SENADO

PROYECTO DE CONSTITUCION

INDICE DE ENMIENDAS

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Texto de promulgación	A. I.	651
Preámbulo	D. José Luis Sampedro Sáez	236
	D. Luis Sánchez Agesta	318
	D. Luis María Xirinacs Damians	442
	A. I.	683
	P. S. I.	698
	E. D. C.	769
	Senadores Vascos	980
Artículo 1.º		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	128
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	225
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	289
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	443
Apartado 1	D. Justino de Azcárate Flórez	579
Apartado 1	D. Carlos Ollero Gómez	598
Apartado 1	D. David Pérez Puga	819
Apartado 1	D. Luciano Sánchez Reus	820
Apartado 1 (adición nuevo párrafo)	D. Gregorio Monreal Zía	1094
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	128
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	289
Apartado 2	D. Rosendo Audet Puncernau	409
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	443
Apartado 2	D. Carlos Ollero Gómez	597
Apartado 2	E. D. C.	770
Apartado 2	Senadores Vascos	981
Apartado 3	D. Manuel Iglesias Corral	116
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	128
Apartado 3	D. Julián Marías Aguilar	227
Apartado 3	D. Juan María Bandrés Molet	289

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 3	D. Luis Sánchez Agesta	319
Apartado 3	D. Rosendo Audet Puncernau	410
Apartado 3	D.ª María Belén Landáburu González	422
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	443
Apartado 3	D. Carlos Ollero Gómez	596
Apartado 3	D. Ramón Bajo Fanlo	1099
Artículo 2.° (nueva redacción)	D. Ramón Bajo Fanlo	1100
	D. Juan de Arespacochaga y Felipe	3
	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	7
	P. S. I.	9
	D. Camilo José Cela y Trulock	129
	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	169
	D. Francisco Cacharro Pardo	194
	D. Abel Matutes Juan	217
	D. Fidel Carazo Hernández	225
	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Julián Marías Aguilera	228
	D. Isaías Zarazaga Burillo	255
	D. Juan María Bandrés Molet	290
	D. Luis Sánchez Agesta	320
	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	381
	D. Luis María Xirinacs y Damians	444
	A. I.	652
	D. Luciano Sánchez Reus	821
	D. Félix Calvo Ortega	822
	D. Alejandro Royo-Villanova y Payá	823
	Senadores Vascos	982
Artículo 3.° (nueva redacción)	D. Ramón Bajo Fanlo	1101
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	130
Apartado 1	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	170
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	232
Apartado 1	D. Luis Sánchez Agesta	321
Apartado 1	D. Guillermo Luca de Tena y Brunet	394
Apartado 1	D. Rosendo Audet Puncernau	411
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	445
Apartado 1	D. Justino de Azcárate Flórez	587
Apartado 1	D. Carlos Ollero Gómez	595
Apartado 1	A. I.	653
Apartado 1	U. C. D.	706
Apartado 1	Senadores Vascos	983
Apartado 2	P. S. I.	10
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	130
Apartado 2	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	170

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	D. Guillermo Luca de Tena y Brunet	395
Apartado 2	D. Rosendo Audet Puncernau	411
Apartado 2	U. C. D.	706
Apartado 2	E. D. C.	771
Apartado 1	E. D. C.	772
Apartado 2	D. Francisco Candel Tortajada	814
Apartado 2	Senadores Vascos	983
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	130
Apartado 3	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	170
Apartado 3	D. Rosendo Audet Puncernau	411
Apartado 3	D. Justino Azcárate Flórez	580
Artículo 4.°		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	131
Apartado 1	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	171
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	446
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	131
Apartado 2	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	171
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	225
Apartado 2	D. Isaías Zarazaga Burillo	256
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	291
Apartado 2	D. Manuel Prado y Colón de Carvajal	370
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	446
Apartado 2	Senadores Vascos	984
Apartado 2	D. Ramón Bajo Fanlo	1.102
Apartado 3 (nuevo)	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	171
Apartado 3	D. Abel Matutes Juan	217
Apartado 3	A. I.	654
Artículo 5.°	D. Camilo José Cela y Trulock	132
	D. Francisco Cacharro Pardo	194
	D. Luis María Xirinacs Damians	447
Artículo 6.°	D. Camilo José Cela y Trulock	133
	A. I.	655
Artículo 7.°	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	D. José Vicente Mateo Navarro	105
	D. Camilo José Cela y Trulock	134
Párrafo nuevo	D. Antonio Pedrol Ríus	182
Párrafo nuevo	Socialistas Senado	1042
Artículo 7.° (bis)	A. I.	656

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 8.°	P. S. I.	11
	D. Juan María Bandrés Molet	292
	D. Luis María Xirinacs Damians	448
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	135
Apartado 1	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	172
Apartado 1	D. Abel Matutes Juan	217
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	D Luis Díez-Alegría Gutiérrez	382
Apartado 1	D. Justino Azcárate Flórez	588
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	135
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	322
Apartado 2	D. Justino Azcárate Flórez	588
Artículo 9.°		
Apartado 1	P. S. I.	12
Apartado 1	D. Carlos Ollero Gómez	591
Apartado 2	P. S. I.	12
Apartado 2	D. Carlos Ollero Gómez	591
Apartado 2 (supresión)	D. David Pérez Puga	824
Apartado 2	D. Miguel Enciso Recio	825
Apartado 3	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 3	P. S. I.	12
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	136
Apartado 3	A. I.	657
Artículo 9.° (bis)	D. David Pérez Puga	826
Artículo 10	D. Camilo José Cela y Trulock	137
	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Carlos Ollero Gómez	592
	A. I.	658
Capítulo primero	D. Camilo José Cela y Trulock	138
Apartado 1	U. C. D.	707
Apartado 2	U. C. D.	707
Artículo 11		
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	139
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	449
Apartado 1	A. I.	659
Apartado 1	E. D. C.	773
Apartado 1	D. Carlos Calatayud y Maldonado	829

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 1	Senadores Vascos	985
Apartado 2	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	2
Apartado 2 (alternativa)	D. Mateo Antonio García Mateo	243
Apartado 2	D. Isaías Zarazaga Burillo	257 bis
Apartado 2 (supresión)	D. Luis María Xirinacs Damians	449
Apartado 2	A. I.	
Apartado 2	U. C. D.	827
Apartado 2	U. C. D.	828
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	139
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	449
Apartado 3	A. I.	659
Apartado 3	U. C. D.	708
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.043
Apartado 4 (nuevo)	Senadores Vascos	986
Artículo 12		
Apartado 1	P. S. I.	13
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	140
Apartado 1	D.ª María Belén Landáburu González	423
Apartado 1	A. I.	660
Apartado 1	U. C. D.	827
Apartado 1	D. Carlos Calatayud y Maldonado	829
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.044
Apartado 2	P. S. I.	13
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	140
Apartado 2	A. I.	660
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.044
Apartado 3	P. S. I.	13
Apartado 3	D. Manuel Iglesias Corral	117
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	140
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	450
Apartado 3	A. I.	660
Apartado 4	P. S. I.	13
Apartado 4	D. Camilo José Cela y Trulock	140
Apartado 4	D. Joaquín Satrústegui Fernández	237
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	450
Apartado 4	D. Lorenzo Martín Retortillo Baquer	577
Apartado 4	A. I.	660
Apartado 4	D. Alejandro Royo-Villanova y Payá	830

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
TITULO I		
CAPÍTULO II	P. S. I.	
Sección 1.ª	P. S. I.	
Artículo 13	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	8
	D. Camilo José Cela y Trulock	141
	D. Isaías Zarazaga Burillo	258
	D. Luis Sánchez Agesta	323
	A. I.	661
	A. I.	662
	D. Gregorio Monreal Zía	1.095
CAPÍTULO II		
Sección 1.ª (epígrafe)	D. Carlos Ollero Gómez	594
Artículo 14	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	D. Juan de Arespacochaga y Felipe	5
	P. S. I.	16
	D. José Vicente Mateo Navarro	106
	D. Camilo José Cela y Trulock	142
	D. Isaías Zarazaga Burillo	259
	D. Luis María Xirinacs Damians	451
	E. D. C.	774
	D. Carlos Calatayud y Maldonado	831
	Senadores Vascos	987
	Senadores Vascos	1.045
Artículo 15		
Apartado 1	P. S. I.	17
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	143
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	452
Apartado 1	D. Justino Azcárate Flórez	581
Apartado 2	P. S. I.	17
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	143
Apartado 2	D. Manuel de Prado y Colón de Carvajal	371
Apartado 2	D. Justino Azcárate Flórez	581
Apartado 3	P. S. I.	17
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	143
Apartado 3	D. Isaías Zarazaga Burillo	260
Apartado 3	D. Juan María Bandrés Molet	293
Apartado 3	D. Rosendo Audet Puncernau	412
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	452
Apartado 3	D. Justino Azcárate Flórez	581

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 3	D. Carlos Ollero Gómez	593
Apartado 3	E. D. C.	775
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.046
Artículo 15		
Apartado 4 (nuevo)	P. S. I.	17
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	452
Artículo 16		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	144
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	453
Apartado 2	P. S. I.	18
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	144
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	453
Apartado 2 (nuevo párrafo)	D. Alejandro Galván González	832
Apartado 3	P. S. I.	18
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	144
Apartado 3	D. Julio Gutiérrez Rubio	195
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	453
Apartado 3	D. Antonio Fernández Galiano	833
Apartado 4	P. S. I.	18
Apartado 4	D. Camilo José Cela y Trulock	144
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	453
Apartado 4	Senadores Vascos	988
Artículo 16		
Apartado 5 (nuevo)	P. S. I.	18
Apartado 6 (nuevo)	P. S. I.	18
Artículo 17		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	145
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	145
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	145
Apartado 3	A. I.	663
Apartado 4	D. Camilo José Cela y Trulock	145
Apartado 4	D. Isaías Zarazaga Burillo	261
Artículo 18	D. Camilo José Cela y Trulock	146
	D. Luis María Xirinacs Damians	454
	D. Ricardo de la Cierva y Hoces	834
Artículo 19		
Apartado 1	P. S. I.	19
Apartado 1, a), b), c) y d)	D. Camilo José Cela y Trulock	147

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 1, a)	D. Isaías Zarazaga Burillo	262
Apartado 1, b)	D. Isaías Zarazaga Burillo	263
Apartado 1, c)	D. Isaías Zarazaga Burillo	264
Apartado 1, c)	D. Luis María Xirinacs Damians	455
Apartado 1, d)	D. Luis María Xirinacs Damians	455
Apartado 1, b)	D. Luis María Xirinacs Damians	455
Apartado 1, b)	E. D. C.	776
Apartado 1, d)	E. D. C.	776
Apartado 1, b)	D. Jesús Durbán Remón	836
Apartado 1, b) (supresión)	Socialistas del Senado	1.047
Apartado 1, c)	Socialistas del Senado	1.047
Artículo 19 bis nuevo	P. S. I.	19
	Socialistas del Senado	1.047
Artículo 19 (nueva redacción)	Senadores Vascos	989
Apartado 1, e) (nuevo)	E. D. C.	776
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	147
Apartado 3	P. S. I.	19
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	147
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	455
Apartado 3	Socialistas del Senado	1048
Apartado 4	P. S. I.	19
Apartado 4	D. Camilo José Cela y Trulock	147
Apartado 4	D. Isaías Zarazaga Burillo	265
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	455
Apartado 4	A. I.	664
Apartado 4	D. José María Suárez Núñez	835
Apartado 4	Socialistas del Senado	1.047
Apartado 5	P. S. I.	19
Apartado 5	D. Camilo José Cela y Trulock	147
Apartado 5	D. Isaías Zaragaza Burillo	266
Apartado 5	D. Luis María Xirinacs Damians	455
Artículo 20		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	148
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	456
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	148
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	456
Apartado 2	E. D. C.	777

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 21		
Apartado 1	D. Alberto Ballarín Marcial	839
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	457
Apartado 3	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Artículo 21 (bis) (párrafo 3)	D. Pedro Manuel Damas Rico	837
	D. Pedro Manuel Damas Rico	838
Artículo 22		
(Se propone convertirlo en 31 bis, nuevo)	Socialistas del Senado	1.049
Apartado 1	P. S. I.	20
Apartado 1	D. Manuel Iglesias Corral	118
Apartado 2	P. S. I.	20
Apartado 2	D. Manuel Iglesias Corral	118
Apartado 2	A. I.	665
Apartado 3 (nuevo)	A. I.	665
Artículo 23	D. Luis Sánchez Agesta	324
Apartado 1	P. S. I.	21
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	458
Apartado 1	D. Carlos Ollero Gómez	590
Apartado 2	D.ª María Dolores Pelayo Duque	840
Apartado 2	D. Félix Pérez y Pérez	841
Artículo 24		
Apartado 1	U. C. D.	709
Apartado 2	P. S. I.	22
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	459
Apartado 2	A. I.	666
Apartado 2	U. C. D.	709
Apartado 2	Senadores Vascos	990
Apartado 3	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 3	P. S. I.	22
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	459
Apartado 4	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 4	P. S. I.	22
Apartado 4	D. Isaías Zarazaga Burillo	267
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	459
Apartado 4	Senadores Vascos	991
Ultimo párrafo	Senadores Vascos	992

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 5 (nuevo)	P. S. I.	22
Apartado 5 (nuevo)	U. C. D.	748
Artículo 25		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 1	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	232
Apartado 1	D. Isaías Zarazaga Burillo	268
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	460
Apartado 1	D. Luis Miguel Enciso Recio	843
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 2	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui	174
Apartado 2	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	D. Isaías Zarazaga Burillo	268
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	460
Apartado 2	A. I.	667
Apartado 2	D. Luis Miguel Enciso Recio	843
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 3	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui	174
Apartado 3	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 3	D. Fidel Carazo Hernández	225
Apartado 3	D. Isaías Zarazaga Burillo	268
Apartado 3	D. Alfonso Osorio García	387
Apartado 3	D.ª María Belén Landáburu González	424
Apartado 3	D. Carlos Calatayud Maldonado	441
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	460
Apartado 3	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 3	U. C. D.	710
Apartado 3	D. Luis Miguel Enciso Recio	843
Apartado 4	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 4	D. Atanasio Corte Zapico	235
Apartado 4	D. Rosendo Audet Puncernau	413
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	460
Apartado 4	D. Luis Miguel Enciso Recio	843
Apartado 5	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 5	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 5	D. Atanasio Corte Zapico	235
Apartado 5	D. Luis Sánchez Agesta	325
Apartado 5	D. Luis María Xirinacs Damians	460
Apartado 5	A. I.	668
Apartado 6	D. Juan de Arespacochaga y Felipe	6
Apartado 6	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 6	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui	174
Apartado 6	D. Francisco Cacharro Pardo	194

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 6	D. Abel Matutes Juan	217
Apartado 6	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	222
Apartado 6	D. Fidel Carazo Hernández	225
Apartado 6	D. Julián Marías Aguilera	229
Apartado 6	D. María Belén Landáburu González	425
Apartado 6	D. Luis María Xirinacs Damians	460
Apartado 6 (alternativa)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 6	D. Vicente Sánchez Cuadrado	842
Apartado 6	D. Luis Miguel Enciso Recio	843
Apartado 6	D. Félix Calvo Ortega	844
	D. Feliciano Román Ruiz	845
Apartado 7	D. Juan de Arespacochaga y Felipe	6
Apartado 7	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 7	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 7	D. Luis Sánchez Agesta	326
Apartado 7	D. Alfonso Osorio García	388
Apartado 7	D. Carlos Calatayud Maldonado	441
Apartado 7	A. I.	669
Apartado 7	D. Luis Miguel Enciso Recio	843
Apartado 8	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 9	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 9	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui	174
Apartado 9	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	222
Apartado 9	D. Fidel Carazo Hernández	225
Apartado 9	D. Andrés Ribera Rovira	391
Apartado 9	D. Rosendo Audet Puncernau	413
Apartado 9	D.ª María Belén Landáburu González	426
Apartado 9	D. Carlos Calatayud y Maldonado	441
Apartado 9	A. I.	670
Apartado 9	U. C. D.	710
Apartado 9	D. Félix Calvo Ortega	844
Apartado 10	D. Camilo José Cela y Trulock	149
Apartado 10	D. Fidel Carazo Hernández	225
Apartado 10	P. S. I.	578
Artículo 26		
Apartado 1 (bis)	D. Félix Calvo Ortega	851
Apartado 1	P. S. I.	15
Apartado 1	D. Manuel Iglesias Corral	119
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	150
Apartado 1	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui	175
Apartado 1	D. Abel Matutes Juan	217
Apartado 1	D. Joaquín Satrústegui y Fernández	238
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	294
Apartado 1	D. Luis Olarra Ugartemendía	360

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	461
Apartado 1	U. C. D.	711
Apartado 1	U. C. D.	712
Apartado 1	Socialistas Senado	1.050
Apartado 1	Senadores Vascos	1.096
Apartado 2	P. S. I.	15
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	150
Apartado 2	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	D. Joaquín Satrústegui Fernández	238
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	294
Apartado 2	D. Luis Olarra Ugartemendía	361
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	461
Apartado 2	A. I.	671
Apartado 2 (supresión)	D. Carlos Calatayud y Maldonado	846
Apartado 2	D. Vicente Sánchez Cuadrado	847
Apartado 2	D. Alejandro Royo-Villanova Payá	848
Apartado 2 (supresión)	D. Alejandro Royo-Villanova Payá	849
Apartado 2	D. Carlos Calatayud Maldonado	850
Apartado 3 (nuevo)	D. Manuel de Prado y Colón de Carvajal	372
Apartado 3 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	461
Artículo 27		
Apartado 1	P. S. I.	23
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	151
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	462
Apartado 1	A. I.	672
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	151
Sección 2.ª	D. Camilo José Cela y Trulock D. Luis Sánchez Agesta	151
Artículo 28		
Apartado 1	P. S. I.	24
Apartado 1	D. Camilo José de Cela y Trulock	153
Apartado 1	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui	176
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	463
Apartado 1	D. Acenk Alejandro Galván González	854
Apartado 2	P. S. I.	24
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	153
Apartado 2	D. Marcial Gamboa y Sánchez-Barcáiztegui	176
Apartado 2	D. Julio Gutiérrez Rubio	196
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	463
Apartado 3	P. S. I.	24

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	153
Apartado 3	D. Marcial Gamboa y Sánchez-Barcáiztegui	176
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	463
Apartado 3	A. I.	673
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	463
Apartado 4 (nuevo)	D. Ramiro Pérez-Maura de Herrera	852
Apartado 4 (nuevo)	D. Ramiro Pérez-Maura de Herrera (igual a la anterior)	853
Artículo 28 bis (nuevo)	P. S. I.	24
Artículo 29		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	154
Apartado 1	D. Luis Olarra Ugartemendía	363
Apartado 1	A. I.	674
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	154
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	464
Apartado 2	A. I.	674
Apartado 3 (nuevo)	A. I.	674
Artículo 30		
Apartado 1	P. S. I.	25
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	155
Apartado 1	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui	177
Apartado 1	D. Alfonso Osorio García	389
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	465
Apartado 1	U. C. D.	713
Apartado 1	D. Félix Calvo Ortega	855
Apartado 2	P. S. I.	25
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	155
Apartado 2	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	327
Apartado 2	D. Alfonso Osorio García	389
Apartado 2	D.ª María Belén Landáburu González	427
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	465
Apartado 2 (alternativa)	D. Luis María Xirinacs Damians	466
Apartado 2	A. I.	675
Apartado 2	D. Carlos Calatayud Maldonado	856
Artículo 31		
Apartado 1	P. S. I.	26
Apartado 1	D. Luis Olarra Ugartemendía	363
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	467
Apartado 1	D. Alberto Ballarín Marcial	858

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	P. S. I.	26
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	D. Alberto Ballarín Marcial	858
Apartado 3	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 3	D. Juan de Arespacochaga y Felipe	4
Apartado 3	P. S. I.	26
Apartado 3	D. Manuel Iglesias Corral	120
Apartado 3	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 3	D. Abel Matutes Juan	217
Apartado 3	D. Fidel Carazo Hernández	225
Apartado 3	D. Luis Olarra Ugartemendía	364
Apartado 3	D. Andrés Ribera Rovira	392
Apartado 3	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 3	U. C. D.	714
Apartado 3	D. Luis Angulo Montes	857
Apartado 3	D. Alberto Ballarín Marcial	858
Apartado 3	D. Acenk Alejandro Galván González	859
Apartado 3	D José Gabriel Sarasa Miguélez	860
Apartado 3	D. Luciano Sánchez Reus	861
Apartado 4 (nuevo)	D. Alberto Ballarín Marcial	858
Artículo 32		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	156
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	468
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 1	D. Justino Azácarate Flórez	582
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	156
Apartado 2	D. Manuel de Prado y Colón de Carvajal	373
Apartado 2	Socialistas Senado	1.051
Apartado 3 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	468
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	468
Artículo 33		
Supresión	D. Luis María Xirinacs Damians	469
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	157
Apartado 1	D. Joaquín Satrústegui Hernández	239
Apartado 1	D. Félix Pérez y Pérez	862
Apartado 1	Socialistas Senado	1.052
Apartado 2	P. S. I.	46
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	157
Apartado 2	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 2	D. Abel Matutes Juan	217
Apartado 2	D. Joaquín Satrústegui Fernández	239
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	295

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	D. Manuel de Prado y Colón de Carvajal	374
Apartado 2	Socialistas Senado	1.053
(supresión)		
Apartado 2	D. Gregorio Javier Monreal Zia	1.097
(supresión)		
Apartado 2	R. Ramón Bajo Fanlo	1.103
Apartado 3 (nuevo)	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 3 (nuevo)	D. Carlos Calatayud Maldonado	846
Artículo 34	D. Camilo José Cela y Trulock	158
	D. Fidel Carazo Hernández	225
	D. Juan María Bandrés Molet	296
	D. Luis Olarra Ugartemendía	365
	D. Alfonso Escámez López	408
	D. Luis María Xirinacs Damians	470
Sección 3.ª (nueva)	D. Luis Sánchez Agesta	324
Artículo 35		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	159
Apartado 1	D. Marcial Gamboa y Sánchez-Barcáiztegui	178
Apartado 1	D. Julio Gutiérrez Rubio	197
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	232
Apartado 1	D. Fermín Zelada de Andrés Moreno	406
Apartado 1	D.ª María Belén Landáburu González	428
Apartado 1	U. C. D.	715
Apartado 2	P. S. I.	27
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	159
Apartado 2	D. Mateo Antonio García Mateo	244
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs i Damians	471
Apartado 2	U. C. D.	715
Apartado 2	D. Luis de Angulo Montes	863
Apartado 2	D. Félix Pérez y Pérez	864
Apartado 3	P. S. I.	27
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	159
Apartado 3	A. I.	676
Apartado 3	D. Alfonso Moreno de Acevedo	705
Apartado 3	U. C. D.	715
Apartado 4	P. S. I.	27
Apartado 4	D. Atanasio Corte Zapico	235
Apartado 4	D. Mateo Antonio García Mateo	244
Apartado 4	D. José Vicente Mateo Navarro	254
Apartado 4	D. Isaíaz Zarazaga Burillo	269
Apartado 4	D. Alfonso Moreno de Acevedo	705
Apartado 5 (nuevo)	D. Manuel Iglesias Corral	121
Apartado 5 (nuevo)	D. Mateo Antonio García Mateo	244

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 5 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	471
Apartado 5 (nuevo)	D. Alfonso Moreno de Acevedo	705
Apartado 6 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	471
Artículo 36	D. Camilo José Cela y Trulock	160
	D. Isaíaz Zarazaga Burillo	270
	D. Manuel de Prado y Colón de Carvajal	375
	A. I.	677
Apartado 1	D. David Pérez Puga	865
Párrafo dos (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	472
Artículo 36 bis	D. David Pérez Puga	866
Artículo 37	P. S. I.	28
	D. Camilo José Cela y Trulock	161
	D. Manuel de Prado y Colón de Carvajal	376
	D.ª María Belén Landáburu González	429
	D. Luis María Xirinacs Damians	473
	U. C. D.	716
Apartado 1	D. Joaquín Hurtado Simón	867
Nueva redacción	Socialistas del Senado	1.054
Artículo 37 (alternativa)	Socialistas del Senado	1.054
Apartado 2	D. Joaquín Hurtado Simón	867
Artículo 38	P. S. I.	29
	D. Camilo José Cela y Trulock	162
	D. Guillermo Luca de Tena y Brunet	396
	D. Luis María Xirinacs Damians	474
Artículo 39		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	163
Apartado 1	D. Isaías Zarazaga Burillo	271
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	475
Apartado 1	D. Joaquín Farnós Gauchía	868
Apartado 1	D. Cándido Sánchez Castiñeiras	869
Apartado 1	D. Joaquín Hurtado Simón	870
Apartado 2	P. S. I.	30
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	163
Apartado 2	D. Luis M.ª Xirinacs Damians	475
Apartado 2	U. C. D.	717
Apartado 2	D. Joaquín Farnos Gauchía	868
Apartado 2	D. Cándido Sánchez Castiñeiras	869
Apartado 2	D. Joaquín Hurtado Simón	870
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.055

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2 (bis)	D. Félix Calvo Ortega	871
Apartado 3	P. S. I.	30
Apartado 3	D. Camilo José Cela y Trulock	163
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	475
Apartado 3	U. C. D.	717
Apartado 3	E. D. C.	778
Apartado 3	D. Joaquín Farnos Gauchía	868
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	475
Apartado 4 (nuevo)	U. C. D.	717
Apartado 4 (nuevo)	D. Joaquín Farnos Gauchía	868
Artículo 40		
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	164
Apartado 1	D. Atanasio Corte Zapico	235
Apartado 1	A. I.	678
Apartado 1	E. D. C.	779
Apartado 1	D. Joaquín Hurtado Simón	872
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	164
Apartado 2	D. Isaías Zarazaga Burillo	272
Apartado 2	A. I.	679
Apartado 2	D. Félix Pérez y Pérez	873
Artículo 41		
Nueva redacción	D. Nicolás de Benito Cebrián	234
	D. José Vicente Mateo Navarro	254
Apartado 1	P. S. I.	31
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	165
Apartado 1	D. José Luis Sampedro Sáez	218
Apartado 1	D. Isaías Zarazaga Burillo	273
Apartado 1	D. Félix Pérez y Pérez	874
Apartado 1	D. Joaquín Hurtado Simón	877
Apartado 2	P. S. I.	31
Apartado 2	D. José Luis Sampedro Sáez	218
Apartado 2	D. Isaías Zaragoza Burillo	274
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	476
Apartado 2	D. Víctor de la Serna y Gutiérrez Repide	589
Apartado 2	U. C. D.	718
Apartado 2	E. D. C.	780
Apartado 2	D. Joaquín Farnos Gauchía	875
Apartado 2	D. Alberto Ballarín Marcial	876
Apartado 2	D. Joaquín Hurtado Simón	877
Apartado 2	D. Alejandro Royo Villanova Payá	878
Apartado 3	D. José Luis Sampedro Sáez	218
Apartado 3	D. Joaquín Hurtado Simón	877
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	476

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 42	P. S. I.	32
	D. Camilo José Cela y Trulock	166
	D. José Luis Sampedro Sáez	219
	E. D. C.	781
	D. Carlos Calatayud y Maldonado	879
Párrafo nuevo	U. C. D.	719
Artículo 43	P. S. I.	33
	D. Manuel Iglesias Corral	122
	D. Camilo José Cela y Trulock	167
	D. Luis María Xirinacs Damians	477
	U. C. D.	720
	E. D. C.	782
Artículo 44	P. S. I.	34
	D. Atanasio Corte Zapico	235
	D. Félix Pérez y Pérez	880
Párrafo dos (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	478
Artículo 45	P. S. I.	35
	D. Luis María Xirinacs Damians	479
	E. D. C.	783
	D. Joaquín Farnos Gauchía	881
	D. José Luis Figuerola Cerdán	883
Párrafo dos (nuevo)	D. Alberto Ballarín Marcial	882
Artículo 46	P. S. I.	36
	D. Isaías Zarazaga Burillo	275
	D. Luis María Xirinacs Damians	480
	A. I.	680
Artículo 47		
Apartado 1	D. Isaías Zarazaga Burillo	276
Apartado 1	A. I.	681
Apartado 1	U. C. D.	721
Apartado 2	P. S. I.	37
Apartado 2	A. I.	681
Apartado 2	U. C. D.	721
Apartado 3	D. Luis Olarra Ugartemendía	366
Apartado 3	U. C. D.	721
Apartado 4 (nuevo)	U. C. D.	721
Artículo 47 (bis) (nuevo)	P. S. I.	77
	A. I.	682

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 48	A. I.	684
Apartado 1	P. S. I.	38
Apartado 1	D. Julio Gutiérrez Rubio	198
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	481
Apartado 1	A. I.	685
Apartado 1	D. David Pérez Puga	885
Apartado 2	D. Lorenzo Martín Retortillo Baquer	1
Apartado 2	P. S. I.	38
Apartado 2	D. Julio Gutiérrez Rubio	198
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	324
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	481
Apartado 2	A. I.	686
Apartado 3	P. S. I.	38
Apartado 3	D. Julio Gutiérrez Rubio	198
Apartado 3 (supresión)	D. Luis María Xirinacs Damians	481
Apartado 3	A. I.	685
Apartado 3	A. I.	687
Apartado 3	D. Luis de Angulo Montes	884
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.056
Apartado 4 (nuevo)	A. I.	684
Apartado 5 (nuevo)	A. I.	684
Apartado 6 (nuevo)	A. I.	684
Artículo 48 bis (nuevo)	P. S. I.	39
Artículo 49	P. S. I.	40
	A. I.	688
Apartado 1	D. Antonio Pedrol Ríus	183
Apartado 1	D. Julio Gutiérrez Rubio	199
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	482
Apartado 1	U. C. D.	722
Apartado 1	Senadores Vascos	993
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	482
Apartado 2	Senadores Vascos	993
Apartado 3 (nuevo)	D. Julio Gutiérrez Rubio	199
Apartado 3 (nuevo)	D. Juan María Bandrés Molet	297
Artículo 50 (último párrafo) (supresión)	Senadores Vascos	994
Apartado 1 (supresión)	D. Gregorio Javier Monreal Zia	1.096

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 1 (supresión)	D. Gregorio Javier Monreal Zia	1.098
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	298
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	483
Apartado 2	A. I.	689
Apartado 2 (supresión)	Senadores Vascos	994
Título II: «De la Corona»	D. Luis María Xirinacs Damians	484
Artículo 51		
Apartado 1	D. Julián Marías Aguilera	230
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	485
Apartado 1	D. Carlos Ollero Gómez	601
Apartado 1	U. C. D.	723
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	485
Artículo 52		
Apartado 1	P. S. I.	41
Apartado 1	D. Camilo José Cela y Trulock	168
Apartado 1	D. Joaquín Satrústegui Fernández	241
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	486
Apartado 1	U. C. D.	724
Apartado 1	E. D. C.	784
Apartado 2	D. Camilo José Cela y Trulock	168
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	486
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	486
Apartado 4	U. C. D.	724
Apartado 4	Socialistas del Senado	1.057
Apartado 6 (nuevo)	D. Camilo José Cela y Trulock	168
Apartado 7 (nuevo)	D. Camilo José Cela y Trulock	168
Apartado 8 (nuevo)	D. Camilo José Cela y Trulock	168
Artículo 53 (supresión)	D. Luis María Xirinacs Damians	487
Artículo 54		
Apartado 2	U. C. D.	725
Apartado 2	E. D. C.	785
Apartado 5	U. C. D.	725
	D. Luis María Xirinacs Damians	488
	A. I.	690

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 3 (alternativa)	D. Luis María Xirinacs Damians	489
Artículo 55		
Supresión	D. Luis María Xirinacs Damians	490
Apartado 1	P. S. I.	42
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Artículo 56	D. Luis María Xirinacs Damians	491
Apartado 1	E. D. C.	786
Apartado 1	Senadores Vascos	995
Apartado 1	D. Ramón Bajo Fanlo	1.104
Apartado 2	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Artículo 57		
Apartado *a)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *b) bis*	U. C. D.	726
Apartado *b)*	D. Miguel P. de Rivera y Urquijo	397
Apartado *b)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *b)*	A. I.	691
Apartado *c)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *d)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *d)*	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado *d)*	Socialistas del Senado	1.058
Apartado *e)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *f)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *g)*	P. S. I.	43
Apartado *g)*	D. Miguel P. de Rivera y Urquijo	398
Apartado *g)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *g)*	A. I.	691
Apartado *g)*	A. I.	692
Apartado *h)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *h)*	A. I.	692
Apartado *i)*	D. Luis María Xirinacs Damians	492
Apartado *i)*	Socialistas del Senado	1.058
Artículo 57 bis	D. Manuel de Prado Colón de Carvajal	377
Artículo 57		
Apartado *c)* bis (nuevo)	D. Miguel P. de Rivera y Urquijo	399
Apartado *j)* bis	U. C. D.	726
Apartado *j)* (nuevo)	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado *j)* (nuevo)	D. Julián María Aguilera	231
Apartado *j)* (nuevo)	D. Ricardo de la Cierva y de Hoces	886
Apartado 2 (nuevo)	D. Julio Gutiérrez Rubio	200

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 58		
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	493
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	493
Apartado 2	A. I.	693
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.059
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	493
Apartado 3	D. Lorenzo Martíne-Retortillo Baquer	577
Apartado 3	U. C. D.	727
Artículo 59		
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	494
Apartado 1	D. Alberto Ballarín Marcial	887
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	494
Artículo 60 (bis)	D. Fernando Chueca Goitia	888
Artículo 60	D. Luis María Xirinacs Damians	495
Apartado 1	A. I.	694
TITULO III:		
(al epígrafe)	D. Carlos Ollero Gómez	599
Artículo 61		
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	299
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	496
Apartado 1	Senadores Vascos	996
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	496
Apartado 3	D. Luis Sánchez Agesta	328
Apartado 4 (nuevo)	D. Julio Gutiérrez Rubio	201
Apartado 4 (nuevo)	D.ª María Belén Landáburu González	431
Artículo 62		
Apartado 1	D. Luis Díez Alegría Gutiérrez	383
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	497
Apartado 1	U. C. D.	728
Apartado 1	D. Ramón Bajo Fanlo	1.105
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	497
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	497
Artículo 63	D. José Vicente Mateo Navarro	107
(nueva redacción)	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 1	P. S. I.	44
Apartado 1	E. D. C.	787

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	P. S. I.	44
Apartado 2	D. Miguel Cabrera Cabrera	102
Apartado 2	D. Abel Matutes Juan	217
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	498
Apartado 2	U. C. D.	729
Apartado 2	D. Federico Padrón Padrón	889
Apartado 2	D. Acenk-Alejandro Galván González	890
Apartado 3	D. Acenk-Alejandro Galván González	890
Apartado 4	D. Luis Sánchez Agesta	329
Apartado 4	D. Jesús Durbán Remón	891
Apartado 5	D. Luis Sánchez Agesta	330
Apartado 5	D. Luis María Xirinacs Damians	498
Apartado 5 (supresión)	E. D. C.	788
Apartado 6	P. S. I.	44
Apartado 6 (supresión)	E. D. C.	788
(alternativa)	D. Luis María Xirinacs Damians	499
Artículo 64	D. Luis María Xirinacs Damians	500
(nueva redacción)	D. Ramón Bajo Fanlo	1.106
Apartado 1 (adición de párrafo)	D. Guillermo de Olives Pons	897
Apartado 1	P. S. I.	45
Apartado 1	D. Miguel Cabrera Cabrera	103
Apartado 1	D. Manuel Iglesias Corral	123
Apartado 1	D. Abel Matutes Juan	217
Apartado 1	D. Joaquín Satrústegui Fernández	240
Apartado 1	D. Mateo Antonio García Mateo	245
Apartado 1	D. Miguel P. de Rivera y Urquijo	400
Apartado 1	D. Rosendo Audet Puncernau	414
Apartado 1	A. I.	695
Apartado 1	U. C. D.	730
Apartado 1	E. D. C.	789
Apartado 1	D. Ramiro Pérez Maura de Herrera	892
Apartado 1	D. Federico Padrón Padrón	893
Apartado 1	D. Diego Cambreleg Roca	894
Apartado 1	D. Acenk-Alejandro Galván González	898
Apartado 1	D. Cándido Sánchez Castiñeiras	900
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.060
Apartado 2	P. S. I.	45
Apartado 2	D. Miguel Cabrera Cabrera	103
Apartado 2	D. Manuel Iglesias Corral	123
Apartado 2	D. Manuel Satrústegui Fernández	240

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	D. Mateo Antonio García Mateo	245
Apartado 2	D. Miguel P. de Rivera y Urquijo	402
Apartado 2	D. Rosendo Audet Puncernau	414
Apartado 2	A. I.	695
Apartado 2	E. D. C.	790
Apartado 2	D. Ricardo de la Cierva y de Hoces	899
Apartado 2	D. Francisco Leria y Ortiz de Saracho	947
Apartado 3	P. S. I.	45
Apartado 3	D. Miguel Cabrera Cabrera	103
Apartado 3	D. Manuel Iglesias Corral	123
Apartado 3	D. Joaquín Satrústegui Fernández	240
Apartado 3	D. Mateo Antonio García Mateo	245
Apartado 3	D. Miguel P. de Rivera y Urquijo	401
Apartado 3	D. Rosendo Audet Puncernau	414
Apartado 3 (supresión)	E. D. C.	791
Apartado 3 (supresión)	D. Francisco Leria y Ortiz de Saracho	947
Apartado 4	P. S. I.	45
Apartado 4	D. Miguel Cabrera Cabrera	103
Apartado 4	D. Joaquín Satrústegui Fernández	240
Apartado 4	D. Mateo Antonio García Mateo	245
Apartado 4	D. Miguel Primo de Rivera y Urquijo	401
Apartado 4	A. I.	695
Apartado 4	U. C. D.	730
Apartado 4	E. D. C.	792
Apartado 4	D. Francisco Leria y Ortiz de Saracho	947
Apartado 3 bis (nuevo)	D. Isaías Zarazaga Burillo	277
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis Sánchez Agesta	331
Apartado 5 (nuevo)	P. S. I.	45
	D. Miguel Cabrera Cabrera	103
Apartado 5 (nuevo)	D. Mateo Antonio García Mateo	245
Apartado 5 (nuevo)	D. Miguel Primo de Rivera y Urquijo	403
Apartado 5 (nuevo)	A. I.	695
Apartado 5 (nuevo)	U. C. D.	730
Apartado 5 (nuevo)	D. José Gabriel Sarasa Miquélez	895
Apartado 5 (nuevo)	D. José Gabriel Sarasa Miquélez (igual a la anterior)	896
Apartado 6 (nuevo)	D. Mateo Antonio García Mateo	245
Apartado 6 (nuevo)	A. I.	695
Artículo 64 (bis)	E. D. C.	793

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 64		
(alternativa)	P. S. I.	47
	D. José Vicente Mateo Navarro	108
Enmienda alternativa	D. Mateo Antonio García Mateo	246
(nueva redacción)	Senadores Vascos	997-998
Artículo 65		
Apartado 1, a)	D. Luis María Xirinacs Damians	501
Apartado 1, b)	D. Luis María Xirinacs Damians	501
Apartado 1, c)	D. Luis María Xirinacs Damians	501
Apartado 1, d)	D. Luis María Xirinacs Damians	501
Apartado 1, e)	D. Luis María Xirinacs Damians	501
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	501
Apartado 1	P. S. I.	48
Artículo 66		
Apartado 1	P. S. I.	49
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 1	U. C. D.	731
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	502
Apartado 4	D. José Gabriel Sarasa Miquélez	901
Artículo 66 (bis)		
(nuevo)	P. S. I.	50
Artículo 67		
Apartado 1	P. S. I.	51
Apartado 1	D. Luis Sánchez Agesta	332
Apartado 1	U. C. D.	732
Apartado 2	P. S. I.	51
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.061
Artículo 68 (bis)		
(nuevo)		
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.062
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.062
Artículo 68		
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	333
Artículo 69		
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	334
Apartado 3	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	179

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 70	D. Luis Sánchez Agesta	335
	A. I.	696
Apartado 1	P. S. I.	52
Apartado 1	D. Julio Gutiérrez Rubio	202
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	D.ª María Belén Landáburu González	432
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	503
Apartado 1	U. C. D.	733
Apartado 1	E. D. C.	794
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.063
Artículo 71		
Apartado 1	D. Luis María Xitinacs Damians	504
Artículo 72		
Apartado 2	D. Julio Gutiérrez Rubio	203
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	505
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.064
Apartado 3	D. Luis Sánchez Agesta	336
Artículo 73		
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	337
Artículo 75		
Apartado 1	P. S. I.	53
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	506
Apartado 1	A. I.	697
Apartado 1	D. Ramón Bajo Fanlo	1.107
Apartado 2	P. S. I.	53
Apartado 2	D. Julio Gutiérrez Rubio	204
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	338
Apartado 2	D.ª María Belén Landáburu González	433
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	506
Apartado 2	A. I.	697
Apartado 2	U. C. D.	734
Apartado 3 (nuevo)	A. I.	697
Apartado 3 (nuevo)	U. C. D.	734
Apartado 4 (nuevo)	A. I.	697
Artículo 75 (alternativa)	D. Luis María Xirinacs Damians	507
Artículo 76		
Apartado 1	P. S. I.	54
Apartado 2	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 3	P. S. I.	54

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 4	P. S. I.	54
Apartado 8 (nuevo)	U. C. D.	735
Apartado 8 (nuevo)	Socialistas del Senado	1.065
Apartado 6	P. S. I.	54
Apartado 6	D. Julio Gutiérrez Rubio	205
Apartado 6	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Artículo 79	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	D. Luis María Xirinacs Damians	508
(Párrafo nuevo)	U. C. D.	736
Artículo 80		
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 1	P. S. I.	55
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	509
Apartado 1	Agrupación Independiente	603
Apartado 1	U. C. D.	737
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.066
Apartado 1	D. Ramón Bajo Fanlo	1.108
Apartado 2	P. S. I.	55
Apartado 2	D. Julio Gutiérrez Rubio	206
Apartado 2 (párrafo nuevo)	D. Alberto Ballarín Marcial	902
Apartado 3	D. Julio Gutiérrez Rubio	206
Apartado 3 (supresión)	U. C. D.	737
Artículo 81	P. S. I.	56
Apartado 1	D. Julio Gutiérrez Rubio	207
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	300
Apartado 1	D.ª María Belén Landáburu González	434
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	510
Apartado 1	D. Justino de Azcárate Flórez	583
Apartado 1	U. C. D.	738
Apartado 2	D. Julio Gutiérrez Rubio	207
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	D.ª María Belén Landáburu González	434
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	510
Apartado 2 (supresión)	D. Justino de Azcárate Flórez	583
Apartado 2 (supresión)	U. C. D.	738
Apartado 3	D. Julio Gutiérrez Rubio	207
Apartado 3	D. Fidel Carazo Hernández	226

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 3	D.ª María Belén Landáburu González	434
Apartado 3	D. Justino de Azcárate Flórez	583
Apartado 3	U. C. D.	738
Apartado 3	D. Ramón Bajo Fanlo	1.109
Apartado 4	D.ª María Belén Landáburu González	434
Apartado 4	D. Justino de Azcárate Flórez	583
Apartado 4	A. I.	604
Artículo 82	P. S. I.	57
	D. Luis María Xirinacs Damians	511
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 1	A. I.	605
Apartado 2	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 2	U. C. D.	739
Artículo 83 (supresión)	U. C. D.	740
Artículo 84	U. C. D.	741
Apartado 1	P. S. I.	58
Apartado 1	D. Justino Azcárate Flórez	584
Apartado 2	P. S. I.	58
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	339
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	512
Apartado 2 (supresión)	D. Justino de Azcárate Flórez	584
Apartado 3	P. S. I.	58
Apartado 3	D. Luis Sánchez Agesta	339
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	512
Apartado 3 (supresión)	D. Justino de Azcárate Flórez	584
Apartado 4 (nuevo)	P. S. I.	58
Apartado 4 (nuevo)	D. Julio Gutiérrez Rubio	208
Apartado 4 (nuevo)	A. I.	606
Apartado 5 (nuevo)	P. S. I.	58
Apartado 6 (nuevo)	P. S. I.	58
Artículo 85	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	180
	D. Luis Sánchez Agesta	340
	D. Alfonso Osorio García	390
	D. Luis María Xirinacs Damians	513
(alternativa)	D. Luis María Xirinacs Damians	514
Apartado 2 (nuevo)	D. Julio Gutiérrez Rubio	209

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 86		
(nueva redacción)	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 1	P. S. I.	59
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	301
Apartado 1	D. Rosendo Audet Puncernau	415
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	515
Apartado 1	D. Carlos Ollero Gómez	602
Apartado 1	Senadores Vascos	999
Apartado 2	P. S. I.	59
Apartado 2	D. José Vicente Mateo Navarro	109
Apartado 2	D. Antonio Pedrol Ríus	184
Apartado 2	D. Julio Gutiérrez Rubio	210
Apartado 2	D. Miguel Primo de Rivera y Urquijo	404
Apartado 2	D.ª María Belén Landáburu González	435
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	515
Apartado 2	U. C. D.	742
Apartado 2	E. D. C.	795
Apartado 2	Senadores Vascos	999
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.067
Artículo 87	P. S. I.	60
	D. Luis Sánchez Agesta	341
	Agrupación Independiente	607
	Socialistas del Senado	1.068
Artículo 88	Agrupación Independiente	608
Apartado 1	P. S. I.	61
Apartado 1	D. Luis Sánchez Agesta	342
Apartado 1	Agrupación Independiente	608
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.069
Apartado 1, a)	D. Luis María Xirinacs Damians	516
Apartado 1, b)	D. Luis María Xirinacs Damians	516
Apartado 1, c)	D. Luis María Xirinacs Damians	516
Apartado 3 (nuevo)	Senadores Vascos	1.000
Artículo 89	P. S. I.	62
	D. Luis Sánchez Agesta	343
	D. Luis María Xirinacs Damians	517
Artículo 90	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	P. S. I.	63
	Agrupación Independiente	609
(nuevo párrafo)	Agrupación Independiente	610
Artículo 91	D. Luis M.ª Xirinacs Damians	518
	Agrupación Independiente	611
	D. José Miguel Sarasa Miquélez	904

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 92		
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 2	D. Alberto Ballarín Marcial	903
Apartado 3	Agrupación Independiente	612
Artículo 93		
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	519
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	519
Apartado 2	Agrupación Independiente	613
Apartado 2	U. C. D.	743
Apartado 3	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	519
Apartado 3	Agrupación Independiente	613
Apartado 4	P. S. I.	64
Apartado 4	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 4	D. Luis Sánchez Agesta	344
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	519
Apartado 4	Agrupación Independiente	613
Apartado 4	U. C. D.	743
(Apartado 4 (bis)	U. C. D.	743
Apartado 5	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 5	D. Luis María Xirinacs Damians	519
Apartado 5	D. Justino Azcárate Flórez	585
Apartado 5	Agrupación Independiente	613
Apartado 6	Agrupación Independiente	614
Artículo 95		
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	520
Apartado 2	P. S. I.	65
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	345
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	520
Apartado 2	E. D. C.	796
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	520
Artículo 96		
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 1	P. S. I.	66
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	521
Apartado 1	Agrupación Independiente	615
Apartado 2	P. S. I.	66

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	521
Apartado 2	E. D. C.	797
Apartado 3	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 3	P. S. I.	66
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	521
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.070
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.071
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.072
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	521
Artículo 97	—	
Apartado 1	D. Joaquín Satrústegui Fernández	242
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	302
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	522
Apartado 1	Senadores Vascos	1.001
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	302
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	522
Apartado 3 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	522
Artículo 98	D. Luis María Xirinacs Damians	523
Apartado a)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado c)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Artículo 99		
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	524
Apartado 1	Agrupación Independiente	616
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.073
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	524
Apartado 2	Agrupación Independiente	616
Apartado 1 (alternativa)	D. Luis María Xirinacs Damians	525
Artículo 100 (supresión)	D. Luis María Xirinacs Damians	526
	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	Agrupación Independiente	617
	D. José Gabriel Sarasa Miquélez	905
Artículo 101		
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	Agrupación Independiente	618
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2 (supresión)	U. C. D.	744

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	E. D. C.	798
Apartado 3	U. C. D.	744
Artículo 102	D. Luis María Xirinacs Damians	527
	D. Ramón Bajo Fanlo	1.110
Apartado 2 (nuevo)	D. Julio Gutiérrez Rubio	211
Artículo 103		
Apartado 2	U. C. D.	745
Artículo 104		
Apartado 2	U. C. D.	746
Artículo 105	D. Justino Azcárate Flórez	586
	Agrupación Independiente	619
	U. C. D.	747
(Párrafo nuevo)	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis Sánchez Agesta	346
	Agrupación Independiente	620
Artículo 106	Agrupación Independiente	622
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	D. José Vicente Mateo Navarro	110
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	Agrupación Independiente	621
Apartado 3	D. Luis Sánchez Agesta	347
Apartado 3	Agrupación Independiente	621
Apartado 4	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 4	Agrupación Independiente	621
Artículo 107		
Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	528
Apartado 1	Agrupación Independiente	621
Apartado 2	D. José Vicente Mateo Navarro	111
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2	D.ª María Belén Landáburu González	436
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	528
Apartado 2 (supresión)	Agrupación Independiente	621
Artículo 108		
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.075
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.076

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 1	D. José Vicente Mateo Navarro	112
Apartado 1	D. Miguel Primo de Rivera y Urquijo	405
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	529
Apartado 1	D. Carlos Ollero Gómez	600
Apartado 1	D. José Gabriel Sarasa Miquélez	906
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.074
Apartado 4 (nuevo)	D. Marcial Gamboa Sánchez-Barcaiztegui	181
Artículo 109		
Apartado 1	P. S. I.	67
Apartado 1	Agrupación Independiente	623
Apartado 2	P. S. I.	67
Apartado 3	D. Luis Sánchez Agesta	348
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	530
Apartado 5	D. Luis María Xirinacs Damians	530
Apartado 5	D. José Gabriel Sarasa Miquélez	907
Apartado 5	D. José Gabriel Sarasa Miquélez	914
Apartado 5 (supresión 2.° párrafo)	Socialistas del Senado	1.077
Apartado 6	P. S. I.	67
TITULO VI		
«Del Poder Judicial»	D. Joaquín Satrústegui Fernández	421
	D. Luis María Xirinacs Damians	531
Artículo 110		
Apartado 1	P. S. I.	68
Apartado 1	D. Joaquín Satrústegui Fernández	419
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	532
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	532
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	532
Apartado 3	Senadores Vascos	1.002
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	532
Apartado 5	D. Jesús Durbán Remón	909
Apartado 6	P. S. I.	68
Apartado 6	D. Jesús Durbán Remón	908
Apartado 6	Senadores Vascos	1.002
Apartado 7 (nuevo)	Senadores Vascos	1.002

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 111		
(supresión)	Senadores Vascos	1.003
	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	P. S. I.	69
	D. Luis María Xirinacs Damians	533
	Agrupación Independiente	624
	U. C. D. (supresión)	748
	D. Ricardo de la Cierva y de Hoces	910
	Socialistas del Senado	1.078
Artículo 112	P. S. I.	70
	U. C. D.	749
Artículo 113	D. Luis María Xirinacs Damians	534
	Senadores Vascos	1.004
Artículo 114		
Apartado 1	U. C. D.	750
(supresión)		
Apartado 3	D. Gabriel Sarasa Miquélez	911
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	535
Apartado 5 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	535
Artículo 115	D. Jesús Durbán Remón	912
Artículo 116	D. Luis María Xirinacs Damians	536
Apartado 1	D. Joaquín Satrústegui Fernández	420
Apartado 1	D. Luis de Angulo Montes	916
Apartado 2	P. S. I.	71
Apartado 2	D. Antonio Pedrol Ríus	185
Apartado 2	D. Joaquín Satrústegui Fernández	420
Apartado 3	P. S. I.	71
Apartado 3	D. Antonio Pedrol Ríus	186
Apartado 3	D. Julio Gutiérrez Rubio	212
Apartado 3	D. Manuel Iglesias Corral	223
Apartado 3	D. Fermín Zelada de Andrés Moreno	407
Apartado 3	D. Joaquín Satrústegui Fernández	420
Apartado 3	Agrupación Independiente	625
Apartado 3	U. C. D.	751
Apartado 3	E. D. C.	799
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.079
Artículo 117		
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	537

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	P. S. I.	72
Apartado 2	D.ª María Belén Landáburu González	440
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	537
Artículo 117 (bis) (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	538
Artículo 118		
Apartado 1	P. S. I.	73
Apartado 1	D. Julio Gutiérrez Rubio	213
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	539
Apartado 1	U. C. D.	752
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	303
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	539
Apartado 3	P. S. I.	73
Apartado 3	D. José Vicente Mateo Navarro	254
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	539
Apartado 4	P. S. I.	73
Apartado 4	D. Julio Gutiérrez Rubio	213
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	539
Apartado 4	U. C. D.	754
Artículo 118 (bis)	D. Jesús Durbán Remón	913
Artículo 119	D. Antonio Pedrol Ríus	187
	D.ª María Belén Landáburu González	437
	D. Luis María Xirinacs Damians	540
	Socialistas del Senado	1.080
Artículo 120	D. Luis María Xirinacs Damians	541
Artículo 121	D. Luis María Xirinacs Damians	542
Artículo 121 (alternativas)	D. Luis María Xirinacs Damians	543
Apartado 1	P. S. I.	74
Apartado 1	E. D. C.	800
Título VII		
Economía y Hacienda	P. S. I.	75
Artículo 122		
Apartado 1	P. S. I.	76
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	544

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 3 (nuevo)	D. Vicente Sánchez Cuadrado	917
Apartado 3	U. C. D.	755
Apartado 2	P. S. I.	76
Apartado 2	D. Manuel de Prado Colón de Carvajal	378
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	544
Apartado 2	Senadores Vascos	1.005
Artículo 123	D. Luis María Xirinacs Damians	545
Apartado 1	P. S. I.	77
Apartado 2	P. S. I.	77
Apartado 2	D. Atanasio Corte Zapico	235
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	349
Apartado 2	D. Luis Olarra Ugartemendía	367
Apartado 2	D. Pedro Manuel Damas Rico	918
Apartado 2	D. Alberto Ballarín Marcial	919
Artículo 124	P. S. I.	78
	D. Luis Olarra Ugartemendía	368
	D. Luis María Xirinacs Damians	546
	U. C. D.	756
	E. D. C.	801
(párrafo nuevo)	D. Félix Pérez y Pérez	922
Artículo 125		
Apartado 1	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 1	D. Abel Matute Juan	217
Apartado 1	D. Andrés Ribera Rovira	393
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	547
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	304
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	350
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	547
Apartado 2	D. Ramón Bajo Fanlo	1.111
Apartado 3 (nuevo)	D. Juan María Bandrés Molet	304
Apartado 3 (nuevo)	D. Luis Sánchez Agesta	350
Apartado 3 (nuevo)	D. David Pérez Puga	920
Apartado 4 (nuevo)	D. Juan María Bandrés Molet	304
Apartado 5 (nuevo)	D. Juan María Bandrés Molet	304
Artículo 126		
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 1	P. S. I.	79
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	548
Apartado 1	D. Alberto Ballarín Marcial	921
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.081

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 2	D. Manuel Iglesias Corral	124
Apartado 2	D. Antonio Pedrol Ríus	188
Apartado 2	D. Luis Olarra Ugartemendía	369
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	548
Apartado 2	U. C. D.	757
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.081
Apartado 3	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 3	P. S. I.	79
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	548
Apartado 4 (nuevo)	P. S. I.	79
Artículo 127		
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	305
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	549
Apartado 1	Senadores Vascos	1.006
Apartado 1	D. Ramón Bajo Fanlo	1.112
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	305
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	549
Apartado 2	Senadores Vascos	1.006
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	549
Apartado 3	Agrupación Independiente	626
Apartado 4	D. Luis María Xirinacs Damians	549
	Senadores Vascos	1.006
Artículo 128	D. Luis María Xirinacs Damians	550
	Agrupación Independiente	627
Apartado 7 (nuevo)	Agrupación Independiente	627
Artículo 129	D. Luis María Xirinacs Damians	551
Artículo 130	D. Luis María Xirinacs Damians	552
Apartado 2	Agrupación Independiente	628
Título VIII		
Cap segundo y tercero (refundición)	Senadores Vascos	1.007
Enunciado	D. Luis María Xirinacs Damians	553
Capítulo I (supresión)	D. Luis María Xirinacs Damians	553
Capítulo II (supresión)	D. Luis María Xirinacs Damians	553

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 131	D. Francisco Cacharro Pardo	194
	D. Alfonso Moreno de Acevedo	702
	D. Acenk Alejandro Galván González	923
	D. Diego Cambreleng Roca	924
	D. Ramón Bajo Fanlo	1.113
Artículo 132		
Apartado 1	D. Mateo Antonio García Mateo	247
Apartado 1	D. Alfonso Moreno de Acevedo	701
Apartado 2	D. Mateo Antonio García Mateo	247
Apartado 2	D. Ramón Bajo Fanlo	1.114
Artículo 133		
Apartado 1	D. Ricardo de la Cierva y de Hoces	925
Apartado 2	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	351
Artículo 134	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	D. Francisco Cacharro Pardo	194
	Senadores Vascos	1.008
Artículo 135		
Apartado 1	P. S. I.	80
Apartado 1	Senadores Vascos	1.009
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.082
Apartado 1	D. Ramón Bajo Fanlo	1.115
Apartado 2	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 3	D. Isaías Zarazaga Burillo	278
Apartado 3	D. Antonio Jiménez Blanco	927
Apartado 4	D. Diego Cambreleng Roca	926
Apartado 4	D. Acenk Alejandro Galván Hurtado	928
Apartado 4	D.ª María Dolores Pelayo Luque	929
Apartado 5 (nuevo)	D. Antonio Jiménez Blanco	927
Apartado 5 (nuevo)	Senadores Vascos	1.010
Artículo 136	D. Fidel Carazo Hernández	226
	Senadores Vascos	1.011
	D. Ramón Bajo Fanlo	1.116
Título VIII		
Capítulo tercero (nueva redacción)	D. Ramón Bajo Fanlo	1.117

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 137	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	P. S. I.	81
Apartado 1	D. Benito Huerta Argenta	317
Apartado 1	D. Luis María Xirinacs Damians	554
Apartado 1	D. Luis de Angulo Montes	931
Apartado 2	P. S. I.	81
Apartado 2	D. Mateo Antonio García Mateo	248
Apartado 2	D. Isaías Zarazaga Burillo	279
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	554
Apartado 2	A. I.	629
Apartado 2	D. Alberto Ballarín Marcial	930
Apartado 2	D. Luis de Angulo Montes	931
Apartado 2	D. Acenk Alejandro Galván González	932
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.083
Apartado 3	P. S. I.	81
Apartado 3	D. Mateo Antonio García Mateo	248
Apartado 4 (nuevo)	D. Ricardo de la Cierva y de Hoces	933
Artículo 138 (supresión)	Senadores Vascos	1.012
Artículo 138	D. Fidel Carazo Hernández	226
	Senadores Vascos	1.013
Apartado 1	D. José Vicente Mateo Navarro	113
Apartado 1	D. Rosendo Audet Puncernau	416
Apartado 1 (supresión)	E. D. C.	818
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	352
Artículo 139	D. Luis Miguel Enciso Recio	935
(alternativa)	P. S. I.	82
	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Juan María Bandrés Molet	306
	Agrupación Independiente	630
(nueva redacción)	D. Mateo Antonio García Mateo	249
	Socialistas del Senado	1.084
(enm. alternativa)	D. Mateo Antonio García Mateo	250
(2.° párrafo nuevo)	D. Acenk Alejandro Galván González	934
Artículo 140	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 2 a)	D. José Antonio Noguera de Roig	936
Apartado 2 d)	D. Alberto Ballarín Marcial	937

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2 b)	D. Isaías Zarazaga Burillo	280
Apartado 2 b)	Agrupación Independiente	631
Apartado 2 c)	D. Manuel Iglesias Corral	224
Apartado 2 e) (nuevo)	D. Isaías Zarazaga Burillo	281
Apartado 3	D. Alfonso Moreno de Acevedo	700
Apartado 3	E. D. C.	812
Artículo 140 bis	D. Alfonso Moreno de Acevedo	700
Artículo 141	D. Fidel Carazo Hernández	226
	U. C. D.	759
Apartado 1 a) a k)	P. S. I.	83
	D. José Luis Sampedro Sáez	220
Apartado b)	D. Mateo Antonio García Mateo	251
Apartado g)	D. Mateo Antonio García Mateo	251
Apartado g)	D. Isaíaz Zarazaga Burillo	282
Apartado d)	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	384
Apartado j)	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	384
Apartado k)	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	384
Apartado j)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado j)	Agrupación Independiente	632
Apartado k)	U. C. D.	758
Apartado g)	D. Joaquín Hurtado Simón	938
Apartado h)	D. Joaquín Hurtado Simón	938
Apartado k)	D. Joaquín Hurtado Simón	938
Apartado c)	D. Fernando Chueca Goitia	941
Apartado 1 b)	Senadores Vascos	1.015
Apartado 1 k)	Socialistas del Senado	1.085
Apartado 1 v) (nuevo)	Senadores Vascos	1.015
Apartado 1) a u)	P. S. I.	83
Apartado p)	D. Isaías Zarazaga Burillo	283
Apartado ñ)	D. Luis Díez-Alegría	384
Apartado 1 s)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 1 s) bis	E. D. C.	802
Apartado 1 t)	D. Cándido Sánchez Castiñeira	939
Apartado 1 ñ)	D. Fernando Chueca Goitia	940
Apartado 2	P. S. I.	83
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	307
Apartado 2	U. C. D.	758
Apartado 2	E. D. C.	812

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 142	P. S. I.	84
	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Francisco Leria y Ortiz de Saracho	947
Apartado b)	D. Isaías Zarazaga Burillo	284
Apartado b)	D. Manuel de Prado y Colón de Carvajal	379
Apartado c)	D. Francisco Leria y Ortiz de Saracho	947
Artículo 143	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis Sánchez Agesta	353
	Agrupación Independiente	634
Apartado 1 a)	D. Luis María Xirinacs Damians	555
Apartado 1 b)	D. Luis María Xirinacs Damians	555
Apartado 1 bis	D. Ricardo de la Cierva y Hoces	948
Apartado 1, 1.º	P. S. I.	85
Apartado 1	P. S. I.	84
Apartado 1	D. Manuel de Prado y Colón de Carvajal	380
Apartado 1, 5.º	P. S. I.	85
Apartado 1, 5.º	D. Rosendo Audet Puncernau	417
Apartado 1, 5.º	D. José Antonio Baixeras Sastre	816
Apartado 1, 5.º	Senadores Vascos	1.016
Apartado 1, 6.º	P. S. I.	85
Apartado 1, 6.º	Senadores Vascos	1.017
Apartado 1, 7.º	P. S. I.	85
Apartado 1, 7.º	Senadores Vascos	1.019
Apartado 1, 8.º	P. S. I.	85
Apartado 1, 8.º	D. Rosendo Audet Puncernau	417
Apartado 1, 8.º	D. Alberto Ballarín Marcial	943
Apartado 1, 8.º	Senadores Vascos	1.018
Apartado 1, 9.º	P. S. I.	85
Apartado 1, 12	P. S. I.	85
Apartado 14 bis (nuevo)	D. Isaías Zarazaga Burillo	285
Apartado 1, 15	P. S. I.	85
Apartado 1, 16	Progresistas y S. Independientes	85
Apartado 1, 16	Senadores Vascos	1.020
Apartado 1 (entre el ap. 16 y 17, intercalar nueva competencia)	D. José Luis Sampedro Sáez	221
Apartado 1, 17	P. S. I.	85
Apartado 1, 17	Senadores Vascos	1.021

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 1, 18	D. Rosendo Audet Puncernau	417
Apartado 1, 18	Senadores Vascos	1.022
Apartado 1, 19	Senadores Vascos	1.023
Apartado 1, 20	P. S. I.	85
Apartado 1, 20	Senadores Vascos	1.024
Apartado 20	D. Isaías Zarazaga Burillo	286
Apartado 1, 21	D. Mateo Antonio García Mateo	252
Apartado 1, 21	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
Apartado 1, 21	Agrupación Independiente	633
Apartado 1, 21 (nuevo párr. final)	Senadores Vascos	1.025
Apartado 1, 22	P. S. I.	85
Apartado 1, 22	D. Rosendo Audet Puncernau	417
Apartado 1, 22	D. José Gabriel Sarasa Miquelez	944
Apartado 1, 22 (supresión)	Senadores Vascos	1.026
Apartado 1, 22	Socialistas Senado	1.086
Apartado 1, 23	Senadores Vascos	1.027
Apartado 1, 22 (bis)	D. Fernando Chueca Goitia	945
Apartado 1, 24	P. S. I.	85
	D. Jesús Durbán Remón	942
Apartado 1, 26	P. S. I.	85
Apartado 1, 26	D. Rosendo Audet Puncernau	417
Apartado 1, 28	P. S. I.	85
Apartado 1, 28	D.ª María Belén Landáburu González	430
Apartado 1, 27	D. Rosendo Audet Puncernau	417
Apartado 1, 27 (supresión)	Senadores Vascos	1.028
Apartado 1, 27 (alternativa)	Senadores Vascos	1.029
Apartado 1, 30	D. Rosendo Audet Puncernau	417
Apartado 1, 30 (supresión)	E. D. C.	803
Apartado 1, 30 (supresión)	Senadores Vascos	1.030
Apartado 2	P. S. I.	85
Apartado 2	D. Rosendo Audet Puncernau	417
Apartado 2	D. Luis María Xirinacs Damians	555
Apartado 2	U. C. D.	760
Apartado 3	P. S. I.	85

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 3	D. Juan María Bandrés Molet	308
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	555
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	556
Artículo 143 bis (nuevo)	P. S. I.	85
Artículo 143 ter (nuevo)	P. S. I.	85
Artículo 144	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	D. Isaías Zarazaga Burillo	287
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.087
Apartado 2	P. S. I.	86
Apartado 2	D. Fidel Carazo Hernández	225
Apartado 2	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	385
Apartado 3	P. S. I.	86
Apartado 3	D. Juan María Bandrés Molet	309
Apartado 3	D. Luis Sánchez Agesta	354
Apartado 3 (supresión)	Senadores Vascos	1.031
Apartado 3	Senadores Vascos	1.032
Apartado 4 (nuevo)	D. Mateo Antonio García Mateo	253
Apartado 4 (nuevo)	D. Luis Sánchez Agesta	354
Artículo 145	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	P. S. I.	87
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	310
Apartado 1	D. Luis Sánchez Agesta	356
Apartado 1	Agrupación Independiente	635
Apartado 1	D. Acenk Alejandro Galván González	949
Apartado 1	D. Alberto Ballarín Marcial	950
Apartado 1	Socialistas del Senado	1.088
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	310
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	356
Apartado 2	Agrupación Independiente	636
Apartado 2, 2.°	D. Juan María Bandrés Molet	310
Apartado 2, 2.°	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	355
Apartado 2, 3.°	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	355
Apartado 2, 3.°	D. Acenk Alejandro Galván González	949
Apartado 2, 4.°	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	355
Apartado 2, 5.°	D. Juan María Bandrés Molet	310
Apartado 2, 5.°	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	355
Apartado 2, 5.°	D. Acenk Alejandro Galván González	949

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 2, 6° (nuevo)	D. José Luis Monge Recalde	952
Apartado 3	A. I.	635
Apartado 3	A. I.	636
Apartado 4	D. Alberto Ballarín Marcial	951
Apartado 4 (supresión)	A. I.	636
Apartado 5	D. Alberto Ballarín Marcial	951
Apartado 5 (supresión)	A. I.	636
Artículo 146	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	Progresistas y Socialistas Independientes	88
Apartado 1	D. Miguel Cabrera Cabrera	104
Apartado 1	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 1	D. Julio Gutiérrez Rubio	214
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	311
Apartado 1	D. Luis Sánchez Agesta	357
Apartado 1	A. I.	637
Apartado 1	U. C. D.	761
Apartado 1 (párrafo 2.°)	D. Carlos Martí Massagué	815
Apartado 1 (párrafo 1.°)	D. Pedro Portabella Rafols	817
Apartado 1	D. Acenk Alejandro Galván González	953
Apartado 1	D. Federico Padrón Padrón	954
Apartado 1 (supresión párrafo)	D. Manuel Chamón Rubio	955
Apartado 1 supresión párrafo 3.°)	D. Manuel Chamón Rubio	955
Apartado 1	D. Alberto Ballarín Marcial	956
Apartado 2	E. D. C.	813
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.089
Apartado 3	D. Antonio Jiménez Blanco	946
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.089
Apartado 3	Socialistas del Senado	1.090
Artículo 147	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Juan María Bandrés Molet	312
Apartado b)	P. S. I.	89
Artículo 148	P. S. I.	90
	D. Manuel Iglesias Corral	125
	D. Fidel Carazo Hernández	226

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	E. D. C.	804
	Senadores Vascos	1.033
Artículo 149	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1	D. Rosendo Audet Puncernau	418
Apartado 1	Agrupación Independiente	638
Apartado 1	E. D. C.	805
Apartado 1	D. Acenk Alejandro Galván González	915
Apartado 1	D. Diego Cambreleng Roca	958
Apartado 3 (nuevo)	D. Alberto Ballarín Marcial	957
Apartado 3 (nuevo)	Senadores Vascos	1.034
Artículo 150	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis María Xirinacs Damians	556
Artículo 151	D. Fidel Carazo Hernández	226
Apartado 1, a)	Senadores Vascos	1.035
Apartado 1, e)	Senadores Vascos	1.036
Apartado 1, f) (nuevo)	Senadores Vascos	1.037
Apartado 3 (supresión)	Senadores Vascos	1.038
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	313
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	313
Apartado 2	D. Alberto Ballarín Marcial	959
Artículo 152 bis	D. Alberto Ballarín Marcial	960
	D. Alberto Ballarín Marcial	961
	D. Acenk Alejandro Galván González	962
Artículo 152	D. Luis María Xirinacs Damians	557
Apartado 1	P. S. I.	91
Apartado 1	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 1 (supresión)	Senadores Vascos	1.039
Apartado 2 (alternativa)	D. Luis María Xirinacs Damians	558
Título VIII bis (nuevo)	D. Luis María Xirinacs Damians	559
Apartado 2	P. S. I.	91
Apartado 2	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 2	D. Juan María Bandrés Molet	314
Apartado 2	Senadores Vascos	1.040

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Título VIII bis (nuevo) (entre el VIII y el IX)	D. Juan María Bandrés Molet	315
Artículo 152 bis (nuevo)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	D. Juan María Bandrés Molet	314
	D. Luis María Xirinacs Damians	560
	E. D. C.	813
Artículo 152 ter (nuevo)	D. Juan María Bandrés Molet	315
	D. Luis María Xirinacs Damians	561
Título IX (supresión)	D. Luis María Xirinacs Damians	562
Artículo 152		
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	358
Artículo 152 cuater	D. Juan María Bandrés Molet	315
Artículo 153		
Apartado 1	P. S. I.	92
Apartado 1	D. Antonio Pedrol Ríus	189
Apartado 1	D. Juan María Bandrés Molet	316
Apartado 1	Agrupación Independiente	639
Apartado 1	D. Luis Angulo Montes	963
Apartado 2	D. Antonio Pedrol Ríus	190
Apartado 3	D. José Vicente Mateo Navarro	114
Apartado 3	Agrupación Independiente	640
Apartado 3	Agrupación Independiente	641
Apartado 3	D. Alfonso Moreno de Acevedo	699
Apartado 3	D. Luis Angulo Montes	963
Apartado 4	D. Antonio Pedrol Ríus	191
Artículo 154	D. José Vicente Mateo Navarro	115
	D.ª María Belén Landáburu González	438
Artículo 155		
Apartado 1, a)	D. Ramón Bajo Fanlo	1.118
Apartado 1, b) bis	U. C. D.	762
Apartado 1, b)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Apartado 1, b)	Agrupación Independiente	642
Apartado 1, d)	Agrupación Independiente	643
Apartado 2	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	222
Apartado 2	Agrupación Independiente	644
Apartado 2	E. D. C.	806
Apartado 2	D Ramón Bajo Fanlo	1.119

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Artículo 156		
Apartado a)	D. Ramón Bajo Fanlo	1.120
Artículo 156	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
	P. S. I.	93
	D. Julio Gutiérrez Rubio	215
Apartado b)	U. C. D.	763
Apartado 2 (nuevo)	P. S. I.	93
Apartado 3 (nuevo)	P. S. I.	93
Artículo 157		
Apartado 1	P. S. I.	94
Apartado 1	D. Antonio Pedrol Ríus	192
Apartado 1	D. Julio Gutiérrez Rubio	216
Apartado 1	D. Luis Sánchez Agesta	359
Apartado 1	Agrupación Independiente	645
Apartado 1	U. C. D.	764
Apartado 1	D. Cecilio Valverde Mazuelas	964
Apartado 2	D. Antonio Pedrol Ríus	193
Apartado 2	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Apartado 2	D. Julio Gutiérrez Rubio	216
Apartado 2	D. Luis Sánchez Agesta	359
Apartado 2 (supresión)	D. Manuel Villar Arregui	576
Apartado 2	Agrupación Independiente	646
Apartado 2 (supresión)	U. C. D.	762
Apartado 2	U. C. D.	764
Apartado 2 (supresión)	D. Cecilio Valverde Mazuelas	964
Apartado 2	Socialistas del Senado	1.091
Artículo 158	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	222
Apartado 1	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Artículo 159	Agrupación Independiente	647
Artículo 160	P. S. I.	95
	D. Francisco Cacharro Pardo	194
	D. Luis María Xirinacs Damians	563
	Agrupación Independiente	648
Artículo 161		
Apartado 1	P. S. I.	96
Apartado 2	P. S. I.	96
Apartado 3	P. S. I.	96

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Apartado 3	D.ª María Belén Landáburu González	439
Apartado 3	D. Luis María Xirinacs Damians	564
Apartado 4 (nuevo)	P. S. I.	96
Apartado 4 (nuevo)	Agrupación Independiente	649
Artículo 162 (supresión)	Socialistas del Senado	1.092
Artículo 162 Apartado 3	P. S. I.	97
	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Artículo 163 ,Apartado 2 (nuevo)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	577
	D. Francisco Cacharro Pardo	194
Disposición adicional segunda (nueva)	U. C. D.	765
	D.ª María Dolores Pelayo Duque	968
	D. Acenk Alejandro Galván González	972
	D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura	974
Disposición adicional primera (nueva)	D. Ramón Bajo Fanlo	1.121
Disposición adicional segunda (nueva)	D. Ramón Bajo Fanlo	1.122
Disposición adicional tercera (nueva)	D. Ramón Bajo Fanlo	1.123
Disposición adicional	D. Manuel Iglesias Corral	126
	D. Antonio Pedrol Ríus	188
	D. Fidel Carazo Hernández	225
	D. Miguel Cabrera Cabrera	233
	D. Luis María Xirinacs Damians (supresión)	565
	D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura	969
	D Jaime Ignacio del Brugo Tajadura	970
	D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura	971
	Senadores Vascos	979
Disposición transitoria primera	P. S. I.	98
	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis María Xirinacs Damians	566
	E. D. C.	807
	D. Acenk Alejandro Galván González	966
	D. Ramón Bajo Fanlo	1.124
Disposición transitoria segunda	P. S. I.	99
	D. Manuel Iglesias Corral	127

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis María Xirinacs Damians (supresión)	567
	Agrupación Independiente	650
	E. D. C.	808
	D. Diego Cambreleng Roca	965
	D.ª María Dolores Pelayo Duque	967
	D. Acenk Alejandro Galván González	973
	D. José Antonio Noguera de Roig	976
	D. Ramón Bajo Fanlo	1.125
Disposición transitoria tercera	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis María Xirinacs Damians (supresión)	568
	D. Ramón Bajo Fanlo	1.126
Disposición transitoria cuarta (nueva)	D. Ramón Bajo Fanlo	1.127
Disposición transitoria cuarta Apartado 1	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis Díez-Alegría Gutiérrez	386
	D. Luis María Xirinacs Damians (supresión)	569
	D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura	974
	D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura	975
Disposición transitoria quinta (nuevo párrafo)	U. C. D.	766
Disposición transitoria quinta bis	E. D. C.	809
Disposición transitoria quinta	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis María Xirinacs Damians	570
	D. Ramón Bajo Fanlo (supresión)	1.128
Disposición transitoria sexta	P. S. I.	100
	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis María Xirinacs Damians (supresión)	571
	D. Ramón Bajo Fanlo (supresión)	1.128
Disposición transitoria séptima bis	E. D. C.	810

Artículo	Enmendante	Número de la enmienda
Disposición transitoria séptima	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis María Xirinacs Damians	572
	D. Ramón Bajo Fanlo (supresión)	1.128
Disposición transitoria octava Apartado 1	D. Alfonso Moreno de Acevedo	703
Apartado 1	D. Alberto Ballarín Marcial	977
Disposición transitoria octava Apartado 2	U. C. D.	767
Disposición transitoria octava	D. Francisco Cacharro Pardo	194
	D. Fidel Carazo Hernández	226
	D. Luis María Xirinacs Damians	573
Disposición transitoria octava bis (nueva)	P. S. I.	101
	D. Luis María Xirinacs Damians	574
Disposición transitoria octava ter (nueva)	D Luis María Xirinacs Damians	575
Disposición transitoria novena (nueva)	D. Juan María Bandrés Molet	288
	U. C. D.	768
	Socialistas del Senado	1.093
Disposición transitoria (nueva)	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	1
Disposición derogatoria (nueva)	D. José Gabriel Sarasa Miquélez	978
Disposición derogatoria	D. Alfonso Moreno de Acevedo	704
Disposición derogatoria Apartado 2 (alternativa)		1.041
Disposición derogatoria Apartado 2	D. Atanasio Corte Zapico	235
	Senadores Vascos	979
Disposición final	D. Lorenzo Martín-Retortillo Baquer	222
	E. D. C.	811

SENADO

PROYECTO DE CONSTITUCION

ENMIENDAS

PROYECTO DE CONSTITUCION

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE: Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmiendas al proyecto de Constitución que presenta el Senador por Zaragoza Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

1. Enmienda al artículo 7.º

JUSTIFICACION

Si se constitucionalizan tantas entidades defensoras de intereses, parece lógico dar cabida en el precpto a las asociaciones de vecinos, que tan importante papel han desmpeñado en estos últimos años y que tienen ante sí tan amplias tareas en el futuro inmediato.

Redacción que se propone·

Comenzar el precepto en los términos siguientes «Los sindicatos de trabajadores, las asociaciones empresariales, las asociaciones de vecinos, los colegios y demás organizaciones profesionales, contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios». El resto, como está

2 Enmienda al artículo 9 °, párrafo tercero

JUSTIFICACION

Ya que se incluyen tan importantes principios, vale la pena aprovechar para dar cabida al de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, desarrollado por la doctrina, asimilado por la jurisprudencia y que puede surtir beneficiosos efectos a la hora de informar la actuación de todo el aparato público.

Redacción que se propone:

Que dicho párrafo tercero quede redactado en los términos siguientes. «Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa, de legalidad, de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica, de responsabilidad y de interdicción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos».

3 Enmienda al artículo 11, párrafo primero

JUSTIFICACION

No tiene sentido hablar aquí del derecho civil cuando se reconoce la unidad del derecho y cuando se sabe que la nacionalidad puede quedar regulada desde el derecho constitucional —el párrafo tercero de este precepto es ya indicativo—, desde el derecho internacional, el administrativo, penal u otros. Si se quiere aludir al tema de la nacionalidad, aun sin indicar contenidos, parece más lógico referirse genéricamente a la ley o al ordenamiento jurídico, como hace el proyecto en variadas ocasiones.

Redacción que se propone·

«1. La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico.»

Una variante a considerar sería la de sustituir la última frase por la siguiente· « .. de acuerdo con lo establecido por la ley».

4. Enmienda al artículo 14

JUSTIFICACION

Poco será lo que se haga para salvaguardar el precioso bien de la vida humana, tan acosada en nuestra actual civilización Es muy importante proclamar el derecho a la vida así como abolir la pena de muerte. Pero se estima que es conveniente reforzar el precepto con un nuevo mandato positivo. Hay que reaccionar con energía frente a lo que es un status de desprecio a la vida demasiado generalizado. Que nadie se atribuya la disposición sobre las vidas ajenas. Por otro lado, no es inusual que las armas de los funcionarios se disparen sin justificación. A unas y otras tendencias hay que tratar de poner coto, recordando que la Constitución (artículo 9.°, párrafo primero) obliga a los ciudadanos y a los poderes públicos.

Redacción que se propone.

Que se añada, a continuación de «tratos inhumanos o degradantes», la siguiente frase: «Nadie atentará contra la vida de las personas a no ser por graves y rigurosas razones de defensa».

5. Enmienda al artículo 24, párrafo tercero

JUSTIFICACION

1. Conviene consagrar el principio de legalidad en el sentido más estricto La alusión al ordenamiento jurídico, aconsejable para otras regulaciones, sería aquí muy perturbadora, pues cualquier reglamento administrativo podría entrar a definir el ámbito de lo delictivo. Sólo la norma superior, la ley, debe ser aludida.

2. Es suficiente con mencionar sólo el delito, pues ya se interpreta que ahí quedan englobadas otras figuras, como las faltas. Esta idea se refuerza aludiendo a que nadie puede ser sancionado, fórmula amplia que cubre las variadas posibilidades

3. Parece razonable no aludir a las infracciones administrativas para no constitucionalizarlas. Se trata de una de las facetas más criticables de estos últimos años. No por omitirse la mención queda desarmada la Administración pública. La constitucionalización hace ya irreversible el actual proceso tan degenerado.

Redacción que se propone:

«Nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito según la ley.»

6. Enmienda al artículo 24, párrafo cuarto

JUSTIFICACION

Se defiende que no queden constitucionalizadas las sanciones administrativas Se pretende, por eso, suprimir la frase final, en párrafo aparte Bajo el aparente efecto benéfico de impedir sanciones administrativas de privación de libertad se llega a la gravísima consecuencia de constitucionalizar las sanciones administrativas. Con lo que se potencia el mantenimiento de un «statu quo» nada defendible. Habría que aligerar drásticamente el sector en los años venideros. Ante tal aspiración nada se gana dando rango constitucional a la noción «sanciones de la Administración».

Resulta muy chocante, por otro lado, que se proscriba la privación de la libertad sólo en lo que respecta a la Administración civil, con lo que se sugiere su permisibilidad para el ámbito de la Administración militar. Mejor no decir nada para nadie

Aparte de que la prohibición que consagra el texto se puede lograr con garantías desde la legalidad ordinaria. Tal es la situación de la mayoría de países.

Redacción que se propone:

Que desaparezca el párrafo· «Las sanciones de la Administración civil no podrán consistir en privación de libertad»

7. Enmienda al artículo 31, párrafo tercero

JUSTIFICACION

Cuando la expropiación afecte a los medios de trabajo que constituyen el sustento de una persona o de una familia, lo normal es que la indemnización dineraria no le sirva para reponer sus medios de trabajo, produciéndose con frecuencia el cambio de ocupación y la emigración. Parece razonable que para estos supuestos se adecuen nuevas formas de compensación que no fuercen a

cambiar de vida al expropiado. En esta línea se apunta la pretensión de que en lugar de una compensación dineraria se reponga al afectado en una situación similar a la que disfrutaba.

Redacción que se propone:

Que se añada al final del párrafo, como punto y seguido, lo siguiente: «Quien a causa de una expropiación fuere privado de sus medios de trabajo podrá rechazar la indemnización necesaria y exigir que se le reponga en situación similar a la que disfrutaba».

8 Enmienda al artículo 48, párrafo segundo, así como a sus concordantes artículo 155, 1, letra b); artículo 156, letra b), y artículo 158, párrafo primero.

JUSTIFICACION

El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional era, en la época de la Segunda República, una exigencia perentoria dada la situación de indefensión en que se encontraban los titulares de tantos derechos y libertades. Hoy, en cambio, parece más efectiva la vía de los tribunales ordinarios, apurando todas las exigencias necesarias y cuidando los principios de preferencia y sumariedad que el propio precepto consagra. Cuidando también, por supuesto, el grado de apelación. Si se cumplen esas exigencias, el recurso de amparo no sólo no parece necesario, sino que podría resultar aun inconveniente desde el prisma de la seguridad jurídica, dada la prolongada duración que podrían alcanzar los litigios Aparte de que parece razonable no sobrecargar de cometidos al Tribunal Constitucional.

Redacción que se propone·

Que termine el párrafo después de «preferencia y sumariedad», de manera que se suprima lo siguiente: «... y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso sería aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 28».

Obviamente, de aceptarse esta enmienda, se entiende que debe ser suprimida la letra b) del párrafo primero del artículo 155, así como la letra b) del artículo 156. Del mismo modo, habría que suprimir del párrafo primero del artículo 158 la frase «y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho».

9. Enmienda al artículo 76, párrafo segundo

JUSTIFICACION

No tiene sentido que la Constitución pase a ocupar el lugar de un manual, entreteniéndose en enumerar lo que es obvio.

Redacción que se propone:

Que se suprima, por innecesario, todo este párrafo.

10. Enmienda al artículo 79

JUSTIFICACION

No tiene sentido que la Constitución pase a ocupar el lugar de un manual estableciendo denominaciones. Tampoco se ve la razón de constitucionalizar el dictamen del Consejo de Estado, aspecto que queda mejor para la legislación ordinaria. Parece más lógico por todo ello que se suprima todo el precepto.

Se propone:

Que se suprima todo el precepto.

11. Enmienda al artículo 80, párrafo primero

JUSTIFICACION

No es preciso que la Constitución se entretenga en explicar el valor legislativo del decreto-ley. Por ello, y por razones de estilo, se propone la redacción siguiente:

«1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno queda habilitado para dictar decretos-leyes, que no deberán en ningún caso afectar al ordenamiento de las instituciones centrales del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, al régimen de las regiones autónomas ni al derecho electoral general.»

12. Enmienda al artículo 82, párrafos primero y segundo

JUSTIFICACION

No tiene sentido constitucionalizar la intervención del Consejo de Estado ni puntualizar que los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros o que irán acompañados de exposición de motivos y de antecedentes. Por todo ello,

Se propone:

Que se suprima íntegro el precepto.

13. Enmienda al artículo 90

JUSTIFICACION

La parte final del precepto supone una merma grave de la soberanía del Parlamento, teniendo en cuenta, además, que, a tenor del artículo 88, las Cortes no autorizan todos los tratados.

Redacción que se propone:

Que se suprima la segunda frase, desde «Sus disposiciones...» hasta el final.

14. Enmienda al artículo 92, párrafo primero

JUSTIFICACION

Remitiéndose el párrafo segundo de este precepto a la correspondiente ley orgánica, no tiene sentido que la Constitución con su rigidez entre a determinar quiénes componen el Gobierno. Por ello,

Se propone:

La supresión de este párrafo primero

15. Enmienda al artículo 96, párrafo primero

JUSTIFICACION

Conviene resaltar la idea de servicio de la Administración pública en éste que es un precepto de sentido doctrinal, así como aprovechar la oportunidad para recoger otros principios de interés.

Redacción que se propone:

El párrafo primero queda redactado en los términos siguientes·

«1. La Administración, como organización de servicio a la comunidad y a los ciudadanos que la integran, lleva a ajecución la ley y presta y asegura los servicios públicos exigidos para el cumplimiento de los fines que esta Constitución y las leyes imponen, bajo los principios de diligencia, acercamiento al administrado, imparcialidad y eficacia y de sometimiento pleno a la ley y al derecho.»

16. Enmienda al artículo 96, párrafo tercero

JUSTIFICACION

Una de las lacras de la organización de la función pública en estos años pasados ha sido la de la imposibilidad de saber con claridad la cantidad exacta que cobraban buen número de funcionarios. Sería muy oportuno que la Constitución puntualizara aquí la exigencia de claridad al respecto. A ello se dirige esta enmienda.

Redacción que se propone:

Añadir una frase, de modo que el párrafo entero quede redactado así:

«La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, la transparencia y publicidad de todo tipo de retribuciones, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.»

17. Enmienda al artículo 98, letra a)

JUSTIFICACION

Parece más preciso, más correcto, más defendible, hablar del «procedimiento de elaboración de las disposiciones» que de «la formación» de las mismas. Por ello.

Se propone:

Que la letra a) quede redactada del siguiente modo:

«La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.»

18. Enmienda al artículo 98, letra c)

JUSTIFICACION

El procedimiento administrativo no se agota en la producción de actos administrativos, sino que tiene mucha más amplitud. Parece más adecuado introducir una redacción que no sea tan restrictiva

Redacción que se propone:

Que la letra c) quede redactada en los términos siguientes:

«Las modalidades del procedimiento administrativo, sin que en ningún caso, allí donde haya interesados, pueda prescindirse del trámite de audiencia »

19 Enmienda al artículo 99, párrafo primero

JUSTIFICACION

Conviene remarcar que el control judicial de la Administración se inspire en el criterio de cláusula general, tal como viene auspiciando la mayoría de la doctrina administrativa y tal y como se consagra en las constituciones de muy importantes países. Con la particularidad de que el control no debe circunscribirse sólo a las actuaciones, sino a las inactividades de la propia Administración

Redacción que se propone:

El párrafo contemplado debe quedar redactado así:

«*1.* Los tribunales controlan, sin excepciones, la potestad reglamentaria, así como las actuaciones y omisiones administrativas, juzgando de su legalidad y adecuación a sus fines.»

20 Enmienda al artículo 100

JUSTIFICACION

Con todo lo importante que viene siendo la función del Consejo de Estado, cuyo prestigio como órgano asesor es motivo de satisfacción para todos los juristas, no tiene sentido, en cambio, constitucionalizar el órgano ni su rango. Todo ello puede quedar al buen sentido del legislador ordinario. Por ello,

Se propone:

Que se suprima el precepto.

21. Enmienda al artículo 111

JUSTIFICACION

La modalidad disciplinaria que constituyen los tribunales de honor no se explica a la altura de nuestros tiempos. El Estado moderno se rige por el cumplimiento que la ley y el principio de legalidad, que bien proclama el proyecto de Constitución, debe informar todos los sectores. Queda así sin justificación alguna la patente de arbitrariedad que implicaban los viejos tribunales de honor. Y esto, para todos los ámbitos, sin distinción. Procedimientos sobrados hay para sancionar las conductas ilegales y para garantizar el adecuado y diligente cumplimiento de los oficios.

Redacción que se propone:

Que se sustituya la actual redacción por esta otra.

«Quedan abolidos todos los Tribunales de Honor, tanto civiles como militares o profesionales »

22. Enmienda al artículo 126

JUSTIFICACION

No tiene sentido aludir a la desafectación de los bienes, por lo que tal referencia puede suprimirse del párrafo primero.

Nada añade tampoco la alusión al patrimonio del Estado, por lo que mejor sería suprimir el párrafo tercero.

Parece interesante recuperar la denominación clásica de riberas del mar, así como demanializar aquellas aguas continentales que todavía no lo están.

Redacción que se propone:

Que desaparezca el párrafo tercero y quede el precepto en los siguientes términos:

«1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

2. En todo caso son bienes de dominio público estatal las aguas continentales, las riberas del mar, así como el mar territorial y la zona económica con la plataforma continental y sus recursos geológicos.»

23. Enmienda al artículo 134

JUSTIFICACION

Si se menciona en el precepto el régimen de concejo abierto, de implantación bien reducida, no se ve por qué no haya que mencionar a los barrios que tan importante papel están jugando tanto en las grandes ciudades como en los municipios rurales o dispersos, y a los que esperan tareas de gran relieve en el futuro inmediato.

Redacción que se propone:

Que se añada, al final del precepto, una vez suprimido el punto final, la frase siguiente: «... así como las funciones de los barrios».

24. Enmienda para añadir un artículo bis, como último precepto del título VIII, que podría ser el 152 bis

JUSTIFICACION

Conviene en el tema autonómico cuidar muy mucho la materia de personal para no cargar los presupuestos y evitar duplicaciones, para impedir que vaya surgiendo una masa de funcionarios estatales que queden sin cometidos Todo ello sin perjudicar a los funcionarios ni disminuirles sus posibilidades de traslado.

Redacción que se propone:

Se propone añadir un precepto de nueva redacción, que podría ser el último artículo del título VIII, artículo 152 bis, con la redacción siguiente:

«La ley regulará el pase a las regiones (o comunidades) autónomas de los funcionarios de la Administración del Estado que hayan de servir los servicios que aquéllas asuman.»

25. Enmienda para añadir una nueva disposición transitoria

JUSTIFICACION

De acuerdo con la regulación hoy vigente el Senado ha puesto en marcha una serie de proposiciones de ley —cinco, en concreto, si no me equivoco: cementerios civiles, pequeños aprovechamientos de agua, fondo para servicios comunitarios, modificación de preceptos del libro de las faltas del Código Penal y modificación de preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos— que gozaban de una tramitación más favorecida que la que se prevé para el futuro. Parece por eso lógico, y a la vista de que no se ha culminado todavía la tramitación de las cinco proposiciones de ley, alguna de ellas en fase procedimental avanzada, asegurarles un régimen transitorio que pueda garantizar que lleguen a buen fin sin dificultades adicionales.

Redacción que se propone:

Por ello se propone añadir una nueva dispoción transitoria en los términos siguientes:

«Las proposiciones de ley que el Senado hubiera acordado tomar en consideración antes de la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán tramitándose de acuerdo con lo que disponen los Reglamentos provisionales del Senado y del Congreso de los Diputados.»

Palacio del Senado, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE: Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer y don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda al artículo 11, párrafo segundo, del proyecto de Constitución que proponen los Senadores por Zaragoza Lorenzo Martín-Retortillo Baquer y Mateo Antonio García Mateo, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

JUSTIFICACION

El avance que supone el precepto desde la óptica del derecho común no debe hacer olvidar que hay territorios forales; tal es el caso de Aragón, donde aun antes de los dieciocho años puede lograrse una mayoría de edad plena o semiplena Sería una pena que el carácter, por así decir, monolítico del precepto tal y como está redactado, sin fisuras, sin excepciones, sirviera, a la par que se beneficia a la mayoría de españoles, para perjudicar a los aragoneses. Sería una pena que la Constitución democrática viniera a lesionar derechos de los aragoneses, como sucedió en 1943, con la insensibilidad propia de la época al establecerse en veintiún años la mayoría de edad con carácter general.

Se persigue con la enmienda lograr una fórmula elástica que no perjudique las peculiaridades más ventajosas derivadas de los derechos forales No cabe duda que la disposición adicional del presente texto es buen apoyo al criterio que sostiene.

Aparte de que esta fórmula elástica facilitaría el camino por si un día se quiere adelantar del todo o en parte la mayoría de edad

Redacción que se propone

Que se añada al final del párrafo, sustituyendo el punto por una coma, lo siguiente « . sin perjuicio de las facultades que la ley reconozca aun antes de alcanzarse esa edad».

Palacio del Senado, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE: Don Juan de Arespacochaga y Felipe (Grupo Mixto).

Enmienda al artículo 2.º del proyecto de Constitución que presenta a título personal, con conocimiento del Grupo Mixto, al que pertenece, el Senador Juan de Arespacochaga y Felipe.

JUSTIFICACION

La definición de la nación española es uno de los puntos esenciales, por no decir básico, de la Constitución. El hecho, por tanto, de la defectuosa redacción del artículo 2.º resulta trascendental para el entero objetivo constitucional. Se alude en este artículo 2.º «a la indisoluble unidad de la nación española», cuando en el mismo artículo se garantiza el derecho a la «autonomía de las nacionalidades que la integran».

Incluso desde el punto de vista lógico el párrafo es defectuoso, porque no se puede integrar la parte dentro de la definición del todo ni el todo en la definición de la parte. Desde el punto de vista fundamental, el tema es más grave España es una sola nación y cualquier alusión a nacionalidades dentro de ella es ir contra su historia, contra el sentir de la mayoría de los españoles y contra el curso normal del desarrollo español desde que se consolidó como nación. En ninguna de las diez Constituciones que los españoles se han otorgado antes se ha aludido a tal término y el hecho, además, de que no se vuelva a hablar del mismo en posteriores artículos, donde sólo se habla de regiones o comunidades autónomas, muestra bien a las claras una falta de coherencia que no tiene explicación lógica.

El tema sería grave por este solo hecho, pero lo es más porque el pasado reciente y el presente que estamos tocando todos los días muestra bien a las claras lo gravísimo de alimentar tensiones de autonomía que pronto caen en reivindicaciones más graves que pueden sembrar graves discordias en el seno de nuestra Patria.

Por todo ello se propone la siguiente

ENMIENDA

Que en el artículo 2.º sea suprimida la expresión «nacionalidades» sustituyéndola por la de «comunidades».

Madrid, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE: Don Juan de Arespacochaga y Felipe (Grupo Mixto).

Enmienda al artículo 31 del proyecto de Constitución que presenta a título personal, con conocimiento del Grupo, el Senador Juan de Arespacochaga y Felipe.

JUSTIFICACION

De manera tradicional en España el respeto a la propiedad, en los casos de expropiación por razones de tipo social, ha supuesto tramitaciones largas y complicadas que han ido, las más de las veces, en perjuicio de los propietarios expropiados.

Es obvio que, ante un interés de tipo público, debe procederse a la expropiación, pero siempre con las debidas garantías legales y condición expresa de que el pago de la expropiación deba ser previo a la ocupación. De lo contrario quedaría desvirtuada toda la teoría de defensa de la propiedad privada.

El empeño en no incluir esta condición puede estar alentado, equivocadamente, a pensar que se trata de introducir de manera subrepticia un procedimiento de ocupación que, llegado el caso, puede invalidar todas las declaraciones formales sobre el respeto a la propiedad.

Por todo ello se propone la siguiente

ENMIENDA

En el artículo 31, apartado 2, donde dice «mediante la correspondiente indemnización», debe decir «previa la correspondiente indemnización».

Madrid, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE: Don Juan de Arespacochaga y Felipe (Grupo Mixto).

Enmienda al artículo 14 del proyecto de Constitución que presenta a título personal, con conocimiento del Grupo, el Senador Juan de Arespacochaga y Felipe.

JUSTIFICACION

Este texto, que ha sido muy debatido, e incluso se ha aprobado por el Congreso en forma distinta al propuesto por su Comisión, incluye el que la persona no pueda ser sometida «a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes». Da la impresión de que el texto pertenece a un proyecto de Constitución para un país primitivo. Aludir, nada menos que en la Constitución, a que no se practiquen torturas, es algo así como si en otro artículo se prohibiera la esclavitud.

Por todo ello se propone como

ENMIENDA

Que se elimine del texto todo lo que figura después de integridad física, es decir, quede eliminado «sin que en ningún caso pueda ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes» Como solución intermedia, que se suprimiese al menos la palabra tortura.

Madrid, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE: Don Juan de Arespacochaga y Felipe (Grupo Mixto).

Enmienda al artículo 25 del proyecto de Constitución que presenta a título personal, con conocimiento del Grupo, el Senador Juan de Arespacochaga y Felipe.

JUSTIFICACION

El tema de la enseñanza es pilar básico en cualquier Constitución y también en la nuestra, que es por lo demás casuística y que se extiende en gran cantidad de detalles excesivos en muchos puntos es, en otros y muy concretamente en el de la enseñanza, demasiado general.

Hay en especial dos puntos que deben ser enmendados. uno el que disponga que la Dirección de los Centros Docentes está entre los grados de libertad que para la educación se señala. No deja de ser chocante que reconociendo una gran libertad para la elección de Centros y para la creación de los mismos, el tema de la Dirección haya quedado fuera, cuando es precisamente el que más importancia tiene en relación con la forma de llevarse la enseñanza en determinado Centro.

El otro punto es el de la excesiva competencia que se da a padres, profesores y alumnos para el control y gestión de los Centros sostenidos por la

Administración. Esto puede ser un error grave que en muchos casos cree tensiones y perjudique la normal explotación de los Centros.

Por todo ello se propone la inclusión en el artículo 25 de la siguiente

ENMIENDA

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de Centros Docentes así como la de elección de su profesorado y Dirección, dentro del respeto de los principios constitucionales y de acuerdo con la legislación profesional sobre la materia».

El punto 7 quedará redactado de la siguiente forma: «Los profesores, los padres y en su caso los alumnos participarán de manera eficaz en la gestión de los Centros Docentes en la forma que se determine».

Madrid, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE: Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer y don Juan López Martos (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que propone al artículo 2.° y concordantes de la Constitución los Senadores Lorenzo Martín-Retortillo Baquer y Juan López Martos, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

JUSTIFICACION

Partiendo del reconocimiento de las diferencias entre los diversos pueblos de España y deseando que se potencien las características propias culturales, folklóricas, históricas y políticas de todos los pueblos mediante amplias fórmulas de autogobierno, no se estima correcto, en cambio, usar el par de conceptos «nacionalidades y regiones», por entender que la palabra región es lo suficientemente amplia como para incluir estrictas regiones administrativas, naciones o nacionalidades, antiguos reinos, principados, países, etc. Se estima, además, muy desafortunada la expresión comunidades autónomas, que se ha buscado para intentar comprender a nacionalidades y a regiones: dicha expresión se aplica, sin duda, a municipios y provincias, a colegios profesionales, a comunidades de regantes y a muchas otras figuras organizativas, por lo que pierde toda su fuerza. Por todo ello

SE PROPONE

Que la expresión «nacionalidades y regiones» se sustituya tanto en el artículo 2.° como en los concordantes por la de «regiones autónomas», o simplemente «regiones», según mejor convenga. Con la particularidad de que al no usarse dos términos, sino uno, ya no es preciso hablar de comunidades autónomas —o comunidades—, sino que bastaría ya con aludir a «regiones autónomas» —o a regiones.

Palacio del Senado, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE: Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda al artículo 13 del proyecto de Constitución que presenta el Senador por Zaragoza Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

JUSTIFICACION

El texto que se propone intenta correcciones gramaticales, así como incluir al idioma —la lengua— como dato que no debe dar lugar a discriminaciones

Redacción que se propone:

«Los españoles son iguales ante la Ley, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión, opinión o cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.»

Palacio del Senado, 27 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 2.º

Debe decir.

«La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas »

JUSTIFICACION

Hay que huir de reiteraciones, cuya presencia en el texto puede interpretarse no como ratificación de lo ya afirmado, sino como inseguridad sobre la realidad de la tesis que se repite.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 3.º

Debe decir:

«1. (Se mantiene)

2 Las demás lenguas de España serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos »

Se trata de establecer que la oficialidad eventual de una determinada lengua se constriñe al ámbito territorial cuyos habitantes la hablan.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 8.º

Ha de situarse tras el artículo 95, en el título V, capítulo II, que pasa a denominarse: «De la Administración Civil y Militar.»

JUSTIFICACION

La inserción del artículo concerniente a las Fuerzas Armadas debe tener lugar, por razones de método, tras el artículo 91, que atribuye al Gobierno la dirección de la Administración Civil y Militar y de la defensa del Estado.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 9.º

Debe decir·

«1. Los ordenamientos públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, suprimir los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. Son principios básicos que informan el ordenamiento jurídico los de publicidad y jerarquía normativa; de legalidad, de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; de seguridad jurídica y de responsabilidad de los poderes públicos.»

JUSTIFICACION

Al número 1.—No es correcto situar en el mismo plano a los ciudadanos y a los poderes públicos. La Constitución se configura en el pensamiento jurídico occidental, entre otras cosas, como instrumento de la garantía de las libertades en relación con la acción de los poderes públicos. No puede exigirse al ciudadano «sujeción» —lo que conduciría a una suerte de democracia militante—, sino respeto a la ley. Pero esta exigencia se contiene en otros preceptos constitucionales. Resulta, por último, asistemático que el sujeto de la oración esté compuesto por dos sustantivos —ciudadanos y poderes públicos— cuya yuxtaposición es improcedente.

Al número 2.—La enmienda ofrece un texto más claro. Se sustituye la expresión empleada por el texto del Congreso —individuo— por la de persona. Se suprime la referencia a los grupos No aparece tal referencia en el antecedente de la Constitución italiana, que ha inspirado la redacción de este precepto. Tal omisión tiene sentido porque no hay identidad de razón en la libertad y la igualdad de las personas y la libertad y la igualdad de los grupos. No tiene tampoco sentido atribuir a los poderes públicos la función de promover la igualdad de los grupos El mantenimiento en el mismo número 2 del artículo 9.° de la referencia a personas y a grupos podrá dar origen a interpretaciones confusas y contradictorias.

Al número 3 —Hay hechos en los que la Constitución se fundamenta y otros que son fundamentados por la Constitución. Los principios de publicidad, de jerarquía normativa, de legalidad, etc., no son principios previos a la Constitución que ésta reconoce. Es la Constitución la que los consagra. En alguno de los textos del Anteproyecto de Constitución el principio de legalidad no quedaba acogido, lo que demuestra que dichos principios tienen su fundamento en la Constitución

---

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 12

Debe decir.

1 Se suprime

2 Pasa a ser 1 con la siguiente redacción: «Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título, en los términos que establezca la ley reguladora de su condición jurídica y los tratados

3. Pasa a ser 2 y se mantiene.

4. Pasa a ser 3 y se mantiene.

JUSTIFICACION

Pueden refundirse los números 1 y 2 de la redacción del texto procedente del Congreso, mediante el que se propone en la enmienda.

En un proceso de integración supranacional, es grave que la Constitución consagre la exclusión de los extranjeros en el ejercicio de cualesquiera derechos políticos. Esta materia debe quedar regulada por los tratados y por la ley.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

A LA RÚBRICA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO I

Debe decir:

«Derechos y libertades.»

A LA RÚBRICA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO I

Debe decir:

«De los derechos humanos y de las libertades públicas.»

JUSTIFICACION

Lo que bajo la rúbrica de las libertades públicas expresan los artículos en que la sección primera se desarrolla no siempre son libertades públicas. A veces son limitaciones a las libertades públicas. En todo caso, el derecho a la vida con que se inicia esa sección, en su artículo 14, no es una libertad pública, sino un derecho humano. Lo mismo cabe decir de los derechos reconocidos por el artículo 17 que juegan el doble papel de derechos humanos de la persona y de limitaciones de los poderes públicos y de la comunidad. En este sentido son limitaciones de libertades públicas.

Al enmendar en el sentido dicho la rúbrica de la sección primera, habría que, por razones de coherencia, cambiar el actual orden de los dos sustantivos que sirven de rúbrica al capítulo II.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 26

Debe decir:

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás cuerpos cuyos miembros estén sujetos con carácter permanente al fuero militar. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al que cada persona elija, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley habilitará los medios necesarios para prevenir y reducir los perjuicios que el ejercicio de este derecho pueda ocasionar en el funcionamiento de los servicios públicos indispensables en una sociedad democrática »

JUSTIFICACION

Carece de sentido anunciar que los derechos sindicales de los funcionarios públicos serán peculiares, mientras que, por el contrario, tiende a reconocerse, como lo vienen haciendo los convenios internacionales en materia laboral, su plena equiparación a estos efectos con los demás trabajadores Por otra parte, la confusa redacción actual del número 2 tiene el riesgo de conducir a unas pretendidas garantías legales cuya única alternativa a su ineficacia sea la de recortar considerablemente y tal vez de modo arbitrario el ejercicio del derecho a la huelga de importantes sectores laborales.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 14

Debe decir:

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes Queda abolida la pena de muerte.»

JUSTIFICACION

Las razones que abogan en favor de la abolición de la pena de muerte son lineales y radicales. No admiten, por su propia naturaleza, excepción alguna.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 15

Debe decir.

«1. Queda garantizada la libertad religiosa y de cultos de las personas y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología. Las manifestaciones externas de estas libertades tendrán, como límite exclusivo, el orden público protegido por las leyes.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencia o ideología.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos podrán establecer convenios con las iglesias o confesiones religiosas para regular sus recíprocas relaciones y para establecer, en su caso, el régimen de cooperación que proceda

4. Queda garantizado el derecho a la objeción de conciencia, que se ejercerá, en cada caso, con arreglo a lo que disponga la ley.»

JUSTIFICACION

A los números 1 y 2 se propone una mejora en la redacción. Por otra parte, el texto que se ofrece garantiza la libertad religiosa en el ámbito de la intimidad de la conciencia, en el ámbito social en que su ejercicio se realiza y en el ámbito institucional de cada iglesia o confesión religiosa. Se postula la supresión de la referencia a la Iglesia Católica, cuyas voces más autorizadas han reiterado que para el ejercicio de su función basta que el Estado reconozca y garantice los derechos humanos.

Por último, la enmienda persigue que la objeción de conciencia ocupe sistemáticamente el lugar que le corresponde. La objeción de conciencia al servicio militar es una consecuencia directa de la profesión de una creencia o de una ideología. Así debe ser entendida y así debe quedar consagrada en el texto constitucional. Una de sus consecuencias es la exención del servicio militar. Pero no es correcto equiparar la objeción de conciencia a otras causas que producen el mismo efecto de exención.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 16

Debe decir:

«1 (Se mantiene.)

2. La persona que sufra detención preventiva deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas En su caso, antes de las setenta y dos horas a partir del momento de su detención, deberá el juez dictar la oportuna resolución acerca de la situación personal del detenido.

3 Toda persona detenida deberá ser informada, de inmediato y de modo que le sea inteligible, de sus derechos y de las razones de su detención

Queda garantizado el derecho del detenido a la presencia de Abogado durante las diligencias policiales y judiciales, salvo en los casos de extrema gravedad, determinados por la ley, en que la autoridad judicial decrete su incomunicación.

4. Nadie, en diligencias o en causa seguida contra él, podrá ser compelido a declarar si, invitado a hacerlo, se negare.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tiene derecho a la reparación. La ley regulará un procedimiento abreviado para que cese, de inmediato, cualquier detención ilegal, a cuyo efecto el juez ordinario adoptará las medidas que procedan.

6. La prisión provisional no podrá exceder de un plazo máximo que se determinará por ley.»

JUSTIFICACION

Al número 2.—La enmienda se inspira en la primitiva redacción del texto constitucional ofrecido por la Ponencia. La defensa de la libertad de la persona exige establecer dos plazos distintos. Uno, que no debe ser superior al de cuarenta y ocho horas, dentro del cual caben las actuaciones gubernativas o policiales. Pero importa mucho que el juez ordinario resuelva sobre la situación personal del detenido dentro de un plazo establecido por la Constitución. Este último se concreta en setenta y dos horas.

Al número 3.—Se trata de una redacción que se considera más técnica que la contenida en el proyecto elaborado por el Congreso de los Diputados.

Al número 4.—La consagración constitucional del derecho a no declarar, en diligencias o en causas seguidas contra la persona a quien tal derecho se le reconoce, debe constituir un apartado autónomo dentro del artículo 16. Y merece un enunciado absolutamente claro. En coherencia con la redacción aquí ofrecida, se postulará la supresión de otras referencias al derecho que a todos se reconoce de no acusarse a sí mismos o de no declarar contra sí mismos.

Al número 5.—La expresión «habeas corpus» que figura en el número 4 del artículo 16 del proyecto del Congreso no está consagrada por la tradición jurídica española. Su sentido se expresa en el texto que se propone como número 5 de este artículo.

Al número 6.—La situación «de facto» de la duración de la prisión provisional exige que el tema merezca un tratamiento autónomo dentro del artículo 16 y pase a constituir un número distinto con el que culmine su texto.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 19

Debe decir.

«1. Se reconocen y protegen los derechos·

a) A expresar y difundir libremente el pensamiento y la opinión mediante la palabra, el escrito y la imagen.

b) A la libertad de creación cultural y de expresión literaria, artística, científica y docente.

c) A comunicar y recibir libremente información veraz a través de cualquier medio de difusión

d) A la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los informadores.

2 Se mantiene.

3 Pasa a constituir un nuevo artículo (19 bis), con la siguiente redacción:

«1. (Se mantiene la redacción del actual número 3 del artículo 19.)

2. El gobierno y la administración de la radio y la televisión estatales corresponderán, en todo caso, a un Consejo integrado por quince miembros, que serán nombrados por el Rey por un período de cinco años De ellos, cinco serán elegidos por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales por mayoría de tres quintos de sus miembros entre personas de reconocido prestigio de los distintos ámbitos sociales, culturales e informativos del país; dos serán elegidos por todos los trabajadores de la radio y la televisión estatales, dos serán propuestos por el Gobierno y uno por el Defensor del Pueblo. El Rey nombrará Presidente del Consejo a quien resulte elegido entre sus miembros.

3. Por ley se regularán las facultades y el funcionamiento del Consejo, así como el Estatuto de sus miembros.»

4. Debe suprimirse.

5. Pasa a ser el número 3.

JUSTIFICACION

Se trata, en primer término, de mejorar la sistemática y precisar más el contenido de las distintas manifestaciones de la genérica libertad de expresión que se contiene en el número 1 del artículo; así, por ejemplo, dada la variedad de los niveles docentes, el concepto de «libertad de cátedra» es susceptible de recibir interpretaciones restrictivas de tipo corporativo contrarias a la verdadera intención del precepto.

Se trata, además, de avanzar en las tendencias recientes hacia una creciente constitucionalización de los medios de comunicación de masas paralela al aumento de su importancia en la vida política y social.

En este orden de ideas, el nuevo artículo que se propone integraría el acertado número 3 del artículo 19 y dos nuevos números con los que se trata de conferir rango constitucional a la composición del órgano que haya de gobernar y administrar en el futuro la radio y la televisión dependientes del Estado.

No parece que una cuestión como ésta, cuya importancia capital, unánimemente reconocida, pueda ser extraña a la Constitución y remitirse pura y simplemente a la legislación ordinaria.

Por último, el actual número 4 incurre en la reiteración de otros preceptos constitucionales contenidos en el mismo Título, por lo que se propone su supresión.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 22

Se propone su traslado a la sección segunda del mismo capítulo II, tras el actual artículo 31.

Debe decir:

«1. Se reconoce el derecho a instituir fundaciones que persigan fines de interés general.

2 Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 21 »

JUSTIFICACION

La inserción del precepto en la sección segunda del capítulo II obedece a razones sistemáticas. La institución de una fundación es un acto de disposición de dominio. Por consiguiente, debe recono-

cerse el derecho a la fundación tras el previo reconocimiento del derecho a la propiedad privada.

Reconocer el derecho a la fundación, sin matices, atenta contra toda la tradición desvinculadora. Por eso, es importante que el derecho a instituir fundaciones se conecte con el fin al que se afectan los bienes a los que la ley confiere personalidad jurídica. Esos fines deben orientarse hacia el interés general para merecer amparo constitucional.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 23

Debe decir:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libre y democráticamente elegidos con carácter periódico.»

2. Se mantiene.

JUSTIFICACION

La enmienda propone la supresión de la expresión utilizada en el proyecto del Congreso que alude a la elección por sufragio universal de los representantes de los ciudadanos Puede haber una representación democrática de segundo grado, como, por ejemplo, en el caso de la elección de Alcaldes. Si la enmienda prospera, el texto no podrá dar origen a problemas de inconstitucionalidad.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 24

Debe decir:

«1. (Se mantiene.)

2. Asimismo toda persona tiene derecho a que su causa sea conocida y fallada por el Juez ordinario predeterminado por la ley, a su defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informada de la acusación que, en su caso, se le impute, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa con arreglo a la ley.

4. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la educación y rehabilitación del condenado y, en ningún caso, podrán consistir en trabajos forzados. El condenado que estuviere cumpliendo pena de prisión gozará de los derechos que reconoce la Constitución, a excepción de los que se limiten expresamente por el fallo condenatorio. En todo caso, tendrá derecho a los beneficios de la Seguridad Social y su trabajo será remunerado conforme a las reglas salariales aplicables a su actividad laboral.

5 Las sanciones administrativas no podrán consistir en privación de libertad»

JUSTIFICACION

Al número 2

Se entiende que la enmienda mejora la actual redacción. Se suprimen los conceptos que el proyecto del Congreso contiene concernientes al derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables Puesto que en el artículo 16 ya se ha reconocido el derecho con arreglo al cual nadie podrá ser compelido a declarar, cabría una colisión entre ambos artículos, según fuera el precepto en que alguien quiera amparar su silencio. En el fondo, un silencio amparado en el número 2 del artículo 24, en su actual redacción, equivaldría a una declaración de culpabilidad.

Al número 3

Se postula el cambio de la expresión «ordenamiento jurídico vigente en aquel momento» por «con arreglo a la ley». Dos son los fines a los que la enmienda se orienta: suprimir la reiteración de la expresión «en el momento» y expresar que ninguna infracción administrativa podrá imponerse en virtud de norma con rango inferior al de ley.

Al número 4

Básicamente, la enmienda consiste en remitir a un punto de referencia —las reglas salariales aplicables a la actividad laboral— la remuneración que haya de recibir el detenido o el preso por su trabajo. Desde otro punto de vista, la enmienda mejora la redacción del texto del Congreso, que no parece afortunada.

Por razones de sistema parece aconsejable que pase a constituir un número 5 el párrafo segundo del actual número 4, con una redacción más clara que la que contiene el texto del Congreso

---

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 27

Debe decir:

«1 Queda garantizado el derecho de petición que se ejercerá con arreglo a lo que disponga la ley».

2. Se mantiene.

JUSTIFICACION

El número 1 del texto del Congreso adolece de imprecisión y de ambigüedad. Reconoce el derecho de los españoles a formular peticiones o reclamaciones. No se sabe si la «o» juega en función disyuntiva o copulativa. Una reclamación o se articula con arreglo al derecho de petición o con base en un recurso administrativo o, eventualmente, contencioso. En este segundo caso, su tratamiento debe llevarse a otro lugar. Por lo demás, la remisión a la ley en orden a la forma y a los efectos puede condensarse en la más abreviada expresión que la enmienda postula.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 28

Debe decir:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho y el deber de contribuir a la defensa de España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles, regulará las causas de exención del correspondiente servicio y establecerá un servicio civil sustitutorio en caso de objeción de conciencia».

3. Pasa a constituir un nuevo artículo (28 bis).

JUSTIFICACION

En lo que concierne a la objeción de conciencia, la enmienda busca cohesión con lo pretendido en la formulada al artículo 15.

Por otra parte, las razones sistemáticas aconsejan reservar el artículo 28 para enunciar los derechos y los deberes de los ciudadanos en el orden militar.

Por ello se sugiere que el número 3 del artículo 28, concerniente a un eventual servicio civil, pase a constituir un artículo distinto.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 30

Debe decir:

«1. El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los cónyuges y en la plena igualdad de derechos y deberes entre ellos.

2. La ley regulará la forma del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

JUSTIFICACION

Se ha extraído de un texto internacional la expresión «edad núbil». La expresión es imprecisa. El Derecho civil establecerá cuáles son las edades a partir de las que se podrá contraer matrimonio. Lo que importa llevar al texto constitucional es que el matrimonio se funda en el libre consentimiento de los cónyuges y en la plena igualdad de derechos y deberes entre ellos.

Desde otro ángulo, la expresión de que la ley regulará las formas del matrimonio parece, en el contexto social y cultural español, ambigua y confusa Salvo en el caso en que se persiga que sólo tenga efectos civiles un matrimonio contraído en alguna de las formas que el Derecho civil establece, no es admisible que se remita a la regulación de una ley formas de matrimonio que pueden ser confesionales. En estos casos será la legislación de cada Iglesia la que establezca, desde el punto de vista confesional, cuál sea la forma que el matrimonio haya de revestir para ser válido.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 31

Debe decir:

«1. Se reconoce el derecho a la propiedad personal y a la herencia subordinado a los intereses generales de la comunidad en los términos que la ley establezca».

2. Se suprime.

3. Pasa a ser 2.

JUSTIFICACION

Se refunden los números 1 y 2 del mismo precepto en el texto del Congreso. La expresión «función social de estos derechos» está doctrinalmente superada. Parece preferible constitucionalizar el derecho a la propiedad personal y a la herencia subordinado a los intereses generales de la comunidad. Se exige que la norma exprese en qué consiste la limitación derivada de aquella subordinación *tenga rango de ley*. En consecuencia, refundidos los números 1 y 2, se pide la supresión del actual número 2.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 35

Debe decir:

«1. (Se mantiene.)

2. Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, sustento, educación y toda asistencia durante la minoría de edad. Por ley se garantizará que la patria potestad sea efectivamente compartida por el padre y por la madre.

4. Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos».

JUSTIFICACION

Al número 2

La Constitución debe posibilitar que la ley establezca el procedimiento de investigación de la paternidad, como corolario que se infiere de la no discriminación de sexos asegurada en otro precepto constitucional. El artículo 43 de la Constitución de 1931 establecía este mismo principio.

Al número 3

La expresión «alimentos» que el texto del Congreso emplea, según el artículo 142 del Código Civil, comprende, entre otros extremos, la instrucción y la educación, por donde el precepto en su redacción actual es redundante. Así como, en el número 2, se pide que se introduzca la posibili-

dad de investigación de la paternidad, por iguales razones se postula que, en el número 3 del precepto, se introduzca el criterio constitucional de que la ley garantice que la patria potestad sea efectivamente compartida por el padre y por la madre.

Al número 4

Se pide la supresión de un reenvío impreciso a textos internacionales.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 37

Ha de situarse tras los artículos 45 y 46 actuales, los que a su vez quedan situados tras el artículo 39 actual.

Debe decir:

«Un régimen público de seguridad social garantizará las prestaciones sociales y sanitarias a todos los ciudadanos, así como el seguro de desempleo»

JUSTIFICACION

Se infiere de la redacción que se propone. El cambio que se propone en la colocación del precepto obedece a una mejor sistemática y coherencia de este capítulo constitucional.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 38

Debe decir:

«El Estado procurará la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, sin perjuicio de la obligación de fomentar las condiciones que hagan posible su retorno y su trabajo en España».

JUSTIFICACION

Mejora la redacción del Congreso sin perder ninguna de sus ideas válidas.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 39

Debe decir:

«1. (Se mantiene.)
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte».

JUSTIFICACION

La enmienda propone la omisión de la última expresión que emplea el número 3 del proyecto del Congreso, a saber: «y, en general, la adecuada utilización del ocio». Se diseña un dirigismo en la actividad personal difícilmente compatibilizable con el espíritu que alienta en la Constitución.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 41

(Se reducen los tres apartados de que consta el proyecto del Congreso a dos.)

Debe decir:

«1. Los poderes públicos garantizarán para todos el derecho a disfrutar y el deber de preservar los recursos naturales y un medio ambiente sano y equilibrado. Les compete asimismo procurar su protección, su mejora y su utilización racional.

2. Se establecerán sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido por los atentados contra lo dispuesto en este artículo».

JUSTIFICACION

Se recogen —y en algún grado se enriquecen— las ideas contenidas en el artículo correlativo del proyecto del Congreso. Gana el artículo en concisión con la redacción que se ofrece.

Desde otro ángulo, la redacción del artículo del Congreso se inicia con las palabras «todos tienen el derecho a disfrutar». Tal versión sería más propia del capítulo II que del capítulo III de este título de la Constitución. Al insertarse el artículo en un capítulo que versa sobre los principios rectores de la política económica y social, su mandato debe ir directamente dirigido a los poderes públicos.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 42

Debe decir:

«Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».

JUSTIFICACION

Es válida la primera parte de la justificación dada a la enmienda que se propone para el artículo 41.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 43

Debe decir:

«1. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y aprobarán las normas adecuadas para que todos los españoles ejerciten su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

2. Se regulará la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación y para que las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos reviertan a la comunidad».

JUSTIFICACION

Se considera que con la enmienda propuesta mejora la redacción del precepto. Así, por ejemplo, debe reiterarse que el sujeto del mandato constitucional en este capítulo son los poderes públicos.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 44

Debe suprimirse.

JUSTIFICACION

Carece de sentido. Los poderes públicos deben promover las condiciones para la participación libre y eficaz de todos los ciudadanos, como se desprende de otros preceptos constitucionales. Los jóvenes también son ciudadanos.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 45

Se colocará tras el actual artículo 39, que es el que se refiere a la Sanidad.

Debe decir:

«Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y acentuarán para ellos el amparo que este título reconoce a todos los ciudadanos».

JUSTIFICACION

Se considera que la enmienda mejora la redacción del artículo. Su emplazamiento sistemático debe subseguir al precepto que se refiere a la Sanidad.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 46

Ha de seguir al artículo 45 en su colocación tras el artículo 39 y

Debe decir:

«Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos que, por razón de su edad, cesen en su actividad laboral. Asimismo, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atienda sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio».

JUSTIFICACION

La misma que la que acompaña la enmienda del artículo anterior. El término «tercera edad» es puramente literario y carece de la precisión mínima exigible a una norma jurídica.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 47

Debe decir:

«1. (Se mantiene.)
2. Los poderes públicos colaborarán con las organizaciones de consumidores y usuarios, a las que ofrecerán su asistencia».
3. Se mantiene.

JUSTIFICACION

La redacción actual evoca cierto dirigismo estatal sobre las organizaciones sociales que contempla el precepto.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 48

Debe decir:

«1. (Se postula la supresión de este número)
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 13 y en la sección primera del capítulo II, ante la jurisdicción ordinaria, mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; todo ello sin perjui-

cio de hacerlos valer en los procedimientos ordinarios por razón de la materia.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo III informarán la legislación positiva, la actuación de los Tribunales y la de los demás poderes públicos»

JUSTIFICACION

Al número 1

Se postula la supresión de este número por ser reiterativo y, por tanto, innecesario. El único mandato que contiene es el reenvío de la tutela de los derechos y de las libertades del capítulo II de este título al Tribunal de Garantías Constitucionales. Pero debe entenderse que el Tribunal de Garantías Constitucionales, en el recurso de inconstitucionalidad, habrá de aplicar el contenido íntegro de la Constitución. En este sentido. ese reenvio en vez de ser esclarecedor puede constituir un problema interpretativo para el Tribunal Constitucional.

Al número 2

Se suprime el último inciso puesto que el derecho a la objeción de conciencia, en otra enmienda, se integra dentro del artículo que ampara el derecho a la libertad religiosa, a la libertad de creencia y a la objeción de conciencia al servicio militar Como este artículo está dentro de la sección primera del capítulo II, no es necesario reiterar que el amparo de aquel derecho queda también confiado al Tribunal Constitucional.

Al número 3

La enmienda cobra su mayor importancia al postular la supresión del inciso en el que se limita la posibilidad de alegar ante la jurisdicción ordinaria los preceptos constitucionales en los procedimientos que establezcan las leyes que los desarrollen

El artículo 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordena a los jueces la inaplicación de una norma de rango inferior si está en contradicción con otra de superior rango Es verdad que este criterio ha de ser tenido en cuenta por los Tribunales y por los Juzgados cuando se aleguen ante ellos disposiciones normativas de rango inferior al de ley. Debe quedar claro que si cualquiera de las partes en un litigio invoca un Decreto, una Orden ministerial o cualquier otra disposición normativa emanada de la Administración, cabrá oponer a la aplicación de esta norma su eventual contradicción con la Constitución.

La jurisdicción constitucional debe reservarse, con carácter exclusivo y excluyente, el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad que se entablen contra las leyes en sentido formal.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 48 BIS (nuevo)

Entre los actuales artículos 48 y 49 se propone la inclusión de uno nuevo con la siguiente redacción:

«Los funcionarios y empleados del Estado y de las entidades públicas serán directamente responsables de los actos que ejecuten con violación de los derechos de los ciudadanos. En tales casos, la responsabilidad civil se extenderá, con carácter solidario, al Estado o a las respectivas entidades públicas».

JUSTIFICACION

Parece conveniente introducir en la Constitución el principio de la responsabilidad de la Administración pública y de sus funcionarios y empleados Existe un precedente de la enmienda que se propone en el artículo 28 de la Constitución italiana de 1947.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 49

Se reduce a un solo apartado y

Debe decir:

«Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, que será designado por las

Cortes Generales y que actuará como Alto Comisionado de éstas para atender reclamaciones de los ciudadanos frente a la Administración, investigar el funcionamiento de ésta y ejercer la acción pública en defensa de los derechos humanos, así como las demás funciones que le reserva la Constitución».

JUSTIFICACION

La enmienda se propone una definición más precisa de esta institución, inédita hasta el momento en nuestra tradición jurídica, perfilándola, ante todo, como un instrumento de control de la Administración pública en interés de los ciudadanos y en representación de las Cortes Generales.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 52

Debe decir:

«1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. don Juan Carlos I de Borbón La sucesión en el trono corresponderá, en primer lugar, al Príncipe de Asturias don Felipe de Borbón, y, en adelante, seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores y, en la misma línea, el grado más próximo al más remoto y la persona de más edad a la de menos».

2. Se mantiene.
3. Se mantiene.
4. Se mantiene.
5. Se mantiene.

JUSTIFICACION

La enmienda respeta los derechos sucesorios del actual Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón, pero considera que, dado el valor simbólico de la Corona, es de suma importancia que, en el futuro, desaparezcan del orden sucesorio las preferencias en favor de los varones, las cuales, de mantenerse, implicarían una contradicción con el principio constitucional que proclama la igualdad de los españoles sin discriminaciones por razón del sexo.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 55

Debe decir·

«1. La representación del Rey menor, en el ámbito del Derecho Privado, incumbe a su padre o a su madre. En su defecto, será su tutor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento. A falta, también, de tutor testamentario, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de Tutor, salvo en ascendientes directos del Rey.»

2. Se mantiene.

JUSTIFICACION

La función de Regente es de Derecho Público. El artículo 54 defiere la Regencia, en primer lugar, al padre o a la madre del Rey menor. «A fortiori» debe mantenerse en las citadas personas el ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo menor, sin que haya de entrar en juego la institución tutelar, mientras viva cualquiera de sus progenitores Late en el precepto procedente del Congreso una discriminación por razón del sexo, intolerable para la conciencia social actual. Dada la redacción del artículo 52, 1, la Monarquía española habría de estar asumida por varones en la inmensa mayoría de los casos. Se hace prevalecer el nombramiento de tutor hecho por el Rey difunto sobre el derecho de la madre del Rey menor. La enmienda persigue que, en el ámbito del Derecho Privado, la persona del Rey menor reciba el tratamiento tuitivo de cualquier menor de edad con arreglo al Derecho Civil.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 57

Debe decir:

«g) Ser informado de los asuntos de Estado y, previa petición del Presidente del Gobierno, presidir, si lo estima oportuno, las sesiones del Consejo de Ministros».

JUSTIFICACION

La confusa redacción actual no muestra con claridad la necesidad de que concurran sucesivamente dos requisitos para que el Rey presida el Consejo de Ministros: en primer lugar, que así lo solicite el Presidente del Gobierno y, una vez recibida la invitación, que su asistencia al Consejo sea considerada oportuna por el propio monarca.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 63

Debe decir:

«1. El Congreso de los Diputados representa al pueblo en su conjunto y se elige por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral para el Congreso es la provincia. En cada una de ellas se elegirán, como mínimo, dos Diputados y, además, un Diputado por cada 120.000 habitantes o fracción superior a 60.000.

3. (Se mantiene.)

4 (Se mantiene)

5. (Se mantiene.)

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la terminación del mandato de la Cámara. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.»

JUSTIFICACION

La enmienda que se propone incluye, en primer término, la definición del Congreso como la Cámara parlamentaria que representa al pueblo en su conjunto. Este carácter de la representación parlamentaria, habitual en el Derecho constitucional comparado para las llamadas Cámaras Bajas, conduce a la exigencia, que procura satisfacerse en el número 2 de la enmienda, de precisar un principio básico de un sistema electoral justo: el señalamiento de un número igual de ciudadanos para la elección de cada Diputado. Al introducir esta precisión en la Constitución, se trata de prevenir un mal endémico en la historia política española como ha sido la utilización frecuente de las normas electorales como un instrumento del poder político en cada momento y la adaptación consiguiente de los principios electorales a conveniencias políticas concretas y temporales.

Por otra parte, parece un grave error fijar unos límites numéricos a la composición del Congreso, pues, habida cuenta del pie forzado que supone la asignación de dos Diputados a cada provincia y de las posibles fluctuaciones de la población en el futuro, esa norma puede conducir a acentuar progresivamente la desigualdad en cuanto al valor del voto de los ciudadanos en las distintas provincias españolas y a una desfiguración creciente del carácter representativo del Congreso Se considera que los riesgos de una Cámara excesivamente numerosa se previenen suficientemente con el establecimiento de una cifra razonablemente elevada de ciudadanos (120 000) para la elección de cada Diputado Ejemplo si se aplica el precepto que se propone en el momento presente, la composición del Congreso no excedería de 400 Diputados que el proyecto señala como límite máximo.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 64

Debe decir·

«1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. El Senado se compone de los siguientes miembros elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto:

a) Cuatro en el territorio de las Comunidades autónomas cuya población no exceda de 3.000.000 de habitantes.

b) Ocho en aquellas cuya población exceda de dicha cifra.

c) Uno por cada provincia que no se haya constituido en Comunidad Autónoma, excepto en el caso en que su población supere al millón de habitantes.

d) Cuatro por cada provincia no constituida en Comunidad Autónoma cuya población esté comprendida entre un millón y tres millones de habitantes.

e) Ocho por cada provincia no constituida en Comunidad Autónoma cuya población exceda de tres millones de habitantes.

f) Uno por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

4. Cada elector podrá otorgar su voto a un máximo de tres candidatos en los casos en que haya que elegir cuatro, a un máximo de seis en los casos en que haya que elegir ocho y a uno en los demás Serán proclamados candidatos los que obtengan mayor número de votos.

5. El Senado se elegirá por cuatro años El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara »

JUSTIFICACION

En una estructura regional del Estado, el sentido más profundo del bicameralismo consiste en que el Congreso represente al pueblo en su conjunto y el Senado a las Comunidades Autónomas que integran el Estado.

Muchas son las razones que amparan el texto de la enmienda. Si el Senado ha de ser una institución funcional debe concebirse como una Cámara diferenciada, con una composición distinta de la del Congreso. Su circunscripción electoral debe coincidir con el territorio constituido en Comunidad Autónoma.

Es esencial que la Cámara esté compuesta por miembros elegidos mediante sufragio universal Sin esta fuente de legitimidad será escasa su autoridad.

Volviendo al tema de la circunscripción, hay que replicar a quienes desean aferrarse a la provincia que su actitud es incoherente con la nueva organización territorial. Por otra parte, el proceso que conduzca a los estatutos de autonomía puede ser lento, singularmente en aquellas zonas del territorio español donde el espíritu autonomista está menos patente. Para tales casos —y de acuerdo con la enmienda— subsiste la provincia como circunscripción.

Por lo demás, la provincia es circunscripción electoral para el Congreso.

La enmienda, por último, postula una representación de base territorial, con un correctivo en función de la población Si prospera, la composición del Senado sería recíproca a la del Congreso.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 33

Debe decir:

«1 (Se mantiene.)

2 Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo La ley, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, habilitará los medios precisos para prevenir y reducir los perjuicios que el ejercicio de este derecho pueda ocasionar en el funcionamiento de los servicios públicos indispensables en una sociedad democrática »

JUSTIFICACION

La misma que acompaña a la enmienda al número 2 del artículo 26

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 64 (ENMIENDA ALTERNATIVA)

Debe decir·

«El Senado es la Cámara de representación territorial. Se compone de los siguientes represen-

tantes de las provincias y de las Comunidades Autónomas:

a) Cuatro Senadores, elegidos, cada cuatro años salvo disolución anticipada de las Cortes Generales, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en cada provincia y uno en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla. Cada elector votará un máximo de tres candidatos en cada provincia y serán proclamados los que obtengan mayor número de votos. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

b) Tres Senadores elegidos, según disponga el correspondiente Estatuto de Autonomía, por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que tengan menos de un millón y medio de habitantes al comenzar cada uno de sus respectivos mandatos. Cuatro Senadores serán elegidos de la misma forma en las Comunidades cuya población esté comprendida entre un millón y medio y tres millones de habitantes y cinco en las que superen esta última cifra.»

JUSTIFICACION

Se trata de que la composición del Senado, concebido éste como Cámara de representación territorial, combine la representación de las provincias con una representación de las Comunidades Autónomas. La representación provincial que se propone es la misma que articulan en la actualidad la Ley para la Reforma Política y la vigente Ley Electoral, mientras que la representación de las Comunidades Autónomas se introduce mediante Senadores designados por organismos propios de las Comunidades Autónomas, siguiendo el criterio establecido por distintas versiones del proyecto constitucional y por algún modelo extranjero de Cámara territorial como el Bundestag alemán

---

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 65

Debe decir:

«1. La Ley Electoral tendrá el carácter de ley orgánica y determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y de los Senadores que comprenderán en todo caso:

a) (Se mantiene.)
b) (Se mantiene.)
c) (Se mantiene.)
d) (Se mantiene.)
e) A los Militares profesionales y miembros de las Fuerzas, Cuerpos de Seguridad y Policía gubernativa y judicial, en activo.
f) (Se mantiene.).»

JUSTIFICACION

Parece necesario afirmar el carácter de ley orgánica de la Ley Electoral, habida cuenta de la enmienda que se propone al artículo 75. Por otra parte, no debe excluirse a la Policía Judicial, cuya existencia diferenciada reconoce la Constitución, del sistema de inelegibilidad e incompatibilidades parlamentarias.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 66

Debe decir:

«1. Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos efectuados en el ejercicio de sus funciones »

2 Se mantiene.
3 Se mantiene.
4. Se mantiene.

JUSTIFICACION

Se considera que con esta enmienda el precepto gana considerablemente en concisión.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 66 BIS (NUEVO)

«1. Un Reglamento de las Cortes Generales será elaborado por una Comisión compuesta por igual número de Diputados y de Senadores y habrá de recibir su aprobación por mayoría absoluta de cada una de las Cámaras.

2 El Reglamento de las Cortes Generales regulará el régimen de todos los actos para cuya validez la Constitución exige la intervención conjunta de ambas Cámaras. El Reglamento establecerá asimismo el funcionamiento de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 83 y dispondrá un procedimiento especial para acortar, en casos de urgencia, los plazos que dicho artículo previene.

3 Las sesiones conjuntas del Congreso y del Senado serán presididas, en todo caso, por el Presidente del Congreso.»

JUSTIFICACION

A lo largo del texto constitucional son numerosos los actos parlamentarios para cuya validez es precisa la intervención conjunta de ambas Cámaras, sin que, por otra parte, se contengan detalles del procedimiento que deberá seguirse para esta intervención. Parece necesario, por consiguiente, que una norma reglamentaria se ocupe de tales casos.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 67

Debe decir:

«1. Las Cámaras elaboran y aprueban sus propios Reglamentos, el estatuto de su personal y sus presupuestos. Los Reglamentos serán sometidos a una votación final sobre su totalidad que requerirá la mayoría aboluta.

2. Las Cámaras eligen a sus respectivos Presidentes y a los demás miembros de sus Mesas.»

3. Se mantiene.

JUSTIFICACION

Al número 1.—Se propone una nueva redacción, que mejora la que contiene el proyecto del Congreso.

Al número 2.—La redacción que se propone viene impuesta por la identidad parcial del mismo con el número 3 del nuevo artículo 66 bis que se ha propuesto en otra enmienda.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 70

Debe decir:

«1 El Congreso, el Senado y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, si hubiere lugar a ello.»

2. Se mantiene.

JUSTIFICACION

Supone una grave limitación al ejercicio de las funciones parlamentarias del Senado no reconocer que esta Cámara puede constituir también, y por sí misma, Comisiones de investigación.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 75

Debe decir:

«1. Son leyes orgánicas las que la Constitución defina expresamente como tales.

2. Las decisiones de los Plenos del Congreso y del Senado a que se refieren los números 1, 2, 4 y 5 del artículo 84 habrán de adoptarse por mayoría absoluta cuando se trate de aprobación, modificación o derogación de una ley orgánica.»

JUSTIFICACION

Por la importancia de las materias que han de ser reguladas por leyes orgánicas, la Constitución confiere a éstas un rango formal superior al de las leyes ordinarias mediante la exigencia de una mayoría parlamentaria cualificada para su aprobación, modificación o derogación.

Sin embargo, la redacción del actual número 1 del artículo 75 puede conducir a numerosas situaciones conflictivas en las que se plantee el penoso problema de dilucidar si una norma se refiere al desarrollo de las libertades públicas o a la organización de las instituciones centrales del Estado y debe adquirir, por tanto, el carácter de ley orgánica.

Por otra parte, se arriesga también a llegar a una verdadera inflación de leyes orgánicas y a la consiguiente desvirtuación de las mismas como normas formalmente diferenciadas. Por todo ello, parece aconsejable reducir la definición de leyes orgánicas, en los mismos términos que el artículo 46 de la Constitución francesa de 1958, en el que se inspira, sin duda, este precepto.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 76

Debe decir·

«1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Se exceptúan las leyes orgánicas, que, en todo caso, habrán de ser articuladas.

2. (Se mantiene.)

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno, de forma expresa, para una materia determinada y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. En ningún caso la delegación legislativa podrá delegarse a su vez en autoridad distinta del propio Gobierno.

4. Las leyes de base delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa, los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio y no podrán autorizar la modificación de la propia ley de bases.

5. (Se mantiene.)

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, a partir de la publicación de la norma que haya sido objeto de delegación legislativa, las Comisiones de las Cámaras dispondrán de un plazo de seis meses para solicitar su derogación si aprecian uso incorrecto de la delegación La resolución final corresponderá al Pleno del Congreso.»

7. Se mantiene

JUSTIFICACION

Se armoniza este artículo con la enmienda propuesta al precedente y se mejora la redacción.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 80

Debe decir:

«1. En caso de urgencia y de extrema necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones provisionales con fuerza de ley que se denominarán Decretos-leyes, siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones centrales del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al derecho electoral general.

2 Los Decretos-Leyes serán sometidos a la consideración del Congreso de los Diputados, convocado al efecto, si no estuviera reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación legislativa y, de lo contrario, perderán toda su eficacia.»

3. Se suprime.

JUSTIFICACION

Al número 1.—La enmienda persigue acentuar el carácter excepcional del Decreto-Ley.

Al número 2.—Se ofrece una fórmula más categórica y concisa.

Al número 3.—Es cuestión propia del Reglamento de la Cámara.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 81

Debe decir:

«La iniciativa legislativa corresponde.

a) Al Gobierno, mediante proyectos de ley que serán aprobados en Consejo de Ministros y que, en su remisión al Congreso, deberán acompañarse de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

b) A los Diputados y Senadores en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento de las Cortes Generales.

c) A las Asambleas de las Comunidades Autónomas mediante proposiciones que hayan sido previamente aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros, y

d) A los ciudadanos, mediante proposiciones suscritas por un mínimo de 100 000 firmas acreditadas de electores. Esta iniciativa no procederá en materia tributaria o de carácter internacional ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.»

JUSTIFICACION

La enmienda pretende, en primer lugar, una mejor sistemática que evite, además, confusiones como las que se podrían derivar de la defectuosa redacción del actual número 1 al interpretarse que la iniciativa gubernamental se remite también, para la regulación de su forma y requisitos al Reglamento del Congreso. Por otra parte, se trata de que el ejercicio de la iniciativa, tanto de Diputados como de Senadores, sea regulada por el Reglamento de las Cortes Generales, cuya necesidad se ha justificado en la enmienda que se propone la inclusión de un nuevo artículo 66 bis Por último, es grave que el texto aprobado por el Congreso destruya toda la efectividad práctica de la iniciativa popular, cuyo sentido sería conceder un cierto acceso a la función legislativa a minorías sin posibilidad de alcanzar una mínima representación parlamentaria para la defensa de sus problemas peculiares, desde el momento en que se señala para su ejercicio una cifra de firmas acreditadas tan asombrosamente elevada. Baste recordar que en Italia, país con mayor población que España, el artículo 71 de su Constitución exige tan sólo 50.000 firmas para que sea posible tramitar una proposición de ley.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 82

Debe suprimirse al quedar incluido en el apartado a) del artículo anterior, según la enmienda que a éste se propone.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 84

Debe decir:

«1 Los proyectos o proposiciones de ley han de ser aprobados, en primer lugar, por el Congreso de los Diputados.

2. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso y dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para la aprobación de enmiendas. Si en este plazo el Senado no se hubiera pronunciado, procederá la sanción de la Ley.

3. El texto que apruebe el Senado se someterá a la consideración de la Comisión Mixta compuesta por los Presidentes del Congreso y del Senado, por cuatro Diputados y cuatro Senadores elegidos por las respectivas Cámaras.

4. A la vista del dictamen que emita la Comisión Mixta, el Congreso habrá de adoptar una nueva resolución.

5 Si la Comisión Mixta no llegare a un acuerdo en el plazo de diez días o si la nueva resolución del Congreso no mereciere la aprobación del Senado, éste podrá oponer su veto a la aprobación definitiva de la ley y dispondrá para ello de diez días a partir del vencimiento del plazo dentro del que la Comisión Mixta debe emitir su dictamen o a partir de la resolución del Congreso. Si el Senado no hiciere uso de la facultad de veto, se procederá a la sanción del texto legislativo, con las modificaciones que, en su caso, hubiera aceptado el Congreso.

6. En caso de veto, el texto no podrá someterse a la sanción del Rey sin que sea ratificado por la mayoría absoluta de los Diputados del Congreso o por una mayoría de tres quintos si se trata de leyes orgánicas.»

JUSTIFICACION

El texto aprobado por el Congreso reduce a dimensiones mínimas la importancia del Senado en el proceso legislativo, lo que no deja de pugnar con su carácter de Cámara de representación territorial y con la importancia que en la nueva configuración del Estado se reconoce a las autonomías de las entidades territoriales. En efecto, el texto limita la intervención legislativa del Senado a la posibilidad de oponer su veto a la aprobación de una ley o de proponer enmiendas al proyecto legislativo que haya aprobado el Congreso. Sin embargo, la probabilidad de que estas enmiendas finalmente prosperen es remota, ya que el Congreso puede rechazarlas por mayoría simple. Con esto, en caso de desacuerdo con una ley el Senador se inclinaría por la interposición pura y simple del veto en lugar de proponer mejoras o rectificaciones parciales, ya que para superar el veto se requiere, al menos, una mayoría absoluta en el Congreso. Se reduce así, en última instancia, el papel legislativo del Senado al de una instancia de veto relativo y débil, que sólo encuentra parangón en el Derecho constitucional comparado concerniente a las segundas Cámaras en la decadente Cámara de los Lores británica. Cabe preguntarse si, para llegar a este resultado, no hubiera sido más coherente acordar la supresión del Senado antes que rebajar a estos límites la participación legislativa de los representantes parlamentarios de las entidades territoriales. Todo ello sin extenderse en casos absurdos, como es el de las leyes orgánicas para cuya aprobación ya se requiere la mayoría absoluta del Congreso e idéntica mayoría sería necesaria para superar el veto del Senado.

La enmienda que se propone trata de reforzar la importancia de la función legislativa del Senado, aunque sin sobrepasar su carácter de Cámara de segunda lectura, reflexión y mejora de los textos legislativos. Pueden encontrarse antecedentes aproximados del mecanismo propuesto en la regulación constitucional de alguna segunda Cámara de representación territorial, como el Bundesrat alemán, o en la propia normativa vigente en España a partir de la Ley para la Reforma Política, cuyos resultados hasta el momento pueden calificarse, en una valoración global, como positivos. En relación con estos antecedentes, la enmienda trata de perfeccionarlos y de alguna manera simplificarlos, contemplando todos los supuestos posibles con el propósito de no dejar en cuestiones fundamentales cabos sueltos a la interpretación o al desarrollo reglamentario, abriendo la posibilidad de que el procedimiento legislativo finalice en cada una de las fases del proceso, sin esperar, necesariamente y en todos los casos, a su consumación y, por último, mediante la fijación de plazos con efectos automáticos a su vencimiento que eviten que la intervención del Senado derive en la paralización del procedimiento o en un retraso excesivo de la aprobación de las leyes. Por otra parte, en el nuevo artículo 66 bis, cuya inclusión se ha propuesto en otra enmienda, se contempla la posibilidad de que estos plazos puedan ser acortados en caso de urgencia.

En resumen, el resultado sigue siendo, desde luego, que la decisión legislativa corresponda, en última instancia, al Congreso de los Diputados, pero ampliando los márgenes de probabilidad de que sean aceptadas las propuestas del Senado.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 86

Se propone su traslado al Capítulo II del Título I, inmediatamente después del artículo 23, con la siguiente redacción:

«1. Las decisiones políticas de especial trascendencia serán sometidas a referéndum de todos los ciudadanos convocados por el Rey en los supuestos siguientes:

a) A iniciativa del Gobierno con la aprobación del Congreso de los Diputados.

b) A iniciativa de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso o del Senado.

c) A iniciativa de cuatro Asambleas de Comunidades Autónomas adoptadas por mayoría absoluta de cada una de ellas.

d) A iniciativa popular de 500.000 electores, mediante firmas debidamente acreditadas ante el Tribunal Constitucional.

2 Una ley orgánica regulará las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución »

JUSTIFICACION

Una vez que el Congreso ha acordado suprimir la posibilidad del referéndum legislativo que se contenía en el proyecto inicial, carece de sentido mantener el precepto entre los artículos dedicados a regular el proceso legislativo Parece más oportuna su colocación tras el artículo 23, que reconoce el derecho de los ciudadanos a la participación directa en los asuntos públicos. Por otra parte, parece enormemente limitativo reconocer tan sólo la iniciativa del referéndum al Presidente del Gobierno. Si se considera que el referéndum sobre decisiones de especial trascendencia es una institución que puede cumplir una función política importante y positiva en determinadas situaciones, sería lógico abrir algo más el abanico de las posibilidades de la iniciativa en los términos que se proponen en la enmienda, que tienen varios antecedentes en el Derecho constitucional comparado, así como en los mismos proyectos iniciales de esta Constitución

---

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 87

Debe decir.

«Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados o convenios por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.»

JUSTIFICACION

La libertad de formas para obligarse es un principio básico del Derecho Internacional tras la Convención de Viena de 22 de marzo de 1969 No se comprende, por tanto, que el proyecto constitucional se refiera en ocasiones a «tratados o convenios» y se limite en otras a «tratados», cuando la forma no afecta necesariamente al contenido del acuerdo internacional.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 88

Debe decir:

«1. . .·

a) Tratados o convenios de carácter político.

b) Se mantiene.

c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales reconocidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones para la Hacienda Pública, o supongan modificación o derogación de alguna ley, o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. Se mantiene.»

JUSTIFICACION

La misma que acompaña a la enmienda del artículo anterior, por lo que se refiere a los apar-

tados *a)* y *c)* En cuanto al apartado *d)*, carece de sentido limitar el control parlamentario por la cualidad de «importantes» que puedan revestir las obligaciones financieras. Dicha cualidad no aparece, por otra parte, en precedentes de esta norma, como el artículo 76 de la Constitución española de 1931, el artículo 80 de la vigente Constitución italiana.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 89

Debe decir:

«Si el Tribunal Constitucional, a requerimiento de alguno de los sujetos legitimados en virtud del artículo 156 declara que un tratado o convenio contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, su celebración requerirá, en todo caso, la previa revisión constitucional »

JUSTIFICACION

La misma que acompaña a la enmienda presentada al artículo 87.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 90

Debe decir.

«Los tratados o convenios internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o convenios o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.»

JUSTIFICACION

La misma que acompaña a las enmiendas presentadas a los artículos anteriores del mismo Capítulo.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 93

Debe decir:

«1, 2 y 3. Se mantienen.

4. Si no se alcanzare dicha mayoría, se procederá a una nueva votación y la confianza se entenderá otorgada por mayoría simple. Si tampoco se obtuviera esta última mayoría, se tramitarán nuevas propuestas en la forma prevista por los apartados anteriores.

5 y 6. Se mantienen.»

JUSTIFICACION

El número 4 en su actual redacción puede conducir al absurdo de que para que el Congreso otorgue su confianza por mayoría simple, que es la decisiva, al primer candidato propuesto por el Rey que no hubiera obtenido la mayoría absoluta en una primera votación, sea necesario repetir todo el procedimiento de los números 1, 2 y 3 para que el Monarca acabe formulando la misma propuesta.

Se considera que esa repetición del procedimiento sólo es oportuna en el caso de que tampoco se hubiera obtenido la mayoría simple. De esta forma pueden evitarse prolongaciones innecesarias de las situaciones de vacío en la Presidencia del Gobierno, con todo lo que ello comporta.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 95

Debe decir·

«1 Se mantiene.

2. Si la acusación fuere por traición o por cual-

quier otro delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso o del Senado y con la aprobación de la mayoría absoluta de la Cámara respectiva.

3. Se mantiene.»

JUSTIFICACION

Se trata de conceder asimismo al Senado la posibilidad de plantear la acusación a que se refiere el artículo.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 96

1. Se suprime.
2 Pasa a ser 1.
3 Pasa a ser 2 y

Debe decir:

«2. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las condiciones del ejercicio de su derecho de sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACION

Se considera que el número 1 del artículo se limita a reiterar lo ya formulado por otros preceptos constitucionales sin aportar nada nuevo. Asimismo, en cuanto al número 3 actual, se considera que la imparcialidad exigible a los funcionarios públicos no ha de ser tan sólo de carácter político.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 109

Debe decir:

1. «Una ley orgánica regulará los estados de excepción y de sitio.
2. Se suprime.
3, 4 y 5. Se mantienen.
6. La declaración de los estados de excepción y de sitio no afectará la responsabilidad en que puedan incurrir el Gobierno, las autoridades y sus agentes conforme a lo regulado por la Constitución y por las leyes.»

JUSTIFICACION

El motivo de la enmienda consiste en suprimir el estado de alarma que no tiene razón de ser, ya que el Gobierno tiene facultades suficientes para enfrentarse a situaciones de anormalidad no graves, sin limitar las libertades públicas, y en el caso de que lo sean, está el estado de excepción.

Se considera también que el inciso final del número 1 del artículo, según la redacción actual, es superfluo e innecesario. En el número 6 parece conveniente una mayor precisión en los términos que mejore la deficiente formulación del texto del Congreso.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 110

Debe decir:

«1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados quienes, sometidos exclusivamente a la ley, integran el Poder Judicial y son responsables, independientes e inamovibles.

2, 3, 4 y 5. Se mantienen.

6. Se prohíben los tribunales de excepción y los de honor.»

JUSTIFICACION

La prohibición de los tribunales de honor es una consecuencia del principio de unidad jurisdiccional.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 111

Se suprime.

JUSTIFICACION

Razones de sistema aconsejan llevar su contenido al número 6 del artículo 110.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 112

Debe decir:

«Los poderes públicos y los ciudadanos deben prestar la colaboración que los jueces y tribunales requieran en el curso del proceso y en la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.»

JUSTIFICACION

No es cierto que debe ser obligado a acatar las sentencias firmes de los jueces. Quien no ha sido parte en el proceso no queda afectado por la sentencia. La redacción que se propone elude esta cuestión y confiere al texto un valor normativo general.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 116

Debe decir:

«1. Se mantiene.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros. Establecerá asimismo sus funciones y en particular las que se refieren a nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá, por el Fiscal del Tribunal Supremo y por veintiún miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De ellos, doce lo serán a propuesta, mediante elección de todos los miembros de la Carrera Judicial, en los términos que la Ley Orgánica establezca; cuatro serán elegidos por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales por mayoría de tres quintos de sus miembros entre Abogados y Juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión. Será miembro del Consejo General y cumplirá en él las funciones de Secretario quien resulte elegido entre todos los Secretarios judiciales y Secretarios de tribunales.»

JUSTIFICACION

Se propone una mejora de la defectuosa redacción del número 2. En el número 3 se considera necesario: *a)* Dar entrada en el Consejo General del Poder Judicial a una representación del Ministerio Fiscal en la persona del Fiscal del Tribunal Supremo, que será nombrado según la enmienda que se propone al artículo 118, 4, a propuesta del Congreso de los Diputados; *b)* Fijar el carácter electivo por todos los miembros de la Carrera Judicial de los doce representantes de Jueces y Magistrados; *c)* Dividir a partes iguales entre Congreso y Senado el número de miembros del Consejo nombrados a propuesta parlamentaria, y *d)* Dar entrada en el Consejo a una representación de los Secretarios judiciales y de los Secretarios de los

tribunales, de cuya importancia para el funcionamiento del Poder Judicial no puede hacerse abstracción.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 117

Debe decir.

«1. Se mantiene.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, con un mandato de cinco años de duración, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine su ley orgánica »

JUSTIFICACION

Parece necesario fijar la duración del mandato del Presidente del Tribunal Supremo

---

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 118

Debe decir·

«1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la Justicia, de oficio o a instancia de los interesados, y postular ante los Tribunales la satisfacción del interés público

2. Se mantiene.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y garantizará a sus funcionarios que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados excepto por las causas y con las garantías que el estatuto establezca

4 El Fiscal del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, para un período de cinco años, a propuesta del Congreso de los Diputados, que habrá de formularse por mayoría de tres quintos de sus miembros.

JUSTIFICACION

El Ministerio Fiscal es básico para la administración de Justicia. Cada uno de sus componentes —por tener que actuar, ante todo, conforme a los principios de legalidad e imparcialidad— ha de tener la garantía de que su movilidad no queda deferida a la discrecionalidad del Gobierno.

Hay que superar la concepción del Ministerio Fiscal como instrumento de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales. Por eso se postula que su nombramiento sea competencia del Congreso. Hay Cuerpos especiales que cumplen aquella función de relación entre la Administración y la Justicia.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 121

Debe decir·

«1. Los jueces, magistrados y fiscales que se hallen en situación de activo no podrán desempeñar otros cargos públicos ni asumir funciones directivas en partidos políticos.

2 Se mantiene »

JUSTIFICACION

En el texto del Congreso se contrapone el concepto de magistrado o de juez con el de «poderes públicos» o, como ocurre en el artículo que aquí se enmienda, con el concepto de «cargo público». La incorrección es palmaria.

No se defiende mejor la independencia de jueces y magistrados privándoles de la posibilidad de afiliarse a partido o a sindicatos. Es una concepción menguada y pesimista de la actuación de la judiciatura. Hay otros factores que condicionan en mayor grado la libertad de los jueces.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

A LA RÚBRICA DEL TÍTULO VII

Debe decir:

«De la Economía Pública y de la Hacienda.»

JUSTIFICACION

Parece necesario afirmar, sobre todo en relación al Capítulo III del Título I, las diferencias que justifican la presencia aparte de este Título VII y que consisten en que en él se recogen los preceptos relativos a la actividad económica y financiera de los entes públicos

---

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 122

Debe decir:

«1. La iniciativa pública en la actividad económica garantizará que toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad esté subordinada al interés general.

2. Mediante ley se podrán reservar al sector público recursos o servicios básicos y se podrá acordar asimismo la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.»

JUSTIFICACION

Se propone una mejora de la redacción, teniendo en cuenta que el sujeto de este Capítulo VII de la Constitución, al que el artículo 122 sirve de pórtico, es la iniciativa pública en la actividad económica.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 123

Debe decir:

«1. La organización, los presupuestos y el funcionamiento de la Seguridad Social serán regulados por ley, que establecerá, en todo caso, la participación democrática de los interesados en su gestión y de las Cortes Generales en su control.»

2. Pasa a constituir un nuevo artículo (47 bis) en el Capítulo III del Título I, con la siguiente redacción:

«Los poderes públicos promoverán las diversas formas de participación de los trabajadores en las empresas y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas. También habilitarán los medios que hagan posible el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.»

JUSTIFICACION

Se propone una mejora en la redacción en el número 1, suprimiendo la referencia a la participación en «los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general» por su vaguedad y la improcedencia de su inclusión en esta parte de la Constitución. Por otra parte, se considera que el número 2 de este artículo no guarda relación con la actividad económica de los entes públicos, que es el objeto del Título VII y que encaja mejor en el Capítulo III del Título I, que establece los principios rectores de la política económica.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 124

Debe suprimirse, pues no supera el carácter de una declaración literaria defectuosa, vaga, retórica, compleja y, sobre todo, inútil.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 126

Debe decir:

«1. Los bienes de dominio público serán imprescriptibles e inembargables. La ley regulará su régimen jurídico y establecerá los requisitos de su desafectación, sin cuya previa declaración serán inalienables.

2. Se mantiene.

3. La ley protegerá y fomentará las propiedades colectivas de los pueblos, que deberán organizarse y explotarse con la participación directa de los vecinos y de forma que reviertan preferentemente a ellos los rendimientos que de los mismos se obtengan

4. Por ley se regulará cuanto concierne al Patrimonio del Estado, a su defensa y a su conservación.»

JUSTIFICACION

Al número 1 No se puede predicar el principio de inalienabilidad para, a renglón seguido, aludir a la desafectación.

Al número 3. El régimen de los bienes comunales reclama no sólo su reconocimiento, sino también su positiva promoción.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 135

Debe decir·

«1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, así como una división territorial para el cumplimiento de los fines del Estado.

2, 3 y 4. Se mantienen »

JUSTIFICACION

Se trata de ofrecer una redacción en la que aparezca claramente definido el carácter bifronte que la Constitución asigna a la provincia.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 137

Debe decir:

«1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.° de la Constitución, las provincias limítrofes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos estatutos.

2. La propuesta de constituir una Comunidad Autónoma habrá de adoptarse por todas las Diputaciones u órganos interinsulares afectados o por las dos terceras partes de los municipios, cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo de cada provincia o isla afectada.

3. Se suprime »

JUSTIFICACION

Al número 1. ¿Quién juzga si las provincias limítrofes tienen características históricas, culturales y económicas comunes? Parece que basta el criterio de agruparse expresado a través de sus propios órganos sin deferir el enjuiciamiento a un órgano del Estado.

Al número 2. Hay que suprimir el último inciso de este párrafo. Si subsiste, se puede originar la paralización del proceso, al anticiparse una Corporación contraria mediante la adopción del acuerdo en momento inoportuno.

Al número 3. El plazo de cinco años carece de sentido. En el interregno han podido renovarse las corporaciones locales o las Cortes Generales.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 139

Debe decir:

«1. El Gobierno habrá de convocar, en un plazo de dos meses, a partir de la fecha en que haya recibido la propuesta a que se refiere el número 2 del artículo 137, a los miembros de las diputaciones u órganos interinsulares de las provincias afectadas y a los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretende acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea a los solos efectos de elaborar un proyecto de Estatuto de Autonomía.

2 Aprobado el proyecto de Estatuto por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, se remitirá a la Comisión Constitucional del Senado, que lo examinará, dentro del plazo de dos meses, con el concurso y la asistencia de una delegación de cinco miembros de la Asamblea proponente, y preparará un texto que, previo acuerdo de esta Asamblea, será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyecto de Estatuto.

3. Si el proyecto de Estatuto fuere aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales y a los Plenos de ambas Cámaras sobre el texto mediante un voto de ratificación. Obtenida ésta, el Rey sancionará el Estatuto y lo promulgará como ley.

4 En el caso de que el texto preparado por la Comisión Constitucional del Senado no recibiere el acuerdo de la Asamblea a que se refiere el número 2 de este artículo, el proyecto de Estatuto se tramitará como proyecto de ley orgánica ante las Cortes Generales y, aprobado por éstas, será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas dentro del ámbito territorial afectado por el Estatuto. Si fuere aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, se procederá a su sanción y promulgación en la forma prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se pretende establecer un procedimiento único para la elaboración y aprobación de los Estatutos de Autonomía basado en los criterios del número 2 del artículo 145. Se propone que «el examen» a que se refiere el apartado 2 del número 2 de este artículo 145 se realice en el marco de la Comisión Constitucional del Senado, pues, aparte de que ello resulta más coherente con el carácter de representación territorial de esta Cámara, este trámite contribuirá a prevenir el riesgo de que el proyecto de Estatuto quede definitivamente congelado al no obtener la ratificación del Senado, según lo dispuesto en el apartado 3 de aquel mismo precepto. Por otra parte, se trata de precisar que el acuerdo al que se refieren ambos apartados 2 y 3 corresponde, por lo que respecta al territorio afectado, a la Asamblea proponente y no sólo a sus delegados ante la Comisión parlamentaria.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 141

Debe decir:

«1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir la legislación y la ejecución en las siguientes materias:

a) Se mantiene.
b) Idem.
c) Idem.
d) Idem.
e) Idem.
f) Idem.
g) Idem.
h) Idem.
i) Protección del medio ambiente.
j) Se mantiene.
k) Idem.
l) Idem.
m) Idem.
n) Idem.
ñ) Idem.
o) Idem.
p) Idem.
q) Promoción y ordenación del turismo.
r) Se mantiene.
s) Idem.

t) Idem.
u) Idem.

2. Debe suprimirse.»

JUSTIFICACION

La enmienda se inspira en el criterio de que la Constitución debe distinguir entre competencias legislativas y ejecutivas, en especial por lo que se refiere a la posibilidad de su delegación en favor de las Comunidades Autónomas. Se propone la supresión del número 2, pues se trata de que la adquisición y posteriores ampliaciones de competencias se ajuste simplemente a los procedimientos para la aprobación y reforma de los Estatutos.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 142

Debe emplazarse a continuación del artículo 139, que trata de la elaboración de los Estatutos. Su actual incardinación, entre el artículo que contempla la competencia de las Comunidades Autónomas y el que se destine a la enunciación de las competencias del Estado, carece de sentido.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 143

Se propone su desglose en tres nuevos artículos (143, 143 bis y 143 ter).

ARTÍCULO 143

Debe decir:

«1. Son de la exclusiva e indelegable competencia del Estado la legislación y la ejecución directa en las siguientes materias:

1.° Condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2.° Se mantiene.
3.° Idem.
4.° Idem.
5.° Administración de Justicia, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 146.
6.° Se suprime.
7.° Idem.
8.° Idem.
9.° Idem.
10. Se mantiene.
11. Idem.
12. Se suprime.
13. Se mantiene.
14. Sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y régimen sobre productos farmacéuticos.
16. Se suprime.
17. Idem.
18. Se mantiene.
19. Idem.
20. Régimen general de comunicaciones, correos y telecomunicaciones, cables aáreos y submarinos y radiocomunicación.
21. Se mantiene.
22. Se suprime.
23. Se mantiene.
24. Se suprime.
25. Se mantiene.
26. Se suprime.
27. Se mantiene.
28. Se suprime.
29. Se mantiene.
30. Idem.

2 y 3. Pasan a integrar el contenido del nuevo artículo 143 ter.»

ARTÍCULO 143 BIS

Debe decir:

«1. Corresponde al Estado la legislación y podrá delegarse en las Comunidades Autónomas, a solicitud de las mismas y mediante la aprobación o reforma, en su caso, del correspondiente Estatuto, la ejecución sobre las siguientes materias:

1. Se suprime.
2. Idem.

3. Idem.
4. Idem
5. Idem.
6 Se mantiene.
7. Legislación laboral.
8. Se mantiene.
9. Idem.
10 Se suprime.
11. Idem.
12. Se mantiene
13. Se suprime
14. Idem.
15 Se suprime.
16. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.
17. Se mantiene.
18. Se suprime.
19. Idem.
20. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, así como tráfico y circulación de vehículos de motor.
21. Se suprime.
22. Se mantiene
23. Se suprime.
24. Se mantiene.
25 Se suprime.
26. Se mantiene.
27 Se suprime.
28 Se mantiene.
29. Se suprime.
30. Idem

2 En los casos en que se delegue la ejecución de las funciones de titularidad estatal, se preverá asimismo la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control e inspección que se reserva el Estado.»

ARTÍCULO 143 (TER)

Dede decir:

«1. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Las materias no asumidas expresamente en los respectivos Estatutos por las Comunidades Autónomas se entenderán, en todo caso, como de competencia propia del Estado, pero éste podrá distribuir o transmitir estas facultades por medio de leyes orgánicas.

2. El derecho del Estado prevalece sobre el de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. Será, en todo caso, supletorio del derecho propio de las Comunidades Autónomas »

JUSTIFICACION

La división que se propone de este artículo obedece al criterio de distinguir entre competencias legislativas y ejecutivas, de forma que sea posible.

a) Delimitar el núcleo de competencias que corresponden al Estado y que serán, en todo caso, indelegables, y

b) Establecer con precisión y seguridad de cara al futuro las competencias cuya ejecución podrá delegarse a las Comunidades Autónomas, si éstas así lo solicitan. De esta forma, el número 1 del artículo 143 bis integra y adapta a este criterio la redacción actual del número 2 del artículo 144 y permite suprimir la referencia, vaga e impropia de un texto normativo, a competencias delegables «por su propia naturaleza». Esta referencia es un modo de inseguridad jurídica y en lugar de contribuir a una solución positiva del problema a partir del texto constitucional, «normaliza» la tensión y los conflictos en torno a todas y cada una de las competencias que contiene el artículo 143.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 144

Debe decir:

1. Se mantiene.
2. Se suprime, pues el supuesto que contempla se ha integrado en el número 1 del nuevo artículo 143 bis, según la enmienda presentada al artículo 143.
3. Por razones de método debe constituir artículo independiente.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 145

Debe suprimirse, en virtud de la justificación que acompaña a la enmienda presentada al artículo 139.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 146

Debe decir:

«1. La organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma y en los Estatutos podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio, de conformidad todo ello con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en el que esté el órgano competente en la primera instancia».

2. Se mantiene.
3. Se mantiene.

JUSTIFICACION

En virtud de las enmiendas presentadas a los artículos 139 y 145 carece de sentido el inciso inicial del número 1.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 147 b)

Debe decir·

«Por las Cortes Generales, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 143 bis».

JUSTIFICACION

Parece más coherente que el control de las funciones delegadas corresponda al órgano que realiza la delegación

---

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 148

Debe decir:

«Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá en el territorio de cada Comunidad Autónoma las funciones administrativas estatales y las coordinará, cuando proceda, con las ejercidas por los órganos propios de la Comunidad».

JUSTIFICACION

Se considera que la enmienda mejora la precisión del artículo al definir la figura de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 152

Debe decir:

«1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido.

2 Con el fin de corregir desequilibrios interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por el Senado entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso»

JUSTIFICACION

Al número 1

El último inciso adolece de vaguedad y de imprecisión, por lo que debe suprimirse.

Al número 2

El carácter del Senado —que conviene acentuar— constituye a esta Cámara en idónea para la distribución de los recursos procedentes del Fondo de Compensación

---

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL TÍTULO IX DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 153

Debe decir:

«1. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; cuatro, a propuesta del Congreso, cuatro, a propuesta del Senado, y cuatro, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. En todos los casos, la propuesta exigirá la mayoría de tres quintos de los miembros del órgano respectivo».

2, 3 y 4. Se mantienen.

JUSTIFICACION

La necesidad de asegurar la independencia de los miembros del Tribunal Constitucional hace aconsejable transferir al Consejo General del Poder Judicial la propuesta del nombramiento de dos miembros que corresponde, según el texto aprobado por el Congreso, al Gobierno. Por otra parte, parece conveniente que, también para las propuestas del Consejo General del Poder Judicial, se mantenga el requisito de la mayoría cualificada de tres quintos.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 156

Debe decir.

«1 Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Gobierno, el Defensor del Pueblo, la décima parte de los Diputados, la décima parte de los Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y la tercera parte de los miembros de la Asamblea de una Comunidad Autónoma.

2. Está legitimada para interponer el recurso de amparo toda persona individual o colectiva que invoque un interés legítimo o el Defensor del Pueblo.

3. La ley orgánica del Tribunal Constitucional regulará, en los demás casos, las condiciones de legitimación».

JUSTIFICACION

La sistemática del artículo hace necesario un cambio en su formulación. En cuanto al número 1, parece más correcto reconocer la legitimación del

Gobierno que, simplemente, la de su Presidente Del mismo modo, debe reconocerse la legitimación de los organismos ejecutivos o legislativos de las Comunidades Autónomas en lugar de la de sus Presidentes. Por último, al no establecerse de antemano el número total exacto de miembros del Congreso y del Senado, es preferible referir la legitimación a un porcentaje y no a un número fijo de Diputados y Senadores.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 157

Debe decir:

«1. Cuando un juez o tribunal considere en algún proceso que una ley invocada, de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la ley, pero no se suspenderá la tramitación del juicio.

2. Se mantiene.»

JUSTIFICACION

Los Juzgados y Tribunales pueden apreciar la contradicción de cualquier norma con rango inferior al de ley con la Constitución. En tal caso, no aplicarán aquellas normas Pero si la supuesta contradicción se plantea entre la Constitución y una ley formal, Jueces y Magistrados tienen que aplicar la ley, cuya conciliación con la Constitución supone un juicio de valor reservado al Tribunal Constitucional. Si la duda del Juez o del Tribunal ordinario se traduce en la remisión del problema al Tribunal Constitucional, los procesos pueden sufrir una grave paralización. Téngase en cuenta que la ley cuestionada ha podido ser impugnada por cualquiera de los sujetos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad con arreglo al artículo 156. Tiene que partir de la presunción de constitucionalidad de toda ley. En otro orden —el propio del Derecho Administrativo— se acepta la presunción de legalidad de las normas y aun de los actos administrativos cuya ejecutoriedad se impone. Por todo ello, se sugiere que la duda sobre la constitucionalidad de una ley no suspenda el curso del proceso en que se plantee.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL TÍTULO X DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 160

Debe decir:

«La iniciativa de la reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos por el artículo 81 para la iniciativa legislativa.»

JUSTIFICACION

No parece que exista ningún motivo fundado para que se excluya la iniciativa popular de la reforma constitucional

---

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 161

Debe decir:

«1 Los proyectos de reforma constitucional se tramitarán con arreglo a lo previsto por el artículo 84 para las leyes ordinarias

2. Para que sean válidas, las resoluciones del Congreso a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 84, habrán de adoptarse por mayoría de tres quintos de los Diputados.

3. Para que la resolución de veto del Senado sea válida, necesitará, asimismo, el voto favorable de tres quintos del número total de Senadores y una mayoría de dos tercios del número de Dipu-

tados la ratificación del Congreso a que se refiere el número 5 del artículo 84.

4. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del proceso ante las Cámaras, una quinta parte de los miembros de cualquiera de ellas.»

JUSTIFICACION

La enmienda trata de acomodar la tramitación de la reforma constitucional a los mecanismos del proceso legislativo que se han propuesto en la enmienda presentada al artículo 84 Por otra parte, parece conveniente aumentar el número de Senadores o Diputados necesarios para solicitar el sometimiento a referéndum de la reforma constitucional.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 162

Se suprime.

JUSTIFICACION

Se considera que el mantenimiento de este artículo haría prácticamente imposible, en aquellas materias que contempla, la reforma de la Constitución El procedimiento previsto en el artículo 161 ya confiere al texto constitucional una rigidez razonable Piénsese, por otra parte, en la inutilidad de este artículo 162, pues bastaría su derogación por la vía del artículo 161 para salvar los obstáculos que opone a la reforma constitucional.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Debe decir·

«En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores podrán presentar la propuesta de constituir una Comunidad Autónoma a que se refiere el número 2 del artículo 137 y ejercer las funciones en la elaboración y aprobación del Estatuto de Autonomía que el artículo 139 reserva a la Asamblea de Parlamentarios y Diputados provinciales.»

JUSTIFICACION

Carece de sentido la formación de un nuevo organismo —la Asamblea de Parlamentarios y Diputados provinciales— para la tramitación del Estatuto, cuando los territorios a que se refiere esta disposición transitoria ya tienen organismos propios que pueden cumplir esa función Por otra parte, carece de sentido el requisito de la mayoría absoluta para formular la propuesta a que se refiere el número 2 del artículo 137.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Se propone su supresión, pues carece de sentido como supuesto excepcional una vez que, en virtud de las enmiendas presentadas al capítulo III del título VIII y, en especial, al artículo 139, todos los territorios dotados de régimen provisional de autonomía podrán acogerse a lo que esta disposición transitoria previene.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Progresistas y Socialistas Independientes.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Debe decir:

«Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Senado varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 139 empezará a contar desde que la Comisión

termine el estudio de proyecto o proyectos que sucesivamente haya conocido.»

JUSTIFICACION

La misma que acompaña a la enmienda que se presenta al artículo 139.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA BIS (NUEVA)

Debe decir:

«A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. Del mismo modo, se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior A partir de entonces adquiere su plena vigencia lo dispuesto en el número 3 del artículo 153.»

JUSTIFICACION

Sin esta disposición transitoria, el artículo 153 resulta de imposible cumplimiento, porque no es realizable mantener durante nueve años a todos los miembros del Tribunal y renovarlos, cada tres, en un tercio.

Palacio del Senado, 28 de julio de 1978.—El portavoz, *Manuel Villar Arregui*

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Cabrera Cabrera (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda al artículo 63 del proyecto de Constitución que presenta el Senador por Fuerteventura Miguel Cabrera Cabrera, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 63

Debe decir:

«1. Se mantiene.

2. La circunscripción electoral es la provincia. En los archipiélagos Balear y Canario tendrán circunscripción propia cada una de sus islas, excepto las de Ibiza y Formentera, que constituirán una sola.

3, 4, 5 y 6. Se mantienen.»

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se persigue dotar a cada una de las islas de al menos un representante en la Cámara Baja. Las islas poseyeron ya esta representación en 1911, y en la actualidad es una aspiración muy sentida por sus habitantes. La isla es la más vigorosa personalidad geográfica que existe y debe estar por encima de la provincia y de cualquier otra división artificial.

Palacio del Senado, 28 de julio de 1978.—*Miguel Cabrera Cabrera.* El portavoz, *Manuel Villar Arregui.*

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Cabrera Cabrera (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda al artículo 64, párrafo primero del proyecto de Constitución que propone el Senador por Fuerteventura Miguel Cabrera Cabrera, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

AL ARTÍCULO 64

Debe decir:

«1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señale una ley orgánica. En los archipiélagos Balear y Canario las islas de Mallorca,

Gran Canaria y Tenerife elegirán cada una tres Senadores; las de La Palma, Gomera, Hierro, Lanzarote, Fuerteventura y Menorca, cada una un Senador; Ibiza y Formentera, que constituyen una sola circunscripción, elegirán un Senador.

3. El número 2 del proyecto.
4. El número 3 del proyecto.
5. El número 4 del proyecto.»

JUSTIFICACION

Se persigue con esta enmienda que en la composición del Senado estén presentes representantes de todas las islas. Si el Senado ha de ser la Cámara de representación territorial en los archipiélagos, la unidad territorial es la isla Así lo reconoció la Ley para la Reforma Política, que fijaba un Senador para cada una de ellas, recogiendo una vieja aspiración de las mismas. Sería incomprensible y regresivo que la Constitución desatendiera ese logro de las islas.

Palacio del Senado, 28 de julio de 1978.—*Miguel Cabrera Cabrera* El portavoz, *Manuel Villar Arregui.*

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE: Don Juan López Martos y don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda al artículo 146, párrafo 1, del proyecto de Constitución que presentan a la Mesa del Senado los Senadores Juan López Martos y Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

JUSTIFICACION

Puede ser muy conveniente, sobre todo, para momentos especiales y, singularmente para los de inicio del proceso autonómico, que el Presidente del Consejo de Gobierno sea una personalidad sumamente respetada y aceptada que puede no reunir la condición de miembro de la Asamblea.

SE PROPONE

Que, a continuación de la frase «elegido por la Asamblea», se suprima el inciso «de entre sus miembros».

Palacio del Senado, 28 de julio de 1978 —*Juan López Martos y Lorenzo Martín-Retortillo.* El portavoz, *Manuel Villar Arregui*

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 1

AL ARTÍCULO 7.º

Nueva redacción·

«Los sindicatos de trabajadores, las asociaciones empresariales, los colegios y demás organizaciones profesionales, así como las diferentes asociaciones de carácter ciudadano contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos »

MOTIVACION

La presente enmienda pretende ampliar el marco establecido en la redacción original en el sentido de constitucionalizar la presencia de asociaciones de carácter ciudadano, cuya importancia es indiscutible en las modernas sociedades industriales. Desde el punto de vista sistemático, considero oportuno su inclusión en el artículo 7.º en la medida en que dichas asociaciones de carácter ciudadano contribuyen precisamente a la defensa y promoción de los intereses sociales de los españoles.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 2

AL ARTÍCULO 14

Nueva redacción:

«La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, pueda ser sometida a tortura ni a pena o tratos inhumanos o degradantes Queda abolida la pena de muerte, excepto en las situaciones previstas en caso de guerra »

MOTIVACION

La presente enmienda contiene dos modificaciones al texto publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes».

La primera de ellas pretende la modificación del término «todos» por «la persona», por considerar que constituye una precisión jurídica de vital importancia Recogemos así el texto aprobado en la Comisión Constitucional del Congreso que recoge desde el punto de vista técnico el concepto de persona establecido en nuestro Código Civil.

La segunda modificación pretende una redacción restrictiva de la abolición de la pena de muerte circunscrita exclusivamente a las situaciones previstas en caso de guerra Por ello las leyes Penales Militares no deben de constituir una excepción al principio general que debe de prevalecer, en todo caso, de la abolición de la citada pena.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 3

AL ARTÍCULO 63

Nueva redacción:

«1 Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Dicho mandato sólo será prorrogable en caso de guerra y en los términos establecidos por las propias Cortes Generales.

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

4. El número y los límites de las circunscripciones serán fijados por ley votada en Cortes. Se elegirá un Diputado por cada fragmento de población igual a 75.000 habitantes o fracción superior a 40 000.»

MOTIVACION

La enmienda propuesta tiene el doble objetivo de garantizar la efectiva aplicación del principio «un hombre, un voto», así como eliminar la ambigüedad en cuanto a la no fijación del número de Diputados del Congreso Y todo ello en base a las siguientes consideraciones.

a) La fijación del número de Diputados es imprescindible para evitar a la mayoría parlamentaria, en cada cado, la instrumentación de este importante elemento de sistema electoral

b) Para ello, la fijación, mediante el sistema de cuota de población, a más de ser la generalizada en el Derecho Electoral comparado, tiene la suficiente flexibilidad para atender a los inevitables cambios demográficos.

c) La constitucionalización de la provincia como circunscripción electoral parece una gratuita rigidez que podría en un futuro entrar en cuestión por la propia evolución de las mismas y con las aspiraciones diferenciadas de las distintas Comunidades Autónomas en cuanto a la ordenación electoral del territorio.

d) Igualmente, porque, como es sabido, la combinación de amplio número de provincias con un número de Diputados por cada una de ellas puede conducir a unos resultados electorales nada coherentes con el carácter proporcional que se postula.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 4

AL ARTÍCULO 64

Nueva redacción:

«Cada Comunidad Autónoma designará diez Senadores y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000. Si de la población de una Comunidad Autónoma se derivara un número de Senadores igual o inferior a la mitad de otra, lo aumentará hasta alcanzar un número igual a la mitad más uno de aquélla.»

MOTIVACION

La presente enmienda pretende configurar el Senado como la Cámara de las regiones y las nacionalidades, en coherencia con lo establecido en el artículo 2 ° y en el título VIII del proyecto de Constitución. El carácter bicameral de las Cortes Generales establecido en el artículo 71 tiene sentido desde el supuesto, al igual que el derecho comparado de que la Cámara Alta tenga precisamente la función de representar a los entes territoriales de acuerdo con la organización del Estado.

La segunda parte de la enmienda tiene como objetivo evitar una excesiva desproporción en la representación de las diferentes Comunidades Autónomas, hecho que perjudicaría sensiblemente a aquellas Comunidades más deprimidas desde el punto de vista socioeconómico, que coinciden generalmente con las de mayor despoblación.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 5

AL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 2

Sustitución.

Se sustituyen los términos «previo debate» por «previa autorización».

MOTIVACION

La redacción original del párrafo es relativamente confusa, ya que exclusivamente se establece la nacesidad del debate previo del Congreso de los Diputados para iniciar los mecanismos previstos en el artículo a los efectos de la convocatoria del referéndum.

La enmienda pretende aclarar la citada confusión estableciendo claramente que el Presidente del Gobierno necesitará autorización del Congreso de los Diputados en la forma que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el párrafo 3.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 6

AL ARTÍCULO 106, APARTADO 2

Nueva redacción:

«2. La moción de censura deberá ser propuesta por un Grupo Parlamentario o la décima parte de los Diputados.»

MOTIVACION

Se trata de suprimir la llamada «moción de censura constructiva», que, pese a lo afirmado reiteradamente, no constituye una garantía de estabilidad gubernamental, sino un mecanismo para bloquear el normal desenvolvimiento de las mayorías y minorías presentes en la Cámara.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 7

AL ARTÍCULO 107, PÁRRAFO 2

Nueva redacción:

«2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey,

procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 93.»

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 8

AL ARTÍCULO 108, APARTADO 1

Nueva redacción:

«1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Rey. El Decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso.»

MOTIVACION

Se propone la vuelta al texto aprobado por la Comisión Constitucional del Congreso, en el cual se prevé exclusivamente la disolución del Congreso de los Diputados y no del Senado. La Cámara Alta, al tener la composición defendida en relación con la enmienda referida al artículo 64, debe de permanecer ajena a la posibilidad de disolución que es necesario regular con respecto al Congreso.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 8

AL ARTÍCULO 138

Supresión del párrafo 1.

MOTIVACION

No parece conveniente ni necesario que el texto constitucional prohíba taxativamente la federación de Comunidades Autónomas, prejuzgando, por tanto, en sentido negativo acerca de lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo, en el cual se contempla la posible autorización por parte de las Cortes Generales de eventuales acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 10

AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO 3

Nueva redacción:

«3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de seis años, y se renovarán por terceras partes cada dos »

MOTIVACION

A la vista de las competencias trascendentales del texto Constitucional que le confiere al Tribunal, es conveniente la reducción de su mandato a los efectos de atemperarlo con el proceso de cambio jurídico proveniente del desarrollo legislativo del proyecto de Constitución.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

ENMIENDA NUM. 11

AL ARTÍCULO 154

Suspensión de la expresión «tres años» por «dos años».

MOTIVACION

En congruencia con la enmienda número 10.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 1.º

En su apartado 3, debe decir:

«La forma política del Estado español es la Monarquía Constitucional y Parlamentaria.»

JUSTIFICACION

Si sólo se configura la Monarquía como Parlamentaria y se omite su base primaria y su garantía suprema, que es la Constitución, ésta podría ser desbordada por el Parlamento, que, como uno de los órganos del Estado, aunque fundamental, tiene que desarrollarse dentro de los contornos de la Ley Constitucional, que por eso debe referenciarse como elemento esencial de la Monarquía que se configura.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 12

En su número 3 debe decir:

«La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos de opinión o ideología política, no considerados como tales los actos o atentados contra las personas o contra los bienes.»

JUSTIFICACION

El concepto de «delito político» no está suficientemente diferenciado, en la técnica ni en la práctica. En las Naciones Unidas no se ha llegado a la admisión o promulgación de un concepto bastante para fijarlo. El texto que se propone comprende, en cambio, todos aquellos aspectos a que quiso referirse el que enmendamos.

Por otro lado, la alusión genérica al terrorismo es demasiado abstracta, insuficiente y fácil a evasiones conceptuales. El texto que se propone es más amplio que el que se enmienda, y, sin embargo, lo comprende también.

ENMIENDA NUM. 118

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 22

Su texto debe ser el siguiente:

«1 Se reconoce y amparan las Fundaciones de interés público creadas de conformidad a las leyes, y que no constituyan fraude a las mismas.

2. Regirá también para las Fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo anterior. Además de los órganos públicos, los ciudadanos tendrán acción pública para exigir el cumplimiento de esa finalidad.»

JUSTIFICACION

Está claro que la enmienda quiere salir al paso de las simulaciones en la delicada materia de las «Fundaciones». La enmienda no ofrece daño ni estorbo alguno a las auténticas Fundaciones. Se trata de prevenir, y no es superfluo, los fraudes fiscales, las evasiones tributarias que son causas de daño y desmoralización cuando se producen Fundaciones artificiosas que quiebran la ética fiscal y no permiten hablar de justicia económica distributiva. El texto que suscitamos no daña en absoluto y previene saludablemente.

ENMIENDA NUM. 119

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 26

El apartado 1 debe adicionarse en la forma siguiente·

«Los Colegios profesionales de Abogados se regularán por sus leyes o normas especiales.»

JUSTIFICACION

La Abogacía es elemento esencial «sine qua non», para que pueda hablarse de un orden jurídico Se precisa una Abogacía fuerte en el seno de una Justicia moderna

Asomarse simplemente a la Historia de los Colegios de Abogados revela que su existencia está decisivamente vinculada a la obligatoriedad de la colegiación de los profesionales ejercientes. Cualquier cabo suelto que se deje en esa materia sería un atentado a la Abogacía Cabe repetir que la historia acredita que una Abogacía auténtica no existiría sin esas corporaciones y aquella obligatoriedad de colegiación La sociedad se quedaría sin una Justicia suficiente si dejara de integrársela con esta previsión.

ENMIENDA NUM. 120

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 31

El número 3 deberá redactarse de esta manera:

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad a lo dispuesto en las leyes.»

JUSTIFICACION

Ya basta de expropiaciones avasalladoras. Ya basta de atropellos expropiatorios que van contra los principios de la institución y la desacreditan. Ya basta de subversiones tantas veces originadas por el fraude en el tiempo o en la cantidad, y que arrastran a las víctimas de la expropiación atropellante a formar piquetes, a atravesarse en las autopistas, o en otras obras, por la irregularidad de que son objeto. La facultad de expropiar, que no se otorga nunca, ciertamente, a las clases menos pudientes, exige reforzar los medios para que las necesidades sociales se cumplan, pero sin crucificar a los que son desposeídos.

Previa la indemnización correspondiente. Justa. Lo otro es atropellante.

¿Previa?, ¿Mediante? No conviene a la ley la expresión equívoca, el vocablo con varios sentidos, la anfibología o imprecisión en el lenguaje. Se precisa un léxico de acuerdo con las nociones jurídicas, pues de otro modo se tornan confusas las ideas y los mandatos del legislador.

ENMIENDA NUM. 121

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 35

Se añadirá un número 5 con el siguiente texto:

«Los derechos y obligaciones entre los padres y sus hijos habidos fuera de matrimonio no vinculan a los parientes de aquéllos.»

JUSTIFICACION

Ningún reparo se opone a que se reputen iguales los hijos llamados ilegítimos y los llamados legítimos Pero la relación de derechos y obligaciones ha de circunscribirse entre ellos y sus padres.

Los parientes y familiares de los padres que sólo por los vínculos de la familia legítima vienen sujetos a prestaciones —alimentos, sucesiones, etc— no tienen por qué ser implicados en esos efectos que, dilatados y extendidos de otro modo, significarían el definitivo aniquilamiento del concepto de «familia», que aunque debe seguir la evolución lógica de los tiempos y de las ideas, todavía es y será el núcleo más preciado en el acervo humano.

ENMIENDA NUM. 122

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 43

Debe decir:

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, con el régimen preciso para impedir toda especulación administrativa o particular y para regular el régimen de participación de la comunidad en las plusvalías creadas por la acción urbanística de los entes públicos.»

JUSTIFICACION

La especulación acusa una fea conducta que viene siendo administrada y atribuida con criterio muy vulgar. Con una generalización barroca, aplicándola a muchos infelices que ni en la conducta ni en los medios proceden de modo torticero. Y también ocurre con demasiada frecuencia que se especula, por ejemplo, cuando una zona verde deja de serlo para convertirse en edificable, «ad hoc», cuando se inmovilizan los terrenos en una planificación que se mantiene en parálisis abusiva que enrarece la concurrencia de solares al mercado y alza su coste. La idea de especulación es claro que hay que residenciarla, ya se encuentre en los particulares o en los órganos públicos. Y la participación en las plusvalías creadas por la acción urbanística requieren eso: una acción urbanística. Sin ello, lo que se llama participación pudiera llamarse usurpación.

ENMIENDA NUM. 123

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 64

Debe decir:

«1. La composición del Senado será la siguiente:

a) Cuatro Senadores en representación de cada una de las provincias y cabildos insulares españoles, y 2, en la de cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla, elegidos por los votantes de las mismas, según los términos que señale una Ley Orgánica.

b) Dos Senadores en representación de cada una de las Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Autonómico y uno por aquellas que sean de ámbito no superior a una provincia, nombrados por el Rey, a propuesta de éstas, de acuerdo con lo que señalen los estatutos en el marco de una Ley Orgánica.

c) 20 Senadores nombrados por el Rey de entre ciudadanos que hayan prestado a la sociedad española relevantes servicios políticos, castrenses, científicos, profesionales, culturales o sociales.

2. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de las Cortes Generales.

3. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días de la terminación del mandato; el Senado electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.»

JUSTIFICACION

La subsistencia de Senadores nombrados por el Rey, si bien en reducido número, se acredita porque no es útil cegar un cauce que pueda aportar valores positivos al Gobierno del país, a la composición del Senado, valores trascendentales que significan presencias de eminente relieve.

Ello concuerda con un estilo de integración del Senado, que sólo encuentra precedentes favorables y positivos. La experiencia actual, con caracteres notorios, denuncia el altísimo interés que reviste una vía sin la que se cerraría el paso a verdaderas capacidades. La decisión de constituir una Monarquía y de tener un Rey exige que al Rey no se le reste la prerrogativa, que es mínima, de la designación de estos Senadores que la opinión pública y parlamentaria aceptó con signo positivo.

ENMIENDA NUM. 124

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 126

El número 2 de ese artículo deberá formularse así:

«Son bienes de dominio público, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica, la plataforma continental y sus recursos geológicos.»

En lo demás, el precepto quedará como está respecto de los apartados 1 y 2.

JUSTIFICACION

La decisión de reputar bienes de dominio público en absoluto y de modo total, las playas y la zona marítimo-terrestre, esto es, la afirmación, pues a ello equivale, de que en ningún caso pueden ser objeto de dominio privado, equivale a una confiscación. Los Registros Públicos acreditan la existencia y vigencia de derechos privados en algunas situaciones Tienen que respetarse los derechos legalmente adquiridos El precepto que enmendamos es una nueva tentativa y así lo afirmo responsablemente, de un criterio subversivo. Subversivo frente al Tribunal Supremo, que ha declarado la existencia y respetabilidad de ese dominio privado como lo tiene afirmado el Consejo de Estado Se trata de un ataque inmoderado a la propiedad privada; una confiscación Ya se intentó, aunque fracasó en la Ley de Costas Se desconoce la naturaleza jurídica de unos bienes y derechos y se desconoce la técnica jurídica y una doctrina consagrada

---

ENMIENDA NUM. 125

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

AL ARTÍCULO 148

Se suprime.

JUSTIFICACION

Tras una redacción demasiado alambicada «administración periférica» (?) «la coordinadora», lo que asoma es esto: la sombra del Virrey.

Toda la teoría de las Autonomías y todo el impacto que han suscitado se resuelve ahora en la aparición del Supergobernador Civil, un tipo de Gobernador General. Nuevo y más concentrado resorte centralizador Nunca se ha visto que la figura de Gobernadores Civiles tenga que ir a la Constitución; la del Supergobernador, menos. Nuevos conflictos, nuevos problemas de capitalidades, etcétera.

ENMIENDA NUM. 126

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL

Debe decir:

«La Constitución ampara y respeta los Derechos Históricos de los territorios de Derecho Foral y Especial.

La actualización general de dicho Régimen Foral y Especial se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACION

Está claro que se habla en la doctrina, en las Compilaciones, en las leyes, de Derechos Forales y Especiales Es lógico que se corrija el texto que enmendamos acusando esa realidad, evitando discriminaciones inadmisibles.

ENMIENDA NUM. 127

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto).

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Deberá decir:

«El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 154, número 2.»

JUSTIFICACION

Se trata únicamente de corregir un error material que sufrió en el texto enmendable.

ENMIENDA NUM. 128

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

Enmiendas que presenta el Senador don Camilo José Cela y Trulock al amparo de lo dispuesto en el artículo 119, 2, del vigente Reglamento provisional del Senado al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, *con la firma de conocimiento del* portavoz de la Agrupación Independiente, Grupo Parlamentario al que pertenece

AL ARTÍCULO 1.º

Texto que se propone·

«1. España es un Estado de derecho, democrático y social, que proclama como principios de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y la paz.

2 La soberanía pertenece al pueblo, del que dimanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado es la monarquía constitucional parlamentaria».

JUSTIFICACION

En el apartado 1 se sustituye el verbo propugnar (que significa defender, amparar) por el de proclamar (que significa publicar en alta voz, declarar solemnemente) De otro lado, la expresión «valores superiores» es retórica y quizá caduca Además, la expresión «pluralismo político» parece obvia

En el apartado 2 se sustituye el verbo residir (que sólo en tercera acepción figura como estar en una persona cualquier cosa inmaterial) por el de pertenecer. Además, se suprimen varias palabras (nacional, español, todos) por parecer obvias o redundantes. De otra parte, resulta más correcto el verbo dimanar (provenir, proceder y traer origen una cosa de otra) que emanar (proceder, derivar, traer origen, desprenderse las sustancias volátiles).

En el apartado 3 parece obvio el adjetivo español y, de otro lado, la expresión «constitucional» reafirma lo que se quiere decir.

ENMIENDA NUM. 129

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 2.º

Texto que se propone.

«La Constitución se fundamenta en la unidad de España, patria indivisible de los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía y la solidaridad recíproca de los países que la integran».

JUSTIFICACION

Se suprime el concepto «indisoluble» por ser obvio (ante unidad) y redundante (ante indivisible). Además se suprimen los adjetivos *todos* y *todas* por resultar igualmente obvios

No hay que hacer trágalas ni tempestades en vasos de agua con las nociones «nacionalidades» y «regiones», que son polémicas, no bien definidas y, por ende, confundidoras Hablar de unas y otras supone, además, un juicio de valor de alcances innecesariamente peligrosos La nación española es España.

ENMIENDA NUM. 130

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 3.º

Texto que se propone:

«1. El castellano o español es la lengua oficial del Estado y común de los españoles, quienes tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas de España, patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección, son también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos.

3. (Queda englobado en el apartado 2)».

JUSTIFICACION

Castellano, español. Son adjetivos que, referidos a la lengua, son sinónimos. Alonso Ortiz de Ovalle, en su «Histórica relación del Reyno de Chile» (Roma, 1646), decía: «Cortan tan bien la Lengua Española, que ni en la frase, ni en el modo de pronunciar, ni en los dexos, se reconoce diferencia alguna».

Común de los españoles. Un catalán, un vasco y un gallego, por ejemplo, hablan entre sí en castellano (eso es lo que venimos haciendo aquí), lengua que aceptan como común.

ENMIENDA NUM. 131

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 4.°

Texto que se propone·

«1. La bandera de España consta de tres franjas horizontales. Roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los estatutos pueden reconocer banderas y enseñas propias de las comunidades autónomas, que se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales».

JUSTIFICACION

Es. La bandera de España, como todas, es de trapo y puede ser de papel.

Gualdo, gualda. Es castellano, sí, aunque de origen bárbaro y uso no muy extendido.

Cada una Es preciso fijar que es así.

ENMIENDA NUM. 132

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 5.°

«La capital de España es Madrid».

JUSTIFICACION

Estado, en este caso, es antonomasia por Estado español. ¿Por qué usar el adjetivo gentilicio y no el topónimo? Estado español era lo que se leía, en lugar de España, en los primeros sellos de Burgos, en la guerra civil.

Villa Es dudoso, o al menos discutible, que Madrid lo sea. De otra parte, ¿qué nos importa su consideración administrativa?

ENMIENDA NUM. 133

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 6.°

Texto que se propone:

«Los partidos son el instrumento fundamental para la participación política. Su creación y sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura y su funcionamiento deberán ser democráticos».

ENMIENDA NUM. 134

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 7.°

Texto que se propone:

«Los sindicatos, las asociaciones, los colegios y demás organizaciones profesionales contribuyen a

la defensa y promoción de los intereses que les son propios. Su creación y sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura y su funcionamiento deberán ser democráticos».

ENMIENDA NUM. 135

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 8.º

Texto que se propone:

«1 La Milicia, constituida por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tiene como misión el garantizar la soberanía e independencia de España, así como defender su integridad territorial y su ordenamiento constitucional.

2 Una ley orgánica regulará las bases de la estructura militar dentro de los principios de la Constitución».

JUSTIFICACION

Fuerzas Armadas Es frase, no palabra, de otra parte, también son fuerzas armadas los guardias y la policía. Convendría hallar una voz que englobase a los tres ejércitos Quizá *milicia* (servicio o profesión militar), noción que excluye a lo no específicamente militar.

Estructura Para evitar orgánica, organización.

ENMIENDA NUM. 136

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 9.º

Texto que se propone:

«1 y 2. (Sin variación.)

3. Se reconocen los principios de publicidad y ordenación normativa; de legalidad; de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de (los) derechos individuales; de seguridad jurídica y de responsabilidad de los poderes públicos».

JUSTIFICACION

Jerarquía. Es voz de muy señaladora e implicadora derivación semántica.

ENMIENDA NUM. 137

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

TITULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

AL ARTÍCULO 10

Texto que se propone:

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden jurídico y de la paz social».

ENMIENDA NUM. 138

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL CAPÍTULO PRIMERO

Texto que se propone:

«Capítulo primero. De los españoles y los extranjeros».

JUSTIFICACION

Quedan mejor señalados los dos términos.

ENMIENDA NUM. 139

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 11

Texto que se propone:

«1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con las disposiciones del Derecho civil

2. (Sin variación)

3. España podrá suscribir tratados de doble nacionalidad con los países de cultura hispánica o que hayan tenido especial vinculación histórica con ella. En esos mismos países, si sus leyes no lo prohíben y aun cuando no se reconozca el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin consideración de tales».

JUSTIFICACION

Se adquiere, *se* conserva y *se* pierde. Quedan mejor señalados los tres términos.

Estado Quien negocia es el Gobierno ¿Para qué confundir?

Suscribir. Con su firma se perfecciona el tratado.

Ibérico e *hispánico* significa lo mismo: el conjunto de España y Portugal ¿Por qué ese miedo a las palabras?

Nacionalidad de origen Puede parecer que significa una nacionalidad pretérita y renunciada

---

ENMIENDA NUM. 140

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 12

Texto que se propone:

«1. La condición jurídica del extranjero se regula por la ley y los tratados. Solamente los españoles pueden ser titulares de derechos políticos.

2. Los extranjeros pueden gozar de las libertades públicas en los términos que la ley establece.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluídos los delitos políticos y no se consideran como tales los actos de terrorismo.

4. Se garantiza el derecho de asilo en los términos que la ley establece».

ENMIENDA NUM. 141

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

CAPITULO SEGUNDO LIBERTADES Y DERECHOS.

AL ARTÍCULO 13

Texto que se propone:

«Los españoles son iguales ante la ley».

JUSTIFICACION

Sobra todo lo demás. De otra parte: la raza y el sexo, por ejemplo, no son circunstancia (accidente de tiempo, lugar o modo), sino condición (índole, naturaleza o propiedad).

ENMIENDA NUM. 142

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 14

Texto que se propone:

«La persona tiene derecho a la vida, a la salud y a la integridad física, sin que pueda ser sometida a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Queda abolida la pena de muerte».

JUSTIFICACION

El texto aprobado por el Congreso dice: «Todos tienen derecho. .». ¿Quiénes son los aludidos por el adjetivo? Sin duda alguna, alguien que está vivo, puesto que se le reconoce el derecho a estarlo, pero ¿quién? ¿Todos los seres vivos? ¿Todos los mamíferos? ¿Todas las personas? La persona es el señalamiento correcto y a él ya se aludió en el Anteproyecto; creo que debe resucitarse.

A la *salud* Opino que debe especificarse.

Tortura Me imagino que, por razones políticas, querrá mantenerse. Advierto que es redundante.

No se puede admitir la excepción a la pena de muerte, y menos en el mismo artículo en el que se reconoce el derecho a la vida. El hacerlo es una farsa sangrienta

---

ENMIENDA NUM. 143

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 15

Texto que se propone

«1 Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culta de las personas y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley

2. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología o religión

3. Ninguna confesión tiene carácter oficial. El Estado tendrá en cuenta las creencias de los españoles y matendrá relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.»

JUSTIFICACION

Creencia Es noción que alude siempre a lo religioso y, por tanto, resultaría redundante mantenerla.

Oficial —y no estatal— para aludir no sólo al Estado, sino también a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NUM. 144

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 16

Texto que se propone:

«1 La persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad Nadie puede ser privado de libertad sino con adecuación a lo establecido en el presente artículo y en la ley

2. La detención preventiva no podrá mantenerse más tiempo del necesario y, en el plazo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del juez.

3. El detenido será informado de modo inmediato y comprensible de las causas de su detención y de sus derechos, no podrá ser obligado a declarar y se le garantiza la asistencia de abogado en las diligencias policiales o judiciales y en los términos que la ley establece

4 (Creo que está previsto en el apartado 2.).»

JUSTIFICACION

La *persona* (por toda persona), para seguir la misma pauta que en el artículo 14.

Juez, autoridad judicial, es frase innecesaria habiendo voz equivalente

---

ENMIENDA NUM. 145

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 17

Texto que se propone.

«1. Se garantiza el derecho al honor y a la intimidad.

2. El domicilio es inviolable y ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del usuario o mandamiento judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones, salvo mandamiento judicial.

4 (Es obvio).»

JUSTIFICACION

Intimidad No es preciso aclarar qué es *personal* y *familiar,* ya que intimidad (segunda acepción) significa zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.

Propia imagen. Es concepto que sobra por impreciso y porque lo engloban los dos anteriores

Titular Es término confuso y muy angosto.

ENMIENDA NUM. 146

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 18

Texto que se propone

«Los españoles tienen derecho a elegir y mudar su residencia y a ir y venir libremente por el territorio nacional. También tienen derecho, que no podrá ser limitado por motivos políticos o religiosos, a entrar y salir de España en los términos que la ley establece »

ENMIENDA NUM. 147

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 19

Texto que se propone:

«1. Se reconocen los siguientes derechos, cuyo ejercicio no podrá restringirse por ningún tipo de censura previa:

a) A la expresión y difusión del pensamiento.

b) A la creación y difusión literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A la comunicación de información veraz.

2 La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades

3 La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier organismo público, a los que se garantiza el acceso de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las distintas lenguas españolas.

4. (Se suprime)

5. Sólo podrá acordarse la incautación de publicaciones y grabaciones o la suspensión de representaciones en virtud de mandamiento judicial.»

JUSTIFICACION

Pensamiento Tercera acepción, idea inicial o capital Cuarta, cada una de las ideas notables de un escrito.

Idea, opinión Nociones que quedan englobadas en la anterior.

Mediante la palabra Es obvio.

Secuestro Terminología del viejo régimen.

Representaciones Creo que se habían olvidado.

ENMIENDA NUM. 148

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 20

Texto que se propone:

«1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin previa autorización.

2. Las reuniones en lugares públicos o en lugares de tránsito y las manifestaciones deberán ser previamente comunicadas a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas ante fundadas sospechas de alteración del orden público.»

JUSTIFICACION

Tránsito público Es redundancia por cuanto tránsito significa acción de transitar, y éste, ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos.

ENMIENDA NUM. 149

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 25

Texto que se propone:

«1. La persona tiene derecho a la educación Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tiene por objeto el desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos

3 Los poderes públicos garantizan el derecho a recibir la formación religiosa acorde con las propias convicciones.

4 La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. (Se suprime.)

6 (Se suprime.)

7. (Se suprime)

8. (Se suprime.)

9. (Se suprime.)

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establece.»

JUSTIFICACION

Párrafo 5 Es obvio, ya que queda dicho en el primer punto de 1.

Párrafo 6. Es obvio y ya queda dicho en el segundo punto de 1.

Párrafos 7, 8 y 9. Son innecesarios

ENMIENDA NUM. 150

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 26

Texto que se propone:

«1. La persona tiene derecho a la libre sindicación. La ley podrá regular, limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a los funcionarios públicos y a los individuos pertenecientes a las fuerzas o institutos armados o a los cuerpos sometidos a disciplina militar

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores en defensa de sus intereses. La ley establece las oportunas garantías para el funcionamiento de los servicios esenciales.»

ENMIENDA NUM. 151

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 27

Texto que se propone:

«1. Los españoles tienen el derecho, individual o colectivo, de petición o reclamación por escrito y en la forma y con los efectos que determina la ley

2 Los individuos pertenecientes a las fuerzas o institutos armados o a los cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a lo dispuesto por la ley que lo regula.»

ENMIENDA NUM. 152

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL TÍTULO DE LA SECCIÓN SEGUNDA

Texto que se propone:

«De los deberes y derechos de los ciudadanos.»

ENMIENDA NUM. 153

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 28

Texto que se propone

«1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2 La ley fija las obligaciones militares de los españoles y regula la objeción de conciencia y demás causas de exención.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.»

ENMIENDA NUM. 154

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 29

Texto que se propone·

«1 Los españoles vienen obligados a sufragar las cargas públicas, cuyo costo se distribuirá de acuerdo con su capacidad económica. El sistema tributario se procurará justo, equitativo y progresivo y no podrá ser confiscatorio.

2. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a la ley.»

ENMIENDA NUM. 155

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 30

Texto que se propone.

«1. A los (x) años, el hombre y la mujer podrán contraer matrimonio.

2. La ley regula las formas de matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges y las causas y efectos de separación y disolución.»

JUSTIFICACION

«*a partir de la edad núbil*» No se puede decir, puesto que *núbil* «dícese de la persona que ha llegado a la edad en que es apta para el matrimonio», y el concepto quedaría expresado en forma paralógica: «A partir de la edad en que la persona ha llegado a la edad en que es apta para el matrimonio, el hombre y la mujer podrán contraer matrimonio».

ENMIENDA NUM. 156

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 32

Texto que se propone:

«1 La persona —sin discriminación por razón de sexo— tiene el deber y el derecho al trabajo, a su libre elección, a la promoción social a su través y a la remuneración bastante para satisfacer sus necesidades.

2. La ley regula un estatuto del trabajador.»

ENMIENDA NUM. 157

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 33

Texto que se propone:

«1. La ley garantiza el derecho a la negociación laboral colectiva entre patronos y obreros y a la fuerza vinculante de lo pactado.

2 Se reconoce el derecho de patronos y obreros a la adopción de medidas de conflicto colectivo La ley asegura el funcionamiento de los servicios esenciales.»

ENMIENDA NUM. 158

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 34

Texto que se propone:

«Se reconoce la libertad de empresa dentro del esquema de la economía de mercado Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía.»

ENMIENDA NUM. 159

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

CAPITULO TERCERO.—De los principios rectores de la política económica y social

AL ARTÍCULO 35

Texto que se propone:

«1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social.

a) De la familia.

b) De los hijos, que son iguales ante la ley, con independencia de su filiación

c) De las madres, sea cual fuere su estado civil.

2 (antiguo 3). Los padres deben prestar asistencia a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad.

3 (antiguo 4). Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales.»

ENMIENDA NUM. 160

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 36

Texto que se propone:

«Los poderes públicos aseguran a la persona la estabilidad económica, el pleno empleo en condiciones de seguridad y salubridad, el necesario descanso y la formación y readaptación profesionales »

ENMIENDA NUM. 161

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 37

Texto que se propone:

«Los poderes públicos aseguran a la persona la prestación digna y suficiente de la seguridad social y el seguro de desempleo.»

ENMIENDA NUM. 162

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 38

Texto que se propone:

«El Estado velará muy especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su repatriación y reintegración en la sociedad.»

JUSTIFICACION

Salvaguardia.—El diccionario define en esta palabra y remite en «salvaguarda».

Reinserción.—Aunque de obvio significado, no figura en el diccionario.

ENMIENDA NUM. 163

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 39

Texto que se propone:

«1. Se reconoce el derecho de la persona a la salud y a su protección, y compete a los poderes públicos el promoverlo y tutelarlo

2. (Se suprime.)

3 El Estado y las comunidades autónomas fomentarán la educación física y el deporte y velarán por la oportuna utilización del ocio »

ENMIENDA NUM. 164

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 40

Texto que se propone:

«1. Se reconoce el derecho de la persona a la cultura y compete a los poderes públicos el promoverlo y tutelarlo.

2. El Estado y las comunidades autónomas fomentarán las ciencias y las artes y velarán por el mantenimiento de las tradiciones populares.»

ENMIENDA NUM. 165

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 41

Texto que se propone.

«Todos y cada uno de los españoles tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar la naturaleza, por cuya conservación, mejora y racional utilización velarán los poderes públicos. La ley penal sancionará los atentados contra la naturaleza.»

JUSTIFICACION

El texto que se propone engloba los puntos 1, 2 y 3.

Naturaleza —Conjunto, orden y disposición de todas las entidades que componen el universo

Preservar.—Poner a cubierto anticipadamente a una persona o cosa de algún daño o peligro.

ENMIENDA NUM. 166

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 42

Texto que se propone:

«Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de España, sea cual fuere su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.»

ENMIENDA NUM. 167

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 43

Texto que se propone:

«La persona tiene derecho a disfrutar de vivienda idónea y los poderes públicos regularán la utilización del suelo y harán partícipe a la comunidad de las plusvalías que pudieran originarse.»

JUSTIFICACION

El texto aprobado por el Congreso habla de vivienda *digna* y *adecuada* Sobre significar más o menos lo mismo *(digno* = correspondiente, proporcionado al mérito y condición; *adecuar* = proporcionar, acomodar, apropiar una cosa a otra) y proceder, por tanto, por reiteración, el señalamiento es clasista por cuanto, según él: 1. A persona de mayor mérito o mejor condición corresponde mayor y mejor vivencia, porque 2. La vivienda debe estar proporcionada, acomodada y apropiada al mérito y condición de la persona.

Idóneo.—Que tiene buena disposición y suficiencia.

ENMIENDA NUM. 168

PRIMER FIRMANTE: Don Camilo José Cela y Trulock (Agrupación Independiente).

AL ARTÍCULO 52

Texto que se propone:

«1. La Corona es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I. La sucesión seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos

2 El heredero tendrá, desde su nacimiento o su llamamiento, la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados a su representación.

3, 4 y 5. (Igual.)

6 (nuevo). La dignidad de príncipe sólo podrá ostentarla el heredero de la Corona o la persona designada por el Rey, previa autorización de las Cortes Generales.

7 (nuevo). La dignidad de infante sólo podrán ostentarla los hijos del Rey, salvo el heredero de la Corona, o las personas designadas por el Rey, previa autorización de las Cortes Generales

8 (nuevo). El tratamiento de alteza sólo podrán utilizarlo los príncipes e infantes, o las personas para ello autorizadas por el Rey, previa autorización de las Cortes Generales.»

ENMIENDA NUM. 169

PRIMER FIRMANTE: Don Marciai Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 2.° del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«La Constitución se fundamenta en la unidad de España como patrimonio común e indivisible de todos los españoles y reconoce el derecho a la autonomía administrativa de las regiones que integran la indisoluble unidad de la nación española.»

JUSTIFICACION

El término «nacionalidad» carece de contenido sustantivo propio. Su significado estricto es el de cualidad de pertenencia o vínculo de unión de cada individuo con una determinada nación. Considerarlo en otro sentido encubriría el concepto bien distinto de nación, lo que entraña una absoluta contradicción con el primer párrafo del presente artículo y con la propia historia de España y del mundo como proceso continuo de integración en comunidades superiores.

Se defiende su sustitución por la expresión «regiones». El reconocimiento y protección de la diversidad regional que fundamenta incluso la propia unidad nacional de España justifica la admisión de la autonomía administrativa para las distintas regiones. Autonomía que se adjetiva de administrativa en la medida que ni la justicia ni la función legislativa son susceptibles de división, sino esencialmente unitarias e iguales para la generalidad de los españoles. En estas condiciones la autonomía administrativa, dentro de la indestructible unidad española y, consecuentemente, de las exigencias de la solidaridad nacional, constituirá un factor importante para la convivencia nacional.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 170

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 3.° del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«1. La lengua oficial del Estado es el castellano. Todos los españoles tienen el derecho y el deber de conocerlo y usarlo.

2. El Estado garantiza a todos los españoles el derecho de aprender y usar también sus respectivas lenguas vernáculas, asegurando en las distintas regiones su enseñanza gratuita para quienes la quieran. Las Corporaciones regionales y locales, en sus respectivos actos, podrán emplear oficialmente, de acuerdo con los respectivos estatutos de autonomía, su lengua vernácula, conjuntamente con el castellano.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

JUSTIFICACION

Aparte de la distinta construcción semántica del primer apartado, dirigida a que la Constitución se limite a señalar la lengua oficial del Estado, en vez de definir el castellano, y añadir el deber de usarlo como tal, se compromete eficazmente el Estado en el empeño de facilitar a los ciudadanos no sólo el aprendizaje del idioma español, sino también el de la lengua vernácula distinta del castellano, en condiciones de gratuidad dentro de los niveles básicos de enseñanza, autorizando su uso oficialmente por las Corporaciones regionales y locales conjuntamente con el castellano, pero asegurando al mismo tiempo la libertad de los particulares para su uso y aprendizaje, y evitando que un patrimonio cultural diverso pero común a todos los españoles pueda convertirse en fenómeno de disgregación entre los españoles.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 171

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 4.° del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«1. La bandera nacional de España, enseña de la patria y símbolo de su unidad y soberanía, se compone de tres franjas horizontales, roja, gualda y roja, siendo la gualda de doble anchura que las otras dos.

2. Las diversas regiones que integran la unidad española mantendrán o, en su caso, podrán establecer en sus respectivos estatutos de autonomía sus propias enseñas, garantizando el Estado el respeto y protección debidos.

3. En los edificios públicos de las corporaciones regionales y locales deberán exhibirse sus enseñas propias cuando así lo establezcan sus respectivos Estatutos o lo acuerde la Corporación respectiva En tales casos lo harán junto a la bandera nacional, que aparecerá siempre con preeminencia de lugar y tamaño »

JUSTIFICACION

Respecto del apartado 1, se entiende que la bandera no es un simple trozo de tela más o menos vistoso para utilizar en los diversos actos públicos; su existencia y su descripción en el texto de la Constitución tienen sentido en cuanto que se le reconoce como símbolo de la patria que representa su unidad y soberanía, asumiendo la representación de todo el pueblo, el que nos precedió, como el actual y el que nos suceda.

En los apartados 2 y 3 de la enmienda se persigue recoger expresamente la protección debida a las diversas enseñas regionales, garantizando siempre la preeminencia debida a la bandera nacional.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 172

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al apartado 1 del artículo 8 ° del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y los Institutos y Cuerpos Armados sometidos a disciplina militar, tienen como misión garantizar la unidad, independencia y soberanía de la patria, defender la integridad territorial de España y el ordenamiento constitucional.»

JUSTIFICACION

Se proponen dos modificaciones a este artículo

1.ª Incluir la referencia expresa, en los términos del artículo 26, a los Institutos y Cuerpos Armados sometidos a disciplina militar, básicamente las fuerzas de seguridad y orden público, en la medida que participan de esta común disciplina militar y, fundamentalmente, de la misión que en este artículo se les asigna, lo que no obsta a que las misiones específicas y primarias sean diversas, como lo son entre sí las de la Armada, el Ejército del Aire o el Ejército de Tierra.

2.ª Se propone la inclusión de la unidad de la patria como misión de las Fuerzas Armadas, en la medida que es un concepto distinto y superior al de la integridad territorial, por la misma razón que España es mucho más que el territorio delimitado por sus fronteras Unidad, como factor esencial e inseparable de la propia existencia de España independiente y soberana, y cuya defensa ha sido siempre misión esencial y primordial de las Fuerzas Armadas bajo los regímenes políticos más diversos.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 173

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 14 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

Se suprime el párrafo final:

«Para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición al fuero castrense».

JUSTIFICACION

Sin entrar en el fondo del tema de la pena de muerte, se propone suprimir una expresión desafortunada que podría hacer del militar un ciudadano de distinta categoría. El militar, al tomar la carrera de las armas, asume con orgullo cuantos sacrificios le imponga ésta en el mejor servicio a la patria. No se pretende por tanto eludir dichos sacrificios ni responsabilidad alguna, sino suprimir del texto de la Constitución, de su relación de derechos del ciudadano, esa limitación particularísima, dejándose a la legislación ordinaria la fijación de los términos en los que la pena de muerte pueda aplicarse dentro de la jurisdicción militar.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 174

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, a los apartados 2, 3, 6 y 9 del artículo 25 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a las propias creencias y a los principios democráticos de convivencia y derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, así como a elegir el tipo de educación que estimen más conveniente para sus hijos.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

9 Los poderes públicos financiarán los centros docentes, primordialmente en los niveles básicos obligatorios que reúnan los requisitos que la ley establezca »

JUSTIFICACION

Se pretende el reconocimiento del derecho y deber que a los padres corresponde respecto a la educación de sus hijos asegurando la efectividad de su ejercicio y de la libertad de enseñanza. El Estado, cuya responsabilidad en materia de educación es subsidiaria y complementaria de la de los padres, debe respetar este derecho y poner los medios para hacerlo efectivo.

El contenido de la libertad de enseñanza se desdoblaría, siguiendo la regulación que establecen al efecto los diversos tratados internacionales suscritos por España y a los que pretende ajustarse esta enmienda en: 1 °, libertad de elección del tipo de enseñanza, que se concreta en la libre elección del centro docente para los hijos y en el reconocimiento a la iniciativa privada para crear y dirigir dichos centros; 2 °, el derecho a que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones de los padres, y 3 °, en la financiación por el Estado de la enseñanza, para hacer efectiva su generalidad y la igualdad de oportunidades.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 175

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Sedo, al apartado 1 del artículo 26 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«1 El Estado garantiza el derecho de libre sindicación a todos los españoles, excepto a los miembros de las Fuerzas o Institutos Armados y demás Cuerpos sometidos a disciplina militar, y regulará por ley las limitaciones y peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato »

JUSTIFICACION

En el apartado 1, según el texto aprobado por el Congreso, se reconoce al militar el derecho a la libre sindicación, que es absolutamente incompatible con la propia esencia de las Fuerzas Armadas, con la disciplina y jerarquía militares. No puede, por tanto, reconocerse tal derecho, al que los propios militares renuncian con absoluta libertad al elegir su carrera

Respecto a los funcionarios civiles, se propone añadir el término «limitaciones», en la convicción

de que, si en la mayoría de los casos podría ser suficiente «regular las peculiaridades de su ejercicio», no lo es en absoluto respecto de otros, como los miembros de las carreras Judicial y Diplomática, cuya dependencia podría verse mermada por dicha sindicalización sin limitaciones

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 176

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 28 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«1. La defensa de la patria constituye un deber y un honor para todos los españoles El servicio militar es obligatorio para los españoles varones, en los términos que establezca una ley orgánica

2 Excepcionalmente, dicha ley establecerá y regulará, con las debidas garantías, un servicio civil sustitutorio del militar para quienes formulen objeción de conciencia al servicio con armas a la patria.

3. En casos excepcionales, y para el cumplimiento de fines de interés general, podrá el Estado exigir además otras prestaciones personales a los españoles a través de un servicio civil »

JUSTIFICACION

Los principales objetivos que, plasmando el común espíritu castrense, persigue esta enmienda son, fundamentalmente.

1 ° El reconocimiento constitucional de la defensa de la patria como un honor.

2.° La expresión de que el sistema de servicio militar vigente en nuestra patria es el conocido como «obligatorio».

3.° Admitida la objeción de conciencia, sustituir la posibilidad de un servicio civil sustitutorio para el objetor que recoge el texto aprobado por el Congreso, por el establecimiento automático de éste, una vez producida la objeción de conciencia. Estos tres objetivos responden, además, a lo que es comúnmente admitido en las Constituciones y legislaciones de los más diversos países, especialmente de Europa.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM, 177

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 30 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio, cuyo régimen y regulación fijará la ley.»

JUSTIFICACION

La admisión a priori en la Constitución de la disolubilidad del matrimonio por causa distinta de la muerte de los cónyuges plantea para una gran parte de la comunidad nacional un grave problema de conciencia por sus convicciones religiosas y morales. Por tanto, no parece conveniente que el texto constitucional prejuzgue esta cuestión, cuya importancia ha justificado en países vecinos la consulta popular, como es de desear se realice en su momento en España.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 178

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al apartado 1 del artículo 35 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los poderes publicos aseguran la protección jurídica, económica y social de la familia.»

JUSTIFICACION

Previamente al compromiso de los poderes públicos en la especial protección de la familia, se propone incluir el fundamento de dicha protección: su reconocimiento como elemento natural y, en consecuencia, anterior a la propia organización política del Estado, y como unidad fundamental de la comunidad nacional, en cuyo seno nacen y se forman prioritariamente las personas individuales. El párrafo cuya adición se propone, sin pretensiones de originalidad, es copia literal del artículo 23 del pacto internacional de derechos civiles y políticos de la Organización de las Naciones Unidas suscritos por España.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 179

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 69 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

Se añade al final del apartado 3: «... y los proyectos de ley devueltos por el Rey para su reconsideración por las Cortes».

JUSTIFICACION

Esta modificación es consecuencia lógica de la enmienda presentada al artículo 85, en el sentido de admitir la facultad del Rey de devolver los proyectos de ley aprobados a las Cortes para nueva deliberación y decisión, en relación a la función que recoge el apartado *a)* del artículo 57.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 180

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 85 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

Se añade «No obstante, el Rey podrá someter a reconsideración de las Cortes un proyecto de ley cuando lo estime necesario, por su especial trascendencia para los intereses nacionales, expresando sus motivos al devolver dicho proyecto a las Cortes Estas deberán someter a nueva deliberación y votación el proyecto, para su modificación o aprobación definitiva. El Rey, una vez que reciba nuevamente la ley aprobada, deberá sancionarla y promulgarla en el plazo de quince días».

JUSTIFICACION

El papel arbitral y moderador del Rey en el normal funcionamiento de las instituciones del Estado requiere un mínimo de facultades reales con las que hacerlo efectivo. Persigue esta enmienda

facultar al Rey para ejercer dicho arbitraje respecto a los proyectos de ley, sin perjuicio de su necesaria sanción y promulgación, una vez que las Cortes los aprueben nuevamente.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 181

PRIMER FIRMANTE: Don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto del Senado, al artículo 108 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

Se añade el párrafo siguiente:

«4. En circunstancias excepcionales o por motivos de especial gravedad para los intereses nacionales podrá el Rey por sí mismo decretar la disolución de las Cortes Generales, en cuyo caso se procederá inmediatamente a convocar nuevas elecciones generales en los términos señalados en la Constitución».

JUSTIFICACION

Dentro de las funciones que el artículo 57 encomienda al Rey, y en relación a su apartado *b)*, parece conveniente reservarle, como árbitro y garante del normal desenvolvimiento institucional del Estado, la posibilidad en los casos que se describen de decretar por sí solo la disolución de las Cortes, adelantando la celebración de elecciones generales Si bien dichos casos no son previsiblemente de esperar, tampoco debe descartarse a priori esta posibilidad máxime en una Constitución con vocación de permanencia y estabilidad.

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 182

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7.°

JUSTIFICACION

La redacción del texto que pretende enmendarse podría ser interpretada por una ley futura como una ilimitada libertad de creación de Colegios profesionales dentro del mismo ámbito territorial y aun estableciendo como voluntaria la incorporación de los profesionales a los Colegios. Y la experiencia demuestra que existen profesiones donde los principios de colegiación obligatoria y de exclusividad territorial constituyen la auténtica garantía para los ciudadanos del correcto ejercicio y del respeto a la deontología por parte de los profesionales mediante el control permanente que sobre ellos ejercen los órganos colegiales. Por ello, parece necesario asegurar que en los Colegios de las profesiones tradicionalmente organizadas sobre los principios expresados continuarán respetándose éstos.

Texto que se propone para el artículo 7.°

A continuación del texto actual se añadiría el siguiente párrafo:

«Todo ello sin perjuicio del respeto a los principios de colegiación obligatoria y exclusividad territorial para los Colegios de aquellas profesiones que tradicionalmente los vienen observando».

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 183

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del

Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49

JUSTIFICACION

Parece oportuno limitar el ámbito de actuación de defensor del pueblo a la vigilancia de la actividad de la Administración y reservar la actuación procesal al Ministerio público Con la redacción actual se corre el riesgo de continuas duplicidades y fricciones con la actuación del Ministerio Fiscal

Redacción que se propone:

Artículo 49, párrafo 1.º «Una ley orgánica regulará la institución de defensor del pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, en cuanto no estén atribuidos al Ministerio Fiscal por el artículo 118, poniendo en todo caso en conocimiento del mismo aquellos hechos que considere que puedan requerir su actividad»

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 184

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 2.º

JUSTIFICACION

No parece lógico que se movilice la voluntad popular para un referéndum en el que previsiblemente participarán varios millones de ciudadanos, con el riesgo de que, una vez aprobada la decisión, puede ser declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Para evitar este peligro se sugiere la conveniencia de que el Tribunal se pronuncie antes del referéndum sobre la constitucionalidad, y por ello

Texto que se propone:

El que dicho párrafo 2 del artículo 86 quede redactado en los siguientes términos:

«El referéndum será convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno previo debate del Congreso de los Diputados y dictamen favorable del Tribunal Constitucional».

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 185

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO 2.º

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta que el párrafo siguiente ya determina un mandato de los miembros del Consejo por cinco años, resulta incongruente que en el párrafo 2 se encargue a la Ley Orgánica fijar la duración de los mandatos de aquéllos.

Texto que se propone:

«El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley Orgánica establecerá su Estatuto y el régimen de incompatibilidad de sus miembros y sus funciones, especialmente en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario».

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 186

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO 3.º

JUSTIFICACION

Con la redacción del texto actual cabe perfectamente la posibilidad de que no llegase a integrarse Abogado alguno en el Consejo, cuando, por otra parte, parece claro el propósito de la presencia de la abogacía en un órgano con cuyas actividades está tan directamente relacionada Por ello, parece conveniente fijar numéricamente la participación de los Abogados en el referido Consejo.

Por último, parece asimismo conveniente abrir expresamente la posibilidad de que los Colegios de Abogados suministren al Congreso, con carácter informativo, listas de aquellos Letrados que consideren reúnen la reconocida competencia exigida por el artículo al que refiero.

Texto que se propone al artículo 116, párrafo 3 º

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica, y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, de los cuales dos serán Abogados y los otros seis juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión La Ley Orgánica podrá regular el suministro por los Colegios al Congreso y, con carácter informativo, de nombres de Letrados que reúnan los requisitos expresados».

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 187

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 119

JUSTIFICACION

La atribución genérica a los ciudadanos de participación en la Administración de Justicia cuando la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado se ha atribuido en el párrafo 3 del artículo 110 a los Juzgados y Tribunales, representa una clara contradicción Las excepciones al principio general proclamado en el párrafo 3 del artículo 110 no pueden ser genéricas, sino concretas para un supuesto muy determinado que, lógicamente, se refiere al Jurado.

Se propone la siguiente redacción·

Artículo 119. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado para determinados casos de naturaleza penal, cuando así se establezca por ley y también en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales»

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 188

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmiendas al proyecto de Constitución que presenta a título personal y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

1) ENMIENDA AL ARTÍCULO 126, PÁRRAFO 2.º

JUSTIFICACION

La redacción del texto que pretende enmendarse puede llevar a la interpretación que constituyen bienes de dominio público estatal todos los terrenos enclavados en la zona marítimo-terrestre y playas. Sin embargo, existen actualmente derechos de propiedad privada por todos reconocidos dentro de la zona marítimo-terrestre y de las playas. Si como consecuencia de la aprobación del texto constitucional se les privase a sus actuales propietarios de los referidos derechos, estaríamos ante una confiscación prohibida expresamente en el párrafo 3.º del artículo 31.

Texto que se propone:

«En todo caso son bienes de dominio público estatal, sin perjuicio de los derechos adquiridos, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica, la plataforma continental y sus recursos geológicos.»

2) ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL

JUSTIFICACION

Se propone esta enmienda como subsidiaria de la propuesta al párrafo 2.º del artículo 126 y por si se estimase que el respeto de los derechos adquiridos tiene mejor inserción sistemática en una Disposición adicional.

Texto que se propone:

«Disposición adicional. Se respetarán los derechos de los actuales titulares respecto de bienes situados en la zona marítimo-terrestre y las playas.»

Madrid, 28 de julio de 1978

ENMIENDA NUM. 189

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO 1.º

JUSTIFICACION

Un órgano jurisdiccional destinado a arbitrar conflictos entre el poder legislativo, el ejecutivo y las comunidades autónomas conviene independizarlo en el origen de la designación de sus miembros de los poderes sobre los que va a realizarse el arbitraje. Quizá la única excepción admisible podría ser la de dar entrada en el mismo a una representación muy minoritaria de las comunidades autónomas.

Redacción que se propone:

«Artículo 153, párrafo 1.º El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey. seis a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, dos elegidos por las Universidades, dos por los Colegios de Abogados y dos por las comunidades autónomas.»

Madrid, 28 de julio de 1978

ENMIENDA NUM. 190

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO 2.º

JUSTIFICACION

La calidad de funcionario público no puede garantizar por sí misma la familiaridad con el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por otra parte, los profesores de Universidad parece necesario que se dediquen a la enseñanza del Derecho, ya que si no

es así, su calidad de profesor no añade nada por sí misma a la especial calificación que se va buscando.

Redacción que se propone

«Artículo 153, párrafo 2° Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores titulares de materias jurídicas en las Universidades y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional »

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 191

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO 4°

JUSTIFICACION

La función jurisdiccional asignada al Tribunal pareec lógico que en el tema de las incompatibilidades les asimile a sus miembros a los componentes del poder judicial Parece, además, contradictorio que el texto actual les incompatibilice con la función judicial cuando la están desempeñando dentro del Tribunal Constitucional.

Texto que se propone·

«Artículo 153, párrafo 4.° Los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las mismas incompatibilidades que los miembros del poder judicial Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.»

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 192

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus

ENMIENDA AL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO 1°

JUSTIFICACION

Un Juez o Tribunal puede perfectamente decidir un proceso por normas legales no invocadas por las partes Por consiguiente, la palabra «invocada» le impediría plantear ante el Tribunal Constitucional la posible inconstitucionalidad de aquella norma que estimase que ha de ser la determinante del fallo. Por otra parte, la palabra «invocada» sugiere, por lo menos, la duda de que sean las partes quienes le planteen al Juez el tema de la inconstitucionalidad, aunque lo plantee después de oficio. En definitiva, la palabra «invocada» resulta, por lo menos, innecesaria en el texto

Texto que se propone.

«Artículo 157, párrafo 1° Cuando un Juez o Tribunal de oficio considera en algún proceso que una norma legal, de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la ley »

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 193

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Pedrol Ríus (Grupo Mixto).

Enmienda al proyecto de Constitución que presenta a título personal, y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, el Senador por designación real Antonio Pedrol Ríus.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 157, PÁRRAFO 2.º

JUSTIFICACION

La legislación comparada demuestra que los Tribunales Constitucionales resuelven las cuestiones de constitucionalidad de las normas que le son planteadas antes de dictar sentencia el Tribunal ordinario, pero nunca se les atribuye la facultad de revisar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo En todo caso, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma podrían jugar, por la especial naturaleza de las normas penales, para obligar al Tribunal que aplicó una norma después declarada inconstitucional como determinante de una condena a revisar la misma de oficio.

Texto que se propone:

«Artículo 157, párrafo 2.º Declarada por el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley que haya motivado una condena en proceso penal el Tribunal que la haya dictado la revisará de oficio »

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 194

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Cacharro Pardo (Grupo Mixto).

Francisco Cacharro Pardo, Senador por Lugo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del actual Reglamento provisional del Senado y de las Normas dispuestas por el Presidente del Senado para el debate en la Comisión de Constitución del texto constitucional aprobado por el Congreso de los Diputados, presenta las enmiendas a dicho texto que a continuación se relacionan:

1.—AL ARTÍCULO 2.º

Se propone la supresión de la palabra «nacionalidades» en el texto, dejando la palabra «regiones».

JUSTIFICACION

La contradicción existente en el actual texto entre los artículos 1 °, apartado 1 °, en el que se habla de «un Estado», y en el mismo artículo 2.º, en el que se afirma la «indisoluble unidad de la nación española», con la mención a las «nacionalidades» contenida en ese artículo 2.º, no sólo es completa, sino que además es grave. No es posible el reconocimiento de varias naciones en el Estado español sin que la contradicción aludida lleve a dejar sin efecto la afirmación de «indisoluble unidad» del artículo 2.º

El término «nacionalidades» no significa otra cosa hasta el presente que naciones pura y simplemente, tanto en la teoría política como en la doctrina sobre las nacionalidades. Y en este sentido las naciones aspiran a su independencia y autodeterminación. España es una sola nación tanto por su historia como por la voluntad de todos los españoles. En dicho artículo 2.º se habla de esa indisoluble unidad de la nación española, por lo que procede eliminar una contradicción tan manifiesta y grave para el futuro de España como es la alusión a las nacionalidades

De lo contrario, en la propia Constitución, por su redacción contradictoria, quedaría abierta la puerta para atentar a la unidad e indivisibilidad de España. Y hacer eso por un poder constituyente que opera en circunstancias en las que se han producido graves enfrentamientos de carácter separatista, restaría de entrada toda autoridad a los poderes constituidos en el futuro para poder mantener y hacer cumplir los supuestos de unidad e indisolubilidad de la nación española en un solo Estado.

2.—AL ARTÍCULO 5.º

Se propone completar el texto del actual artículo 5.º en la forma que sigue:

«La capital del Estado es la Villa de Madrid Podrán establecerse por ley servicios centrales en otras localidades de España. El Estado subvendrá a las necesidades municipales que se produzcan por la existencia en cualquier localidad de estos servicios, incluida la capital »

JUSTIFICACION

Se trata de solucionar de una vez y con rango constitucional las dificultades económicas que pa-

dece la capital de España como consecuencia de su capitalidad, especialmente por la presencia y concentración de los servicios centrales, que se vienen agravando por las exigencias que su funcionamiento precisa.

Tales dificultades económicas se producirán igualmente en aquellas localidades donde puedan establecerse servicios centrales y por ello parece conveniente determinar que el Estado subvendrá a las necesidades originadas con tal motivo.

3.—AL ARTÍCULO 25

Se propone enmienda de nueva redacción de todo el artículo, para lo cual se propone el siguiente texto:

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los derechos y deberes fundamentales

2 El Estado garantizará el derecho de todos a la educación, fijará las condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo con participación efectiva de todos los sectores afectados y velará por el cumplimiento de las leyes.

3 El Estado respetará y garantizará el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos y a que éstos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4 Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes

5 La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y el Estado asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados En todos los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

6. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán de forma efectiva en la gestión de todos los centros docentes

7 Las leyes regularán la autonomía de las Universidades.»

JUSTIFICACION

El texto propuesto mejora notablemente al texto actual. En el apartado 3 del texto del anteproyecto se habla de poderes públicos, pero creemos debe ser el Estado el que vele por y garantice el derecho de todos a la educación, así como velar por el cumplimiento de tales leyes. Según el apartado 3 de nuestra enmienda, también debe ser el Estado quien respete y garantice el derecho preferente de los padres a elegir la educación de sus hijos y su formación religiosa. Igualmente, según el apartado 4.° del texto que proponemos, consideramos vital que la libertad de creación de centros docentes vaya acompañada de la capacidad para su dirección, sin lo cual quedaría anulada tal libertad.

En general, el texto que proponemos para nueva redacción del artículo 27 perfecciona y aclara el texto procedente del Congreso.

4.—AL ARTÍCULO 26

Enmienda de modificación al apartado 2.° del artículo 26, proponiéndose el siguiente texto:

«Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. La ley regulará su ejercicio, garantizando la plena libertad de decisión del trabajador para el uso de tal derecho, que podrá ser limitado por razones de seguridad nacional, intereses o servicios esenciales de la comunidad »

JUSTIFICACION

Queda claro que un arma tan poderosa como la huelga sólo puede ser utilizada en casos extremos de legítimos intereses laborales de los trabajadores y que en ese plano es el único en que puede reconocerla la Constitución.

Con el texto propuesto queda descartada de una parte la posibilidad de utilización de la huelga como arma política y con otros fines.

De otra parte, por la segunda variación introducida al texto, se propugna asegurar con las mayores garantías la libre decisión del trabajador, cortando de raíz cualquier tipo de presiones y coacciones sobre su libre voluntad.

La tercera modificación introducida sobre el texto determina ciertas limitaciones del derecho de

huelga por razones de seguridad nacional (huelga en Servicios de las Fuerzas Armadas, de la Policía, etc.) o por atentar a servicios esenciales a la comunidad (como pueden ser algunos sectores económicos básicos), o que afecten a servicios esenciales (Correos, Telégrafos, transportes públicos).

5 —AL ARTÍCULO 30

Enmienda para nueva redacción del apartado 2.° del artículo 30, cuyo texto debe ser el siguiente:

«El Derecho Civil regulará la forma del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y sus efectos.»

JUSTIFICACION

Se propone a la vista de este texto propuesto que se hable en singular y de forma genérica de «la forma del matrimonio», evitando las confusiones que puede originar el plural empleado en el actual texto del proyecto.

De otra parte, al hablarse de las causas de separación del matrimonio, se elimina la mención a las causas de disolución, ya que no es propio incluir el divorcio en un texto constitucional. Como además los Grupos que han mantenido el texto actual en el Congreso de los Diputados han afirmado que con dicho texto no se estaba constitucionalizando el divorcio, nada mejor para que quede bien claro que introducir el texto que proponemos

6 —AL ARTÍCULO 31

Enmienda para sustituir en el apartado 3.° del artículo 31 la palabra «mediante» por «previa», con lo cual el texto ya enmendado quedaría de la siguiente forma:

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes, excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes»

JUSTIFICACION

Una vía por la cual el derecho a la propiedad privada reconocido en el apartado 1.° del artículo 31 es anulado en gran medida, es la forma irregular en que se tramitan las expropiaciones y su tardía y a veces simbólica indemnización, siendo frecuentes los perjuicios económicos graves que se irrogan por la lenta y a veces arbitraria tramitación de las expropiaciones, llegándose a situaciones de clara injusticia.

Al asegurarse constitucionalmente el carácter previo de la indemnización correspondiente a cualquier expropiación ello obligará al poder público a plantear necesariamente las condiciones económicas y el destino efectivo de los bienes a expropiar, cubriendo con la debida garantía la realización del derecho a la propiedad que se reconoce, en una época en que el excesivo intervencionismo del Estado hace inoperante gran parte de las declaraciones constitucionales de los derechos.

AL ARTÍCULO 33

Enmienda al apartado 2.° del artículo 33, proponiéndose el siguiente texto:

«Los empresarios tienen derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de este derecho no podrá atentar en su ejercicio el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.»

JUSTIFICACION

Reconocido ya en el artículo 26 del texto actual el derecho a la libre sindicación y el derecho de huelga, y en el apartado 1.° de este artículo 33 el derecho a la negociación colectiva laboral, resulta indispensable que el reconocimiento del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo se afirme por los empresarios.

Porque entre las funciones que además de su inspiración legítima inicial tienen estos derechos, está la de equilibrar las fuerzas sociales para el cumplimiento de la función de ajuste de intereses en un plano específico, que desarrolla en el plano genérico en suma la de crear un orden democrático, dando a todas las partes instrumentos equilibrados de actuación. Si se desequilibran tales fuerzas, se desequilibran también las posibilidades de cumplir una función constitucional correcta.

8 —AL ARTÍCULO 63

Nueva redacción al artículo 63, con el siguiente texto.

«1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

4 Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días de la terminación del mandato El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.»

JUSTIFICACION

El actual artículo 63 adolece de varias deficiencias, como son. contener una vaguedad inútil para fijar el número de componentes del Congreso de los Diputados, fijar la provincia como circunscripción electoral, y consagrar el sistema de representación proporcional. Materias todas ellas que no son de rango constitucional y que hay que dejar a la ley electoral correspondiente. De lo contrario quedarían fijadas rígidamente tales materias, lo que no se considera conveniente ni útil.

Hay que tener también en cuenta el efecto distorsionante del actual marco electoral de la provincia y, además, que se desconoce la medida del marco que podrán tener las provincias en el futuro al amparo de los diversos regímenes autonómicos. Y que con independencia de los argumentos a favor o en contra que puedan utilizar los defensores de cada sistema electoral, la práctica constitucional muestra clara y mayoritariamente no ser ésta una materia de rango constitucional.

9.—AL ARTÍCULO 86

Enmienda al contenido de todo el artículo, con nueva redacción que se ofrece en el siguiente texto

«1. Las leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y las derogaciones de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2 El plazo previsto en el artículo anterior para la sanción real se contará en este supuesto a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

3. El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, por iniciativa propia o de cualquiera de las Cámaras.

4 Corresponde también la iniciativa del referéndum relativo a la derogación de leyes a tres comunidades autónomas o a los electores en número no menor a 750.000.

5. Una ley orgánica regulará el ejercicio del referéndum legislativo y constitucional, así como el ejercicio de la iniciativa popular a que se refiere el apartado 4 ° de este artículo y a la establecida en el artículo 81 »

JUSTIFICACION

Se pretende con esta enmienda a todo el artículo 86 que la posibilidad de referéndum acoja no sólo a las decisiones políticas de especial trascendencia, sino también a las leyes aprobadas en Cortes y aún no sancionadas, así como para la derogación de leyes en vigor Que el referéndum sea convocado por el Rey, lo que da una salida efectiva y no semántica al carácter arbitral y moderador que el artículo 51 reconoce al Rey.

Igualmente se recoge en nuestra enmienda la iniciativa popular derogatoria, como fórmula de democracia semidirecta, acorde con el espíritu de la Constitución.

10 —AL ARTÍCULO 125

Enmienda al apartado 1.° del artículo 125, en el sentido de agregar a continuación del texto actual la siguiente especificación:

«La planificación sólo será vinculante para el sector público.»

JUSTIFICACION

En todos los países de economía libre la planificación estatal es indicativa, estimulando y orientando flexiblemente al sector privado. Con el actual texto del apartado 1.° del artículo 125 de no agregarse la especificación indicada, el Gobierno podría establecer normas vinculantes en la planificación, estatificando la economía y eliminando la libertad de empresas, en contra de los principios que inspiran el texto constitucional.

Por ello se agrega ahora la afirmación de que la planificación sólo será vinculante para el sector público.

AL ARTÍCULO 131

Se modifica su texto agregando nuevo contenido, ofreciendo la nueva redacción por la presente enmienda el siguiente texto:

«El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las comunidades autónomas de las regiones que se constituyan, sin perjuicio de las demás divisiones territoriales que a efectos específicos establezca la ley. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses »

JUSTIFICACION

La previsión contenida en el apartado 3 ° del artículo 135 no es suficiente, por lo que es adecuado reconocer divisiones territoriales de otro tipo a los efectos que establezca la ley y que recojan aspiraciones concordes con la autonomía de las regiones. No sólo en cuanto a agrupaciones de municipios, sino dentro de las regiones, posiblemente en las de mayor extensión

AL ARTÍCULO 133

Enmienda para agregar una parte nueva al final del apartado 2.° del artículo 133, cuyo texto quedaría así redactado

«Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas a través del territorio español, ni limitar el derecho de los españoles a establecerse en cualquier parte del territorio y ejercer su profesión y trabajo »

JUSTIFICACION

Parece obvio que procede la especificación que agrega nuestra enmienda, pues se deben recoger las mayores garantías para todos los españoles respecto de su derecho a la libre circulación de personas y cosas a través del territorio nacional, en un aspecto tan vital como es el establecimiento y ejercicio profesional sin limitaciones. Otra cosa sería atentar contra el principio de unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconocido en el artículo 2.°

AL ARTÍCULO 134

La enmienda propuesta a este artículo 134 sólo se refiere a dividirlo en tres apartados, quedando de la siguiente forma·

«1 La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales.

2 Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre y directo y secreto, en la forma establecida por la ley.

3. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto »

JUSTIFICACION

Se percibe claramente en este artículo la posibilidad de desglosar el actual texto en tres apartados, a efectos de una buena técnica en el articulado.

AL ARTÍCULO 146

Enmienda proponiendo la eliminación en el apartado 1.° del artículo 146 la referencia que se hace al hablar de la elección de la Asamblea Legislativa en las comunidades autónomas, sobre la representación proporcional.

JUSTIFICACION

Las mismas razones aducidas en nuestra enmienda al artículo 63 son aplicables a este punto, especialmente desde el ángulo de la coherencia al respecto del texto constitucional

AL ARTÍCULO 152

Enmiendas parciales para la introducción en el texto actual de partes nuevas, quedando redactado el artículo 152 de la siguiente forma:

El apartado 1 deberá decir:

«1. En los Presupuestos generales deberá establecerse una asignación a las comunidades autónomas en función de volumen de los servicios y actividades estatales que haya asumido, de su capacidad contributiva y de la garantía de un nivel igualitario en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.»

«2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las comunidades autónomas y provincias, en su caso. El Fondo de Compensación se nutrirá con aportaciones del Estado y de las propias comunidades autónomas en la forma y cuantía que aprueben las Cortes Generales.»

JUSTIFICACION

La nueva redacción propuesta a este artículo 152 agrega la capacidad contributiva como criterio para la asignación a las comunidades autónomas en los Presupuestos generales del Estado, por razones de estricta justicia y auténtica solidaridad interregional, lo que de otra manera ayudaría a perpetuarse los desequilibrios graves existentes actualmente. De la misma forma no nos conformamos con un nivel mínimo en la prestación de los servicios que se mencionan, sino que proponemos un nivel igualitario en todo el territorio español. Otra cosa llevaría a promover la injusticia desde la propia Constitución

También creemos que procede determinar en el apartado 2.° que el Fondo de Compensación se nutrirá también con las aportaciones de las comunidades autónomas, que actualmente no se dice, y ello constituye una laguna imperdonable.

AL ARTÍCULO 157

Se propone enmienda para eliminar enteramente el apartado 2.° del artículo 157.

JUSTIFICACION

Las razones de eliminación del actual apartado 2 ° del artículo 157 obviamente se justifican por la necesaria separación funcional de las competiciones y materias propias de ambos altos Tribunales. Subordinar el Tribunal Supremo al Tribunal Constitucional en cuanto a la jurisprudencia es algo que no se puede encorsetar a nivel constitucional y debe, por tanto, eliminarse del texto actual.

AL ARTÍCULO 160

Enmienda en el sentido de que la iniciativa se ejerza en los términos del artículo 81 enteramente, quedando el texto como sigue.

«La iniciativa de la reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo 81.»

JUSTIFICACION

El artículo 160 mantiene una cautela poco explicable frente a la posibilidad de la iniciativa popular para la reforma constitucional que nos parece impropia de una Constitución democrática

En consecuencia, creemos que tal iniciativa debe incluir todas las formas previstas en el artículo 81 En definitiva, se aprecia la necesidad de remitir a todo el artículo y no sólo a las formas previstas en los tres primeros apartados.

AL ARTÍCULO 162

Enmienda al apartado 3 ° del artículo 162 con nuevo texto, que deberá decir:

«Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación popular »

JUSTIFICACION

Comienza a ser sospechoso el miedo del texto constitucional actual ante las formas de democracia semidirecta, ya que de nuevo se intenta eliminar el referéndum, que se ha aprobado como enteramente útil en el espíritu y la práctica democrática de nuestro tiempo. Tal posible recelo parece verse a la hora de regular el procedimiento para la reforma constitucional en el apartado 3.° del artículo 162.

Por ello proponemos que el referéndum sea preceptivo siempre y no sólo cuando dentro del plazo lo solicite un número mínimo de Senadores o Di-

putados. Y ello no sólo por razones de composición variada en cuanto a fuerzas políticas de las Cámaras, sino por un elemental criterio de reconocimiento, aunque sea indirectamente, del poder constituyente abierto y permanente del pueblo.

AL ARTÍCULO 163

Enmienda para agregar un nuevo apartado 2.° al artículo 163, que reza así:

«2. La unidad política de España y su integridad territorial son en todo momento inmodificables.»

JUSTIFICACION

Esperamos que ahora en el Senado no existan objeciones sinceras a esta enmienda, que es una garantía necesaria que como Estado y como nación debe tener nuestra comunidad política. Ello no afecta a la posible recuperación de Gibraltar, ya que es doctrina inmutable que forma parte de nuestra integridad territorial.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Enmienda para la sustitución del texto actual del apartado 2.° por la siguiente nueva redacción:

«2. Las actuales Cortes no podrán ser disueltas hasta que hayan aprobado la nueva Ley Electoral, salvo el caso previsto en el artículo 93, párrafo 5.°»

JUSTIFICACION

La motivación de esta enmienda es bien clara. A la vista de los resultados distorsionantes y poco representativos del sistema de escrutinio utilizado, así como de la mayor parte del contenido del Decreto-ley electoral actualmente en vigor, se impone que por las actuales Cortes se elabore cuanto antes una nueva Ley Electoral.

Unas nuevas elecciones legislativas con la misma normativa de nuevo vendrían aquejadas de peculiares condicionamientos perjudiciales, que hacen necesario salvar ahora tal eventualidad asegurando la necesidad de que se apruebe una Ley Electoral como requisito para la disolución de las actuales Cortes, dejándose a salvo el caso de disolución por imposibilidad de elección en el Congreso de los Diputados de un Presidente del Gobierno, según lo previsto en el artículo 93, apartado 5.°

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 195

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 16 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 16. 1. (Igual.)

2. (Igual.)

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se reconoce al detenido en las diligencias policiales o judiciales el derecho a la asistencia de Abogado, en los términos que la ley establezca.»

4. Igual.

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de mejorar la redacción del artículo en el párrafo último del apartado 3, a fin de evitar la oferta de una garantía que no tiene forma de ser cumplida.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 196

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 28 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone

«Artículo 28 1. (Igual.)

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, que será reemplazado, en todo caso, por una prestación social de sustitución »

3. Igual.

JUSTIFICACION

Se pretende hacer imperativa la sustitución, en lugar de discrecional o facultativa.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 197

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 35 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

«Artículo 35 1 La familia, primera y más importante célula integradora de la sociedad española, gozará de la protección económica, jurídica y social del Estado »

2 Igual

3 Igual.

4 Igual

JUSTIFICACION

Más que de una obligación de los poderes públicos, se trata de una proclamación de la familia como organización natural acreedora de la protección del Estado en razón de su esencialidad.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 198

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 48 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

«Artículo 48. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del presente título, que son vinculantes por su carácter constitucional para todos los ciudadanos y poderes públicos, habrán de ser regulados, para su ejercicio, necesariamente por una ley, cuyo respeto a su contenido esencial se tutelará de acuerdo con lo previsto en el artículo 155, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 13 y la sección primera del capítulo II, ante los tribunales ordinarios y según las leyes ordinarias que los reconocen y desarrollan, sin perjuicio del establecimiento por ley de un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad y del uso del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 28

3 El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo III informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos No podrán ser invocados directamente como derechos constitucionales ante los Tribunales ordinarios, si bien conservarán su efectividad jurisdiccional sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse, en tanto sean recogidos por la legislación vigente »

JUSTIFICACION

La enmienda pretende armonizar el ejercicio jurisdiccional y el constitucional de aquellos derechos y libertades ya regulados en la legislación ordinaria o común.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 199

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 49 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

«Artículo 49. 1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos.

2. (Igual.)

3. Los interesados presentarán sus quejas o reclamaciones al Defensor del Pueblo, quien podrá tomarlas en consideración si lo merecen y practicar las informaciones necesarias, dirigiendo en su consecuencia a los órganos administrativos correspondientes las indicaciones o recomendaciones oportunas, así como, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones judiciales procedentes »

JUSTIFICACION

1. Se trata de evitar que la competencia del Defensor del Pueblo invada funciones propias de otros órganos, especialmente del Ministerio Fiscal Es una mera cuestión de coordinación de funciones, manteniendo las competencias de la jurisdicción y del Ministerio Fiscal y dejando la función residual para el Defensor del Pueblo, que cubre así las lagunas a que no alcance lo penal o lo contencioso-administrativo

2. Parece conveniente apuntar en la Constitución un esbozo de la actuación del Defensor del Pueblo.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 200

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 57 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone.

«Artículo 57. 1. (Igual.)

2. Para el ejercicio de tan elevada misión podrá el Rey oír la opinión colegiada de un Consejo formado por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo de Estado, el de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el del Tribunal Constitucional y el del Consejo previsto en el artículo 125, 2, de la Constitución. También formarán parte del Consejo los Presidentes del Congreso y del Senado de la última legislatura extinguida. Será Presidente el del Tribunal Supremo »

JUSTIFICACION

Se trata de poner a disposición del Rey un órgano colegiado, formado por Presidentes de las Instituciones más importantes de la organización del Estado, que, en los temas de la competencia de aquél, puedan, a su instancia, informarle

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 201

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 61 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone.

«Artículo 61. 1. (Igual.)

2 Igual.

3. Igual.

4. Las Cortes generales se reúnen en sesión conjunta de los miembros de las dos Cámaras en los casos establecidos por la Constitución.»

JUSTIFICACION

Debe preyer la Constitución en este precepto la celebración de sesiones con juntas de ambas Cámaras, puesto que en su articulado se previenen supuestos en que tales sesiones conjuntas tienen

que realizarse. Igual se establece en algunas Constituciones europeas (art. 55 de la Constitución italiana, 105 de la Constitución de los Países Bajos, 76 de la Constitución de Noruega, etc).

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 202

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 70 del texto del proyecto de Constitución

Texto que se propone:

«Artículo 70. 1 El Congreso y el Senado, o, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda »

2 Igual.

JUSTIFICACION

La *investigación* debe ser función de ambas Cámaras y no exclusiva del Congreso (art. 40 de la Constitución de Bélgica, 105 de la Constitución de los Países Bajos, etc.)

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 203

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 72 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

«Artículo 72. 1. (Igual.)

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que corresponden a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 80 y 109 en caso de que las Cortes generales o el Congreso de los Diputados hubiesen sido disueltos o hubiere expirado el mandato de las Cámaras y la de velar por los poderes de éstas, cuando no estén reunidas »

3. Igual

4. Igual.

JUSTIFICACION

Se trata de salvar la omisión que el precepto hace del supuesto de disolución del Congreso, al que se refiere el artículo 93, 5.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 204

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 75 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone

«Artículo 75. 1. (Igual.)

2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta en la forma que se establece en el artículo 84.»

JUSTIFICACION

La enmienda pretende dejar bien claro que la función colegiadora de las Cámaras establecida en el artículo 84 no puede dejarse sin efecto ante el proceso de elaboración de las leyes orgánicas, entre las que figuran las aprobatorias de los Estatutos de Autonomía, para las que el artículo 145 señala la clara competencia del Senado (apartado 4).

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 205

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 76 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone.

«Artículo 76 1 a 5. (Igual)
6 (Igual) La resolución corresponde al Pleno del Congreso cuando la iniciativa proceda de una Comisión del Senado. En otro caso seguirá la tramitación de toda proposición de ley.»

JUSTIFICACION

Se trata de ampliar la redacción del artículo 76, 6, al supuesto de iniciativa del Congreso en materia de uso incorrecto de la delegación, puesto que ambas Cámaras la tienen por igual, debiendo ser contraria la circulación entre ellas de la petición que el párrafo regule.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 206

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 80 del texto del proyecto de Constitución

Texto que se propone·

«Artículo 80. 1. (Igual)
2. (Igual) Pronunciado el Congreso, se seguirá el procedimiento normal de todo proyecto de ley, en trámite de urgencia.»
3. Suprimir.

JUSTIFICACION

La enmienda pretende que la convalidación o derogación de los Decretos-leyes sea función de ambas Cámaras y no privativa del Congreso de los Diputados, en cuanto se trata, en definitiva, de un proyecto de ley que ha sido precedido de una vivencia anticipada por razones de urgencia.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 207

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 81 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 81. 1 La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado, en la forma y con los requisitos que establezcan los Reglamentos respectivos.
2 Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores representantes de la Comunidad o de las provincias integrantes de la misma, encargados de su defensa.»
3. Igual que el 4.

JUSTIFICACION

La iniciativa legislativa, en su sistema parlamentario bicameral, debe corresponder al Gobierno y a las dos Cámaras. Así se establece en las Constituciones que acogen este sistema parlamentario.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 208

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 84 del texto del proyecto de Constitución

Texto que se propone:

«Artículo 84. 1 al 3. (Igual.)
4. Asimismo se reducirá en igual medida el plazo en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 76.»

JUSTIFICACION

Se pretende aligerar el plazo de estudio de ambas Cámaras de los Decretos-leyes.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 209

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 85 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone.

«Artículo 85. 1. (Igual.)
2. El Rey, antes de proceder a la sanción y promulgación de una ley puede, por medio de mensaje motivado a las Cámaras, solicitar una nueva deliberación sobre la misma. Si las Cámaras aprueban nuevamente la ley, ésta deberá ser sancionada, promulgada y publicada.»

JUSTIFICACION

Doble es la motivación de esta enmienda. Por una parte, aspira a potenciar la función regia en materia de sanción y promulgación de las leyes. Por otra, se pretende perfeccionar el sistema de elaboración legislativa mediante una posibilidad de reconsideración a petición del Rey.
(Artículo 74 de la Constitución italiana.)

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 210

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 86 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 86. 1. (Igual.)
2 El referéndum será convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno y previo debate de ambas Cámaras reunidas, en sesión conjunta.»
3. Igual

JUSTIFICACION

No debe privarse al Senado del derecho de participar en el debate sobre la convocatoria del referéndum, ya que es éste uno de los puntos más justificativos de la existencia de dos Cámaras.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 211

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 102 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 102. 1. (Igual.)
2. El Gobierno dará contestación a los acuerdos que se le hayan trasladado oportunamente por los Presidentes de las Cámaras y que hayan sido adoptados durante la tramitación de un proyecto o proposición de ley por las Comisiones del Congreso de los Diputados o del Senado y que hayan sido ratificados por el Pleno respectivo.»

JUSTIFICACION

Es necesario que la Constitución recoja esta obligación para el necesario prestigio de los acuer-

dos parlamentarios. Ello no obliga al Gobierno a tenerlos en cuenta, pero sí a dar contestación a un requerimiento de una de las Cámaras.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 212

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 116 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 116. 1. (Igual)

2 (Igual.)

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por dieciocho miembros nombrados por el Rey Doce entre Jueces y Magistrados, de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica Los otros seis miembros lo serán: tres a propuesta del Congreso de los Diputados y tres a propuesta del Senado, elegidos, en ambas Cámaras, por mayoría de los tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión Uno al menos de los tres miembros propuestos por cada Cámara habrá de ser Abogado »

JUSTIFICACION

a) Se suprime en el párrafo 3 la referencia a la duración del mandato para salvar la contradicción existente entre la actual redacción de dicho párrafo y el párrafo 2 precedente

b) La enmienda establece en dieciocho el número de miembros del Consejo, a fin de que los dos tercios se designen entre Jueces y Magistrados y un tercio se destine a la elección por las dos Cámaras, como ya existe precedente en el derecho comparado (art. 104 de la Constitución italiana) Con ello se pretende, de una parte, establecer el mayor equilibrio funcional entre la representación judicial y la foránea, asegurando el criterio jerárquico sobre el que se asienta la organización judicial dentro del reconocimiento de la participación minoritaria extraña a la judicial, integrada de forma ostensible y suficiente en la fórmula de autogobierno deseable; y, de otra, no excluir la participación del Senado en el proceso de constitución del Consejo, por entender que esta función es —según establecen las Constituciones que regulan un órgano similar— parlamentaria y no privativa de ninguna de las Cámaras en los sistemas bicamerales

c) Se introduce la necesaria presencia de un Abogado en cada una de las dos propuestas por la vinculación de esta profesión a la Administración de Justicia y su conocimiento de sus problemas.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 213

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 118 del texto del proyecto de Constitución

Texto que se propone·

«Artículo 118. 1. El Ministerio Fiscal, como defensor de la legalidad, tiene por misión promover la acción de la justicia en protección de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos o sociales tutelados por la ley. Asimismo la de velar por la independencia de los Tribunales y sostener su competencia.

2 (Igual)

3 (Igual)

4. El Fiscal del Reino será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del poder judicial.»

JUSTIFICACION

En general, se trata de correcciones de estilo en la redacción del precepto, así como de suprimir

la frase «sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos», que ya ha sido solicitada su inclusión en el artículo 49, 1.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 214

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 146 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 146. 1. (Igual en su párrafo primero.)

Párrafo segundo. En cada Comunidad Autónoma existirá una Audiencia Territorial.

Párrafo tercero: Las Comunidades Autónomas informarán sobre la manera de articularse las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio al órgano nacional encargado de determinarlas o de revisarlas, en su caso.»

2. Igual.

3. Igual.

JUSTIFICACION

Choca abiertamente la reserva absoluta efectuada en el artículo 143, 1, 5.°, con lo dispuesto sobre la Administración de Justicia en los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 146, en donde, contrariando aquella reserva, se habla de un Tribunal Superior de Justicia en las Comunidades Autónomas —que no tiene por qué ser nada distinto de las actuales Audiencias Territoriales sin otra denominación que se preste a confusiones—; se permite, además, que dichas Comunidades intermedien en la organización de las demarcaciones judiciales cuando a lo sumo podrían manifestar su opinión, pero reservándose en todo caso la decisión al poder central judicial; y se impone el agotamiento de instancias judiciales dentro del territorio autónomo, lo que afecta profundamente a la concepción actual del Tribunal Supremo, sobre todo en materia contencioso-administrativa y a órganos de carácter central en lo judicial, como sucede con la Audiencia Nacional y el Tribunal Central de Trabajo, imponiendo una alternativa de competencias que debería regularse, sin restricciones anticipadas de ninguna clase, en la futura ley orgánica del poder judicial.

En virtud de todo ello se propone la supresión de los párrafos dos y tres del apartado 1 y su sustitución por los que se ofrecen.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 215

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 156 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 156. Están legitimados:

a) (Igual.)

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.»

c) (Igual.)

JUSTIFICACION

El recurso de amparo se establece para los casos de violación de derechos y libertades reconocidos en la Constitución cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante los Tribunales. Incluyendo en el recurso de amparo al Ministerio Fiscal se facilita la articulación de la tutela jurídica de cada una de las Magistraturas en la vía legal procedente.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 216

PRIMER FIRMANTE: Don Julio Gutiérrez Rubio (Grupo Mixto).

Enmienda que formula el Senador Julio Gutiérrez Rubio al artículo 157 del texto del proyecto de Constitución.

Texto que se propone

«Artículo 157. 1 Sólo los órganos judiciales que deciden un proceso en su última instancia o casación pueden plantear, en lo forma que establezca la ley, ante el Tribunal Constitucional, la posibilidad de estimarse contraria a la Constitución una norma legal invocada y aplicable en la resolución que ponga fin al proceso.

2 La declaración de ser anticonstitucional una ley o una norma que dio origen a una sentencia penal condenatoria tendrá efectos revisorios ante el propio Tribunal de instancia, que deberá dictar la nueva decisión que procediere »

JUSTIFICACION

1. Con la modificación del apartado 1 se pretende situar en los órganos judiciales a quienes en el proceso se atribuye la decisión definitiva, la posibilidad de plantear ante el Tribunal Constitucional la circunstancia de considerar contraria a la Constitución una norma legal invocada y aplicable, de cuya validez dependa el fallo, en lugar de establecerla en cualquier instancia, incluso anterior, del mismo La razón es obvia, pues sólo en la última instancia o casación se decide la norma aplicable al caso enjuiciado y sólo en ese momento es oportuno plantear su posible anticonstitucionalidad.

2. La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo por causa de anticonstitucionalidad de la norma invocada y aplicable no es admitida por ningún país del mundo civilizado. Cabe la asignación de efectos retroactivos a la declaración para que el Tribunal Supremo pueda entender de la correspondiente revisión e incluso la modificación por nueva ley de la posible jurisprudencia desviada. Pero nunca la revisión por el Tribunal Constitucional, que atentaría a la independencia del poder judicial, dejándole sometido al legislativo y a sus propias contingencias políticas y hasta coyunturales, con la consiguiente merma de la seguridad jurídica que otorga, sólo sometido al imperio de la ley, al actuar sobre él y sobre la cosa juzgada el Tribunal Constitucional con consecuencias profundamente perturbadoras. La fórmula que se propone, de no admitirse la supresión del párrafo 2, es la referencia exclusiva a la sentencia penal condenatoria.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 217

PRIMER FIRMANTE: Don Abel Matutes Juan (Grupo Mixto).

Relación de enmiendas que presenta el Senador don Abel Matutes Juan, del Grupo Mixto del Senado, al proyecto de Constitución, para su defensa en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado.

ENMIENDAS

AL ARTÍCULO 2.°

En relación al uso de la palabra «nacionalidades»·

Al artículo 2.°. Supresión de la palabra «nacionalidades», dejando únicamente la palabra «regiones»

Texto que se propone.

«La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas »

JUSTIFICACION

La unidad de España como nación es incompatible con la existencia de distintas nacionalidades en su seno, que pueden suponer un claro principio disgregador de la referida unidad.

AL ARTÍCULO 4.°

Se añade un apartado 3 del siguiente tenor:

Texto que se propone.

«Ninguna bandera de Comunidad Autónoma podrá presidir un acto público si no es acompañada de la bandera nacional, que estará situada en lugar preferente y tendrá, al menos, el mismo tamaño.»

JUSTIFICACION

En un artículo en el que se regula la utilización de la bandera española conjuntamente con la de las comunidades autónomas, y habida cuenta de los insultos y vejaciones que aquélla ha recibido en multitud de actos y celebraciones de carácter autonomista, resulta imprescindible definir claramente la primacía y el puesto de honor que en todo momento corresponde a la bandera de España, símbolo común de todos los pueblos y regiones de la Patria.

AL ARTÍCULO 8 °

Enmienda al apartado 1 del artículo 8.° del proyecto.

Texto del apartado 1 según el proyecto.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Texto que se propone·

«Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire tienen como misión garantizar la unidad, la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.»

JUSTIFICACION

En todo momento y ocasión ha sido misión del Ejército defender la unidad de España, además de su soberanía e independencia, por lo que el enmendante considera oportuno añadir la palabra «unidad».

AL ARTÍCULO 25

Enmienda al apartado 6 del artículo 25.

Texto del apartado 6 según el proyecto.

6 Se reconoce a las personas físicas o jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Texto que se propone

«Todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.»

JUSTIFICACION

No existe de hecho libertad de enseñanza si junto a la libertad de creación de centros docentes no existe la libertad de dirigirlos, según las convicciones y creencias de sus fundadores. Por ello la enmienda propone la inclusión del término libertad de dirigir centros docentes, al tiempo que elimina el riesgo de toda posible desviación de poder exigiendo que se acomoden en su funcionamiento a las normas establecidas sobre la materia.

AL ARTÍCULO 26

Enmienda al apartado 1 del artículo 26

Texto del apartado 1 según el proyecto:

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Texto que se propone:

«Todos tienen derecho a sindicarse libremente. Las peculiaridades del ejercicio de este derecho para los funcionarios públicos serán reguladas por ley.

Quedan exceptuados, en cualquier caso, de este derecho las Fuerzas o Institutos armados y los demás cuerpos sometidos a disciplina militar, que por ley orgánica serán objeto de un Estatuto especial

La libertad comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a fundar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales a las mismas Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.»

JUSTIFICACION

Con respecto al texto del proyecto, la enmienda introduce solamente la prohibición de sindicarse a las clases militares. Entiende el enmendante que esta prohibición se justifica en el hecho de que se mantiene en la práctica totalidad de los países democráticos que regulan este derecho, así como en la necesidad de mantener los principios de apoliticismo y de disciplina en las Fuerzas Armadas, principios que podrían verse debilitados con la afiliación de las mismas a un sindicato.

Para la regulación de la especial situación de los militares, el enmendante recaba una ley orgánica, tal como está previsto en el artículo 8.° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 31

Enmienda al apartado 3 del artículo 31.

Texto del apartado 3 según el proyecto:

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Texto que se propone:

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes, excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, *previa* la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

JUSTIFICACION

La enmienda propone la sustitución del texto del proyecto «mediante la correspondiente indemnización» por la nueva redacción «previa la correspondiente indemnización» y se justifica po sí misma. Son frecuentes las situaciones actuales de expropiados que después de varios años de verse desposeídos de sus bienes todavía no han percibido la más mínima indemnización, con la circunstancia agravante de que en la mayor parte de los casos los afectados pertenecen a las clases menos dotadas económicamente, y para los cuales los bienes expropiados constituían sus únicas pertenencias, por lo que, como en recientes casos de autopistas, se han visto forzados a actuar al margen de la ley.

AL ARTÍCULO 33

Enmienda al apartado 2 del artículo 33.

Texto del apartado 2 según el proyecto:

2 Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Texto que se propone.

«Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo para la defensa de sus respectivos intereses, laborales y empresariales La ley regulará su ejercicio, garantizando la plena libertad de decisión para el uso de tal derecho, que podrá ser limitado por razones de seguridad nacional, intereses o servicios esenciales de la Comunidad.»

JUSTIFICACION

Con la adición al texto del proyecto del párrafo «para la defensa de sus respectivos intereses laborales y empresariales», la enmienda pretende excluir de la legalidad aquellos conflictos (ya se trate de cierres de fábricas por parte de los empresarios, ya de huelgas por parte de los trabajadores) que

no tienen un carácter de defensa de sus intereses profesionales, sino un carácter pura o predominantemente político (o al menos ajeno a aquellos intereses) que en una democracia tienen sus propios cauces de expresión. Con la aceptación de la enmienda se evitaría en buena medida el actual proceso de deterioro de la actividad económica.

AL ARTÍCULO 63

Enmienda al apartado 2 del artículo 63

Texto del apartado 2 según el proyecto.

2 La circunscripción electoral es la provincia. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

Texto que se propone

«La circunscripción electoral es la provincia, excepto las provincias insulares Ceuta y Melilla, en las que se garantizará como mínimo un Diputado para cada una de las plazas de soberanía, así como para cada una de las islas o agrupaciones de ellas

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población »

JUSTIFICACION

La entidad territorial de Ceuta y Melilla, con una realidad física y una problemática diferenciadas de las provincias a las que están administrativamente adscritas, así como la realidad isla, entidad física perfectamente definida por obra y gracia de la naturaleza y, por tanto, mucho más caracterizada que cualquier división o agrupación geográfica hecha por el hombre, aconsejan que la circunscripción electoral que establece el proyecto con carácter provincial, sea modificada por las tres provincias insulares, así como para Ceuta y Melilla, de modo que tanto éstas como cada una de las islas (o agrupaciones de ellas, como es, por ejemplo, el caso de Ibiza-Formentera), que en la mayoría de los casos tienen una problemática propia al margen del resto de la región, constituyan una circunscripción electoral propia y puedan contar al menos con un Diputado para hacer oír su voz en el Congreso.

Con la aceptación de esta enmienda se retornaría, además, a la situación histórica existente hasta el Golpe de Estado del General Primo de Rivera (13 de septiembre de 1923), ya que desde siempre las islas menores habían constituido circunscripción electoral propia.

AL ARTÍCULO 64

Se propone la siguiente adición al número 1 del artículo mencionado:

«En Ceuta, Melilla y las provincias insulares se garantizará, como mínimo, la representación de un Senador para cada una de las plazas de soberanía, así como para cada una de las islas o agrupaciones de ellas »

JUSTIFICACION

Es válida la misma justificación dada en el artículo 63. En el caso del Senado, que se configura más como cámara de representación territorial, la enmienda goza, si cabe, de mayor justificación

AL ARTÍCULO 125

Enmienda al apartado 1 del artículo 125, con la adición de un último párrafo sobre el contenido de la planificación

Texto del apartado 1 según el proyecto:

1 El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución

Texto que se propone·

«El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. La planificación sólo será vinculante para el sector público »

JUSTIFICACION

Si la Constitución ha de ser consecuente con los principios de economía social de mercado que defiende, la planificación sólo puede resultar vinculante para el sector público, debiendo limitarse a ser meramente indicativa para el sector privado, que debe seguir regulándose por el mecanismo de mercado

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 218

PRIMER FIRMANTE: Don José Luis Sampedro Sáez (Agrupación Independiente).

José Luis Sampedro Sáez, Senador miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 41

Se propone la siguiente redacción, que modifica la del texto del proyecto·

«1 El medio ambiente es base indispensable de la existencia y marco decisivo para la vida social. En consecuencia, todos tienen el deber de conservarlo y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo completo de su personalidad.

2. El Estado garantizará, mediante una ley básica, la utilización racional de todos los recursos naturales sin excepción, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida. La defensa y restauración del medio ambiente se apoyará en la indispensable solidaridad colectiva, tanto en el conjunto de la nación como entre la generación presente y las futuras.

3 Para los atentados contra lo dispuesto en los dos números anteriores se establecerán por ley sanciones penales adecuadas, con reparación en su caso del daño producido».

JUSTIFICACION

a) En el número 1 se suprime la referencia del proyecto a la ley —innecesaria por implícita en el proyecto— y en cambio se sienta el principio fundamental Además, se cualifica el medio ambiente digno de ser disfrutable.

b) En el número 2 se suprimen redundancias y enumeraciones insatisfactorias y se emplean dos expresiones categóricas y abarcantes: «Utilización racional» y «recursos naturales sin excepción». Además, se señala un fin último a dicha utilización (la calidad de la vida) para determinar prioridades en caso de usos incompatibles.

Se añade además un principio importante —la solidaridad entre territorios y entre generaciones— porque el tratamiento del medio ambiente se plantea por encima de las fronteras y a largo plazo.

c) Se mantiene la sanción penal, cuando proceda, pero se suprime la calificación de «más» graves, que plantearía dificultades de interpretación.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 219

PRIMER FIRMANTE: Don José Luis Sampedro Sáez (Agrupación Independiente).

José Luis Sampedro Sáez, Senador miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 42

Se propone la siguiente redacción, que modifica la del texto del proyecto:

«Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del medio ambiente humano, incluido el legado cultural, histórico y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».

JUSTIFICACION

La enmienda se limita a insertar la mención «medio ambiente humano, incluido el», con objeto de:

a) generalizar la referencia al contorno humano incluyendo, por ejemplo, el paisaje urbanístico, no tan claramente incluido en los términos del proyecto, y

b) articular este número 42 con el precedente, englobándose entre ambos los dos grandes componentes del medio ambiente: el natural y el humano.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 220

PRIMER FIRMANTE: Don José Luis Sampedro Sáez (Agrupación Independiente).

José Luis Sampedro Sáez, Senador miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 141

Se propone la siguiente redacción para los apartados *h)* e *i)* del artículo.

«*h)* Los montes y aprovechamientos forestales, dentro de las normas generales básicas para toda la nación.

i) La gestión en materia de protección y mejora del medio ambiente, de acuerdo con la legislación básica del Estado»

JUSTIFICACION

Se trata de respetar la solidaridad geográfica ante el medio ambiente y de asegurar que no haya discrepancias fundamentales en cuanto a la defensa del mismo, sin perjuicio de la gestión y aprovechamientos por las Comunidades, dentro de la política nacional sobre el medio ambiente.

Es, por otra parte, lo mismo que hace ya el proyecto en el anterior apartado *g)*

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 221

PRIMER FIRMANTE: Don José Luis Sampedro Sáez (Agrupación Independiente).

José Luis Sampedro Sáez, Senador miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

AL ARTÍCULO 143

Se propone la adición de una nueva competencia exclusiva del Estado que, por razones de sistemática, podría intercalarse entre los actuales números 16 y 17, o en otro lugar que se estimara preferible, con la numeración que le correspondiera:

«Número . : Legislación básica relativa al medio ambiente, natural y humano».

JUSTIFICACION

De acuerdo con la enmienda presentada para el artículo 141 y con los principios fundamentales en esta materia (recogidos en los artículos 41 y 42) se reserva para el Estado la legislación básica relativa al medio ambiente.

No se trata de prejuzgar los diferentes métodos de gestión aconsejados por cada peculiaridad territorial, sino de mantener la homogeneidad de normas básicas y la coordinación adecuada de acciones en esta materia.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 222

PRIMER FIRMANTE: Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Grupo Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmiendas al proyecto de Constitución que presenta el Senador por Zaragoza don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

1. ENMIENDA AL ARTÍCULO 155, PÁRRAFO SEGUNDO

JUSTIFICACION

Al Tribunal Constitucional hay que reservarle las tareas más relevantes No se olvide que la propia Constitución determina el número de jueces constitucionales, que no son numerosos, mientras son amplias las competencias que se les encomiendan. Por otro lado, está bien que el Tribunal enjuicie leyes, pero no que enjuicie reglamentos y, menos aún, actos administrativos, por muy de las regiones autónomas que sean Cuando el 147 se refiere al control de la actividad de los órganos de las colectividades autónomas, se alude allí al Tribunal Constitucional, pero para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes regionales (letra a) Esto sí que es lógico Y para controlar a la región autónoma y a sus normas están, según la previsión del precepto —letra c)—, los Tribunales de lo contencioso-administrativo. Es lógico que dicha tarea la realicen estos tribunales, como ya vienen haciéndolo hasta ahora con acierto en relación con los entes locales O, tal vez, pudiera ser éste uno de los cometidos del Senado Pero no del Tribunal Constitucional. El suprimir el párrafo que se contempla no implica que surja una zona de indefensión frente a posibles extralimitaciones de los entes regionales.

Por ello, se propone que se suprima todo el párrafo segundo.

2. ENMIENDA AL ARTÍCULO 158 Y A LA DISPOSICIÓN FINAL

JUSTIFICACION

No tiene sentido constitucionalizar un diario oficial concreto, el que desde hace unos años se llama «Boletín Oficial del Estado». Sería la primera Constitución española que aludiera a este concreto periódico. Parece más lógica una referencia genérica. No se trata de negar que ahora sea el «Boletín Oficial del Estado» el diario oficial, pero tampoco habría que impedir que fuera otro, o tuviera otra denominación, en el futuro. Este tema no debería gozar, por tanto, de la rigidez constitucional.

Se propone·

Que en todos aquellos preceptos —artículo 158 y disposición final— en que se alude al «Boletín Oficial del Estado», con mayúscula y entre comillas, se hable mejor, sin entrecomillar, del *diario oficial,* o, si se quiere, del boletín oficial del Estado, pero sin comillas ni mayúscula.

3 ENMIENDA AL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEXTO

JUSTIFICACION

Es importante que el párrafo primero de este precepto reconozca la libertad de enseñanza. Tan capital principio, de esa manera proclamado, puede desglosarse en una serie posterior de posibilidades interpretativas No se ve preciso por eso que haya que insistir nuevamente de forma expresa para reiterar que cualquiera podrá crear centros docentes. Me parece demasiado. De suprimirse el párrafo, como se postula, no queda alterada la actual situación. Ningún miedo deben abrigar con su supresión los sectores no estatales que se dedican a la enseñanza Pero lo que es insólito es constitucionalizar, como algunos pretenden con el precepto, no sólo la libertad de creación de escuelas y colegios, sino la libertad de creación de universidades. Ello es demasiado a la altura de nuestros tiempos. Y conste que la no constitucionalización no deja desbancadas a las actuales universidades no estatales

Por todo ello se propone que se suprima el párrafo mencionado.

4. ENMIENDA AL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO NUEVE

JUSTIFICACION

En correlación con mi anterior enmienda —al párrafo sexto de este mismo artículo—, si es im-

portante consagrar la libertad de enseñanza, parece, en cambio, demasiado que se constitucionalice la obligación por parte del Estado de subvencionar a los centros privados de enseñanza. Se postula, por ello, la desaparición de este párrafo. En el bien entendido que ello no implica la prohibición de que se habiliten subvenciones cuando así lo estimen las Cortes soberanas. La no constitucionalización del párrafo no impide, por ejemplo, mantener la actual situación. El precepto que se quiere introducir es insólito.

Por eso se propone que se suprima el párrafo contemplado en esta enmienda.

1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 223

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto)

AL ARTÍCULO 116, 3

Debe modificarse el texto, dejándolo redactado así:

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Doce entre los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.»

JUSTIFICACION

Si se nombran ocho miembros a propuesta del Congreso de los Diputados, y ninguno a propuesta del Senado, es evidente que no se considera la importante cooperación de este sector parlamentario.

Es inexplicable posponer radicalmente la participación de lo que el Senado significa, en tan importante objeto.

La intervención compartida de las dos Cámaras refuerza las posibilidades de acierto, representatividad y neutralidad de los Magistrados.

ENMIENDA NUM. 224

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Iglesias Corral (Grupo Mixto)

AL ARTÍCULO 140, c)

Debe modificarse ese apartado c), dejándolo así:

«La denominación y organización de las instituciones autónomas propias.»

JUSTIFICACION

La enmienda consiste en suprimir la palabra «sede» entre los requisitos que deberán contener los estatutos de autonomía.

No significa que se prohíba consignarlo, sino que no sea requisito obligatorio.

Evitar problemas y conflictos.

Ese concepto en el artículo 140 está en contradicción con el siguiente artículo 141, que atribuye a las comunidades autónomas la «organización de sus instituciones de autogobierno».

Fijar la «sede» en el estatuto de autonomía de las diversas instituciones significa que ya no podría ser modificado sino por el procedimiento de reforma, que requeriría la aprobación de las Cortes Generales, mediante ley orgánica, y sólo transcurrido el período de cinco años.

Se impedirían incluso los cambios de sede coyunturales de cualquiera de las instituciones autónomas propias.

No puede cerrarse el paso a lo que la experiencia y la práctica aconsejan. Si se exige poner en movimiento todo el complejo mecanismo constitucional para la fijación o cambio de sede de cualquiera de esas instituciones autónomas propias, es evidente que se limita, cohíbe, recorta y agarrota las facultades de la comunidad autónoma: se rompe una elemental flexibilidad en orden a instalaciones cuyo ordenamiento y curso no se alcanza la razón ni el beneficio que se recoja con la cortapisa que se trata de eliminar con esta enmienda.

ENMIENDA NUM. 225

PRIMER FIRMANTE: Don Fidel Carazo Hernández (Grupo Mixto).

Fidel Carazo Hernández, Senador del Grupo Mixto, al amparo del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de enmendar el texto del proyecto de Constitución en los siguientes términos.

ENMIENDAS

AL ARTÍCULO 1 °, 1

Añadir «España reconoce a Dios como fundamento inspirador del Derecho, base trascendente de los valores humanos, y se constituye en un Estado social y democrático que propugna como esencias superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»

AL ARTÍCULO 2.°

Quitarle las expresiones «nacionalidades y», cambiando «reconoce y garantiza» por «reconociendo y garantizando» La redacción debería ser.

«La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconociendo y garantizando el derecho a la autonomía de las regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

AL ARTÍCULO 4 °, PÁRRAFO 2

Añadir: «La exclusión de la bandera nacional constituirá delito».

AL ARTÍCULO 25, 3

Cambiar el término «garantizan» por el «garantizarán» «el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral...».

AL ARTÍCULO 25, 6

Añadir: «Los centros de iniciativa privada reconocidos recibirán los mismos apoyos que los sostenidos por la Administración con fondos públicos y estarán obligados a las mismas prestaciones educacionales».

AL ARTÍCULO 25, 9

Suprimir todo el párrafo.

AL ARTÍCULO 25, 10, que pasaría a ser 9.°

«Se reconoce la creación de Universidades a la iniciativa privada, las cuales gozarán de autonomía en los términos que la ley establezca.»

AL ARTÍCULO 31, 3

Sustituir el final del párrafo por. «mediante indemnización determinada por el precio real de su valor, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

AL ARTÍCULO 34

Nueva redacción. «Se reconoce la libertad de empresa fundamentada en la economía de mercado Los poderes públicos garantizarán y protegerán su ejercicio».

AL ARTÍCULO 144, 2

Nueva redacción hasta· «La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros», debiendo quedar así:

«El Estado podrá delegar en las Comunidades Autónomas mediante ley orgánica facultades correspondientes o materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de poder ser delegadas».

Suprimir totalmente la disposición adicional.

Soria, 29 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 226

PRIMER FIRMANTE: Don Fidel Carazo Hernández (Grupo Mixto).

Fidel Carazo Hernández, Senador del Grupo Mixto, al amparo del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de enmendar el texto del proyecto de Constitución en los siguientes términos:

ENMIENDAS

AL ARTÍCULO 2.°

Añadir a partir de « ..el derecho a la autonomía»: «Administrativa, regulada por una ley orgánica, de las regiones y provincias que la integran y la solidaridad entre todas ellas».

AL ARTÍCULO 8.°, 1

Añadir después de «su integridad territorial»: «la unidad de España», siguiendo: «y el ordenamiento constitucional».

AL ARTÍCULO 10

Nueva y total redacción·

«Los derechos humanos de explícito reconocimiento con que fueron aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen el fundamento del orden político y la paz social de la Patria española. Ningún término ni concepto del presente texto constitucional podrá ir contra la esenciabilidad de los citados derechos humanos »

AL ARTÍCULO 25, 2

Incluir desde el indeclinable principio de la moral cristiana y cambiar «principios» por «valores», en la siguiente forma:

«2. La educación tendrá por objeto, desde el indeclinable principio de la moral cristiana, el desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los valores democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.»

AL ARTÍCULO 26

Suprimir el párrafo 2 y llevarlo al artículo33, con la inclusión en este artículo 33 de un nuevo párrafo, 3, en los siguientes términos:

«Se reconoce el derecho a la huelga con el correlativo derecho al libre despido.»

AL ARTÍCULO 31, 2

Suprimir todo el párrafo 2.

AL ARTÍCULO 57

Añadir con la letra j) el siguiente texto:

«Disolver las Cortes en caso de extrema gravedad para el mantenimiento de la paz social, de legítima convivencia y los valores esenciales del Estado.»

AL ARTÍCULO 75, 1

Añadir después de «Estatutos de Autonomía»: «Administrativa».

AL ARTÍCULO 70, 1

Introducir «y el Senado», quedando así: «El Congreso y el Senado, y en su caso ambas Cámaras conjuntamente ».

AL ARTÍCULO 81, 1

«La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, a los Diputados y a los Senadores, en la forma y con los requisitos que establezcan los Reglamentos del Congreso y del Senado.»

Suprimir totalmente los párrafos 2 y 3 del mismo artículo.

AL ARTÍCULO 84, 2

Suprimir el siguiente texto. «El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple».

AL ARTÍCULO 93, 1

Sustituir «Congreso de los Diputados» por «de las Cámaras». Añadir después de «grupos políticos» «de aquéllas», como después de «y a través» «de los Presidentes del Congreso y del Senado», y en vez de «propondrá» «propondrán».

Al párrafo 2 del mismo artículo añadir, después del «Congreso de los Diputados», «y el Senado», y en vez de «la» «las», y de «Cámara» «Cámaras».

Al párrafo 3 del mismo artículo. En vez de «si el Congreso de los Diputados» «si las Cámaras»; y en vez de «otorga» «otorgan».

Y al párrafo 4 del mismo artículo añadir, después de «el Congreso de los Diputados», «y el Senado», con «votasen» en vez de «votase».

Al párrafo 5 del mismo artículo añadir, después de «la confianza del Congreso», «de las Cámaras», con, en vez de «su Presidente», «sus Presidentes».

AL ARTÍCULO 101, 1

Añadir al final «de Diputados» «y el Senado».

Y al párrafo 2 del mismo artículo quitar «del Congreso se celebrará» y cambiarlo por «tendrá lugar ante las Cámaras reunidas conjuntamente».

AL ARTÍCULO 105

Añadir, después de «puede plantear ante», «las Cámaras en Pleno único citado al efecto», con «voten» en vez de «vote», añadiendo «y Senadores» después de «los Diputados».

AL ARTÍCULO 106, 1

Añadir, después «de los Diputados», «y el Senado», cambiando «puede» por «pueden».

Al párrafo 2 del mismo artículo añadir, después «Diputados» «y Senadores», quitando una conjunción copulativa.

Al párrafo 4 del mismo artículo añadir, después de «Congreso», «y el Senado».

AL ARTÍCULO 107, 1

Añadir, después de «Congreso», «y el Senado», cambiando «niega» por «niegan».

Al párrafo 2 del mismo artículo añadir, después de «Congreso», «y el Senado», cambiando «adopta» por «adoptan», «la» por «las» y «Cámara» por «Cámaras».

AL ARTÍCULO 136

Suprimir «y de las Comunidades Autónomas».

AL CAPÍTULO III. De las comunidades Autónomas.

Total supresión, desde el artículo 137 al 151, ambos inclusive.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Supresión desde la primera a la séptima, ambas inclusive, pasando la octava a ser disposición transitoria.

Soria, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 227

PRIMER FIRMANTE: Don Julián Marías Aguilera (Agrupación Independiente).

El Senador que suscribe, Julián Marías Aguilera, miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 1.°, 3

Debería redactarse así:

«La forma de gobierno del Estado español es la Monarquía constitucional y parlamentaria.»

ENMIENDA NUM. 228

PRIMER FIRMANTE: Don Julián Marías Aguilera (Agrupación Independiente).

El Senador que suscribe, Julián Marías Aguilera, miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 2.º

En lugar de «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas», deberá decir: «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las regiones o países que la integran y la solidaridad entre todos ellos».

ENMIENDA NUM. 229

PRIMER FIRMANTE: Don Julián Marías Aguilera (Agrupación Independiente).

El Senador que suscribe, Julián Marías Aguilera, miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 25, 6

Debe quedar redactado así:

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

ENMIENDA NUM. 230

PRIMER FIRMANTE: Don Julián Marías Aguilera (Agrupación Independiente).

El Senador que suscribe, Julián Marías Aguilera, miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 51, 1

En lugar de «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia», debe decir así: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de la unidad y permanencia de la Nación».

ENMIENDA NUM. 231

PRIMER FIRMANTE: Don Julián Marías Aguilera (Agrupación Independiente).

El Senador que suscribe, Julián Marías Aguilera, miembro del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 57

Debe añadirse un apartado j) que diga así:

«Dirigir mensajes a las Cortes Generales.»

ENMIENDA NUM. 232

PRIMER FIRMANTE: Don Fidel Carazo Hernández (Grupo Mixto).

Fidel Carazo Hernández, Senador del Grupo Mixto, al amparo del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de enmendar el texto del proyecto de Constitución en los siguientes términos:

ENMIENDAS

AL ARTÍCULO 3.°, 1

Sustituir «castellano» por «español» y «españoles» por «ciudadanos». El párrafo así enmendado deberá quedar:

«El español es la lengua oficial del Estado. Todos los ciudadanos tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo.»

AL ARTÍCULO 25, 1

Introducir: «El Estado habilitará los medios económicos necesarios».

El párrafo quedaría así:

«Todos tienen derecho a la educación. El Estado habilitará los medios económicos necesarios. Se reconoce la libertad de enseñanza.»

AL ARTÍCULO 35, 1

Los Poderes públicos «asegurarán», en vez de «aseguran» la protección económica, jurídica y social de la familia, «dando valor sustantivo al número de sus miembros».

Soria, 31 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 233

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Cabrera Cabrera (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que presenta el Senador don Miguel Cabrera Cabrera, del Grupo Parlamentario PSI, a la disposición adicional.

Debe decir:

«Disposiciones adicionales.

Primera. (Se mantiene el actual texto.)

Segunda. La Constitución reconoce y ampara las peculiaridades económico-fiscales del Archipiélago Canario. Su actualización o modificación requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del ente preautonómico.»

JUSTIFICACION

El carácter insular y las condiciones geográficas y climatológicas de las Islas Canarias dan a su economía unas especiales características que aconsejan, en algunos aspectos, que se adopten en aquellas provincias medidas distintas a las que se aplican en el resto del territorio nacional.

A consecuencia de dichas características se otorgó a las Islas el régimen de franquicia por el Real Decreto de 11 de julio de 1852, ratificado por la Ley de 6 de marzo de 1900, régimen que ha influido decisivamente en la configuración de su economía.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 234

PRIMER FIRMANTE: Don Nicolás de Benito Cebrián y Juan López Martos (Progresistas y Socialistas Independientes).

Nicolás de Benito Cebrián y Juan López Martos, Senadores por Granada, pertenecientes al grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, proponen la siguiente enmienda al artículo 41 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 41

(Se reducen a dos los tres apartados de que consta.)

Debe decir:

«1. Los poderes públicos garantizarán a todos el derecho a disfrutar y el deber de preservar un

medio ambiente sano y equilibrado. Les compete asimismo procurar la utilización racional de los recursos naturales renovables: aire, suelo, agua, flora y fauna, y la protección y mejora del medio ambiente

2 Para quienes atenten contra lo dispuesto en este artículo se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño causado.»

JUSTIFICACION

Al insertarse el artículo en un capítulo que versa sobre los principios rectores de la política económica y social, su mandato debe dirigirse a los poderes públicos.

Hay actualmente condiciones ambientales inaceptables, por lo que se hacen necesarios los calificativos sano y equilibrado.

La descripción incompleta que hace en el párrafo 2 del proyecto permitiría exclusiones y es además redundante, la fusión en uno de los párrafos 1 y 2 creemos mejora la exposición de las ideas contenidas en aquéllos

Por último, creemos deben sancionarse todos los atentados, no sólo los más graves.

ENMIENDA NUM. 235

PRIMER FIRMANTE: Don Atanasio Corte Zapico (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmiendas que propone el Senador por Asturias Atanasio Corte Zapico, perteneciente al Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

ARTÍCULO 26

Apartado 4 «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.»

Enmienda que se propone:

«La enseñanza básica es obligatoria y gratuita de los cuatro a dieciséis años.»

MOTIVACION

Conocido el nivel educativo de nuestra población y haciendo un estudio comparativo con el resto de los países europeos, creemos que se debe constitucionalizar las edades afectas por la enseñanza obligatoria y gratuita.

Apartado 5. «Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.»

Enmienda que se propone:

Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. Se evitará en los primeros años el desarraigo del niño del medio comunitario.»

MOTIVACION

Creemos fundamental la inclusión del último párrafo, para así evitar los graves perjuicios, tanto físicos, de salud y psíquicos a que se somete a un porcentaje de la población infantil, sobre todo de zonas rurales, en las reestructuraciones de los centros de enseñanza.

ARTÍCULO 35

Apartado 4. «Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos de acuerdo con los textos internacionales que velan por sus derechos »

Enmienda que se propone:

Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos de acuerdo con los textos internacionales que velan por sus derechos. A este fin se creará el organismo público pertinente.»

MOTIVACION

Creemos importante la introducción de este párrafo, que coordine y sistematice toda la normativa legal sobre menores actualmente dispersa y en ocasiones confusa e incompleta.

ARTÍCULO 40

Apartado 1. «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.»

Enmienda que se propone:

«Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, y protegerán especialmente a los sectores desfavorecidos.»

MOTIVACION

Bien es conocido en nuestro medio la existencia de unas diferencias culturales, que vienen dadas por la condición social, económica y geográfica, por lo que es preciso una acción directa para corregir tales desigualdades, pues al contrario se da origen a un sector más marginado.

ARTÍCULO 44

«Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.»

Enmienda que se propone:

«Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. A este fin se les dotará de medios e instituciones »

MOTIVACION

Creemos importante la inclusión de este último párrafo, pues para que la juventud encauce sus energías en una labor eficaz y positiva es preciso dotarles de medios e instrumentos, pues de lo contrario estos deseos quedarían como algo abstracto.

ARTÍCULO 123

Apartado 2. «Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas.»

Enmienda que se propone:

«Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas, creando un organismo autónomo que las coordine. También establecerá...»

MOTIVACION

Creemos fundamental la creación de un ente autónomo que coordine toda la normativa legislativa y que aglutine los diversos sectores del cooperativismo que pueden estar difuminados en los diversos Ministerios a que pertenezcan.

ARTÍCULO 143

En la competencia número 24, Bases del régimen minero y energético.

Enmienda que se propone:

«Bases del régimen minero y energético, sin perjuicio de los acuerdos a los que sobre dicha materia se llegue con las Comunidades Autónomas, donde se realicen explotaciones de este tipo.»

MOTIVACION

Puesto que en algunas comunidades autónomas la preponderancia de las industrias básicas estatales condicionan de modo decisivo la vida económica, no sería suficiente confiar la solución de los problemas a un futuro estatuto de la empresa pública, de ámbito generalizado, sino que deben preverse constitucionalmente los acuerdos entre el Estado y el gobierno de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Apartado 2. «En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogado el Real Decreto de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»

Enmienda que se propone:

«En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogado el

Real Decreto de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

También se considera derogado el Decreto de 21 de septiembre de 1835 por lo que se refiere a la Junta General del Principado de Asturias.

En los mismos términos...»

MOTIVACION

Este decreto disolvía todas las llamadas juntas revolucionarias surgidas en varias ciudades españolas; dicho decreto establecía también las Diputaciones Provinciales como órganos del poder central. Este decreto tuvo en Asturias unas consecuencias mucho más trascendentes, pues la Junta que allí fue suprimida ni era circunstancial ni dependía de la coyuntura política del momento, sino que era el órgano de autogobierno tradicional asturiano, cuyos orígenes se remontaban a la alta Edad Media y que ininterrumpidamente había regido los destinos del país astur durante más de seis siglos. Además, la creación por Javier de Burgos de las provincias como ámbitos de las Diputaciones privó a Asturias de su nombre secular para darle el espúreo de provincia de Oviedo.

ENMIENDA NUM. 236

PRIMER FIRMANTE: Don José Luis Sampedro Sáez (Agrupación Independiente).

José Luis Sampedro Sáez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su portavoz como dispone el artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución:

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

AL PREÁMBULO

Se propone la siguiente redacción para sustituir a la de los dos últimos apartados del preámbulo, que respectivamente comienzan con las palabras «Establecer una sociedad...» y «Colaborar en el.. »:

— «Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar una digna calidad de vida en una sociedad democrática avanzada.»

— «Ofrecer su cooperación a todos los pueblos de la Tierra a fin de establecer relaciones pacíficas dentro de la nueva interdependencia mundial para el desarrollo.»

JUSTIFICACION

Además de que el penúltimo apartado del proyecto no añade nada a lo establecido en los precedentes, el conjunto del proyecto resulta anacrónico al no utilizar el vocabulario de nuestro tiempo.

Por eso se introduce el progreso económico y la calidad de vida, en el penúltimo párrafo (primero de esta enmienda), y se adapta el segundo a las tendencias y conceptos de la vida internacional presente, basadas en un nuevo orden para el desarrollo y en la interdependencia.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 237

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Don Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al artículo 12, número 4, del proyecto de Constitución.

ARTÍCULO 12, 4

Debe decir:

«4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países podrán gozar del derecho de asilo en España, que será en todo caso tutelado por los tribunales de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, número 1.»

JUSTIFICACION

Debe quedar claro que este derecho de los ciudadanos de otros países estará tutelado por los tribunales españoles y no simplemente por los gober-

nantes de turno, influenciados generalmente por sus simpatías o antipatías hacia quien pretende asilo o desea conservarlo.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 238

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Don Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al artículo 26 del proyecto de Constitución.

ARTÍCULO 26

Debe decir.

«1. Todos tienen derecho a sindicarse o asociarse libremente para la protección de sus intereses económicos y sociales. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar La libertad sindical o de asociación comprende el derecho a fundar sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales y a afiliarse a los de su elección, así como el derecho de unos y otras a formar confederaciones y a fundar organizaciones internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato de trabajadores o a una asociación empresarial.»

2. Se suprime.

JUSTIFICACION

Se trata de garantizar en este artículo no sólo el derecho de los trabajadores a sindicarse, sino también el de los empresarios a asociarse en los términos indicados por el artículo 5° de la Carta Social Europea.

La referencia al derecho de huelga contenida en el número 2 del texto del Congreso, que se suprime, se traslada al número 2 del artículo 33, que en su número 1 se refiere al derecho de negociación colectiva laboral Se sigue con ello la pauta del artículo 6° de la citada Carta Social Europea, cuya redacción se tiene muy en cuenta.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 239

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Don Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al artículo 33 del proyecto de Constitución.

ARTÍCULO 33

Debe decir:

«1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a acciones colectivas en caso de conflicto de intereres, incluido el derecho de huelga, condicionado a las obligaciones que pudieran resultar de los convenios colectivos en vigor La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales en una sociedad democrática »

JUSTIFICACION

La misma que acompaña a la enmienda presentada al artículo 26

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 240

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Don Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al artículo 64 del proyecto de Constitución.

ARTÍCULO 64

Debe decir:

«1. El Senado es la Cámara de representación territorial. Se compone de los siguientes representantes de las provincias y de las Comunidades Autónomas:

a) Cuatro Senadores, elegidos, cada cuatro años salvo disolución anticipada de las Cortes Generales, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en cada provincia y uno en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla. Cada elector votará un máximo de tres candidatos en cada provincia y serán proclamados los que obtengan mayor número de votos. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

b) Tres Senadores elegidos, según disponga el correspondiente Estatuto de Autonomía, por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que tengan menos de dos millones de habitantes al comenzar cada uno de sus respectivos mandatos. Cuatro Senadores cuando la población esté comprendida entre dos y tres millones de habitantes. Cinco Senadores cuando esté comprendida entre tres y cuatro millones. Seis Senadores cuando esté comprendida entre cuatro y cinco millones. Siete Senadores cuando esté comprendida entre cinco y seis millones. Y ocho Senadores cuando la población supere los seis millones de habitantes. El número de estos Senadores se reducirá a uno en el caso de las Comunidades Autónomas cuyo ámbito no supere el de una provincia.

2. (Su texto es el del número 3 del proyecto del Congreso.)

3. El Senado se elegirá por cuatro años. El mandato de los Senadores terminará cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.»

4. Se suprime.

JUSTIFICACION

Se trata de que la composición del Senado, concebido éste como Cámara de representación territorial, combine la representación de las provincias con una representación significativa de las Comunidades Autónomas. La representación provincial que se propone es la misma que articulan en la actualidad la Ley para la Reforma Política y la vigente Ley Electoral, mientras que la representación de las Comunidades Autónomas se introduce mediante Senadores designados por organismos propios de éstas en número que varía según la población de ellas.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 241

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Don Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al artículo 52, número 1, del proyecto de Constitución.

ARTÍCULO 52, 1

Debe decir:

«1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.»

JUSTIFICACION

Se trata de que la Constitución refleje lo que es de suma importancia en cualquier monarquía: el hecho de que el Rey reinante ostenta la jefatura de la dinastía histórica.

Don Juan Carlos I la ostenta desde que su padre don Juan de Borbón, que la había recibido del suyo, don Alfonso XIII, renunció patrióticamente a ella el 14 de mayo de 1977 cuando —conforme a lo que él siempre quiso— el pueblo español iba a hacerse cargo de su propio destino mediante unas elecciones libres.

En las democracias coronadas los Parlamentos intervienen siempre en estas cuestiones (así lo dispone también el número 5 de este artículo 52 del proyecto de Constitución que contemplamos), entre otras razones, para cortar de raíz cualquier posible apetencia política que pretendiera fundamentarse en una indeterminación legal.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1976.

ENMIENDA NUM. 242

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Don Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al artículo 97 del proyecto de Constitución.

ARTÍCULO 97

Debe decir:

«1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACION

Se propone la supresión del inciso «bajo la dependencia del Gobierno», puesto que el artículo 91 ya establece que el Gobierno dirige la política, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o forman parte de la administración civil o forman parte de la administración militar. En cualquiera de ambos casos, según la norma del artículo 91, se hallan ya bajo la dependencia del Gobierno. La reiteración en el artículo 97 puede inducir a confusiones a la hora de interpretar el texto íntegro de la Constitución.

Palacio del Senado, 2 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 243

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 11. (ENMIENDA ALTERNATIVA.)

Debe decir:

1. Se mantiene.

«2. A todos los efectos, los españoles adquieren la mayoría de edad a los dieciocho años, sin perjuicio de la asimilación que aun antes de esa edad puedan conferirles las leyes »

3 Se mantiene.

JUSTIFICACION

Según el texto aprobado por el Congreso, parece excluirse la posibilidad de alcanzar la mayoría de edad a cualquier efecto si no es por tener los dieciocho años; pero, concretamente en Aragón, según su Compilación de Derecho Civil, se alcanza también por razón de matrimonio.

Creemos que no es suficiente o puede dar lugar a distintas interpretaciones la disposición adicional del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso, en cuanto ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

Y lo creemos así porque sería precisa una previa definición de cuáles son los territorios forales o los que se consideran como tales. Cosa distinta sería que ese término se hubiera sustituido por el de «derechos forales».

ENMIENDA NUM. 244

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 35

Debe decir:

1. Se mantiene.

«2. Los Poderes Públicos aseguran la protección integral de los hijos, a los que se considera iguales ante la Ley, con independencia de su filiación, y la de las madres cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad »

3. Se mantiene.

«4. La patriá potestad será compartida por el padre y la madre, que tendrán los mismos derechos y obligaciones respecto a los hijos.»

5. Pasa a ocupar este número el 4 del texto aprobado por el Congreso.

JUSTIFICACION

En el número 2 se corrige únicamente el texto de su primera parte y se agrega la posibilidad de investigar la paternidad ya reconocida en la Constitución de 1931 y que deriva de la igualdad de hombre y mujer que se contiene explícita en preceptos del mismo Proyecto constitucional.

Esta igualdad, sin discriminación de sexos, lleva asimismo a determinarla también entre los cónyuges en cuanto a las relaciones paterno-filiales como consecuencia de la indiscriminación.

ENMIENDA NUM. 245

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 64

Debe decir:

«1. El Senado se compone de los representantes de los distintos Territorios Autónomos que integran España.

2. Los Senadores serán elegidos por las respectivas Asambleas legislativas de los Territorios Autónomos conforme a sus propios Estatutos.

3. Regirá para su elección un sistema de representación proporcional que asegure la de las diversas áreas de su territorio.

4. Cada Territorio Autónomo elegirá cinco Senadores, uno más por cada provincia que lo integra y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 200.000.

5. La Ley orgánica que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *c)* del artículo 142 autorice la constitución de las Comunidades Autónomas a que se refiere, fijará su representación en el Senado.

6. El Senado es elegido por cuatro años.»

JUSTIFICACION

Se trata de dar un contenido de representatividad territorial al Senado, distinto de la que tiene el Congreso y acorde con las propias Autonomías que alcancen los distintos territorios, para lo cual deben ser sus propios Estatutos los que determinen el sistema de su propia elección.

Al imponer que tal sistema respete la proporcionalidad representativa de las diversas áreas de cada territorio se evitan posibles supremacías de unas sobre otras y a la vez se pueden corregir los desequilibrios que representaría la igualdad en el número de Senadores sin atender al número de habitantes de cada provincia, que, además de tener uno como mínimo, tendrán los que le correspondan de acuerdo con su total población.

Con esta modalidad se conjugan los tres métodos de elección: Por el Territorio Autónomo, las provincias que lo integran y su población.

ENMIENDA NUM. 246

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 64 (ENMIENDA ALTERNATIVA)

Debe decir:

«1. El Senado se compone de cuatro Senadores por provincia y dos Senadores más por cada Co-

munidad Autónoma que se constituya, a excepción de aquéllas cuyo ámbito no supere el de una provincia, que tendrán uno sólo.

2. Los Senadores designados por cada provincia serán elegidos por los votantes de la misma en los términos que señale una Ley Orgánica y los designados por las Comunidades Autónomas serán elegidos por sus Asambleas legislativas de acuerdo con sus Estatutos.

3. (Se mantiene.)

4. El Senado es elegido por cuatro años.»

JUSTIFICACION

Se intenta con esta corrección alternativa conjugar el texto aprobado por el Congreso con la participación directa de las Asambleas Legislativas Autónomas en la designación de los Senadores que han de representarles, por cuya razón se les defiere también la posibilidad de establecer en sus Estatutos el sistema de elección.

ENMIENDA NUM. 247

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 132

Debe decir:

«1. El Estado garantizará la efectividad del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2.° de la Constitución, velando por el mantenimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, con particular atención a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias en los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales, ni desigualdad de rango político.»

JUSTIFICACION

1. Al número 1: Se emplea el tiempo futuro del verbo garantizar y se sustituye el término gramatical de «realización» efectiva por «efectividad», con el fin de darle un carácter de mandato imperativo de ejecución continua, y por la misma razón se sustituye el vocablo «establecimiento» por mantenimiento Finalmente, se sustituye el gerundio «atendiendo» por la proximidad del anterior «velando» en el texto aprobado y por el condicionamiento que parece implicar este último inciso a toda la oración gramatical precedente con carácter vinculativo aun cuando no tuviera nada que ver el hecho insular en muchos casos. Por lo que con la enmienda se trata de respetar su peculiaridad, la necesidad de su preferente atención y su recuerdo en todo caso en que así sea menester, sin tal vinculación.

2. Al número 2: Agrego el inciso «sin desigualdad de rango político», porque además de las diferencias de privilegio que hay que evitar en lo económico y social se pueden producir otras más graves en el orden político al poder conferir o delegar potestad legislativa a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 248

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 137

Debe decir:

1. Se mantiene.

«2 La iniciativa del proceso autonómico corresponde.

a) A los Diputados y Senadores elegidos por las provincias y territorios insulares incluidos en el apartado anterior mediante el acuerdo, al menos, de las tres cuartas partes de los Diputados y Senadores de cada provincia o territorio insular.

b) A todas las Diputaciones interesadas o al Organo interinsular correspondiente.

c) A las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral de cada provincia o o isla.

3. Si en el plazo de un año desde que se tome el primer acuerdo para ejercitar el derecho de iniciativa no se hubieran logrado las condiciones para

promoverla, quedará sin efecto y no podrá reiterarse hasta transcurridos tres años por parte del grupo de los determinados en el número anterior que lo hubiere iniciado, sin perjuicio de poder hacerlo los demás con la misma restricción.»

JUSTIFICACION

2. Se agrega el apartado *a)*, nuevo, de conferir también la iniciativa a los Diputados y Senadores que después, sin embargo, son llamados a elaborar el proyecto de Estatutos; particularmente cuando según el texto aprobado por el Congreso las Diputaciones tienen tanto la iniciativa como la participación en la misma elaboración

3. Se amplía el tiempo de preparación y se reduce el de restricción de nueva petición del proceso autonómico atendiendo sobre todo a las dificultades que entraña particularmente para el caso del apartado *c)* del número anterior por la dispersión de municipios, y se establece la posibilidad de tomar el acuerdo previo de iniciación a otros grupos una vez que hubiere transcurrido el año del que lo haya hecho sin conseguir reunir las condiciones exigidas para permitir todas las opciones y evitar maniobras impeditivas

---

ENMIENDA NUM. 249

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 139

Debe decir:

«1. Cumplidos los trámites del artículo 137, el Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretende acceder a la autonomía, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Adoptado por la Asamblea de Parlamentarios un proyecto de Estatuto éste se comunicará al Gobierno, el cual deberá convocar en el territorio proponente un referéndum en el plazo de tres meses para ratificar o no el proyecto elaborado.

3. Si el proyecto de Estatutos es aprobado por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, será elevado por el Gobierno a las Cortes Generales para su consideración y aprobación definitiva. Los Estatutos se tramitarán ante éstas conforme a un procedimiento especial de urgencia.

4. Las Cámaras sólo podrán aprobar o rechazar el Estatuto en su totalidad y en este caso únicamente por razones de anticonstitucionalidad del texto propuesto, el cual devolverán en tal caso a la Asamblea que lo elaboró junto con un escrito donde razonen su decisión.

5. La Asamblea de Parlamentarios, al recibir la comunicación negativa, podrá optar, en el plazo de un mes, entre iniciar nuevamente los trámites de elaboración del Estatuto o recurrir ante el Tribunal Constitucional para que éste resuelva definitivamente. Si el Tribunal declara la Constitucionalidad del proyecto de Estatuto, el Jefe del Estado lo promulgará con arreglo a lo establecido en la Constitución.»

JUSTIFICACION

El fundamento de la enmienda radica en intentar el establecimiento de un sistema sencillo y claro que pueda ser adaptado a todas las circunstancias de los distintos territorios que pretendan acceder a su autonomía de acuerdo con los criterios que se contienen en el artículo 145, 2, del texto aprobado por el Congreso; y como modificación más específica se trata de delimitar el fundamento de la posible negativa de su aprobación únicamente a la inconstitucionalidad del proyecto.

ENMIENDA NUM. 250

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 139 (ENMIENDA ALTERNATIVA)

Debe decir.

«1. El proyecto de Estatutos de la Comunidad Autónoma será elaborado:

a) Por una Asamblea compuesta por los Diputados y Senadores elegidos en el ámbito territorial a que alcance y un miembro de cada una de las Diputaciones u Organo interinsulares, cuando la iniciativa parta de los primeros.

b) Por una Asamblea compuesta por los Diputados y Senadores elegidos en el ámbito territorial a que alcance y los miembros de las Diputaciones u Organo interinsular, cuando la iniciativa parta de las Diputaciones o Municipios.

2. El proyecto elaborado será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley por el procedimiento de urgencia.»

JUSTIFICACION

1. Se varía el número 1. La composición de la Asamblea que en cada caso ha de elaborar el Estatuto de acuerdo con la enmienda que se ha presentado al artículo 137 y la diferente representación de unos y otros de sus componentes, así como, particularmente, al número que las han de integrar, sobre todo, cuando las Diputaciones no hayan sido las que hayan tomado la delantera en la iniciativa o no hayan conseguido la unanimidad, después incluso de que alguna hubiera adoptado el acuerdo previo para efectuarlo.

2. Entendemos que procede determinar ya en este precepto la clase de procedimiento a seguir.

ENMIENDA NUM. 251

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 141

Debe decir:

«1. Se mantienen todos sus apartados menos los siguientes:

b) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su ámbito, fusión de sus Municipios, creación de comarcas o agrupación de aquéllos y, en general, cuantas funciones pudieran corresponder a la Administración del Estado, de acuerdo con lo que al respecto establezca la legislación sobre Régimen Local.

g) La industria y energía, minería, agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.»

JUSTIFICACION

1. Al apartado *b)*. Se pretende posibilitar a las Comunidades Autónomas para la creación de esas Comarcas o Agrupaciones de municipios que por su mayor identidad, o proximidad, o circunstancias geográficas, dentro de tales entidades, con una determinada estructuración, verían potenciadas sus posibilidades económicas y sociales de todo tipo y facilitaría la ordenación del territorio cuya competencia puede asumir la Comunidad.

2. Al apartado *g)*. No se pretende con la inclusión de los tres sectores de industria, energía y minería, reducir o disminuir la competencia exclusiva que el Estado se reserva en el artículo siguiente en sus apartados 21 y 24 porque ambos hacen referencia a la legislación básica y bases de tales regímenes de sectores concretos y a su facultad de concesión o autorización de aprovechamientos hidráulicos o instalaciones eléctricas, sino de lo que se trata es de que las Comunidades Autónomas puedan beneficiarse de la producción de riqueza en el propio territorio o la origine.

ENMIENDA NUM. 252

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 143

Debe decir:

1. Se mantienen todos sus apartados y únicamente se agrega al apartado 21 el siguiente inciso:

«En ambos casos, sin perjuicio de las competencias que se establezcan de acuerdo con las Comunidades afectadas.»

JUSTIFICACION

Es una consecuencia demostrada por la experiencia la de que puede ser otorgada una conce-

sión o autorización de las que refiere el texto aprobado de las que ninguna utilidad o beneficio obtiene la región de la que se extrae la riqueza representada por el aprovechamiento hidráulico o la energía eléctrica; y si la Comunidad afectada no interviene de ninguna manera en tales concesiones o autorizaciones y tampoco se la tiene en cuenta al otorgar aquéllas, difícilmente podrá alcanzar el nivel económico mínimo de equilibrio al que luego quiere atenderse con un Fondo de Compensación que de otra manera sería innecesario o menor su ayuda. Además de que será la manera de evitar mayores desequilibrios regionales.

ENMIENDA NUM. 253

PRIMER FIRMANTE: Don Mateo Antonio García Mateo (Progresistas y Socialistas Independientes).

ARTÍCULO 144

Debe decir:

1. Se mantiene.
2. Se mantiene
3. Se mantiene

«4. En la regulación de cuantas materias son competencia exclusiva del Estado será preceptivo el informe previo de los Organos de Gobierno de las Autonomías regionales cuando hayan relación o afecten a sus recursos naturales.»

JUSTIFICACION

Si para todo queremos la participación democrática, es una manera de hacerla efectiva en este punto concreto con la intervención —siquiera sea por vía de informe— de los Organos de Gobierno de los territorios autónomos en cuanto les afecte, siempre pensando en la evitación de desequilibrios regionales y en la posibilidad del enriquecimiento de unas regiones con el empobrecimiento de otras cuyos recursos naturales puedan ser aprovechados por aquéllas sin su participación.

ENMIENDA NUM. 254

PRIMER FIRMANTE: Don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmiendas que al amparo de lo establecido en el artículo 119 del vigente Reglamento provisional del Senado y normas para el debate presenta al proyecto de Constitución el Senador por Alicante don José Vicente Mateo Navarro, del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes.

ENMIENDA NUMERO 1

AL ARTÍCULO 35, APARTADO 4

Nueva redacción:

«4. Los poderes públicos asumirán la protección integral de la menor edad, de acuerdo con las disposiciones internacionales que velan por sus derechos.»

JUSTIFICACION

Con la redacción que se propone y que, por lo tocante a la sustitución de la expresión «textos» por «disposiciones» introduce un elemento de mayor precisión y dimensión jurídica, se da, en el marco de una concreción y rotundidad de que adolece la procedente del Congreso de los Diputados, un amparo constitucional de alcance superior. Asimismo, el empleo del giro menor edad, ajustado a la terminología usual en organismos internacionales, tal UNICEF, es coherente con el recogido en el mismo capítulo tercero, artículo 46, de «tercera edad».

ENMIENDA NUMERO 2

AL ARTÍCULO 41

Nueva redacción:

«1. En relación armónica con la Naturaleza, todos los ciudadanos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos renovables y no renovables, por la de los espacios naturales y en especial por la de los ríos y los montes; por la conservación del paisaje y la de la flora y la fauna, garantizando su mantenimiento, potenciación y mejora para los ciudadanos y las generaciones venideras.

3. Se establecerán por ley las medidas preventivas necesarias para evitar los atentados, así como las sanciones penales pertinentes y, en todo caso, la obligación de reparar el daño ocasionado.»

JUSTIFICACION

Se trata de introducir el concepto global de Naturaleza. De precisar con claridad la diferencia entre recursos renovables y no renovables. De integrar la flora con la fauna, como componentes interdependientes de todo ecosistema. La mención de los ríos junto a la de los montes, ya incluidos en la redacción del proyecto confusamente, obedece a la conveniencia de preservar a este elemento natural particularmente sensible a influencias nocivas y a su vez desencadenante de efectos potenciales graves. De manifestar la solidaridad y la responsabilidad con y ante las generaciones futuras y de completar la reparación con la previsión.

ENMIENDA NUMERO 3

AL ARTÍCULO 118, APARTADO 3

Nueva redacción:

«3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, que asegurará las garantías jurisdiccionales de inamovilidad e independencia respecto del Poder Ejecutivo.»

JUSTIFICACION

La enmienda se ampara en el principio de que el Ministerio Fiscal ha de representar y defender los intereses de la Sociedad y que toda posible relación de subordinación o dependencia del Ejecutivo lo convierte automáticamente en servidor del Gobierno, situación que en casos concretos puede entrar en colisión con los intereses generales, puesto que en demasiadas ocasiones se confunden las nociones de Estado, Gobierno y Sociedad, sustantivamente diferentes y a diferenciar. Como promotor que es de la acción de la Justicia, el Ministerio Fiscal sólo ha de sujetarse a lo dispuesto en el apartado 2, pero la carencia en la redacción actual de previsiones precisas, como las contenidas en las Constituciones española de 1931 e italiana de 1947, hace aconsejable, a juicio de este Senador, la inclusión de precepto inequívoco. Por analogía, la independencia del Ejecutivo debe traducirse en una garantía constitucional de inamovilidad. En resumen, se pretende fortalecer las garantías del justiciable, aseguradas como están las del Gobierno por la figura del Abogado del Estado.

Palacio del Senado, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 255

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 2.° del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Suprimir el término «nacionalidades».

MOTIVO DE LA MODIFICACION

El concepto de nacionalidades, a nuestro juicio, es equívoco y carece de precedentes en nuestro ordenamiento constitucional. Las regiones no pueden estar en el futuro abocadas a un tratamiento jurídico y económico distinto, con base a este título discriminatorio.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 256

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 4°, 2, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

«2 Los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán reconocer banderas y enseñas propias, que se mostrarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en los actos oficiales.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Una mejor redacción del apartado y cambiar el término «utilizarán» por «mostrarán», ya que los verbos exhibir, izar, colocar o exponer pueden envolver matices menos adecuados que el que se cita en la enmienda.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 257

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 11, 2, del proyecto de Constitución

Texto que se propone:

«2 Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años, sin perjuicio de las normas de los derechos forales sobre capacidad de la persona por razón de edad.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se trata de respetar los derechos que actualmente regula la compilación del Derecho Civil de Aragón aprobada por Ley número 15, de 8 de abril de 1967 (concretamente de sus arts. 4.° a 6.°); por ejemplo, en Aragón el mayor de catorce años que con beneplácito de sus padres y por justa causa viva independiente de ellos tendrá libre administración de todos sus bienes (art. 5.°, 3, de la Compilación). Si la Constitución no hiciera esta reserva, podría entenderse que está derogando lo dispuesto en la Compilación, ya que ésta se aprobó por una ley ordinaria y la Constitución tiene rango superior

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 258

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 13 del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Los españoles son iguales ante la ley». (Previamente puede modificarse la frase «Libertades y derechos» por la de «Libertades y derechos: Principio general», entre capítulo segundo y artículo 13, en el texto del proyecto.)

MOTIVO DE LA MODIFICACION

La Constitución, siempre que sea posible, debe ser lacónica, sin incurrir en distingos o explica-

ciones que motiven dificultades más que facilidades de interpretación; creemos basta decir que los españoles son iguales ante la ley para que se interprete con mayor facilidad cuanto después se pretende explicitar a través de la prohibición de discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, etc. Ni esa enumeración es necesaria —establecido el principio general—, ni, desde luego, puede ser una enumeración exhaustiva, por lo que parece absolutamente ociosa y puede prescindirse de ella, sin que el texto pierda sentido ni matiz alguno, prestándole a nuestro juicio más concreción y fuerza interior, junto al exigible laconismo.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 259

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 14 del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su condición al fuero castrense »

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Además del derecho a la vida, el derecho a la integridad, obviamente, no debe limitarse a la física, sino que necesariamente debe extenderse a la de carácter moral. Aunque el precepto trata sin duda de tutelar todos aquellos elementos que componen la integridad de la personalidad humana, su redacción puede dar lugar a equívocos. Por lo tanto, o se expresa únicamente en el texto la integridad de la personalidad humana, sin adjetivar a dicha integridad de «física», o por el contrario se ha de hablar también de la adjetivación de esa integración, como moral, que es lo que se propone con la presentación de la enmienda.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 260

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 15, 3, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«3 Ninguna confesión puede tener carácter estatal. Los poderes públicos al tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española mantienen las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se trata, con la aprobación de esta enmienda, de cambiar el tiempo de los verbos tener y mantener que se emplean en el texto. Esta modificación permite no dar la impresión al leer el artículo de que la consideración de las creencias religiosas por los poderes públicos será una mera expectativa, sino que adquirirá de presente una efectiva realidad, detalle que consideramos importante desde el momento de ser aprobada la Constitución

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 261

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 17,4 del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. Para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, la ley limitará la utilización de la informática y otros procedimientos o técnicas que puedan atentar contra los citados derechos.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se trata de expresar con esta enmienda que no sólo puede atentarse al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos mediante el uso de la informática (hemos preferido cambiar el término *uso* por el de *utilización,* que envuelve la idea de uso con un especial fin y no como acción habitual), sino que el actual estado de tecnología y los, sin duda, seguros avances que en ésta se van a producir, originarán el empleo de otros medios que deben ser sometidos al mismo tipo de limitaciones que el de la informática.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 199 del Reglamento se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 262

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 19, 1, *a),* del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Sustituir «reproducción» por «comunicación social».

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Consiste la modificación que a través de la enmienda se propone en obtener una redacción más expresiva de la adecuación a la realidad, ya que existen medios de expresión y difusión que no necesariamente son resultado o acción de una reproducción y que al mismo tiempo evite deficiencias de estilo como puede advertirse, cotejando la expresión final del apartado *a)* con la expresión inicial del apartado *b)* (reproducción y producción).

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 199 del Reglamento se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 263

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 19, 1, *b),* del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«*b)* A la producción y creación filosófico-literaria, artística, científica y técnica.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Si se especifican los campos literario, artístico y científico no puede olvidarse el fundamento filosófico, base de la ciencia y el área de la técnica que no queda incluida en aquéllos y cuya importancia es de todos conocida (producción instrumental, protección de patentes, marcas, etc.), cuyo desarrollo nos llevaría muy lejos y no puede pasar inadvertida ante la legislación futura.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 264

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 19, 1, *d)* del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«*d)* A comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de expresión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Basamos dicha motivación en que si el derecho a comunicar o recibir libremente información exige —como en el texto se indica— el previo enjuiciamiento de su veracidad, se limita, sin duda alguna, gravemente ese derecho, sin que ello quiera suponer que la Constitución deba tutelar informaciones no fidedignas. Unicamente con la aceptación de esta enmienda se trata de apoyar que esa información se presuma implícitamente veraz, sin perjuicio de la responsabilidad que la ley señale para el supuesto de que no lo fuera. Asimismo creemos que el término difusión, en este caso, debe sustituirse por *expresión,* que recoge la idea de una comunicación en áreas —no por medios— más restringidas, sobre todo, cuando el precepto en el mismo apartado trata de cláusula de conciencia y secreto profesional.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 265

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 19, 4, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4. Estos *derechos* tienen su límite en el respeto a los demás reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, protección de la juventud y de la infancia, así como a la salud y seguridad de los ciudadanos.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Consiste en un empleo adecuado de los conceptos. En el presente caso, si el apartado 1 del artículo 19 habla de «derechos», parece que en el

apartado 4 debe seguir empleándose este concepto y no el de «libertades», que, sin dejar de ser la expresión de aquel derecho, puede generar equívocos interpretativos. Se añade asimismo, mediante la modificación que pretende la enmienda el derecho a la salud y seguridad de los ciudadanos, como limitación a algunas acciones (creación científica a través de especiales métodos de investigación en física y biología, por ejemplo) que pudieran provocar algunas situaciones no deseables.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 266

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 19, 5, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

5. Se trata de intercalar en el texto aprobado por el Congreso y tras la palabra «grabaciones», lo siguiente: «Y otros soportes de información, en virtud de resolución judicial».

MOTIVO DE LA MODIFICACION

La enmienda pretende garantizar la paridad de tratamiento respecto de cualquier medio que pueda proporcionar actualmente o en el futuro información de cualquier clase no únicamente escrita o grabada, sino de cualquier origen y extraída por cualquier técnica o método, ya que el término información es mucho más amplio y complejo que lo que al parecer pretende indicar el texto del proyecto.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 267

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 24, 4, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

La expresión final del primer apartado de este punto 4 debe redactarse en la siguiente forma: «Se procurará su acceso a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social». Deberá añadirse asimismo el número 5 al inicio del último párrafo de este punto 4 actual.

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Resulta, quizá, excesivo imputar a los poderes públicos españoles al aseguramiento de un trabajo remunerado a todas las personas que sufran penas privativas de libertad, incluso no españoles. Se tratará, desde luego, de un objetivo deseable, pero en ocasiones, y no infrecuentes, representará una incompatibilidad, según la naturaleza del trabajo que se pretenda, si éste se entiende como un derecho inalienable del penado, análogo al del artículo 32, para todos los españoles. No se trata, por tanto, de ignorar la trascendencia e importancia del acceso de cualquier penado a un trabajo de esas características, sino de velar porque la Constitución conceda aquello que resulta formal y materialmente viable, dentro de una prioridad.

El contenido del último párrafo aconseja independizarlo del punto 4, pasando a formar parte de un punto 5.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 268

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 25 del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

El artículo 25 queda como sigue.

«1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación en plenas condiciones de igualdad Al menos, en los niveles básicos, la enseñanza, además de obligatoria, es gratuita.

2. Los poderes públicos garantizan la libertad de enseñanza, de acuerdo con la legislación elaborada por las Cortes Generales de conformidad con las Convenciones, Declaraciones y Pactos Internacionales.

3. Se reconocen en este título la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca »

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se simplifica el artículo del proyecto suprimiendo apartados cuyos contenidos se encuentran genéricamente en el punto 2 de la enmienda, al tratar de la garantía de la libertad de enseñanza. Se destaca en el punto 1 la primordial garantía de que todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación en plenas condiciones de igualdad y se señala que, al menos en los niveles básicos, la enseñanza es gratuita, además de obligatoria.

En el punto 3 —tratándose del título de «Libertades y derechos»— se indica, en el lugar oportuno, el reconocimiento de la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 269

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 35, 4, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«4 Los niños gozarán de una protección especial y de los poderes públicos, de acuerdo con la legislación emanada de las Cortes Generales y con los textos internacionales que velen por los derechos de la infancia.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Un Estado soberano no puede prescindir de dejar constancia de su propia iniciativa legislativa. El hecho de remitir toda la protección de la infancia a lo que digan los textos internacionales representa tanto como ignorar la propia iniciativa y suponer que será siempre más ventajosa para la infancia aquélla que se desprenda de dichos textos, a la vez que se desalienta el propio esfuerzo en un tema de tanta trascendencia.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 270

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 36 del proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

Modificar el texto del artículo como sigue. «Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo, aumento y mejora de la productividad y, asimismo, la formación, readaptación y *utilización* profesionales mediante la creación y promoción de centros o unidades especiales Velarán por la seguridad e higiene *laboral* y garantizarán el descanso necesario mediante la *ordenación* y limitación de la jornada de *trabajo,* las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de *instalaciones* y centros adecuados».

MOTIVO DE LA MODIFICACION

La enmienda pretende, en una primera modificación, completar la política de estabilidad económica con unas facetas que, a nuestro parecer, pasan inadvertidas en el texto. aumento y mejora de la productividad junto con la actualización profesional, con un cambio total de sistemas de enseñanza que perfeccionarían las tareas habituales de formación y de readaptación individual a través de centros o unidades especiales En una segunda modificación se pretende que el descanso —independientemente de la seguridad e higiene laboral durante el trabajo— responda a una necesidad ineludible, arbitrando las medidas, tanto de ordenación de jornada —detalle asimismo inadvertido en el texto— como de fomentar instalaciones adecuadas en el propio lugar de trabajo

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 271

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 39, 1, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone

«1 Se reconoce el derecho a la protección de la salud y el deber de lucha contra la enfermedad.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Añadir en el texto Constitucional, como principio general, junto a la protección de la salud, el deber de luchar contra la enfermedad como contrapunto de acciones en todos los ambientes y con todos los medios.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 272

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 40, 2, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«2 Se reconoce la importancia y eficacia de la investigación científica y técnica en la creación de

la ciencia y en el desarrollo socioeconómico. La ley regulará esta garantía y establecerá las normas y coordinación en beneficio del interés general.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Consiste la enmienda en, inicialmente, subrayar con mayor fuerza la importancia de las tareas de investigación científica y técnica en todos los ambientes, incluso no universitarios, destacando la interdependencia investigación-creación, investigación-sociedad e investigación-desarrollo. Asimismo, prevé la perspectiva inmediata, tras la próxima entrada en vigor de la Constitución, de una legislación que ordene, promueva y coordine las bases de las múltiples necesidades financieras, materiales y humanas, junto a las complejas acciones y problemas que hoy día presenta este campo de actividades.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 273

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 41, 1, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar y *mejorar* el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y cumplimiento de estos deberes.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se añade a «preservar» el término «mejorar», ya que completa las acciones necesarias a realizar en el medio ambiente. Preservar envuelve la idea de proteger anticipadamente de algún daño o peligro a personas o cosas, evitando deterioros desde un nivel actual, mientras que mejorar suponer un incremento de lo presente, en cantidad o en calidad, hacia el futuro.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 274

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 41, 2, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone.

«2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales, especialmente de la riqueza forestal y de la conservación y mejora del paisaje, de las especies vegetales y animales, garantizando el mantenimiento y potenciación de estos recursos renovables y la protección y mejora del medio ambiente rural y urbano.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se hace especial hincapié, dentro de los espacios naturales, al gravísimo problema de la deforestación y erosión, se incluyen las especies vegetales que parecían —fuera de los montes— no incluirse en el artículo, se cambia el término de «fauna» por el de «especies animales», más amplio, destacándose por fin la importancia de la mejora, tanto del medio ambiente rural como del urbano, de tan urgente necesidad en nuestros días, por motivos de variada contaminación.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 275

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 46 del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Los poderes públicos, en obligada atención a la riqueza individual y social que supone, quienes alcanzan la tercera edad, garantizan la suficiencia económica para éstos, mediante pensiones adecuadas y actualizadas, al mismo ritmo y nivel que para el resto de los ciudadanos. Asimismo, independientemente de las obligaciones de sus familiares, estimularán el nuevo modo de vivir de dichas personas, promoviendo su bienes mediante un sistema de acciones y servicios sociales, tanto para su renovación profesional o humano como para atender sus necesidades específicas de cultura, ocio, vivienda y salud.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Redacción distinta del artículo desde una concepción positiva y más dinámica que, a nuestro entender, matiza y perfecciona el contenido.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 276

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 47, 1, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«1. Los poderes públicos establecerán los medios adecuados para el control de la calidad de los *alimentos,* productos y servicios de utilización general, así como para obtener y prestar a los ciudadanos una información fidedigna sobre los mismos.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

No se cita en el texto constitucional el primordial papel que desempeña para el bienestar de los ciudadanos el control de los alimentos, base de la salud, así como la información sobre los mismos Aunque pudiera incluirse este término dentro de «productos», creemos debe subrayarse junto al papel de la vivienda, medio ambiente, etc., citados en el texto constitucional, esta acción imprescindible.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 277

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que

dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 64, 3 bis, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone

«3 bis (nuevo). El Rey, asimismo, podrá nombrar hasta 25 Senadores, de entre personalidades españolas que se hayan distinguido en el mundo de la ciencia, de las artes, de la economía, de la política o en el ejercicio de su profesión.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Posibilidad de hacer llegar y tener en el Senado personalidades independientes, de reconocido prestigio nacional, que, por encima de cualquier interés parcial, evidentemente meritorio y respetable, ayuden con su superior criterio y experiencia a las tareas legislativas.

El procedimiento nos parece el único y el más adecuado, reservando al Rey este nombramiento.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 278

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 135, 3, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, tales como las comarcas, ya sea persiguiendo fines permanentes de carácter genérico o ya fines transitorios o de carácter singular.

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se trata de amparar el movimiento comarcalista sin someterlo a cánones fijos que ahoguen y desalienten la iniciativa de los propios municipios. La comercialización de servicios ofrece dificultades innegables y ventajas no menos ciertas, pero a condición de que no se incurra en uniformismo al tiempo de abordar dichas acciones. La comarca, como forma de agrupación entre municipios, puede tratar de sustituir en ciertos casos a los órganos gestores de dichos municipios asumiendo una competencia que actual o potencialmente sea universal, esto es, comprenda la integridad de los municipios agrupados o que, por el contrario, se limite a atribuciones singulares tal como lo exijan las necesidades de los municipios que se agrupan y lo pretendan sus moradores. Tampoco se puede ignorar que en ocasiones los fines de esas agrupaciones de municipios pueden ser permanentes (por ejemplo, para asegurar el abastecimiento en conjunto de aguas) o pueden ser de carácter transitorio (por ejemplo, para ejecutar las obras de abastecimiento de aguas, sin perjuicio de que después sea independiente la gestión que de este servicio haga cada municipio). Todo ello motiva la matización que pretende la enmienda

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 279

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 137, 2, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Sustituir el texto aprobado por el Congreso por el siguiente «2 «La iniciativa del proceso auto-

nómico corresponde a los Ayuntamientos de una o varias provincias limítrofes o territorios insulares con características históricas o culturales comunes. Para ello será preciso que lo soliciten la mayoría de los Ayuntamientos respectivos cuya población total represente también la mayoría del censo del ámbito territorial de referencia »

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se trata de garantizar que dicha iniciativa corresponde a unos mínimos no tan exigentes como los del actual artículo 137, pero, desde luego, suficientemente expresivos (que corresponden a un número de municipios y de población de correcta significación estadística) y no desdeñables, con suficiencia para garantizar la solvencia de la iniciativa. Se trata con esta enmienda, además, eliminar dificultades a esa iniciativa como la exigencia de cumplimentar los requisitos en plazo de seis meses o de no poder reiterar la iniciativa hasta pasados cinco años, en otro caso. Conviene añadir como detalle importante que esta enmienda trata asimismo de impedir las dificultades prácticas que suponemos va a generar lo dispuesto en el artículo 137, según el texto que se presenta, en relación a lo que prevé el artículo 142, *b)*, el artículo 145, 2, y las disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª del proyecto de Constitución

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 280

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zaragoza Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 140, 2, *b)*, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Se trata de sustituir el apartado *b)* por este texto· «*b)* La delimitación del territorio autónomo, especificando cuáles serán sus divisiones y si subsistirán o no las provincias que, en su caso, la compongan Asimismo, podrán los Estatutos reconocer con carácter general o excepcional la agrupación de municipios en comarcas».

MOTIVO DE LA MODIFICACION

La enmienda pretende aclarar que, por supuesto, las provincias como organización territorial del Estado deben subsistir o cuanto menos no deben quedar afectadas por lo que se disponga en los Estatutos, al corresponder éstos a una iniciativa autonómica cuyos intereses pueden no coincidir con los de la Administración General del Estado en materia de división territorial. Pero conviene insistir en la necesidad de que se mencionen en el texto las provincias dentro de las exigencias mínimas del contenido de los Estatutos y de que, igualmente, se pretende hacer una expresa referencia a las comarcas, bien en su forma de organización supramunicipal o infraprovincial, para servir intereses comunes con carácter permanente y universal o para atender a intereses igualmente comunes de carácter transitorio o singularizado.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 281

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 140, 2, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Consiste la enmienda en añadir un apartado *e)* al citado artículo 140, 2, en el que se cite expresamente que. «*e)* Los Estatutos de autonomía no podrán contener normas que vulneren el principio de igualdad, quebranten la solidaridad interregional o dispensen un tratamiento económico al que no puedan acceder otras regiones».

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Aunque tales exigencias podrían deducirse —no sin cierta dificultad— a partir de otros preceptos del proyecto de Constitución que se enmienda, no dejaría de tener utilidad la exigencia que se propone hasta el punto de que el contenido que exige al artículo 140 para los Estatutos de autonomía, más bien se refiere a condiciones formales que a cuestiones sustantivas Resulta indispensable garantizar también estas últimas no sólo permitiendo, sino imponiendo a las Cortes Generales que vayan a aprobar el correspondiente proyecto de Estatuto, el deber de fiscalizar el cumplimiento por tales Estatutos, del principio de igualdad, del de la solidaridad interregional y, en definitiva, del de la paridad de tratamiento económico, de tal forma que no se propicien situaciones privilegiadas a través de dichos Estatutos.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 282

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 141, 1, *g)*, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«*g)* La agricultura y ganadería, con especial atención la de carácter autóctono, de acuerdo con la ordenación general de la economía y sea de interés de la respectiva Comunidad Autónoma.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se subraya la atención sobre cultivos y ganaderías peculiares de algunas zonas del país, dentro de una visión de eficacia productiva de carácter general.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 283

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 141, 1, *p)*, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone.

«1 *p)* De la enseñanza de la lengua, en su caso, y del fomento de la cultura y de la investigación, concernientes a la Comunidad Autónoma.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

La enmienda pretende alcanzar una exposición más lógica de las materias que se señalan en este punto, que permita delimitar claramente las competencias.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 284

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 142 del proyecto de Constitución.

Modificación que se propone:

Suprimir el párrafo *b)*.

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se trata, simplemente, de recordar con esta enmienda que la naturaleza de toda acción autonómica es incompatible con el ejercicio por las Cortes Generales; nadie puede sustituir la iniciativa de las Corporaciones Locales sin desvirtuar la esencia misma de la autonomía, ya que si no surge de los municipios, aunque pueda recibir dicho nombre, en modo alguno podrá corresponder a una autonomía auténtica, originada en su propia raíz, base de su nacimiento y desarrollo.

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 285

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 143, 14 bis, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«14 bis (nuevo, que haría desplazar en una unidad al resto de los puntos del artículo) Bases, promoción de acciones especiales y coordinación de la planificación general de la investigación científica y técnica.»

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Del mismo modo que en otros aspectos (actividad económica, sanidad general, montes, minería, etcétera) que recoge el artículo 143, se hace necesario expresar la competencia por parte del Estado en el área de la investigación científica y técnica, exponiendo que las bases generales, la coordinación de acciones singulares (localizadas en cualquier lugar del país y que son de interés general), así como acciones genéricas (Asociaciones de Investigación, conciertos de investigación de interés general, relaciones internacionales, etc.) y las coordinadas a nivel estatal de los diversos departamentos que se dedican a estas cuestiones, requieren se mantenga una coordinación ante las prioridades generales y problemas comunes de desarrollo y financiación

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 286

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 143, 20, del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«20 Ferrocarriles y red de transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma o que formen parte

de una línea de comunicación con el exterior del territorio nacional, régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos, correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación

MOTIVO DE LA MODIFICACION

No es necesario destacar la trascendencia supraregional que tiene toda línea de comunicación que permita el acceso al exterior desde el territorio español. Por ello se presenta esta enmienda al texto del proyecto completando el contenido

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 287

PRIMER FIRMANTE: Don Isaías Zarazaga Burillo (Grupo Mixto).

Isaías Zarazaga Burillo, Senador por Zaragoza del Partido Aragonés Regionalista y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo que dispone el artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, presenta la siguiente enmienda al artículo 144, 1, del proyecto de Constitución

Texto que se propone

1 Suprimir lo de «a todas o alguna» dejando el texto en el sentido de que las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a las Comunidades Autónomas la facultad de dictar para las mismas la correspondiente legislación delegada en los términos de los artículos 76 y 77

MOTIVO DE LA MODIFICACION

Se desea llamar la atención con esta enmienda la manifiesta discriminación que prevé el apartado 1 del artículo 144, contraria a la igualdad que predican los artículos 1.° y 2.° del proyecto de Constitución y asimismo, en el mismo título, el artículo 132

Con arreglo a lo que se dicta en el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento, se remite esta enmienda con la firma de conocimiento del portavoz del Grupo Mixto del Senado.

Zaragoza, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 288

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Inclusión de una disposición transitoria novena del tenor literal siguiente:

«Pese a lo dispuesto en el apartado *i)* del artículo 57, las Cortes Generales quedan expresamente autorizadas a discutir y aprobar por una sola vez una ley de indulto general que pueda beneficiar a todos los responsables de delitos e infracciones administrativas cometidos con anterioridad al día en que el Senado apruebe el texto constitucional

JUSTIFICACION

Recoge esta enmienda la posibilidad legal de que una última ley de indulto general haga llegar los beneficios de la cancelación de la dictadura al sector más desafortunado de la sociedad española: los presos sociales

Presos sociales, producto fundamentalmente de una sociedad injusta y penados al amparo de una legalidad franquista que hoy está, afortunadamente, en vías de superación.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 289

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.º

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Número 1. El Estado español propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y el respeto al pluralismo político, constituyéndose en Estado de Derecho.

Número 2. Los poderes de todos los órganos del Estado emanan de los pueblos que lo componen, en los que reside la soberanía

Número 3. Enmienda de supresión.»

JUSTIFICACION

En cuanto al número 2, entendemos que no existe un único pueblo español, sino que en el ámbito territorial denominado España conviven diversos pueblos y en cada uno de éstos reside su soberanía.

Propugnamos la supresión del número 3 en cuanto que no ha existido un pronunciamiento previo del electorado sobre la problemática del Estado y es ésta una cuestión que, a nuestro juicio, requeriría un tratamiento anterior en el tiempo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 290

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 2.º

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«La Constitución se fundamenta en la plurinacionalidad del Estado español, la solidaridad entre los pueblos, el derecho a la autonomía de las regiones y naciones que lo integran y el derecho a la autodeterminación de estas últimas.

JUSTIFICACION

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 1.º, si el Estado está formado por diversos pueblos y es, por tanto, un Estado plurinacional, el derecho a la autodeterminación aparece como irrenunciable. El artículo 1.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ambos suscritos por el Gobierno español, proclaman que «todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 291

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 4.º

Número 2. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Las naciones y regiones del Estado podrán utilizar banderas y enseñas propias.»

JUSTIFICACION

La modificación obedece a una simplificación del texto y a la adecuación terminológica con lo expuesto para los artículos 1.° y 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 292

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 8.°

Enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

La supresión de este artículo obedece a una razón de sistemática. En efecto: al referirse a las Fuerzas Armadas, instituciones que forman parte de la Administración, ha parecido más procedente su inclusión en el título IV, referido al Gobierno y a la Administración, y concretamente en el artículo 97.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 293

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 15

Número 3. Enmienda de sustitución de la frase final: «La Iglesia católica y las demás confesiones» por el texto: «Todas las confesiones».

JUSTIFICACION

La modificación obedece al deseo de evitar toda posible discriminación o privilegio por razones religiosas o de creencias.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 294

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO I

ARTÍCULO 26

Número 1. Enmienda de supresión del párrafo: «O a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos».

Número 2. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Se reconoce el derecho de huelga, que no tendrá otro límite que el respeto a los principios generales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Número 1. Enmienda de supresión del párrafo: «O a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos».

Número 2: Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Se reconoce el derecho de huelga, que no tendrá otro límite que el respeto a los principios ge-

nerales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.»

JUSTIFICACION

Número 1. Se ha entendido con la supresión del párrafo mencionado que las posibles limitaciones al ejercicio del derecho a la sindicación deben restringirse a las Fuerzas o instituciones Armadas, sin incluir a los cuerpos civiles susceptibles de militarización ni a los funcionarios públicos de carácter civil.

Número 2. Se ha entendido con la modificación de este número que las únicas limitaciones al derecho de huelga deben provenir exclusivamente de los principios generales que inspiran esta Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 295

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO I

ARTÍCULO 33

Número 2 Enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

La supresión del número 2 de este artículo se debe a la confusión terminológica que crea entre el concepto de huelga y el de conflicto colectivo, distinción hoy superada. Por otra parte, este número viene a repetir el anteriormente enmendado número 2 del artículo 26, por lo cual lo consideramos redundante.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 296

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO I

ARTÍCULO 34

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Número 1. La ley regulará el ejercicio de la actividad económica, de acuerdo con los intereses generales.

Número 2. Los pueblos del Estado tienen el derecho a darse el sistema económico y social que elijan y de buscar su propia vía de desarrollo económico con toda libertad y en un espíritu de solidaridad entre los mismos.»

JUSTIFICACION

Entendemos que el texto cuya enmienda postulamos constitucionaliza un sistema capitalista puro y no permite el tránsito paulatino y pacífico dentro de la vigencia de la Constitución a formas económicas de signo más socializante.

Por ello exigimos una fórmula más flexible que remite a la ley la regulación de la actividad económica y propugnamos para los pueblos del Estado el derecho que les reconoce el artículo 1.º del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 297

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO I

ARTÍCULO 49

Enmienda de inclusión de un número 3 con el siguiente tenor:

«En las Comunidades autónomas existirá asimismo la figura del Defensor del Pueblo.»

JUSTIFICACION

Partiendo de la necesidad de la figura del Defensor del Pueblo —que tan excelentes resultados ha dado en el Derecho Comparado— y partiendo de que en el Estado español conviven diversos pueblos con perfiles, características y problemas propios y peculiares, instamos a que, con independencia del Defensor del Pueblo de carácter estatal, se perfile la figura de los Defensores del Pueblo en cada una de las Comunidades autónomas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 298

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO I

ARTÍCULO 50

Enmienda de supresión del número 2.

JUSTIFICACION

Nos oponemos a que además de preverse de modo genérico los estados de excepción y de sitio, se constitucionalice una suspensión de derechos fundamentales del individuo de carácter selectivo, con la consiguiente inseguridad jurídica del ciudadano.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 299

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO III

ARTÍCULO 61

Número 1: Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Las Cortes Generales representan a los pueblos que integran el Estado y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.»

JUSTIFICACION

La enmienda obedece a un deseo de coherencia con la declaración de plurinacionalidad del Estado. Si son diversos los pueblos que constituyen el Estado, las Cortes representarán a todos ellos y no a un teórico e inexistente pueblo español.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 300

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO III

ARTÍCULO 81

Número 1: Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, bien individualmente, bien

a través de los grupos parlamentarios, bien a través de las formaciones que concurrieran aisladamente a las elecciones y obtuvieran algún escaño en las Cámaras.»

JUSTIFICACION

La modificación del texto pretende garantizar la posibilidad de que las minorías parlamentarias puedan tener un cauce por derecho propio para plantear sus iniciativas legislativas ante las Cortes. El no reconocerlo así significaría en la práctica empujar a los grupos políticos minoritarios a posturas extraparlamentarias, lo que está en contradicción con el espíritu que anima esta Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 301

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO III

ARTÍCULO 86

Número 1: Enmienda de inclusión al final del texto de la siguiente frase:

«Aquellas que afecten a las Comunidades autónomas sólo podrán ser sometidas a referéndum de los ciudadanos de la comunidad afectada.»

JUSTIFICACION

La frase añadida al texto lo complementa y perfecciona por cuanto este tipo de referéndum, para las Comunidades autónomas, aparece contemplado en el artículo 145, número 2, apartado 3.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 302

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO IV

ARTÍCULO 97

Número 1: Enmienda de supresión.

Número 2: Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden Público.»

JUSTIFICACION

Se ha considerado con la enmienda de supresión del número 1 y modificación del número 2, en coherencia con la enmienda al artículo 8.°, que las Fuerzas Armadas y de Orden Público, como instituciones que forman parte de la Administración, deberán tener definidos sus funciones y estatutos por ley orgánica propia, sin ser necesario que estén definidos en la Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 303

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VI

ARTÍCULO 118

Número 2: Enmienda de inclusión al final del número del siguiente texto:

«Sin perjuicio de las atribuciones que en sus respectivos estatutos se reconozcan a las Comunidades autónomas.»

JUSTIFICACION

La inclusión de esta frase obedece a un motivo de simple perfeccionamiento técnico del texto.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 304

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VII

ARTÍCULO 125

Número 2: Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor.

«La función de la elaboración democrática de los planes corresponderá a un Consejo Permanente. La mitad de los miembros de este Consejo serán elegidos por el Gobierno, y la otra mitad por los Consejos de Gobierno de cada Comunidad autónoma, aportando cada Comunidad el mismo número de miembros. El Consejo contará con el asesoramiento y la colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales.»

Enmienda de inclusión de nuevos números, los números 3, 4 y 5, como sigue:

Número 3. «El Consejo suministrará las previsiones elaboradas a las Cortes Generales, quienes las desarrollarán y aprobarán en forma de Ley General de planificación económica y a las Asambleas de Comunidades autónomas, quienes las desarrollarán y aprobarán en forma de leyes territoriales de desarrollo».

Número 4: «Las Asambleas de las Comunidades autónomas respetarán en el desarrollo de estas leyes las peculiaridades procedentes de los regímenes forales históricos»

Número 5: «Los Municipios gozarán de la más amplia autonomía en la puesta en práctica de las leyes de planificación económica aprobadas tanto por las Cortes Generales como por las Asambleas de las Comunidades autónomas».

JUSTIFICACION

La enmienda tiene como fundamento el principio de que la planificación económica se lleve a efecto de un modo verdaderamente democrático.

Se da entrada por ello en la elaboración del Plan tanto al Gobierno como a las Comunidades autónomas, como a las Cortes Generales. Se respetan, por otro lado, en nuestra enmienda las peculiaridades forales y se concede la más amplia autonomía a los municipios para la puesta en práctica de las leyes de planificación.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 305

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VII

ARTÍCULO 127

Número 1. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor·

«La potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado, a las Comunidades autónomas, a las Corporaciones locales y a aquellas otras entidades que gocen de regímenes forales históricos »

Número 2. Enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Obedece la enmienda al principio ampliamente admitido, históricamente ejercitado hasta 1937 por Guipúzcoa y Vizcaya y aun hoy en día vigente para Alava y Navarra de que la potestad originaria para establecer tributos reside también en Corporaciones públicas distintas del Estado. La consagración de este principio exige la introducción de la enmienda que se propone.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 306

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VIII

ARTÍCULO 139

Enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Esta enmienda se encuentra unida a las correspondientes al número 2 del artículo 141 y a los números 1 y párrafo inicial del número 2 del artículo 145. Su justificación global se encuentra en el principio político de que el derecho a la autonomía para los pueblos que integran el Estado es el mismo para todos ellos. Por consiguiente, y aunque el nivel de autonomía que alcancen no debe ser forzosamente el mismo, dependiendo del grado de sus aspiraciones y nivel de desarrollo propio, sí debe ser común para todos el procedimiento para elaborar su Estatuto de Autonomía, ya que la actual diferenciación que se establece puede ser considerada como una situación de privilegio.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 307

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VII

ARTÍCULO 141

Número 2: Enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Procede la justificación ya expuesta para el artículo 139.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 308

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VIII

ARTÍCULO 143

Número 3: Enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

La enmienda de supresión tiene su fundamento en que parece inútil constitucionalizar una norma más propia de leyes de rango inferior, sin perjuicio de que la redacción actual puede lesionar normas legítimas de derecho foral vigente.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 309

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VIII

ARTÍCULO 144

Número 3: Enmienda de supresión.

JUSTIFICACION

Parece conveniente la supresión del número 3 de este artículo, que consagra constitucionalmente la desconfianza del poder central hacia las Comunidades autónomas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 310

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VIII

ARTÍCULO 145

Número 1. Enmienda de supresión.

Número 2: Enmienda de sustitución del párrafo inicial por un texto del siguiente tenor:

«El procedimiento para la elaboración del Estatuto de las Comunidades autónomas será el siguiente.»

Número 2, apartado 2: Enmienda de sustitución de la frase final: «para determinar de común acuerdo su formulación definitiva» por un texto del siguiente tenor: «para dictaminar sobre la constitucionalidad del texto».

Número 2, apartado 5· Enmienda de sustitución por un texto del siguiente tenor:

«Si la Comisión Constitucional del Congreso dictaminara en contra de la constitucionalidad del proyecto de Estatuto, la Asamblea de Parlamentarios podrá optar, en el plazo de un mes, entre iniciar nuevamente los trámites de elaboración del Estatuto o recurrir ante el Tribunal Constitucional. Si éste declara la constitucionalidad del proyecto de Estatuto, se procederá al referéndum, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de este número »

JUSTIFICACION

Para el número 1 y párrafo inicial del número 2 procede la justificación ya expuesta para el artículo 139.

Sobre el apartado 2 del número 2 se entiende que el examen del proyecto de Estatuto por parte de la Comisión Constitucional del Congreso tiene como razón el dictaminar sobre si dicho proyecto se atiene o no a la Constitución.

Sobre el apartado 5 del mismo número, y en coherencia con lo anterior, es al Tribunal Constitucional a quien corresponde el dictamen definitivo sobre la constitucionalidad del proyecto de Estatuto De este dictamen definitivo dependerá que el proyecto sea aprobado y prosiga su tramitación normal, o que deba ser modificado por la Asamblea de Parlamentarios

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 311

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA AL TITULO VIII

ARTÍCULO 146

Número 1: Enmienda de sustitución de la palabra «Rey» por «Jefe del Estado».

JUSTIFICACION

Procede aquí la justificación ya expuesta para el número 3 del artículo 1.º

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 312

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VIII

ARTÍCULO 147

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«El control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de los órganos autonómicos se ejercerá por el Tribunal Constitucional »

JUSTIFICACION

A nuestro entender, procede la simplificación de este artículo por cuanto es obvio que los actos administrativos de los órganos de las Comunidades autónomas estén sujetos a la jurisdicción contencioso-administrativa, que el Gobierno controle el ejercicio de las funciones delegadas o que el control económico y presupuestario lo ejerza el correspondiente Tribunal de Cuentas, sin que sea necesario consagrarlo de modo casuístico. A nivel de Constitución debe dejarse explicitado únicamente que el control de la legalidad y constitucionalidad de la actuación de los órganos de las Comunidades autónomas estará sujeto al Tribunal Constitucional.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 313

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VIII

ARTÍCULO 151

Número 1: Enmienda de sustitución por un texto del siguiente tenor:

«Los recursos de las Comunidades autónomas estarán constituidos por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.»

Número 2: Enmienda de sustitución por un texto del siguiente tenor:

«Estarán constituidos también por:

A) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado o concertados con él; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

B) Otras asignaciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

C) Rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de derecho privado.

D) El producto de las operaciones de crédito.»

JUSTIFICACION

Una correcta técnica constitucional exige que en número separado y en primer lugar se consignen los recursos propios producto de la potestad originaria de establecer tributos.

En segundo lugar, y en número distinto, se deberán enunciar los recursos que podríamos llamar complementarios por no derivar de aquella importante facultad.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 314

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO VIII

ARTÍCULO 152

Número 2: Enmienda de sustitución de la frase final: «por las Cortes Generales entre las Comunidades autónomas y provincias, en su caso», por un texto del siguiente tenor: «por un organismo mixto elegidos la mitad de sus miembros por las Cortes Generales y la mitad restante por las Comunidades autónomas».

JUSTIFICACION

Se trata de establecer un organismo paritario formado por las Cortes Generales y por las Comunidades autónomas que corrija los desequilibrios interterritoriales y haga real el principio de solidaridad Parece lógico desde todo punto de vista que las Comunidades autónomas estén representadas orgánicamente en tal organismo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 315

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA DE INCLUSION DE UN TITULO NUEVO, EL TITULO VII BIS, A INCLUIR ENTRE EL TITULO VIII Y EL TITULO IX

TÍTULO VIII BIS

«Del ejercicio del derecho de autodeterminación »

«Artículo 152 bis.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos del Estado español, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado en su día por aquél, el que los mismos establezcan libremente su condición política, pudiendo en consecuencia optar entre seguir formando parte del Estado o separarse pacíficamente de éste y constituir un Estado independiente.

Artículo 152 ter.

Para el ejercicio del derecho de autodeterminación, los pueblos del Estado deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Haberse constituido previamente en comunidad autónoma conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la Constitución.

2. Expresar su voluntad de ejercitar tal derecho del modo que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 152 cuater.

Número 1. La iniciativa para convocar a la población de la Comunidad autónoma al ejercicio del derecho de autodeterminación corresponde a la Asamblea de éste, a propuesta de una cuarta parte de sus miembros. Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta de éstos.

Número 2. Esta iniciativa no podrá ser propuesta ante la Asamblea antes de transcurridos dos años desde la entrada en vigor del Estatuto de la Comunidad autónoma.

Número 3. Obtenido el voto afirmativo de la Asamblea, se someterá a referéndum de la población afectada la opción expresada en el artículo 152 bis.

Número 4 La decisión de constituirse en Estado independiente requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta del censo electoral de cada una de las provincias, regiones históricas o circunscripciones territoriales afectadas

Número 5· Si no se consiguiera el quórum necesario en la Asamblea de la Comunidad autónoma para convocar a la población al referéndum citado, o si convocado, no se alcanza en el referéndum la mayoría cualificada establecida, no podrá replantearse la propuesta hasta la siguiente legislatura de la Comunidad autónoma, y, en todo caso, nunca antes de dos años desde la convocatoria del referéndum.

Número 6: Si el resultado fuese afirmativo, el Estado español, de acuerdo con los poderes legislativos y ejecutivos de la antigua Comunidad autónoma, reconocerá al nuevo Estado y le transferirá

la totalidad de las atribuciones que integran su plena soberanía.»

JUSTIFICACION

La enmienda de inclusión de un Título VIII bis, entre el VIII y el IX, obedece a hacer eficaz el principio del derecho a la autodeterminación de los pueblos del Estado.

En los artículos 152 bis a 152 cuater se establece con la minuciosidad necesaria la regulación de este derecho que para los pueblos del Estado, quede o no constitucionalizado, tiene el carácter de irrenunciable, inalienable e imprescriptible.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 316

PRIMER FIRMANTE: Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Senadores Vascos)

Enmienda que presenta el Senador Juan María Bandrés al proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA AL TITULO IX

ARTÍCULO 153

Número 1. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«El Tribunal Constitucional es nombrado por el Jefe del Estado y se compone de: cuatro miembros nombrados a propuesta del Congreso y por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno; dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y uno más por cada una de las Comunidades autónomas a propuesta de sus respectivas Asambleas y con idéntica mayoría.

JUSTIFICACION

Se fundamenta la enmienda en el derecho de las Comunidades autónomas a estar presentes de un modo cualificado en un organismo colegiado de tan singular importancia para su funcionamiento, como es el Tribunal Constitucional.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 317

PRIMER FIRMANTE: Don Benito Huerta Argenta (Progresistas y Socialistas Independientes).

Benito Huerta Argenta, Senador adscrito al Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, propone la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 137

Debe decir:

«1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.º de la Constitución, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades autónomas, con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

a) Las provincias limítrofes con características geográficas, históricas, culturales y económicas comunes.

b) Los territorios insulares.

c) Las provincias con entidad regional histórica.

d) Las provincias cuyos habitantes por medio de referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos emitidos válidamente manifiesten tal aspiración.»

JUSTIFICACION

La determinación de cuáles sean las provincias que tengan entidad regional histórica puede plantear una serie de problemas cuya resolución no se establece a quién puede corresponder y que, además, en cualquier caso podría dar lugar a serias dificultades y problemas. Teniendo en cuenta que existen provincias en las cuales un número importante o mayoritario de sus habitantes considera que ellas por sí solas configuran una región o Co-

munidad autónoma, la mejor manera de resolver tales cuestiones es respetar el parecer mayoritario de los habitantes de esta provincia, que es a lo que tiende la presente enmienda.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 318

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica su Preámbulo.

Debe decir:

Párrafo 4° «Establecer una sociedad democrática pluralista, fundada en una efectiva realización de la libertad y la justicia social.»
Ultimo párrafo. «Aprueba la siguiente...»

Fundamento:

Se trata de dos breves correcciones de estilo de especial importancia por tratarse de un apartado de la Constitución en que la forma y solemnidad son su principal característica. En primer término se sustituye el adjetivo «avanzada», poco preciso, por una breve frase en que se recoge el término «pluralismo», que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, según el artículo 1.° del texto. Por otra parte, se suprime en el último párrafo la expresión: «Por tanto, el pueblo español», que no parece acertada aquí, ya que el propio Preámbulo se inicia con la expresión «La Nación española», más solemne y de mayor tradición en nuestro constitucionalismo histórico.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 319

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 1.3.

Debe decir:

«La forma de organización política del Estado español es la Monarquía constitucional parlamentaria.»

Fundamento:

La redacción del texto no parece querer referirse ni a lo que tradicionalmente se denomina por la doctrina «formas de Gobierno», ni a lo que se denominan «formas de Estado».

Prescindiendo de la intención de los redactores que no podemos conocer, ya que no hubo discusión sobre este extremo que conste en el «Diario de Sesiones», y ateniéndonos al texto, se propone una fórmula que contiene los tres elementos básicos de la organización política que se desarrollan en la Constitución, a saber, la Monarquía, la Constitución misma como garantía y procedimiento y el Parlamento.

En el párrafo primero de dicho artículo se han definido los principios que caracterizan el régimen; en el párrafo segundo el principio de legitimación del poder, como residencia de la soberanía y el artículo 2.°, a su vez define la forma de Estado como una nación integrada por nacionalidades y regiones cuyo derecho a la autonomía se reconoce y garantiza. Este tercer párrafo puede referirse a los elementos básicos de la Constitución, con un valor superior por su rigidez, que califica y limita la Monarquía y el Parlamento.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 320

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 2.° del Proyecto.

Debe decir:

«La Constitución se fundamenta en la unidad política de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones históricas que la integran y la solidaridad entre todas ellas »

Fundamento:

Se suprime la reiteración de «indisoluble» e «indivisible», dejando sólo esta expresión y se subraya con la adjetivación política el sentido de la voz Nación, en el significado específico que la distingue de las nacionalidades y regiones históricas y culturales, como fundamento de una organización política independiente, compatible con los derechos de autonomía que reconoce y garantiza.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 321

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 3 1. del Proyecto.

Debe decir:

«Todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar la lengua nacional de España, que el Estado acepta como lengua oficial.»

Fundamento:

Es un hecho y no una especulación de filólogos, ni una deformación política que nuestra lengua recibe indiferentemente el nombre de lengua castellana o española. En la propia discusión constitucional algún orador catalán para defender el texto de la ponencia argumentó que en Cataluña se la denomina «castellano» cuando se refieren a ella en su propio contexto regional, pero que cuando están fuera de España los catalanes mismos la llaman «español», que es el nombre con que comúnmente se la conoce en el mundo.

En el texto propuesto se alude el denominarla usando la expresión con que la propia Academia define el castellano.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 322

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 8 2 del Proyecto.

Debe decir:

«Las leyes regularán las bases de la organización militar y los derechos y deberes específicos de sus miembros dentro de los principios de la presente Constitución »

Fundamento:

Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen un estatuto jurídico singular que reconoce en parte la misma Constitución. Así en los artículos 26 y 27 en relación con el derecho a sindicarse y el derecho de petición, la incompatibilidad para desempeñar cargos representativos en el artículo 65, así como las especialidades del artículo 14 o del artículo 110. Se dirá que ya están señaladas en estos artículos, pero hay otras muchas,

que pueden tener quizá carácter temporal, pero que hoy existen incluso de derecho y que de no existir esta cláusula general podrían denunciarse como inconstitucionales. Así la afiliación a partidos políticos, a desempeñar cargos políticos de nombramiento directo, a ciertos contenidos de la expresión del pensamiento, etc. Las mismas Ordenanzas militares caerían bajo este signo de la inconstitucionalidad.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 323

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 13 del Proyecto.

Debe decir:

«Los españoles son iguales ante la ley, sin discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de lengua, de sexo, de religión, posición económica o cualqsier otra condición o circunstancia personal o social »

Fundamento:

Este artículo que trata de definir la igualdad ante la ley, condenando expresamente las discriminaciones que violan esa igualdad, según la plantilla establecida por la Declaración universal de Derechos (art 2 °) y el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, omite en su enunciado actual dos fuentes de discriminación que se encuentran en esas declaraciones y cuya omisión en un Estado plurilingüe de acuerdo con el propio texto constitucional y con diferencias económicas notables, no tiene explicación.

Se añade la palabra «condición», porque ciertamente la posición económica o el nacimiento pueden ser circunstancias, pero la raza o el sexo no lo son.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 324

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución referente a la ordenación de los artículos 23 y 28 a 35 y creación de una nueva sección 3.ª en el capítulo 2 del Título I.

La sección 2.ª del capítulo 2 del Título I se titula: «De los derechos y deberes de los ciudadanos.» Pues bien, el artículo 23 enuncia dos derechos de los ciudadanos que además encabezan con esta denominación: «Los ciudadanos tienen derecho...»

Propuesta:

El contenido del artículo 23 debe pasar a ser el nuevo artículo 29, corriendo la numeración de los restantes artículos intermedios para que quede situado en el lugar lógico que le corresponde.

Fundamento:

Sin duda alguna el derecho al matrimonio no es un derecho del ciudadano, y también sería muy discutible que lo sean la propiedad, el derecho al trabajo, la negociación colectiva ni la libertad de empresa (arts 30 a 34). Por otra parte, el artículo no contiene ningún principio de política económica o social, sino derechos y deberes muy concretos, vinculados con el derecho de familia y algunos principios de derecho familiar.

Propuesta:

Constituir una nueva sección en el capítulo 2 del Título I que se titule Sección 3.ª Familia, propiedad, trabajo.

Fundamento:

Esta sección debiera ordenarse. Artículos 30, 35, 31, 32, 33, 34. El capítulo 3 comenzaría en el artículo 36.

Una ordenación más lógica dentro de la misma sistemática establecida en el texto que no afecta más que muy indirectamente a las garantías establecidas en el artículo 48, aunque a éste debiera

dársele una nueva redacción en su apartado 2, que por lo demás ya comprende un aspecto del artículo 28 (objeción de conciencia).

El artículo 48.2 debe decir: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 13, la sección primera del capítulo segundo y el artículo 29 (antiguo 23).. »

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 325

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 25 5 del Proyecto.

Debe decir:

«Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la creación de una programación general de la enseñanza con centros docentes. A este fin, el Estado realizará participación efectiva de todos los sectores afectados.»

Fundamento:

Es necesario coordinar este artículo con lo establecido en el artículo 143, párrafo 2 que atribuye competencias exclusivas al Estado para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y establecer las normas básicas para el desarrollo del contenido de este artículo 25 Por eso se separa la creación de centros docentes que es misión de todos los poderes públicos, y la programación general de la enseñanza, que es exigencia de esa competencia para regular las condiciones de los títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para garantizar el derecho a la educación, a la libertad de enseñanza, a la elección de formación religiosa y moral, a la creación de centros y demás derechos y deberes que comprende este artículo 25

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 326

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 25.7 del Proyecto.

Debe decir:

«Los profesores, los padres y en su caso los alumnos, intervendrán en el control y gestión financiera de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca.»

Fundamento:

Teniendo en cuenta que en el párrafo 5 de este mismo artículo se ha establecido ya la participación efectiva de todos los sectores afectados por la enseñanza, debe precisarse que este control y gestión del párrafo 7 se refiere a esos fondos públicos con que la Administración sostiene algunos centros.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 327

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 30 2 del Proyecto.

Debe decir:

«La ley regulará las formas de celebración del matrimonio civil y los derechos y deberes de los cónyuges »

Fundamento:

La expresión «formas del matrimonio» que quizá en la intención de los autores del texto ha querido comprender el matrimonio civil y canónico, es desde luego incorrecta, y si la pretensión es comprender el canónico, disparatada, ya que el Estado sólo puede regular el matrimonio civil que está dentro de su competencia. Formas del matrimonio pueden ser la ordinaria, la del que se celebra en «artículo mortis», o la del matrimonio militar o en un buque en alta mar. Nunca la del civil y canónico.

Se suprime el último párrafo que alude a las causas de separación y disolución, ya que lo que se ha querido es dejar una puerta abierta a una ley del divorcio; sin duda omitiéndolo queda también esta posibilidad, pero sin que parezca que la Constitución prescribe el divorcio. Se puede admitir que la ley regule el divorcio sobre todo para tener en cuenta los derechos del cónyuge inocente y de los hijos, pero esto será siempre una disposición que trata de intervenir y remediar un mal, pero nunca un derecho fundamental regulado sobre la base de la Constitución. El ordenamiento jurídico no debe comprenderlo como un derecho fundamental, sino como una regulación de situaciones en que la vida en común de un matrimonio no puede mantenerse.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 328

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se suprime el párrafo 3 del artículo 61 del Proyecto.

Fundamento:

Este precepto aún teniendo en cuenta los fundamentos que se alegaron para establecerlo, debe suprimirse.

Desde el punto de vista del Derecho Comparado sólo existe en el artículo 34 de la Constitución de Dinamarca, y su existencia se comenta siempre como extravagante cuando no con ironía. En Dinamarca surgió en la primera Constitución danesa (art. 42) al establecer el régimen constitucional y cuando se temía un golpe de Estado. Además, el texto de la Constitución danesa añadía una consecuencia jurídica que aquí falta. Quien atentara contra la Constitución o el Parlamento era reo de alta traición. Si en la Constitución actual se ha mantenido es por razones tradicionales y porque es sólo una reforma de la primitiva Constitución que tienen un cierto valor de símbolo. En la Constitución danesa es el equivalente del precepto de la Constitución española de 1812, que establecía que los españoles debían ser justos y benéficos Se cuenta siempre con una sonrisa benevolente.

En nuestra Constitución es anacrónico y se presta a bromas sobre la violación de las Cortes. Por lo demás, la palabra inviolabilidad sólo se usa en el texto en otros dos casos, con un valor enteramente distinto En el artículo 51 3, para afirmar que el Rey no está sujeto a responsabilidad y que sus actos precisan de refrendo, interpretación que sería disparatada en relación con las Cortes; y en el artículo 66.1, en que se afirma que los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad, donde tiene el mismo significado, con la consecuencia aún más amplia de que nadie puede hacerles responsables de las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones

Parece que lo más discreto, si se quiere evitar bromas sobre el texto constitucional, es suprimirlo Por otra parte, la protección penal de los actos contra las Cortes están ya sin necesidad de ese precepto en el Código Penal, y si se quiere se pueden reforzar.

No hay que olvidar que un texto escapa a la intención de los legisladores, porque como se dice, «la ley es más inteligente que el legislador», y la consecuencia jurídico-política que podría deducirse de este precepto es que los actos de las Cortes no obligan si no tienen algún refrendo, por ejemplo, en las leyes, la firma del Rey.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 329

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 63.4 del Proyecto.

Debe decir:

«El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de la fecha de su elección o el día de la disolución de la Cámara »

Fundamento:

La presente enmienda es corrección de estilo que trata de precisar un dato importante. El texto dice «después de la elección». Tal como está redactado, puede ser el día que se celebran las elecciones o al terminar el cómputo en el distrito, o al ser proclamado por la Junta, y aún, la fecha será más especialmente dudosa si la elección fuera discutida y no se resolviera quién ha sido elegido hasta una intervención de los Tribunales.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 330

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 63.5 del Proyecto

Debe decir:

«Son electores y elegibles todos los españoles que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral.»

Fundamento:

La fórmula adoptada por el texto que «estén en pleno uso de sus derechos políticos» es sin duda, de entrada, peyorativa para todos aquellos a quienes la Constitución en su artículo 65 y la ley electoral en su caso, declara ineligibles o incompatibles. Además, fija ese derecho por una determinación general (pleno uso de sus derechos políticos) que exigirá ser interpretada en su caso, dejando lugar a dudas y pudiendo presentarse a veces claras contradicciones. Ateniéndose a su tenor literal, cualquier persona que tenga limitado un derecho político (y la Constitución no define «los derechos políticos»), será discutible si tiene o no derecho de voto y si puede ser candidato. Además, es a la ley electoral a la que corresponde propiamente definir este punto dentro de los límites generales que el artículo 65 marca la Constitución, siguiendo lo que ha sido línea constante de nuestro derecho constitucional.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 331

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se incluye un nuevo apartado, señalado con el número 4, al artículo 64 del Proyecto.

Debe decir:

«El Rey, previa consulta con los representantes políticos de los partidos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Senado, podrá proponer para cada legislatura hasta 30 candidatos a senadores. El Senado se pronunciará sobre esta propuesta en sesión secreta, y si los nombramientos fueran aprobados por mayoría absoluta, serán nombrados por el Rey. Si fueran rechazados, hará nuevas propuestas en las mismas condiciones.

Fundamento:

En otros artículos del texto proponemos una ampliación de las funciones del Senado en aquellas materias que se refieren a la estructura regional. Estas funciones tratan de destacar la función de solidaridad que el Senado cumple y parece que esta función exige un grupo de senadores de carácter nacional al margen de una elección en que se discuta sobre problemas de partido e intereses regionales, que puedan servir de árbitros e incluso a veces de amigables componedores en el seno de las comisiones para llegar a un acuerdo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 332

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 67 1 del Proyecto

Debe decir

«La aprobación de los Reglamentos y su reforma requerirá mayoría absoluta.»

Fundamento:

Parece una reforma simplemente de estilo, pero puede tener más alcance Tal como está redactado el artículo, da la impresión de que se podrían aprobar reformas del Reglamento que no implicaran «una votación final sobre su totalidad», que podrían aprobarse por mayoría simple.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 333

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 68 2 del Proyecto.

Debe decir.

«Las Cortes Generales podrán reunirse en períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Los períodos extraordinarios de sesiones deberán convocarse sobre un Orden del Día determinado y serán clausurados una vez que éste haya sido agotado.»

Fundamento:

Se suprime en el texto original «por los respectivos Presidentes» Esta convocatoria por los Presidentes estaba en contradicción clarísima con el artículo 57.B) que atribuye al Rey la convocatoria de las Cortes Puede ser un descuido Si no fuera un descuido es especialmente grave, porque permitiría que las Cortes a petición de la Diputación Permanente, con la mayoría absoluta de cualquiera de los miembros de las Cámaras, se reunieran sin conocimiento del Rey y del Gobierno

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 334

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 69 2 del Proyecto.

Debe decir:

«Las Cámaras podrán delegar en las comisiones legislativas permanentes, la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación»

Fundamento:

Es en parte una corrección de estilo para indicar más precisamente lo que se quiere decir. Tal como está redactado contiene sin duda un recuerdo del artículo 72, suprimido, en que se establecía y definía la competencia del Pleno. Suprimido aquel artículo, parece lógico suprimir también esa referencia a la competencia del Pleno, y afirmar directamente la posibilidad de revocar la delegación concedida a las comisiones

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 335

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 70 del Proyecto.

Debe decir·

«El Congreso y el Senado, y en su caso ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes, para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado cuando proceda al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.»

Fundamento:

En el texto propuesto hay dos enmiendas. La primera, que concede al Senado la facultad de nombrar comisiones de investigación, es especialmente importante. Estaba en el proyecto inicial y no es fácil saber fuera de la hipertrofia congresional, por qué se ha suprimido esta facultad a la segunda Cámara. Es una función específica de las Segundas Cámaras, refrendada unánimemente por el Derecho Comparado, no sólo como una concesión teórica, sino como una de las actuaciones preferentes que estas Segundas Cámaras realizan. Los Senados francés e italiano, y no digamos el norteamericano, han hallado en la realización de esta función una de sus más importantes misiones constitucionales. Los diputados están prácticamente recargados de trabajo legislativo y tienen poco tiempo para estas encuestas que normalmente se realizan por las Segundas Cámaras que a veces concentran en ellas su función más importante.

La segunda observación, más que enmienda, es puramente de estilo, pero situando las palabras «cuando proceda» entre «comunicado» y «al Ministerio Fiscal», se descarta el examen por las Cámaras de si proceden acciones como consecuencia de una investigación.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 336

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 72 3 del Proyecto.

Debe decir:

«Expirado el mandato, o en caso de disolución, las Diputaciones permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes.»

Fundamento:

Es obvio que el precepto se refiere, como el anterior, a las dos Cámaras y por consiguiente, debe usarse el plural.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 337

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 73.2 del Proyecto

Debe decir:

«Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las Leyes Orgánicas, o los Reglamentos de las Cámaras.»

Fundamento:

Se suprimen las palabras «y las que para la elección de personas establezcan». Si lo que se pretende es que las mayorías establecidas por la Constitución o las Leyes Orgánicas sean respetadas por los Reglamentos, esto es una consecuencia lógica del rango de dichas normas, y que por consiguiente es inútil establecer esa limitación. El precepto limita inútilmente la posible casuística de mayorías en los Reglamentos Establecer esa casuística descendiendo a detalles que no son propios de la Constitución es una de las funciones del Reglamento. Si lo dice todo la Constitución, no es necesario el Reglamento. Además, el proyecto no sólo limita posibilidades, sino que puede resultar contradictorio con otros artículos de la Constitución como el mismo artículo inmediato, el 73, que de su tenor literal establece la posibilidad de una norma reglamentaria que regule acuerdos distintos de los que fija el artículo 73.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 338

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se añade un nuevo párrafo al artículo 75.2 del Proyecto.

Debe decir:

«Cuando se refieran a los Estatutos de Autonomía o sean desarrollo de los artículos del Título VIII, necesitarán también la mayoría absoluta del Senado, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 144.4.»

Fundamento:

La función especial que corresponde al Senado en relación con las Comunidades Autónomas exige la intervención de éste en las leyes orgánicas que se refieran a problemas conexos con el Título VIII de la Constitución.

El hecho tiene tanta más importancia cuanto que el artículo 144 prevé la delegación mediante una ley orgánica de la ejecución de funciones de titularidad estatal. Leyes orgánicas a las que además es aplicable el contenido de los artículos 75 y 76 para la delegación legislativa ordinaria.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 339

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 84 en sus párrafos 2 y 3 del Proyecto.

Debe decir:

«2. El Senado, en el plazo de cuarenta días a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, introducir enmiendas al mismo. El Proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso se pronuncie sobre las enmiendas. Las enmiendas propuestas por el Senado quedarán aprobadas y se incorporarán al texto del proyecto, si no son rechazadas por el Congreso por mayoría absoluta.»

«3. El plazo de cuarenta días se reducirá al de quince días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno.»

Fundamento:

En esta enmienda a los párrafos 2 y 3 del artículo 84 se amplían levemente los plazos por razones de sentido común. Los plazos señalados en el artículo apenas permiten distribuir el texto, reunir la Comisión, redactar un dictamen y someterlo al Pleno. Adviértase que el artículo 80.2 considera treinta días como un plazo «especial y sumario», en caso de «extraordinaria y urgente necesidad» para la deliberación del Congreso.

La enmienda más importante es suprimir el veto, por superfluo, y exigir la mayoría absoluta para rechazar las enmiendas propuestas por el Senado. La experiencia de las Cortes actuales está demostrando que estas enmiendas mejoran notablemente los proyectos. Como en la Constitución se suprimen las Comisiones Mixtas, es necesario arbitrar un sistema automático más riguroso que el propuesto en la Constitución para rechazar las enmiendas.

Por último, se suprime la referencia a la urgencia declarada por el Congreso, ya que supondría un instrumento de dominio de esta Cámara sobre el Senado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 340

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 85 del Proyecto.

Debe decir:

«Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días por el Rey, quien ordenará su inmediata publicación.»

Fundamento:

Se suprime la expresión «quien las promulgará». Promulgar y publicar es lo mismo, según el Diccionario de la Academia de la Lengua. El único matiz es que la promulgación supone una publicación solemne, que sería, por ejemplo, su lectura ante las Cortes. Esto, ni es habitual, ni creo que esté en la intención de los redactores del texto.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 341

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 87 del proyecto.

Debe decir:

«Mediante Ley Orgánica se podrá autorizar la celebración de un tratado por el que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.»

Fundamento:

Se ha suprimido la expresión «en régimen de paridad» que es confusa, no tiene tradición en Derecho internacional y puede prestarse a interpretaciones que hagan inútil este artículo. Si está pensado, por ejemplo, para la entrada de España en el Mercado Común, no se podría pedir paridad, sino proporcionalidad en el número de represen-

tantes en el Parlamento y habría una dificultad constitucional para firmar el tratado. Lo mismo podría decirse de otros muchos aspectos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 342

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 88.1, apartado a).

Debe decir:

«Tratados que pudieran incidir en el funcionamiento de las Instituciones, o modificar las obligaciones de carácter internacional contraídas por otros tratados.»

Fundamento:

La expresión de «carácter político» es indeterminada. Desde luego, son de carácter político los que afecten a la integridad territorial o a los derechos o deberes fundamentales, o los que impliquen obligaciones para la Hacienda Pública, pero éstos están recogidos ya en otro apartado.

Parece conveniente determinar un objetivo que pueda ser importante y que es distinto de los comprendidos en las letras b), c) y d).

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 343

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 89.

Debe decir:

«La celebración de un Tratado internacional, fuera del caso previsto en el artículo 87, que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución, exigirá la previa revisión constitucional.

»El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.»

Fundamento:

Parece necesario modificar la actual redacción del artículo a fin de proclamar en primer término lo que constituye el aspecto sustantivo del precepto: que no pueden celebrarse tratados internacionales contrarios a la Constitución sin la previa revisión de ésta Por el contrario, los procesos a través de los cuales se declara dicha inconstitucionalidad, son adjetivos al contenido esencial del artículo, al menos en el presente capítulo, y, en consecuencia, deben ser explicitados a continuación.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 344

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 93.4 del Proyecto.

Debe decir:

«Si en la primera votación no alcanzara dicha mayoría, en segunda votación, o en las sucesivas propuestas de otros nombres, que se tramitarán en la forma prevista en los apartados anteriores, la confianza se entenderá otorgada si el Congreso de Diputados la votase por mayoría.»

Fundamento:

La redacción actual dejaba en duda de si el primer propuesto, al no ser aprobado por mayoría absoluta, podría ser objeto de una segunda propuesta Si la primera votación creara esta incapacidad, es claro que la consecuencia sería hacer una primera propuesta de un hombre de paja para dejar abierto el camino a la propuesta por mayoría simple. Con la nueva redacción queda clarísimo que el primer nombre puede ser votado dos veces, y que sólo en el caso de que no obtuviera la mayoría en segunda votación, se procedería a una nueva propuesta. Dada la estructura de los partidos españoles parece que normalmente habrá Gobiernos minoritarios, para lo que será necesario utilizar este procedimiento.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 345

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 95, apartado 2.

Debe decir:

«Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por la iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. El Presidente o miembro del Gobierno, cuya acusación se apruebe, incurrirá en incapacidad.»

Fundamento:

Podría darse la paradójica situación de que el acusado siga ejerciendo sus funciones, en tanto no presente la dimisión o se vote una censura.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 346

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se añade un segundo párrafo al artículo 105 del Proyecto.

Debe decir:

«Cuando el Gobierno plantee la cuestión de confianza sobre la votación de un texto, ante el Congreso o Senado, la Cámara así requerida se pronunciará, previa deliberación, mediante una sola votación sobre la totalidad o una parte del texto, sin más modificación que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.»

Fundamento:

Con ello se quiere dar a la cuestión de confianza una utilidad práctica simplificando la discusión y votación de textos sin debate, especialmente en la Segunda Cámara o Senado. El procedimiento no es una novedad, sino que es la forma de votación de confianza que los franceses llaman «mini confianza», del artículo 44 de la Constitución francesa, y que es la que efectivamente se aplica en Francia de una manera normal. Por incluir una parte del texto puede referirse normalmente a uno o varios artículos de una ley que el Gobierno considera esenciales. Teniendo en cuenta que si el Gobierno no obtiene la confianza, está obligado a dimitir de acuerdo con el artículo 106, no se trata de ningún poder desorbitado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 347

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmien-

da al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 106 3 del Proyecto.

Debe decir:

«La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación.»

Fundamento:

La modificación propuesta supone suprimir el último párrafo de dicho apartado número 3. Tal como está redactado, es notoriamente confuso y no se sabe si esas mociones alternativas quiere decir que pueden presentarse diversas mociones de censura con distintos fundamentos, o con distintas propuestas de candidatos a la presidencia del Gobierno, o, como parece indicar la expresión «alternativa», si el Gobierno puede presentar la cuestión de confianza como alternativa de la moción de censura. Suprimiendo el párrafo queda abierta esta última posibilidad, puesto que ningún precepto la prohíbe, y se cierra el paso a la otra posibilidad, que sería pintoresca, de acumulación de mociones de censura que serían votadas simultánea o sucesivamente. Aún más: si esas mociones «alternativas» se referían a distintos candidatos, podría darse el caso de que hubiera varios candidatos a Presidente del Gobierno. Por otra parte, si esta hipótesis se pudiera dar, como no se prohíbe, podría establecerse por una práctica parlamentaria.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 348

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 109.3 del Proyecto.

Debe decir:

«El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros. El Gobierno deberá dar cuenta inmediata al Congreso de Diputados, y en caso de no estar reunido éste, a su Diputación permanente, para su ratificación o revocación. La proclamación del estado de excepción y su ratificación deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual.»

Fundamento:

La declaración del estado de excepción supone circunstancias extraordinarias e impredecibles que constituyen una perturbación actual del orden público o del orden constitucional que precisa en tales casos extraordinarios una inmediatez de horas, lo que exige que su declaración se ponga en manos del Gobierno. La posibilidad de que el Congreso o la Comisión permanente de éste lo revoque en una convocatoria inmediata garantiza suficientemente el control de esta actuación del Gobierno.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 349

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 123, apartado 2.

Debe decir·

«También establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a las diversas formas de propiedad.

FUNDAMENTO

La expresión «modos de producción» tiene un claro matiz ideológico y por contrapartida carece de la precisión jurídica que debe tener el texto constitucional. Parece, por tanto, preferible refe-

rirse tan sólo a las formas de propiedad, expresión más ajustada a derecho y que no altera el contenido del precepto.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 350

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 125 del Proyecto, al que se le añaden los apartados 2 y 3.

Debe decir·

«2 El Gobierno someterá al Senado antes de formular el Proyecto de Ley del Plan la aprobación de las opciones y del plan de inversiones públicas, en las que se tendrán en cuenta las previsiones y necesidades que presenten las Comunidades Autónomas, así como el asesoramiento y dictamen de los Sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por Ley. La Ley del plan será aprobada por el Congreso.»

»3 Los planes deberán respetar íntegramente las libertades reconocidas en la sección primera del capítulo segundo, sin que sea de aplicación a la Ley que los apruebe lo establecido en el artículo 48.1 »

Fundamento

Se contienen en esta enmienda dos rectificaciones del texto o quizá mejor una rectificación y una confirmación solemne de las libertades enunciadas en la sección primera del capítulo segundo.

En primer lugar, se prevé la intervención del Senado en un momento crucial que la experiencia de Francia, Italia y España ha demostrado como el único eficaz para el control parlamentario de la planificación La aprobación de los planes en una Ley, una vez que han sido redactados, ha demostrado en todos los países notorias dificultades, ya que el plan supone un cuadro macroeconómico que no puede ser rehecho y que obliga al Parlamento a pronunciarse con un solo voto en que acepta o rechaza el plan propuesto por el Gobierno. La Constitución española, que aspira a estar a la altura de los tiempos, debe recoger esta experiencia y hacer intervenir a un órgano Parlamentario en ese momento crucial en que se definen las opciones y el plan está todavía en período de elaboración. En Francia, fue necesario incorporar como una práctica esta aprobación intermedia ante las protestas de los Parlamentarios que se veían ante un plan redactado a espaldas del Parlamento y que tenían que aprobar o rechazar en su totalidad.

Otro aspecto de la enmienda que merece destacarse es atribuir al Senado esta intervención intermedia, por dos razones: en primer lugar, por el menor agobio de sus tareas, que le permitirá dedicar a los planes todo el tiempo necesario. Pero, además, y sobre todo, porque el plan debe recoger las previsiones y necesidades de las Comunidades Autónomas que tienen en el Senado su representación. Y el plan mismo, como el Senado, deben ser un instrumento de solidaridad.

Por otra parte, la alusión o referencia a una planificación sin ninguna expresión que la califique o la especifique puede ser peligrosa, ya que la planificación en su forma de planificación centralizada es el instrumento específico de las Constituciones que en el Este representan una vía hacia un régimen comunista. Las libertades de residencia y domicilio, de significación, de huelga, de propiedad, de trabajo y de elección de profesión u oficio, e incluso, la misma negociación colectiva y la libertad de empresa pueden ser gravemente afectadas cuando no suprimidas por una planificación de la actividad económica general. Por consiguiente, parece que reafirmar en este artículo 125, en que autoriza la planificación, el respeto a todas las libertades enunciadas en la sección primera del capítulo segundo, asegura el ejercicio de las libertades que protege la Constitución y elimina de una manera taxativa toda posible interpretación que considere que aquellas libertades están sujetas a las modificaciones que una planificación de la actividad económica general puede imprimirles.

No puede considerarse que es una redundancia y que estos derechos deben ser siempre respetados, puesto que el artículo 48.1 prevé su posible limitación.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 351

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 133.2 del Proyecto.

Debe decir:

«Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación y establecimiento de las personas o de las cosas a través del territorio español.»

Fundamento:

El derecho de establecimiento es general en Decreto comparado y figura inclusive reconocido a nivel supranacional por el Tratado de Roma al que España espera adherirse; por otra parte, el propio texto constitucional en su artículo 151.2 parece recoger por vía indirecta dicho derecho Parece, por tanto, conveniente que sea expresamente garantizado en el presente artículo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 352

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 138 2 del Proyecto.

Debe decir:

«Las Cortes Generales podrán autorizar acuerdos de cooperación entre comunidades autónomas. En la autorización de estos acuerdos, corresponde al Senado la prioridad de su discusión y aprobación. Las enmiendas u observaciones que proponga el Gobierno se entenderán aceptadas e incorporadas al texto de acuerdo si el Senado no las rechaza por mayoría absoluta de sus miembros.»

Fundamento.

Se concede al Senado una prioridad en la aprobación de estos acuerdos, ya que hay en el Senado una representación de todas las comunidades autónomas y, por consiguiente, puede conocer mejor sus necesidades específicas. La intervención del Congreso aparece como un elemento corrector que exige para ser superado una mayoría absoluta de los votantes del Senado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 353

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 143 del Proyecto.

Debe decir:

«El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...

11) Sistema monetario. divisas, cambio y convertibilidad, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

14 bis) Circulación de mercancías y capitales; garantías para el abastecimiento del mercado interior.

17) ...; bases de los contratos y concesiones administrativas y del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

22) Bases del régimen jurídico de montes y aprovechamientos forestales.

26 bis) Museos, bibliotecas, archivos y patrimonio artístico y monumental dependiente del Estado; defensa del patrimonio cultural español contra la exportación.

28) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos acadé-

micos y profesionales y normas básicas para el desarrollo de los artículos 3 y 25 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia »

Fundamento:

Las correcciones propuestas a la redacción de los apartados 11, 17 y 22 se proponen únicamente uniformar la terminología para evitar disputas o conflictos de interpretación y facilitar la aplicación del artículo 144 1. Se mencionan nuevas facultades, números 14 bis y 26 bis, que deben ser competencia exclusiva del Estado.

La enmienda propuesta al párrafo 28 trata de salvar la omisión del artículo 3, íntimamente relacionado con el 25 en lo que se refiere al régimen de autonomías Si se ha de garantizar el deber conocer la lengua oficial con un sentido realista de acuerdo con el artículo 9 2, habrá que programar su enseñanza y establecer centros donde no existan Si se han de proteger como un patrimonio cultural las distintas modalidades linguísticas de España, deberá ser, en principio, el Estado español quien asuma esta tarea y aporte los recursos necesarios para ello.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 354

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el apartado 3 del artículo 144 y se incluye un nuevo apartado, señalado con el número 4, a dicho artículo.

Debe decir:

«3 El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general.»

«4. Corresponde a las Cortes Generales, o a la mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de la necesidad de las leyes a que se refieren los apartados del presente artículo. Una vez aprobada esta necesidad por ambas Cámaras, se tramitarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.»

Fundamento:

El Senado, como Cámara que representa a las Comunidades Autónomas, debe tener una participación, si no preponderante, sí al menos equiparada al Congreso en la aprobación de estas leyes o al menos en la apreciación de la necesidad o conveniencia de su tramitación, lo cual debe hacerse extensivo a todas las leyes dictadas al amparo del presente artículo, y no tan sólo a las mencionadas en el epígrafe 3.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 355

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Díez Alegría (Grupo Independiente).

Luis Díez Alegría, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 145.2

Debe decir:

2 ° «Aprobado el Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como Ley orgánica.

3 ° El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum, debiendo ser votado afirmativamente por la mayoría de los electores inscritos en el censo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.»

4 ° y 5.° Suprimir

Fundamento:

No parece justificado el proceso de elaboración del Estatuto de autonomía, que merma la interven-

ción de las Cortes Generales, reduciéndola a un simple voto de ratificación, en un tema que según el artículo 75 debe ser aprobado como Ley orgánica.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 356

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 145.1 y 2.

Debe decir:

1. «No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2.° del artículo 141, cuando la iniciativa del proceso autonómico de ampliación de competencias sea acordada por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas...»

2 2.° «Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, que conjuntamente con la Comisión Constitucional del Senado, dentro del plazo de dos meses...»

2 4.° «Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría del censo electoral de la Región, será elevado a las Cortes Generales...»

Fundamento.

La enmienda propuesta al párrafo primero pretende mejorar su redacción a fin de concretar el contenido del mismo.

La enmienda formulada al apartado 2.2.° se deriva de la propia naturaleza del Senado, Cámara territorial que debe participar en la elaboración de los Estatutos de autonomía, tanto a través de las reuniones de Parlamentarios en las que participan los Senadores, como a través de su Comisión Constitucional, en la formulación definitiva del proyecto de Estatuto.

Por último se propone una enmienda al apartado 2 4.° exigiendo que el Estatuto de autonomía sea aprobado por la mayoría del censo electoral en consonancia con la importancia que merece dicho texto, verdadera Carta básica de la Comunidad autónoma y sobre el que debe existir consenso generalizado, sin que sea suficiente la aprobación genérica con que se inicia el proceso.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 357

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 146.1 del Proyecto.

Debe decir:

«... Un Tribunal Superior de Justicia, competente en el derecho peculiar de la Comunidad, culminará la organización judicial...»

Fundamento:

La estructura jerarquizada que debe tener la organización judicial, como garantía de los principios de unidad e independencia que proclama el artículo 110 para el poder judicial, exige que los tribunales que se creen al amparo de los Estatutos de autonomía sean tan sólo competentes para el derecho peculiar de cada Comunidad, lo cual es congruente con la organización territorial del Estado que traza el Proyecto de Constitución, como muestra el precedente histórico de la Segunda República española. En efecto, tanto el Estatuto de Cataluña de 1932 como el Estatuto del País Vasco de 1936 crearon un Tribunal de casación de Cataluña (artículo 11) y un Tribunal Superior Vasco (artículo 3.°), respectivamente, competentes para asuntos cuya legislación exclusiva estuviera atribuida a la Generalidad o al País Vasco.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 358

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 152.2 del Proyecto.

Debe decir:

«Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un fondo de compensación con destino a gastos de inversión.

La distribución de este fondo de compensación se realizará por las Cortes con un trámite análogo al de una ley. En la aprobación de esta ley corresponde al Senado la prioridad en la discusión y aprobación del texto. Las enmiendas que proponga el Congreso se entenderán aceptadas e incorporadas al texto si el Senado no las rechaza por una mayoría absoluta de sus miembros.»

Fundamento:

Con la enmienda se trata, en primer lugar, de indicar de una manera precisa y adecuada a la deliberación de las Cortes la distribución de este fondo de compensación Tal como aparece en el texto del Proyecto, parece un acto administrativo impropio de una Asamblea deliberante.

En segundo lugar, se concede una prioridad al Senado, ya que en éste hay una representación de las comunidades autónomas y, en su caso, de las provincias a las que puedan destinarse esos gastos de inversión, pero concediendo al Congreso la facultad de presentar enmiendas que se entienden aceptadas si no son rechazadas por una mayoría absoluta, quórum que supone un principio de equilibrio, ya que impide que las regiones más poderosas puedan imponer su voto frente a las más débiles económicamente.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 359

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Sánchez Agesta (Grupo Independiente).

Luis Sánchez Agesta, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 157 del Proyecto.

Debe decir:

«Cuando un Tribunal considere en algún proceso que una norma legal invocada, de cuya validez depende el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará de oficio la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la ley.»

El párrafo segundo se suprime.

Fundamento:

La redacción del artículo fue obra de una improvisación poco meditada en la discusión de la Comisión mediante enmiendas «in voce».

El texto de la Ponencia había limitado esta posibilidad a los Tribunales de apelación o de casación, tesis sin duda correcta, ya que es disparatado que cualquier Juez de Paz, o Comarcal, o incluso de Primera Instancia, paralice un proceso y requiera al Tribunal constitucional con las dudas que siempre le sugerirán las partes (aunque la consulta sea de oficio) con un argumento más a su favor. La única razón atendible que se expuso fue que existen, en efecto, recursos que carecen de apelación.

Limitándolo a los Tribunales se consigue, de una parte, limitar a los órganos colegiados que implican una deliberación, esta posibilidad de consulta de oficio. Los Tribunales comprenderán, además, todos los asuntos criminales en que se enjuicia la libertad, los asuntos contenciosos en que controla a la Administración y todas las apelaciones de asuntos que por su gravedad la permiten en materia civil o laboral.

En cuanto a la revisión de las sentencias del Tribunal Supremo, significaría crear una instancia más, cuando la vía lógica y democrática para corregir una jurisprudencia que se considere tradicionalmente errónea es una ley aprobada por las Cor-

tes, fundada en el proceso constitucional que se considere infringido.

El Tribunal Constitucional puede ser un órgano político (lo que no es deseable), pero en ningún caso es democrático.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 360

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, por la que se modifica el artículo núm. 26.1 del Proyecto.

Debe decir:

«Todos tienen derecho a sindicarse libremente... Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un Sindicato. La no afiliación no podrá nunca dar lugar al trato discriminatorio o pérdida o limitación de derechos.»

Fundamento:

La plena virtualidad del derecho y libertad de sindicación implica reconocer que éste no puede ser motivo de discriminación para los que no deseen sindicarse, especialmente por parte de los poderes públicos restringiendo o limitando algunos derechos. Parece, por tanto, necesario su reconocimiento a nivel constitucional a fin de evitar posibles vulneraciones por vía indirecta de la libertad de sindicación, haciendo que ésta sea obligatoria en la práctica.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 361

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 26.2 del Proyecto.

Debe decir:

«Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses profesionales. La ley que regule el ejercicio de este derecho...»

Fundamento:

La huelga es por excelencia un instrumento para la defensa de intereses profesionales, y ésa debe ser su finalidad primordial. Ello no impide que una huelga, debido su importancia, pueda llegar a alcanzar una relevancia política, pero ésta no debe ser su finalidad inicial, sino consecuencia de la defensa de unos intereses profesionales

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 362

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 29 del Proyecto, apartado 1.

Debe decir:

«Todos están obligados a levantar las cargas públicas, que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva El sistema tributario se inspirará en criterios de equidad y en ningún caso tendrá alcance confiscatorio, ni permitirá la doble imposición.»

Fundamento:

Procede la eliminación de justicia y progresividad, porque existen serias dudas de que los tres principios se puedan dar conjuntamente. Por un lado, suponer que lo progresivo sea a su vez justo, es la forma de concluir dogmáticamente, el principio que más ha preocupado a la doctrina de la Hacienda Pública, esto es, «la justicia en el campo tributario». Por otra parte, la progresividad no pasa de ser

una técnica en la construcción de tarifas, pero que debe responder a un principio más profundo del ordenamiento fiscal. Por el contrario, el término «equidad» es más adecuado y va más lejos que el de «justicia».

La prohibición de la doble imposición es un principio básico del Derecho tributario, especialmente en el ámbito internacional, que precisa un reconocimiento a nivel constitucional, ya que con frecuencia ha sido vulnerado, como en el caso de los profesionales al servicio de empresas y entes públicos que han venido tributando por sus ingresos, directamente a través del Impuesto de Rendimiento del Trabajo Personal, y en adición por evaluación global de los Colegios profesionales, cuyas cuantías estaban establecidas según niveles de ingresos fijados de modo principal en atención, precisamente, a los ingresos por los que se tributa el I. R. T. P. Sin perjuicio de que el futuro sistema tributario subsane deficiencias técnicas como la mencionada, es en la actualidad aún más necesaria la proclamación constitucional de dicho principio, ya que la nueva estructura territorial del Estado puede conducir a que por unos mismos ingresos o actos imponibles se tribute al Estado español y a los entes económicos que se constituyan.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 363

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 31.1 del Proyecto.

Debe decir:

«Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. La propiedad personal es inviolable »

Fundamento:

La función social del derecho de propiedad es hoy generalmente reconocida y constituye patrimonio indudable del Estado liberal contemporáneo. Sin embargo, y sin perjuicio de ello, existe una esfera personal de dicho derecho que es preciso declarar a nivel constitucional como «inviolable», al igual que en frecuentes preceptos análogos del Derecho comparado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 364

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 31.3 del Proyecto.

Debe decir:

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente y justa indemnización, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Fundamento:

La potestad expropiatoria de la Administración pública es una institución inexcusable del estado moderno y exigencia insoslayable para el pleno cumplimiento de los fines de aquél. Sin embargo, aunque dicha institución haya venido instrumentándose cada vez más como un medio de acción ordinario y generalizado, es evidente que aquella institución sólo pervive en cuanto tal a través de unas garantías plenamente elaboradas por la doctrina administrativista y entre las que el carácter previo y justo de la indemnización a percibir por el expropiado es elemento esencial, pues de no ser así quedaría totalmente desvirtuado el sistema de garantías que rodea a la potestad expropiatoria atentando al principio de seguridad jurídica y al derecho a la propiedad privada que proclama el párrafo 1 de este mismo artículo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 365

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se suprime del artículo 34 del Proyecto la frase «y, en su caso, de la planificación».

Fundamento:

Subordinar la libertad de Empresa a la planificación económica supone desvirtuar por completo el sentido de aquélla y de ésta. En efecto, en los países del área occidental que reconocen un sistema de economía de mercado, que igualmente es reconocido en la primera frase de este mismo artículo, la planificación económica tiene carácter imperativo tan solo para el sector público (véase inclusive el artículo 92 de la Constitución portuguesa) e indicativo para la iniciativa privada, caracteres que están presentes en el espíritu del artículo 125 del actual Proyecto. Admitir que la planificación pueda limitar dicha libertad de Empresa supone reconocer a aquélla un carácter imperativo y contradecir el principio de economía de mercado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 366

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se suprime el párrafo 3 del artículo 47 del Proyecto.

Fundamento:

Encuadrado dicho párrafo en el artículo referente a los derechos del consumidor, su contenido transciende de dicho tema y puede dar lugar a una excesiva restricción del comercio interior, condicionando el contexto económico general que se encuentra regulado y definido en otro lugar del Proyecto. Por otra parte, su supresión no altera los derechos de los consumidores, suficientemente protegidos en los dos primeros epígrafes del artículo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 367

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 123 2 del Proyecto.

Debe decir:

«Los poderes públicos, mediante ley, promoverán la participación de los trabajadores en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para el fomento de las empresas cooperativas.»

Fundamento:

La actual redacción del artículo es innecesaria y excesivamente fuerte en su enunciado, lo que abre la puerta a futuras interpretaciones del mismo, en clara contradicción con el espíritu del Proyecto. Remitiendo el tema a la ley queda debidamente garantizado dicho derecho y permite políticas alternativas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 368

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmien-

da al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 124 del Proyecto.

Debe decir:

«Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía y a la racional explotación de los recursos naturales, siempre que, en iguales condiciones económicas, dichas funciones no se desarrollen por la iniciativa privada »

Fundamento:

La supresión de «... a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles», es acorde con la doctrina imperante en el mundo de la economía pública, al definir que los criterios distributivos no deben de estar presentes en los gastos de capital. Aquí importa como factor decisivo la eficiencia económica de los recursos; la función distributiva la puede realizar el poder público a través de otros instrumentos de su disposición.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 369

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Olarra Ugartemendía (Grupo Independiente).

Luis Olarra Ugartemendía, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 126 del Proyecto en el sentido de que el apartado 2 del mismo queda suprimido

Fundamento·

El número 2 del texto original se presenta como número 1 abierto y a título de ejemplo, ya que por la ley se regulará el régimen de los bienes de dominio público, según reza el número 1 del mismo artículo. Por ello, resulta innecesario enumerar algunos de los bienes de dominio público, cuando la enumeración no es comprensiva de la totalidad de los bienes de tal clase

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 370

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 4 2 del Proyecto.

Debe decir:

«Los estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas acompañarán en los edificios públicos y en los actos oficiales, a la bandera de España, que ocupará siempre el lugar preferente »

Fundamento.

Respetando las banderas y enseñas de las diversas regiones del país, parece lógico que la bandera de España, símbolo del pueblo español soberano, ocupe lugar preferente en los actos oficiales y en los edificios públicos.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 371

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, por la que se modifica el artículo 15.2 del Proyecto.

Debe decir·

«Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías. No se permitirán ofensas públicas a los sentimientos religiosos y morales.»

Fundamento:

La plena garantía de la libertad religiosa y de cultos que se proclama en el párrafo 1 de este mismo artículo, exige no sólo su defensa frente a los poderes públicos, que es el contenido que habitualmente se viene dando a la libertad religiosa, sino que se proclame su efectiva protección frente a ofensas públicas, que suponen un atentado a los derechos de los demás, y si bien es cierta la proclamación genérica de dicho respeto a los derechos de los demás en el artículo 10 del Proyecto, parece conveniente su proclamación específica en relación a los sentimientos religiosos y morales que constituyen una de las creencias más íntimas y sentidas del ser humano.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 372

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se incluye un nuevo apartado, señalado con el número 3, al artículo 26 del Proyecto.

Debe decir:

«Se le reconoce al empresario el derecho al cierre empresarial y a la resolución individualizada de la relación laboral con los trabajadores en su caso, para defensa de los intereses de la empresa; la Ley que regule el ejercicio de este derecho, establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad »

Fundamento:

Este número 3 no es otra cosa que la compensación de poder frente al número 2 del mismo artículo.

Es de justicia no desequilibrar los poderes sociales de forma gratuita, más todavía cuando como en este caso, se deriva un perjuicio no sólo para el empresario, sino para la colectividad en su conjunto.

No existe problema alguno en cuanto a las garantías, ya que de una parte el empresario nunca utilizará este derecho, de forma caprichosa, pues dañaría sus propios intereses, de otra, la intervención del Estado garantiza con mayor simpleza las situaciones de carencia empresarial, que las equivalentes en el sector trabajo.

ENMIENDA NUM. 373

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo número 32 2 del Proyecto.

Debe decir:

«La Ley regulará un estatuto de los trabajadores en el que figuren sus derechos y deberes.»

Fundamento:

La breve redacción actual del texto parece insuficiente, ya que dada la brevedad de su enunciado, permite que al amparo de este artículo y mediante legislación ordinaria, se incluyan en dicho estatuto materias totalmente ajenas al mismo. Con la enmienda propuesta se pretende tan sólo concretar el futuro contenido de dicho estatuto, en el que deberán figurar tanto los derechos como los deberes de los trabajadores.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 374

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la si-

guiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 33.2 del Proyecto.

Debe decir:

«Se reconocen los derechos de los trabajadores y empresarios a promover conflictos colectivos de trabajo, debiendo regularse el ejercicio de este derecho por Ley.»

Fundamento:

El conflicto colectivo en sentido legal pretende tan solo encontrar soluciones a situaciones conflictivas que afecten a intereses generales de los trabajadores y que pueden hacer de discrepancia relativa a la interpretación de una norma preexistente, estatal o convencional o del intento de modificar las condiciones de trabajo.

Al no llevar consigo alteraciones del tipo de las que la huelga conlleva, entendemos no procede el párrafo que se pretende sustituir. Mantenerle es dar contenido conflictivo de hecho, con manifestaciones más propias de la huelga a algo que se plantea con carácter jurídico y que en la misma forma se resuelve

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 375

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 36 del Proyecto.

Debe decir:

«Los poderes públicos fomentarán una política que tienda a asegurar la estabilidad económica, el pleno empleo y el bienestar social »

Fundamento:

Se pretende con la presente enmienda dotar al precepto de mayor seriedad, eliminando particularidades que por su entidad, mezcladas con las de fondo, constituyen un cajón de sastre sin sentido alguno. Con ello el artículo queda reducido a los grandes principios, lo que pueden ser objetivos básicos de política económica, entre los cuales no se encuentran, por supuesto, la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas, etc.

ENMIENDA NUM. 376

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 37 del Proyecto.

Debe decir:

«Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social financiado a través del presupuesto nacional, para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes, incluidas las del seguro de desempleo.»

Fundamento:

Si todos los ciudadanos van a tener derecho a la Seguridad Social, sean o no trabajadores, según establece el presente artículo, la única forma justa de financiar ésta, es a través del presupuesto nacional al que todos contribuimos, proporcionalmente a nuestros ingresos mediante el pago de la contribución general sobre la Renta y los restantes impuestos. El que continuase financiando la Seguridad Social principalmente la empresa y sus trabajadores, con sus aportaciones, sería injusto, discriminatorio y atentatorio contra el principio de igualdad al beneficiarse, a partir de la aprobación de la Constitución, todos los ciudadanos.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 377

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se incluye un nuevo artículo, que sería el 57 bis, a dicho Proyecto.

Debe decir:

«Un Consejo de la Corona asistirá al Rey, con carácter consultivo, en los asuntos y resoluciones trascendentales de su competencia Dicho Consejo estará formado por nueve miembros formados por el Rey, el Presidente del Congreso y el Presidente del Senado, por terceras partes cada tres años La duración del mandato de los consejeros reales es de nueve años, sin que éste sea renovable.

Fundamento

La adaptación de la institución monárquica a los mecanismos institucionales de la democracia moderna hace conveniente la creación de un órgano con expresas funciones de asesoramiento al Rey, a través del que la suprema magistratura del Estado pueda tomar contacto con la dinámica de los procesos políticos a la vez que contar con el asesoramiento técnico necesario para el ejercicio de su alta misión

En efecto, el proyecto de Constitución atribuye al Monarca un papel simbólico, arbitral y moderador, ubicándole en el vértice de los poderes públicos, sin embargo, dado su carácter parlamentario, ejerce todas sus prerrogativas con el consentimiento y participación de alguno de los órganos a los que modera y que en consecuencia monopolizan la información del Rey. Parece por tanto conveniente que, manteniendo el Rey dicha situación de independencia y la forma mediatizada de ejercer sus atribuciones, cuente con un órgano que pueda asesorarle e informarle para el pleno ejercicio de sus funciones. Para la composición de dicho órgano se ha pensado en una fórmula que, por la duración de su mandato, y su forma de designación, garantice su independencia, así como capacitación técnica para el ejercicio de su misión asesora.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 378

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 122 2 del Proyecto.

Debe decir

«La iniciativa pública en la actividad económica en general tendrá carácter subsidiario. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.»

Fundamento:

La iniciativa pública en la actividad económica es una exigencia incontestable del Estado industrial contemporáneo; sin embargo, ésta ha de tener un carácter subsidiario a fin de concordarlo con el artículo 34, que reconoce la iniciativa privada y el principio de economía de mercado

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 379

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se suprime el apartado b) del artículo 142 del Proyecto.

Fundamento·

Prever la posibilidad de que la iniciativa del proceso autonómico sea ejercida por las Cortes Generales es funcionalmente innecesario y contradice los

principios generales de la Constitución, que reconoce en su artículo 2.° el derecho a la autonomía de las regiones, pero no la «obligación» a la autonomía.

ENMIENDA NUM. 380

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel de Prado y Colón de Carvajal (Grupo Independiente).

Manuel de Prado y Colón de Carvajal, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 143.1 del Proyecto.

Debe decir:

«El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias...

19) Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; derecho marítimo; aeropuertos de interés general, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves »

Fundamento:

Se añaden dos nuevas materias de competencia exclusiva del Estado que, aunque presuntamente mencionadas en la actualidad, por su incidencia en el tráfico general, deben ser recogidas aquí expresamente.

ENMIENDA NUM. 381

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Díez Alegría (Grupo Independiente).

Luis Díez Alegría, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que modifica el artículo 2 del Proyecto.

Debe decir·

«La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

Fundamento

Se pretende con la presente enmienda suprimir una de las expresiones más conflictivas del texto actual, sin que por contrapartida su inclusión lleve aparejada una mayor precisión. En efecto, el término nacionalidad tiene tanto en el plano doctrinal como en el jurídico significados distintos al aquí propuesto, y en consecuencia puede inducir a equívocos Por el contrario, la palabra «Región» tiene por sí sola la precisión necesaria y la amplitud suficiente para ser empleada aquí.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 382

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Díez Alegría (Grupo Independiente).

Luis Díez Alegría, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, por la que se modifica el artículo 8 1 del Proyecto

Debe decir·

«Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su unidad e integridad territorial y el ordenamiento constitucional »

Fundamento:

Puesto que se asigna a las Fuerzas Armadas la misión de defender la integridad territorial de España y su ordenamiento constitucional, parece lógico que se les atribuya expresamente la defensa de la unidad de la nación española, que no forma parte de la Constitución, sino que es previa a ésta y con arreglo al artículo 2.° del Proyecto le sirve de fundamento.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 383

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Díez Alegría (Grupo Independiente).

Luis Díez Alegría, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 62 del Proyecto, apartado 1

Debe decir:

«Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso, ni con la de Senador»

Fundamento:

No parecen existir razones para que se prohíba acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso y no se establezca de igual modo para los Senadores, ya que la causa de dicha incompatibilidad reside en la imposibilidad de desempeñar ambas funciones, lo cual es igualmente aplicable a los miembros del Senado, cuyo estatuto jurídico es prácticamente igual que el de los miembros del Congreso Piénsese entre otras muchas dificultades semejantes, lo que sucedería, por ejemplo, en caso de que coincidiera la celebración de un Pleno en la Cámara Alta y en la Asamblea de la Comunidad Autónoma

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 384

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Díez Alegría (Grupo Independiente).

Luis Díez Alegría, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 141 del Proyecto, apartado 1

Debe decir:

d) Las obras públicas de interés de la comunidad autónoma en su propio territorio.

j) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de la comunidad autónoma situados en su territorio, las aguas minerales y termales.

k) La caza y la pesca fluvial.

ñ) Museos, bibliotecas, archivos y patrimonio artísticos y monumental dependientes del ordenamiento de la comunidad autónoma.

Fundamento:

Las enmiendas propuestas a los apartados d), j) y ñ) tienen por objeto precisar el proyecto constitucional que en su redacción actual emplea conceptos jurídicos indeterminados que en el futuro pueden plantear problemas de interpretación.

La enmienda formulada al apartado k) se propone suprimir «la pesca de bajura» como materia de competencia de las Comunidades autónomas, ya que por su propia naturaleza compete al Estado e incide en la defensa de la costa que corresponde a la Armada.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 385

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Díez Alegría (Grupo Independiente).

Luis Díez Alegría, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 144, apartado 2

Debe decir:

«El Estado, conservando siempre la exclusiva competencia en lo que a legislación se refiere, podrá delegar en las Comunidades autónomas, mediante Ley orgánica, la ejecución de los servicios y funciones administrativas correspondientes a materias de titularidad estatal que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de delegación La ley preverá, en cada caso, la correspondiente transferencia de medios financieros así como las formas de control que se reserve el Estado».

Fundamento:

Mediante la presente enmienda se pretende tan sólo concordar semánticamente el presente artículo

con el párrafo primero del 143, que proclama ciertas materias como competencia exclusiva del Estado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 386

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Díez Alegría (Grupo Independiente).

Luis Díez Alegría, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica la Disposición transitoria 4.ª.

Debe decir:

«En el caso de Navarra, a los efectos de su posible incorporación al Consejo General Vasco o al Régimen Autonómico Vasco que le sustituya, y en su caso al de la separación del mismo, en lugar de lo que establece el artículo 137 de la Constitución, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de sus miembros. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del órgano foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría del censo electoral.

Una vez planteada la consulta sobre la integración por el órgano foral competente, no podrá volver a plantearse hasta pasados veinticinco años»

Fundamento:

Admitida la peculiaridad de Navarra a efectos de configurar su futuro régimen de autonomía, parece conveniente que el texto constitucional en consonancia establezca unas normas particulares al respecto, sin embargo dado el carácter conflictivo de dicho tema, la regulación que se establezca ha de contener las cautelas necesarias a fin de garantizar que la incorporación al Régimen Autonómico Vasco sea verdadero sentir del pueblo navarro.

Entre dichas cautelas ocupa lugar importante que el posible referéndum sólo sea considerado afirmativo en caso de que sea aprobado por la mayoría del censo electoral, pues de no ser así, pueden alcanzarse resultados afirmativos sobre la base de una alta abstención provocada por la violencia y el temor. Igualmente, dado lo excepcional del procedimiento, parece lógico que éste solo pueda reiterarse una vez transcurrido un período superior al de cinco años fijado con carácter general por el artículo 137.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 387

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Osorio García (Grupo Independiente).

Enmienda que presenta el Senador Alfonso Osorio García, del Grupo Senadores Independientes, al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 25, núm. 3.

Se propone la siguiente redacción:

Los Poderes Públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos y para que éstos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

JUSTIFICACION

El artículo 26 núm. 3, de la Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948 dice que «los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos». En la misma forma se manifiestan el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (art. 13) y el Protocolo adicional a la convención de salvaguardia de los derechos del hombre y las libertades fundamentales (art. 2).

Madrid, 30 de julio de 1978

ENMIENDA NUM. 388

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Osorio García (Grupo Independiente).

Enmienda que presenta el Senador Alfonso Osorio García, del Grupo Senadores Independientes, al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 25, núm. 7

Se propone la siguiente redacción:

En los centros subvencionados por la Administración con fondos públicos, los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos colaborarán con la dirección de los mismos en la gestión y control de aquéllos en los términos que la Ley establezca.

JUSTIFICACION

La colaboración con la dirección en los Centros subvencionados está plenamente justificada. No así la intervención que puede coartar gravemente la libertad de enseñanza.

Madrid, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 389

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Osorio García (Grupo Independiente).

Enmienda que presenta el Senador Alfonso Osorio García, del Grupo Senadores Independientes, al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 30

Debe modiifcarse en la forma siguiente:

1. La familia es el elemento natural o fundamental de la sociedad. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, a partir de la edad núbil, a contraer matrimonio y fundar una familia en igualdad de derechos y deberes

2. La ley civil establecerá las formas de celebración del matrimonio y los derechos y deberes de los cónyuges. Asimismo podrá regular la separación y disolución civil y sus efectos .

JUSTIFICACION

1. La Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948 en su artículo 16 y el «Pacto internacional de Derechos civiles y políticos» firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 en su artículo 23 dice que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad».

2. De treinta y una Constituciones examinadas sólo las de Cuba (art 34-37), Japón (art. 24) y Portugal (art. 36) sancionan la disolución del matrimonio. Esto no obstante se propone una modificación que permita que el matrimonio civil se regule en este tema por normas diferentes a las canónicas.

Madrid, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 390

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Osorio García (Grupo Independiente).

Enmienda que presenta el Senador Alfonso Osorio García, del Grupo Senadores Independientes, al Anteproyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 85

Redacción que se propone:

1. «El Rey sanciona y promulga las Leyes».

2. «Si transcurrido el plazo de treinta días el Rey no hubiese sancionado una Ley se procederá en la forma señalada en el artículo siguiente».

JUSTIFICACION

La redacción propuesta para el núm. 1 es la usual en todas las Constituciones de la Monarquía española.

Se eleva a treinta días el plazo de quince por considerarse éste excesivamente breve.

La posibilidad de que el Rey pueda consultar a la Nación cuando dude sobre la aceptación por ésta de una Ley se encuentra en la línea democrática más pura.

Madrid, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 391

PRIMER FIRMANTE: Don Andrés Ribera Rovira (Grupo Independiente).

El Senador que suscribe, haciendo uso del derecho que le confiere el Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 25, 9

Los poderes públicos ayudarán económicamente a los centros docentes creados por las personas físicas y jurídicas de forma que puedan llevar a cabo su misión, siempre que reúnan los requisitos que establezca la Ley

JUSTIFICACION

Reconociéndose en el apartado 1 la libertad de enseñanza y en el 6 la libertad de creación de centros docentes por las personas física o jurídicas y siendo evidente que el Estado no puede abordar por sí sólo el tema de la enseñanza por razones de capacidad de gestión, es evidente que debe ayudar económicamente a los centros privados que impartan las mismas enseñanzas que los centros públicos, pues de otro modo dicha libertad sería ilusoria aparte de que se producirían grandes déficit en la escolarización del país.

Barcelona, 31 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 392

PRIMER FIRMANTE: Don Andrés Ribera Rovira (Grupo Independiente).

El Senador que suscribe, haciendo uso del derecho que le confiere el Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución·

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 31, 3

Se propone «ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente y previa indemnización, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes»

JUSTIFICACION

Reconociendo el núm 1 del art 31 el derecho a la propiedad privada y que nadie podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social —y que constituye la excepción— es evidente que si no se formaliza la indemnización previa a la privación de los bienes se atentaría contra el derecho a la propiedad, ya que el ciudadano queda sujeto a los largos trámites del expediente indemnizatorio

Si no se establece la previa indemnización como garantía del ciudadano a quien se prive de sus bienes puede producirse la injusticia de que sea pagado tarde y mal y que de alguna forma se convierta en una cierta confiscación.

Barcelona, 31 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 393

PRIMER FIRMANTE: Don Andrés Ribera Rovira (Grupo Independiente).

El Senador que suscribe, haciendo uso del derecho que le confiere el Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 125

Se propone añadir al punto 1 el siguiente párrafo «La planificación sólo podrá ser vinculante para el sector público».

JUSTIFICACION

El artículo 34 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y su garantía y protección por parte de los poderes públicos. Si mediante ley puede planificarse la actividad económica general con carácter vinculante para el sector privado, se vulneraría el precepto constitucional contenido en el referido artículo 34.

Al reconocerse en el punto 2 del artículo 122 la iniciativa pública en la actividad económica, así como la planificación ya se concede al Gobierno la capacidad suficiente para que por razones de interés público determinados sectores públicos de al actividad económica queden bajo el control estatal y, de este modo, se alcancen los objetivos previstos

Además es coherente que la planificación, como en todos los países de economía social de mercado, sea indicativa para el sector privado para que éste continúe gozando de libertad y obligatoria para el sector público, ya que él es el responsable de esta planificación No puede olvidarse tampoco que toda planificación, aunque sólo sea obligatoria para el sector público, en cierta forma ya condiciona a toda o parte de la empresa privada

Barcelona, 31 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 394

PRIMER FIRMANTE: Don Guillermo Luca de Tena (Grupo Independiente).

Guillermo Luca de Tena, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 3.1 del Proyecto.

Debe decir

«El español es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo».

Fundamento:

No parece justificada la utilización del término «castellano» para denominar la lengua oficial del Estado español, tal como aparece en la redacción actual del texto constitucional, pues si bien es cierto que la lengua que actualmente se emplea de modo general en España tiene su origen lingüístico en el castellano, ésta se ha visto enriquecida y transformada por multitud de elementos lingüísticos de las restantes regiones españolas que lo han convertido en una lengua que trasciende de los estrictos límites de Castilla para convertirse en patrimonio cultural de todos los españoles y que permite científica y políticamente denominarla como lengua española o español. Resulta así un contrasentido proclamar un especial respeto y protección para las distintas modalidades lingüísticas y desconocer la realidad del español, sentido por la gran mayoría de los españoles, de los hispanoparlantes y de los ciudadanos de otros países, como una verdadera lengua.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 395

PRIMER FIRMANTE: Don Guillermo Luca de Tena (Grupo Independiente).

Guillermo Luca de Tena, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 3.2 añadiendo un nuevo párrafo «bis»

Debe decir:

«Salvo lo que se disponga en Leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento y el uso de ninguna lengua regional»

Fundamento:

Una posible fuente de discriminaicón y tensiones en los países plurilingüístas es la lengua, como

lo demuestran en épocas recientes los casos de Bélgica y Canadá Es por dichas razones que el Derecho constitucional en aquellos países en que se produce dicho fenómeno cultural se ha ocupado de garantizar la igualdad de los ciudadanos a pesar de la utilización de diversas lenguas (República Federal Alemana, Bélgica, Portugal, etc) derecho que se encuentra incluso reconocido en el artículo 2 ° de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, texto hoy ratificado por nuestro país. Sin embargo, el texto actual del proyecto de Constitución no formula de modo explícito dicha garantía, explicación que ya se hizo en el artículo 4.° de la Constitución de la II República española y que parece conveniente recoger aquí.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 396

PRIMER FIRMANTE: Don Guillermo Luca de Tena (Grupo Independiente).

Guillermo Luca de Tena y Brunet, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 38 del Proyecto

Debe decir:

«El Estado respetará el derecho de los trabajadores a elegir el país donde deseen trabajar y procurará especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, mediante acuerdos en los países que se encuentren, todo ello sin perjuicio de orientar su política hacia el reingreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados».

Fundamento:

Si el Estado toma bajo su tutela la salvaguarda de los derechos de los trabajadores españoles en el extranjero, parece necesario que se reconozca previamente el derecho de éstos a elegir el país donde deseen trabajar, ya que con frecuencia a través de limitaciones legales y especialmente mediante trabas administrativas, se orienta la demanda de trabajo en el extranjero, todo ello sin perjuicio de la atención primordial que la política económica y social debe prestar al reingreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 397

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 57-B) del Proyecto

Debe decir.

«Proponer al candidato a Presidente de Gobierno y en su caso nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución».

Fundamento·

La redacción que se propone no es sólo de estilo La expresión «poner fin a sus funciones» cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno» está tomada de la Constitución francesa y hace trámite obligado la dimisión del Presidente del Gobierno Esta debe producirse normalmente, pero también puede no producirse en casos previstos en la Constitución, como la pérdida de una votación de censura o de confianza o la acusación criminal aprobada por la mayoría absoluta del Congreso en el artículo 94.2. Si el Rey no puede poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno sin su previa dimisión, se crearían situaciones muy embarazosas.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 398

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 57, apartado g) del Proyecto.

Debe decir.

«Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, o a petición del Presidente del Gobierno».

Fundamento:

Hay sin duda alguna una contradicción en el texto actual al afirmar que lo presidirá «cuando lo estime oportuno a petición del Presidente del Gobierno». Si es el Rey el que estima la oportunidad es un supuesto distinto de la petición del Presidente del Gobierno. Si no debiera decirse «cuando lo estime oportuno el Presidente del Gobierno» Parece sin embargo, una consecuencia de la dignidad regia que sea él quien pueda juzgar alternativamente la oportunidad de presidir el Consejo de Ministros, sin que esto signifique ninguna nueva facultad, puesto que lo hace al solo efecto de ser informado.

Tal y como está el precepto, podría interpretarse que cuando se lo pidiera el Presidente del Gobierno, el Rey a su vez juzgaba la oportunidad, lo cual podía suponer una discrepancia entre el Rey y el Presidente del Gobierno que podría incluso determinar la dimisión de éste

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 399

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 57.C bis del Proyecto, incluyendo un nuevo párrafo.

Debe decir:

«Corresponde al Rey... c bis) Nombrar Senadores en los términos previstos en la Constitución».

Fundamento:

Entre las funciones que corresponden al Rey se ha omitido el nombramiento de Senadores, facultad que le ha sido concedida al Monarca aunque sea de modo limitado, por el artículo 64 2 del Proyecto constitucional y que por su importancia debe ser recogida aquí con la consiguiente referencia a que dicha función sea ejercida en los términos previtos en la Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 400

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 64.1 del Proyecto

Debe decir:

«El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los electores de cada provincia mediante sufragio universal, en los términos que señale una Ley Orgánica».

Fundamento:

Se trata con la presente enmienda de perfeccionar técnicamente el proyecto mediante dos pequeñas rectificacions destinadas a concordarlo con el precepto correspondiente al sistema electoral del Congreso.

Por un lado, la sustitución del término «votantes» por el más ajustado de «electores», ya que es generalmente reconocido por la doctrina constitucional que el proceso electoral se desarrolla entre todos los electores y no sólo entre los votantes.

En segundo término se trata de recoger una de las características inexcusables de los sistemas electorales de las democracias electorales: el sufragio universal, que si bien es proclamado de modo genérico en el artículo 23, es preciso recogerlo aquí para equiparar el sistema electoral del Senado con el del Congreso del que se proclama también dicha característica.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 401

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 64, 3 y 4 del Proyecto.

Debe decir:

«3. Asimismo, podrán formar parte del Senado 30 Senadores de designación por el Rey».

«4. Tendrán condición de Senadores natos y vitalicios, salvo expresa renuncia, quienes hayan sido Presidentes del Gobierno, de las Cortes, del Congreso y del Senado y del Tribunal Constitucional».

Fundamento:

En los Estados federales o de amplia descentralización territorial, la función de las segundas Cámaras es representar los intereses e inquietudes de dichas Comunidades territoriales, a través del correspondiente sistema de selección de sus miembros que lo garantice. De igual modo, ésa parece ser la función principal encomendada al Senado en el actual Proyecto de Constitución española, aunque sea con serias restricciones. Sin embargo, parece conveniente la existencia de un grupo de Senadores que sin representación con territorial específica e inclusive sin adscripción ideológica de partido, puedan armonizar intereses de todo el país. Para ello, parece que el procedimiento consecuentemente más idóneo para su designación es que ésta se produzca bien mediante el nombramiento directo por el Rey, que según el artículo 51 es «símbolo de la unidad y permanencia del Estado».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 402

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 64.2 del Proyecto.

Debe decir:

«Las Comunidades Autónomas que se constituyan podrán designar hasta dos Senadores por cada una de ellas en los términos que señalen sus Estatutos. Este número se reducirá a uno en el caso de las Comunidades Autónomas cuyo ámbito no supere una provincia».

Fundamento:

La redacción actual del artículo puede dar lugar a frecuentes tensiones entre los diversos órganos que participan en el proceso de selección de los Senadores, no ya sólo por la hipotética fricción entre el Rey y los órganos de las respectivas Comunidades Autónomas, en caso de desacuerdo sobre uno de los propuestos, sino por la posible interferencia del Presidente del Gobierno al tener que refrendar los actos del Rey en base al artículo 59 del Proyecto.

Por el contrario, de acuerdo con la enmienda propuesta, el nombramiento directo por las Comunidades Autónomas subsana tales problemas sin que entrañen mayores dificultades prácticas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 403

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 64 5 del Proyecto.

Debe decir:

«El mandato de los Senadores termina cuatro años después de la fecha de su elección o el día de la disolución de las Cortes Generales»

Fundamento:

La presente enmienda pretende que se efectúe una mera corrección técnica del texto, necesaria tras la modificación introducida por el Pleno del Congreso en el artículo 108, por el que se autoriza a disolver no sólo el Congreso, sino las Cortes Generales, es decir, ambas Cámaras. Al constitucionalizarse la posible disolución del Senado, es preciso tomar constancia de dicha posibilidad al regular el período del mandato de los Senadores, que ya no se puede establecer *taxativamente* en cuatro años, sino que ha de prever la posibiliadd mencionada

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 404

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 86 2 del Proyecto

Debe decir:

«El referéndum podrá ser convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno, o por iniciativa de cualquiera de las dos Cámaras, con refrendo en este caso del Presidente del Congreso.»

Fundamento:

La redacción actual del presente epígrafe en el Proyecto de Constitución es confusa, ya que no queda claro el proceso a través del cual se llega a la consulta popular y en todo caso tiene un sentido muy restrictivo para la participación popular directa, en oposición al enunciado del artículo 23, que sitúa en pie de igualdad la participación directa y la participación representativa en los asuntos públicos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 405

PRIMER FIRMANTE: Don Miguel Primo de Rivera y Urquijo (Grupo Independiente).

Miguel Primo de Rivera y Urquijo, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara. formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 108 1 del Proyecto.

Debe decir

«El Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, podrá decretar la disolución de las Cortes Generales. El Decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso »

Fundamento

La actual redacción es confusa, ya que no deja claro el papel respectivo de los diferentes órganos estatales que participen en la decisión de disolver las Cortes Generales, en especial en relación al Rey, y atribuye al Presidente del Gobierno una exclusiva responsabilidad en dicho acto, que está fuera de toda duda aunque no se mencione expresamente, siendo dicha frase una reiteración innecesaria.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 406

PRIMER FIRMANTE: Don Fermín Zelada de Andrés Moreno (Grupo Independiente).

Fermín Zelada de Andrés Moreno, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 35 1 del Proyecto.

Debe decir:

«El Estado reconoce al matrimonio y a la familia como instituciones naturales y básicas de la Sociedad y asegura su protección económica, jurídica y social »

Fundamento.

Reconocer que la familia y el matrimonio son instituciones naturales y básicas de la sociedad española supone proclamar un postulado sentido por la gran mayoría de los españoles y que debe constituir uno de los principios rectores de la política económica y social proclamados por la Constitución Por otra parte, además de fórmula frecuente en el Derecho constitucional comparado, figura en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 407

PRIMER FIRMANTE: Don Fermín Zelada de Andrés Moreno (Grupo Independiente).

Fermín Zelada de Andrés Moreno, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 116.3 del Proyecto.

Debe decir·

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey. Doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica, cinco a propuesta del Congreso de los Diputados y tres a propuesta del Senado. El Congreso y el Senado los elegirán por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión »

Fundamento·

El Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del poder judicial, es regulado con las cautelas precisas para salvaguardar su independencia, en especial frente a posibles interferencias de los órganos más directamente políticos que puedan influir en su actuación futura Sin embargo, las propuestas de nombramiento de origen parlamentario son monopolizadas por el Congreso, en tanto que su independencia e imparcialidad exige diversificarlas. Se propone hacer partícipe al Senado de dichas propuestas, aunque en número inferior al del Congreso. Igualmente se suprime el término del mandato por un período de cinco años, ya que en el párrafo 2 del mismo artículo se dice que la duración de ese mandato se fijará mediante ley orgánica.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 408

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Escámez López (Grupo Independiente).

Alfonso Escámez López, Senador del Grupo Parlamentario Independiente, a tenor del artículo 119 de la Cámara, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución, mediante la que se modifica el artículo 34.

Debe decir:

Artículo 34 «La ley asegurará el ejercicio de la libertad de Empresa como derecho inherente a la personalidad y la responsabilidad de los ciudadanos. Los poderes públicos orientarán su acción de defensa de la productividad, de acuerdo con los postulados de la justicia social y con las exigencias de la economía, estableciendo en su

caso los procesos de planificación que sean compatibles con la economía de mercado.»

Fundamento:

La actual redacción contiene ciertas ambigüedades impropias del texto constitucional, máxime en un tema que por su importancia condiciona el conjunto de libertades públicas y el sistema social y económico.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 409

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la enmienda a los apartados 2 y 3 del artículo 1.°

Texto que proponemos:

«2. La soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la República parlamentaria.»

JUSTIFICACION

La forma de Estado debe garantizar, de manera permanente, la continuidad de instituciones auténticamente democráticas que no signifiquen privilegios de ninguna clase ni impliquen cesión de soberanía por parte del pueblo. La forma de gobierno republicana cumple con estas condiciones y además no supedita la buena marcha del Estado a los aciertos o errores de un príncipe.

Madrid, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 410

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda al artículo 2.° del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 2.° La Constitución se fundamenta en la unidad de los pueblos de España, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran y la solidaridad entre todas ellas.»

JUSTIFICACION

Este artículo debe constituir una expresión de la base conceptual que es común al mayor número posible de españoles acerca de la naturaleza del Estado. El texto que se propone al afirmar la unidad de España y al reconocer el derecho a las autonomías concilia las opiniones más divergentes a este punto de vista.

Madrid, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 411

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3.° del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 3.° 1. Todas las lenguas nacionales serán oficiales en sus respectivos territorios. El cas-

tellano será la lengua oficial de los órganos del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de autonomía que se establezcan.

2. En las comunidades autónomas de lengua no castellana, cada Estatuto de autonomía determinará el carácter oficial exclusivo, o transitoriamente coofícial con el castellano, de la respectiva lengua.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección, que vendrán concretados en su uso efectivo en la estructura administrativa y de educación.»

JUSTIFICACION

El derecho de las colectividades humanas a utilizar, mantener y promover su lengua propia es en la actualidad universalmente reconocido. La satisfacción de las viejas aspiraciones de las nacionalidades en sus aspectos linguísticos es la más segura vía para lograr la comprensión y buena convivencia entre todos los españoles El texto que se propone garantiza la continuidad del castellano como lengua oficial del Estado y de comunicación con las Comunidades Autónomas y respeta el derecho natural de los ciudadanos en todas las partes del territorio suprimiendo de esta forma las discriminaciones actuales.

Madrid, 4 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 412

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda al apartado 3 del artículo 15

Texto que se propone:

«Artículo 15. 3 Ninguna confesión tendrá carácter estatal Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.»

JUSTIFICACION

Ratificar la libertad individual en materia de creencias religiosas e independencia del Estado.

Madrid, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 413

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda a los apartados 4 y 9 del artículo 25 del Proyecto de Constitución

Texto que se propone:

«Artículo 25. 4 La enseñanza básica es obligatoria y gratuita y los Poderes Públicos garantizarán las plazas escolares en número suficiente.»

9. Supresión del apartado.

JUSTIFICACION

Al apartado 4 Aunque la enseñanza básica ha sido siempre obligatoria desde hace muchos decenios, el Estado no ha facilitado casi nunca las plazas suficientes para que dicha obligatoriedad pudiese cumplirse Parece, pues, indicado que la Constitución preceptúe cuáles son las obligaciones del Estado en esta materia

Al apartado 9. La necesidad de la ayuda estatal a los centros docentes privados es indiscutible en el momento presente Pero sería imprudente hacer obligatoria esta ayuda, de manera permanente y sin matizaciones, introduciendo en el texto constitucional el precepto cuya supresión se propone.

Madrid, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 414

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda al apartado 1 del artículo 64, así como la supresión de los apartados 2 y 3 de dicho artículo del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

«Artículo 64. 1. El Senado se compone: 1.°, de dos Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señale una ley orgánica, y 2 °, de Senadores designados por las Asambleas de las Comunidades autónomas a razón de un Senador por cada 250.000 habitantes o fracción.»

JUSTIFICACION

El Senado debería ser, sobre todo, la representación institucional de las Comunidades Autónomas. No obstante, la división provincial continúa manteniéndose vigente en la organización del Estado y parece oportuno, por lo tanto, que en el Senado estén también representados de manera directa las provincias. Por otra parte, aunque en su composición deba quedar suficientemente recogida la representación territorial, en una democracia moderna es indispensable tener en cuenta las realidades demográficas a fin de evitar que ciertos ciudadanos, por razón de su residencia, queden minimizados en exceso en lo que se refiere a sus derechos políticos. El texto que se propone recoge y concilia estas necesidades hasta cierto punto contradictorias.

3. Este apartado aparece superfluo y podría dar lugar a interferencias e interpretaciones abusivas.

Madrid, 4 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 415

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda al apartado 1 del artículo 86 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 86. 1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.»

JUSTIFICACION

En democracia, y en particular en nuestro caso, de acuerdo con el artículo 1.° de esta Constitución, la soberanía reside en el pueblo. Parece, pues, impensable que se consulte al pueblo por vía de referéndum y que su respuesta no sea considerada un mandato imperativo.

Madrid, 4 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 416

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Ezquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda al apartado 1 del artículo 138 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Artículo 138, apartado 1. Suprimido.

JUSTIFICACION

El apartado 2, al subordinar cualquier acuerdo entre las comunidades autónomas a la autorización de las Cortes Generales, hace absolutamente superfluo el apartado 1.

ENMIENDA NUM. 417

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda a los apartados· apartado 5, supresión; apartados 8, 18, 22, 26, 27, 30 en 1 y 2 del artículo 143 del Proyecto de Constitución

Texto que se propone:

«Artículo 143

5 Supresión

8. Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respecto en este último caso a las normas de derecho foral.

18. Pesca marítima de altura.

22. Supresión.

26. Supresión.

27. Supresión.

30. 1) Supresión. 2) Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución o por los Estatutos a las Comunidades Autónomas se entenderán de competencia propia de éstas.

JUSTIFICACION

5 Sin perjuicio de las limitaciones y matizaciones que introduzcan en cada caso los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, es indispensable que éstas puedan estar dotadas de competencias de carácter judicial, ya que esto es no sólo una vieja aspiración (que en el caso de Cataluña había sido ya satisfecha en el Estatuto de Autonomía de 1932), sino que constituye también un aspecto esencial del acercamiento de la administración a los ciudadanos.

8. El derecho civil en términos generales ha sido siempre peculiar de cada comunidad humana, como lo demuestra la superviviencia en España de numerosos derechos forales o especiales que han conservado a lo largo de siglos su vigencia. Debe corresponder, pues, a las Asambleas de las Comunidades Autónomas la posibilidad de legislar en esta materia sin perjuicio de la uniformidad de ciertas reglas, que este apartado recoge, para garantía de la convivencia dentro del Estado.

18. Se trata de una enmienda técnica para armonizar el texto de este artículo con el apartado k) del artículo 141.

22. Dada la diversidad geográfica de España, donde los climas, regímenes de pluviosidad, altitud, media, etc , difieren mucho según las regiones, dado además que la legislación sobre montes y aprovechamientos forestales es algo de carácter exclusivamente técnico, sin implicaciones políticas de ninguna clase, parece oportuno no excluir la posibilidad de que, en los casos en que se justifique, dicha legislación pueda ser competencia de las Comunidades Autónomas.

26. Las peculiaridades humanas de cada región, el necesario pluralismo que el artículo 1.° reconoce, la necesidad de evitar intromisiones burocráticas son, entre otras, las razones que aconsejan que las materias objeto de este apartado no sean consideradas como de competencia exclusiva del Estado.

27 En diversos de los países de más rancia tradición democrática la seguridad pública viene garantizada por los poderes locales Con ello se logra mayor eficacia y sobre todo algo fundamental en nuestra época, a saber, la perfecta integración psicológica y humana de los cuerpos de seguridad y policía con la población con la cual han de convivir y que han de defender. Todo ello aconseja reservar a la redacción de los Estatutos de Autonomía la especificación del papel que debe conservar el Estado en esta delicada materia

30 2) La complejidad de las sociedades modernas hace imposible que el Estado intervenga directamente y con eficacia en todas las cuestiones que la vida plantea. Por ello, y para evitar la burocratización creciente, parece indispensable que

el Estado limite sus competencias a aquellas cuestiones que los legisladores han reconocido deben corresponderle obligatoriamente y que los casos no previstos (y por tanto de importancia menor) sean atribuidos a los poderes de nivel inferior. 3) El referéndum, siendo una de las grandes vías de ejercicio de la democracia, no hay razón para introducir ninguna restricción constitucional a este punto de vista, ya que ello significaría atentar a los derechos democráticos de los ciudadanos de las Comunidades Autónomas

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 418

PRIMER FIRMANTE: Don Rosendo Audet Puntcernau (Grupo Mixto).

Rosendo Audet Puntcernau, Senador de la formación política Esquerra Republicana de Catalunya, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta ante esta mesa la siguiente enmienda al apartado 1 del artículo 149 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

«Artículo 149. 1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Congreso y del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones »

JUSTIFICACION

La supresión que se propone tiene por objeto evitar actuaciones arbitrarias, ya que si una Comunidad Autónoma cumple con la Constitución y demás leyes, en ningún caso puede atentar gravemente al interés general de España. Por otra parte, dada la gravedad de las medidas que este artículo 149 hace posibles, parece conveniente que éstas sean también aprobadas por el Congreso.

ENMIENDA NUM. 419

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al artículo 110, número 1, del Proyecto de Constitución

Artículo 110, 1

Debe decir:

«1. La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley».

JUSTIFICACION

La misma que acompaña a mi enmienda al Título VI.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 420

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al artículo 116 del Proyecto de Constitución

Artículo 116.

Debe decir

«1 La ley orgánica de la Justicia determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurí-

dico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General de la Administración de Justicia es el órgano de gobierno de la misma. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros. Establecerá, asimismo, sus funciones y en particular las que se refieren a nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.

«3. El Consejo General de la Administración de justicia estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey en las condiciones fijadas por la ley orgánica.»

JUSTIFICACION

En el núm. 1 se sugiere la expresión «ley orgánica de la Justicia» en vez de la «del poder judicial». En el núm 2, la denominación «Consejo General del poder judicial» se sustituye por «Consejo General de la Administración de justicia». Y en el núm 3, se propone, como lo hizo la Constitución francesa de 1958, dejar a la ley orgánica de la Justicia la fijación de las condiciones para la designación de los veinte miembros del Consejo General de la Administración de justicia, que habrán de ser nombrados por el Rey.

Este último punto es de importancia capital. No ha existido un verdadero debate público acerca de las ventajas o inconvenientes que los nombramientos efectuados de una manera u otra representan. El texto del Proyecto aprobado por el Congreso propone, por de pronto, que doce de los veinte miembros serán nombrados entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, lo cual quiere decir, que el Consejo General de la Administración de justicia estará dominado por los propios miembros de esa Corporación. Sé que otras enmiendas presentadas a este artículo proponen dar entrada en ese Consejo al Fiscal del Tribunal Supremo y a una representación de los Secretarios judiciales y de los Secretarios de los tribunales. Es difícil que con la premura con que el Senado va a deliberar acerca de este importantísimo extremo, se acierte en la solución. Y si no se acertara, se habría planteado inútilmente un caso de reforma constitucional. Si el Proyecto que contemplamos no ha llegado a concretar cómo serán designados los doce Jueces y Magistrados que propone, es que la cuestión no es fácil. Lo más razonable parece, proceder como lo hicieron los legisladores franceses: Decidan ahora las Cortes Españolas que existirá un Consejo General de la Administración de justicia presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, del que formarán parte otros veinte miembros nombrados por el Rey, pero dejen a la ley orgánica de la Justicia, la fijación de las condiciones en que esos nombramientos habrán de realizarse.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 421

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Satrústegui Fernández (Progresistas y Socialistas Independientes).

Joaquín Satrústegui Fernández, Senador por Madrid, miembro del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, formula, al amparo del Reglamento provisional de la Cámara, la siguiente enmienda al Título VI «Del poder judicial», del Proyecto de Constitución.

TITULO VI

Debe decir:

«De la Justicia».

JUSTIFICACION

No es lógico que en la Constitución se denomine a la Administración de Justicia «Poder judicial», cuando no se emplea la palabra «poder» para designar al Legislativo y al Ejecutivo.

Es cierto que la acepción «Poder judicial» viene utilizándose desde que se promulgó la ley provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre la organización del mismo, pero hay que tener en cuenta que esa ley fue aprobada estando vigente la Constitución de 1869 que distinguía el Poder legislativo del Poder ejecutivo y del Poder judicial.

La Constitución de 1876 ya no empleó esa expresión de «Poder judicial». Su Título IV es

«De la Administración de Justicia» La Constitución republicana de 1931 empleó en su Título VII la expresión «Justicia». Y si nos fijamos en las últimas Constituciones de Italia, Alemania Federal y Francia, vemos que en los Títulos correspondientes se designa a la Administración de Justicia «La Magistratura», «El régimen judicial», y «De la autoridad judicial», respectivamente. No hay razón para que en una Constitución democrática como la nuestra, se reserve la palabra «poder» para el órgano del Estado cuya estructura administrativa se prevé al margen de controles democráticos.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 422

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 1.3, del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone

Artículo 1 3. «La forma política del Estado español es la Monarquía Constitucional de Gobierno Parlamentario »

JUSTIFICACION

Creemos que el término Constitucional supone una expresión más acuñada en buen D. Constitucional para referirse a la forma de Estado. En nuestro criterio el calificativo «Parlamentario» corresponde más a la forma de Gobierno Al calificar al Estado de Monarquía Constitucional, no se excluye el régimen parlamentario de Gobierno que esta Constitución contiene, sino que se refuerza, al mismo tiempo que por otra parte se refuerza la idea de que toda la actividad del Estado, la Monarquía y la totalidad de las instituciones tienen que desarrollar su actividad conforme a la Constitución que determina y fija el ejercicio de sus funciones.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 423

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 12.1 del proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Artículo 12 «1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados. Solamente los españoles serán titulares de los derechos políticos establecidos en la presente Constitución y las leyes orgánicas »

JUSTIFICACION

Aunque es obio que, por una parte, sólo los nacionales son titulares de derechos políticos, y, de otra, que los extranjeros pueden ejercitar sus derechos políticos en España dentro de sus Embajadas y Consulados, creemos conveniente puntualizar este extremo para mejor redacción

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 424

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 25.3 del proyecto de Constitución

Texto que se propone:

Artículo 25 3. «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa, moral y educativa que esté de acuerdo con sus propias convicciones »

JUSTIFICACION

La posibilidad de elección por parte de los padres no sólo debe estar en la materia religiosa

o moral, sino también en la puramente educativa o docente, pues en nuestro criterio no se puede hablar de libertad de enseñanza, si no se establece la pluralidad de opciones educativas.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 425

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 26.6 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 26. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales »

JUSTIFICACION

No parece congruente que se reconozca explícitamente la libertad de creación de Centros sin hacer expresamente, también, el reconocimiento de la posibilidad de dirección, pues difícilmente puede esperarse sin la segunda posibilidad el ejercicio de dicha libertad y, en consecuencia, lo congruente es establecer las dos al mismo tiempo, o suprimir la libertad de creación

Madrid, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 426

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador doña María Belén Landáburu González al artículo 25 9 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 25.9 Los poderes públicos ayudarán en igualdad de condiciones a todos los alumnos »

JUSTIFICACION

Consecuencia lógica, igualmente, de los principios propugnados en las enmiendas anteriores, de libertad de enseñanza, obligatoriedad y gratuidad.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 427

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 30 2 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone.

«Artículo 30 2. La Ley regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y de su disolución y sus efectos Igualmente desarrollará el principio de igualdad jurídica de ambos cónyuges.»

JUSTIFICACION

Creemos que el solo enunciado del enunciado de la adición que se propone es suficientemente explícito, ya que este principio de igualdad jurídica de los cónyuges es un concepto ampliamente compartido en la sociedad española.

Madrid, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 428

PRIMER FIRMENTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 35 1 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Artículo 35. 1. Los poderes públicos asegurarán la protección económica, jurídica y social de la

familia, como institución básica, que es, de la sociedad.»

JUSTIFICACION

Creemos que sea cual fuere la ideología que se profese, la familia, como centro donde nace, se forma y educa al hombre, ha de ser reconocida y proclamada como Institución fundamental y justificar desde ese concepto la protección de los poderes públicos.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 429

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 37 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, cotizen o no en ella, que garantice prestaciones dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.»

JUSTIFICACION

El principio de solidaridad social para atender a las carencias de todos y cada uno de los ciudadanos creemos que debe ser explicitado en la Constitución, de tal manera que la extensión de la Seguridad Social a todos los ciudadanos por el hecho de serlo, sea una meta a alcanzar por imperativo constitucional.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 430

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda al Proyecto de Constitución que presenta a título personal y con conocimiento del Grupo Mixto al que pertenece, la Senador por designación real María Belén Landáburu.

Enmienda al artículo 143, párrafo 28.

JUSTIFICACION

La normativa que regula las profesiones tituladas no puede fragmentarse a través de legislaciones dispares y debe mantener análoga homogeneidad que la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales que permiten ejercerlos. La dispersión de la normativa profesional dentro de España chocaría, además, con la decidida tendencia a la homogeneización que se observa en los países del Mercado Común y podría crear a nuestros profesionales muy serias dificultades en el momento que España llegue a incorporarse a aquél.

Texto que se propone:

«Artículo 143. 28. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, normativa del ejercicio de las profesiones tituladas y normas básicas para el desarrollo del artículo 25 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.»

Madrid, 28 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 431

PRIMER FIRMENTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 61, 4, del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone·

«Artículo 61. 4. Texto que se propone, añadiendo un nuevo prárrafo que diga: "Las Cortes Generales se reunirán en sesión conjunta en los casos previstos en la Constitución"».

JUSTIFICACION

En una enmienda congruente con las que más tarde se proponen, puesto que se estima en ellas la conveniencia de que determinadas cuestiones sean aprobadas o tratadas en sesión conjunta.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 432

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 70, 1, del Proyec to de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 70. 1 El Congreso y el Senado y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente »

JUSTIFICACION

Las Comisiones de investigación deben ser atributo de las dos Cámaras, paralela o conjuntamente Atribuir la facultad sólo al Congreso o conjuntamente no deja de ser limitativo y peyorativo para el Senado.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 433

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 75, 2, del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 75. 2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por mayoría absoluta de ambas Cámaras».

JUSTIFICACION

Establecido en el artículo 161 que la potestad legislativa reside en las Cortes Generales, formadas por el Congreso y el Senado, la actual redacción del párrafo que se enmienda induce a confusión sobre la competencia del Senado en la materia de leyes orgánicas, por lo que se estima conveniente su aclaración.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 434

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 81 del Proyecto de Constitución

Texto que se propone.

«Artículo 81. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, a los Diputados y Senadores en la forma y con los requisitos que establezcan los Reglamentos del Congreso y del Senado,

2. Se suprime.
3 Pasa a ser el 2.
4. Pasa a ser el 3».

JUSTIFICACION

Insistimos en que establecida la potestad legislativa en ambas Cámaras, la iniciativa debe corresponder a ambas.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 435

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 86, 2, del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone.

«Artículo 86. 2. El referéndum será convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno y previo debate de ambas Cámaras».

JUSTIFICACION

Por razones idénticas a las expresadas en artículos anteriores.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 436

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 107, 2, del Proyecto de Constitución.

Texto:

«Artículo 107. 2 Se pide se suprima»

JUSTIFICACION

La mecánica constitucional para el nombramiento del Presidente de Gobierno resulta invalidada por el precepto contenido en este párrafo. En efecto: nombrado el Presidente de Gobierno por el procedimiento establecido en el artículo 93, resulta posible, por el camino de la moción de censura, no sólo de su dimisión automática, sino de invertir el procedimiento constitucional establecido con carácter general. Por incongruente, solicitamos la supresión de este párrafo 2 del artículo 107.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 437

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 119 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

«Artículo 119. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

JUSTIFICACION

Se propone eliminar la posibilidad de la participación popular en la Administración de Justicia que, a todas luces, trata de introducir en nuestro Derecho instituciones jurídicas existentes en otros países, cuyo sistema judicial nada o muy poco tiene que ver con el nuestro

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 438

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 154 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Artículo 154. «El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado de entre sus miembros por el Rey, a propuesta en terna del mismo Tribunal y por un período de tres años.»

JUSTIFICACION

La exigencia para el nombramiento del Presidente en pleno, puede hacer inviable el mismo en cuanto haya un discrepante. El procedimiento que

se propone supone una mayor posibilidad en el juego de las mayorías y evitan el posible bloqueo del nombramiento. La propuesta en terna nos parece una solución para evitar este bloqueo, y, de otra parte, hace viable el juego de las mayorías.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 439

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 161.3 del Proyecto de Constitución.

Texto que se propone:

Artículo 161 3. «Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación »

JUSTIFICACION

La reforma Constitucional, por ser uno de los elementos que sirven para su definición, debe suponer un procedimiento nítido y claro, y, en consecuencia, debe dejarse claramente establecido cuál es el procedimiento para su reforma

De otra parte, conceder o hurtar al pueblo soberano, único poder Constituyente, esta facultad, y precisamente a voluntad de sus representantes, no nos parece adecuado

En nuestro criterio, la reforma Constitucional, manifestación del Poder Constituyente como la elaboración misma de la Constitución, debe ser refrendada siempre por los ciudadanos.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 440

PRIMER FIRMANTE: Doña María Belén Landáburu González (Grupo Mixto).

Enmienda que formula la Senador María Belén Landáburu González al artículo 117.2 del Proyecto de Constitución.

Texto alternativo que se propone:

Artículo 117. 2. «a) El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta en terna del Consejo General del poder judicial.

b) El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey a propuesta del poder judicial, en la forma que determine la ley orgánica del poder judicial.

JUSTIFICACION

La redacción del texto constitucional es incorrecta por cuanto lo que actualmente determina la ley no supone intervención del Consejo General. De ahí que se proponga esta solución alternativa que establece el procedimiento a seguir en un caso, o lo aplaza a su ley orgánica, en otro.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 441

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de U. C D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

Contenido del artículo 25:

«1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza

2 La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3 Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos y para que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales

7 Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los fondos públicos con que la Administración ayude a la educación en los términos que la ley establezca

8 Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9 Los poderes públicos ayudarán en igualdad de condiciones a todos los alumnos.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca »

JUSTIFICACION

1.° Las enmiendas que se introducen en el artículo 25 inciden fundamentalmente en tres apartados, que son el 3, proponiendo se recoja «el derecho de los padres para escoger el tipo de educación» de acuerdo con la tabla de Derechos Humanos, elemento imprescindible hoy en el enunciado de principios para la educación.

2.° Un retoque en el apartado 7, en función de la expresión «control y gestión», que a nuestro juicio se debe referir a los fondos que se reciban de la Administración, de lo contrario el redactado actual traería como consecuencia la escuela autogestionaria. Y,

3.° En el apartado 9, donde con la expresión «en igualdad de condiciones», se recoge el principio de igualdad de oportunidades

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 442

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 1

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA TOTAL AL PREÁMBULO

«PREÁMBULO.—Los pueblos soberanos de Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Euskadi, Galicia, Países Castellanos y Países Catalans, con el propósito de dar un ordenamiento justo y democrático a su vida política conjunta, han acordado la presente Constitución de una Confederación española.»

MOTIVACION

Según la declaración del derecho a la autodeterminación de los pueblos, reconocido internacionalmente, hay que definir los pueblos para que puedan ejercitar tal derecho.

Se definen los pueblos incluidos en el Estado español actual, habiendo tenido en cuenta criterios racionales definitorios de las características nacionales.

Para que este proyecto sea válido se precisa previamente un plebiscito con resultados de mayoría absoluta en el territorio de cada uno de ellos, como se ha hecho en otros países. La fórmula Confederal es la ideal para mantener unidas voluntades soberanas. Las diferencias históricas, culturales y económicas menores permiten un tratamiento autonómico más o menos profundo de las posibles diferentes regiones en el interior de cada pueblo soberano. Así, el proceso aquí dibujado no estorba el proceso preautonómico y autonómico en curso; antes se superpone a él, perfeccionándolo sin estorbarlo

ENMIENDA NUM. 443

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 2

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO UNO (1) —TOTAL—

«1. La Confederación española, formada por aquellos Estados pertenecientes a la misma por voluntad propia, reconoce que la soberanía reside en los diferentes pueblos que la componen, de los cuales emanan los poderes de todos los órganos de la Confederación.

2. Propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y el pluralismo político nacional y se constituyen en Estado de derecho donde todos, ciudadanos y poderes públicos, quedan sujetos al ordenamiento jurídico

3. La forma política es la de República democrática y parlamentaria.»

MOTIVACION

La forma de Estado es usual que se determine en el artículo 1.° de la Constitución. El modelo de Confederación parece el más adaptado a la tradición histórica y a la actualidad social y cultural de los pueblos comprendidos en el actual Estado.

Se antepone la afirmación de soberanía a la afirmación de Estado de derecho porque lo segundo emana de lo primero. Se prefiere República a Monarquía únicamente por criterio de racionalidad.

ENMIENDA NUM. 444

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 3

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO DOS (2) —TOTAL—

«La Constitución confederal reconoce y garantiza el derecho a la Autodeterminación de los pueblos que integran la Confederación y el derecho a la Autonomía de las regiones que la componen.

Cada pueblo tiene derecho a su Estado. Cada Estado se regirá por su propia Constitución Nacional »

MOTIVACION

La Autodeterminación de los pueblos es principio básico, en todo sistema de convivencia, reconocido internacionalmente. Es base de la convivencia voluntaria y feliz de los diferentes Estados en la Confederación.

ENMIENDA NUM. 445

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 4

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Se-

nado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TRES (3) —TOTAL—

«Las lenguas oficiales de la Confederación serán aquellas que sean oficiales en cada uno de los Estados. Ningún ciudadano está obligado a conocer otra lengua que aquellas que determina su Constitución nacional »

MOTIVACION

Por coherencia con los artículos 1.° y 2 ° enmendados.

ENMIENDA NUM. 446

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 5

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CUATRO (4) —TOTAL—

«1 La bandera confederal es de tres franjas horizontales roja, amarilla y morada.

2. Las banderas de los Estados estarán determinadas por sus Constituciones nacionales.»

MOTIVACION

Por coherencia con el artículo 1.°, 3, enmendado.

ENMIENDA NUM. 447

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 6

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCO (5) —TOTAL—

«La Capitalidad Confederal radica allí donde tienen su sede los diferentes organismos confederales.»

MOTIVACION

Los diferentes organismos oficiales confederados no tienen por qué necesariamente radicar en la villa de Madrid, que es un municipio con la correspondiente limitación geográfica

---

ENMIENDA NUM. 448

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 7

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHO (8) —TOTAL—

«La Confederación española renuncia a la guerra como instrumento de su política general y renuncia también a formar parte de cualquier bloque militar internacional.»

MOTIVACION

De esta forma cesa toda posibilidad de utilización de las Fuerzas Armadas como instrumento de presión, concretándose su estricta función defensiva.

La misión de las Fuerzas Armadas se traslada al párrafo 1 del artículo 96, más conforme a la sujeción democrática de estas fuerzas al ejecutivo civil.

ENMIENDA NUM. 449

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 8

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978

ENMIENDA AL ARTÍCULO ONCE (11) —TOTAL—

«1 Todo ciudadano de un Estado es ciudadano de la Confederación.

2. Los ciudadanos de la Confederación son mayores de edad a los dieciocho años.

3. La Confederación podrá negociar tratados de doble ciudadanía con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con los pueblos de España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su ciudadanía de origen »

MOTIVACION

Se introduce el término ciudadanía por precisión semántica. Nacionalidad es un término anfibológico.

El resto de modificaciones, por coherencia.

ENMIENDA NUM. 450

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 9

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO DOCE (12), A LOS APARTADOS 3 Y 4 —SUST.—

«3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad Quedan excluidos de la extradición las conductas de intencionalidad política o cuando la pena solicitada por la acusación sea superior a la que corresponda por el mismo delito de acuerdo con la legislación confederal española.

4 Se reconoce el derecho de asilo a los apátridas y a los ciudadanos de otros países perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticas.»

MOTIVACION

Conviene que la Confederación muestre el más alto nivel de hospitalidad y de defensa de los derechos y libertades ante la comunidad internacional.

ENMIENDA NUM. 451

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 10

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CATORCE (14) —TOTAL—

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Queda abolida la pena de muerte.

MOTIVACION

La pena de muerte es una pena de efectos irreversibles, no susceptible de ningún tipo de graduación, y, por tanto, ante la abolición, todos los ciudadanos deben ser tratados de forma igual. La Constitución prevé la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

ENMIENDA NUM. 452

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 11

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO QUINCE (15), APARTADOS 1 Y 3 —TOTAL— Y 4 NUEVO

«1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología, con la única limitación, en sus manifestaciones externas, del respeto a la Constitución Confederal.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos mantendrán una actitud de neutralidad con todas las confesiones existentes en la Confederación.

4. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia »

MOTIVACION

Por razones de coherencia, del respeto al igual trato de las diferentes confesiones y del respeto a la conciencia. Por esta última razón se añade un nuevo apartado númerado de 4.

ENMIENDA NUM. 453

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 12

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO DIECISÉIS (16) —TOTAL—

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede estar privado de su

libertad, sino con la observancia de lo que estableec este artículo y en los casos y formas previstas en la Ley y en la Constitución.

2. La Policía gubernamental podrá retener a la persona que presuntamente haya cometido un delito. La retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para trasladar al retenido a presencia de la Autoridad judicial.

El Juez decretará por medio de resolución motivada, y dentro del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, que en ningún caso podrán exceder de cuarenta y ocho horas, la libertad o encartamiento del detenido.

3. Es necesario que toda persona retenida sea informada inmediatamente, de manera que sepa cuáles son sus derechos y las razones de su retención, y no puede ser obligada a declarar. Se garantizará la asistencia de un abogado para el detenido desde el inicio de los diligencias judiciales en los términos que la Ley establezca.

4. La Ley regulará el procedimiento de "habeas corpus" para la inmediata puesta a disposición judicial de todo aquel que haya sido detenido ilegalmente. Asimismo, la Ley determinará la duración máxima de prisión judicial, que nunca debe sobrepasar los tres meses En ningún caso la privación de libertad podrá derivar de insuficiencia económica. La Ley regulará las penas aplicables a la vulneración o incumplimiento del presente artículo »

MOTIVACION

1 Se añade· «La Constitución».

2. Se elimina la estancia en dependencias policiales para evitar abusos incontrolables. Se reduce el tiempo de retención por atender al ciudadano

3. Por elemental derecho a la defensa.

4. Por evitar castigos injustos y desigualdad de castigos por causa del nivel económico.

ENMIENDA NUM. 454

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 13

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO DIECIOCHO (18) —TOTAL—

«Los ciudadanos tienen derecho a elegir libremente su residencia, a circular por el territorio de la Confederación. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de la Confederación en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.»

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 455

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 14

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO DIECINUEVE (19) —TOTAL—

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción

b) A la protección y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de expresión docente.

d) A comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. Cada Estado se reserva el derecho a establecer sus propios medios de comunicación social. La Confederación realizará la función de suplencia bajo el control parlamentario regulado por la Ley Esta suplencia garantizará en condiciones de igualdad el acceso a estos medios a los diferentes grupos sociales y políticos y el respeto al pluralismo de la sociedad y a las diferentes lenguas de la Confederación.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a la Constitución y en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Una Ley establecerá las condiciones y límites a la publicidad mercantil.

5. Queda suprimida.»

MOTIVACION

1. *c)* La libertad pertenece no sólo a los docentes en cátedra, sino a todos los docentes.

1. *d)* La información falsa sin ánimo de engaño es difícil de evitar.

3. Por coherencia con la forma de Estado.

4 Se completan los límites, excluyéndose la juventud porque ya se defiende bien.

ENMIENDA NUM. 456

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 15

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTE (20) —TOTAL—

«1 Se reconoce el derecho de reunión y de manifestación pacífica y sin armas. El ejercicio de estos derechos no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad gubernativa, con el plazo de setenta y dos horas de antelación. Si la autoridad observara peligro de graves alteraciones con daño de personas y cosas, en el plazo máximo de veinticuatro horas someterá la decisión al Juez de Guardia, el cual, oídos también los solicitantes, resolverá el mantenimiento o revocación del acto.»

MOTIVACION

1. Afirmación del derecho de manifestación.

2. «Iura novit curia», por lo cual el juicio corresponde al Juez.

ENMIENDA NUM. 457

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 16

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTIUNO (21), APARTADO 3 —SUSTITUCIÓN—

«3. Las asociaciones de ámbito confederal constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.»

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 458

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 17

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento d l Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTITRÉS (23), APARTADO 1 —SUSTITUCIÓN—

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente, o sea, mediante referéndums, asambleas, manifestaciones y demás facultades enumeradas en esta Constitución, o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.»

MOTIVACION

1. Se explica la participación directa paralelamente a como se explica la participación por representantes.

ENMIENDA NUM. 459

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 18

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTICUATRO (24) —TOTAL—

«1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión,

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario, pretedminado por la Ley, a la defensa y a la existencia del Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declara contra sí mismos, a no confesarse culpables, a la presunción de inocencia y que el procedimiento se desarrolle en la propia lengua.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituya delito, falta o infracción administrativa según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento.

4. Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y serán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social.»

ENMIENDA NUM. 460

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 19

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTICINCO (25) —TOTAL—

«1 Todos tienen el derecho a la educación en condiciones de igualdad. Se reconoce la libertad de enseñanza

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de libertad y solidaridad y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Cada Estado se reserva el derecho a organizarse la propia educación La Confederación realizará una función de suplencia y reglamentará la convalidación de títulos académicos de los diferentes Estados

4. La escuela confederal será laica.

5. La enseñanza básica y media, incluida la enseñanza profesional, es obligatoria y toda será gratuita.

6. Los profesores, los padres y en su caso los alumnos serán los responsables del control y gestión de los centros educativos. También intervendrán en dicho control representantes del territorio para el cual trabaja cada centro. En todo caso quedará garantizada la autonomía de las Universidades respecto del poder ejecutivo.

MOTIVACION

Por coherencia con la forma de Estado y principios reguladores de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 461

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 20

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTISÉIS (26) —TOTAL—

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2 Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses frente a las posibles arbitrariedades planificadoras de los poderes públicos. Este derecho no tendrá otra limitación que el del respeto a los principios constitucionales

3. Se garantiza el derecho a la negociación colectiva entre los trabajadores titulares de las empresas y las autoridades económicas Los convenios tendrán fuerza vinculante »

MOTIVACION

1. Supresión por respeto profundo al derecho de sindicación.

2 y 3 Por coherencia con el modelo económico-social adaptado en estas enmiendas.

ENMIENDA NUM. 462

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 21

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTISIETE (27) —TOTAL—

«1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.»

MOTIVACION

2. Suprimido por esfuerzo de normalización de los derechos humanos dentro de las Fuerzas Armadas.

ENMIENDA NUM. 463

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 22

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTIOCHO (28) —TOTAL—

«1. Los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de contribuir a la defensa de la Confederación contra cualquier agresión exterior o interior.

2. Por lo que respecta a la defensa militar, se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La Ley determinará las condiciones del Servicio Militar, del Servicio Civil y de las demás situaciones de exención. El Servicio Civil no podrá ser en ningún caso de mayor duración que el Servicio Militar.

3. La obligatoriedad del servicio de las armas no se podrá aplicar fuera de las fronteras confederales ni contra los Estados confederados.

4. Se investigará y experimentará en el terreno de la defensa civil no violenta del territorio en vista a la gradual superación de la defensa militar.»

MOTIVACION

Se ponen los límites justos al ejercicio de la defensa. Se abre una alternativa de defensa civil creciente.

ENMIENDA NUM. 464

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 23

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO VEINTINUEVE (29) APARTADO 2, SUSTITUCIÓN

2. La soberanía tributaria reside en los Estados que componen la Confederación. Estos Esta-

dos pueden ceder parte de esta soberanía a favor de la Confederación.

MOTIVACION

2. Por coherencia con la forma de Estado.

ENMIENDA NUM. 465

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 24

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA (30)
TOTAL

1. Toda persona tiene derecho al desarrollo de su afectividad y de su sexualidad, a contraer matrimonio, a crear relaciones estables de familia en libertad, en plena igualdad de derechos y deberes de los consortes entre sí y de ambos respecto de los hijos comunes y a decidir libremente el número de hijos que desea tener. A tal fin tiene derecho a acceder a la información necesaria y a los medios que permitan su ejercicio.

2 El matrimonio puede disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los consortes si concurre justa causa de acuerdo con la ley de divorcio.

MOTIVACION

Se trata de hermanar la libertad y la responsabilidad en las relaciones afectivas y sexuales entre las personas.

ENMIENDA NUM. 466

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 25

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA (30)
APARTADO 2, SUSTITUCIÓN

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

Texto: 2. La ley regulará las formas de matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las limitaciones para los menores de edad, las causas de separación y disolución y sus efectos.

MOTIVACION

2. Es principio constitucional que toda norma de este rango declare derechos no susceptibles de limitación si no están previstos en la misma Constitución. Caso de mantenerse el redactado del artículo enmendado estaríamos soportando que una ley civil limitase un derecho constitucional y le recortase para todos aquellos que están entre la edad núbil y la mayoría de edad, y, por tanto, estaríamos consintiendo la existencia de una ley anticonstitucional, porque es lo cierto que la ley seguirá estableciendo que los núbiles menores de edad precisen de la autorización del titular de la patria potestad para contraer matrimonio.

ENMIENDA NUM. 467

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 26

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA Y UNO (31) APARTADO 1, SUSTITUCIÓN

1. Se reconoce el derecho a la propiedad. Esta podrá ser individual, familiar y colectiva.

MOTIVACION

Se dota a la propiedad de una dimensión social coherente con el modelo económico-social adoptado en estas enmiendas.

ENMIENDA NUM. 468

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 27

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA Y DOS (32) APARTADOS 1, SUSTITUCIÓN; 3 Y 4 NUEVOS

1. Todos los ciudadanos que disfrutan de las condiciones necesarias tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la estabilidad en el trabajo, a la promoción personal a través del trabajo, a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse tipo alguno de discriminación y se respete la igualdad de trato y una participación justa en los resultados económicos de la empresa.

3. Las distancias en la escala de salarios serán reducidas.

4. La detención preventiva no dará lugar a la pérdida de los derechos laborales.

MOTIVACION

Se quiere conseguir una equidad y estabilidad en las relaciones laborales, en la retribución del trabajo, así como en la distribución de beneficios.

ENMIENDA NUM. 469

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 28

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA TOTAL AL ARTÍCULO 33

Se suprime este artículo.

MOTIVACION

Según la enmienda del artículo 34 sobre la empresa, este artículo carece de sentido.

ENMIENDA NUM. 470

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 29

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO (34) TOTAL

1. Se reconoce el derecho a la iniciativa económica de empresa. La empresa podrá ser individual o familiar y colectiva.

2. El ejercicio de este derecho supone el reconocimiento y la responsabilidad de sus titulares hacia el servicio y bienestar general de la comunidad.

3. La empresa colectiva es una comunidad productiva formada por los que trabajan. El capital, que en ella está aplicado, será en condiciones de a crédito. No participará ni en la propiedad ni en la gestión de la empresa y será remunerado suficientemente en función de los precios del capital regulados por la Confederación. La propiedad de la empresa corresponde por tanto a los trabajadores de la misma, así como el excedente empresarial repartible. La gestión de la empresa será determinada en la asamblea general de trabajadores de acuerdo con la ley que establezca los criterios de funcionamiento de las empresas colectivas.

4. En el control de la empresa de interés general participará una delegación de los poderes públicos en representación de los intereses generales de los ciudadanos.

5. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de la libertad de empresa y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación democrática respetando el derecho reconocido en el número 26.2.

MOTIVACION

Se escoge el modelo socioeconómico mixto de autogestión con intervención estatal en empresas de interés general, como alternativa al modelo de economía de mercado elegido en el texto del Congreso, por considerarlo el adecuado para garantizar la democracia económica o, lo que es lo mismo, para garantizar el acceso efectivo del pueblo al control del poder económico enormemente determinante del poder político.

ENMIENDA NUM. 471

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 30

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» numero 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35),

APARTADOS 2, SUSTITUCIÓN, Y 5 Y 6 NUEVOS

2. Los poderes públicos asegurarán la protección de las madres, sea cual fuere su estado civil. Igualmente asegurarán, subsidiariamente respecto de los padres, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación. No podrá haber prohibición de la investigación de la paternidad. La adopción se producirá con la intervención y vigilancia del Estado.

5. Con el fin de conseguir una maternidad y una paternidad responsables, los poderes públicos promoverán la realización de programas de planificación familiar, incluida la interrupción del embarazo, en las condiciones fijadas por una ley.

6. La ley establecerá la igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de la patria potestad.

MOTIVACION

2. Se acentúa el respeto a la función de los padres y se protege la madre y los hijos.

ENMIENDA NUM. 472

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 31

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA Y SEIS (36), APARTADO 2 NUEVO

2. La seguridad en el trabajo a que todo trabajador tiene derecho vendrá determinada en el contrato de trabajo entre él mismo y la empresa; este contrato precisará categoría, funciones y cualificación profesional del trabajador. Si el trabajador está sindicado será necesario el visto bueno del sindicato, en caso contrario hará falta el visto bueno de la Delegación estatal de Trabajo.

MOTIVACION

2 En evitación de los abusos de la contratación del trabajo.

ENMIENDA NUM. 473

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 32

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA Y SIETE (37), TOTAL

1 Los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

2. Los Estados que componen la Confederación se reservan la responsabilidad de la Seguridad Social.

3 La Confederación sólo hará función de suplencia. En este caso el financiamiento irá íntegramente con cargo al Presupuesto General

MOTIVACION

2 y 3 Por coherencia con la forma de Estado (art. 1.°).

ENMIENDA NUM. 474

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 33

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamenta-

rio Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA Y OCHO (38), TOTAL

Los poderes públicos procurarán especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, así como la equiparación de sus derechos laborales y sociales con los reconocidos a los ciudadanos de los países en que se encuentren, mediante acuerdos con dichos países, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el regreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

MOTIVACION

Para paliar la situación de discriminación que padecen en sus respectivos lugares de emigración.

ENMIENDA NUM. 475

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 34

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE (39), TOTAL

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la protección de la salud.

2. Los Estados de la Confederación se reservan la Organización y cura de la sanidad y la higiene, de medidas preventivas y de prestaciones, así como los servicios necesarios.

3. Los Estados de la Confederación también se reservan el fomento de la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.

4. La Confederación realizará función de suplencia En este caso el financiamiento irá íntegramente con cargo al Presupuesto General.

MOTIVACION

1. Por ser un derecho básico inherente a todas las personas.

2, 3 y 4. Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 476

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 35

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CUARENTA Y UNO (41), APARTADOS 2, SUSTITUCIÓN, Y 4, NUEVO

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales, de los montes y por la conservación del paisaje y de los entornos urbanos, por la defensa y el control responsable de la fauna garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la mejora del medio ambiente impidiendo cualquier acción que pueda degradarlo.

4. Las zonas de montaña tendrán una promoción especial atendiendo a sus funciones, ecológica y social, serán objeto de una planificación de la ordenación territorial y de la promoción de la población montañesa. La ley regulará esta planificación especial y delimitará las zonas interesadas.

MOTIVACION

2. Se añade la protección de los entornos urbanos como concepto nuevo a añadir a los hasta ahora utilizados para definir el medio ambiente.

4. En atención al gran subdesarrollo de la población de alta montaña.

ENMIENDA NUM. 477

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 36

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CUARENTA Y TRES (43), TOTAL

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la municipalización y otras modalidades de socialización más amplia del suelo edificable a fin de impedir la especulación.

MOTIVACION

Por razones antiespeculativas.

ENMIENDA NUM. 478

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 37

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO (44), APARTADO 2, NUEVO

2. Con este fin fomentarán las organizaciones y los movimientos autónomos propios de los jóvenes

MOTIVACION

2 Hay que proteger espacios de posibilidades a favor de los jóvenes en frente de la instalación de los adultos.

ENMIENDA NUM. 479

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 38

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO (45), TOTAL

1. Los poderes públicos realizarán gratuitamente una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacitación, y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos.

2. Igualmente garantizarán a los marginados e inadaptados por causas personales, familiares y sociales el derecho a una atención especializada, con el fin de conseguir su integración personal y social.

MOTIVACION

1. Por coherencia.

2. Responsabilidad ante la plaga social de la marginación.

ENMIENDA NUM. 480

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 39

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS (46), TOTAL

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, que en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional, la suficiencia económica a los ciudadanos que alcancen la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio, así como su efectiva participación posible en la sociedad.

MOTIVACION

Se trata de compensar la débil capacidad reivindicativa de la tercera edad, así como de respetar y aprovechar la capacidad creadora todavía remanente en el anciano

---

ENMIENDA NUM. 481

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 40

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO (48), 1 Y 2, SUSTITUCIÓN; 3, SUPRESIÓN

1 Los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución vinculan a todos los poderes públicos Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, 1 a (artículo citado de 115, 1 a) corresponde al articulado enmendado).

2 Todo ciudadano podrá reclamar la protección de los derechos reconocidos en esta Constitución ante los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y a través del recurso de amparo delante del tribunal correspondiente.

MOTIVACION

1. Ampliación de la garantía a toda la Constitución porque existen derechos en otros títulos.
2. Y coherencia con la supresión del título IX.
3. Suprimido por coherencia con el artículo 1, 2.

ENMIENDA NUM. 482

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 41

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE (49), TOTAL

1 Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en esta Constitución.
2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del estado de derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración confederal, dirigirá a los órganos administrativos correspondientes las advertencias necesarias a fin de prevenir y reparar injusticias o trasladará el correspondiente expediente al Fiscal general e informará a las Cortes Generales.

MOTIVACION

Por coherencia con el artículo 48-1 enmendado.
2. Para ampliar la capacidad de gestión del Defensor del Pueblo ante los tres poderes.

ENMIENDA NUM. 483

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 42

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA (50), APARTADO 2, SUSTITUCIÓN

2. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en este artículo producirá responsabilidad penal para los autores de la misma, como consecuencia de la violación de derechos y libertades reconocidos por la Constitución.
(Supresión de la primera parte del párrafo 2)

MOTIVACION

2. Suprimida la referencia al terrorismo, ya que el mismo se combate atacando las causas del mismo.
Se exigen responsabilidades penales ante el abuso o mala aplicación de estas medidas excepcionales.

ENMIENDA NUM. 484

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 43

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le con-

fiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ENUNCIADO DEL TÍTULO SEGUNDO (II)

Título II. Del Presidente de la Confederación.

MOTIVACION

Por coherencia con el artículo 1.º enmendado.

ENMIENDA NUM. 485

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 44

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO (51), TOTAL

1. El Presidente de la Confederación, elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, asume la representación de la Confederación y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes, siempre bajo reserva de los derechos del pueblo y de los Estados confederados.

2. La persona del Presidente de la Confederación es inviolable. Sus actos serán siempre refrendados mediante la fórmula establecida en el artículo 59 y no serán válidos sin la referida legalización. Sólo se le podrá exigir responsabilidad por violación de la Constitución o por delitos contra la seguridad exterior de la Confederación. La competencia para enjuiciarlo corresponde al Tribunal Confederal en pleno, y la posibilidad de ser juzgado ha de ser apreciada plenamente por una mayoría de tres quintos por el Senado.

MOTIVACION

1 y 2. Por coherencia con la forma de Estado.

ENMIENDA NUM. 486

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 45

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS (52), TOTAL

1. El mandato del Presidente durará seis años y no será posible su inmediata reelección. Serán elegibles para la presidencia de la Confederación los ciudadanos españoles mayores de treinta años que estén en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Sesenta días antes de la expiración de su mandato, el Presidente de la Confederación convocará elecciones para la renovación de la presidencia.

3. En caso de vacante, el Presidente del Senado convocará elecciones en el término de treinta días.

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 487

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 46

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES (53),

(Suprimido.)

MOTIVACION

Suprimido por coherencia

ENMIENDA NUM. 488

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 47

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO (54), TOTAL

En caso de impedimento temporal, ausencia o caso de que se produjese vacante en la presidencia hará la sustitución provisional el Presidente del Senado.

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 489

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 48

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO (54), APARTADO 3 —SUSTITUCIÓN—

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

Texto «3 Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la regencia, ésta será nombrada por el Senado y se compondrá de una, tres o cinco personas».

MOTIVACION

3 El Senado al ser la Cámara de las Nacionalidades y Regiones y es en esta Cámara donde están los representantes de designación real

---

ENMIENDA NUM. 490

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 49

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario

Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO (55)

Queda suprimido este artículo.

MOTIVACION

Suprimido por coherencia

ENMIENDA NUM. 491

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 50

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS (56)
—TOTAL—

«Al ser proclamado el Presidente de la Confederación, ante las Cortes Generales, prestará juramento de lealtad a la Constitución y de cumplir fielmente sus funciones.

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 492

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 51

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE (57)
—TOTAL—

«Corresponde al Presidente de la Confederación:

a) Promulgar las leyes generales.

b) Convocar y disolver las cortes generales y convocar elecciones en los términos y condiciones previstos en la Constitución.

c) Convocar a Referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Designar el candidato a presidente del Gobierno confederado en los términos previstos en la Constitución, así como dar fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno Confederal a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los cargos civiles confederales y militares, conceder honores y distinciones de acuerdo con la Ley.

g) Ser informado de los asuntos de la Confederación y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las fuerzas armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia de acuerdo con la Ley.»

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 493

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 52

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO (58) —TOTAL—

«1. El Presidente acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en la Confederación están acreditados ante él.

2. Al Presidente le corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento de la Confederación para obligar internacionalmente por medio de tratados, autorizar su celebración y ratificarlos, en su caso

3 Al Presidente corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.»

MOTIVACION

Por coherencia

ENMIENDA NUM. 494

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 53

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE (59) —TOTAL—

«1. Los actos del Presidente de la Confederación serán refrendados por el Presidente del Gobierno Confederal y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución prevista en el artículo 93 serán refrendados por el Presidente del Congreso

2. De los actos del Presidente de la Confederación serán responsables las personas que los refrenden »

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 495

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 54

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SESENTA (60) —TOTAL—

«Las Cortes Generales determinarán los emolumentos del Presidente de la Confederación.»

MOTIVACION

Por coherencia y simplificación

ENMIENDA NUM. 496

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 55

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SESENTA Y UNO (61), APARTADOS 1 Y 2 —SUSTITUCIÓN—

«1. Con reserva de los derechos del pueblo y de los Estados Confederados, la autoridad suprema de la Confederación española será ejercida por las Cortes Generales, que se componen del Congreso de Diputados y del Senado de los Estados.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa de la Confederación, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno Confederal y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.»

MOTIVACION

1 y 2. Por coherencia y por el principio democrático de supremacía del legislativo.

ENMIENDA NUM. 497

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 56

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SESENTA Y DOS (62) —TOTAL—

«1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de un parlamento de Estado con la de diputado del Congreso General Confederal.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria oficial y reglamentaria no vincularán a las Cámaras y en ellas los miembros no podrán ejercer sus funciones ni ostentar los privilegios que por su cargo les corresponda.»

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 498

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 57

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SESENTA Y TRES (63), APARTADOS 2 Y 5 —SUSTITUCIÓN—

«2 Cada Estado elegirá un número de representantes proporcional a su población. Se respe-

tarán las regiones y provincias autónomas, las cuales habrán de tener como mínimo un representante.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá, y la Confederación facilitará, el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de la Confederación española.»

MOTIVACION

2 y 5 Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 499

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 58

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SESENTA Y TRES (63)

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

Se propone que se añada al número 2 del artículo 63 la frase siguiente:

«Para una mejor representatividad, y atendidas las peculiares circunstancias históricas, sociológicas, económicas y culturales, en los territorios insulares la división provincial, a efectos de circunscripción electoral, no será tenida en cuenta, considerando circunscripción electoral la isla, siempre que se den las especiales circunstancias ya citadas y el número de habitantes sea superior a 30.000.»

MOTIVACION

Para resolver la cuestión de la representatividad de las diferentes comunidades insulares con vida propia.

ENMIENDA NUM. 500

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 59

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO (64) —TOTAL—

«El número de Senadores que corresponde a cada Estado es el de 31. En la distribución interna de cada Estado se respetarán las provincias y regiones autónomas, de acuerdo con sus propias Constituciones.»

MOTIVACION

La distribución, igual para todos los Estados, respeta la igualdad de derechos en los Estados pequeños.

ENMIENDA NUM. 501

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 60

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario

Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SESENTA Y CINCO (65) —TOTAL—

«1. La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

a) Los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con excepción de los miembros del Gobierno.

b) El defensor del pueblo.

c) Los marginados, jueces y fiscales en activo.

d) Los militares profesionales, los miembros profesionales de los cuerpos de seguridad y de la Policía Gubernativa, en activo.

e) Los miembros de las juntas electorales

2. Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las actas y credenciales de cada uno de sus miembros Contra su decisión, el afectado podrá recurrir ante la Sala de lo Penal del Tribunal Confederal »

MOTIVACION

1. Supresiones por coherencia.
2. Por coherencia

ENMIENDA NUM. 502

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 61

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del de Constitución, con arreglo al texto aprobado por Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SESENTA Y SEIS (66), APARTADO 3 —SUSTITUCIÓN—

«3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Confederal.»

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 503

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 62

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SETENTA (70), APARTADO 1 —SUSTITUCIÓN—

«1. Las Cámaras, por separado o conjuntamente, podrán nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda »

MOTIVACION

1. Devolución al Senado de un derecho que el texto del Congreso le sustrae.

ENMIENDA NUM. 504

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 63

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SETENTA Y UNO (71), APARTADO 1 —SUSTITUCIÓN—

«1 Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito.»

MOTIVACION

1. La supresión se basa en el respeto al derecho de manifestación. Por coherencia con el artículo 20 enmendado.
2. El apartado 2 de este artículo queda de acuerdo con el texto aprobado por el Congreso.

ENMIENDA NUM. 505

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 64

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SETENTA Y DOS (72), APARTADO 2 —SUSTITUCIÓN—

«2. Las Diputaciones permanentes serán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que corresponda a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 79, 80 y 109, en caso de que las Cortes hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato, y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.»

MOTIVACION

2. Por coherencia con los artículos 79 y 100.

ENMIENDA NUM. 506

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 65

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO (75) —TOTAL—

«1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas confederales, a la organización de las instituciones centrales de la Confederación, a la ratificación de la formación o aceptación de nuevos Estados en la Confedera-

ción, al régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas, por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras.»

MOTIVACION

1. Por coherencia.

2. Porque las leyes orgánicas afectan no sólo a la política más propia del Congreso, sino que también al nivel estructural más propio del Senado.

ENMIENDA NUM. 507

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 66

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SETENTA Y CINCO (75), APARTADO 2 —SUSTITUCIÓN—

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

TEXTO.—«2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras.»

MOTIVACION

2. En el apartado primero de este artículo 75, y al definirse cuáles son las leyes orgánicas, se indica que éstas son las relativas al desarrollo de las libertades públicas, las relativas a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución y, por tanto, hay leyes orgánicas que afectan a potestades representadas en y por la Cámara del Senado. Por esta razón, creemos que las leyes orgánicas deben también pasar a estudio en el Senado.

ENMIENDA NUM. 508

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 67

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE (79) —TOTAL—

«Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos y serán siempre dictaminados por la Diputación Permanente del Congreso que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto contenido y alcance de la delegación.»

MOTIVACION

Por coherencia con el artículo 99 enmendado.

ENMIENDA NUM. 509

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 68

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA (80), APARTADO 1 —SUSTITUCIÓN—

«1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones generales, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, al régimen de los Estados de la Confederación, ni al Derecho electoral general.»

MOTIVACION

1. Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 510

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 69

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA Y UNO (81) —TOTAL—

«1. El derecho de iniciativa legislativa Confederal corresponde a los Diputados, a los Senadores, al Gobierno, a los Estados Confederados representados por sus órganos de poder, a las comisiones permanentes de las Cámaras Confederadas, al Tribunal Confederal y al Fiscal General Confederal, de acuerdo con una ley orgánica.

2 El derecho de iniciativa popular se podrá ejercer mediante la presentación de proposiciones de ley, articuladas y motivadas, avaladas por las firmas de un mínimo de cien mil electores, de acuerdo con una ley orgánica.»

MOTIVACION

Aplicación de iniciativa legislativa a los tres poderes delegados y al poder básico del pueblo

---

ENMIENDA NUM. 511

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 70

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA Y DOS (82) —TOTAL—

«Los proyectos de ley confederal serán aprobados en Consejo de Ministros, y en su remisión

al Congreso deberá acompañarse una exposición de motivos y de todos los antecedentes que sean necesarios para poderse pronunciar sobre el mismo.»

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 512

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 71

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO (84), APARTADOS 2 Y 3 —SUSTITUCIÓN—

«2. El Senado, en el plazo de un mes, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta El proyecto no podrá ser sometido al Presidente de la Confederación sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El término de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por las Cortes.»

MOTIVACION

2. Por coherencia con la forma de Estado.

3. Por coherencia e igualdad de facultades de las Cámaras.

ENMIENDA NUM. 513

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 72

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO (85) —TOTAL—

«Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán promulgadas en el término de quince días por el Presidente de la Confederación. Aquellas que tengan carácter de urgencia lo serán inmediatamente. Seguidamente ordenará su inmediata publicación.»

MOTIVACION

Se suprime el término sanción por dar un excesivo poder a la persona única del Presidente.

ENMIENDA NUM. 514

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 73

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado

por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO (85)
—TOTAL—

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

TEXTO.—«1. Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días hábiles por el Rey, quien las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

2. Las leyes aprobadas por el trámite de urgencia serán sancionadas en el plazo de cinco días naturales.»

MOTIVACION

El articulado del Congreso no establece si el plazo concedido al Rey para la promulgación de las leyes será de días hábiles o no. De otra parte, el artículo 84, 2, establece que el Senado dispondrá de un mes para discutir y resolver sobre los proyectos de ley remitidos por el Congreso, y que en caso de tramitarse este proyecto por el trámite de urgencia dicho plazo se reducirá al de diez días hábiles.

Entendemos que, caso de tramitar el Senado un proyecto de ley por trámite de urgencia, esta urgencia también debe afectar al Rey, y por esa causa decimos el término normal de quince días a cinco.

Asimismo, es necesario indicar que en el trámite normal el Rey dispondrá de días hábiles, mientras que en el de urgencia dispondrá de días naturales.

ENMIENDA NUM. 515

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 74

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS (86)
—TOTAL—

«1. Las leyes y las decisiones políticas confederales de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos, consultivo o decisorio, a criterio del órgano que haga uso de la iniciativa.

2. El referéndum será convocado por el Presidente de la Confederación, a propuesta del Gobierno, bien por iniciativa propia, bien por iniciativa de la mayoría absoluta de cualquiera de las dos Cámaras, de las autoridades de tres Estados confederados o de doscientos mil electores »

MOTIVACION

Por respeto al derecho de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos enunciado en el artículo 23.

ENMIENDA NUM. 516

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 75

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO (88), APARTADO 1 —SUSTITUCIÓN—

«1. La prestación del consentimiento de la Confederación para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político o militar.

b) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial de la Confederación o a los deberes y derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

c) Tratados o convenios que impliquen obligaciones importantes para la Hacienda Pública o supongan modificación o derogación de alguna ley confederal o exijan medidas legislativas para su ejecución.»

MOTIVACION

Por coherencia con la forma de Estado.

Se suprime el apartado *b)*, que se incluye en el *a)*, corriendo, pues, en consecuencia el orden correlativo de los demás puntos.

ENMIENDA NUM. 517

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 76

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE (89) —TOTAL—

«Si el Tribunal Confederal, a requerimiento del Gobierno Confederal o de cualquiera de las Cámaras, declara que un tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución, su celebración requerirá, en todo caso, la previa revisión Constitucional.»

MOTIVACION

Por coherencia con la forma de organización política.

ENMIENDA NUM. 518

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 77

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO NOVENTA Y UNO (91) —TOTAL—

«El Gobierno Confederal dirige la política, la Administración civil y militar y la defensa de la Confederación. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 519

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 78

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le con-

fiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO NOVENTA Y TRES (93)
—TOTAL—

«1. Al iniciarse cada legislatura, y en los demás supuestos constitucionales en los cuales así proceda, el Congreso de Diputados, sin debate previo, elegirá Presidente del Gobierno Confederal de entre los candidatos por los Grupos Parlamentarios. Será elegido aquel que reúna el voto de ia mayoría absoluta de la Cámara.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta del sufragio en tres votaciones celebradas en días consecutivos, será elegido el candidato que obtuviere en siguiente votación la mayoría simple de los votos. El candidato así elegido deberá, en el término de siete días, formar Gobierno, repartiendo los cargos en proporción adecuada a los diferentes Estados de la Confederación y comparecer delante del Congreso para exponer su programa político y para recibir la confianza de la Cámara por voto de la mayoría absoluta de sus miembros

3. El Presidente de la Confederación nombrará Presidente de Gobierno al candidato así elegido y confirmado.

4. Si en el término de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Confederación, a propuesta del Presidente del Congreso, lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

5. Los demás miembros del Gobierno, también en proporción a los Estados, serán nombrados y destituidos por el Presidente de la Confederación, a propuesta del Presidente del Gobierno.»

MOTIVACION

1. La iniciativa de la determinación del Presidente de Gobierno pasa del Rey al Congreso de Diputados, por coherencia con el artículo 61, 1, enmendado.

2. Proporcionalidad de los miembros del Gabinete para respetar los diferentes Estados que forman parte de la Confederación.

3. Por coherencia.

4. Se suprime el del texto del Congreso por estar incluido en el apartado segundo del presente artículo enmendado. Los demás, por coherencia.

ENMIENDA NUM. 520

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 79

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO (95)
—TOTAL—

«1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal el Tribunal Confederal.

2 Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad de la Confederación en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3 La prerrogativa de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.»

MOTIVACION

Por coherencia con el sistema Confederal y con la forma de Estado.

ENMIENDA NUM. 521

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 80

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS (96) —TOTAL—

«1. La Administración Pública Confederal sirve con objetividad los intereses colectivos y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley, sin interferir en los asuntos reservados a las administraciones de los Estados Confederados.

2. Los órganos centrales y periféricos de la Administración Confederal serán creados, modificados y suprimidos por el Gobierno Confederal, de acuerdo con la ley. No existirá la figura de Gobernador Civil ni la de representantes de la Administración o del Gobierno Confederal en los Estados.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las condiciones del respeto de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.

4. En los cargos supremos de la Confederación se nombrarán funcionarios provenientes de todos los Estados, en proporción adecuada. Las personas encargadas de las demás funciones confederales a cada Estado se seleccionarán, por regla general, en el Estado donde ejerzan su actividad.»

MOTIVACION

1, 2, 3 y 4. Mejoras introducidas por coherencia con la forma de organización política

---

ENMIENDA NUM. 522

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 81

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE (97) —TOTAL—

«1. Los Estados de la Confederación delegan en ella la legislación de la función militar y ponen bajo la dependencia del Gobierno Confederal su ejecución directa. Las Fuerzas Armadas constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la independencia de la Confederación.

2. Existirán Fuerzas Armadas y cuerpos no armados de seguridad confederal bajo la dependencia del Gobierno Confederal. Tendrán la misión de garantizar la seguridad personal del ciudadano y el libre ejercicio de sus derechos y libertades, siempre actuando subsidiariamente ante las responsabilidades prioritarias de seguridad de los Estados. No intervendrán en su interior si no es a petición de sus autoridades. Gradualmente, los cuerpos no armados de seguridad civil los sustituirán.

3. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar y otra determinará las funciones, los principios básicos de acción y el Estatuto de las fuerzas y los cuerpos de seguridad, siempre dentro de los principios de la presente Constitución confederal.»

MOTIVACION

1. Se añade el párrafo primero para explicar la cesión de competencias en materia militar a la Confederación. El párrafo recoge parte del artículo 8.°, que encuentra aquí mejor su acomodo.

2. Por coherencia con la forma de organización política, corriéndose el número del párrafo, por haber añadido el anterior.

3. Se corre el número del párrafo. Por coherencia con los párrafos anteriores enmendados en este artículo.

ENMIENDA NUM. 523

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 82

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO (98)
—TOTAL—

«1. El derecho de participación de los ciudadanos, directamente o por medio de las organizaciones, asociaciones y Asambleas populares reconocidas por la ley, se podrá ejercer en la formación de disposiciones administrativas que les afecten.

2 El derecho de información de los ciudadanos se podrá ejercer mediante el acceso a los archivos y registros administrativos, excepto en aquello que afecte a la seguridad y defensa de la Confederación y a la intimidad de las personas. En este último caso no será obstáculo para el ejercicio de este derecho el hecho de que la información afecte a la protección de los intereses de la sociedad.

3. La ley regulará estos derechos y el procedimiento a través del cual los actos administrativos han de producirse, sin que en ningún caso pueda omitirse el trámite de audiencia y de posibilidad de participación del interesado.»

MOTIVACION

Afirmación de los derechos de participación y de información a propósito de las disposiciones administrativas, en vista a equilibrar el peso de la democracia directa al lado de la democracia representativa en un sistema mixto de participación.

ENMIENDA NUM. 524

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 83

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE (99)
—TOTAL—

«1. El Tribunal Confederal controlará la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación gubernativa y administrativa confederal, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados a cargo de la Administración por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.»

MOTIVACION

Por coherencia.

ENMIENDA NUM. 525

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 84

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE (99), PÁRRAFO 1 —SUSTITUCIÓN—

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

TEXTO —1. Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación gubernativa y administrativa, así como el sometimiento de éstas a los fines que las justifican.

MOTIVACION

1. El artículo enmendado no previene que la actuación gubernativa esté controlada por los tribunales y en cambio sí previene que lo esté la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa. De mantenerse el texto sometido a aprobación sin la inclusión del control de la actuación gubernativa, este articulado estaría en franca oposición con el artículo 91, que establece que el Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

El Gobierno es un órgano político y no administrativo y, por tanto, debe ser controlado, tanto en el desempeño de la facultad reglamentaria cuanto en su función ejecutiva.

ENMIENDA NUM. 526

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 85

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIEN (100)

Queda suprimido este artículo.

MOTIVACION

Se suprime por simplificación de la estructura orgánica de la Confederación.

ENMIENDA NUM. 527

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 86

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO DOS (102) —TOTAL—

«Las Cámaras Confederales y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualquiera autoridad de la Confederación y de los Estados que la componen.»

MOTIVACION

Por coherencia con la organización política.

ENMIENDA NUM. 528

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 87

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO SIETE (107) —TOTAL—

«1 Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Presidente de la Confederación, procediéndose a continuación a la designación de Presidente de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 93.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Presidente de la Confederación y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 93. El Presidente de la Confederación le nombrará Presidente de Gobierno.»

MOTIVACION

Por coherencia con la forma orgánica política adoptada.

ENMIENDA NUM. 529

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 88

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO OCHO (108) —TOTAL—

«1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución de las Cortes Generales, que será decretada por el Presidente del Confederación. El Decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.»

MOTIVACION

Por coherencia con la forma orgánica política adoptada.

ENMIENDA NUM. 530

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 89

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le con-

fiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO NUEVE (109), APARTADOS 4 Y 5 —SUSTITUCIÓN—

«4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones. Tanto para el estado de excepción como para el estado de sitio será necesario la autorización previa del Senado cuando afecte a todo el territorio confederal o de la autoridad de cada Estado afectado, según fije su propia Constitución, en caso contrario.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales de la Confederación, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.»

MOTIVACION

4. Por respeto a la forma de estructura política adoptada.

5. Por coherencia en el apartado 5, solamente se cambia el término Estado por el de Confederación, quedando idéntico el resto.

ENMIENDA NUM. 531

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 90

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ENUNCIADO DEL TÍTULO SEXTO (VI)

«Título VI. Del Tribunal Confederal.»

MOTIVACION

Por coherencia con el modelo político adoptado.

ENMIENDA NUM. 532

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 91

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO DIEZ (110) —TOTAL—

«1. La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre. Es competencia de cada Estado Confederado la administración de su propia justicia.

2. Existe un Tribunal Confederal para la administración de justicia en materia confederal. Existe, además, un Jurado para los asuntos penales confederales.

3. Los miembros de este Tribunal serán independientes, responsables, sometidos únicamente al imperio de la ley y el principio de unidad jurisdiccional. No podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas

previstas en la ley y con las garantías previstas en la misma.

4. La justicia se administrará en la lengua de los justiciados.»

MOTIVACION

1, 2 y 3. Por coherencia con el modelo político.

4. Derecho básico.

ENMIENDA NUM. 533

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 92

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO ONCE (111) —TOTAL—

«Se prohíben los Tribunales de Excepción y de Honor.»

MOTIVACION

Normalización de las jurisdicciones.

ENMIENDA NUM. 534

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 93

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO TRECE (113) —TOTAL—

«La justicia penal y laboral será gratuita. La justicia civil será gratuita, excepto cuando la resolución que ponga fin al litigio declare temeridad de alguna de las partes.»

MOTIVACION

Mejor redacción técnica.

ENMIENDA NUM. 535

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 94

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO CATORCE (114), APARTADOS 4 Y 5, NUEVOS

«4. La legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía.

5. Se autoriza el análisis y crítica de las resoluciones judiciales, siempre que ello no comporte desacato a los Tribunales o a sus miembros y respetando la ejecución de las sentencias firmes.»

MOTIVACION

4. Mejora del servicio judicial al pueblo.

5. Mejora las relaciones democráticas de jueces y pueblo. Por ello, se añaden dos nuevos apartados al artículo.

ENMIENDA NUM. 536

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 95

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO DIECISÉIS (116)
—TOTAL—

«Los miembros y suplentes del Tribunal Confederal serán nombrados por las dos Cámaras en igual número, después de cada renovación de las Cortes, velando de que en él estén representados los diferentes Estados de la Confederación. El Tribunal elegirá su Presidente de entre sus miembros Una ley orgánica determinará su organización, el número de sus miembros y suplentes, así como sus haberes.»

MOTIVACION

Por razón de la democratización del poder judicial.

ENMIENDA NUM. 537

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 96

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO DIECISIETE (117)
—TOTAL—

«1. El Tribunal Confederal es competente para conocer y resolver:

a) Recursos de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley de los órganos de la Confederación y de los Estados que la componen, o contra tratados internacionales.

b) Los conflictos jurisdiccionales y de competencia entre la Confederación y los Estados o de los Estados entre sí.

c) Los conflictos entre la Confederación de una parte y las corporaciones o los particulares de otra, cuando estos particulares o corporaciones sean los demandantes y cuando el conflicto tenga el grado de importancia que determine la legislación federal.

d) Los conflictos concernientes a los apátridas.

e) Los conflictos entre circunscripciones territoriales de los diferentes Estados y referentes a derecho territorial.

f) La administración de la justicia militar.

g) Los casos de alta tradición, de rebelión o de violencia contra la Confederación

h) De actos cometidos contra funcionarios nombrados por una autoridad Confederal cuando esta autoridad se acoja al Tribunal Confederado.

i) Sobre las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.

2. Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Confederal: el Presidente del Congreso de Diputados, el Presidente del Senado, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, veinticinco Senadores, los Presidentes de cada Estado y el Fiscal General.

MOTIVACION

Coherencia con otros aspectos de las enmiendas.

ENMIENDA NUM. 538

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 97

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO DIECISIETE BIS (117)—NUEVO—

«1. Las sentencias del Tribunal Confederal se publicarán el el «Boletín Oficial Confederal», junto con los votos particulares, si los hubiese. Tienen el valor de cosa juzgada y a partir del día siguiente de su publicación, y no cabe recurso alguno contra ellos. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley confederal o de una norma con fuerza de ley confederal y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad »

MOTIVACION

Proveniente del 157 por coherencia.

ENMIENDA NUM. 539

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 98

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO DIECIOCHO (118) —SUSTITUCIÓN—

«1. El Fiscal General tiene por misión el promover la justicia en el ámbito confederal en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público confederal tutelado por la ley, de oficio o a petición del interesado, así como velar por la independencia del Tribunal Confederal y procurar ante éste la satisfacción del interés social.

2. El Fiscal General ejerce sus funciones según los principios de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto del Fiscal General.

4. El Fiscal General del Tribunal Confederal será nombrado por el Presidente de la Confederación a propuesta del Senado de los Estados.»

MOTIVACION

1 y 3. Correcciones por coherencia.

4. Es conveniente que el Senado más ligado a las estructuras de Estado que a los avatares políticos, sea quien proponga el Fiscal General defensor de la ley.

ENMIENDA NUM. 540

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 99

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO DIECINUEVE (119), TOTAL

1. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de la justicia confederal mediante la institución del Jurado para las causas penales y en los otros casos y formas que la ley establezca, así como con la participación en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

2. Los Jurados confederales serán elegidos según ley orgánica.

MOTIVACION

Al tratar del poder judicial se ha previsto la creación e institucionalización del Jurado Penal. Por esta razón y causa, y por tanto por coherencia, en la fórmula de confederal debemos constitucionalizar el Jurado Penal de carácter confederal.

ENMIENDA NUM. 541

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 100

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTE (120), TOTAL

La policía judicial confederal depende del Tribunal Confederal y del Fiscal General en sus funciones de persecución del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

MOTIVACION

Los términos enmendados lo han sido por coherencia con la fórmula confederal, las atribuciones confederales y la función de suplencia de sus órganos.

ENMIENDA NUM. 542

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 101

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTIUNO (121), TOTAL

Puede ser miembro del Tribunal Confederal todo ciudadano español elegible para las Cortes Generales. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales y miembros del Gobierno Confederal no pueden al mismo tiempo formar parte del Tribunal Confederal. Los miembros de este Tribunal, mientras duren sus funciones, no pueden ejercer ninguna otra profesión o función ni de la Confederación ni de ninguno de sus Estados miembros.

MOTIVACION

La democratización del poder judicial y de la Administración de Justicia obliga a la aprofesionalidad de los componentes del Tribunal Confederal y a ser elegidos democráticamente.

ENMIENDA NUM. 543

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 102

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTIUNO (121), APARTADO 1, SUSTITUCIÓN

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

Texto: 1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales

MOTIVACION

1. Establecer con rango constitucional una prohibición de pertenecer a partidos políticos o sindicatos a los miembros del poder judicial es, por una parte, privar a unos ciudadanos de un derecho fundamental reconocido en la declaración universal de los derechos del hombre, y, por otra, con esta prohibición, no se puede obtener de ninguna forma que las creencias y concepciones personales de los miembros del poder judicial queden manifestadas en sus actuaciones y decisiones.

ENMIENDA NUM. 544

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 103

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes» número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTIDÓS (122), TOTAL

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general y podrá ser objeto, cuando convenga a este interés general, de expropiación forzosa de acuerdo con la Constitución y la ley, respetándose siempre la soberanía de los Estados de la Confederación quienes se comprometen a ejercer la solidaridad entre ellos a fin de evitar desequilibrios económicos.

2. Se reconoce la iniciativa pública confederal en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar el sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiese el interés general.

MOTIVACION

Por coherencia con la forma política adoptada y para dar primacía al interés colectivo sobre el privado.

ENMIENDA NUM. 545

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 104

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTITRÉS (123), TOTAL

La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos confederales cuya función afecte directamente a la calidad de la vida y al bienestar social.

MOTIVACION

La Seguridad Social es un organismo confederal.
El resto del artículo (apartado 2), suprimido por coherencia con el modelo económico adoptado.

ENMIENDA NUM. 546

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 105

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTICUATRO (124), TOTAL

Los poderes públicos confederales atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura, ganadería, pesca y artesanía, y a la racional explotación de los recursos naturales, respetándose siempre las disposiciones del artículo 41 de esta Constitución, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

MOTIVACION

En evitación del desarrollo indiscriminado.

ENMIENDA NUM. 547

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 106

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO (125), TOTAL

1. La Confederación, mediante ley, planificará periódicamente la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo territorial y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.
2. El Gobierno Confederal elaborará los pro-

yectos de planificación a nivel confederal, de acuerdo con la planificación de los Estados de la Confederación y la participación de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo cuya composición y cuya función se desarrollarán por ley.

MOTIVACION

Por coherencia con el modelo político adoptado en otras enmiendas.

La planificación de la política económica es una obligación, no una alternativa.

ENMIENDA NUM. 548

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 107

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTISÉIS (126), TOTAL

1. Los bienes que sirvan de soporte material para usos y servicios públicos confederales y aquellos cuya distribución social justa se asegure mediante un sistema de concesiones administrativas serán calificados como bienes de dominio público, y, como tales, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y sometidos a un régimen especial de utilización y protección.

2. Los Estados ceden al dominio público confederal el mar territorial en una extensión de 200 millas, pero no así los recursos marítimos y los de la plataforma continental que les corresponden.

3. Por ley se regulará el patrimonio confederal, así como su defensa y conservación.

MOTIVACION

Por respeto al modelo político y económico adoptados en estas enmiendas.

ENMIENDA NUM. 549

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 108

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTISIETE (127), TOTAL

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde a cada Estado de la Confederación y a sus Corporaciones Locales.

2. La Confederación, asimismo, podrá establecer tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos confederales habrá de establecerse en virtud de ley.

4. Las Administraciones públicas confederales podrán solamente contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con la ley.

MOTIVACION

Devolución de la potestad tributaria a los entes soberanos básicos.

ENMIENDA NUM. 550

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 109

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTIOCHO (128), TOTAL

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos generales de la Confederación y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los presupuestos generales confederales incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público confederal y tendrán carácter anual.

3 El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los presupuestos generales de la Confederación al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

5. Aprobados los presupuestos generales confederales, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen variación de gastos o ingresos. Toda proposición o enmienda que comporte variación de gastos o ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

6. La ley de presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaría sustantiva así lo prevea.

MOTIVACION

Por coherencia con el modelo político adoptado.

5. El aumento de ingresos o la disminución de gastos también deben ser vigilados por su posible incidencia en la política económica.

ENMIENDA NUM. 551

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 110

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO VEINTINUEVE (129) —TOTAL—

«1 El Gobierno Confederal habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública de la Confederación se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión, sin previa aprobación del Congreso de los Diputados, que podrá ser tramitada cuando sea preciso por procedimiento de urgencia.»

MOTIVACION

1 y 2. Cambio de palabras por coherencia.

2. Debe poderse contemplar la situación real del mercado, con independencia de los términos de negociación inicial de la Deuda.

ENMIENDA NUM. 552

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 111

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO TREINTA (130), APARTADOS 1, 2 Y 3 —SUSTITUCIÓN—

«1. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de la Confederación, así como del sector público confederal.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de las cuentas generales de la Confederación

2 Las cuentas de la Confederación y del sector público confederal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas, elegidos por el Congreso y Senado a partes iguales, respetándose los diferentes Estados, gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces.»

4. Queda igual.

MOTIVACION

3. Se constitucionaliza la elección de los miembros del Tribunal para preservar la democratización de un tan importante organismo.

Demás apartados modificados solamente en cuanto a palabras por coherencia con el sentido general de esta Constitución Confederal.

ENMIENDA NUM. 553

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 112

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL TÍTULO OCTAVO (VIII)

Queda sustituido el enunciado del título VIII por el siguiente: «De la organización territorial de la Confederación».

Desaparece su capítulo I con todos sus artículos y el capítulo II también con todos sus artículos, mientras del capítulo III quedan los artículos 137, 143, 150 y 152, cuya nueva redacción se presenta en enmiendas aparte.

MOTIVACION

De acuerdo con el concepto confederal sostenido en esta Constitución el título VIII debe ser remodelado.

ENMIENDA NUM. 554

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 113

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le con-

fiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SIETE (137) —TOTAL—

«1 La Confederación se compone de Estados con características nacionales propias. históricas, culturales y económicas Por esta razón tienen derecho a la autodeterminación Gozarán de plena soberanía y la compartirán libremente y con espíritu de solidaridad Las cuestiones relativas a la variación de límites serán resueltas por referéndum libre de los habitantes de los territorios en cuestión.

2. Cada Estado se dotará a sí mismo de su propia Constitución La Constitución de cada Estado será reconocida y amparada por la Confederación como parte integrante de su ordenamiento jurídico

La solución de las cuestiones de inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Confederal sobre Constituciones Estatales requerirá propuesta por mayoría absoluta del Senado Confederal bien en el sentido de enmienda de la Constitución estatal, bien en el sentido de enmienda de la Confederal. La propuesta seguirá su curso legal. Caso de no prosperar en ninguno de ambos sentidos, la Confederación retirará el reconocimiento y amparo del punto inconstitucional caso de mantenerse por el Estado interesado »

MOTIVACION

1. Determinación de la unidad del territorio confederado, de sus derechos y de sus límites.

2 Establece la Ley Fundamental propia de un Estado soberano y de sus relaciones con la Constitución Confederal.

ENMIENDA NUM. 555

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 114

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y TRES (143) —TOTAL—

«1 Los Estados ceden a la Confederación·

a) La legislación y la ejecución directa en las materias siguientes·

1 ° La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución Confederal.

2 ° Derecho de ciudadanía; inmigración y emigración; extranjería y derecho de asilo.

3 ° Relaciones internacionales Sin embargo, cada Estado conserva el derecho de establecer tratados y mantener representaciones con Estados extranjeros o entidades internacionales, mientras no vayan en contra de la Confederación o contra sus Estados miembros

4 ° Defensa y fuerzas armadas Excepto en servicios imprescindibles de tipo conjunto, los cuerpos del ejército serán formados por tropas de un mismo Estado La composición de estos cuerpos de tropa, la vigilancia y mantenimiento de sus efectivos y la promoción de oficiales de estos cuerpos, la propiedad, la financiación y el mantenimiento económico de los efectivos materiales de estos cuerpos pertenecerá a cada Estado. Sólo se podrá prestar el Servicio de defensa fuera del Estado propio por voluntad del interesado. La Confederación determinará el número de efectivos materiales de los Cuerpos estatales y dirigirá conjuntamente la defensa y su preparación.

5° Las funciones judiciales atribuidas al Tribunal Confederal.

6.° Régimen supletorio de derecho privado.

7.° Circulación de mercancías y de capital.

8.° Régimen aduanero y arancelario y de comercio exterior.

9.° Sistema monetario, divisas, cambio, conversión y emisión de moneda.

10. Coordinación y planificación confederal de la actividad económica e industrial, sin perjuicio de las disposiciones y planes de cada Estado, según lo previsto en el artículo 125.

11. Hacienda general y Deuda de la Confederación.

12. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas confederales y del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

13 Abanderamiento de buques, iluminación de costas y señales marítimas, así como el abanderamiento y matriculación de aeronaves

14 Régimen confederal de comunicaciones, matriculación y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones y cables submarinos

15. Obras públicas de interés confederal, sin perjuicio de las de interés de cada Estado en sus respectivos territorios.

16 Suplencia de las diferentes legislaciones de los Estados confederados en la Administración de Justicia.

17 Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

18 Estadística para fines confederales.

19. Reglamentación de la convalidación de los títulos académicos.

b) Corresponde a la Confederación la legislación y a los Estados confederados la ejecución sobre las siguientes materias:

1.° Derecho penal supletorio.

2.° Relaciones jurídico-civiles relativas a la ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho entre la diferente legislación de la Confederación.

3.° Derecho procesal supletorio.

4.° Relaciones jurídico-mercantiles referentes al estatuto del comerciante y sociedades mercantiles; procedimientos concursales; normas básicas; garantías comunes y eficacia de los títulos valores; principios básicos de la contratación mercantil; derecho marítimo.

5.° Bases generales de la ordenación del crédito y de la Banca.

6.° Pesas y medidas. Determinación de la hora oficial. Meteorología.

7.° Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

8.° Relaciones jurídico-laborales. Formas y modalidades de la contratación, derechos y deberes de los sujetos que intervengan y los demás aspectos relativos a la eficacia de las relaciones laborales en todo caso en el territorio de la Confederación.

9.° La legislación sobre expropiación forzosa

10. Marina mercante; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; tránsito y transporte aéreo.

11. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de un Estado confederado; las líneas aéreas y radiocomunicación.

12. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera del Estado Confederado o cuando su aprovechamiento afecte a otro Estado o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

13. Recursos mineros y energéticos, con inclusión de la energía nuclear.

14. Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de los otros medios de comunicación social, que sean de iniciativa y ámbito general.

2. Las materias no atribuidas expresamente a la Confederación por esta Constitución corresponde a los Estados, que establecerán las bases para el traspaso de los servicios correspondientes La Confederación asume la suplencia en las materias que no sean asumidas por los Estados

3. El derecho de la Confederación no prevalecerá dentro de los Estados y, en todo caso, en supletorio del derecho propio de los Estados.

4. Los Estados conservan su plena potestad legislativa en sus territorios

MOTIVACION

1. Siguiendo el sistema propio confederal sólo se determinan las competencias que los Estados ceden a la Confederación, por ser más conveniente la acción conjunta que por separado.

Se subdividen, como en la Constitución republicana de 1931, en dos apartados:

a) Cesión de legislación y de ejecución.

b) Cesión exclusivamente de legislación.

Este último, en los temas cuya ejecución viniese a representar una grande y compleja penetración en el interior de los Estados, en caso de cederla a la Confederación.

Se mantienen ciertas potestades en los Estados, como ocurre en la Confederación Helvética, referentes a relaciones internacionales y fuerzas armadas.

2, 3 y 4. Coherencia con las soberanías básicas de los Estados.

ENMIENDA NUM. 556

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 115

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA (150) —TOTAL—

«Los Estados gozarán de soberanía tributaria. Se reservan los ingresos por impuestos directos. La Confederación se financiará mediante los impuestos indirectos.»

MOTIVACION

Por coherencia con el modelo político adoptado.

La distribución de impuestos se hace según un criterio objetivo claro.

ENMIENDA NUM. 557

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 116

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) —TOTAL—

«Con el fin de corregir desequilibrios interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un fondo de compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por el Senado entre los Estados Confederados.»

MOTIVACION

Por coherencia con el modelo político elegido. Se suprime el apartado 1.

Se atribuye esta distribución al Senado por ser la Cámara de las Naciones

---

ENMIENDA NUM. 558

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 117

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y DOS (152), APARTADO 2 —SUSTITUCIÓN—

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

Texto: «2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por el Senado entre las Comunidades autónomas y provincias, en su caso.»

MOTIVACION

2. El Fondo de Compensación previsto en este artículo, y de acuerdo con el mismo, tiene como finalidad el corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad entre las comunidades autónomas y provincias, en su caso, y, por tanto, debe ser el Senado (Cámara de las Nacionalidades y Regiones) quien debe entender, administrar y distribuir dicho fondo.

ENMIENDA NUM. 559

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 118

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

Enmienda de inclusión de un nuevo título, aquí numerado de octavo bis (VIII bis), a incluirse entre el título VIII y el título IX.

«Título VIII bis. Del ejercicio del derecho a la autodeterminación.»

MOTIVACION

En vistas a hacer efectivo y no meramente simbólico el ejercicio del derecho de los pueblos a la autodeterminación.

ENMIENDA NUM. 560

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 119

Luís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y DOS BIS (152 bis) —NUEVO—

«El derecho a la autodeterminación de los Estados de la Confederación española o de los posibles Estados futuros nacidos en su seno o sobrevenidos de fuera supone, de acuerdo con el pacto internacional de derechos civiles y políticos, ratificado en su día por aquélla, que los mismos establezcan libremente su condición política, pudiendo, en consecuencia, optar, los que de ella formen parte, entre seguir formando parte de la Confederación o apartarse pacíficamente de ésta y constituir un Estado separado, y los posibles Estados nacidos en el interior o los venidos del exterior, constituirse en Estados miembros de la Confederación »

MOTIVACION

Una verdadera autodeterminación permite la posibilidad de separación o de nueva integración pacíficas

---

ENMIENDA NUM. 561

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 120

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y DOS TER (152 ter), NUEVO

1. La iniciativa para convocar la población del Estado Confederado a ejercer el derecho de autodeterminación corresponde al Parlamento de este Estado a propuesta de una cuarta parte de sus miembros, de la mayoría absoluta de la asamblea popular del Estado o de un 10 por 100 de la población del Estado. Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta del Parlamento del Estado.

2. Esta iniciativa no podrá ser propuesta delante del Parlamento propio antes de transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la Constitución propia

3. Obtenido el voto afirmativo del Parlamento se someterá a referéndum de la población aceptada la opción expresada en el artículo 152 bis

4 La decisión de constituirse en Estado separado requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta del censo electoral de todo el territorio, y si éste contenía regiones, porvincias u otras circunscripciones con Estatuto de Autonomía dentro del Estado, será necesaria la mayoría absoluta de todas las circunscripciones.

5. De no conseguirse el quórum necesario en el Parlamento del Estado Confederado para convocar la población al referéndum citado o, si convocado, no se consiguiera en el mismo la mayoría cualificada establecida, no podrá replantearse la propuesta hasta la siguiente legislatura del Estado Confederal, y, en todo caso, nunca antes de transcurridos dos años desde la anterior convocatoria de referéndum

6. Si el resultado fuera afirmativo, la Confederación española, de acuerdo con los poderes legislativo y ejecutivo del antiguo Estado Confederado, reconocerá al nuevo Estado separado y le transferirá la totalidad de las atribuciones que integran su plena soberanía.

7. En caso de adhesión a la Confederación de nuevos Estados nacidos en su interior o venidos del exterior deberá exigirse un proceso equivalente.

MOTIVACION

En la moderna e imparable ascensión de los pueblos, en vista a ejercer su soberanía, sin impedir por ello la posibilidad de uniones políticas supranacionales, conviene abrir caminos nuevos para constitucionalizar la práctica de las consecuencias de la autodeterminación en el doble sentido de la separación y de la adhesión a esas uniones políticas superiores.

ENMIENDA NUM. 562

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 121

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA TOTAL DEL TÍTULO NOVENO (IX)

Título IX Del Tribunal Constitucional.
Se suprime este título con todos sus artículos.

MOTIVACION

El principio fundamental de la democracia es el equilibrio de poderes sustituyendo al poder abso-

luto único La aparición de un nuevo poder judicial por encima de los tres poderes clásicos es un inicio de corrupción democrática en beneficio de los absolutismos.

Las funciones se recogen en los artículos 115 y 115 bis referentes al Tribunal Confederal o se reservan para los Tribunales propios de cada Estado.

ENMIENDA NUM. 563

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 122

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO SESENTA (160), TOTAL

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en el artículo 81.

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda del artículo 81.

ENMIENDA NUM. 564

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 123

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA AL ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y UNO (161), PÁRRAFO 3, SUSTITUCIÓN

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras o las entidades y particulares enumerados en el artículo 86, párrafo 3.

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda al artículo 86, párrafo 3.

ENMIENDA NUM. 565

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 124

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978

ENMIENDA TOTAL A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se suprime esta disposición adicional

MOTIVACION

Al devolver la soberanía a los Estados huelgan reconocimientos forales.

ENMIENDA NUM. 566

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 125

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, TOTAL

1 La iniciativa del proceso constitutivo de cada Estado Confederado corresponderá a la autoridad superior del territorio o, en caso de existir diferentes territorios con autoridad propia, a un consejo provisional compuesto por las autoridades correspondientes, que convocará elecciones a constituyente.

2. El constituyente redactará y aprobará por una mayoría absoluta de sus miembros la Constitución del Estado, que la correspondiente autoridad someterá a referéndum de la población afectada y a continuación a examen de posibles inconstitucionalidades confederales por parte del Tribunal Confederal. A continuación se disolverá el constituyente y la misma autoridad referida en el párrafo primero dirigirá la culminación del proceso de acuerdo con la Constitución aprobada.

MOTIVACION

Proceso normal constituyente de acceso a una situación de pleno ejercicio de soberanía.

ENMIENDA NUM. 567

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 126

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978.

ENMIENDO TOTAL A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Se suprime esta disposición transitoria segunda.

MOTIVACION

Supresión por coherencia con la disposición transitoria primera. Desaparecen las discriminatorias diferencias de tratamiento de los territorios autónomos.

ENMIENDA NUM. 568

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 127

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135,

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Se suprime esta disposición transitoria tercera.

MOTIVACION

Por la misma razón que la anterior disposición transitoria.

ENMIENDA NUM. 569

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 128

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA TOTAL A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Se suprime esta disposición transitoria cuarta.

MOTIVACION

Cabe perfectamente el respeto a la voluntad diferencial navarra manteniendo la condición de región autónoma, aparte de las otras provincias de Euskadi dentro de un mismo Estado soberano, legitimado por las raíces comunes profundas, aceptadas por los historiadores, y reforzado por razones de comunidad cultural y económica, muy determinantes en nuestro tiempo.

ENMIENDA NUM. 570

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 129

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA, TOTAL

Disposición transitoria quinta. 1. Se reclaman los derechos históricos y por consiguiente la devolución por parte de Francia al Estado de Euskadi del territorio Euskadi-Norte y al Estado dels Països Catalans el territorio de la Catalunya Nord, separados actualmente por la frontera resultante del Tratado de los Pirineos y por parte de la Gran Bretaña al Estado de Andalucía el Peñón de Gibraltar.

2. También se reclama de Francia y de España la renuncia de los derechos sobre el principado de Andorra que optará entre constituirse en país autónomo dentro de los Paisos Catalans, comarca autónoma dentro del Principado de Catalunya, o comarca integrada y sin autonomía, como las otras del principado.

3. Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán optar, en la medida que las circunstancias lo permitan, entre entrar a formar parte del Estado de Andalucía con el estatuto que con este Estado pacten, o entrar a formar parte de Marruecos con el estatuto que con dicho Estado se negocie.

MOTIVACION

1 y 2. Para coronar la voluntad soberana de los pueblos de la Confederación era necesario reclamar los derechos históricos de los territorios amputados o aislados.

3. Por coherencia con el modelo político adoptado.

ENMIENDA NUM. 571

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 130

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA TOTAL A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Se suprime esta disposición transitoria sexta.

MOTIVACION

Por coherencia con la disposición transitoria primera.

ENMIENDA NUM. 572

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 131

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA TOTAL A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Disposición transitoria séptima. Los organismos preautonómicos actuales se considerarán disueltos, cuando sean establecidas las instituciones de cada Estado, de acuerdo con su Constitución.

MOTIVACION

Por coherencia con la disposición transitoria primera.

ENMIENDA NUM. 573

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 132

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vig ente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de julio de 1978

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA, TOTAL

Disposición transitoria octava (VIII). Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución general, tras la entrada en vigor de la misma, se disolverán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108. Si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 63 y 64, se suspenderá la disolución hasta que este desarrollo, con carácter prioritario, se haya consumado.

MOTIVACION

Por un elemental principio democrático.

ENMIENDA NUM. 574

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 133

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

ENMIENDA DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria octava-bis (VIII-bis). El «Boletín Oficial del Estado» tomará el nombre de «Boletín Oficial de la Confederación».

MOTIVACION

Por coherencia con el modelo adoptado.

ENMIENDA NUM. 575

PRIMER FIRMANTE: Don Lluís María Xirinacs i Damians (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUMERO 134

Lluís María Xirinacs i Damians, Senador independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado, en uso del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución, con arreglo al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, publicado por el «Boletín Oficial de las Cortes», número 135, de 24 de junio de 1978.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA-TER, NUEVA

El tránsito de la empresa capitalista a la autogestionada tendrá en cuenta la conversión de las participaciones de capital, en créditos, en condiciones adaptadas a los planes financieros que las empresas establezcan de acuerdo con la planificación general, y los órganos de decisión, representación y gestión capitalistas, en órganos correspondientes de los trabajadores.

MOTIVACION

Para marcar el tránsito entre el sistema económico vigente y el delimitado en el artículo 34 enmendado.

ENMIENDA NUM. 576

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Villar Arregui y don Lorenzo Martín-Retortillo (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda al artículo 157, párrafo 2, que presentan los Senadores Villar Arregui y Lorenzo Martín Retortillo, P. S I

JUSTIFICACION

La paralización que a todo el sistema judicial puede suponer la posibilidad que aquí se recoge es grave.

De todos modos, si se entendiese la necesidad de mantener este texto habría que limitar sus posibilidades, manteniendo el recurso únicamente a efectos de fijación de «doctrina legal» —en cierto modo a semejanza del recurso extraordinario en interés de la ley—, sin que la sentencia pueda producir entonces efectos entre las partes

Se propone:

La supresión del artículo 157, 2, o una nueva redacción:

«La ley regulará los supuestos de revisión de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo por causa de inconstitucionalidad, que lo será a los exclusivos efectos de la interpretación del texto de la Constitución, sin que pueda tenerlos entre las partes »

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 577

PRIMER FIRMANTE: Don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer (Progresistas y Socialistas Independientes).

El Senador por Zaragoza Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, comparece para presentar las siguientes diecisiete enmiendas que se adjuntan, al proyecto de Constitución.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

1.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO 1, NÚMERO 21.

JUSTIFICACION

Parece que la legislación y ordenación de los recursos hidráulicos debe corresponder al Estado, sin perjuicio de las facultades que en orden a la ejecución de obras puedan corresponder a los entes autonómicos. Por ello,

Se propone:

Que el dicho núm. 21 quede redactado del modo siguiente:

«La legislación, ordenación y administración de los recursos hidráulicos.»

2.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO 1, LETRA j)

JUSTIFICACION

Por las mismas razones que se han expuesto al enmendar el artículo 143, párrafo 1, núm. 21,

Se propone:

Que el apartado j) quede redactado en los términos siguientes: «La ejecución de las obras hidráulicas, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, las aguas minerales y termales.»

3.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 55, PÁRRAFO 1.

JUSTIFICACION

Por razones estrictamente gramaticales:

Se propone:

Que donde dice: «pero no podrán estar reunidos los cargos» se sustituya por lo siguiente: «pero no podrán acumularse los cargos».

4.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 56, PÁRRAFO 2

JUSTIFICACION

Por razones estrictamente gramaticales,

Se propone:

Donde dice «al ser mayor de edad», debe decir «al llegar a la mayoría de edad».

5.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 57, LETRA d)

JUSTIFICACION

Por una más correcta terminología jurídica,

Se propone·

Que donde dice «poner fin a sus funciones», se sustituya por «poner fin a su mandato».

6.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 3

JUSTIFICACION

Parece más correcto con la terminología actual, y por ello

Se propone:

Que donde dice «y concluir la paz», diga «y firmar la paz».

---

7 —ENMIENDA AL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO 1

JUSTIFICACION

Por razones gramaticales,

Se propone:

Que donde dice «los actos efectuados» diga «los actos realizados».

---

8 —ENMIENDA AL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO 6

JUSTIFICACION

Por razones de corrección gramatical,

Se propone:

Que donde dice «las Comisiones de las Cámaras podrán pedir», diga «las Comisiones de las Cámaras podrán plantear».

9.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 163

JUSTIFICACION

Por razones gramaticales,

Se propone:

Donde dice «No procede iniciar la reforma», debe decir «No podrá iniciarse la reforma».

10.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 135, PÁRRAFO 2

JUSTIFICACION

El artículo 135, 2, del proyecto de Constitución, tal como ha quedado aprobado por el Congreso de los Diputados, incluye un núm 2 que literalmente dice:

«El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones, o Corporaciones de carácter representativo »

Los términos del texto parece son claros. No obstante, la forma en que está redactado el precepto puede generar una posible confusión en orden a plantear el carácter representativo o no de las Diputaciones, puesto que parece que las contrapone a las de «carácter representativo». La conjunción disyuntiva «o» intercalada puede inducir a pensar en una interpretación gramatical formalmente correcta, que las Diputaciones no tienen que ser representativas

Evidentemente, esta interpretación puramente gramatical está en contra de todo el espíritu de la Constitución, que es establecer en España «un Estado social y democrático de derecho», y de lo que expresamente dispone el artículo 132 del mismo proyecto. De ahí que deba evitarse toda posible duda, empleando siempre las palabras y frases más adecuadas para expresar la idea que se desea dejar plasmada en el articulado de la Constitución.

Siendo esto así, fácilmente podrá conseguirse desvanecer toda posible duda derivada de la interpretación gramatical que ha quedado expuesta, simplemente sustituyendo la frase: «Diputaciones o Corporaciones de carácter representativo», por la expresión «... Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo».

Se propone:

Que el texto redactado sea el siguiente:

«El gobierno y la administración autónoma de las provincais estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.»

11.—ENMIENDA AL ARTÍCULO 141, PÁRRAFO 1, LETRA s)

JUSTIFICACION

Parece suficiente con aludir a la asistencia social, término que engloba también el de beneficencia, que por las connotaciones peyorativas que conlleva habría que superar en la significación que últimamente viene teniendo

Se propone·

Eliminar la alusión a beneficencia de forma que quede sólo así: «s) Asistencia Social».

12.—Enmienda al artículo 12, párrafo 4.

JUSTIFICACION

Parece lógico judicializar el importante tema del derecho de asilo encomendándolo directamente a los tribunales.

Se propone:

Añadir a continuación, suprimiendo el punto, lo siguiente: «bajo la salvaguarda directa de los tribunales».

13.—Enmienda al artículo 21, párrafo 3

JUSTIFICACION

Parece importante que el derecho de asociación se encomiende a los tribunales, sacándose por tanto de la órbita administrativa, así como que se facilite en la mayor medida posible la cercanía a los ciudadanos.

Se propone:

Que a continuación de la frase «inscribirse en un registro» se añada lo siguiente: «dependiente de la autoridad judicial del lugar en donde aquéllas tengan su sede...».

14.—Enmienda al artículo 25, párrafo 3

JUSTIFICACION

Se propone que el derecho que se reconoce a los padres lo es en tanto en cuanto ostentan la patria potestad, por lo que debe aludirse a los hijos menores de edad.

Se propone:

Que se añada a continuación de la palabra «hijos» lo siguiente: «menores de edad».

15.—Enmienda alternativa al artículo 25, párrafo 6

JUSTIFICACION

Para el supuesto de que no prevaleciera la enmienda de desaparición del párrafo, debe quedar claro que la creación de centros docentes superiores debe hacerse siempre mediante ley, es decir, con intervención de las Cortes.

Se propone:

A continuación de «centros docentes» debe añadirse «exceptuándose los de carácter superior o universitario, que en todo caso deberán ser objeto de la necesaria concesión mediante ley titular aprobada en Cortes».

16.—Enmienda al artículo 31, párrafo 3

JUSTIFICACION

La expropiación puede ser de bienes, pero también de derechos. Por eso:

Se propone:

Que a continuación de «ser privado de sus bienes» se añada «y derechos».

17.—Enmienda al artículo 32, párrafo 1

JUSTIFICACION

Es obvio que hay edades o circunstancias en las que a nadie debe forzarse a trabajar. Por ello:

Se propone:

Que a continuación de «todos los españoles» se añada: «que se encuentren en condiciones para ello».

ENMIENDA NUM. 578

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes.

El Grupo Progresistas y Socialistas Independientes propone la siguiente enmienda al artículo 25, párrafo 10, del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los diputados.

Debe decir.

«Las universidades gozarán de autonomía conforme a lo que la ley establezca »

JUSTIFICACION

La misma que la expuesta para la enmienda presentada al artículo 9, 3.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 579

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al artículo 1.° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 1 °

«España es un Estado de Derecho democrático y social y su forma de gobierno es la Monarquía constitucional y parlamentaria.

Son fundamento y objetivos del Estado español y de su Gobierno la libertad, la justicia, la igualdad y la paz

JUSTIFICACION

Se acoge la clásica diferenciación de forma de Estado y de forma de Gobierno; se deja establecido el contenido del primero con la calificación principal de democrático y de social. En cuanto a la forma de Gobierno se declara que es la Monarquía, toda vez que la Jefatura del Estado queda atribuida al Rey, y se define como constitucional por cuanto es en la Constitución donde se reconoce y se definen sus funciones y sus deberes; la forma parlamentaria queda consagrada en la Constitución al exigir que el Gobierno que cumple la función ejecutiva, deberá contar con la confianza del Parlamento representante de la voluntad popular.

La enumeración de los grandes principios ideológicos a cuya progresiva realización se aspira y que en el fondo han servido de inspiración a quienes participaron en la elaboración de la Constitución bien merecen dejarlos mencionados en forma solemne y comprometedora en este primer artículo

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 580

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al apartado 3 del artículo 3 ° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 3 °, APARTADO 3

Debe ser suprimido por innecesario.

JUSTIFICACION

Se propone su supresión por considerarse superfluo, toda vez que pueden encontrarse otras formas de patrimonio cultural de España que puedan merecer un párrafo especial respecto a la obligación de respetarlo y protegerlo

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 581

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al artículo 15 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 15

«1. Los poderes públicos garantizan la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades así como la de profesar cualquier creencia o ideología, con la única limitación, en sus manifestaciones externas, de la que establezcan las leyes para proteger el orden público.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías.

3. El Estado español, a los fines de asegurar el efectivo cumplimiento de lo establecido en este artículo, mantendrá las adecuadas relaciones de cooperación con las diferentes confesiones religiosas.»

JUSTIFICACION

Se altera la composición de este artículo comenzando con la declaración fundamental de que el Estado español no tiene religión oficial, y en el último número se formula, con carácter general, la disposición y la actitud de los poderes públicos con relación a las diferentes confesiones religiosas No se establece ninguna limitación en cuanto a la modalidad que pueda tener la relación del Estado con dichas confesiones que siempre serán las que correspondan a la significación social de tales confesiones; entendemos que el principio general propio de una definición constitucional no debe comprometer diferencias explícitamente manifestadas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 582

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al apartado 1 del artículo 32 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 32, PÁRRAFO 1

«Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración de su trabajo determinada principalmente por su rendimiento y productividad, y en todo caso suficiente para satisfacer sus necesidades familiares. En ningún caso puede hacerse discriminación por razón de sexo.»

JUSTIFICACION

Establecer como única garantía de la retribución del trabajo que sea suficiente para «satisfacer las necesidades familiares» parece poca garantía, si bien el concepto de necesidades familiares deja amplios márgenes de interpretación. En la modificación propuesta deja subsistente esta garantía mínima pero abre la consideración de otras motivaciones válidas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 583

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al artículo 81 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 81

«1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados y Senadores en la forma

y con los requisitos que establezcan los respectivos Reglamentos de las Cámaras.»

2. Se suprime.

3. Pasa a 2, con el siguiente texto: «Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Senado la adopción de una proposición de Ley. El Senado deberá resolver sobre la petición en el plazo de un mes y en el caso de que fuese rechazado el acuerdo deberá ser adoptado por la mayoría absoluta.

Las Asambleas de las Comunidades podrán asimismo solicitar del Gobierno la presentación ante el Senado de un Proyecto de Ley »

4. Pasa a 3. Sin variación

JUSTIFICACION

Estas modificaciones sirven al propósito de equiparar al Congreso y al Senado en sus funciones legislativas: en realidad, dadas las representaciones que ambas Cámaras ostentan, no se justifica una participación desigual en la función legislativa. Por otra parte, el complicado sistema del veto o las reformas no tienen ventaja alguna y no ofrecen economía alguna de tiempo. El sistema bicameral tiene más ventajas que inconvenientes, por ello debe mantenerse pura y simplemente.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 584

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al artículo 84 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 84

Añadir al final del primer párrafo:

«... procediéndose de conformidad con lo establecido al respecto, por el Reglamento del Senado.»

Los números 2 y 3 se suprimen

JUSTIFICACION

Estas modificaciones sirven al propósito de equiparar al Congreso y al Senado en sus funciones legislativas en realidad dadas las representaciones que ambas Cámaras ostentan no se justifica una participación desigual en la función legislativa Por otra parte, el complicado sistema del veto o las reformas no tienen ventaja alguna y no ofrecen economía alguna de tiempo El sistema bicameral tiene más ventajas que inconvenientes, por ello debe mantenerse pura y simplemente

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 585

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al apartado 5 del artículo 93 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 93 5

Debe decir:

«5 Si en el plazo de un mes a partir de la primera votación de investiduras, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey previa consulta con los representantes de los grupos políticos, designará el Presidente de Gobierno y disolverá y convocará nuevas elecciones El decreto de nombramiento del Presidente así como el decreto de disolución y convocatoria de nuevas elecciones serán simultáneos y serán refrendados por el Presidente del Congreso »

JUSTIFICACION

La modificación propuesta en este artículo obedece al deseo de asegurar que el Gobierno que esté en funciones cuando se convoquen y realicen las nuevas elecciones ofrezca las mayores garantías

a los diferentes grupos políticos Por ello se propone que antes de la designación de Presidente, el Rey haga una nueva consulta a los jefes de los partidos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 586

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al artículo 105 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 105

Primer párrafo igual.

«2. La confianza se entenderá negada siempre que el número de votos en contra de la confianza fuese igual o mayor al de la mayoría absoluta.»

JUSTIFICACION

La variación que se propone en este artículo obedece al deseo de no crear excesiva facilidad a la situación de minoría y Gobierno que está en funciones.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 587

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al apartado 1 del artículo 3 ° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 3.° 1

Artículo 3.° 1. «El castellano o español es la lengua oficial del Estado Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.»

JUSTIFICACION

Se trata de evitar toda disputa sobre la significación del castellano y español aceptando las dos palabras aunque esto pueda considerarse como una redundancia inútil. Se añade una frase reproducción literal de la que se estableció en el artículo 4.° de la Constitución de 1931, con lo cual se elimina todo posible conflicto que pudiera derivarse al ser reconocidas con carácter oficial las lenguas regionales en el territorio de una comunidad, pudieran producirse actitudes intransigentes al no ceder en el uso de una de las dos lenguas cuando las dos tienen carácter oficial. En resumen, se trata de establecer la obligación de utilizar el español cuando una persona no conoce la lengua regional.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 588

PRIMER FIRMANTE: Don Justino de Azcárate Flórez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Justino de Azcárate Flórez, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al artículo 8.° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 8.°

«1. Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España y defender su integridad territorial.

2. Una Ley Orgánica regulará las bases de la organización militar.»

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de la defensa del ordenamiento constitucional por estimar que no es una finalidad peculiar de las Fuerzas Armadas como sí lo es evidentemente «garantizar la soberanía e independencia de España y defender su integridad territorial». La misión de defender el ordenamiento constitucional corresponde a todas las instituciones del Estado bajo la autoridad de los poderes constituidos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 589

PRIMER FIRMANTE: Don Víctor de la Serna y Gutiérrez Repide (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Víctor de la Serna y Gutiérrez Repide, de la Agrupación Independiente del Senado, al artículo 41.2 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 41 2

Sustituir el apartado 2 por.

«Los poderes públicos garantizarán la utilización racional de los recursos naturales con el fin de mantener su diversidad y conservar un entorno equilibrado para las generaciones presentes y futuras.»

JUSTIFICACION

Se propone esta enmienda ya que el texto del proyecto hace oscuro y farragoso por un innecesario afán de puntualización.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 590

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al artículo 23 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 23

La intención del primer párrafo de este artículo es elogiable y su significado es también claro.

Trata de: a) de participación ciudadana en «asuntos públicos».

b) De la forma en que se participa: bien directamente, bien a través de representantes

c) De que cuando sea a través de representantes, éstos estarán libremente elegidos.

d) De que la elección será en elecciones periódicas, por sufragio universal.

Ahora bien, la expresión «en los asuntos públicos» es demasiado genérica y hay «asuntos» que pueden ser considerados «públicos» que estén atribuidos a entidades o instituciones que, de acuerdo con su naturaleza y a tenor de normas específicas, permitan modalidades de gestión y representación que no se ajusten exactamente ni a la participación directa ni a elecciones periódicas por sufragio universal. La generalización indiscriminada de la participación directa o representativa por sufragio universal referido a una expresión tan general como la de asuntos públicos está muy próxima a un sistema de autogestión social generalizada que no se adecua al sentido de la Constitución.

No es fácil encontrar un calificativo que sustituya a «pública» sin que resulte demasiado restrictivo o ambiguo y extenso en demasía. Por ello, tal vez sea mejor eliminar «libremente elegidas en elecciones periódicas por sufragio universal» y consignar en su lugar «en la forma que para cada nivel determinen las leyes».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 591

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado con el conforme de su Portavoz, al artículo 9 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 9.°

En el párrafo 1 se dice que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al Ordenamiento jurídico».

En el párrafo 2 se dice que corresponde a los poderes públicos «promover». . y más adelante «remover»

Se propone

1 «Al Ordenamiento jurídico general y a la Constitución como norma fundamental del mismo».

2. Sustituir «promover» por «establecer», y «remover» por «suprimir» (o «superar»).

JUSTIFICACION

Respecto al primer párrafo, la distinción entre «Constitución» y «Ordenamiento jurídico» no nos parece demasiado correcta, pues, entre otras cosas, parece como si la primera no formara parte del segundo, a lo que induce la redacción copulativa de ambos.

Respecto al segundo párrafo, «las condiciones para que sean reales y efectivas la libertad y la igualdad del ciudadano y de los grupos en que se integra» es algo que los poderes públicos no pueden limitarse a «promover». Como tampoco nos parece que la actitud de los poderes públicos respecto a los «obstáculos» que impidan o dificulten su plenitud, sea la de «removerlos» que ni lógica, ni política, ni sociológicamente, comprometen demasiado

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 592

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su portavoz, al artículo 10 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 10

Se predica de una serie de conceptos relacionados en el texto que «son fundamento del orden político y de la paz social»

Si se analizan los conceptos formulados no es difícil apreciar que tienen fundamentalmente un contenido que, para entendernos fácilmente, llamaríamos «personalista liberal».

Estamos de acuerdo en que se ponga el énfasis necesario en valorarlos y no hemos de ser nosotros los que, ni remotamente, nos propongamos lo contrario.

Pero tanto doctrinalmente como comprobando la redacción con el sentido general de la Constitución, nos parece que conceptos tan amplios y exigentes como los de «orden político» y «paz social» requieren un fundamento más amplio

Se propone.

a) La supresión del artículo

b) Sustituir «son fundamento del orden político y de la paz social» por «son principios esenciales del orden político y de la paz social», o por «son principios esenciales en el fundamento del orden político y de la paz social»

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 593

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme del Portavoz, al artículo 15 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 15

En el párrafo 3 se dice. «ninguna confesión tendrá carácter estatal». Igualmente se afirma «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas *de* la sociedad española...».

Se propone sustituir la primera expresión por la de «el Estado no tiene religión oficial».

Se propone sustituir la preposición subrayada *de* por *existentes en* O sustituir «de la sociedad española» por «de los españoles».

JUSTIFICACION

I. La expresión «ninguna confesión tendrá carácter estatal» viene a ser una desafortunada perífrasis de la que se propone para sustituirla y entendernos que no es aceptable por

1.° De lo que se trata no es de entrar en el «carácter» que puedan atribuirse las confesiones religiosas, sino de la actitud del Estado respecto a ellas El carácter de una confesión se lo da ella misma y no el Estado, lo que importa es que éste no se caracterice como confesional de ninguna

2.° La expresión que proponemos sea sustituida tiene en cualquier caso una resonancia arcaica y por lo mismo extemporánea La estatalidad de las confesiones es algo que hace mucho tiempo quedó atrás y aludirla ahora parece retroceder poco menos que a la guerra de las Investiduras o a las contiendas europeas de la época de la Reforma.

II. Creemos que considerar como sujeto creyente a la sociedad es impropio. Quienes creen son los individuos y la atribución de una creencia a un colectivo tan amplio y complejo como la sociedad contemporánea no nos parece correcto Las creencias existen, se dan o se producen en una sociedad, pero ésta como tal no las tiene.

Por lo demás, la carga sociológica de la justificación de citar a la Iglesia Católica es más congruente con nuestra propuesta.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 594

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al Epígrafe de la Sección 1.ª del Capítulo Segundo

AL EPÍGRAFE DE LA SECCIÓN 1.ª DEL CAPÍTULO SEGUNDO

Aun admitiendo en muchos casos, e incluso en una consideración genérica, la dificultad de distinguir entre «libertades y derechos», lo cierto es que el epígrafe citado se formula «De las libertades públicas», cuando de los catorce artículos que comprende la Sección es mínima la referencia a «libertades» y, sin embargo, se proclaman y reconocen «derechos», a veces varios en el mismo artículo.

La aceptación del criterio que exponemos implicaría una reestructuración de los epígrafes del Título I, con ello tal vez sufriera la presentación arquitectónica del Título y lo haría formalmente menos sistemático, pero creemos que sobre consideraciones de este tipo, por atendibles que sean, deben prevalecer las de tipo lógico y doctrinal. Habrá que renunciar al perfeccionamiento y armonía de los epígrafes entre sí a favor de la coherencia entre éstos y su contenido articulado Obsérvese también que el epígrafe de la Sección 2.ª es «De los derechos y deberes de los ciudadanos» y en él se incluye (art 34) la «libertad» de empresa que ni es propiamente derecho ni deber

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 595

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al artículo 3.° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 3.°

ENMIENDA

Su primer párrafo dice así. «El castellano es la lengua oficial del Estado».

Se propone añadir a «castellano», «o español».

En todo caso, la redacción debe ser distinta: «La lengua oficial del Estado es el castellano».

JUSTIFICACION

1.° Si el castellano es la lengua común de todos los españoles y del conjunto de pueblos que componen España, y si en la referencia, universalmente generalizada, o se usa el término «español» por «castellano», o se expresa la sinonimia, no vemos razón especial para al menos no recoger ésta en el texto constitucional

2.° Se debería, en todo caso, modificar la construcción de la frase porque no se trata tanto de definir qué es el castellano, cuanto de prescribirlo como lengua oficial del Estado

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 596

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al artículo 1 3 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 1.3

Proponemos la eliminación del término «parlamentaria».

JUSTIFICACION

El término «parlamentario» no hace referencia ni siquiera propiamente a una forma de Gobierno, sino a un sistema de relaciones entre poderes Por ello no parece adecuado sustantivar con él a lo que se considera nada menos que «la forma política del Estado español», es decir, a la Monarquía.

No parece aún el momento de entrar en más fundamentaciones doctrinales, históricas y de Derecho Constitucional Comparado. Basta por ahora con afirmar que toda Monarquía democrática «ha de contener un "parlamentarismo"», pero que contener un régimen parlamentario no tiene por qué llevar a calificar de parlamentaria a la Monarquía como hace nuestro texto constitucional y no hacen ninguno de los que figuran las Monarquías democráticas europeas que en tantas cosas han figurado como paradogmáticas en la elaboración del proyecto de Constitución que elaboramos.

Ahora bien, por si no pareciera aceptable dejar tan solo el texto del párrafo con la expresión «la forma política del Estado español es la Monarquía», sugerimos otras alternativas:

1.° Monarquía constitucional.
2.° Monarquía democrática.
3.° Monarquía constitucional democrática.

Es más, si se quiere hacer figurar precisamente aquí el «parlamentarismo» podría añadirse. «con régimen parlamentario» o «con sistema parlamentario de gobierno» (bien sin punto anterior, bien en punto seguido o bien aparte, en cuyo caso sería «El régimen de gobierno será el parlamentario» o «El sistema de.. »).

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 597

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al artículo 1.2 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 1 2

Se propone sustituir la redacción actual por la siguiente

«La soberanía, una e indivisible, pertenece al pueblo.»

JUSTIFICACION

1.° La redacción actual mezcla dos titularidades que ni doctrinal ni históricamente pueden confundirse y menos en un precepto como éste en que se atribuye nada menos que la Soberanía

Prescindiendo del problema de diferenciación conceptual entre Nación y Pueblo, está claro que el concepto de nación referido a la Soberanía responde a una situación histórica que fue universalmente superada, la del Estado liberal propiamente predemocrático. La titularidad del Pueblo es la que responde a la fase actual —hace tiempo inaugurada— del estado democrático contemporáneo, derivado de la culminación de un proceso democratizador que, por simplificar, va desde el Absolutismo hasta la postguerra 14-18 en razón de lo cual se generalizó el sufragio universal y con él la consideración del Pueblo como soberano. Hoy, pues, no tiene mucho sentido salvo en países como Francia donde la tradición constitucional está claramente asentada y perfilada, califican a la soberanía llamándola nacional.

El concepto establecido en la Constitución acerca de la soberanía se desprenderá del sujeto a que se atribuya su titularidad. Si se dice que la soberanía pertenece a la Nación se habrá introducido el criterio de la «soberanía nacional»; si se dice que al Pueblo, se habrá introducido el principio de la «soberanía popular». Lo que resulta equívoco y contradictorio es decir que «la Soberanía nacional reside en el pueblo español». La supresión del adjetivo «nacional» introduce también una confusión complementaria entre las nociones de soberanía interna y externa.

No se nos escapa la consideración de que la inclusión del calificativo «nacional» no es producto de la ignorancia de la doctrina constitucional, sino que responde a una deliberada —y para nosotros más que respetable— intencionalidad política, pero en primer lugar hay otras formas y lugares más adecuados para servir esa intencionalidad; y en segundo lugar la introducción en nuestra propuesta de las palabras —teóricamente innecesarias— «una e indivisible» pueden también servir al factor intencional que apuntamos

2.° En el tema se usan básicamente tres términos, «reside», «emana» y «pertenece». El segundo por los textos de Weiman y Bonn y por la Constitución española de 1931 influida por el primero. El primero por nuestra Constitución de Cádiz, por la de Portugal de 1976 y por el anteproyecto de la que elaboramos. Nos inclinamos por el tercero, pues aunque «emana» supera el guietismo estático de «reside», comporta una carga metafórica innecesaria.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 598

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al artículo 1.1 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 1 1

Se propone que el párrafo 1 del artículo 1 ° quede redactado así·

«España es un Estado democrático de Derecho que se constituye para realizar como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia y la igualdad en un pluralismo político.»

JUSTIFICACION

1.° No recordamos precedentes ni extranjeros ni españoles de textos constitucionales que comiencen expresando que X «se constituye en. .» La expresión tendría sentido situándonos en un momento previo a la aprobación del texto constitucional ya que entonces se trataría de subrayar los efectos derivados de la promulgación y la culminación de un proceso de cambio. Pero este efecto se produce —formalmente— desde el momento en que la Constitución entra en vigor A partir de ese día España deja de «constituirse» y queda constituida en los términos que aquélla prescribe. A partir de ese día España es desde una perspectiva jurídico-constitucional «un Estado...».

2.° Se sustituye «Estado social y democrático

de Derecho» por «Estado democrático de Derecho».

La expresión que proponemos condensa y culmina un proceso histórico-real con amplia cobertura doctrinal. Las etapas de ese proceso son:

«Estado liberal de Derecho», «Estado social de Derecho» y «Estado democrático de Derecho».

Ni la segunda anula a la primera ni la tercera a la segunda, sino que cada una se inserta en la siguiente en forma superadora y progresiva

No es cosa de extendernos por el momento en consideraciones teóricas fundamentadas y solventes La expresión «Estado social y democrático» supone una copulación que detiene la dialéctica del proceso y que se justifica políticamente por una falta de decisión a considerar ya alcanzable la plenitud democrática. Cierto que es fórmula próxima a la que se emplea en la Constitución de Bonn, pero no conviene olvidar las circunstancias concretas en que fue aprobada y que ello ocurrió hace treinta años.

3.° El «pluralismo» como realidad se refiere a una situación, y como principio a una forma de organización político-social, cuando no una teoría que trata de explicar el funcionamiento de una sociedad política determinada Pero resulta inadecuado considerarlo como «calor del ordenamiento».

Hay que tener en cuenta que «el pluralismo político» aparece no ya propugnado sino consagrado en la Constitución al reconocer, garantizar y proteger las entidades e instituciones no sólo políticas, sino también sociales, que la componen.

No obstante, si se insiste en llevar a este artículo el «pluralismo» puede incluírsele de otra manera más adecuada, por ejemplo: «España es un Estado pluralista y democrático de Derecho» o incluyendo al final el término «pluralista».

4.° Proponemos suprimir «propugna» no sólo por susceptibilidades literarias sino porque —al margen de su alcance lógico, etimológico o semántico— un Estado que además nace en las circunstancias del nuestro, no puede limitarse a formular, proclamar, enunciar —o propugnar— unos valores. La acción política es un tipo de actividad humana que está enderezada por naturaleza a la «realización» de lo que postula· que no termina al postularlo.

Pudiera parecer a algunos un poco enfática la redacción que «propugnamos» —nosotros, como enmendantes sí que sólo podemos «propugnar»—, pero la verdad es que aunque así fuera, ni el énfasis es de por sí rechazable en un acto constituyente, ni el texto constitucional que elaboramos puede asegurarse ascético en este orden.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 599

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al Epígrafe General del Título III del Proyecto de Constitución

AL EPÍGRAFE GENERAL DEL TÍTULO III

Dice:
«Cortes Generales».
Debe decir:
«Cortes».

JUSTIFICACION

Nos parece bien que se respeten en lo posible las denominaciones tradicionalmente consagradas, y por lo mismo no proponemos la sustitución de Cortes por otros términos también adecuados. Pero la tradición en el uso de los conceptos, para ser fundamento racional y respetable, ha de utilizarse con un auténtico sentido «histórico» y no simplemente «antiguo».

La tradición «histórica» en este caso debe ser la tradición útil, o sea, la que se refiere a realidades congruentes hilvanadas históricamente con las actuales

En toda nuestra tradición «constitucional» se ha utilizado para referirse al órgano legislativo el término «Cortes». Los textos de todas las Constituciones, Monárquicas o Republicanas, desde la de Bayona en 1808, e incluso todos los proyectos constitucionales lo atestiguan. (Tan sólo se producen dos excepciones, una la del Estatuto Real de 1834 —que, aparte su significación, fue más que una Constitución una convocatoria de Cortes—, y

otra el anteproyecto de don Miguel Primo de Rivera)

Los antecedentes que puedan encontrarse para la calificación del proyecto hay que buscarlos en épocas anteriores a la formación del Estado moderno e incluso —aunque sólo nominalmente— durante el absolutismo.

Sinceramente, no vibramos de emoción histórica ante la idea de que las Cortes se llamen Generales previendo una red de Cortes regionales con sus nombres respectivos. Ni creemos que potencie nada a las Comunidades Autónomas que sus órganos representativos se llamen Cortes.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 600

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al artículo 108 del Proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 108

El texto del proyecto habla de «disolución de las Cortes Generales»

Debe decir:

«De las Cortes o de una sola de sus Cámaras»

JUSTIFICACION

1.° Durante muchos meses se mantuvo en los distintos textos que la disolución afectaría sólo al Congreso y sólo horas antes de una sesión en que fue aprobado un paquete de varias decenas de artículos fue presentada una enmienda «in voce» —de dudosa validez reglamentaria—, aprobada un tanto sorpresivamente sin el menor debate

2.° Del contexto general del anteproyecto se deduce que no estaba contemplada la disolución del Senado más que en un apartado de los nueve que comprende el artículo 57 Llegó a interpretarse, dada la incoherencia de ese apartado con la totalidad del texto constitucional que se trataba de un puro «lapsus» de redacción.

3.° Cuando las Segundas Cámaras no intervienen en la formación de los gobiernos, ni ante ellas se plantea la «cuestión de confianza», ni tienen intervención en las «mociones de Censura», no se disuelven en el Derecho Constitucional Comparado (Alemania, Francia, Austria, Australia, Inglaterra, Canadá, Japón, Suecia y Dinamarca —cuando las tenían—)

4.° En aquellos países en que ante la Segunda Cámara —con independencia del carácter más o menos directamente democrático de su composición— responde políticamente el Gobierno suelen ser disueltas, pero no siempre conjunta y automáticamente con las primeras, acogiéndose a la fórmula de «disolución de una o de las dos Cámaras (Italia, Bélgica, Holanda).

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 601

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al artículo 51 del Proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 51

Añadir intercalada una de estas expresiones:

«a) Símbolo y representante supremo de la Nación española.
b) Personifica a la Nación española.
c) Representa a la Nación española».

JUSTIFICACION

El artículo 51 no es ciertamente avaro en conceder al Rey, con más o menos eficacia real, una serie de atributos y funciones, por otra parte frecuentes, e incluso normales en el tratamiento de la Jefatura del Estado Por ello, debemos confesar

que nuestra propuesta no responde a ningún criterio compensador, sería a la creencia de que siendo un Rey el Jefe del Estado puede añadirse al titular de la Corona algo tan unido histórica, política y sociológicamente a ese titular como la «representación» o «personificación» de la Nación española. No quiere ello decir que tal «representación» o «personificación» quepa predicarla sólo de la Jefatura del Estado en una Monarquía, pues también le son atribuibles a los Presidentes de República Expresiones de literalidad varia, pero con el mismo contenido esencial, se encuentran al describir al Presidente de la República en el proyecto constitucional de la primera República —federal— española («Personificar el poder supremo y la suprema dignidad de la Nación», artículo 82, 11), en la Constitución española de 1931 («El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación», artículo 67); en la Constitución italiana de 1947 («El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional», artículo 87, 1).

Por último, aunque el argumento sea tangencial, no son tantas las veces que el término Nación española se utiliza en el texto, y por lo mismo carece de redundancia alguna utilizarlo aquí No puede interpretarse lo que decimos como un simple empecinamiento, ya que en nuestra enmienda al artículo 1.°, 2, propusimos la eliminación del calificativo «nacional» Lo hicimos así por servir como ahora a lo que entendemos adecuado y conveniente

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 602

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Ollero Gómez (Agrupación Independiente).

Enmienda que formula el Senador Carlos Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente del Senado, con el conforme de su Portavoz, al artículo 86 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 86

El texto de este artículo prevé un «referéndum consultivo» que será «convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno» y «previo debate del Congreso de los Diputados».

A esta regulación tenemos que observar:

1.° La operación que prevé el artículo es bastante dudosa que técnicamente pueda llamarse «referéndum».

2.° Parece lógico que la convocatoria vaya refrendada por el Presidente.

3.° Si la decisión que vaya a ser refrendada es de «especial transcendencia política, no vemos demasiado claro que se excluya al Senado de la operación

4.° Admitimos que de alguna manera el Congreso —o ambas Cámaras— participan en la operación.

5.° ¿El «previo debate» que se prescribe lo es o no a la convocatoria, sin que esté interferido entre ésta y la celebración del referéndum?

6.° Si es previo a la convocatoria habrá de consignarse así y establecerse el «modus operandi» de forma clara y fácil.

7.° Si no es previo a la convocatoria, sino posterior a ella, puede crear un grave conflicto político que implique al Rey y pueda obligarle a requerir el refrendo del Presidente para una disolución.

8.° En todo caso, habrá que aclarar si el «debate del Congreso» puede, o debe, o tiene que concluir con una expresión colectiva de la voluntad del Congreso como tal o se trata sólo de dar ocasión para expresar pareceres.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 603

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 1 del artículo 80 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 80, 1

Se propone añadir al final de este apartado lo siguiente:

«No podrán afectar al ordenamiento de las instituciones fundamentales del Estado».

JUSTIFICACION

El texto del proyecto, por una parte no garantiza debidamente los límites materiales que frente a los Decretos-leyes hay que consagrar constitucionalmente; por otra, carece de la obligada y necesaria flexibilidad que este tipo de normas requiere.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 604

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 4 del artículo 81 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 81

Añadir como apartado 4 del artículo·

«4 Igual iniciativa corresponderá a los Senadores, en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento del Senado, cuando se trate de leyes que se refieran sustancialmente a la Organización Territorial del Estado regulada en el articulado del Título VIII».

JUSTIFICACION

Véase la correspondiente al artículo 64.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 605

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 82, 1, del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 82

«1 Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros».

JUSTIFICACION

Debe suprimirse la intervención del Consejo de Estado prevista en este artículo Tal órgano nunca ha tenido en la legislación española la competencia que constitucionalmente pretende conferirle ahora este precepto.

Existen varias razones para eliminar el requisito que se señale del dictamen del Consejo de Estado, sin que pueda traerse a su favor el argumento de que así está previsto en el artículo 89 de la Constitución francesa, en cuyo ordenamiento el Consejo de Estado ejerce funciones que en ningún momento son referibles a las que presenta el nuestro.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 606

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 84 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 84

Añadir un apartado 4 que diga:

«4 Cuando se trate de proyectos o proposiciones de ley que afecten sustancialmente a la Organización Territorial del Estado regulada en el Título VIII, el veto del Senado será acordado por mayoría absoluta. Para ser rechazado por el Congreso éste habrá de hacerlo por mayoría de dos tercios.

En caso de enmiendas, el Congreso, para desestimarlas, habrá de decidirlo por mayoría absoluta».

JUSTIFICACION

Véase la correspondiente al artículo 64.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 607

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 87 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 87

Nueva colocación dentro del articulado:

El artículo 87 debería colocarse detrás de los artículos 88 y 89.

JUSTIFICACION

En efecto, el artículo 87 constituye una excepción a lo dispuesto en el 89; el cual, a su vez, es un caso especial de lo preceptuado con carácter general en el artículo 88.

Por tanto, la secuencia lógica de estos tres artículos sigue este orden: 88, 89 y 87.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 608

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmiendas que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 83 del proyecto de Constitución.

Primera enmienda:

Sobre colocación en el articulado. Este artículo debe ocupar el lugar del actual artículo 87.

JUSTIFICACION

Véase la presentada para la enmienda al artículo 87.

Segunda enmienda:

Nuevo texto, como sigue, para el punto 1:

«1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los tratados de las siguientes categorías:

a) De paz, amistad, relaciones políticas, alianza y los de carácter militar.

b) Los que afecten a la integridad territorial del Estado.

c) Los que supongan modificación o derogación de alguna ley, o exijan medidas legislativas para su ejecución.

d) Los que impliquen obligaciones importantes para la Hacienda Pública.»

(Punto 2, sin variación).

JUSTIFICACION

a) Como todos los tratados tienen siempre algún aspecto político, se prefiere —contra la imprecisa formulación del Proyecto— especificar más el contenido de los que propiamente lo son. Para reformar la interpretación se añade a este grupo los de carácter militar, que tenían apartado distinto en el proyecto.

b) Los relativos a la integridad territorial se separan de los que afectan a derechos y deberes fundamentales. Esta última referencia se suprime por innecesaria pues, al estar regulados esos deberes y derechos en la propia Constitución y en la ley, figuran implícitos (pero claramente) en la reserva establecida por el apartado c).

c) Conservar el texto del Proyecto, pero separado de las obligaciones de Hacienda, que son materia aparte.

d) Se formula aparte la misma reserva del proyecto, por razones de sistemática.

ENMIENDA NUM. 609

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 90 del proyecto Constitucional.

ARTÍCULO 90.

Se propone la sustitución de la primera frase del artículo 90 por esta otra:

«Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento jurídico interno, prevalecerán sobre cualquier disposición con rango inferior a la Constitución y servirán en caso de duda de pauta interpretativa.»

JUSTIFICACION

El texto del proyecto se deriva de una actitud ampliamente generalizada en los países occidentales en esta materia Por ello proponemos en la enmienda que se proclame la superioridad de los tratados internacionales sobre el derecho interno De esta forma España se colocaría en la línea de las Constituciones del mundo occidental y desde luego en la línea de la tradición universalista del pensamiento español clásico. La misma Constitución de 1931 acogía implícitamente este principio, pues según él los tratados internacionales ratificados por España registrados en la Sociedad de las Naciones formaban parte de la legislación española, con la obligación para el Gobierno de presentar los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos cuando el tratado afectaba a la ordenación jurídica del Estado, no pudiendo dictarse ley alguna en contradicción con los convenios obligatorios para España.

Esta es, por otra parte, la doctrina que ha sentado nuestro Tribunal Supremo al establecer que «en España, como en el resto de los Estados que han suscrito y ratificado la Carta de San Francisco, los compromisos internacionales derivados de un instrumento expresamente pactado, llámese tratado, convenio, protocolo o de otro modo, tienen primacía en caso de conflicto o contradicción con las fuentes del derecho interno que pudieran diferir de lo estipulado».

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 610

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 90 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 90

Adición de un nuevo apartado 2, redactado como sigue:

«2. La denuncia de los tratados internacionales a los que se refiere el presente capítulo, requerirá la previa autorización de las Cortes Generales.»

(El texto íntegro del proyecto formaría el apartado 1 del artículo, sin modificación).

JUSTIFICACION

Si las Cortes intervienen en la prestación del consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente, parece lógico requerir su autorización para desvincularse de dicha obligación cuando para ella fue previa la conformidad del legislativo.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 611

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 91 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 91

Adición en la primera línea del texto del Proyecto:

«El Gobierno dirige la política exterior e interior, la administración, etc »

JUSTIFICACION

Se trata de introducir una referencia explícita a la política exterior, a la que no hay la menor alusión en el Proyecto, pese a tratarse materia tan importante como para merecer un capítulo específico —el precedente— de la Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 612

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 92 3 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 92 3

Suprimir la expresión «o mercantil».

JUSTIFICACION

La actividad mercantil es un concepto más económico que jurídico y, en tal sentido, se subsume en el de actividad profesional (v. gr. un gran despacho de abogados es una actividad que hoy la doctrina sobre la empresa equipara a la actividad mercantil).

Ahora bien, si la actividad mercantil se toma en sentido jurídico procede, a su vez, interpretarla de dos maneras:

a) Objetivamente lo que remite al concepto de «acto de comercio» cuya ambigüedad ha resaltado suficientemente la doctrina.

b) Subjetivamente, lo que remite al sujeto que las realiza en masa, como «tráfico» de su empresa. Aparentemente, esta acepción justificaría el empleo de «actividad mercantil» en el texto constitucional. Sin embargo, la incidencia de los llamados actos de comercio unilaterales o mixtos, esto es, el realizado por un comerciante, y que se rigen por la legislación mercantil y son concebidos como actividades mercantiles, lleva a la conclusión de que el ministro contemplado en el artículo 92 o el juez del artículo 107, no podría adquirir en establecimientos mercantiles, ni operar en la Bolsa, ni mantener una cuenta corriente bancaria, actividades mercantiles todas ellas

Si lo que lógicamente se pretende, es evitar que el Ministro o el Juez realicen profesionalmente actividades mercantiles, debería decirse «ejercer el comercio» o mejor aún, suprimir la expresión, cuyo sentido económico está comprendido en las actividades profesionales.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 613

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 93 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 93

A) Los apartados 2, 3 y 4 de este artículo podrían ser redactados así:

«2. El candidato así propuesto expondrá, en el plazo de diez días, ante el Congreso de Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto motivado y nominal de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno. Asimismo lo nombrará si no habiendo conseguido el voto de la mayoría absoluta, consiguiera en el plazo de cinco días el de la mayoría simple de los diputados.

4. Si no alcanzara tampoco, las sucesivas propuestas se tramitarían en la forma prevista en los apartados anteriores.

B) Otra alternativa es la de no exigir al primer candidato una mayoría absoluta, es decir no exigirle a él, lo que no se exige a los sucesivos. Pero entendemos preferible la redacción anterior.

El apartado 5, debe cambiarse «dos meses» por «30 días».

JUSTIFICACION

A nuestro juicio, el procedimiento comporta varios problemas de los que dos nos parecen de primordial importancia. el primero se refiere a la liquidación del primer candidato si no obtiene la mayoría absoluta; el segundo a la forma de expresión del voto de confianza.

a) Carece por completo de congruencia o, al menos, a nosotros se nos escapa, el hecho de que el primer candidato necesite contar con el apoyo de la mayoría absoluta y los sucesivos sólo requieran la mayoría simple. Y se nos escapa el sentido que ello pueda tener y la función que pudiera cumplir ese precepto porque presumimos

que el primer candidato que proponga el Rey, tras consultar con los líderes políticos, será, por definición, el que cuente, de entre los posibles, con mayor aceptación y prestigio. Si ese candidato no puede conseguir la mayoría absoluta lógicamente ningún otro la alcanzará, pero si ninguno está en condiciones de alcanzarla, ¿por qué razón sacrificar al más idóneo?

Lo razonable sería exigir que si, en una primera votación, el candidato inicialmente propuesto no obtuviera la mayoría absoluta pudiera considerarse investido de la confianza del Congreso si éste, en una segunda votación celebrada dentro de un margen prudencial de tiempo, aprobara el programa por mayoría simple. Si esto resultara imposible entonces estaría justificada, pero sólo entonces, la propuesta de un nuevo candidato que, en principio, debería sujetarse a las mismas condiciones mayoría absoluta, en primera vuelta, y mayoría simple en segunda. De mantenerse la redacción actual podría darse el caso de que los líderes más caracterizados rehusasen el encargo de presentarse ante el Congreso si tienen la certidumbre de que, bajo ningún concepto, podrán alcanzar la confianza de la mayoría absoluta. De introducirse la modificación que aquí se propone, además de obviar esa dificultad, podría reducirse notablemente la duración de la crisis. A estos efectos sería igualmente preciso modificar el párrafo segundo de este artículo fijando un plazo máximo entre la designación del candidato y su presentación ante la Cámara

b) En segundo lugar, aún cuando en algunos regímenes parlamentarios no necesita explicitarse la confianza, sino sólo la desconfianza, el artículo 93 ha optado por la fórmula más característica del parlamentarismo continental requiriendo la confianza explícita Ahora bien, el Título V no saca en ningún momento las consecuencias formales que esa opción debe implicar y, de manera muy especial, la de que lo mismo el voto de confianza que su contrario sean motivados y nominales. Aún tratándose de cuestiones formales, no sustantivas, no puede decirse que carezcan de importancia.

En efecto, la votación de confianza a un Gobierno con su programa implica el establecimiento de un vínculo, el sello de un compromiso —entre quienes otorgar la confianza y el Gobierno— que no se contrae gratuitamente ni secretamente, sino en función de una serie de razones que la opinión pública y el Jefe del Estado deben conocer. Tales razones han de ser públicas, pues sólo si lo son puede el público juzgar si sus representantes se ajustan o no al programa en función del cual fueron elegidos y sólo de ese modo puede también juzgar el público la conducta de los distintos partidos manteniendo la confianza al Gobierno, aún después de haber desaparecido las razones que la motivaron, o retirándosela aún cuando ellas permanezcan. Si por eso la confianza ha de ser motivada como establece, por ejemplo, la Constitución italiana, por eso mismo ha de ser nominal porque tanto el electorado como el Jefe del Estado tienen derecho a estar informados de quienes son los diputados que con sus votos sostienen o se oponen al Gobierno Y es éste justamente y por todas las razones aducidas uno de los pocos casos en que no cabe preconizar el voto secreto para salvaguardar la independencia de los parlamentarios ni para atenuar el control que sobre ellos ejercen los partidos.

Ello, no obstante, no hacemos demasiado hincapié en hacer constar el voto «motivado y nominal», aunque lo creamos preferible.

Por lo que respecta a la enmienda del apartado 5 de este artículo creemos que el plazo de dos meses es exagerado e innecesario. Siendo menor el plazo se acorta una situación peligrosa o al menos no deseable, y el Congreso al ver más cercana la posibilidad de su disolución ajustará antes su acuerdo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 614

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 6 del artículo 93 del proyecto Constitucional.

AL ARTÍCULO 93.6

Debe ser objeto de un artículo separado

JUSTIFICACION

Teniendo en cuenta lo contenido de los otros numerales del artículo 93 que no guardan re-

lación con el número 6 y además teniendo en cuenta la importancia de su contenido proponemos se separe de dicho artículo y figure como artículo distinto.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 615

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 1 del artículo 96 del proyecto constitucional.

AL ARTÍCULO 96.1

La Administración como organización de servicio a la comunidad y a los ciudadanos que la integran, conduce a ejecución la ley y presta y asegura los servicios públicos exigidos para el cumplimiento de los fines que esta Constitución y las leyes imponen, bajo los principios de diligencia, imparcialidad y eficacia y de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

JUSTIFICACION

Dentro del mismo concepto y propósito del texto que figura en el proyecto se propone una redacción que define en forma más ajustada la naturaleza y los fines de la Administración. Se elimina la expresión «descentralización» y «desconcentración» que en otros lugares del texto se desarrolla adecuadamente.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 616

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 99 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 99

«1. Toda la actividad de la Administración Pública está sometida al control jurisdiccional efectivo.

2. Los Tribunales controlarán la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho y al servicio a los fines que justifican su actuación, declaran las responsabilidades patrimoniales por las lesiones injustas que su actividad ocasione a los ciudadanos y suplen la omisión de actividad de la Administración cuando tal actividad es legalmente obligada.

JUSTIFICACION

Se propone la modificación del texto para eliminar el carácter «revisar» de la jurisdicción que ha sido obstáculo grave para el desarrollo de los poderes del Tribunal Contencioso Administrativo En el texto del proyecto no figura la cláusula general de importancia jurisdiccional que algunos autores califican de «parágrafo regio del Estado de Derecho»

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 617

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 100 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 100

Se propone sustituir «del Gobierno» por. «en materias de gobierno y administración».

JUSTIFICACION

Se trata de mantener la definición tradicional del Consejo de Estado.

Se estima que la que consigna el proyecto no es aceptable porque:

1. Es incoherente con las funciones normales del Consejo e incluso con algunas que le encomienda la propia Constitución (artículo 147 b) intervención en el control de las comunidades autónomas).

2. Es definición regresiva hacia fórmulas autoritarias que recuerdan la Constitución francesa del año VIII, la proclama constitucional de Luis Napoleón (1852), la Constitución de Bayona (1808) y el Consejo Real bajo el Estatuto de 1834, sin olvidar el artículo 40, IV, de la Ley Orgánica del Estado de 1967.

3. Es una definición inconveniente que supondría la inmediata derogación de cuantas competencias del Consejo exceden al mismo Gobierno.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 618

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 1 del artículo 101 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 101, 1

Continuar el párrafo con: «y ante el Senado en los casos previstos en los artículos 105 y 106».

JUSTIFICACION

Véase la correspondiente al artículo 64.

Madrid, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 619

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 105 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 105

Sustituir el último párrafo del artículo por este otro:

Alternativa a): «La confianza se entenderá otorgada cuando vote a su favor la misma mayoría de Diputados que otorgó la investidura al Presidente de Gobierno.»

Alternativa b): Sustituir en el texto que se propone anteriormente «la misma mayoría» por «la misma clase —o el mismo tipo— de mayoría».

JUSTIFICACION

La exigencia de mayoría absoluta para lograr la renovación de la confianza permite anticipar que tan sólo servirá para reforzar directamente las posiciones gubernamentales y para reforzarlas en la circunstancia excepcional de que, por una u otra razón, la mayoría simple que le había permitido surgir se haya convertido en mayoría absoluta. En tanto que esto no suceda raramente resolverá el Gabinete plantear ante la Cámara la cuestión de confianza, ya que, disponiendo, como puede disponer, de una mayoría simple para seguir gobernando, preferirá mantenerse en esa situación antes que correr el riesgo de verse obligado a dimitir por haber intentado reforzar, sin éxito, su posición. Lo que, sin lugar a dudas, privará al Gabinete de uno de los instrumentos más aptos para asegurar la estabilidad gubernamental contando con la Cámara.

Pero es que además, no tiene sentido el que un Gobierno que sólo necesitó para empezar a existir la confianza de la mayoría simple, cuando ese sea el caso, necesite la confianza de la mayoría absoluta para seguir gobernando. Que una relación de confianza acordada a un programa por mayoría simple deba ser sustituida, si el Gobierno desea remodelar su programa y someterlo a la Cámara, por una mayoría absoluta. Lo que sucederá, por tanto, en el caso de que el Gobierno sea minoritario es que rectificará su programa cuantas veces estime conveniente sin plantear, en circunstancia alguna, la cuestión de confianza. Tendremos entonces: a) un Gobierno minoritario; b) estable; c) débil, por no poder recurrir a la Cámara, y d) irresponsable. El precio de la hipotética estabilidad del Gabinete se pagaría al precio de su debilidad e irresponsabilidad. Pero decimos estabilidad «hipotética» porque hay que

pensar que si, en determinadas ocasiones, no puede plantear la cuestión de confianza sin perderla, esa estabilidad será sumamente problemática

Ciertamente conviene prevenirse de los abusos a que puede dar lugar el recurso indiscriminado del voto de confianza, pero si se exige previamente la deliberación del Consejo de Ministros y se impide, como hace el artículo 105, que la cuestión pueda proponerse ligada a la aprobación de un texto legal las posibilidades de abuso se restringen considerablemente. En conclusión, y para obviar todas estas dificultades, se propone una solución muy sencilla y, creemos que razonable.

La alternativa b) se sugiere para evitar que al decir «la misma mayoría» pueda literalmente interpretarse que nos referimos al mismo número de votos, lo que sería una absurda e innecesaria precisión.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 620

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 105 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 105

Añadir al artículo un segundo párrafo que diga así

«Cuando el programa o la declaración de política general afecte sustancialmente a materias sobre Organización Territorial del Estado reguladas en el Título VIII, el Presidente del Gobierno habrá de plantear la cuestión de confianza ante las Cortes.

La confianza se entenderá otorgada si vota a favor de la misma la mayoría absoluta de Diputados y Senadores conjuntamente »

JUSTIFICACION

Véase la correspondiente al artículo 64.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 621

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 106 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 106 (apartados 2, 3 y 4)

Se propone sustituir los apartados 2 y 3 del artículo 106 por uno que con el número 2 incluiría el 3 actual. Cambia de redacción el 4, que pasa a ser el 3.

«2. La moción de censura debe ser motivada, presentada por escrito y propuesta por uno o más grupos parlamentarios que representen al menos el 20 por 100 de la Cámara. Esta propuesta debiera ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni vetada hasta pasados tres días de su presentación.

3 Si la moción de censura no fuera aprobada por el Congreso el Grupo o Grupos Parlamentarios signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones »

Esta enmienda

1° Indica que la noción ha de ser motivada y escrita.
2° Suprime la exigencia de que incluya un candidato a la Presidencia del Gobierno
3° Sustituye «décima parte de los Diputados» por «uno o más Grupos Parlamentarios que representen al menos, el 20 por 100 de la Cámara».
4° Reduce a tres días naturales el período de enfrentamiento
5° No admite la posibilidad de enmiendas alternativas.

JUSTIFICACION

Aparte otros muchos argumentos y la explicación documentada de los que aquí se exponen ofrecemos los siguientes

a) Hace posible la irresponsabilidad política del Gabinete en contradicción con los supuestos generales del parlamentarismo, con el artículo 101, 1, y con la función básica de la misma moción de censura.

b) Perturba para el Rey la función que lo asigna el artículo 51 de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones

c) Introduciría una excepción injustificada a la necesidad de votar el programa del candidato a la Presidencia para otorgarle la investidura.

d) Contribuiría a reducir la publicidad de la acción política, al resolverse, en un sentido u otro, la crisis entre bastidores y no permitir a la opinión un conocimiento exacto de los factores y razones determinantes de la situación.

e) Confundiría dos visiones distintas y aún opuestas del significado de la moción de censura· la que apunta a reducir las causas artificiales de inestabilidad y la que apunta a asegurar artificialmente una estabilidad imposible

f) Por último, haría prácticamente inservible la institución

g) Puede perturbar el tipo de relación entre el Rey y el Presidente, pues existirían dos clases de Jefe de Gobierno. uno el propuesto por el Rey y otro el impuesto por la Cámara.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 107 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 107

Esta enmienda da por supuesto la aceptación a la suscrita por nosotros al 106.

Se propone.

1.° Suprimir el apartado 2.
2.° Sustituir el 1 por éste. «Si el Congreso adopta una moción de censura o niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión . (lo demás como está).

JUSTIFICACION

Lo que se propone es simple consecuencia del contenido de la enmienda presentada al artículo 106.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 107 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 107

Párrafo 1 ° Debe comenzar así: «Si el Congreso, o según lo previsto en el artículo 105, ambas Cámaras conjuntamente niegan su ...».

Párrafo 2.° Debe comenzar· «Si el Congreso o según lo previsto en el artículo 106 ambas Cámaras conjuntamente adoptan . .»

JUSTIFICACION

Véase la correspondiente al artículo 64.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 622

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 106 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 106

O añadir a este artículo el párrafo que a continuación se expone, o incluirlo en un 106 bis

«El Senado podrá exigir también la responsabilidad política del Gobierno cuando lo estime necesario por motivos que afecten sustancialmente a la Organización Territorial del Estado regulada en el Título VIII En la moción de censura del Senado es aplicable en su planteamiento, tramitación y efectos prescritos en el artículo anterior para los que se originen en el Congreso.»

Advertencia· Esta enmienda se refiere al artículo 106 tal como está redactado en el texto del Proyecto Si se aceptara la enmienda que sobre su totalidad hemos presentado habrá de adaptarse ésta al texto reformado

JUSTIFICACION

Véase la correspondiente al artículo 64

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 623

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 1 del artículo 109 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 109, 1

«1. Una ley constitucional regulará 'os estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

JUSTIFICACION

Se sustituye «ley orgánica» por «ley constitucional», de acuerdo con la argumentación expuesta en la enmienda correspondiente al artículo 75.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 624

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 111 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 111

Se propone añadir un número 5 al artículo 24 reproduciendo el texto del artículo 111, toda vez que no tiene vinculación con el «Poder Judicial».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 625

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 116 (punto 3) del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 116, 3

«3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por dieciocho miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. Doce de sus miembros serán Jueces o Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica, y tres a propuesta del Congreso y tres a propuesta del Senado, elegidos por mayoría absoluta de sus miembros entre abogados y juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión»

JUSTIFICACION

Se propone una composición del Consejo General del Poder Judicial más acorde con la naturaleza de las funciones que ha de realizar, aumentando en términos relativos la participación de la Magistratura.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 626

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 127 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 127

Al final del párrafo 3 se añadiría «y habrá de consignarse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado».

El párrafo 3 del artículo 127 quedaría, en consecuencia, redactado así:

«127 3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley y habrá de consignarse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado».

JUSTIFICACION

La multiplicación de los beneficios fiscales constituye un mal grave de la Hacienda Pública de todos los países incluidos, por supuesto el nuestro.

Dos son las causas que contribuyen a hacer de

los beneficios fiscales un mal grave de la Hacienda Pública. su proliferación, que eleva su coste, y el desconocimiento de su cuantía y de sus efectos.

Todas las Haciendas ofrecen un claro testimonio de la proliferación de incentivos fiscales. Un inventario reciente de los beneficios fiscales en la Hacienda española contabilizaba más de 700 exec-ciones, desgravaciones y bonificaciones diferentes. Ese crecido número, aún sin cifrar la cuantía de algunos beneficios concedidos, suponían un coste situado en torno al 45 por ciento de la total capacidad contributiva Dicho en otros términos: sobre una riqueza de 100 unidades monetarias en España, 45 quedan exentas y tributan 55.

La erosión que en la capacidad recaudatoria del sistema tributario causa esa proliferación de beneficios fiscales es un mal grave que, con acierto, trata de remediar la exigencia del principio de legalidad recogido en el artículo 127, 3.

Sin embargo, la proliferación de los beneficios fiscales no es el único mal que contrasta su presencia en las distintas Haciendas Pese a su proliferación e importancia, el desconocimiento de la cuantía, de los beneficiarios y de los efectos de los beneficios fiscales es general. Esta situación es especialmente grave para la vigencia del principio fundamental de competencia presupuestaria. En efecto, en toda sociedad existe un presupuesto de gastos públicos que se elabora, discute, se enmienda, se aprueba, se interviene y se descarga. Sin embargo, al margen del principio de competencia presupuestaria se gasta por el Estado español nada menos que un 45 por 100 de la capacidad tributaria total

Se gasta, se afirma, en cuanto en todo beneficio fiscal existe una renuncia del Estado a un ingreso y el gasto simultáneo que el Estado efectúa en favor del sector al que el beneficio se concede; por ello, los hacendistas *hablan de gastos fiscales* para referirse a los beneficios fiscales.

La importancia de conocer, valorar y decidir sobre los beneficios fiscales deriva de su considerable cuantía y de su carácter de gastos públicos ignorados, pese a su importancia, por las Cortes y por la Constitución. La enmienda que se propone trata de exigir la elaboración anual del Presupuesto de gastos fiscales para que las Cortes conozcan, enmienden y, en su caso, aprueben todos los gastos públicos y no sólo —y como hoy ocurre— un 45 por ciento menos de la capacidad tributaria total.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 627

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 128 de la Constitución.

AL ARTÍCULO 128

Se propone que quede redactado con el mismo texto, pero con la alteración de párrafos que seguidamente se recoge:

«1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

3 Los Presupuestos Generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y tendrá carácter anual

4. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración del año anterior.

5 Si los Presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

6 Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea».

JUSTIFICACION

Las limitaciones a la posibilidad de enmiendas del Presupuesto están hoy reconocidas con generalidad y en los mismos términos consignados por el texto constitucional.

Sin embargo, no parece oportuno el lugar en el que esas limitaciones al aumento de gastos o disminución de ingresos se recogen en el artículo 128.

La secuencia temporal del ciclo presupuestario justifica el lugar propuesto para el párrafo 2, en vez de figurar incluido, prestándose a confusión, en la segunda mitad del párrafo 5.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 628

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 130 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 130

El párrafo 2 del artículo 130 quedaría redactado de la forma siguiente:

«2 Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que *se analice la gestión económica del Estado* y en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.»

JUSTIFICACION

El texto trata de acentuar la importancia de conocer la gestión económica del Presupuesto que el propio artículo destaca en el párrafo 1 del artículo 130, estableciendo que el informe anual recoja expresamente el análisis de esa gestión económica.

El conocimiento de la gestión económica del Presupuesto constituye un punto de partido obligado para mejorar la eficiencia y economicidad del gasto público y, consecuentemente, para el mejor cumplimiento de los deberes presupuestarios de las Cortes.

El informe anual sobre la gestión económica del Presupuesto concederá, además, a la Cuenta General del Estado y a las tareas del Tribunal de Cuentas un interés del público y la sociedad tan necesario para realizar sus funciones.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 629

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 137, 2, del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 137, 2, LÍNEA 7

Se propone suprimir el término «Isla».

JUSTIFICACION

El artículo 137, en el punto 2, dice: «La iniciación del proceso autonómico corresponde... y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral de cada Provincia o Isla».

Las razones para justificar esta supresión son obvias si nos fijamos en un caso extremo —la Isla del Hierro, con unos 5.000 habitantes y dos Municipios— resulta que sería suficiente que el número de votos negativos y de abstenciones fuese mayoría absoluta (algo más de 1.000 votos) para que quedara abortado el proceso autonómico de las Islas Canarias (1 285 000 habitantes en 1975). Algo parecido podría ocurrir en las Baleares.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 630

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 139 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 139

Sustituir la frase «Diputados y Senadores en ella» por «Diputados y Senadores de las mismas».

Añadir al final del artículo, el párrafo siguiente:

«Si el Senado opusiera su veto a un proyecto de estatuto aprobado por el Congreso, no podrá so-

meterse dicho proyecto a la sanción regia sin que el Congreso ratifique por mayoría de los dos tercios el texto inicial En caso de enmienda, bastará la mayoría absoluta» (Alternativa 1).

«En caso de diferencias entre el Senado y el Congreso, se nombrará una Comisión Mixta de Diputados y Senadores que elaborará, de común acuerdo, un texto que proponer a la ratificación de ambas Cámaras» (Alternativa 2).

JUSTIFICACION

La Constitución dispone que los Estatutos de autonomía han de ser aprobados mediante Ley Orgánica (artículo 75, 1) y que tales leyes requieren mayoría absoluta del Congreso (artículo 75, 2) Por otra parte, el Senado tiene un derecho de veto y de enmienda, sobre los cuales se pronuncia el Congreso por mayoría, respectivamente, absoluta y simple (artículo 84, 2). Ahora bien, como el Congreso ha tenido ya que pronunciarse por mayoría absoluta sobre el texto estatutario (y es de suponer que mantenga su criterio), las enmiendas y el veto del Senado son superfluas. Hay, por lo tanto, una notable desigualdad de ambas Cámaras en relación con la «potestad estatuyente» (problema que aparecerá de nuevo al tratar de los Estatutos especial) La situación es preocupante por cuanto es justamente la Cámara a la que se confían cometidos protectores del sistema autonómico la que tiene menores cometidos a la hora de la aprobación parlamentaria de los Estatutos Los remedios podrían intentarse por una de estas vías

a) Reforzar la mayoría requerida para la definitiva aprobación por el Congreso de un proyecto de Estatuto vetado por el Senado

b) Establecer la necesidad de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados para dirimir las discrepancias que en esta materia pudieran surgir entre una y otra Cámara

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 631

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 142, 2, b), del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 140, 2

«b) Las provincias que formen su territorio»

JUSTIFICACION

El texto del proyecto debe modificarse por dos razones fundamentales En primer lugar por mayor coherencia con lo que el propio proyecto señala en el artículo 137 que se refiere a las provincias que formen Comunidad También, y por razones políticas, debe mantenerse el criterio de que las Comunidades Autónomas son agrupaciones de provincias o, en su caso, provincias

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 632

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 141, 1, j), del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 141, 1, J)

Se propone la siguiente redacción

«1 Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias .....

j) La ejecución de las obras hidráulicas, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, las aguas minerales y termales».

JUSTIFICACION

De este modo se evitaría toda cuestión de concurrencia con las facultades reconocidas del Estado

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 633

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 143, 1, del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 143

«1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: .....

21 La legislación, ordenación y administración de los recursos hidráulicos».

JUSTIFICACION

Con la redacción propuesta se logra una concordancia mejor con las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 634

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 143 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 143 (en concordancia con el 142)

Se habla en el artículo 143 como competencia del Estado de «Regulación de condiciones básicas», «Bases del régimen jurídico», «Legislación básica», «Normas básicas»; en el 144 se trata de «Leyes de bases» en el sentido estricto de leyes de delegación recepticia que serían desarrolladas por las Comunidades, más de leyes que «establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas territoriales». Todo esto parece grave imprecisión técnica en un tema en que es imprescindible la claridad para evitar los en otro caso inevitables y constantes conflictos. Parece necesario distinguir supuestos distintos, que pueden ser, según entendemos, los siguientes:

a) El Estado dicta la ley (ordinaria) y remite a la región su desarrollo reglamentario.

b) El Estado dicta una ley-marco, dentro de la cual las regiones regulan por leyes (no reglamentos) propias; parece oportuno especificar como un tipo normativo formalizado éste de ley-marco (conocido en Alemania e Italia con ese nombre precisamente).

c) Finalmente, está el tema de la delegación legislativa recepticia a través de Leyes de Bases; aquí no se entiende por qué una misma Ley de Bases tenga que ser desarollada de distinta manera por cada región. El supuesto debe ser resueltamente eliminado por perturbador (el desarrollo de una delegación recepticia no parece ser asunto discrecional, pues sólo permite una sola solución justa «intravires») y reconducido a los dos tipos anteriores: o remisión a normas reglamentarias regionales o ley-marco para encuadrar las leyes regionales.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 635

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 145, apartados 1 y 3, del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 145

Sustituir el número 1 por este texto:

«1. No será necesario que transcurra el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 141, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada por las dos terceras partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, siempre que dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia».

Añadir el siguiente párrafo, con el número 3:

«3. Las Comunidades que, de conformidad con la legalidad constitucional entonces vigentes, hayan ejercitado en el pasado una iniciativa autonómica, con o sin aprobación definitiva de los correspon-

dientes estatutos, podrán proceder inmediatamente en la forma establecida en el apartado anterior si así lo acuerdan por mayoría absoluta sus órganos preautonómicos colegiados superiores, convocando al efecto la asamblea de Parlamentarios a que se refiere el párrafo 1 de dicho apartado. Dicho acuerdo debe ser comunicado al Gobierno.

JUSTIFICACION

La enmienda que proponemos al artículo 145 es consecuencia del principio de «igualdad de trato» de las Nacionalidades y Regiones, principio que —aunque inexpresado— debe presidir la regulación constitucional de la materia autonómica y que, lógicamente, tiene un contenido que desborda los raquíticos límites del artículo 132, punto 2, a cuyo tenor «las diferencias en los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales». Raquítico, decimos, porque los privilegios o discriminaciones pueden ser de otras naturalezas, y provenir no de los Estatutos, sino de la propia Constitución.

En materia de consulta a las poblaciones interesadas, resulta chocante que para la aprobación por referéndum del proyecto de Estatuto de las Comunidades Autónomas de régimen amplio o especial se exige la «mayoría de los votos válidamente emitidos» (artículo 145, 2, 4 y 5), mientras que aquellas otras Comunidades, que no habiendo «plebiscitado afirmativamente» en el pasado Estatutos de Autonomía, quieran no obstante acceder a dicho régimen autonómico especial, habrán de ratificar la iniciativa muunicipal correspondiente mediante referéndum cuyo carácter afirmativo dependerá no de la mayoría de los votos válidamente emitidos, sino del «voto afirmativo de la mayoría de los electores de cada provincia» (artículo 145, 1), lo que manifiestamente no es lo mismo, puesto que comporta una mayor onerosidad al no excluirse las abstenciones o los votos invalidados.

En realidad, la exigencia de las tres cuartas partes de los municipios de las provincias afectadas por el proceso autonómico en cuestión no anima precisamente a su puesta en práctica. Al contrario, invita a no intentarlo, puesto que, implícitamente, se está confiriendo un derecho de veto a la cuarta parte más uno de dichos municipios, cualquiera que sea la población que esta cuarta parte albergue.

El juicio, en este caso, no puede dejar de ser negativo, pues supone una violación flagrante de la «igualdad de trato» que se debe a todas las posibles Comunidades Autónomas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 636

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 35 (apartados 2, 3, 4 y 5) del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 145 (APARTADOS 2, 3, 4 Y 5)

Sustituir el punto 2 del artículo 145 por los siguientes textos:

«2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.° Dentro de los treinta días siguientes a la ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica, el Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores correspondientes al ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno para que se constituyan en asamblea, a los solos efectos de elaborar el proyecto de Estatuto de Autonomía mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.° Aprobado por la asamblea el proyecto de Estatuto, se someterá a una comisión mixta de Diputados y Senadores para su formulación definitiva, con el asesoramiento y la asistencia de una delegación de la asamblea proponente Una vez elaborado dicho texto, y antes de su ratificación por las Cortes, la citada asamblea podrá recabar su sometimiento a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del referido Estatuto El referéndum deberá tener lugar en un plazo comprendido entre los treinta y los sesenta días siguientes a la adopción del acuerdo por la asamblea proponente».

Suprimir los párrafos 3, 4 y 5.

Añadir un apartado con el número 3, cuyo texto ya se ha sugerido en la enmienda al artículo 145 por nosotros presentada.

JUSTIFICACION

Sobre el 2, 1.° Nos preguntamos qué razones han podido aconsejar la atribución al Gobierno de la competencia para convocar la Asamblea de Parlamentarios, lo cual ni es congruente con el carácter de la autonomía (cuyo impulso debe ser de abajo arriba), ni guarde coherencia con la regulación que se establece para las Comunidades con «plebiscitaciones positivas» históricas (cf., Disposición transitoria 2.ª, in fine). ¿Se trata de uno más de los obstáculos que el citado artículo 145 opone a la ampliación de los regímenes autonómicos más allá del artículo 141, 2? Por si de esto se tratara, bueno serán pensar en una enmienda en la que se suprima esta facultad del Gobierno y se atribuya a los entes pre-autonómicos, o bien se limite la discrecionalidad del Gobierno, señalándole un plazo razonable y, al propio tiempo, se atribuya también a dichos entes

Sobre el 2, 2.° La cuestión más interesante que suscita la regulación es la relativa a la naturaleza y funciones del órgano competente para formular definitivamente el proyecto de Estatuto Esa exigencia de «común acuerdo» entre la Comisión Constitucional y la Delegación de la Asamblea proponente roza la soberanía del Estado en su expresión parlamentaria. Claro que siempre cabe argumentar: a) que, en el último término, si no hay acuerdo, el Parlamento es quien decide (ya que el proyecto inicial se tramitará como ley), b) que, a fin y al cabo, la Delegación de la Asamblea de Parlamentarios está integrada por miembros del propio Parlamento Argumentos a los que cabe replicar 1) que la ley que en tal caso ha de aprobar el Parlamento ha de contar con el asenso del cuerpo electoral de la Comunidad Autónoma para llegar al final de iter normativo-estatuari; y 2) que los delegados-parlamentarios asumen en el caso en cuestión una representación que no es la del Parlamento, sino de la Comunidad Autónoma

Sobre el 2, 3.° Dos cuestiones de la mayor trascendencia quedan sin resolver con esta regulación. a) las consecuencias de un resultado negativo del referéndum sobre un proyecto del que no han conocido las Cortes, sino la Comisión constitucional del Congreso: ¿se inicia de nuevo el procedimiento o asumen las Cortes la tarea de elaborar un nuevo Estatuto que someter otra vez a referéndum?; b) la hipótesis que más problemas plantea, sin embargo, es la de un posible resultado negativo del referéndum sobre un texto aprobado por las Cortes. ¿Puede una fracción del cuerpo electoral nacional —por muy cuerpo electoral comunitario autonómico que sea— comprometer de manera tan grave la soberanía del pueblo español, expresada por su representación más genuina? Parece claro que una hipótesis de este tipo habría de comportar un grave quebranto para la autoridad del Parlamento, del Estado y del sistema democrático.

Comprendemos la gravedad de los problemas que, en este orden de 99 ideas, se deben hoy afrontar por nuestros gobernantes. Pero no es buena táctica la que consiste en resolver un problema creando otro mayor.

Sobre el 2, 4.° Muchos son los problemas que suscita este singular procedimiento. Ante todo, destaca la desigual posición de ambas Cámaras, de cara al ejercicio de la «potestad estatuyente». En segundo lugar, surgen numerosas dudas acerca de la significación de la curiosa figura del «voto de ratificación». ¿Es un acto libre, o debido? ¿Conservan las Cámaras algún poder de enmienda o les priva de ello la Constitución? ¿Puede una Cámara negarse a ratificar un Estatuto? ¿Que consecuencias jurídicas derivan de esta hipótesis? Las cuestiones como se ve son muchas y todas fundamentales, pero nos limitaremos a estas consideraciones:

a) Que si las Cámaras pueden «deducir» sobre el texto sometido a su ratificación, es evidente que las mismas pueden aceptarlo o rechazarlo, tratándose en consecuencia de un acto libre, no debido.

b) Por el contrario, si de lo que se trata es de ratificar o no ratificar, parece claro que las Cámaras pueden deliberar, pero no enmendar el texto que se les propone, que ha de ser aceptado o rechazado en bloque.

c) Que si lo que antecede es correcto, la cuestión afecta a la soberanía del Estado por cuanto en la hipótesis del artículo 145, 2, apartado 3 (referéndum subsiguiente a la formulación definitiva por acuerdo de la Comisión constitucional y de la Delegación de la asamblea de Parlamentarios), la Constitución priva al Parlamento de una competencia fundamental para atribuir su ejercicio a una Comisión de solo una de las Cámaras obligada a obrar de acuerdo con una representación de una Asamblea de Parlamentarios que ejercen la potestad estatutaria, no del Estado, sino de una Comunidad Autónoma.

Sobre el 2, 5.° Que del mismo modo queda afectada la potestad normativa del Parlamento por el segundo tipo de referéndum (ap 5 del punto 2,

del artículo citado) puesto que lo acordado por las Cortes se supedita a lo que decida el cuerpo Electoral de la Comunidad Autónoma Y, aunque, no se diga en el texto constitucional, hay que entender que si dicho cuerpo electoral rechaza lo aprobado por las Cortes, éstas han de aceptar tal decisión.

El problema es lo suficientemente serio como para que nos permitamos una cuidada meditación.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 637

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que propone el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 146.1 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 146

«1. ... y un Presidente, elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, y la suprema representación de la respectiva Comunidad. El Presidente. .»

JUSTIFICACION

Proponemos la supresión del inciso «y la ordinaria del Estado en aquélla». No cabe en puros términos jurídicos que la representación de la parte —la Región— ostente la representación de todo —el Estado

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 638

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al artículo 149.1 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 149.1

Sustituir «con la aprobación por mayoría absoluta» por «con la aprobación del Senado tramitada conforme a procedimiento de urgencia».

JUSTIFICACION

La situación prevista en este artículo obliga a fijar una tramitación rápida para la adopción de las medidas que se consideren necesarias.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 639

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 1 del artículo 153 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 153.1

Artículo 153. 1. «El Tribunal Constitucional se compone de 15 miembros nombrados por el Rey, cinco a propuesta de las Cortes Generales, en reunión conjunta, por mayoría de 3/5 de sus miembros; cinco a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y cinco por designación directa del propio Rey entre una lista de 15 candidatos, cinco propuestos por las Cortes, cinco por el Consejo General del Poder Judicial y cinco por el Gobierno »

JUSTIFICACION

La enmienda al apartado 1 del artículo 153 se refiere a dos cuestiones: el número de miembros del Tribunal Constitucional y el Sistema para su nombramiento.

En cuanto al número de miembros, se propone un número múltiplo de 3 pero que al mismo tiempo sea impar, a fin de evitar los votos de calidad en aquellos asuntos que el Tribunal tenga que conocer en Pleno.

Respecto al sistema de nombramientos, se propone una nueva fórmula que garantice en mayor

medida el principio de independencia del Tribunal Constitucional que toda regulación del mismo debe respetar. No cabe duda que es dudosamente independiente un órgano de 12 miembros de los cuales ocho son nombrados por el Parlamento y dos por el Gobierno.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 640

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 3 del artículo 153 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 153 1

Artículo 153. 1. «Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres. En ningún caso los miembros salientes podrán ser inmediatamente reelegidos »

JUSTIFICACION

El segundo punto que se añade al apartado 3 del artículo 153, impidiendo la reelección inmediata de los miembros del Tribunal, obedece a la propia naturaleza de la función que el Tribunal Constitucional ha de realizar En efecto, corresponde al Tribunal Constitucional no sólo juzgar conforme a la Constitución, aplicando el supuesto a la Ley, sino también interpretar el sentido de la Constitución. Y esta necesidad de ir adaptando la normativa constitucional a las exigencias históricas difícilmente podría ser satisfecha por un Tribunal cuyos componentes pudieran perpetuarse en el cargo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 641

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 3 del artículo 153 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 153 3

Se propone que quede redactado así·

«Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de seis años y se renovarán por terceras partes cada tres Podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva.»

JUSTIFICACION

La disminución del plazo de nombramiento (de nueve años a seis) se ve compensada por el hecho de que podrán ser reelegidos. Con ello no se prolonga demasiado el ejercicio de los que resultaran menos adecuados y se facilita que quienes más lo sean puedan permanecer más tiempo.

ENMIENDA NUM. 642

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado b) del punto 1 del artículo 155 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 155 1, B)

Artículo 155. 1. b) «Del recurso de amparo contra los actos de autoridad que violen los derechos y libertades referidos en el artículo 48.2 de esta Constitución, cuando hubiese sido ineficaz la reclamación ante otros tribunales »

JJUSTIFICACION

En el apartado b) del artículo 155 1 se establece con buen criterio que sólo procede el Amparo

cuando la reclamación ante otros tribunales hubiere resultado ineficaz, pero no se intenta, sin embargo, dar siquiera una mínima precisión conceptual de dicha Institución.

Es bien cierto que la regulación sistemática del Amparo ha de realizarse en la Ley que desarrolle la normativa del Tribunal Constitucional. Pero también lo es que la Constitución debe especificar, al menos, que el Amparo procede «contra los actos de autoridad».

A estas consideraciones responde la enmienda que se propone.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 643

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado d) del punto 1 del artículo 155 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 155.1, D)

Artículo 155. 1. d) «De las demás materias que le atribuya la Constitución o la ley constitucional prevista en el artículo 159.»

JUSTIFICACION

Acertadamente en el apartado d) del artículo 155.1 se deja abierta la posibilidad de ampliar la jurisdicción del Tribunal Constitucional a materias no especificadas en el texto constitucional.

Ahora bien, el que no se establezca un número concreto de competencias, fijado de una vez y para siempre, no puede significar, como estatuye el apartado d), que a través de cualquier ley orgánica ese número pueda ampliarse. Si por el simple mecanismo de las leyes orgánicas puede asignarse competencias al Tribunal Constitucional, se corre el riesgo de convertirle en un órgano inútil e ineficaz a través de la multiplicación de sus funciones.

Por ello debe especificarse que esa atribución de nuevas competencias sólo podrá hacerse a través de la Ley prevista en el artículo 159.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 644

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 2 del artículo 155 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 155.2

Sustituir el último inciso del punto 2 del artículo 155 por el siguiente texto:

«El Tribunal, en su caso, podrá acordar la suspensión del Acto recurrido, debiendo ratificarla o levantarla en un plano no superior a treinta días.»

JUSTIFICACION

Los argumentos son éstos:

a) Que dicha posibilidad puede constituir un grave atentado a la autonomía

b) Que, por otro lado, puede implicar al Tribunal en una disputa política con grave riesgo para su prestigio.

c) Que, por demás, el Gobierno siempre tiene a su mano la facultad que le confiere el artículo 149.1 para adoptar con la anuencia del Senado, las medidas que considere necesarias para preservar el «interés general de España».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 645

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 1 del artículo 157 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 157.1

Artículo 157. 1. «Cuando un Juez o Tribunal, de oficio, considere en algún proceso que una norma legal invocada, de cuya validez depende el fallo, puede ser contraria a la Constitución, sus-

penderá el procedimiento y planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la ley. Asimismo suspenderá el procedimiento y planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, siempre que la anticonstitucionalidad de la norma aplicable al caso concreto sea invocada por las partes y no se considere una alegación manifiestamente infundada.»

JUSTIFICACION

Frente a la «vía de acción» establecida en el artículo 156 se contempla en el artículo 157 1 la posibilidad de iniciar el recurso de inconstitucionalidad a través de la llamada «vía incidental» o «vía de excepción» Pero es en esta vía donde se presentan los más acuciantes y significativos problemas y, a nuestro juicio, el texto es ambiguo en dos de los puntos fundamentales. Por ello proponemos una nueva redacción, en la que se especifica claramente el papel del particular a la hora de plantear la inconstitucionalidad de una ley y se incluye la necesidad de suspender el procedimiento si surge en él, incidentalmente, la cuestión de inconstitucionalidad.

Consideramos que la inconstitucionalidad de las normas invocada por los particulares debe ser tenida en cuenta y tramitada por el Juez o Tribunal, porque será un medio de convertir el Derecho de la Constitución en derecho aplicable.

Se limita, sin embargo, la intervención de los particulares en un doble sentido· 1.° la inconstitucionalidad sólo puede presentarse a través de un proceso principal, y 2 °, el Juez o Tribunal no está obligado a tramitar la cuestión ante el Tribunal Constitucional si considera que la alegación de las partes es manifiestamente infundada Se salva así los inconvenientes de la acción popular directa de inconstitucionalidad reconocida en el artículo 123 de la Constitución de 1931

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 646

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 2 del artículo 157 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 157.2

Artículo 157. 2. «Los supuestos de revisión de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo por causa de inconstitucionalidad, seguirán un procedimiento especial que se establecerá en la Ley reguladora del Tribunal Constitucional y lo será a los exclusivos efectos de la intepretación del texto de la Constitución, sin que pueda afectar a las partes.»

JUSTIFICACION

Debe precisarse que la Ley que regule los supuestos de revisión de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo por causa de inconstitucionalidad ha de ser la Ley que regule el Tribunal Constitucional prevista en el artículo 159 y que nosotros consideramos debe tener el rango de Ley Constitucional. Proceder de otro modo significaría una abusiva supeditación del Tribunal Supremo al poder legislativo. Asimismo se precisa el alcance de la revisión.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 647

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 159 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 159

Artículo 159 «Una Ley Constitucional regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.»

JUSTIFICACION

Se sustituye «ley orgánica» por «ley constitucional» de acuerdo con la argumentación expuesta en la enmienda correspondiente al artículo 75.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 648

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 160 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 160

Artículo 160 «La iniciativa de la reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo ochenta y uno »

En el supuesto de que las leyes que aprueben los Estatutos de Autonomía no se consideren como leyes constitucionales, la enmienda que se propone es:

Artículo 160. «La iniciativa de la reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo ochenta y uno.»

JUSTIFICACION

Dos cuestiones sorprenden en el artículo 160 del proyecto: en primer lugar, el reconocimiento de iniciativa para la reforma constitucional a las Asambleas de las Comunidades Autónomas; en segundo lugar, el no reconocimiento de ese mismo derecho al pueblo a través de la iniciativa popular.

Respecto a la primera cuestión, nada habría que oponer si las leyes que regulen esas Asambleas de las Comunidades Autónomas, esto es, los Estatutos Regionales, adquieren el rango de Leyes Constitucionales. Pero, si tal y como hoy aparecen recogidas en el proyecto, las leyes que aprueben los Estatutos de Autonomía (artículo 75) tienen la simple consideración de leyes orgánicas, conferir a las Asambleas de las Comunidades Autónomas la iniciativa para la reforma constitucional es sencillamente un despropósito. Equivale a conferir a un órgano no constitucional, en cuanto no es regulado directamente por la Constitución sino que depende de una norma de rango inferior, la facultad más importante que la Constitución puede otorgar a ningún órgano del Estado, esto es, la de ser, directa o indirectamente, poder constituyente Por eso nosotros proponemos dos enmiendas alternativas al artículo 160: o se confiere a las leyes que aprueben los Estatutos de Autonomía el carácter de leyes constitucionales, o se niega la iniciativa para la reforma constitucional a las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, y por lo que se refiere al no reconocimiento de la iniciativa popular, no logramos comprender el motivo de esta exclusión. Un importante sector de la doctrina ha llegado a sostener que a través del análisis de la pura mecánica jurídico-formal de la reforma podría establecerse una tipología de los regímenes constitucionales. Allí donde la competencia para iniciar la reforma constitucional se centre básicamente en el ejecutivo estaremos en presencia de regímenes de pretensión o estructura autoritaria, el artículo 89 de la Constitución francesa de 1958 pudiera ser una buena muestra de ello. Por el contrario, donde la iniciativa de la reforma se centra en el legislativo y en el pueblo estaremos en presencia de regímenes de clara vocación democrática. No se comprenden, por lo tanto, las particulares razones que han podido llevar a los constituyentes del Congreso, cuya vocación democrática nadie puede poner en duda, a suprimir la iniciativa popular.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 649

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 161 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 161

Se añade un cuarto apartado:

«4. Toda propuesta de reforma de la Constitución indicará expresamente el texto que se pretende modificar o completar »

JUSTIFICACION

Debe ser principio general que toda reforma a un texto suponga la supresión del texto que se modifique; olvidar este principio sirve únicamente

para crear la confusión constitucional. Por ello en nuestra enmienda proponemos añadir un apartado 4, en el que se prohíben las llamadas por la doctrina «reformas constitucionales tácitas».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 650

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente a la Disposición transitoria segunda del proyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Supresión de la misma, por quedar subsumida en el artículo 145, apartado 3, según lo que se propone en la enmienda suscrita por nosotros a dicho artículo 145

JUSTIFICACION

La de la citada enmienda.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 651

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al Texto de Promulgación del proyecto de Constitución

AL TEXTO DE PROMULGACIÓN

«El pueblo español y en su nombre las Cortes Españolas que legalmente lo representan, en ejercicio de la soberanía una e indivisible que le pertenece, aprueban la presente Constitución, y en su virtud, dispone que todos los ciudadanos españoles y todos los poderes públicos la acaten, cumplan y respeten.»

(Este texto recoge el artículo 1 2 y el artículo 9.1.)

JUSTIFICACION

Se trata con esta Declaración introductoria de hacer constar en forma expresiva la entrada en vigor de la Constitución por manifestación explícita de las Cortes Españolas. No habiéndose redactado como era aconsejable una exposición amplia del contenido de la Constitución y de sus propósitos y objetivos, nos parece mejor una declaración escueta y solemne que una enumeración inevitablemente insuficiente y desigual.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 652

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 2.° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 2.°

«La unidad de la nación española, por ser patria común e indivisible de todos los españoles, es indisoluble. La Constitución reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española así como la solidaridad entre todas ellas »

JUSTIFICACION

No se modifica el texto que figura en el proyecto aprobado, si bien sería susceptible de alguna modificación, su especial significación e importancia nos inclina a no introducir ningún cambio de tipo formal

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 653

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 3, 1, del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 3 °, PÁRRAFO 1

Deberá quedar redactado así: «El español o castellano, idioma común de los españoles, es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.»

JUSTIFICACION

Desde fines del siglo xv se han usado como sinónimos «castellano» y «español» (o «lengua castellana» y «lengua española») El segundo nombre ha ido preponderando cada vez más, y es el único que tiene vigencia en el uso internacional En lingüística es abrumador el uso de «español», y se reserva «castellano» para la lengua de la Edad Media o la variedad dialectal propia del español hablado en Castilla. Las Academias de los países hispanoamericanos usan la denominación «Lengua española», que aparece también en Constituciones, tratados internacionales y otros documentos oficiales Podría llegarse a la anormal situación de que el «español» fuese la lengua oficial de muchos países, pero no de España.

La Real Academia Española, máxima autoridad lingüística dentro del mundo hispánico, ha hecho un razonado ruego a las Cortes para pedir que la Constitución registre la sinonimia entre los términos «castellano» y «español»; la Real Academia de la Historia se ha adherido a esta petición

Finalmente, esta lengua no es creación exclusiva de Castilla ni patrimonio privativo de ella, sino que ha sido creada y desarrollada por todos los españoles, hispanoamericanos y otros pueblos que la tienen como propia. Es la lengua común de los españoles, según decía Gregorio Mayans y Siscar: «Por lengua española entiendo aquella lengua que solemos hablar todos los españoles cuando queremos ser perfectamente entendidos unos de otros.» (*Orígenes de la lengua española,* 1737.) Lejos de significar menoscabo para las demás lenguas de España, llamar «española» a la lengua común significa no imponer a la lengua general el nombre de una parte de España.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 654

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente, al artículo 4.° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 4.°

«3. Una ley especial determinará la composición y características del Escudo oficial del Estado español.»

JUSTIFICACION

Se añade este número 3 para eliminar la actual situación de confusión al concurrir en lugares y documentos oficiales una diversidad de escudos; por ello se sugiere que una Ley especial lo deje definido oficialmente

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 655

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el grupo parlamentario Agrupación Independiente al artículo 6.° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 6 °

1.° Debe sustituirse «pluralismo democrático» por «pluralismo político».

2 ° Añadir como inciso final del artículo· «Corresponde al Tribunal Constitucional apreciar la constitucionalidad de los partidos».

JUSTIFICACION

1.° La expresión «pluralismo democrático» es más amplia que la de «pluralismo político». El primero incluye tanto a este sistema como al «pluralismo social» por cierto reconocido en el artículo 7.

No es que creamos que la cuestión sea muy fundamental, pero no deja de tener su valor esforzarse en utilizar un cierto rigor conceptual en la Constitución.

En verdad, el cuadro: «pluralismo democrático» igual a pluralismo «político» más pluralismo «social», está incoado en nuestro texto constitucional —y ello es elogiable— y ello quedaría explicitado si en el artículo 1.° se hablara de pluralismo «democrático» (y no político) y en el 7.° de pluralismo «social».

2.° La fórmula adoptada para el artículo 6.° supone una posición intermedia entre la que sostiene la Constitución de Bonn y las que se encuentran en Italia, Francia y Portugal.

La fórmula de nuestra Constitución es menos exigente que la alemana, pero más que la italiana, francesa y la portuguesa, ya que se impone la actuación de los partidos «dentro del respeto a la Constitución y a la Ley»

Creemos que debe precisarse que la inconstitucionalidad de los partidos debe ser apreciada por el Tribunal Constitucional y que ello ha de hacerse constar en la Constitución

No puede ser en una ley sobre Partidos porque esa ley no tendría carácter orgánico, y según el artículo 155, el Tribunal Constitucional sólo entiende —aparte de las que especifica— de las demás materias que le atribuye la Constitución o las leyes orgánicas.

No puede ser tampoco en la Ley orgánica del propio Tribunal porque ésta, de acuerdo con el artículo 159, se limitará a regular «su funcionamiento, el estatuto de sus miembros y el procedimiento».

Y creemos que la inclusión debe hacerse precisamente en este artículo para no descomponer la arquitectura del 155, cuyos tres primeros apartados recogen las competencias más típicas y características de un Tribunal Constitucional y en el que el apartado d) sugiere la incorporación de otras materias delimitadas por la Constitución Nuestra propuesta coincide con la que prescribe la Constitución Alemana, que incluye el precepto de hablar de los partidos.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 656

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al proyecto de Constitución.

ARTÍCULO NUEVO, ENTRE EL 7.° Y EL 8.°

El artículo que se propone sería redactado así:

«Las normas generales de Derecho Internacional son parte integrante del ordenamiento jurídico interno.»

JUSTIFICACION

Llama la atención la ausencia total de una referencia al avance internacional en el Título Preliminar de la Constitución, aunsencia producida de la eliminación de la que prescribía el apartado 1 del borrador inicial.

Se trata de la incorporación global del Derecho Internacional General o común en el Derecho interno, incorporación que desde la primera posguerra mundial forma parte integrante, con fórmulas más o menos matizadas, de numerosas Constituciones.

Es decir, no se aborda aquí la incorporación de los Tratados internacionales, sino del Derecho Internacional general o común, consuetudinario y universal que viene a ser la base de lo que podríamos llamar Constitución de la Sociedad internacional.

Mantener la ausencia de un artículo como el que proponemos, singularizaría negativamente a nuestra Constitución con respecto a las del grupo de países al que la España democrática está más vinculada. Esa ausencia parecería situar al constituyente español de 1978 en la línea tradicional de la vida política de nuestro país, de escasa sensibilidad y de interés menor por los asuntos internacionales.

La incorporación global que se postula, lejos de ser propia de la mentalidad de pueblos supuestamente acomplejados por una derrota militar o un previo comportamiento internacional negativo (como se ha sostenido sorprendentemente con manifiesta desorientación), tiene por el contrario sus raíces en profundas y universales concepciones y entronca con el conocido aforismo jurídico anglosajón, según el cual «international law is part of the law of the land».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 657

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 9.° del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 9.°

«3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa, de legalidad, de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica y de responsabilidad de los poderes públicos y la interdicción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos »

JUSTIFICACION

Se añade al final un principio de singular importancia merecedor por ello de hacerlo constar de manera especial como es la «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 658

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 10 del proyecto Constitucional.

AL ARTÍCULO 10

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social.

JUSTIFICACION

Se propone una modificación estableciendo explícitamente «el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos de los demás», con lo que creemos que obtienen una mayor precisión los principios tan fundamentales que aquí se definen.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 659

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 11 del proyecto de Constitucional.

AL ARTÍCULO 11

«1. La nacionalidad, en cuanto derecho fundamental de la persona humana, se regulará por una Ley orgánica que determine las condiciones de su adquisición, conservación y pérdida. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad por sanción penal »

2. (Suprimido en este artículo, incorporándose a un nuevo artículo.)

«2 El Estado deberá celebrar tratados de doble nacionalidad y en general cuantos sirvan a una más estrecha cooperación con los países de lengua española Asimismo podrá celebrar tratados similares con países que hayan tenido particular vinculación histórica con España.

En todos estos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, los españoles podrán naturalizarse sin perder su nacionalidad de origen »

JUSTIFICACION

1. Parece preferible no limitarse a referir al derecho civil tema tan esencial para la persona humana como es la nacionalidad, pues bastaría la reforma de ese derecho para alterar algo que debe ser apoyado en la Constitución. Por el mismo motivo se expresa que la nacionalidad es derecho fundamental y se impida su privación por sanciones penales

2 No tiene sentido sistemático la inserción de la mayoría de edad entre dos regulaciones de la nacionalidad Su lugar es otro artículo.

3. (Pasa a ser 2.) En este apartado se considera que todo lo que se refiere a las relaciones de España con países americanos debe destacarse de forma muy especial, lo que no se logra con la redacción actual. La expresión de cultura ibérica puede no ser debidamente comprendida; la intención de todo este artículo es marcar una especial consideración hacia los países de lengua española y un compromiso de acrecentar las relaciones hacia los mismos en su proyección histórica, cultural y económica. El último párrafo se mantiene sin ninguna alteración y se considera de especial importancia que no se exija la reciprocidad para que los españoles puedan naturalizarse en los países de habla española sin perder su nacionalidad de origen.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 660

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 12 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 12

«1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados.

2. Los extranjeros gozarán de las libertades públicas del presente Título, salvo limitación expresa legalmente establecida. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. En ningún caso se considerará la extradición de nacionales, ni de acusados de delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo, o de delitos que puedan llevar aparejada la pena de muerte.

4. La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.»

JUSTIFICACION

1. La segunda frase pasa al número siguiente, por razones que se indican seguidamente.

2. En la primera frase se modifica la segunda parte («salvo limitación, etc.») para no dar sentido demasiado restrictivo que pudiera interpretarse privando a los extranjeros de derechos tales como la reunión o asociación. La inclusión, a continuación, de la frase retirada del punto 1, sobre la reserva a los españoles de los derechos propiamente políticos, contribuye a la interpretación indicada.

La enmienda propuesta se ajusta mejor que el proyecto a los criterios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.°, 1), ratificado por España, y del Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 1.°) ya firmado también y presumiblemente objeto de ratificación.

3. Al único supuesto contra la extradición contemplado en el proyecto, se añaden dos: uno, el relativo a los nacionales, tradición en nuestro Derecho; otro, el concerniente a los casos con posible pena de muerte, de acuerdo con nuestra Ley de Extradición de 1958 y, con más motivo aún, tras la reciente supresión de dicha pena en España.

4. Se restringe el derecho de asilo con una frase adoptada de lo establecido en el artículo 12, apartado 4, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se amplía el derecho de asilo a los apátridas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 661

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 13 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 13

«Los españoles son iguales ante la Ley.»

JUSTIFICACION

La enumeración de las razones de posible discriminación, lejos de destacar un principio de tanta importancia como el que se define en este artículo la

rebaja y confunde porque siempre existe el temor de que se olvide alguna razón, con lo que hace perder valor a toda la definición.

Si se mantiene el texto del proyecto se propone mencionar explícitamente «la lengua».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 662

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 13 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 13

Entre las que el texto llama «circunstancias» que no pueden ser motivo de discriminación, se ha omitido la «lengua».

A su vez, el texto al relacionar lo que no debe discriminar, habla de «nacimiento, raza, sexo, religión, opinión» o «cualesquiera otra circunstancia».

Se propone:

1. Incluir lengua.
2. Sustituir «circunstancia» por palabra más apropiada, por ejemplo «condiciones» o «características».

JUSTIFICACION

1ª La lengua puede ser precisamente en la España futura una de las posibles razones de discriminación, sea legal o sea real.

No creemos que sea válido argumentar que se ha excluido por evitar susceptibilidades entre las comunidades regionales: 1.°) porque lo que puede crear más que susceptibilidades, conflictos, es no incluirla; 2.°) porque en ese orden de razonamiento, la inclusión de «raza» es aún menos explicable.

2ª No creemos que pueda llamarse a ninguno de los conceptos que relaciona —entre ellos el sexo— una simple «circunstancia», expresión que, al menos usualmente, se refiere más bien al entorno en que se está que a caracteres intrínsecos de la personalidad.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 663

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 3 del artículo 17 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 17

«3. Se garantiza la libertad y secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial »

JUSTIFICACION

La enmienda se propone garantizar no sólo el secreto sino también la libertad de las comunicaciones, pues que se garantice el secreto no implica que se garantice la libertad.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 664

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 19 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 19

En el párrafo 4 de este artículo se dice: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan *y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*»

Se propone suprimir lo anteriormente subrayado.

JUSTIFICACION

Por lo pronto, la expresión con que comienza el párrafo «Estas libertades» es por lo menos impreci-

sa y ambigua por lo que se refiere a su ámbito y alcance. ¿Cuáles son «estas»?

Si se refiere sólo a las mencionadas en el artículo no acertamos a comprender por qué una expresión de límites que puede ser generalizada —y que por otra parte es acertada— hace referencia sólo a ellas. Si se refiere a todas las que constitucionalmente se proclaman, ¿por qué abordar el problema de sus límites en uno de los cinco apartados de un artículo de los veinticuatro en que se consignan?

En todo caso la frase subrayada da la sensación de ser un añadido no meditado y circunstancial que responde al deseo de poner cierto énfasis en los derechos y en la protección que se mencionan. Si es eso lo que se desea ni la ocasión ni el lugar nos parece el adecuado: póngase si se quiere al referirse a esos derechos y a esa protección en cada uno de los artículos pertinentes.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 665

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente a los apartados 2 y 3 del artículo 22 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 22

«2. La ley estimulará su creación siempre que sus fines sean de interés público.

3 Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior »

JUSTIFICACION

La creciente complejidad de los servicios de interés general a los que pueden atender instituciones privadas sin fines de lucro, justifica, entre otras razones, este artículo y la variación que se propone.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 666

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 24 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 24

En el párrafo 2 se dice «asimismo todos tienen derecho *al* juez...».

En el párrafo 3 se habla de «acciones u omisiones que en el momento de *cometerse*».

Se propone sustituir la contracción «*al*» por «a la actuación del»

Igualmente se propone sustituir la expresión entrecomillada por esta otra «acciones u omisiones que en el momento de producirse».

JUSTIFICACION

1.° A lo que se debe tener derecho no es propiamente al juez —cuya «cosificación» se presta a improcedentes hermenéuticas—, sino a la actuación de un juez que a su vez sea el «ordinario predeterminado por la ley».

2.° No parece procedente hablar de «omisiones» que se «cometen». Una omisión propiamente dicha no se comete sino que se produce, se realiza o se verifica O se mantiene «cometerse» referida sólo a las «acciones» buscando otro término para las «omisiones» —lo que podría hacer farragoso el párrafo— o se alude a ambas con un término que las comprenda, pero que no sea el que proponemos eliminar.

ENMIENDA NUM. 667

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 2 del artículo 25 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO 2

«La educación tiene como objetivos genéricos conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana y de la conciencia de su dignidad, fundamentar el sentido crítico como base para el ejercicio de la

libertad y lograr la capacitación profesional a través de una adecuada instrucción.

El proceso educativo cultivará y desarrollará el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, la solidaridad entre los pueblos españoles, la comprensión entre los grupos sociales, ideológicos y religiosos y el entendimiento entre las naciones.»

JUSTIFICACION

La redacción que proponemos trata de ordenar, desarrollar y completar el contenido del texto del proyecto en dos órdenes fundamentales.

Por una parte, consideramos que toda enseñanza debe cumplir simultáneamente tres funciones, a cada una de las cuales corresponde un objetivo propio. No cabe duda de que una enseñanza auténtica no puede eludir el objetivo de instruir y preparar al hombre para el ejercicio de una actividad profesional que le permita vivir con dignidad de su trabajo Pero, al mismo tiempo, la enseñanza debe comportar la adquisición de hábitos de análisis racional, de comprensión y de expresión, los cuales constituyen el fundamento indispensable para el ejercicio de la libertad en la medida en que capacitan a los ciudadanos para elegir entre las opciones políticas, sociales o morales que puedan ofrecérseles. Por último, una enseñanza auténtica ha de proponerse la formación integral del hombre desarrollando en él todos los aspectos positivos de su personalidad, de modo que los ciudadanos tengan plena conciencia de su dignidad como patrimonio específico de la comunidad humana

Por otra parte, estimamos necesario distinguir entre los objetivos antes enunciados y los principios y valores que deben informar la actividad educativa En la enmienda se recogen los principios ya señalados en el proyecto y se añaden otros que juzgamos de excepcional importancia para la convivencia pluralista en la libertad.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 668

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlametario Agrupación Independiente al apartado 5 del artículo 25 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 25, 5

«Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la creación de los centros docentes necesarios y el mantenimiento de la calidad de la enseñanza, velando por la preparación científica y pedagógica del profesorado y por la mejora de sus condiciones de trabajo.»

En la programación de la enseñanza participarán efectivamente todos los sectores afectados.

JUSTIFICACION

La enmienda conserva todo el contenido del artículo 25, 5 del proyecto completando su redacción de modo que resulte congruente con sus propósitos, ya que una simple programación, cualquiera que sea el método con que se realice, no garantiza a todos los ciudadanos su derechos a la enseñanza. Por ello se añade en la enmienda el principio de garantía de la calidad de la enseñanza, sin el cual todos los demás principios quedarían reducidos a meras declaraciones utópicas y el derecho a la enseñanza vaciado de su contenido, realizándose en definitiva una auténtica estafa moral a la sociedad. Ahora bien, la calidad de la enseñanza depende de dos factores esenciales: la preparación científica y pedagógica del profesorado y las condiciones de trabajo en que ha de desarrollar su labor Si no se tienen en cuenta estos factores básicos es evidente que los cuerpos docentes no podrán responder a la exigencia de cumplir los objetivos a ellos asignados por la propia Constución

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 669

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 7 del artículo 25 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 25, 7.

«Los profesores, los padres y los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros

sometidos por la Administración con fondos públicos La ley establecerá las modalidades concretas de esta participación atendiendo a la clase de los centros, la naturaleza de las funciones atribuidas a los órganos de gestión y control y al grado de responsabilidad y competencia de sus miembros.»

JUSTIFICACION

Aceptado el principio de la participación, la enmienda propone la adición de un párrafo que, tomando en consideración la naturaleza específica de los centros docentes, lleve a una participación efectiva sin que se produzcan situaciones aberrantes.

Hay un hecho que ante todo consideramos de gran importancia destacar y es que la incorporación del hombre a la vida social se produce en gran medida a través de la convivencia en los centros docentes. De aquí la trascendencia de que los mecanismos de participación democrática establecidos en ellos sean los adecuados y la experiencia de esa participación resulte fallida, ya que las vivencias negativas en ese terreno repercutirán no sólo en la vida del centro escolar sino en todos los aspectos de la vida social, aun cuando los centros docentes tengan unas características específicas como organismos sociales

Por lo que respecta a estas características, vienen definidas por el hecho de que los diversos estamentos participativos no son homogéneos Por un lado, el profesorado está vinculado vocacionalmente para toda su vida a una tarea educativa que es sólo transitoria para el alumnado, por otro, si ambos grupos mantienen una convivencia inmediata y directa, no ocurre lo mismo con los padres, los cuales viven el proceso educativo de un modo tan sólo directo, especialmente a través del rendimiento escolar. A ello hay que añadir que los centros educativos son de muy diversa naturaleza, tanto por sus fines concretos como por la clase de relaciones educativas que dentro de ellos se establecen, y parece obvio que la estructuración interna de su gobierno —y con ella del principio de la participación— debe estar en consonancia con esa naturaleza específica. Por último, no puede olvidarse el hecho fundamental de que en los centros docentes se trata de impartir y cultivar unos saberes de carácter científico que tienen sus propias exigencias, las cuales se imponen de modo decisivo cuando se trata de asignar a los distintos estamentos sus respectivas competencias.

De aquí que nuestra enmienda proponga el establecimiento de los criterios básicos de la participación, para que ésta sea efectiva y eficaz.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 670

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 9 del artículo 25 del proyecto Constitucional.

AL ARTÍCULO 25, 9

Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos establecidos por la ley, en razón del servicio al interés público que desempeñen.

JUSTIFICACION

Con la inserción del añadido final se persiguen los siguientes objetivos.

1. Posibilitar la aparición de centros de iniciativa privada cuando ésta no se proponga el lucro o la explotación, sino colaborar con las instituciones docentes del Estado en la promoción del bien público dentro de los sectores educativos, zonas o regiones más necesitadas.

2 Proporcionar al poder político un criterio objetivo para establecer primacías y urgencias; criterio objetivo que sirva a la vez para diferenciar entre centros que son de interés general y aquellos otros que sirven exclusivamente a algunos intereses privados

3. Canalizar el esfuerzo ofrecido por instituciones que cumpliendo todo lo exigido por la ley quieran poner sus medios o recursos económicos al servicio de una labor de promoción y ayuda a la enseñanza con determinadas iniciativas pedagógicas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 671

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 26 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 26

I. El párrafo 2 «reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses».

El párrafo 1 del artículo 32 formula «el deber de trabajar y el derecho al trabajo de todos los españoles».

Se propone una fórmula que permita que «el derecho y el deber» de trabajar no se formule después —cinco artículos después— que el derecho a dejar de trabajar, es decir, la huelga.

Es cierto que la modificación del orden puede afectar a lo prescrito en el artículo 48, pero existen fórmulas para que no se fuerce demasiado el contenido de ese artículo.

II. Al aludir el mismo párrafo 1 del artículo 32 citado a que «en ningún caso puede hacerse discriminación» sólo se refiere al «sexo». Estamos de acuerdo con que el sexo no pueda servir de discriminación en los derechos que este artículo proclaman, pero tal vez debiera haber algún término globalizador o alguna expresión enumerativa. ¿Por qué no aludir a, o reiterar el contenido del artículo 13 sobre la igualdad ante la ley?

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 672

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 1 del artículo 27 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 27, 1

Se propone la supresión de «o reclamación»

JUSTIFICACION

No necesitamos hacer otra explicación para justificar la enmienda que la de señalar la diferencia de significado que tienen las dos palabras «petición» o «reclamación». El derecho de petición de tan larga tradición puede formularse con toda libertad y puede clamar o reclamar sin dejar de ser «petición».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 673

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 3 del artículo 28 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 28, 3

Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general siempre que no se afecten las libertades establecidas en la Constitución.

JUSTIFICACION

La amplitud con que está redactado el número 3 del artículo 8 hace recomendable establecer explícitamente que no deberán verse afectadas las libertades cuyo ejercicio garantiza la Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 674

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 29 del proyecto de Constitución.

ENMIENDA

«1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación, ejecución y control responderán a los principios de eficiencia y economicidad.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley.»

JUSTIFICACION

Por lo que respecta al apartado 1 del artículo 29, se propone una nueva redacción centrada en los tres puntos siguientes:

1.° Sustituir «levantar las cargas públicas» por «contribuir al sostenimiento de los gastos públicos» «Levantar las cargas públicas» es una expresión desusada, tanto en el ámbito científico como en el lenguaje cotidiano. Existe el término «cargas» en el sentido de gravamen desde el siglo XVII («Diccionario de Autoridades»), pero no aparece en ningún Diccionario la expresión «levantar cargas públicas». Tal vez se trate de una traducción poco afortunada del texto de alguna Constitución extranjera. Creemos que con la nueva redacción el texto resulta más inteligible

2.° Sustituir «capacidad contributiva» por «capacidad económica», con el fin de precisar el contenido de la expresión.

3.° Ordenar el contenido de dicho apartado 1 respetando en la medida de lo posible la redacción inicial. En la nueva redacción se sitúa en distinto plano el fin prioritario de la imposición, la justicia y los postulados de generalidad, igualdad, capacidad económica y progresividad, que ha de satisfacer el sistema tributario para poder ser calificado de justo.

4.° Suprimir la frase final del párrafo 1. Después de haber establecido los principios inherentes a la justicia tributaria parece superfluo añadir que en ningún caso el sistema tributario tendrá alcance confiscatorio La Constitución de 1931, en su artículo 44, se refiere a la pena de confiscación de bienes, pero en un contexto distinto. En cualquier caso, de mantenerse esta referencia habría que trasladarla al apartado 2 del artículo 29 en el texto del proyecto.

A continuación del apartado 1 se propone un nuevo apartado, el 2, en el que se trata de constitucionalizar los principios a los que debe responder el gasto público. No resulta aceptable que la Constitución ignore los criterios a los que debe responder el gasto público cuando tantos artículos del texto constitucional habrán de traducirse prácticamente en aumentos del gasto del sector público. Por otra parte, la Hacienda Pública no es sólo una Hacienda de ingresos a cuyo comportamiento se refiere la Constitución. Existen gastos públicos también —la otra mitad de la Hacienda Pública— cuya conducta debe orientarse por principios semejantes a los que tratan de gobernar el ingreso público, si no queremos correr el riesgo que la Hacienda con la mano de los gastos públicos anule lo que se ha construido con la mano de los ingresos orientada por los criterios constitucionales

A este criterio lógico que obliga a la consecuencia de extender al campo de los gastos públicos los principios válidos en el de los ingresos públicos se añade un argumento histórico importante. Es previsible que el gasto público refuerce su presencia en nuestra economía en los años próximos. Este crecimiento debe tener lugar bajo la disciplina de principios que den al crecimiento del gasto público sentido y utilidad social.

Con el fin de conseguir una coherencia en los principios que gobiernan la imposición, según el texto constitucional, la enmienda que se propone pretende que el gasto público sirva al fin de la justicia (solicitando, por ello una asignación equitativa de los recursos públicos) y a los principios de la eficiencia y economicidad (requisito obligado para justificar la racionalidad de todo gasto público).

El apartado 2 del artículo 29 del texto del proyecto pasaría a ser el apartado 3 en la nueva redacción

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 675

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 2 del artículo 30 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 30

«2. La ley regulará las formas del matrimonio civil, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y de sus efectos.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda consiste en la adición del adjetivo «civil» para calificar el matrimonio.

Si bien pudiera parecer innecesario hacer constar que se refiere al matrimonio civil la regulación a que alude este artículo, no es, sin embargo, inútil hacer esta precisión, ya que con ello pueden evitarse equívocos inconvenientes.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 676

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 35 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 35

El apartado 3 debe pasar al artículo 30 como apartado 3 del mismo

JUSTIFICACION

Los demás apartados de este artículo encuentran en el Capítulo 3 un lugar adecuado, pues más que de derechos o deberes individuales se trata de preceptuar una acción de los Poderes públicos.

El número 3 hace referencia concreta a unos deberes de los padres que suponen unos derechos individuales de los hijos. Lo cual le otorga una naturaleza que más bien parece encuadrar en la Sección 2.ª del Capítulo 2.

Se comprende que con este cambio de lugar, varía su clasificación en el artículo 48, pero no parece que ofrezca objeción importante el que con la modificación que proponemos el contenido de este apartado se incluya en el apartado 1 de dicho artículo.

ENMIENDA NUM. 677

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 36 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 36

Los poderes públicos fomentarán una política que favorezca la estabilidad económica y el pleno empleo y que asegure la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados

JUSTIFICACION

El artículo 36 recoge tan sólo dos de los objetivos de política económica comunes a los programas, planes o medidas de los distintos países occidentales.

No parece aconsejable que fines de política económica figuren en un texto constitucional, pues su selección, ordenación y compatibilidad debe constituir el campo de trabajo y diferenciación de los programas de los distintos partidos políticos.

Contrariando esta tendencia el artículo 36 afirma los dos objetivos más importantes de la política económica a corto plazo: la estabilidad eco-

nómica y el pleno empleo Si se decide que estos dos objetivos permanezcan en el texto constitucional, el artículo debe redactarse con realismo, ofreciendo un texto capaz de ganar credibilidad pública comprometiendo lo que resulte posible alcanzar y sin asegurar lo que la experiencia prueba que no puede asegurarse más que al riesgo de incumplir lo que el texto constitucional afirma.

Al servicio de esa exigencia de realismo se propone una enmienda a la redacción del artículo 36 en el que se sustituya el término «asegure» por «favorezca» para referirse a una política de estabilidad económica y pleno empleo, limitando el término asegurar a la formación y readaptación profesionales, permaneciendo sin alteraciones el resto del artículo 36.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 678

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 40, apartado 1, del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 40, 1

«1. Los poderes públicos promoverán y apoyarán por todos los medios a su alcance y especialmente a través de los centros docentes dependientes de ellos, así como los medios de comunicación social, el acceso de todos los ciudadanos a la cultura La producción de los bienes y servicios culturales gozará de la protección necesaria para facilitar su difusión.»

JUSTIFICACION

La enmienda desarrolla el contenido del párrafo 1 del artículo 40 del proyecto, en orden a asegurar el cumplimiento del derecho a la cultura en él enunciado.

El inciso añadido sobre los centros docentes y los medios de comunicación social responde al criterio de exigir de los poderes públicos la manifestación explícita de su compromiso en la tarea de facilitar la difusión de la cultura. No puede olvidarse que el acceso a ella exige el previo conocimiento de su existencia y valor por parte de los ciudadanos, por lo que la labor de extensión cultural de los centros de enseñanza y de los medios de comunicación social es fundamental.

También consideramos de especial importancia asegurar la protección de los poderes públicos a la producción de bienes y servicios culturales de modo que resulten efectivamente accesibles a la comunidad; en este sentido la producción editorial, la teatral, la cinematográfica, la musical, etc., deberán contar con el apoyo necesario para que no se vean convertidas en artículos de lujo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 679

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 2 del artículo 40 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 40, 2

«2. Los poderes públicos promoverán la creación y la investigación científica y tecnológica, estableciendo el marco adecuado que apoye e impulse la actividad investigadora y proteja sus resultados, con el fin de aprovechar al máximo la contribución de la ciencia y la técnica a la satisfacción de las necesidades de la sociedad y a su continuo perfeccionamiento.»

JUSTIFICACION

La enmienda se propone ampliar y precisar el contenido del párrafo 2 del artículo 40 del proyecto, por entender que el desarrollo de una política científica y tecnológica racional por parte del Estado es tarea urgente y prioritaria para nuestro país en el momento actual.

Dentro de las sociedades modernas la Ciencia

constituye un instrumento creador capaz de promover una mejora en la calidad de vida y en las relaciones humanas. En este carácter de factor esencial de progreso inherente a la actividad científica e investigadora halla su fundamento la exigencia de que los poderes públicos creen el marco adecuado, que no sólo sirva de apoyo e impulso a la actividad investigadora, sino que también proteja sus resultados, con el fin de realizar en la mayor medida posible la conexión entre Ciencia y Sociedad.

A este planteamiento responde la redacción propuesta por nosotros en el apartado 2 del artículo 40

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 680

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 46 del proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 46

El artículo 46 está dedicado a la atención que en diversos órdenes se comprometen los poderes públicos a garantizar y promover.

Nada tenemos que oponer a su contenido general, que por otra parte —concorde con el carácter abundantemente declarativo y quizá en extremo prolijo de la Constitución— es de los más originales, oportunos y de más consecuencias sociales. Piénsese que mientras más posibilidades asistenciales tenga la «tercera edad» más posibilidades habrá de rebajar la edad activa y menos de que exista desempleo en edades más rentables

Sólo queremos señalar que la expresión «ciudadanos que alcancen la tercera edad» quizá debería rectificarse, pues a su tenor literal pudiera parecer que los beneficios que se otorguen constituyen una especie de premio a «haber llegado» a la tercera edad y no una continuidad de prestaciones durante el tiempo que dure.

Tal vez pudiera decirse: «a los ciudadanos durante la tercera edad» o expresión parecida.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 681

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 47 del proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 47

«1 Los poderes públicos asumirán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos en los términos que la ley establezca.»

JUSTIFICACION

El artículo 47 del proyecto parece encaminado a garantizar la protección de los consumidores. Creemos, sin embargo, que el enfoque que se ha dado a este artículo no es el adecuado En él se recogen tan sólo aspectos parciales de dicha protección, y lo que exige un enfoque moderno de la cuestión es la fijación de una política global que proteja a los consumidores y usuarios adoptando las medidas necesarias para garantizar sus derechos

Por ello proponemos la refundición de los tres apartados de este artículo en dos.

En el primer apartado de nuestra propuesta se recoge el contenido de la protección al consumidor a través del reconocimiento de una serie de derechos fundamentales del mismo, tal como se expresan en la Resolución del Consejo de la C E.E. y los documentos de la O.C D E y del Consejo de Europa derecho a la protección de su salud y de su seguridad, y derecho a la protección de sus intereses económicos.

Los derechos a que hace referencia nuestro apartado segundo son derechos instrumentales para conseguir la realización de los derechos fundamentales enunciados en el apartado anterior: derecho a la información y a la educa-

ción y derecho a la representación, esto es, derecho de los consumidores a ser oídos para la adopción de medidas que puedan afectarles.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 682

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al Proyecto de Constitución.

Nuevo artículo que se propone incluir a continuación del artículo 47.

«El Estado y las demás Entidades públicas protegerán y estimularán la acción privada y la aportación de recursos igualmente privados, que se proponga, sin fin de lucro, la satisfacción de una necesidad pública o la prestación de un servicio de interés general.»

JUSTIFICACION

Es forzoso reconocer que tanto la atención de necesidades generales, como la prestación de servicios de interés, igualmente general, va exigiendo día a día una creciente dedicación de la Administración Pública con las graves implicaciones que lleva de aumento de gastos y multiplicación de personal. Esta razón, unida a la realidad de que es factible y recomendable obtener colaboraciones de carácter privado para atender a los fines antes indicados, justifica el llamamiento que se formula en este artículo nuevo que se propone incluir a continuación del artículo 47.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 683

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente a la ordenación sistemática en la Constitución de todas las medidas de garantía.

AL ARTÍCULO 48

Se propone la ordenación sistemática en la Constitución de todas las medidas de garantía, conforme al siguiente esquema:

TITULO IX

DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO 1.°

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

— El Juicio de Amparo (artículo 48). Título I
— El Habeas Corpus (artículo 16, apartado 4). Título I.
— El Defensor del Pueblo (artículo 49). Título I.

CAPÍTULO 2.°

De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales.

— Pérdida individual de derechos y libertades (artículo 50). Título I.
— Los estados de alarma, de excepción y de sitio (artículo 109). Título V.

CAPÍTULO 3.°

Del Tribunal Constitucional.

— Artículos 153 a 159. Título IX.

CAPÍTULO 4.°

De la Reforma Constitucional.

— Artículos 160, 161 y 162. Título X.

JUSTIFICACION

Las garantías constitucionales constituyen una unidad, determinada por el fin único de conseguir (proteger la eficacia de la Constitución como Ley Suprema); parece lógico, por tanto, que su tratamiento legal se realice sólo y conjuntamente en un título de la Constitución.

Con ello se evitaría la ambigüedad existente aho-

ra en el Proyecto, en el que, por un lado, se configuran en determinados artículos instituciones que, por su colocación, nada tienen que ver en apariencia con las garantías, cuando en realidad forman parte de ellas, y en el que, por otro lado, se consideran como garantías supuestos que no lo son.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 684

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 48 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 48

A lo largo del texto constitucional se reconocen derechos que por no estar incluidos en los títulos, capítulos, sección, ni artículo consignados en el artículo 48 parecen quedar descolgados y faltos de las modalidades de protección y garantía que en este artículo se establecen.

Estos derechos y libertades son:

1) El derecho a usar el castellano (art. 3.°, situado en el Título Preliminar).

2) El derecho a utilizar banderas y enseñas propias de las comunidades autónomas (art. 4 ° del Título Preliminar).

3) El derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente (art. 1 ° en el Capítulo III del Título I).

4) El derecho de los particulares a indemnización por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 99, 2.° del Título IV).

5) Los errores judiciales, así como los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización conforme a la ley a cargo del Estado (art. 111 del Título VI).

6) Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado (artículo 133, 1.° en el Título VIII).

JUSTIFICACION

Parece que no debe haber derechos y libertades que por su ubicación en el texto constitucional puedan quedar desamparados, por lo que parece conveniente hacerlo, o insertándolos en el artículo 48, o consignando en cada caso el amparo o garantía.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 685

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente a los apartados 1 y 3 del artículo 48 del Proyecto de Constitución.

Enmienda a los apartados 1 y 3 del artículo 48 que se unifican en un solo apartado 1, que dirá así:

AL ARTÍCULO 48

«1. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Título I se regulará por leyes orgánicas o constitucionales en las que se establecerán los procedimientos y formas de su actuación »

JUSTIFICACION

Es evidente que no todos los derechos y libertades tienen la misma importancia y que, en consecuencia, cabe perfectamente establecer una escala de los mismos en orden a su protección y garantía. Pero ni puede supeditarse su efectivo ejercicio a un desarrollo legislativo posterior ni se comprende que la Constitución haga una declaración expresa de que para alegar los principios establecidos en ella ante la jurisdicción ordinaria se requiera la existencia previa de una ley que los desarrolle

La regulación de ambos apartados es políticamente desafortunada y, además, jurídicamente incorrecta. Proponemos por ello una nueva redacción que refunde ambos apartados, teniendo en cuenta que será en las leyes constitucionales reguladoras de los distintos tipos de derechos donde se establezcan las modalidades de su ejercicio.

En relación con el término «leyes constitucionales», véase la justificación del artículo 75.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 686

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 2 del artículo 48 del Proyecto de Constitución.

AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 48

«2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos, reconocidos en el artículo 13 y la sección 1.ª del Capítulo 2.° del Título I, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia, sumariedad y gratuidad. Cuando resulte ineficaz la declamación ante ellos, podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Lo dispuesto en los párrafos anteriores es igualmente aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 28 »

JUSTIFICACION

Con relación al apartado 2 del artículo 48 se introducen correcciones de matiz.

En primer lugar, estimamos que existe una contradicción entre lo que establece este apartado 2 del artículo 48, donde se ofrece la opción de recurrir bien ante un Tribunal ordinario o bien ante el Tribunal Constitucional, y lo que establece el apartado b 1) del artículo 155, según el cual el amparo sólo procede «cuando hubiese sido ineficaz la reclamación ante otros tribunales». Es sin duda más razonable la propuesta del artículo 155 y así es la que nosotros recogemos en nuestra enmienda. Recurrir directamente ante el Tribunal Constitucional sin agotar previamente la vía de la jurisdicción ordinaria llevaría consigo que el Tribunal Constitucional se encontrase con millares de recursos que no podría resolver, con el consiguiente desprestigio de la institución.

En segundo lugar, conviene indicar que es principio general que toda actuación judicial referente a medidas de garantía, promovida por un particular, debe ser gratuita. Por ello, a las notas de «preferencia y sumariedad», recogidas en el apartado 2 para el procedimiento especial de tutela, añadimos la de gratuidad.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 687

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 48.3 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 48.3.

Suprimir el último párrafo: «Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollan.»

JUSTIFICACION

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 3 del artículo 48 por el carácter equívoco que tiene y porque vulnera el carácter básico de los derechos fundamentales como fundamento del orden político (artículos 1.° y 10) que los hace omnipresentes en todo el proceso aplicativo.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 688

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 49 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 49

«Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las

Cortes Generales para supervisar los actos de autoridad que sin justificación alguna y sin estar amparados por la Ley, perjudiquen a los particulares. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del Estado de Derecho, por parte de los poderes públicos, y por la defensa de los derechos comprendidos en el Título I.»

JUSTIFICACION

El Defensor del Pueblo es una institución importante que debe potenciarse, pero con un sentido muy distinto a aquel con que aparece en el Proyecto. Las instituciones de defensa de la Constitución no deben multiplicarse innecesariamente, y la verdad es que cuando existe un Tribunal Constitucional, como máximo garante del ordenamiento, atribuir a estos órganos funciones que sólo a él deben corresponderle para lo único que sirve no es para garantizar más, sino para garantizar peor. Ahora bien, que el Defensor del Pueblo no deba ni pueda cumplir funciones jurisdiccionales no significa en modo alguno que deba desaparecer. Ante una Administración como la española, lenta, ineficaz y movida en tantas ocasiones por resortes ocultos, la figura del Defensor del Pueblo puede resultar de todo punto oportuna, siempre, eso sí, que se la configure como una magistratura de opinión y no como una magistratura de acción judicial. Para oponerse a la actividad ilegal de la Administración ya posee el ciudadano los recursos administrativos y el recurso de amparo; ante lo que se encuentra inerme es ante los abusos, incorrecciones o disfunciones de la actividad administrativa que, sin ser abiertamente ilegales, perjudican a los particulares sin que éstos puedan defenderse Es ahí donde creemos que habría de centrarse la figura del «ombudsman» o Defensor del Puebio en nuestro ordenamiento.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 689

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 2 del artículo 50 del Proyecto de Constitución.

AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 50

«Los derechos reconocidos en los artículos 16, 2. y 17, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. Las personas afectadas por la suspensión, así como el alcance y duración de la misma, se determinarán por el Tribunal Constitucional de acuerdo con la Ley prevista en el artículo 159 sobre el mismo que fijará los supuestos generales y requisitos que deberán establecerse para la suspensión.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones propuestas en la enmienda se basan en las siguientes consideraciones:

1.ª Debe establecerse en la Constitución, con carácter general, el principio en virtud del cual puede realizarse la suspensión individual de derechos fundamentales

2.ª No resulta ni jurídicamente correcto ni políticamente oportuno que la norma constitucional remita a una norma de menor rango la regulación de situaciones de este tipo. No es jurídicamente correcto porque, en cualquier caso, la norma emanada al amparo de este artículo podría ser impugnada como anticonstitucional No es políticamente oportuno porque equivale a supeditar derechos fundamentales al arbitrio de unas mayorías, con la consiguiente pérdida de seguridad jurídica y desprestigio para la propia Constitución.

3.ª Como conviene que haya una normativa para determinar la forma y los casos para la suspensión, proponemos que sea la propia Ley Constitucional del Tribunal en la que encaje esa normativa.

4.ª Como la suspensión habrá de realizarse sobre supuestos y casos concretos, su aplicación debe encomendarse a un órgano que para nosotros no puede ser otro que el Tribunal Constitucional.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 690

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 54 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 54

Comienza el texto del párrafo 2 de este artículo «Cuando el Rey se inhabilite...»

Debe decir:

«Si se inhabilitara al Rey ..»

JUSTIFICACION

Parece más correcto prever la inhabilitación como pura posibilidad con el «sí» condicional, que admitirla como normal utilizando un «cuando» temporal que parece dejar sólo como incierto el plazo en que ha de ocurrir

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 691

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 57 del Proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 57

El párrafo b) habla de convocar y disolver las Cortes Generales.

El párrafo g) prescribe que corresponde al Rey «ser informado de los asuntos de Estado y presidir a estos efectos las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno».

El párrafo b) debe decir: «Convocar las Cortes y disolver una o ambas Cámaras »

El párrafo g) debe decir· «Ser informado de los asuntos de Estado y presidir las sesiones del Consejo de Ministros cuando lo estime oportuno y de acuerdo con el Presidente del Gobierno.»

JUSTIFICACION

1. Suprimimos Cortes Generales y dejamos sólo «Cortes» porque, de acuerdo con otra enmienda nuestra, debe suprimirse el calificativo de «generales» (enmienda al *epígrafe* del Título III).

2. Suprimimos del párrafo g) «a estos efectos», porque o se sobreentiende o parece tener un sentido demasiado restrictivo al señalar poco menos que el Rey presidiendo el Consejo de Ministros sólo puede hacer preguntas.

3. *Sustituimos* «a petición del Presidente del Gobierno», porque la expresión «cuando lo estime oportuno» no parece conllevarse con que necesite que se lo pida el Presidente. Para no excluir tampoco el parecer del Presidente, indicamos: «... y de acuerdo con el Presidente del Gobierno».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 692

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente a los apartados g) y h) del artículo 57 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 57

g) «Ser informado de los asuntos de Estado por el Presidente del Gobierno.»

h) «Presidir las sesiones del Consejo de Ministros a solicitud del Presidente del Gobierno y cuando el Rey lo estime oportuno »

JUSTIFICACION

Para evitar la confusión de que el deber de informar al Rey de los asuntos de Estado se limita a unas reuniones ocasionales con el Consejo de

Ministros, se propone dividir el párrafo dejando en la letra g) solamente lo relativo a la información aludida, regulando en el h) la asistencia y presidencia del Rey a los Consejos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 693

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 58 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 58

Nuevo texto para el apartado 2 (sin alteración de los demás):

«Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.»

JUSTIFICACION

Se suprime el «le» por razones gramaticales, como ya se hace en el apartado 3 del mismo artículo.

Se suprime la ratificación, porque forma parte del acto de «manifestar el consentimiento»

Se sustituye el vago «cuando proceda» (de variable interpretación, sobre posibles supuestos en que no procediese) por la referencia explícita al marco constitucional y legal.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 694

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al apartado 1 del artículo 60 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 60

1. «En el presupuesto del Estado figurará la asignación que será puesta a la libre disposición del Rey, destinada al sostenimiento de la Casa Real.

Al Servicio del Rey, y para su debida utilización, quedarán adscritos los inmuebles y bienes del Patrimonio Nacional que se convenga. La conservación y custodia de los mismos corresponde al Patrimonio Nacional.»

JUSTIFICACION

Se trata de un cambio de redacción y también de marcar algo que conviene dejar claramente señalado y es que los bienes que debe y desea utilizar el Rey deben quedar adscritos a su servicio, pero evitando la frecuente confusión de que por ello no dejan de formar parte del Patrimonio Nacional y no del personal del Monarca.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 695

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 64 del Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64

El artículo 64 deberá redactarse así

«El Senado se compone:

1. De los Senadores elegidos por los electores de cada provincia, a razón de cuatro por cada una de ellas, en los términos que señale una Ley Orgánica

2 De los Senadores que de acuerdo con sus Estatutos respectivos y con una Ley Orgánica propongan las Comunidades Autónomas y nombre el Rey, a razón de dos por Comunidad, salvo el caso de aquellas cuyo ámbito no supere una provincia, que propondrán uno

Cada Comunidad Autónoma propondrá un Se-

nador más por cada millón de habitantes de las mismas o fracción superior a quinientos mil.

3. (Como el Proyecto.)

4. Formarán igualmente parte del Senado veinticinco Senadores designados por el Rey de entre una lista de setenta y cinco nombres, de los que cuarenta y cinco serían propuestos por el Congreso y treinta por el Senado, en fecha lo más inmediata posible a la constitución de las Cámaras. La lista deberá estar integrada por personas políticamente independientes que hayan alcanzado por sus actividades y servicios el reconocimiento general de sus méritos y cuya colaboración en el Senado se considere eficaz y provechosa.

5. Para ser Senador se requiere haber cumplido los treinta y cinco años.

6. El Senado es elegido por cuatro años.»

JUSTIFICACION

Las enmiendas a este artículo inauguran una serie de ellas (artículos 81, 84, 101, 105, 106 y 107), cuyo alcance y sentido general no puede lograrse sin una «justificación» conjunta

Incluimos aquí, pues, una justificación que no sólo afecta a la enmienda a este artículo 64, sino también a los demás recién citados.

1.° Parece adecuado que la composición del Senado sea fundamentalmente democrática por medio de sufragio universal de los ciudadanos.

Esta composición tiene ventajas sobre la elección por las Asambleas de las Comunidades y es más adecuada a la situación política real española que el tipo de composición del Reichsrat.

2.° Creemos que, aunque la base de la representación sea en principio igual con criterio territorial referida a la provincia, puede introducirse un factor correctivo que atienda, aunque sea mínimamente, a los criterios de proporcionalidad

3.° Nos planteamos tres tipos de Senado en razón de su competencia·

a) Un Senado en completa paridad de funciones con el Congreso, sin discriminación específica por razón de materia.

b) Un Senado casi ausente en todo lo que no se refiera a Comunidades Autónomas y al proceso autonómico, pero al que a manera de compensación se le otorguen facultades y decisiones exclusivas o muy preponderantes en esa esfera.

c) Un Senado que equidiste de los dos tipos anteriores. Senado al que por un lado se haga jugar un papel a nivel nacional o global y al que a cambio de su menor influencia en esos asuntos se le concede una cualificada en lo que afecta a organización territorial del Estado, sin que a su vez esa mayor influencia suponga exclusividad, preeminencia, o capacidad unilateral de decisión ni aun en el aspecto autonómico.

Nos ha parecido preferible el aludido en c), y sobre ese modelo haremos alguna consideración más.

4.° Con respecto al Congreso, el Senado no debe estar pasivamente sometido en los asuntos generales, ni excesivamente condicionado en los autonómicos. Debe corregirse esa pasividad en lo primero y disminuir en la medida máxima posible el condicionamiento en lo segundo.

La disparidad de criterios entre el Congreso y el Senado hay que preverla No se puede hallarla con una tajante igualdad de competencias sea cual sea la materia, porque ello originaría un peligroso enfrentamiento indefinido y una indeseable paralización de la vida política y constitucional.

Tampoco puede evadirse la disparidad repartiéndose zonas de competencias en las que cada una fuera el exclusivo y unilateral decisor (las nacionales, para el Congreso, y las autonómicas, para el Senado). Sería realmente absurdo en teoría y catastrófico en la práctica.

La posible disparidad hay que superarla concediendo en última instancia la decisión bien a las Cortes, bien al Congreso, pero evitando la ausencia total del Senado en materias generales y concediéndole en algunas determinadas un verdadero control y un alto grado de participación Es inevitable una instancia última de decisión —el Congreso o las Cortes, en su caso—, pero en ella ha de colaborar de tal manera el Senado que, aun aceptando esa decisión última, tenga la conciencia de que no se ha formalizado a su margen, sino concediéndole una importante colaboración.

5.° Creemos sinceramente que con el conjunto de las enmiendas que proponemos se ofrece una fórmula viable para configurar ese tipo de Senado. Consideradas en su conjunto, suponen:

a) Modular un criterio territorial cerrado, al introducir un correctivo —bien modesto— de proporcionalidad (ver cuadro adjunto).

COMPOSICION DEL SENADO: CUADRO COMPARATIVO DE LAS DISTINTAS OPCIONES

ARTÍCULO 64.—ANEXO

	Núm de provincias	Población absoluta en 1975 y porcentaje	Número de diputados el 15 de junio y porcentaje	PRIMER ANTEPROYECTO (Art. 60,3)*			PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO (Art. 64)			ENMIENDA PROPUESTA		
				Número de senadores	Porcentaje sobre el total	Senador por habitantes	Número de senadores	Porcentaje sobre el total	Senador por habitantes	Número de senadores	Porcentaje sobre el total	Senador por habitantes
Andalucía	8	6 116 443 (17,1 %)	59 (16,9 %)	(10 + 12) 22	9,4 %	1 × 278.020	(32 + 2) 34	14,9 %	1 × 179.895	(32+1+6) 39	15,5 %	1 × 156 831
Aragón	3	1.171 713 (3,2 %)	14 (4,0 %)	(10 + 2) 12	5,0 %	1 × 97 642	(12 + 2) 14	6,1 %	1 × 83 693	(12+1+1) 14	5,5 %	1 × 83 693
Canarias	2	1 283 110 (3,5 %)	13 (3,7 %)	(10 + 3) 13	5,4 %	1 × 98 700	(8 + 2) 10	4,4 %	1 × 128 311	(8+1+1) 10	3,9 %	1 × 128 311
Castilla-León	8	2 016 996 (5,6 %)	29 (8,3 %)	(10 + 4) 14	5,8 %	1 × 144.071	(32 + 2) 34	14,9 %	1 × 59 323	(32+1+2) 35	13,9 %	1 × 57 628
Castilla la Nueva	6	4 989 921 (13,9 %)	53 (15,2 %)	(10 + 10) 20	8,4 %	1 × 249 496	(24 + 2) 26	11,4 %	1 × 191 920	(24+1+5) 30	11,9 %	1 × 166 330
Cataluña	4	5 647 573 (15,8 %)	47 (13,5 %)	(10 + 11) 21	8,8 %	1 × 268.932	(16 + 2) 18	7,9 %	1 × 313 754	(16 +1 +6) 23	9,1 %	1 × 245 546
Extremadura	2	1 074 403 (3,0 %)	12 (3,4 %)	(10 + 2) 12	5,0 %	1 × 89 533	(8 + 2) 10	4,4 %	1 × 107.440	(8+1 +1) 10	3,9 %	1 × 107 440
Galicia	4	2 678.642 (7,5 %)	27 (7,7 %)	(10 + 5) 15	6,3 %	1 × 178 576	(16 + 2) 18	7,9 %	1 × 148.813	(16+1+3) 20	7,9 %	1 × 133 932
País Valenciano	3	3 377 381 (9,4 %)	29 (8,3 %)	(10 + 7) 17	7,1 %	1 × 198.669	(12 + 2) 14	6,1 %	1 × 241 241	(12+1+3) 16	6,3 %	1 × 211.086
País Vasco	3	2.052.986 (5,7 %)	21 (6,0 %)	(10 + 4) 14	5,8 %	1 × 146.641	(12 + 2) 14	6,1 %	1 × 146 641	(12+1+2) 15	5,9 %	1 × 136 865
Asturias	1	1 094 040 (3,0 %)	10 (2,8 %)	(10 + 2) 12	5,0 %	1 × 91.170	(4 + 1) 5	2,2 %	1 × 218 808	(4 +1+1) 6	2,3 %	1 × 182 310
Baleares	1	590 638 (1,6 %)	6 (1 7 %)	(10 + 1) 11	4,6 %	1 × 53 694	(4 + 1) 5	2,2 %	1 × 118 127	(4 +1+1) 6	2,3 %	1 × 98 439
Cantabria	1	487 938 (1,3 %)	5 (1,4 %)	(10 + 1) 11	4,6 %	1 × 44 358	(4 + 1) 5	2,2 %	1 × 97 587	(4+1) 5	1,9 %	1 × 97 587
León	1	528 719 (1,4 %)	6 (1,7 %)	(10 + 1) 11	4,6 %	1 × 48 065	(1 + 1) 5	2,2 %	1 × 105 743	(4+1+1) 6	2,3 %	1 × 88 119
Murcia	1	878 897 (2,4 %)	8 (2,2 %)	(10 + 2) 12	5,0 %	1 × 73 241	(4 + 1) 5	2,2 %	1 × 75 779	(4+1 +1) 6	2,3 %	1 × 116 482
Navarra	1	481 967 (1,3 %)	5 (1,4 %)	(10 + 1) 11	4,6 %	1 × 43 815	(4 + 1) 5	2,2 %	1 × 96 392	(4+1) 5	1,9 %	1 × 96 392
Rioja	1	240.234 (0,6 %)	4 (1,1 %)	(10 + 0) 10	4,2 %	1 × 24 023	(4 + 1) 5	2,2 %	1 × 48 046	(4+1) 5	1,9 %	1 × 48 046
TOTAL	50	35 711 641	348	238		Media 1 × 150 048	227		Media 1 × 157 320	251		Media 1 × 142 277

(*) Sin aplicar la limitación contenida en el Art. 60,3, *in fine*

NOTA.—En este cuadro no se incluyen los datos relativos a Ceuta y Melilla por sus peculiares características.

b) Hacer participar al Senado en el control del Gobierno mediante su intervención en los mecanismos de la «cuestión de confianza» y de la «moción de censura». Esa participación se limita a un área: La Organización Territorial del Estado.

Cuando se produzca esa participación, la decisión —y sus consecuencias constitucionales— ni dependen sólo del Congreso, ni sólo del Senado, sino de la decisión conjunta de los miembros de ambos en Cortes.

c) Hacer participar al Senado de forma más efectiva en la iniciativa de las leyes, manteniendo el criterio del Proyecto, en las que no afecten fundamentalmente a Organización Territorial, pero concediendo en las materias que la afecten sustancialmente una iniciativa igual a la del Congreso.

d) Otorgar en el proceso legislativo mayor importancia de la que se da en el Proyecto al veto o enmiendas que pueda interponer el Senado, cuando se trata de materias de Organización Territorial.

6.° Mención especial requiere la incorporación de Senadores que no son elegidos o designados a través de las estructuras autonómicas. Sobre el particular, debemos consignar.

a) La función de estos Senadores es la de servir de instrumento de integración, engranaje y moderación, tanto en los conflictos inter-comunitarios que se puedan producir en el Senado, cuanto en las posibles tensiones entre éste y el Congreso.

b) Esta función no sólo no disminuye la importancia del Senado, sino que al realizarse y facilitar una actitud global colabora en su fortaleza y funcionalidad.

c) El procedimiento de designación que hemos propuesto admite otras variantes aceptables. La propuesta no concede al Rey una atribución que muchos podrían creer excesiva, pues conjuga la decisión del Monarca —instancia neutral, arbitral y moderada— con el condicionamiento importante de la voluntad de las Cámaras y con la exigencia de condiciones objetivas.

Hay que consignar que, por ejemplo, en Italia, además de existir Senadores vitalicios de tipo automático, el Presidente de la República —cada Presidente de la República, debe entenderse— puede nombrar cinco Senadores vitalicios

7° Digamos por último que sin aumentar la edad para ejercer el sufragio activo en las elecciones de Senadores —cosa que parecería incompatible con el espíritu de la Constitución y la forma de reclutamiento del Senado, aunque a veces se hace en otros países—, si hemos propuesto una edad para poder ser Senador, la hemos fijado tan alta como en otros países democráticos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 696

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 70 del Proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 70

Comienza diciendo este artículo: «El Congreso y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán...»

Debería decir: «Las Cámaras, por separado o conjuntamente .»

JUSTIFICACION

No vemos motivo justificado para sustraer al Senado como tal de esta atribución.

Por lo demás, suprimimos el «en su caso», expresión superabundantemente usada en el Proyecto y que no parece ciertamente un modelo de estilo literario, de lógica gramatical ni de precisión jurídica.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 697

PRIMER FIRMANTE: Agrupación Independiente

Enmienda que formula el Grupo Parlamentario Agrupación Independiente al artículo 75 del Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

A LA TOTALIDAD DEL ARTÍCULO 75

1. Son leyes constitucionales las encargadas de regular el desarrollo de los derechos y libertades

fundamentales comprendidos en el capítulo segundo, los estados de alarma, de excepción y de sitio, la institución del defensor del pueblo, el tribunal constitucional y la prevista en el artículo 64 sobre el Senado. Asimismo se considerarán como tales las que aprueben los Estatutos de autonomía.

2 Son leyes orgánicas las relativas a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben el régimen electoral y las demás previstas en la Constitución.

3. Las leyes constitucionales deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas conforme a lo establecido en el artículo 161.

4. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso, observándose para las que se refieran a materias que afecten sustancialmente al Título VIII lo previsto en los artículos que regulen la intervención del Senado en el proceso legislativo.

JUSTIFICACION

La enmienda al artículo 75 distingue entre leyes constitucionales y leyes orgánicas y establece un procedimiento distinto para la aprobación, modificación o derogación de cada una de ellas.

Es de destacar que existe a lo largo del articulado de todo el proyecto una abusiva remisión a las Leyes Orgánicas, cuya misión será desarrollar el articulado de la Constitución. De este modo, materias y cuestiones que deberían haber quedado especificadas con toda claridad en el texto constitucional o no se han recogido en él o se han planteado ambiguamente, en la confianza de que sean las leyes orgánicas quienes posteriormente hagan la regulación apropiada. Así se han sustraído al texto constitucional materias cuya constitucionalidad es evidente, y se ha creado un problema de importantes repercusiones jurídicas y no menos importantes consecuencias políticas.

Desde el punto de vista jurídico, bien puede suceder que muchas leyes orgánicas modifiquen el sentido de la Constitución. ¿Para qué serviría entonces la rigidez estatuida en los artículos 161 y 162, si a través de disposiciones de menor rango puede alterarse luego el espíritu de la Constitución?

Por otro lado, las repercusiones políticas que de este hecho pueden derivar son también evidentes. Las leyes orgánicas, tal como están planteadas en la Constitución, son una puerta abierta para convertir el poder legislativo en una especie de poder constituyente permanente Y recuérdese que lo malo no es que puedan aprobarse por mayoría absoluta; lo verdaderamente grave es que puedan modificarse y adaptarse por la misma mayoría a las exigencias y requerimientos de los partidos electoralmente victoriosos Con lo cual, la Constitución dejaría de ser Ley Suprema, y hablar de garantías constitucionales no pasaría de ser una ficción o un sarcasmo.

Para poder salir de esta situación sólo existe, a nuestro juicio, un procedimiento. establecer para ciertas leyes orgánicas una especie de reserva de Ley Constitucional. Es evidente, sin embargo, que no todas las leyes orgánicas a que se alude en el artículo 75 merecen el rango de leyes constitucionales. Como principio general debería defenderse que se considerarán leyes constitucionales todas aquellas leyes orgánicas en las que se regulen y desarrollen las instituciones de garantía La razón es muy clara· si las instituciones de garantía de la Constitución son los mecanismos encargados de que la Constitución se cumpla (tanto por los gobernantes como por los gobernados) la defensa especial de dichas instituciones podría bastar, en principio, como protección general de todo el edificio constitucional.

En este sentido parece obvio que se consideren, cuando menos, como leyes constitucionales: las encargadas de regular el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el Capítulo Segundo, la ley orgánica reguladora de los estados de alarma, de excepción y de sitio (artículo 109, 1); la ley orgánica reguladora del Tribunal Constitucional del Pueblo (artículo 49), y la prevista en el artículo 64 sobre el Senado Igualmente, a nuestro entender, deberían considerarse como leyes constitucionales las que aprueben los estatutos de autonomía a que se refiere el apartado 1 del artículo 75.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 698

PRIMER FIRMANTE: Progresistas y Socialistas Independientes

El Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución·

Debe decir:

La Nación española, al iniciar un nuevo período de su historia, presidido por los supremos valores de la libertad y de la justicia, proclama, en ejercicio de su soberanía, la voluntad de:

— Alcanzar el bienestar y establecer la seguridad de cuantos la integran.

— Garantizar la convivencia democrática dentro de un orden económico y social justo.

— Afirmar el imperio del Derecho y el sometimiento del poder a la ley.

— Asegurar a todos los españoles el ejercicio de sus derechos y proteger las distintas culturas, tradiciones y lenguas de los pueblos de España.

— Procurar la participación de los ciudadanos en todos los asuntos y decisiones que les atañen.

— Colaborar en la extensión y el fortalecimiento de relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la tierra.

Para que se cumpla esta voluntad, los representantes del pueblo español, reunidos en Cortes, han aprobado y los ciudadanos han ratificado la siguiente Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 699

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que formula el Senador Alfonso Moreno de Acevedo San Pedro al artículo 153 del Proyecto de Constitución.

Debe decir.

1. Se mantiene.
2. Se mantiene.
3. «Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años, se renovarán por terceras partes cada tres y serán independientes e inamovibles durante el ejercicio de su función».
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible·

a) Con todo mandato representativo y con cualquier cargo político o administrativo.

b) Con la permanencia en activo en las carreras judicial y fiscal.

c) Con el ejercicio de la profesión de abogado o de procurador, y

d) Con el desempeño de cargos directivos en partidos políticos o con la prestación de servicios a los mismos.

5 En lo no establecido expresamente en el apartado anterior regirán las incompatibilidades propias del poder judicial.

JUSTIFICACION

El texto que se propone es, sin variaciones de fondo, más claro. No puede decirse que la condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con la función judicial porque el Tribunal tiene a su cargo una función judicial.

Tampoco puede establecerse que, en general, tendrán las incompatibilidades propias del poder judicial, ya que en las expresamente enunciadas para los miembros del Tribunal Constitucional se aprecian diferencias respecto de las del poder judicial (como las de que Jueces, Magistrados y Fiscales no puedan pertenecer a partidos políticos, según el artículo 121).

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 700

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que formula el Senador Alfonso Moreno de Acevedo, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, al artículo 140 del Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 140

1 Se mantiene.
2 Se mantiene.

3. Pasa a constituir un nuevo artículo (140 bis) y

Debe decir:

1. La iniciativa para la reforma de un Estatuto de Autonomía corresponderá:

a) A los mismos órganos que se señalan en los números uno y dos del artículo 81 de esta Constitución.

b) A la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente mediante una proporción que haya sido previamente aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

c) A los ciudadanos de cada respectiva Comunidad Autónoma mediante proposición suscrita por un mínimo de 75.000 firmas acreditadas de electores.

2. La reforma del Estatuto se ajustará al procedimiento establecido para la aprobación por las Cortes Generales de una ley orgánica.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, el Consejo de Gobierno o la tercera parte de los miembros de la Asamblea legislativa de la correspondiente Comunidad, podrán, durante un plazo de quince días, solicitar que sea sometida a referéndum de todos los electores comprendidos en el censo de la Comunidad. Si el resultado del referéndum fuese adverso a la reforma no se procederá a su sanción como ley».

JUSTIFICACION

Se considera insuficiente y defectuosa la regulación del procedimiento para la reforma de los Estatutos que contempla el núm. 3 del artículo, así como el número 2 del artículo 146. En su lugar se propone esta enmienda, que persigue establecer una regulación completa y precisa que, por una parte, sea coherente con el carácter de ley orgánica estatal que se reconoce a los Estatutos y, por otra, tenga en cuenta su carácter de norma institucional básica de las Comunidades Autónomas, que, en consecuencia, no debe ser reformada sin la participación y consentimiento de éstas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 701

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que formula el Senador Alfonso Moreno de Acevedo San Pedro al artículo 132 del Proyecto de Constitución.

Debe decir:

1. «El Estatuto amparará y favorecerá con sus medios la realización efectiva de la solidaridad que consagra el artículo 2.° de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular».

2. Se mantiene.

JUSTIFICACION

No parece correcto expresar que «el Estado garantiza», por la razón de que la garantía implica un aseguramiento del resultado, resultado que necesariamente debe estar en dependencia de factores muy complejos cuyo dominio puede escapar al alcance del propio Estado. Pero en cambio sí puede y tiene obligación de amparar y favorecer y de actuar con los medios a su alcance persiguiendo el fin que enuncia el texto

Por otra parte, tampoco parece correcto hacer referencia al «principio de solidaridad», entre otras cosas porque ello significa generar un confusionismo entre lo que son «principios» y lo que son «objetivos», por muy trascendentales que éstos sean. Así, en el artículo 9 °, núm. 3, se reconocen «principios», pero entre ellos no se hace figurar el de «solidaridad» La solidaridad, parece claro, constituye un objetivo que exige una actitud y la instrumentación de los medios del Estado para alcanzarlo. El Estado puede garantizar esta actitud o la instrumentación de los medios, pero en ningún caso parece que sea posible «garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 702

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que formula el Senador Alfonso Moreno de Acevedo San Pedro al artículo 131 del Proyecto de Constitución.

Debe decir:

«Los municipios y las provincias, así como las Comunidades territoriales autónomas que puedan constituirse, integrarán la organización territorial del Estado y dispondrán de los grados adecuados de autonomía y de las facultades precisas para la gestión de sus respectivos intereses».

JUSTIFICACION

La enmienda recoge con una redacción que parece más clara el fondo sustantivo del texto del Proyecto, incluyendo expresamente las atribuciones autonormativas que correspondan a las Comunidades y las facultades precisas para la gestión concreta de sus intereses, que constituyen dos aspectos esenciales, pero idénticos, del estado autonómico

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 703

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que formula el Senador Alfonso Moreno de Acevedo San Pedro al número 1 de la Disposición Transitoria Octava

Debe decir.

«Las Cortes que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y el Senado».

JUSTIFICACION

Ambas Cámaras son las Cortes. Con tal nombre aparecen en la Ley para la Reforma Política que la Constitución deroga y en la propia Constitución, siquiera en ésta se añada al sustantivo el adjetivo de generales. Razones, pues, de coherencia aconsejan la sustitución del término

Madrid, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 704

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que formula el Senador Alfonso Moreno de Acevedo San Pedro, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, a la Disposición derogatoria del Proyecto de Constitución.

Debe decir:

«Quedan derogadas por esta Constitución las disposiciones legales que se expresan:

1 La Ley 1-1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, y, en consecuencia, también las siguientes

— El Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938.

— La Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942

— El Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945

— La Ley del Referéndum Nacional, de 22 de octubre de 1945

— La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947.

— La Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, de 17 de mayo de 1958.

— La Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967

2 El Real Decreto de 25 de octubre de 1839 y la ley de 21 de julio de 1876.

3. Cuantas normas o disposiciones legales, sea

cualquiera su rango, contravengan lo establecido por la Constitución».

JUSTIFICACION

No parece clara y correcta la redacción que recoge el Proyecto, porque

a) Las locusiones «en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas (núm. 1) y «en tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia» (núm. 2), referidas a disposiciones legales que se derogan, denuncian que el legislador no se ha impuesto y ha asumido la obligación de cotejo y análisis escrupuloso de las normas jurídicas que deben ser derogadas, prefiriendo la solución más cómoda de la derogación mediata y en abstracto.

b) Tal método constituye una evidente contradicción con el tenor literal del texto, en el que se procede a la derogación de disposiciones perfectamente concretas

c) Como consecuencia de ello, las cautelas que parecen entrañar aquellas soluciones devienen en gratuitas y, por tanto, inútiles

d) Su utilización —y más aún su reiteración dentro de un mismo precepto— constituyen una evidente torpeza linguística, impropia del rigor con que debe ser formulada una norma constitucional.

e) En el párrafo segundo del número 2, además de darse por reproducidos «los mismos términos» (por tercera vez), «*se considera definitivamente derogada la ley...*»; expresión especialmente impropia porque, en primer término, la Constitución no tiene que «considerar derogada» una ley sino derogarla llanamente, y, en segundo lugar, porque toda derogación es, de acuerdo con su naturaleza jurídica, definitiva, lo que aconseja la supresión del adverbio que incluye el texto.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 705

PRIMER FIRMANTE: Don Alfonso Moreno y Acevedo Sampedro (Progresistas y Socialistas Independientes).

Enmienda que formula el Senador Alfonso Moreno de Acevedo al artículo 35 del Proyecto de Constitución.

Debe decir·

1. Se mantiene.
2. Se mantiene.
3. Una ley establecerá que las prácticas dirigidas a la interrupción anticipada de la gestación tengan lugar con las garantías sanitarias precisas.
4. Se mantiene el texto que figura con el número 3
5. Se mantiene el texto que figura con el número 4.

JUSTIFICACION

La regulación de las condiciones en que pueda ser interrumpida la concepción debe ser objeto de tratamiento jurídico especial, pero el reconocimiento de su posibilidad legal debe ser objeto de una sumaria declaración constitucional con el fin de atemperar el ordenamiento jurídico a la realidad social. Todos los españoles deben ser iguales ante la Ley, y la actual penalización del aborto discrimina muy gravemente, descargando el rigor de la misma sobre los menos afortunados. Por otra parte, su legalización es coherente en un ordenamiento que consagra el pluralismo religioso y en el que el adulterio está despenalizado.

En definitiva, se considera que se trata, esencialmente, de un problema de conciencia individual, conciencia que puede verse violentada por el miedo en detrimento de su libre formación.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 706

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

Sustituir el artículo 3.° del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 3.°, 1: El idioma español o castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos estatutos.

3. Igual».

JUSTIFICACION

El «Castellano» es denominado también universalmente «español» como lengua común de los españoles. La Real Academia de la Lengua ha señalado que designar exclusivamente Castellano al idioma común de España e Hispanoamérica implica reducir abusivamente la realidad que «español» y «lengua castellana» significan.

Por otro lado, el español, extendido como lengua y medio de comunicación a todo el territorio del Estado, es una realidad innegable y patrimonio de todos los pueblos de España, sin que ello implique minusvaloración o falta de reconocimiento de otras Lenguas según especifica la propia Constitución

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 707

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

Sustituir el artículo 10 del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 10. 1. Igual al artículo 10 del texto aprobado por el Congreso de los Diputados

2 Las libertades y derechos serán tutelados y garantizados de conformidad con los acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España».

JUSTIFICACION

La incorporación de España al orden internacional que propugna la defensa y protección de los Derechos Humanos como base y fundamento de la organización del Estado, debe recogerse en la Constitución para que sirva además de criterio orientador en la aplicación de la misma.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 708

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 11 del Proyecto por el siguiente·

«Artículo 11 1. Igual

2 Igual.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura iberoamericana o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen».

JUSTIFICACION

En primer lugar se pretende sustituir el término cultural ibérica por el de cultura iberiamericana Este artículo desea manifestar una especial consideración hacia los países americanos con los que España posee centenarios lazos de sangre y de cultura, pero la expresión cultural ibérica es desafortunada, pues realmente pueblos de esta cultura sólo son España y Portugal. Los países americanos donde la cultura ibérica es un ingrediente fundamental de su personalidad, no constituye elemento exclusivo. Tales pueblos exhiben con orgullo sus múl-

tiples orígenes culturales, en la que sin dejar de reconocer la importancia e incluso, en muchos casos, la preeminencia de los elementos hispánicos hay que destacar también los elementos indígenas y otras aportaciones culturales o raciales que llevaría a José Vasconcelos a exponer su teoría de la raza cósmica.

Por otro lado, los lazos o vínculos históricos como factor determinante de los posibles tratados de doble nacionalidad no sólo hay que referirlos al pretérito, sino abrir también la posibilidad a vínculos futuros ante la creciente integración internacional.

Finalmente, la consideración especial de Portugal, país que por razones históricas y de vecindad debe estar abierto a esta posibilidad, queda suficientemente incluído en el ámbito del precepto cualquiera que sea la interpretación que se otorgue al mismo.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 709

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 24 del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2 Asimismo, tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la asistencia y a la defensa de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. Igual

4. Igual».

JUSTIFICACION

Parece más correcta la redacción propuesta, tanto por su precisión terminológica, como porque la asistencia, es previa a la defensa.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 710

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 25 del texto por el siguiente:

«Artículo 25. 1. Igual

2. Igual.

3. Los Poderes Públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos, y para que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Igual.

5. Igual.

6. Igual.

7. Igual.

8 Igual.

9. Igual, añadiendo: «en razón del servicio al interés público que desempeñen».

10. Igual».

JUSTIFICACION

Se trata de hacer efectivas en España las normas de Derechos Humanos que ya han sido ratificadas

por nuestro Estado y, que, en todo caso, serían de aplicación, pero que es conveniente afirmar en un punto tan vital como éste para hacer reales los derechos y libertades reconocidas en la Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 711

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 26 del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 26. 1 Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley limitará o exceptuará el ejercicio de este derecho por las Fuerzas o Instituto Armados o por los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las pecualiaridades de su ejercicio por los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato

2 Igual».

JUSTIFICACION

Son obvias las peculiaridades de los funcionarios de la Administración Militar en relación con el resto de los funcionarios públicos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 712

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

Añadir al artículo 26, después «los funcionarios públicos» y para «el personal civil no funcionario de la Administración Militar».

JUSTIFICACION

La necesidad de extender el criterio, dada la índole de este personal.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 713

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático de Senado, conforme a artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 30 del Proyecto por el siguiente·

«Artículo 30. 1. El hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio a partir de la edad fijada por la Legislación Civil

2 Igual».

JUSTIFICACION

La actual redacción resulta enormemente imprecisa en el señalamiento de la edad a partir de la cual se ostenta el «ius coniugii», pues la «edad núbil» es incierta, especialmente en el varón, y no puede dejarse duda alguna en cuanto al término en un tema tan importante como la contracción del vínculo matrimonial.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 714

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 31 del Proyecto por el siguiente·

«Artículo 31 1. Igual.

2 Igual.

3 Nadie podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la justa y efectiva indemnización, que se fijará teniendo en cuenta equitativamente los intereses de los afectados y de la comunidad, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes».

JUSTIFICACION

a) En primer lugar se estima que debe extenderse también a los extranjeros la seguridad de que no serán privados arbitrariamente de sus bienes.

b) Se estima también necesario extender esta petición no sólo a los bienes, sino también a los derechos que correspondan a los ciudadanos

c) Se estima también necesario calificar la indemnización debida dentro de la Ley, con criterios de Justicia y equidad, manteniendo por otra parte el principio de efectividad que compense al ciudadano del bien de que se le priva.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 715

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 35 del Proyecto por el siguiente.

«Artículo 35 1 Igual, añadiendo «elemento fundamental y básico de la sociedad».

2 Los Poderes Públicos aseguran la protección de la madre, cualquiera que sea su estado civil, y de los hijos, que serán iguales ante la Ley con independencia de la condición jurídica de su filiación.

3 Los padres tienen el derecho y el deber de prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

4 Igual».

JUSTIFICACION

La sociedad está formada por los ciudadanos, los cuales tienen su origen en la familia, en la que viven y se realizan.

Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y por tanto acreedora de una protección social específica que debe explicitarse en la Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 716

PRIMER FIRMANTE:
Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 37 del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 37. Los Poderes Públicos mantendrán un régimen de seguridad social para todos los ciudadanos, con especial atención al Seguro de Desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

JUSTIFICACION

Aun cuando un sistema de seguridad social abarca al Seguro de Desempleo, si se pretende poner el acento en el mismo, parece que es más adecuada la redacción que se propone y no la del texto en que aparece «colgado» el Seguro de Desempleo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 717

PRIMER FIRMANTE:
Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL CAPÍTULO TERCERO, ARTÍCULO 39

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, así como garantizar las prestaciones y los servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación, organización y desarrollo de centros asistenciales y sanitarios para la prestación de los servicios de higiene y sanidad, según las prescripciones que marque la Ley.

4. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.

JUSTIFICACION

Atribuye a los poderes públicos la organización y la tutela de la salud pública, introduciendo en el texto constitucional la obligación de garantizar las prestaciones y servicios necesarios.

Se contempla, además, en la enmienda que, si bien, como decimos, corresponde a los poderes públicos esa organización y esa tutela, pueda prestar aquéllas, ajustándose las prescripciones que las leyes establezcan, con las ventajas que supone una gestión sanitaria no estatilizada, según los modelos establecidos en los países de nuestra área geopolítica, Europa Occidental, siguiendo los planteamientos ideológicos de nuestra alternativa política.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 718

PRIMER FIRMANTE:
Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 41 del Proyecto por el siguiente:

«Artículo 41. 1. Igual.

2. Los Poderes Públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación, ordenar la utilización racional y promover el enriquecimiento del suelo, de los recursos acuáticos, de la vegetación y de la fauna, garantizando la protección y mejora del medio ambiente.

3. Igual».

JUSTIFICACION

La redacción que se propone es más sistemática e incluye los «recursos acuáticos».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 719

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Al artículo 42 se le añadirá un epígrafe, que llevará el número 42, 2, que dirá lo siguiente·

«Artículo 42 2. El Patrimonio Nacional es una unidad indivisible cuyos bienes serán inalienables e imprescriptibles Su administración y gobierno será objeto de una ley orgánica »

JUSTIFICACION

El Patrimonio Nacional tiene un valor cultural de tan alto rango, que su existencia como unidad debe protegerse, dando entrada en la Constitución a un artículo que ponga sus bienes bajo la autoridad del Estado para evitar cualquier peligro de disgregación. Este tema ha tenido rango constitucional desde la Constitución de Bavona y la de Cádiz de 1812

ENMIENDA NUM. 720

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 43 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 43. Todos los españoles tienen derecho a que se les facilite su acceso a una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, con participación de la comunidad en las plusvalías *reales* que genere la acción urbanística de los entes públicos »

JUSTIFICACION

a) Se estima, por una parte, que ningún Estado o Gobierno puede convertir en efectivo el derecho a una vivienda como simple y llanamente se señalaba en el texto enmendado La acción del Estado puede, por el contrario, tender a facilitar la efectividad de este derecho.

b) En cuanto a las plusvalías, se señala el calificativo de «reales», pues debe evitarse, en la más estricta justicia, que se considere como plusvalía lo que no es rebido a acción urbanística, sino simplemente a supervaloración debida al proceso inflacionario.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 721

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del

Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

Sustituir el artículo 47 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 47. 1 Los poderes públicos establecerán las medidas adecuadas para garantizar la protección del consumidor, el derecho a la información y a la educación en cuanto tal, y el derecho a la representación para la mejor defensa de los intereses que le son propios.

2 Se establecerán las medidas adecuadas para el control de la calidad de los productos y servicios de utilización general y la publicidad fidedigna sobre los mismos

3 Igual al 2 del texto aprobado por el Congreso.

4 La ley garantizará el desarrollo de una eficaz competencia; cualquier limitación a la misma sólo podrá establecerse por ley y en beneficio del interés general »

JUSTIFICACION

Son de dudosa constitucionalización los preceptos contenidos en el artículo del anteproyecto, además de irrealizables en su número 3, que predica la socialización del comercio Creemos que el error proviene de haberse inspirado en la Constitución portuguesa, que lo que pretende es el control de los precios y la supresión de los intermediarios. La redacción que se propone es más congruente y sistemática inspirada en criterios de la Comunidad Económica Europea sobre la materia y, de manera especial, en la defensa de la competencia, básica en toda economía de mercado

---

ENMIENDA NUM. 722

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Adicionar al párrafo 1 del artículo 49 del proyecto, sustituyendo el punto por coma, «sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos».

Con lo que, en definitiva, el texto que se propone para el párrafo 1 del artículo 49 es el siguiente.

«Artículo 49. 1. Una ley orgánica regulará la institución del defensor del pueblo, como alto comisionado de las Cortes generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos »

JUSTIFICACION

En la íntima conexión con esta enmienda está la que será propuesta al párrafo 1 del artículo 118, que hace relación al Ministerio Fiscal, ambas motivadas por idéntica justificación.

En el proyecto constitucional se establecen dos instituciones de diferente signo para la defensa de los derechos y libertades humanas —Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal— con finalidades que en muchos aspectos pueden parecer paralelas y cuya precisión es indispensable para evitar confusiones. Es cierto que respecto de ambas Magistraturas se prevé un ulterior desarrollo legislativo; pero el texto constitucional, punto de arranque y antecedente básico de ambas, debe cuidar su respectiva viabilidad y utilidad al bien común Sin plantear a estas alturas reformas de sustancia en el texto constitucional, en lo que atañe a aquellas Instituciones, cabe mejorar su perfil, limando alguna imperfección de expresión que, mantenida, podría ser perturbadora. Así, sin alteración de fondo, se mejora el sentido y espíritu del proyecto

La figura del Defensor del Pueblo constituye uno de los éxitos más notables del reflejo e imitación internacional que se registra en el derecho comparado. Dejando para su momento el análisis de las notas que conforme al texto constitucional ya aprobado por el Congreso presentará dicha institución en nuestro ordenamiento, es evidente que de ellas se desprende hasta qué punto la introducción del Defensor del Pueblo se inscriba al margen de las grandes categorías de nuestro ordenamiento jurídico perfiladas a través de una tradición multisecular (todo lo que roce con las actividades jurisdiccionales clá-

sicas) y cómo, para que no resulte perturbadora de aquél, requiere que desde ahora se sienten sus bases en armonía con las Instituciones existentes, a fin de precaver rozamientos o conflictos y hacer así más eficaces las respectivas misiones.

En lo que se refiere al Ministerio Fiscal, que es, también por declaración constitucional, y por historia, específico defensor de la legalidad y del interés público y social en el ámbito jurisdiccional (artículo 118), la necesidad de que se puntualicen las respectivas competencias es indeclinable, y además, fácil, dado que el Ministerio Fiscal se ciñe en su actividad al ámbito jurisdiccional, y el Defensor del Pueblo desarrolla su actividad en la esfera administrativa y dentro de una proyección extrajudicial.

La posible coincidencia de ambas Instituciones se remedia mediante un simple retoque del artículo objeto de esta enmienda —49— y del 118, ambos del proyecto, manteniendo las competencias jurisdiccionales del Ministerio Fiscal y dejando la función residual al Defensor del Pueblo, que cubriría así las lagunas a las que no alcance lo penal o lo contencioso-administrativo, ámbitos privativos del Ministerio Fiscal

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 723

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 51 del proyecto por el siguiente·

«Artículo 51. 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las Instituciones, asume la *más* alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la constitución y las leyes.

2. Igual

3 Igual.»

JUSTIFICACION

a) La figura del Rey no asume, solamente, la «alta» representación del Estado, que le es atribuida también en la forma de las representaciones internacionales a los Embajadores, Ministros del Gobierno y, aún, Subsecretarios del mismo. Debe, por tanto, en el caso del Rey, añadírsele la palabra «más»

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 724

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

Sustituir el artículo 52 del proyecto por el siguiente.

«Artículo 52. 1 La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S M. don Juan Carlos I de Borbón La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado, el varón a la mujer, y, en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. Igual.

3. Igual.

4 Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, ratificada por las Cortes generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes

5. Igual.»

JUSTIFICACION

1. El equivalente contrario a varón es mujer, así como el de macho, hembra.

4. Si bien se estima pertinente que una decisión de tanta importancia no sea adoptada exclusivamente por el Rey, por ello es acertada la participación de la voluntad del pueblo, sin embargo, no parece conveniente que el Parlamento someta a debate este asunto, lo que podría erosionar el prestigio y respeto que la familia real merece.

Por ello, la intervención parlamentaria debe limitarse a ratificar o rechazar la propuesta real.

Por otro lado, la intervención de las dos Cámaras se considera, obviamente, necesaria.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 725

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 54 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 54. 1. Igual.

2. Igual, añadiendo "... hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad".

3. Igual.

4. Igual.

5. La regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey y con sus mismas facultades »

JUSTIFICACION

El precepto, tal y como se halla en el proyecto, podría dar lugar a la prolongación de una regencia, por período indefinido y desempeñada por persona distinta del Príncipe heredero, aunque éste hubiere alcanzado la mayoría de edad

Conviene precisar que la Regencia sólo se prolonga mientras exista la inhabilitación, y que el Príncipe heredero pasará a ser Regente, tan pronto alcance la mayoría de edad. Finalmente, también se considera oportuno concretar en que las facultades del Regente son las mismas que las del Rey.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 726

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir en el artículo 57 lo siguiente·

«b bis). Presidir la solemne apertura de la legislatura de las Cortes generales y pronunciar el mensaje de la Corona

j bis) El alto patronazgo de las Reales Academias.»

JUSTIFICACION

El artículo 57 no es exhaustivo en la enumeración de las atribuciones del Rey, pues existen numerosos artículos de la Constitución que determinan otras funciones Por todo ello, parece oportuno introducir la modificación propuesta, que completa el artículo y es una cláusula habitual en preceptos de esta naturaleza.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 727

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la

siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 58 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 58. 1. Igual.
2. Igual.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes generales, declarar la guerra y *hacer* la paz.»

JUSTIFICACION

El término concluir es ambiguo, pues da idea de fin de la paz, más que su principio.

Por otra parte, se usa la expresión hacer la paz referida al Rey en todas las anteriores Constituciones monárquicas·

Artículo 171 de la de 1812.
Artículo 47 de la de 1837.
Artículo 45 de la de 1845.
Artículo 52 de la de 1856.
Artículo 70 de la de 1869.
Artículo 54 de la de 1876.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 728

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir en el artículo 62 lo siguiente:

«Artículo 62. 1. Igual, añadiendo "o con la de Senador elegido por cada circunscripción electoral".
2. Igual.
3. Igual.»

JUSTIFICACION

La dedicación del Senador a sus funciones no le permitirá desempeñar bien otras funciones políticas en el seno de una Asamblea de Comunidad Autónoma.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 729

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 63 por el siguiente:

«Artículo 63. 1. Igual.
2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado.

Resto igual, añadiendo, después de "la población", la frase "de cada una de ellas".
3. Igual.
4. Igual.
5 Igual.
6. Igual.»

JUSTIFICACION

El respeto a las Comunidades de Ceuta y Melilla como poblaciones no incorporadas en ninguna provincia, y la necesidad de su representación en el Congreso de los Diputados.

La otra modificación es una mera corrección de detalle, en evitación de interpretación absurda.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 730

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 64 por el siguiente

«Artículo 64 1. El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por sufragio universal, directo y secreto, por los votantes de cada provincia y uno más por cada provincia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla, en los términos que señale una ley orgánica. La elección de Senadores se inspirará en criterios de escrutinio predominantemente mayoritario.

2. Igual.

3. Igual.

4. El Rey podrá nombrar para cada legislatura, hasta 15 Senadores, entre personas que se hayan distinguido por sus relevantes servicios a la cultura, la economía, la política o la Administración pública.

5. El Senado es elegido por cuatro años.»

JUSTIFICACION

Una vez constitucionalizado el principio del criterio proporcional para las elecciones de Diputados, parece lógico equilibrar las ventajas de los sistemas proporcional y mayoritario, así como mantener el actual sistema de representación de las peculiaridades territoriales de Ceuta y Melilla —no incorporadas a ninguna provincia— y de los territorios insulares.

Por otro lado, la facultad regia de nombrar hasta quince Senadores, entre personas que se hayan distinguido por sus servicios, ni altera la representatividad de la Cámara y permite enriquecer el contenido de la misma en la aportación de valiosas y experimentadas personalidades alejadas de la lucha política.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 731

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Suprimir en el artículo 66, punto 1, el segundo párrafo desde «asimismo» hasta el final

JUSTIFICACION

Se trata de respetar el sistema tradicional de la individualidad de los Diputados y Senadores, por razón de sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, y sin extenderlo más allá del concepto de opinión.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 732

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Modificar el punto 1 del artículo 67, dejándolo así:

«Artículo 67. 1. Las Cámaras establecen sus propios reglamentos y el estatuto de su personal, que podrá ser de las Cortes generales como unidad

o de una u otra Cámara, y aprueban autónomamente sus presupuestos Los reglamentos serán sometidos a una votación final sobre su totalidad que requerirá la mayoría absoluta.

2. Igual.

3. Igual.»

JUSTIFICACION

Es evidente la existencia de personal de las Cortes Generales como unidad, aparte del personal que sólo está adscrito a una cuota de ellas, y no existe razón suficiente, antes al contrario, para alterar esta situación.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 733

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 70 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 70 1. El Congreso, el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar...» Resto, igual.

2. Igual.

JUSTIFICACION

No se vislumbra ninguna razón que pueda justificar que el Senado no pueda nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Más bien podría perfeccionarse sobre si esta posibilidad debería limitarse sólo al Senado.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 734

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

El párrafo 2 del artículo 75 debe quedar redactado del modo siguiente, añadiendo, además, un párrafo 3:

«2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta del Congreso y del Senado.

3. La modificación o derogación de las leyes orgánicas deberá realizarse expresamente por el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACION

Establecida por la Constitución la distribución entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, es necesario que la modificación y derogación de aquéllas se realicen también expresamente por el mismo procedimiento para evitar la confusión en la aplicación de leyes ordinarias y leyes orgánicas.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 735

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

Sustituir el artículo 76 del proyecto por el siguiente:

«Artículo 76. 1. Igual.

2. Igual.
3. Igual.
4. Igual.
5. Igual.
6. Igual.
7. Igual.
8. Para llegar al acuerdo de delegación y para derogar la legislación delegada, se aplicará el procedimiento requerido para la elaboración de las leyes.»

JUSTIFICACION

Completar el artículo 76 con una norma de evidente necesidad para la integración del precepto.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 736

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 79 del texto por el siguiente:

«Artículo 79. 1. El artículo 79 del texto del Congreso

2. Tratándose de Decretos-Leyes relativos a materias que, según esta Constitución, corespondan preferentemente al Senado, las atribuciones establecidas al efecto para el Congreso se ejercerán por la otra Cámara.»

JUSTIFICACION

Se trata de adecuar el precepto a la concepción del Senado, que a través de sus enmiendas se defiende por este Grupo Parlamentario.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 737

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 80 del texto por el siguiente:

«Artículo 80. 1. Añadir: «... ni establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

2. Igual.
3. Suprimirlo.»

JUSTIFICACION

La facultad para dictar Decretos-Leyes solamente debe utilizarse en casos excepcionales y de extrema urgencia. Por eso, en este artículo se limita esa facultad y se reservan una serie de materias en las que la intervención de las Cortes en el proceso de elaboración de la Ley es absolutamente indispensable.

Se estima que, entre estas materias, debe incluirse la legislación sobre establecimiento o modificación de tributos.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 738

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 81 del texto por el siguiente.

«Artículo 81 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

2. Suprimido.

3. Las asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la asamblea encargados de su defensa.

4. Igual.»

JUSTIFICACION

1. La modificación que se propone para el número 1 se corresponde con la concepción del Senado, que, a través de sus enmiendas, propone este Grupo Parlamentario

2 Igualmente, el resto de la enmienda responde a la referida concepción de la Cámara Alta

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 739

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

Sustituir el artículo 82 del texto por el siguiente:

«Artículo 82. 1. Igual

2. Los proyectos de ley se remitirán al Congreso, salvo si se refieren a la Organización Territorial del Estado, Autonomías Regionales o compensaciones interregionales o cuestiones que afecten directamente a más de una Comunidad Autónoma en cuanto tal, en cuyos casos serán enviados al Senado. Los proyectos se remitirán acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.»

JUSTIFICACION

Responde la enmienda que se propone al contexto del Senado como Cámara de Vocación Regional, siendo el contenido de la misma expresión de esa naturaleza, que se irá desarrollando.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 740

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Suprimir el artículo 83 del proyecto.

JUSTIFICACION

Se trata de una adaptación a la modificación introducida en el artículo 81, párrafo 1, y a un perfeccionamiento técnico consiguientemente necesario.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 741

PRIMER FIRMANTE:
Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 84 del texto por el siguiente:

«Artículo 84. Aprobado un proyecto o proposición de ley por la Cámara a que corresponda, su Presidente dará inmediatamente cuenta del mismo al Presidente de la otra, la cual lo someterá a su deliberación.

Caso de no lograrse la aprobación del texto remitido, las discrepancias se someterán a una comisión mixta, que presidirá quien ostente la Presidencia del Congreso y de la que formarán parte el Presidente del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras.

Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación, por mayoría simple, de una y otra Cámara, el Gobierno podrá pedir al Congreso de Diputados que resuelva definitivamente por mayoría absoluta de sus miembros.»

JUSTIFICACION

Recoge el concepto que este Grupo Parlamentario tiene sobre el funcionamiento y facultades del bicameralismo, que trae como consecuencia la intervención colegisladora del Senado, en términos similares a los vigentes, debiendo, por medio de modificación del actual Reglamento Provisional de la Alta Cámara, llegarse a evitar las dilaciones actualmente existentes en determinadas tramitaciones.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 742

PRIMER FIRMANTE:
Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Suprimir en el artículo 86, punto 2, desde «con refrendo» hasta el final del punto.

JUSTIFICACION

Se estima suficiente el contenido del punto 3 de este precepto que remite a Ley Orgánica las condiciones de las distintas modalidades del referéndum previstas en esta Constitución, sin necesidad de dejar ya preestablecido el régimen del previsto en el artículo 86, punto 5.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 743

PRIMER FIRMANTE:
Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 93 del texto por el siguiente:

«Artículo 93. 1. Igual.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante el Con-

greso de los Diputados su programa político y solicitará la confianza de la Cámara

3. Igual.

4. Si no alcanzase dicha mayoría la confianza se entenderá otorgada si el Congreso de los Diputados la votare por mayoría simple en votación sucesiva.

4 bis. Las sucesivas propuestas, en su caso, se tramitarían en la forma prevista en los puntos anteriores.

5. Igual.

6 Igual.»

JUSTIFICACION

La enmienda que se propone al número 2 de este artículo se refiere a que el candidato propuesto, antes de formar Gobierno, sólo puede exponer su programa político, al que deberá adaptarse el Gobierno que pretenda formar.

La enmienda que se propone al núm. 4 es una mera corrección para evitar la confusión, ya que la tramitación de las propuestas sólo se regulan en los puntos núms. 1 y 2 del art 93 del proyecto.

El resto de las modificaciones tiende a simplificar el procedimiento.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 744

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 101 del texto por el siguiente:

«Artículo 101. 1. Igual

2. Suprimirlo.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una u otra Cámara o ante las dos Cámaras conjuntamente.»

JUSTIFICACION

Aunque el Gobierno refrenda sólo ante el Congreso, nada supone que también haya de celebrarse, al menos, un debate sobre política general en cada período de sesiones del Senado. La importancia de esta Cámara así lo requiere

No existe una necesaria relación entre responsabilidad ante las Cámaras y exigencia de debates anuales, sobre política general. Por otro lado, hay que abrir la posibilidad de que el Gobierno, en momentos o casos trascendentales, pueda formular declaraciones ante las Cámaras conjuntamente.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 745

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

El párrafo 2 del artículo 103 debe decir lo siguiente·

«2 Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones...»

JUSTIFICACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 746

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la

siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 104 del texto por el siguiente:

«Artículo 104. 1. Igual.

2. Añadir el siguiente párrafo: "En ningún caso podrá haber moción de censura más que a través del cauce del artículo 106" »

JUSTIFICACION

Se trata de impedir que a través de una interpretación extensiva pueda haber lugar a una moción de censura que no se ajuste a unas reglas específicas para tan específica y delicada moción.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1976.

ENMIENDA NUM. 747

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Suprimir en el artículo 105 del texto la palabra «absoluta», al final del párrafo.

JUSTIFICACION

No parece razonable exigir para la confianza absoluta de los Diputados, porque ello significaría interpretar algo tan grave como desconfianza a quien puede estar ausente por razones absolutamente contrarias a la cuestión a quien se refiere la confianza.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 748

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Eliminación en el Título VI «Del poder judicial», del actual artículo 111, para transplantar el mismo texto al Título I, capítulo segundo, «Libertades y Derechos», incorporándolo como un nuevo párrafo —párrafo 5— al artículo 24.

JUSTIFICACION

El mantenimiento de la prohibición de los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales, dentro del Título relativo al Poder Judicial, resulta a todas luces asistemático. Jamás los Jueces y Magistrados tuvieron Tribunales de Honor; por tanto su prohibición resulta en dicho sentido inocua. La función que los Tribunales de Honor desempeñan no es jurisdiccional, sino administrativa o meramente disciplinaria, y el propio texto de modo expreso se refiere al ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales, que no tienen por qué tratarse dentro del Título reservado en la Constitución para el Poder Judicial.

Por tanto, ha de considerarse indudable que dicha norma debe tener otro emplazamiento distinto, y se piensa que el adecuado puede ser el que se ha señalado, adicionando un nuevo párrafo al artículo 24

Se da, además, la circunstancia de que en la sesión número 17 de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados, celebrada el 8-6-78, hubo unanimidad por parte de los representantes de los distintos Grupos Parlamentarios en sacar del Título VI el contenido del artículo 111, del mismo modo que todos los componentes de la Comisión se mostraron conformes en mantener el texto Sin duda, por un olvido

posterior no se llevó a cabo la reordenación correspondiente. Incumbe, pues, al Senado subsanar el lapsus acusado, a cuyo efecto se propone esta enmienda.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 749

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 112 del texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 112. Es obligado acatar las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.»

JUSTIFICACION

No es correcto hablar, como lo hace el texto del proyecto, de «sentencias y resoluciones judiciales», como si de cosas distintas se tratase, cuando la sentencia no es sino una de las tres clases de resoluciones judiciales —sentencias, autos y providencias—. Es, por ello, más adecuado referirse a las «sentencias y demás resoluciones».

En segundo lugar, sobre la palabra «cumplimiento», porque «ejecución y cumplimiento» de lo resuelto son una y la misma cosa, pues las resoluciones se cumplen ejecutando lo resuelto, razón por la que se propone la supresión del término «cumplimiento», por reiterativo.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 750

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 114 del texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 114. 1. Sustituir "excepciones" por "salvedades".

2. Igual.

3. Igual.»

JUSTIFICACION

1. La modificación que se propone busca salvar la reiteración de «las excepciones que prevean las Leyes de Procedimiento» en la siguiente oración: «excepcionalmente, los Jueces y Tribunales...».

2. Parece inadmisible que el texto del proyecto haya elevado a rango constitucional un trámite, cual el de la lectura en audiencia pública de la sentencia por el Juez o Magistrado ponente, que cualquier iniciado en el ejercicio de la profesión de Abogado, o funcionario de la Administración de Justicia, sabe que no se ha cumplido jamás, ni es posible cumplirlo por falta material de tiempo, ni tiene utilidad alguna, toda vez que vino en desuso inmediatamente de su proclamación en las Leyes de Procedimiento, dado la falta de interés del público en general en asistir a la árida lectura de las resoluciones judiciales.

Basta, pues, a nuestro juicio, con proclamar el principio de la publicidad formal de las sentencias, dejando a las Leyes Procesales la regulación de formas eficaces de llevarlo a la práctica.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 751

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 116 del proyecto por el siguiente:

«1. Igual.

2. Igual

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años· doce entre magistrados y jueces de todas las categorías judiciales en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; cuatro, a propuesta del Congreso de los Diputados, y otros cuatro, a propuesta del Senado por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.»

JUSTIFICACION

Se trata simplemente de atribuir, en igual proporción, a Congreso y Senado, la propuesta de miembros integrantes del Consejo General del Poder Judicial, porque no hay razón que justifique una proposición exclusiva por parte del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 752

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

La sustitución del párrafo 1 del artículo 118 del texto del proyecto por el siguiente:

«Artículo 181. 1 El Ministerio Fiscal, como defensor de la legalidad, tiene por misión promover la acción de la justicia, de oficio, a instancia de parte o a petición de tercero, para protección y satisfacción de los derechos de los ciudadanos y del interés público o social tutelados por la ley. Asimismo le corresponde velar por la independencia de los Tribunales y sostener su competencia.»

JUSTIFICACION

Conectada en parte esta enmienda con la propuesta al párrafo 1 del artículo 49, en cuanto aquí se postula la supresión del inciso «sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos», que se transplanta a aquel otro precepto, la justificación de esta enmienda en lo relativo a dicho extremo es coincidente con la señalada entonces, teniéndose aquí por reproductiva.

De otro lado, siguiendo el orden del texto, y aparte la rectificación apuntada, se transpone la indicación de que el Ministerio Fiscal actúa «en defensa de la legalidad», colocándola al comienzo del texto de modo que rija todas sus misiones y atribuciones, puesto que ello es principio cardinal de su actuación, pues no en balde se le denomina frecuentemente «defensor de la ley» o «representante de la ley» En el texto del proyecto parece relativizarse esta fundamental caracterización a sólo determinadas funciones.

Asimismo, en el proyecto, al enunciar las misiones del Ministerio Fiscal, se repite por dos veces en el mismo período la palabra «interés», y el efecto cacofónico se agrava al emplear también el término

«interesados». Para eliminar esas expresiones reiterativas, se da un nuevo giro a la redacción sin más finalidad que la de ordenar los mismos términos.

Por último, se añade al texto, junto a la función de velar por la independencia de los Tribunales, la misión de sostener su competencia, que actualmente desempeña el Ministerio Fiscal, y que tiene igualmente un gran valor caracterizante.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 753

(RETIRADA)

ENMIENDA NUM. 754

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustitución del párrafo cuatro del artículo 118 del Proyecto por el siguiente texto:

Artículo 118, 4 «El Fiscal del Reino será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial».

JUSTIFICACION

En definitiva, por esta enmienda se propone el mantenimiento de la actual denominación de Fiscal del Reino.

Es confuso que la figura máxima del Ministerio Fiscal se designe por la adscripción a un Tribunal determinado, aunque éste sea el Tribunal Supremo, porque su competencia y jefatura son de orden nacional y abarcan a todos los Tribunales y Juzgados, es decir, a toda la jurisdicción. Además, algún día podría existir el Fiscal del Tribunal Supremo con funciones propias.

El Derecho comparado designa a este mismo funcionario con títulos de carácter amplio y general en función del Régimen de cada país: «Procurador Geral da Republica», «Procureur du Roi», «Procureur General de la Republique», etc.

En España recibió en su día el título de Fiscal de Su Majestad y, durante la República, el de Fiscal General de la República.

Si la nueva Constitución consagra la Monarquía Parlamentaria, no es lógico ni respetuoso con tal principio, que se suprima el título de Fiscal del Reino que hoy ostenta.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 755

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 122 del Proyecto por el siguiente:

Artículo 122 1. Igual.

2. Igual.

3. Se garantiza la libre competencia Mediante ley se determinarán los abusos de poder y las prácticas restrictivas de la competencia, regulándose los efectos y consecuencias de tales acciones».

JUSTIFICACION

El reconocimiento de la libertad económica debe llevar aparejada la garantía de la misma y la prohibición de las acciones que la quebranten.

Es preciso que el ordenamiento legal de la actividad económica establezca de manera específica y clara los medios adecuados para asegurar la afectividad de la libre competencia.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 756

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119, del Reglamento Provisional de esta Cámara presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Artículo 124. Incluir al sector «turismo» con los que aparecen especificados (agricultura, ganadería, pesca y artesanía) por lo que el artículo quedaría·

«Los Poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca, de la artesanía y a la racional explotación de los recursos naturales y turísticos a fin de equiparar el nivel de todos los españoles»

JUSTIFICACION

Los ingresos de divisas por turismo superan los cuatro mil millones de dólares anuales, y estos ingresos han servido para borrar muchos renglones negativos de nuestra balanza económica. Es necesario la racional explotación del turismo y no limitarse a las condiciones singulares de nuestras costas.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 757

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 126 del Proyecto por el siguiente

«Artículo 126. 1 Igual.

2. Cambiar «y sus recursos geológicos» por «y los respectivos recursos geológicos».

JUSTIFICACION

En el texto actual, gramaticalmente el posesivo «sus» adscribe los recursos geológicos exclusivamente a la «plataforma continental». Con la redacción que se propone, en cambio, la declaración de bienes de dominio público se extiende a los recursos geológicos que se hallen en cualquiera de las zonas enumeradas y no sólo en la plataforma continental

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 758

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 141 por el siguiente·

«Artículo 141. 1. Sustituir el punto 1, letra k), por el siguiente.

«K) La agricultura, la caza y la pesca fluvial»

2 Suprimir en el punto 2, las palabras finales «y siguientes».

JUSTIFICACION

1. El término «bajura» que tradicionalmente se entendía como actividad de las embarcaciones en aguas muy próximas a la costa está ya rebasado. El radio de acción de los barcos que practican la pesca de litoral sobrepasa las aguas jurisdiccionales por lo que podríamos encontrar con que al decir «pesca de bajura», sin más, otorgaríamos a los entes autonómicos competencias pesqueras en aguas internacionales.

2. El marco que regula la posibilidad y los límites de la transferencia de competencias está delimitado en el artículo 143, donde se señalan las funciones que son de exclusiva competencia del Estado

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 759

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Suprimir al final del artículo 141 la expresión «y siguiente»

JUSTIFICACION

El marco que regula la posibilidad y los límites de la transferencia de competencias está delimitado en el artículo 143, donde se señalan las funciones que son de exclusiva competencia del Estado

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 760

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Suprimir en el artículo 143 del proyecto lo siguiente.

«Artículo 143. Suprimir en el punto 2 las palabras finales siguientes. «Pero éste podrá distribuir o transmitir estas facultades por medio de Leyes Orgánicas»

JUSTIFICACION

Se estima suficiente el contenido del artículo 144, punto 2, a los fines que se preven en el inciso cuya enmienda se propone, que por su ubicación, podría inducir a confusiones

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 761

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, pre-

senta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 146 por el siguiente:

«Artículo 146. 1. En los Estautos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una asamblea representativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno será políticamente responsables ante la asamblea

Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autonómica, y en los Estatutos podrá establecerse la forma de la participación de las Comunidades Autónomas en la delimitación de las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio, de conformidad, todo ello, con lo previsto en la Ley Orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en el que esté el órgano competente en la primera instancia.

2 Igual.

3. Igual».

JUSTIFICACION

1. Las asambleas regionales son los órganos de representación de la respectiva Comunidad Autónoma, que aun cuando puedan tener facultades legislativas dentro de su ámbito, no parece procedente denominarlas como tales, puesto que su concreta y especial configuración institucional dependerá del respectivo Estatuto.

2. La posibilidad que abre este precepto para que las Comunidades Autónomas participen en la delimitación de las demarcaciones judiciales conviene precisarlas a fin de asegurar la unidad del poder judicial y que no se quebrante la titularidad exclusiva del Estado respecto a la Administración de Justicia.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 762

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

En el artículo 155 añadir, en el párrafo 1, un apartado b) bis que diga lo siguiente:

«b) Del recurso, en interés de la Constitución, contra la doctrina que de modo reiterado haya establecido el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre o los principios generales del Derecho, cuando aquélla sea contraria al ordenamiento constitucional. Una Ley Orgánica fijará los requisitos y efectos de este recurso».

Por otro lado, se suprimiría el párrafo 2 del artículo 157.

JUSTIFICACION

Si se estima procedente establecer la posibilidad de un recurso de inconstitucionalidad contra la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, parece oportuno situar esta institución en el lugar adecuado de la Constitución y determinar claramente sus límites.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 763

PRIMER FIRMANTE:
Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Conferir legitimación para interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional al Ministerio Fiscal, a cuyo efecto se propone, en sustitución del apartado b) del artículo 156 del proyecto, el siguiente texto:

«Artículo 156 «Están legitimados

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el defensor del pueblo y el Ministerio Fiscal»

JUSTIFICACION

La modificación que por esta enmienda se postula respecto del apartado b) del artículo 156, se explica por sí mismo·

Deriva de las competencias asignadas al Ministerio Fiscal en el artículo 118 Si tales competencias consisten fundamentalmente en la defensa de la legalidad, y en la promoción de la acción de la justicia para obtener la protección y satisfacción de los derechos de los ciudadanos, y del interés público o social tutelados por la ley, y si se otorga legitimación a la nueva figura del Defensor del Pueblo, no parece admisible que deba privarse de idéntica legitimación al Ministerio Fiscal para su acceso al Tribunal Constitucional por vía del recurso de amparo

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 764

PRIMER FIRMANTE:
Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

Sustituir el artículo 157 del proyecto por el siguiente.

«1 Cuando un juez o Tribunal considere en algún proceso que una norma invocada con rango de ley, y de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional por conducto del Tribunal Supremo, el cual dará curso cuando la considere fundada.

2. La ley regulará los demás requisitos, el procedimiento y los efectos del incidente de inconstitucionalidad»

JUSTIFICACION

Con el fin de no sobrecargar el trabajo del Tribunal Constitucional, parece procedente limitar los recursos de inconstitucionalidad a las normas con rango de ley Para otros preceptos de rango menor, existe la posibilidad de acudir a los demás recursos establecidos en el ordenamiento

La eliminación del párrafo 2 del proyecto se base en que la jurisprudencia no es fuente de derecho, y por otro lado no parece aconsejable mermar la jerarquía del Tribunal Supremo como órgano máximo en la Administración de Justicia.

Si en algún caso se estima que su doctrina se aparta de los principios de la Constitución, lo que procede es dictar una ley en la que quede suficientemente explicitados tales principios a fin de que el Tribunal Supremo los aplique con exactitud En nuestro Derecho, repetimos, la Jurisprudencia no constituye norma jurídica, sino sólo el criterio constante y uniforme de interpretación de las leyes, manifestado por el Tribunal Supremo Privar a este Tribunal de su libertad de criterio a la hora de in-

terpretar la ley, imponiéndole unos razonamientos jurídicos elaborados por otro Tribunal, equivaldría a anular la función jurisprudencial y significaría un atentado a la independencia de los Tribunales contra lo que constituye la esencia misma de la función de juzgar.

La aplicación de este artículo podría comportar la introducción subjeticia de nuestra legislación de un uso alternativo del Derecho que ninguna Constitución democrática admite, y que podría destruir la seguridad jurídica al dejar los criterios jurisprudenciales a merced, al menos en parte, de las alternativas políticas del poder.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 765

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Ampliar a dos el número de disposiciones adicionales para que, junto a la que figura en el actual texto constitucional, proyecto, se introduzca una nueva que salvaguarde la peculiaridad del archipiélago canario en el orden económico fiscal, y concretamente de la forma siguiente:

«DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

La misma que figura en el proyecto de texto constitucional.

Segunda·

La Constitución reconoce y ampara las peculiaridades económico-fiscales del archipiélago canario, sin perjuicio de las modificaciones que procedan por las normas de rango legal adecuado».

JUSTIFICACION

A) El archipiélago canario goza de peculiaridades económico-fiscales que son ya tradicionales y entre las que destacan por su importancia las derivadas del Real Decreto de 11 de julio de 1852, debido al acierto político de Bravo Murillo; la Ley de 6 de marzo de 1900, y la más reciente Ley de Régimen Económico Fiscal de Canarias de 22 de julio de 1972.

B) El artículo 133, apartado 2, y el artículo 151, apartado 2, del proyecto constitucional aprobado por el Congreso, contienen prohibiciones de mandato inequívoco en virtud de las cuales no podrán existir medidas tributarias que supongan obstáculos para la libre circulación de mercancías.

En tal sentido, tanto el arbitrio insular a la entrada de mercancías en Canarias procedente del resto de España o del extranjero, y muy especialmente la recientemente aprobada Tarifa Especial, podrían reputarse como anticonstitucionales, y declararse así por el Tribunal Constitucional, por el procedimiento del artículo 157, a no ser que en la Constitución se introduzca una mención expresa que reconozca las peculiaridades económico-fiscales canarias.

C) Desconocer, y no amparar, algo que los canarios consideran fundamental, como son los puertos francos y sus peculiaridades económico-fiscales, sería algo muy grave desde el punto de vista de la actual problemática canaria, y supondría un desconocimiento de la misma, avivando de contrario el nacionalismo e independentismo incipientes.

D) En el orden práctico, el poner en peligro el régimen económico-fiscal de Canarias sería hacer desaparecer una de las fuentes principales presupuestarias de las Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos canarios, que se nutren de lo recaudado por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares (J I. A I) creada por la Ley de 22 de julio de 1972.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 766

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119

del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

En la Disposición transitoria quinta se debe añadir un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

«2. También por la decisión de sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá incorporarse a otras Comunidades Autónomas con las que las unan lazos de proximidad geográfica, cultura e historia».

JUSTIFICACION

Parece lógico prever que esas ciudades —que no están incorporadas a sistema provincial— pueden integrarse en un marco más amplio de autonomía, a decidir libremente por ellas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 767

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir a la Disposición transitoria octava, punto 2: «En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 63 y 64, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo del apartado b) del párrafo 1 del artículo 65 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto».

JUSTIFICACION

Dada la garantía que supone el cuadro de controles y responsabilidades que entran en juego de la entrada en vigor de esta Constitución, y en concordancia con la continuidad para las Cámaras que han aprobado la misma, parece lo más constructivo no establecer una solución de continuidad en el proceso político, dada su génesis y desarrollo, profundizado en términos definitivos en esta Constitución.

Con respecto a la enmienda, se estima que el espíritu de la norma del proyecto es el que se refleja con la redacción propuesta.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 768

PRIMER FIRMANTE: Unión de Centro Democrático.

El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir a la Disposición transitoria novena: «Excepcionalmente, la duración del mandato de los miembros nombrados al constituirse por primera vez el Tribunal Constitucional será de tres años para un tercio de los mismos, la mitad de ellos magistrados y la otra mitad juristas o profesionales designados por sorteo; de seis años para otro tercio de igual origen y designación, y de nueve años para los restantes. Los designados en lugar de los que cesan al final del primero y segundo trienios ejercerán su mandato durante el plazo normal de nueve años».

JUSTIFICACION

Esta nueva Disposición transitoria pretende hacer compatible la duración de nueve años del mandato de los miembros del Tribunal Constitucional, con la renovación trienal de la tercera parte de los mismos, que figuran estatuidas en el párrafo tres del artículo 153 de la Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 769

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario de Entesa dels Catalans propone la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

Se propone para el primer párrafo del Preámbulo la redacción siguiente

«El pueblo español, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, proclama en uso de su soberana voluntad·».

JUSTIFICACION

La presente enmienda pretende conseguir que exista coherencia en el texto Este se inicia refiriéndose a «La nación española que se proclama en uso de su soberanía la voluntad de», y termina, como conclusión· «por tanto, el pueblo español aprueba».

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 770

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario de Entesa dels Catalans propone la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 1.°, APARTADO 2

«2 La soberanía reside en el pueblo, del que emanan todos los poderes del Estado».

JUSTIFICACION

Se propone esta redacción por ser más exacta técnicamente y a fin de evitar redundancias.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 771

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario de Entesa dels Catalans propone la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 3.°

Añadir al apartado 2:

«Los poderes públicos garantizarán a todos el derecho a usar las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los territorios de éstas y asegurarán los medios necesarios para que todos los residentes en dichos territorios puedan conocerlas»

JUSTIFICACION

Es evidente que sin que los poderes públicos pongan los medios necesarios para facilitar el conocimiento de las lenguas oficiales en las Comunidades Autónomas, la declaración podría convertirse en meramente formal. Por otra parte, en las Comunidades Autónomas en las que reside una parte de población procedente de otras tierras de España, que no conoce la lengua oficial de la Comunidad, hay que facilitar a esta población los medios necesarios para que pueda aprender

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 772

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario de Entesa dels Catalans propone la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 3.°, APARTADO 2

Se propone que «Comunidades Autónomas» se escriba «Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACION

Unificar la forma de escribir este término en el texto constitucional. En la casi totalidad del mismo aparece escrito en la forma que se propone.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 773

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la enmienda siguiente al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 11, APARTADO 1

Se propone la redacción siguiente:

1 La nacionalidad o ciudadanía española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con las disposiciones del Derecho civil.»

JUSTIFICACION

Al ser utilizado el término «nacionalidad», en este artículo, como equivalente a ciudadanía española y, por tanto, en una acepción distinta a la que consta en el artículo 2.° del proyecto constitucional, a fin de mejorar la claridad del texto se propone que se añada aquí el término «ciudadanía».

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 774

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 14

Sustituir el segundo párrafo del artículo por el siguiente:

«Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares, en tiempo de guerra.»

JUSTIFICACION

Es el solo caso en que, dadas las circunstancias, puede aceptarse la pena de muerte.

Palacio del Senado, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 775

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 15, APARTADO 3

Se propone sustituirle por el texto siguiente:

«3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y manten-

drán las consiguientes relaciones de cooperación con todas las confesiones »

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de «Iglesia Católica» porque no se considera necesaria su mención expresa.

Palacio del Senado, 5 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 776

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 19, APARTADO 1

Se propone la redacción siguiente·

«1 Se reconocen y protegen los derechos:

a) Se mantiene

b) A la producción y creación cultural, literaria, artística y científica

c) Se mantiene.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

e) A la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los informadores profesionales La ley regulará ambos derechos »

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del proyecto.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 777

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la enmienda siguiente al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 20, APARTADO 2

Se propone la redacción siguiente:

«2. En los casos de manifestaciones y de reuniones en lugares de tránsito público se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para las personas o los bienes »

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del proyecto.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 778

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 39, APARTADO 3

Se propone la redacción siguiente·

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio »

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del texto.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 779

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 40, APARTADO 1

«1. Los poderes públicos promoverán y facilitarán el acceso a la cultura, a la que todos los ciudadanos tienen derecho »

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción y sustituir la palabra «tutelarán» por «facilitarán», que responde mejor a la función de los poderes públicos en un régimen democrático.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 780

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 41

Se propone que quede redactado como sigue·

«1. Sin modificación

2 Los poderes públicos garantizarán la utilización racional de los recursos naturales, a fin de conservar un medio ambiente equilibrado para las generaciones presentes y futuras

3 Para los atentados contra lo dispuesto en los apartados anteriores, se establecerán por la ley sanciones penales adecuadas, con obligación de reparar el daño producido.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción y suprimir en el apartado 3 la frase «más graves», que puede ser interpretada de diversas maneras, por la palabra «adecuadas».

Palacio del Senado, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 781

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 42

Sustituir la palabra «legado» por «patrimonio»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del texto.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 782

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 43

Se propone la redacción siguiente·

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. Las plusvalías que genere la acción urbanística que promuevan los entes públicos reinvertirán en beneficio de la comunidad »

JUSTIFICACION

Se pretende mejorar la redacción del texto y establecer con mayor claridad y justicia el derecho de la comunidad a las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 783

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 45

Se propone la siguiente redacción:

«Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran según su incapacidad y reforzarán y adecuarán el amparo que los derechos proclamados en este título otorgan a todos los ciudadanos »

JUSTIFICACION

Conseguir una mayor claridad en la redacción.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 784

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la enmienda siguiente al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 52, APARTADO 1

«La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Juan Carlos I de Borbón. La primera sucesión corresponde al actual Príncipe de Asturias, Don Felipe de Borbón.

La sucesión en el trono seguirá al orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a los posteriores y en la misma línea, el grado más próximo al más remoto y en el mismo grado, la persona de más edad a la de menos, sin distinción de sexos.»

JUSTIFICACION

Hacer desaparecer la discriminación por razón de sexo en la sucesión en la Corona, a partir de la aprobación de la Constitución.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 785

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 54, APARTADO 2

Se propone que al final del apartado se sustituya la palabra «párrafo» por «apartado».

JUSTIFICACION

Se trata de enmendar un error.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 786

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 56, APARTADO 1

Completar el texto del proyecto añadiendo la palabra «Autónomas».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 787

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 63, APARTADO 1

Se propone la redacción siguiente:

«1 El Congreso se compone de un mínimo de 400 y un máximo de 500 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.»

JUSTIFICACION

Adecuar mejor el número de Diputados a la población total española

Palacio del Senado, 5 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 788

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 63, APARTADOS 5 Y 6

Supresión de los apartados 5 y 6 que con una redacción modificada pasarán a formar el artículo 64 bis.

JUSTIFICACION

Por corresponder estos dos apartados a normas electorales que pueden referirse al Congreso y Senado, parece más correcto que se sitúen después del artículo 64.

Palacio del Senado, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 789

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64, APARTADO 1

Se propone la redacción siguiente:

«El Senado se compone de los representantes de las Comunidades Autónomas y de las provincias o ciudades no autónomas que integren el Estado.

Cada Comunidad Autónoma elegirá el número de Senadores que resulte de atribuir dos Senadores a la Comunidad, uno por cada una de las provincias que integraren el territorio de la Comunidad en el momento de aprobarse la Constitución y uno por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000. Las provincias no autónomas designarán un mínimo de un senador y otro por cada 250 000 habitantes o fracción superior a 125.000. Las ciudades de Ceuta y Melilla designarán un Senador cada una.

JUSTIFICACION

El texto constitucional reconoce el derecho a la autonomía a todos los pueblos de España y, por tanto, a constituirse en Comunidades Autónomas, al igual que lo autoriza la Constitución italiana Por ello es lógico que también en España el Senado sea elegido a partir de la existencia de las Comunidades Autónomas. Así, pues, el Senado será una Cámara diferenciada con una composición distinta de la del Congreso y no una mera repetición de la composición de éste.

La fórmula de elección que se propone da como resultado un Senado de 224 miembros (actualmente son 207 de elección popular) y en ella se aplica un correctivo a favor de las Comunidades Autónomas que tienen menor población.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 790

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64, APARTADO 2

Se propone la redacción siguiente:

«La Asamblea de las Comunidades Autónomas elegirá de entre sus miembros o de entre personas residentes en su territorio, la cuarta parte de los Senadores que corresponde elegir en el territorio de la Comunidad. El resto de los Senadores será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional a la población que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio, en los términos que señale la ley aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Para la mayor eficacia del Senado, interesa que las Comunidades Autónomas puedan elegir como Senadores a personalidades destacadas en el campo de la cultura, de las ciencias, etc., que vivan en el territorio de la Comunidad, así como a miembros de la propia Asamblea Legislativa.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 791

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64, APARTADO 3

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION

Por ser contradictorio con el texto de las enmiendas que han sido propuestas a los apartados 1 y 2 del mismo artículo.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 792

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64, APARTADO 4

Se propone la redacción siguiente:

«4. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores terminará cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.»

JUSTIFICACION

Es natural que, al igual que se hace con el Congreso en el artículo 63, apartado 4, se haga referencia a la disolución del Senado, prevista en el artículo 57 b).

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 793

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO: EL 64 BIS

«1. En las elecciones a las Cortes Generales son electores y elegibles todos los españoles que estén

en pleno uso de sus derechos políticos y en los que no concurra causa de inelegibilidad o incompatibilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 64, apartado 2, respecto al Senado.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

2. Las elecciones al Congreso y al Senado tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días de la terminación de su mandato. El Congreso y el Senado electos, en cada caso, deberán ser convocados dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones »

JUSTIFICACION

Parece más lógico que estos dos apartados, cuyo texto en lo esencial constituían los apartados 5 y 6 del artículo 63, se sitúen en un artículo 64 bis, por corresponder a materias que son comunes a la elección del Congreso y el Senado.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 794

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 70, APARTADO 1

«1. El Congreso, el Senado y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público »

El resto del apartado, igual al proyecto.

JUSTIFICACION

No debe excluirse al Senado, como hace el proyecto de Constitución. La creación de Comisiones de Investigación, es una de las funciones que deben corresponder al Senado.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 795

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 86, APARTADO 2

Se propone la redacción siguiente:

«2. El referéndum será convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno y previo informe del Tribunal Constitucional y debate de ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta».

JUSTIFICACION

Parece conveniente que el Tribunal Constitucional informe previamente para evitar posteriores recursos de inconstitucionalidad y que el Senado no quede excluido del debate previo.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 796

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 95, APARTADO 2

Se propone que el final del apartado se redacte así: «y con la aprobación de la mayoría absoluta de esta Cámara y del Senado».

JUSTIFICACION

Una decisión tan grave como es la que contempla este artículo debe ser tomada con la aprobación del Senado.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 797

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 96, APARTADO 2

Se propone la redacción siguiente:

«Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley».

JUSTIFICACION

Se suprimen los términos «centrales y periféricos» por innecesarios.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 798

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 101, APARTADO 2

Se propone la redacción siguiente.

«2 En cada período ordinario de sesiones de las Cortes Generales se celebrará al menos un debate en el Congreso sobre la orientación de la política general del Gobierno. Asimismo, se celebrará en el Senado, si esta Cámara lo solicita».

JUSTIFICACION

No debe excluirse al Senado.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 799

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 116, APARTADO 3

Se propone que de los ocho magistrados y jueces que, según el proyecto de Constitución, corresponden proponer al Congreso de los Diputados, cinco de ellos lo sean por esta Cámara y tres por el Senado.

JUSTIFICACION

No debe excluirse al Senado.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 800

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 121, APARTADO 1

Se propone la siguiente redacción:

«Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni actuar públicamente como miembros de un partido político, ni desempeñar cargo directivo en éstos. Se reconoce a los miembros del poder judicial el derecho a formar Asociaciones y Sindicatos profesionales».

JUSTIFICACION

La prohibición de que los miembros del poder judicial puedan pertenecer a un partido político parece una injustificabe limitación a sus derechos

como ciudadanos. La independencia del poder judicial exige únicamente que los que desempeñan esta función no exterioricen en actos públicos su condición de miembros de un partido y que no ocupen cargos de dirección en estos partidos.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 801

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 124

Añadir al final del texto del proyecto: «A tal fin se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña».

JUSTIFICACION

La situación de rápida depauperación en que se encuentran muchas zonas de montaña exige una atención especialísima.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 802

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 141

Añadir el apartado siguiente como s(bis):

«s(bis). La gestión en materia de protección de menores, así como los órganos destinados a corregirlos y tutelarlos».

JUSTIFICACION

Esta es una materia que puede corresponder especialmente a las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 803

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 30

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

No es procedente esta autorización.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 804

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 148

Se propone la redacción siguiente:

«Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración del Estado en los territorios de las Comunidades Autónomas y la coordinará, cuando proceda, con la administración autónoma».

JUSTIFICACION

Suprimir el término «periférica» aplicado a la administración del Estado.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 805

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 149, APARTADO 1

«Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo el requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, previa la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. La decisión del Gobierno podrá ser recurrida por las autoridades de la Comunidad Autónoma ante el Tribunal Constitucional

2 Sin modificación»

JUSTIFICACION

Parece evidente que una medida tan grave como la que contempla este artículo, que puede provocar situaciones muy conflictivas, no pueda tomarse sin requerir antes al Presidente de la Comunidad Autónoma, que ostenta precisamente en ella la representación ordinaria del Estado

Palacio del Senado, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 806

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 155, APARTADO 2

Se propone que «el plazo máximo de seis meses» que consta en el segundo inciso del apartado quede reducido a tres meses

JUSTIFICACION

El plazo de suspensión de la disposición o resolución recurrida debe ser el más breve posible a fin de evitar perjuicios graves a la Comunidad Autónoma y la creación de tensiones en su territorio. El plazo propuesto de tres meses parece suficiente.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 807

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se propone que quede redactada como sigue:

«En los territorios dotados de un régimen provisional de preautonomía, sus órganos colegiados superiores . » La continuación, igual al texto del proyecto.

JUSTIFICACION

La enmienda es presentada con el fin de unificar la terminología En el texto del proyecto se habla de «autonomía» y, en cambio, en otras disposiciones transitorias se habla de «organismos preautonómicos»

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 808

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Se propone que quede redactada como sigue:

«Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y cuente al tiempo de promulgarse esta Constitución con regímenes provisionales de preautonomía podrán proceder...». La continuación, igual al texto del proyecto.

JUSTIFICACION

La enmienda se presenta con el fin de unificar la terminología En el texto del proyecto se dice «autonomía» y, en cambio, en el mismo texto se habla de «órganos preautonómicos colegiados».

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 809

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA (BIS)

Se propone la redacción siguiente.

«Los territorios que no se hallen constituidos en Comunidades Autónomas, pero que estén dotados de un régimen provisional de preautonomía, elegirán su representación en el Senado bajo las mismas normas que las Comunidades Autónomas. Los Senadores que en las Comunidades Autónomas corresponden elegir a la Asamblea de la Comunidad en estos territorios serán elegidos por sus órganos preautonómicos colegiados superiores».

JUSTIFICACION

Se preven normas transitorias para la elección de Senadores en los territorios dotados de un régimen preautonómico.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 810

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA (BIS)

Se propone la redacción siguiente.

«En el caso de disolución de un organismo preautonómico por no haber ejercido el derecho que le reconoce la Disposición transitoria primera, en el plazo señalado de tres años, los Senadores que correspondían elegir en el territorio del organismo preautonómico disuelto serán elegidos por las provincias de este territorio, atribuyendo a cada una de ellas el número de Senadores que resulte de aplicar el apartado 1 del artículo 64».

JUSTIFICACION

Se preven las normas para la elección de Senadores en el caso de que un organismo preautonómico no llegue a constituirse en Comunidad Autónoma

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 811

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Se propone la redacción siguiente·

«Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Estado". Se publicará en todas las lenguas de España».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del texto.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 812

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 140, APARTADO 3

Se propone que el apartado sea redactado en la forma siguiente:

«La reforma de estos Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica».

Asimismo, se propone que este texto pase a formar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 141

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción del texto y la sistemática del capítulo.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 813

PRIMER FIRMANTE: Entesa dels Catalans.

El Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 146, APARTADO 2

Se propone la redacción siguiente:

«Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos y, en su caso, las sucesivas reformas previstas en el apartado 2 del artículo 141, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los correspondientes censos».

Asimismo, se propone que el texto de este apartado, así redactado, pase a formar el nuevo artículo 152 bis.

JUSTIFICACION

Con la citación del apartado 2 del artículo 141 se hace más comprensible el texto, y con el traslado de éste al nuevo artículo 152 bis mejora la sistemática del capítulo.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 814

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Candel Tortajada (Entesa dels Catalans).

Enmienda que presenta al proyecto de Constitución el Senador por Barcelona Francisco Candel Tortajada, del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 3.°, APARTADO 2

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente·

«Los poderes públicos facilitarán los medios necesarios a fin de que todos los que viven en territorios de Comunidades Autónomas, que además del castellano tengan otra lengua oficial, puedan conocer y expresarse en esta lengua».

JUSTIFICACION

Los poderes públicos tiene la obligación de facilitar a todos los ciudadanos que viven en territorios de las Comunidades Autónomas el conocimiento de la lengua oficial de la Comunidad a fin de que entre todos los ciudadanos de la Comunidad exista

igualdad de oportunidades en lo que se refiere al uso de las lenguas, sin discriminaciones por causa de su nacimiento.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 815

PRIMER FIRMANTE: Don Carles Marti Massague (Entesa dels Catalans).

Enmienda que presenta el Senador Carles Marti Massague, del Grupo Entesa dels Catalans, al proyecto de Constitución a los efectos de modificar el párrafo 2, del número I, del artículo 146.

Redacción que se propone·

«Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en los Estatutos podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio y en las otras facultades que se concedan sobre Administración de Justicia, de conformidad todo ello con lo previsto en la Ley Orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste»

JUSTIFICACION

Esta nueva redacción facilitará el desarrollo de las facultades que se otorgarán a las Comunidades Autónomas según lo previsto en este propio artículo y las otras que normalmente se desprenderán de la organización de la Administración de Justicia en los Estatutos

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 816

PRIMER FIRMANTE: Don Josep-Antoni Baixeras Sastre (Entesa dels Catalans).

Enmienda que presenta el Senador Josep-Antoni Baixeras Sastre, del Grupo Entesa dels Catalans, al proyecto de Constitución a los efectos de modificar el artículo 143 en su número 5.

Redacción que se propone:

«5. Administración de Justicia en los términos previstos en esta Constitución».

JUSTIFICACION

La nueva redacción es coherente con las disposiciones del número 1, del artículo 146, en la que se establece formas de participación de las Comunidades Autónomas en la Administración, y, por lo tanto, de quedar redactado el número a que nos referimos en la forma estricta del proyecto, crearía confusionismo al impedir atribuciones a las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 817

PRIMER FIRMANTE: Don Pere Portabella i Rafols (Entesa dels Catalans).

Pere Portabella i Rafols, Senador miembro del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 146, APARTADO 1, PÁRRAFO 1

«1 En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea Legislativa y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea. Sin embargo,

el Presidente de la Comunidad Autónoma podrá delegar temporalmente, pero no parcialmente, sus funciones ejecutivas, más no las de representación, en uno de sus consejeros».

JUSTIFICACION

Se propone la supresión de la obligación impuesta de que el Presidente de la Comunidad Autónoma debe ser forzosamente miembro de la Asamblea Legislativa de la Comunidad, porque en ciertas circunstancias puede interesar a la Asamblea la designación como Presidente de la Comunidad de una personalidad ajena a la misma. En todo caso, la decisión sobre esta cuestión corresponde adoptarla en los Estatutos de Autonomía respectivos.

Además se autoriza que el Presidente de la Comunidad pueda delegar sus funciones ejecutivas en un consejero primero, a fin de que el Presidente de la Comunidad pueda actuar en sus funciones meramente representativas en la forma que establezcan los Estatutos.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 818

PRIMER FIRMANTE: Don Josep Benet i Morell (Entesa dels Catalans).

Josep Benet i Morell, Senador del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 138, APARTADO 1

Se propone su supresión.

AL ARTÍCULO 138, APARTADO 2

Se propone la redacción siguiente:

«Todos los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas deberán ser comunicados al Senado para su conocimiento. Los acuerdos de cooperación permanente entre las Comunidades deberán ser comunicados a la misma Cámara para su autorización El Senado podrá decidir que un acuerdo permanente, por su trascendencia, corresponde ser autorizado por las Cortes Generales. En este caso, la decisión de las Cortes deberá ser tomada en el plazo máximo de tres meses».

JUSTIFICACION

Se pide la supresión del apartado 1 por innecesario.

Respecto al 2, se contemplan diversos supuestos que deben ser tratados, dentro del espíritu del texto del proyecto de Constitución, de distinta manera

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 819

PRIMER FIRMANTE: Don David Pérez Puga (Unión de Centro Democrático).

David Pérez Puga, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 1.º

Debe decir·

«1. España se constituye en un Estado de derecho, democrático y social, que propugna...»

JUSTIFICACION

La redacción de este artículo es confusa, no se sabe si pretende definir un determinado sistema político, si por el contrario instala dos contrapuestos o si más bien establece conceptos definitorios del Estado. Si éste fuese el criterio seguido, propio de las Constituciones occidentales, la deducción debería ser la propuesta para evitar cualquier equívoco, impropio de toda Constitución.

Palacio del Senado, 26 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 820

PRIMER FIRMANTE: Don Luciano Sánchez Reus (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Dice el artículo 1.°:

«España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugne como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.»

Debe decir:

«España se constituye en un Estado de derecho, democrático y social, que ampara como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político.»

JUSTIFICACION

El Derecho comparado y la doctrina científica no tienen acuñado con suficiente claridad qué debe entender por Estado social y democrático de Derecho

Mucho más clara y precisa es la redacción de este número 1, que con todos respetos propongo: «Estado de derecho demociático y social». Creo que a pocas personas es preciso explicarles qué es un Estado de derecho, qué es un Estado democrático y qué es un Estado social. En cuanto al verbo «propugnar», que se ha puesto de moda recientemente, entiendo debe sustituirse por el verbo «amparar», más claro y más sencillo de comprender su alcance y contenido por el ciudadano normal y que gramaticalmente tiene un uso más corriente, siendo su significado el mismo.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 821

PRIMER FIRMANTE: Don Luciano Sánchez Reus (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Dice el artículo 2.°:

«La Constitución se fundamenta en la indisoluble ... y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas »

Debe decir:

«Artículo 2.° La Constitución se fundamenta en la indisoluble y ... garantiza el derecho a la autonomía de los territorios y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

JUSTIFICACION

La palabra nacionalidad puede inducir a confusionismo y crear interpretaciones de distinto sentido que en nada beneficiarían a la convivencia nacional ni al entendimiento y solidaridad de los habitantes de los territorios y regiones de España.

Sería lamentable que la Constitución de 1978 sentara un pilar para acabar con casi quinientos años de la Historia de España.

Sustituyendo «nacionalidades» por «territorios» creo que podrían en cierto modo evitarse los efectos negativos que preveo.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 822

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Calvo Ortega (Unión de Centro Democrático).

Félix Calvo Ortega, Senador por Guadalajara, al amparo del Reglamento del Senado, presenta las siguientes enmiendas.

«Artículo 2.° La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

JUSTIFICACION

Constituye auténtica contradicción.

Si se habla de indisoluble unidad de la nación española, no se puede admitir nacionalidades, a no ser que se busque nueva dimensión y nuevo alcance a lo que el propio término significa.

Contenido y continente son términos que no pueden superponerse o confundirse. El continente nación española no puede contener nacionalidades, que son, a su vez, auténticos continentes de su peculiar contenido.

El todo nación contiene las partes (regiones). No podría contener nunca otro todo (nacionalidad).

Es un auténtico disparate pretender afirmar que nación y nacionalidad (que tendrá su territorio, su población y forma de organización) pueden ser cosa distinta.

Puede hablarse, lógicamente, de regiones, con más o menos grado de autonomía. Lo que no se puede mantener es una nación de nacionalidades.

ENMIENDA NUM. 823

PRIMER FIRMANTE: Don Alejandro Royo-Villanova Payá (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 2.°

Supresión del término «nacionalidades».

JUSTIFICACION

Explicación: sobra.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 824

PRIMER FIRMANTE: Don David Pérez Puga (Unión de Centro Democrático).

David Pérez Puga, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 9.°

Debe decir:

1. Igual al texto
2. Suprimir.
3 Igual al texto.

JUSTIFICACION

Se trata de asegurar en la Constitución el principio de legalidad que nada tiene que ver con el contenido del párrafo 2, el cual supone una importante innovación inspirada en la Constitución italiana.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 825

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Miguel Enciso Recio (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 9.º

Nueva redacción del párrafo 2:

«Los poderes públicos ayudan a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; remueven los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitan la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

JUSTIFICACION

1. Se sustituye «individuo» por «persona» para utilizar un término mucho más preciso jurídicamente y más acorde con el concepto empleado, generalmente, en el texto del proyecto constitucional.

2. Se propone cambiar la expresión «corresponde a los poderes públicos...» por la antedicha redacción, al entender que si una norma constitucional se expresase estableciendo que determinadas acciones corresponden a los poderes públicos, el texto podría interpretarse en el sentido de estar formulando una atribución o competencia de dichos poderes, atribución o competencia que, a su vez, quizá podrían interpretarse como exclusivas y excluyentes, lo que considero un totalitarismo de todo punto inaceptable. Es indiscutible, a mi entender, que los propios ciudadanos, y los grupos en los que se integran, pueden y deben «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad ... sean reales y efectivas», etc.

A fin de evitar, por completo, tal interpretación errónea, pero, sin embargo, abonada por la significación del verbo «corresponder» según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y por criterios elementales de interpretación jurídica— se propone un retoque de redacción que en nada altera el significado sustancial de la norma, pero la perfecciona, eliminando lo que tiene de confusa.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 826

PRIMER FIRMANTE: Don David Pérez Puga (Unión de Centro Democrático).

David Pérez Puga, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 9.º BIS

Debe decir:

«1. Los españoles son iguales ante la ley sin discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, de opinión o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social.»

JUSTIFICACION

Carecería de significado aislar el párrafo 2 del párrafo 1 tal como está en el texto. La libertad y la igualdad son atributos inalienables de los ciudadanos ante la ley, y por ello deben ser el fundamento del párrafo 2.

Al no ser equiparable la naturaleza humana de los ciudadanos a la jurídica de los grupos, no se

alcanza a comprender cómo pueden hacerse «reales y efectivas» sin distinción de objetivos a alcanzar. La trascendencia de este artículo es evidente y precisa una redacción que no induzca a equívocos. Su contenido está tomado de la Constitución italiana, por ser fórmula original de la transformación permanente de la sociedad, de ahí que su traslado a nuestra Constitución no deba ser una mala copia de la italiana.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 827

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 11

Trasladar el inciso segundo del número 1 del artículo 12, que dice· «Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos», al número 1 del artículo 11, como un segundo párrafo

JUSTIFICACION

Razones sistemáticas

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 828

PRIMER FIRMANTE: Don José Luis Figuerola Cerdán (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portav~, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 11

Añadir al número 2 la siguiente frase·

«. . y los aragoneses, en el ámbito civil, desde que contraen matrimonio »

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

El respeto debido a las peculiaridades forales, en la esfera civil, reconocido en el propio proyecto del texto constitucional.

Así, el artículo 143, al enumerar las materias de la competencia exclusiva del Estado, exceptúa en el número 8 y la atribuye a las Comunidades Autónomas la relativa a «conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales».

Reconociendo la Compilación del Derecho Civil Aragonés actualmente vigente, de conformidad con la más antigua tradición y legislación civil aragonesa, la mayoría de edad civil a los aragoneses desde el momento en que contraen matrimonio, el sancionar el número 2 del artículo 11 del proyecto constitucional en los términos en que está redactado, implicaría el aprobar «ab initio» un texto anticonstitucional, al no haber respetado en su normativa el artículo 143.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 829

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U C D del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto

del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 12

Suprimir el inciso segundo del número 1 del artículo 12 para trasladarlo como párrafo 2 del número 1 del artículo 11.

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Razones sistemáticas.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 830

PRIMER FIRMANTE: Don Alejandro Royo-Villanova Payá (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U C. D del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 12, 4

Nueva redacción:

«La Ley establecerá los términos en que los Tribunales otorguen el derecho de asilo en España a los ciudadanos de otros países.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Al hacer que sean los Tribunales quienes apliquen, de conformidad con la Ley que en su día se promulgue, el derecho de asilo, se evita que sea el Gobierno de turno quien conceda o deniegue el asilo en función de criterios discrecionales de coyuntura.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 831

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 14

Se propone la siguiente redacción:

«Todos los seres humanos tienen derecho a la vida y a la integridad física, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Precisar el sujeto del que se predica el derecho.
Eliminar una discriminación de los españoles ante la Ley.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 832

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk-Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento provisional del Senado formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván

González, proponiendo adicionar el número 2 del artículo 16 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

TEXTO ACTUAL

ARTÍCULO 16

«2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.»

ADICION QUE SE PROPONE

A continuación del texto que se ha copiado, añadir lo siguiente:

«... la que no podrá en ningún caso acordar ni ratificar la detención preventiva ni acordar la prisión provisional por la imputación de delitos no sancionables con privación de libertad, ni por faltas.»

FUNDAMENTO

a) El gran respeto que nos merece la persona, su dignidad y sus derechos y, en su consecuencia, su libertad.

b) El estimar que constituye un auténtico abuso de derecho el que se puede privar de libertad por hechos que aún en el caso de ser declarados probados en sentencia firme no pueden ser sancionados con privación de libertad.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 833

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Fernández Galiano (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Se propone la enmienda al párrafo 3.º del artículo 16, en los siguientes tres puntos:

1. Sustituir la expresión «de forma inmediata» por «de inmediato».

2. Sustituir la palabra «razones» por «motivos», con la consiguiente modificación de género en el artículo inmediato anterior («las» por «los»)

3. Sustituir «policiales o judiciales» por «policiales y judiciales».

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

1. Se trata de una simple modificación de redacción para evitar la cacofonía que resulta del texto actual: «Informada de forma inmediata».

2. En el texto actual parece sobreentenderse que la detención sea siempre razonable o razonada, en cuanto que se habla de «razones» de la misma. Pueden producirse detenciones no justificadas, provinentes de un error o equívoco e incluso arbitrarias, para las cuales evidentemente nunca habrá razones, aunque sí causas o motivos.

3. De una misma detención pueden derivarse de manera sucesiva diligencias policiales y judiciales, debiendo garantizarse que en unas y otras contará el detenido con la asistencia de abogado; por ello es necesario que ambas aparezcan unidas por la conjunción copulativa y no por la disyuntiva, pues en este último caso cabría que, prestada aquella asistencia en las diligencias policiales, se le negara en las judiciales, lo cual estaría de acuerdo con la interpretación puramente gramatical del texto en su actual redacción.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 834

PRIMER FIRMANTE: Don Ricardo de la Cierva y de Hoces (Unión de Centro Democrático).

El Senador por Murcia, Ricardo de la Cierva y de Hoces, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 18

Añadir lo siguiente:

«El Estado facilitará todo lo posible el ejercicio de los derechos políticos a los españoles residentes temporal o permanentemente en el extranjero y velará por la comunicación informativa y cultural entre ellos y la patria.»

Como alternativa, se propone la posibilidad de que esta enmienda se incluya en el artículo 38, después del texto que figura en el proyecto

JUSTIFICACION

La salvaguarda de derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, como se indica en el artículo 38, no parece suficiente y debe extenderse a los derechos políticos de todos los residentes españoles en el extranjero —cuyo número, no bien fijado, asciende a varios millones—, así como a la comunicación cultural e informativa de estos millones de españoles con su patria

Muchos de estos españoles han expresado en los últimos tiempos este deseo que parece justísimo y digno de ser salvaguardado en la Constitución

Madrid, 2 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 835

PRIMER FIRMANTE: Don José María Suárez Núñez (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, presenta la siguiente enmienda conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 19

«4 Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos humanos en este título. En los preceptos de las leyes que desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia en su doble aspecto físico y moral.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Añadimos en la protección de la juventud y de la infancia los aspectos físico y moral porque con ellos quedaría asegurado de manera fehaciente los peligros que acechan a la juventud actual, que no sólo son de naturaleza moral (pronografía, erotismo, aberraciones, sexuales), sino también de naturaleza física, deterioro de la salud (drogas, alcoholismo, estupefacientes, etc).

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 836

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Durbán Remón (Unión de Centro Democrático).

Jesús Durbán Remón, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del

Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de la Constitución.

ARTÍCULO 19, 1, *b)*

Dice:

«A la producción y creación literaria, artística y científica.»

Debe decir:

«A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.»

MOTIVACION

Es preciso agregar la producción y creación técnica, porque entre la ciencia y la tecnología, entre el saber y el saber hacer, hay cada día una frontera más definida. En el caso concreto de nuestro país es más necesario insistir en este punto, porque la realidad es que no disponemos de un alto nivel científico y sería muy costoso conseguirlo; por esto debemos tender a hacer innovaciones o, lo que es lo mismo, tecnología.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 837

PRIMER FIRMANTE: Don Pedro Manuel Damas Rico (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Se propone la inclusión del nuevo artículo:

«Artículo 21 bis. 1. Los Poderes Públicos establecerán el marco adecuado que facilite la promoción, creación y desenvolvimiento de las sociedades cooperativas que observen los principios establecidos por la alianza cooperativa internacional.

2. La constitución y actuación de las cooperativas quedan bajo el amparo del Poder Judicial y no estarán subordinadas a la Administración Pública.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Las instituciones cooperativas son reconocidas y alentadas en todos los países, cualquiera que sea la organización política y social. En recientes Constituciones de Estados de nuestra área, se dedican al fomento del cooperativismo rotundas declaraciones.

Contrasta nuestro proyecto constitucional que sólo contiene una alusión en el párrafo 2.° del artículo 123, alusión que debe rechazarse por su colocación en ese lugar y por ser manifiestamente incorrecta e improcedente. Decir, de pasada y en relación con materias que nada tienen que ver con el cooperativismo, que los Poderes Públicos facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas, es una vacía redundancia, porque entra en la función legislativa del Estado dictar la norma para cuantas entidades y actividades tengan relevancia social, pero es también una inexactitud, puesto que la cooperativa, antes que empresa, es una sociedad, categoría que, en modo alguno, puede olvidarse.

Si el texto constitucional ha de recoger y servir la realidad socioeconómica del país, no puede ignorar el auge adquirido por el cooperativismo, expresado en más de 15 000 cooperativas existentes actualmente, cuyo número de socios con sus familias rebasa ampliamente la cifra de tres millones de personas.

Es lamentable que el proyecto del texto constitucional sea menos avanzado en su proyección social respecto de la vigente Ley General de Cooperativas, que en su artículo 52 declara que el Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de sus entidades, en todas sus formas. Este reconocimiento no puede estar ausente del texto constitucional.

Otro aspecto, de evidente actualidad, y sobre cuyo reconocimiento han venido luchando las cooperativas y sus hombres durante el anterior régimen, es el de su indeepndencia frente a la Administración Pública. Las cooperativas, como perso-

na jurídica que son, no pueden estar en inferioridad respecto a la sociedades civiles, mercantiles, y su existencia no puede depender de la discrecionalidad de la Administración Pública, si no que debe estar amparada por el Poder Judicial La vigente Ley General de Cooperativas representa, en este punto, un avance considerable sobre la Ley de 1942, pero aún quedan preceptos que sancionan la excesiva intervención administrativa que deben superarse, siendo aconsejable que la Constitución garantice lo que es doctrina universalmente admitida

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 838

PRIMER FIRMANTE: Don Pedro Manuel Damas Rico (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

En relación con la enmienda presentada por el mismo Senador de inclusión de un artículo 21 bis, se propone la adición del siguiente nuevo párrafo a dicho artículo:

«Artículo 21 bis 3. La unidad del mundo cooperativo es reconocida y propiciada por el Estado, con independencia, en todo caso, de los Poderes Públicos »

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Como continuación de la justificación hecha a la enmienda presentada por el mismo Senador de inclusión de un artículo 21 bis, hay que argumentar lo que constituye la pieza angular del sistema, y sin cuyo reconocimiento todo el edificio está amenazado por ser resquebrajado a impulsos de posibles y futuras actuaciones partidistas. Las cooperativas, aisladamente consideradas, nada representan como posible fórmula opcional en la solución de los problemas económico-sociales que preocupan actualmente a las sociedades humanas de no importa qué signo político o grado de cultura. Sólo son eficaces en cuanto se apoyan unas en otras.

La Alianza Cooperativa Internacional, en sus conclusiones de 1966, en Viena, pone el acento en el reforzamiento de la unidad cooperativa, expresión del anhelo que mueve a los cooperativistas de no importa qué país y bajo cualquier régimen político. Ningún recelo puede inspirar el reconocimiento por el Estado de esta unidad.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 839

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 21, 1

Debe decir:

«Se reconoce el derecho a crear asociaciones y sociedades.»

NÚMERO 6, NUEVO

«Las sociedades creadas con ánimo de lucro cumplirán igualmente los requisitos de licitud y publicidad »

NÚMERO 7, NUEVO

«Los poderes públicos establecerán un marco legal que facilite la creación y el desenvolvimiento de las sociedades cooperativas basadas en los principios internacionalmente aceptados, protegiendo de modo especial las que potencien el trabajo personal de sus asociados o la satisfacción de necesidades primarias de las categorías sociales de él favorecidas.

Se propiciará un movimiento cooperativo unitario e independiente de los poderes públicos.»

JUSTIFICACION

Es conveniente constitucionalizar no sólo la asociación, sino la sociedad con ánimo de lucro tal como lo hace alguna Constitución europea. Ello permite exigir también los requisitos de licitud y publicidad igual que en materia de asociaciones. Debe tenerse en cuenta que las Constituciones de las llamadas democracias populares sólo citan en la Constitución la posibilidad de constituir cooperativas, por lo cual se hacía preciso en este momento del Derecho constitucional a aludir nosotros a las sociedades para marcar la diferencia, así como se alude luego a las Cooperativas citando los principios internacionalmente aceptados por la alianza cooperativa a fin de evitar las cooperativas que de ello sólo tienen el nombre, siendo en realidad empresas capitalistas disfrazadas y estableciendo el principio lamentablemente olvidado por el texto constitucional en su artículo 123, 2, de protección legal a las cooperativas y al cooperativismo por tratarse de sociedades personalistas

---

ENMIENDA NUM. 840

PRIMER FIRMANTE: Doña María Dolores Pelayo Luque (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

AL ARTÍCULO 23, PÁRRAFO 2

Sustituirlo por otro que diga:

«Asimismo tienen derecho al acceso a las funciones y cargos públicos con los requisitos que la ley señale y en condiciones de igualdad.»

JUSTIFICACION

Se varían los términos, manteniéndose el espíritu del legislador constituyente, por considerarse confuso el párrafo enmendado, al darse la impresión por la simple lectura del citado párrafo que los requisitos pueden establecer condiciones de desigualdad.

ENMIENDA NUM. 841

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Pérez y Pérez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda número 3 a la Constitución que presenta el Senador de U. C. D Félix Pérez y Pérez.

ARTÍCULO 23, PÁRRAFO 2

Texto aprobado:

«Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.»

Texto que se propone:

«Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. *La juventud no tendrá otras limitaciones para su promoción que las que se deduzcan de su vocación, capacidad intelectual y propósito de trabajo* »

JUSTIFICACION

Conviene hacer constar en qué se basa la igualdad de la juventud respecto al acceso a los bienes de la enseñanza y de la cultura, así como las condiciones para acceder a cargos públicos y por tanto de promoción. A este respecto, partiendo del principio de igualdad de oportunidades que debe regir en la enseñanza a todos los niveles, para lo cual habrá de retocar y tal vez modificar profundamente nuestro sistema educativo vigente (Ley General de Educación y Financiamiento Educativo de 4 de agosto de 1970), es preciso dejar bien claro que los principios en que se debe inspirar la referida igualdad han de ser en base a la supresión de toda traba o dificultad para tal promoción dejando aquellas limitaciones a las que se deduzcan únicamente de la capacidad intelectual, vocación y espíritu de trabajo del individuo.

ENMIENDA NUM. 842

PRIMER FIRMANTE: Don Vicente Sánchez Cuadrado (Unión de Centro Democrático).

Enmienda presentada por el Senador Vicente Sánchez Cuadrado, a título particular, al artículo veinticinco (25) del proyecto de Constitución.

El punto 6 (seis) del artículo 25 debe quedar redactado, a mi juicio, de la manera siguiente:

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

JUSTIFICACION

Aunque la libertad de creación de centros implica la de dirigirlos, según el derecho y la doctrina emanada de los convenios internacionales ratificados por España, sin embargo, el hecho de que en nuestro país dicha palabra haya desaparecido del proyecto constitucional después de estar en él podría, en mi opinión, ser aducido como argumento de fuerza para demostrar que en España la libertad de creación no implica la de dirección, con lo cual dicho artículo quedaría totalmente inoperante, ya que nadie va a crear un centro docente, con los esfuerzos que ello supone, para que los dirija otro.

Madrid, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 843

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Miguel Enciso Recio (Unión de Centro Democrático).

El Senador Luis Miguel Enciso Recio, adscrito al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA AL ARTICULO 25

Texto que se propone:

1. Todos los españoles tienen derecho a la educación sin discriminaciones de ningún tipo.
2. La enseñanza será obligatoria y gratuita para todos, al menos en los niveles básicos que la ley determine.
3. Se garantiza la libertad de enseñanza de conformidad con las Declaraciones de Derechos Humanos y los Pactos y Convenios Internacionales ratificados por el Estado.
4. Los poderes públicos establecerán la programación general de la enseñanza mediante leyes votadas en Cortes e inspeccionarán y homologarán el sistema educativo.
6. Se reconoce la autonomía de los centros docentes tanto estatales como no estatales en los términos que señale la ley.
7. Se reconoce la autonomía de las Universidades, con las modalidades que la ley establezca.

JUSTIFICACION

Es una variante semejante a otras presentadas, pero pretende ser una síntesis aceptable para la

mayor parte de los partidos. La define la máxima brevedad.

ENMIENDA NUM. 844

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Calvo Ortega (Unión de Centro Democrático).

Félix Calvo Ortega, Senador por Guadalajara, al amparo del Reglamento del Senado, presenta las siguientes enmiendas:

Artículo 25.6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

9. Los poderes públicos financiarán la enseñanza, al menos en los niveles obligatorios, a todos los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

JUSTIFICACION

Para que haya auténtica libertad en la elección del tipo de enseñanza y centro que la imparta tiene que haber auténtica igualdad de oportunidades, sin discriminación o subterfugio alguno.

Para que haya auténtica igualdad tiene que haber sentido igualatorio en la financiación

No se concibe la libertad de elegir centro cuando esa libertad cuesta dinero a quien la elige.

Igualar posibilidades pero no dejar perfectamente sentado el compromiso del Estado a financiar, igual e indiscriminadamente a todos los centros que cumplan con los requisitos que establezca la ley, puede ser el gran escape, la gran jugada para discriminar y ahogar la enseñanza privada religiosa.

ENMIENDA NUM. 845

PRIMER FIRMANTE: Don Feliciano Román Ruiz (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 25

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales, en cuya dirección participarán los padres, profesores y, en su caso, los alumnos de acuerdo con el proyecto educativo propuesto en su creación.

JUSTIFICACION

No consideramos suficiente reconocer la libertad de creación de centros aun cuando sea «dentro del respeto a los principios constitucionales». Estimamos necesario explicitar el derecho (y el deber) que asiste prioritariamente a los padres, pero también a los profesores y, en su caso, a los alumnos de participar en la dirección.

Razón filosófica: no debe dejarse la puerta abierta al abuso que supone la dirección autocrática con todos sus errores.

Razón pragmática: la dejación de tan alto deber por parte de los padres y de los profesores es cuando menos pobremente formadora para el alumno sujeto de la educación y en casi todos los casos se presta a la deformación por la visión unilateral nada enriquecedora.

Decimos también «de acuerdo con el proyecto educativo propuesto en su creación» por estimar que tanto el padre como el profesor al elegir ese centro conocían tal proyecto y no sería lícito que les fuera permitido cambiar radicalmente su signo, pero sí deben participar en su desarrollo de manera coordinada y fecunda.

ENMIENDA NUM. 846

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al

artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 26

Suprimir el número 2, que pasaría a formar el número 3 del artículo 33.

JUSTIFICACION

Razones sistemáticas.

ENMIENDA NUM. 847

PRIMER FIRMANTE: Don Vicente Sánchez Cuadrado (Unión de Centro Democrático).

Enmienda presentada a título individual por el Senador Vicente Sánchez Cuadrado al artículo 26 (veintiséis) del proyecto constitucional.

El punto 2 del artículo 26 debe quedar redactado, a mi juicio, de la manera siguiente:

«Se reconoce el derecho a la huelga de todos los trabajadores para la defensa de sus intereses, tanto de los que presten su trabajo por cuenta de otro mediante sueldo o salario, como aquellos que trabajen por cuenta propia. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad »

JUSTIFICACION

Tal y como está redactado el precepto parece referirse exclusivamente a los trabajadores por cuenta ajena.

Entiendo que es discriminatorio para los millones de trabajadores autónomos, por ejemplo en la agricultura, que no podrán ejercitar este derecho a interrumpir su trabajo para defender sus intereses, máxime si tenemos en cuenta que la Constitución establece el deber de trabajar en el artículo 32, por lo que la paralización del trabajo de los autónomos, si no se reconoce expresamente este derecho en la ley reguladora de la huelga, podría llegar a ser considerada como anticonstitucional.

Madrid, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 848

PRIMER FIRMANTE: Don Alejandro Royo-Villanova Payá (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 26, 2

Añadir la palabra «profesionales» después de «sus intereses».

JUSTIFICACION

Ya figura este derecho en el artículo 33; el interés titulado por el derecho de huelga es el interés profesional y no una manifestación estructural de la lucha de clases.

ENMIENDA NUM. 849

PRIMER FIRMANTE: Don Alejandro Royo-Villanova Payá (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su

portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 26, 2

Supresión de todo el párrafo 2.

JUSTIFICACION

Ya figura este derecho en el artículo 33. El interés tutelado por el derecho de huelga es el interés profesional y no una manifestación estructural de la lucha de clases.

Al figurar en el capítulo segundo, sección primera, se configura como libertad pública el derecho de huelga y se conceptúa como derecho subjetivo ejercitable, «erga onnes», significa el reconocimiento de la insuficiencia de las instituciones de la democracia política.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 850

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 26

Se propone la siguiente redacción al número 2: «Se reconoce el derecho a paralizar las actividades laborales o empresariales como medio de defensa de los intereses profesionales. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.»

JUSTIFICACION

Igualar ante la ley a todos los españoles.

ENMIENDA NUM. 851

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Calvo Ortega (Unión de Centro Democrático).

Félix Calvo Ortega, Senador por Guadalajara, al amparo del Reglamento del Senado, presenta las siguientes enmiendas.

«Artículo 26. 1 bis. El Gobierno, o en su caso el Ministerio de Trabajo, tiene la obligación de tener una asesoría para defensa e información de todo aquel que no quiera afiliarse a ningún Sindicato.»

JUSTIFICACION

Al final del artículo 26, apartado 1, dice: «nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato», puede convertirse en pura utopía vana declaración de principios, sin consistencia alguna.

¿Qué protección, qué ayuda, qué orientación, qué tutela, qué defensa puede tener el trabajador aislado, independiente, que no quiera sindicarse? El «derecho a no afiliarse» no tendrá efectividad si el trabajador no afiliado no disfruta de una situación parecida al sindicato con ideología política, pero en una estructura aséptica, despolitizada, dependiente directamente del Estado, fuera de todo tipo de influencia del Gobierno, que siempre tendrá una ideología.

ENMIENDA NUM. 852

PRIMER FIRMANTE: Don Ramiro Pérez-Maura Herrera (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Se propone un párrafo 4 al artículo 28 que diga lo siguiente.

«4. Una ley de protección civil regulará los deberes y obligaciones de los ciudadanos en los casos de emergencia, catástrofe o calamidad pública que se produzcan en tiempo de guerra y de paz.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Parece oportuno establecer en la Constitución la futura regulación de estas obligaciones de los ciudadanos que tanta importancia pueden tener en casos especiales. Impidiendo la reticencia ante estos deberes se facilita la convivencia y la solidaridad social.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 853

PRIMER FIRMANTE: Don Ramiro Pérez-Maura Herrera (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Se propone un párrafo 4 al artículo 28 que diga lo siguiente:

«4. Una ley de protección civil regulará los deberes y obligaciones de los ciudadanos en los casos de emergencia, catástrofe o calamidad pública que se produzcan en tiempo de guerra y de paz.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Parece oportuno establecer en la Constitución la futura regulación de estas obligaciones de los ciudadanos que tanta importancia pueden tener en casos especiales. Impidiendo la reticencia ante estos deberes se facilita la convivencia y la solidaridad social.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 854

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk-Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento provisional del Senado formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar el número 1 del artículo 28 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

1 Texto actual

«Artículo 28.

1 Los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de contribuir a la defensa de España »

2. Modificación y adición que se propone:

«1. Los españoles, sin distinción de sexo, tienen el derecho y la obligación de contribuir a la defensa de España.»

3. Justificación.

Dejar bien patente que la obligación de defensa de la Patria corresponde a los españoles, y robustecer, ante posibles dudas, la gran dignidad de la mujer al atribuirle expresamente ese sublime derecho y obligación.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 855

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Calvo Ortega (Unión de Centro Democrático).

Félix Calvo Ortega, Senador por Guadalajara, al amparo del Reglamento del Senado, presenta las siguientes enmiendas.

«Artículo 30. 1. A partir de la edad-pubernúbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrá contraer matrimonio oídos o con permiso de sus padres hasta los diecinueve años.»

JUSTIFICACION

La pubertad es cuando se convierte una niña en mujer, tanto somática como psíquicamente, por lo que entraña el despertar de la femineidad. Una muchacha es núbil cuando se hace fértil.

Por lo que creo, los padres tienen la obligación de dirigir y aconsejar a sus hijos hasta los dieciocho años o mayoría de edad.

ENMIENDA NUM. 856

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 30

Se propone la siguiente redacción al apartado número 2:

«La ley establecerá los requisitos que han de concurrir en la celebración del matrimonio para ser reconocido por el Estado, y producir los efectos previstos en el ordenamiento jurídico; y regulará los derechos y deberes de los cónyuges y las causas y procedimientos de separación y disolución y sus efectos.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La ley no puede regular las formas de las distintas clases de matrimonios religiosos, puede y debe regular los requisitos que exija para reconocerlos como tales y los efectos que produzcan en el ordenamiento jurídico.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 857

PRIMER FIRMANTE: Don Luis de Angulo Montes (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Senador que suscribe al artículo 31, párrafo 3, del proyecto de Constitución.

El párrafo 3 del artículo 31 del proyecto de Constitución deberá redactarse de la siguiente forma:

«3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes o derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa justa indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

JUSTIFICACION

Se adiciona el orden de los derechos, al de los bienes, en cuanto objeto de posible expropiación, y se sustituye el poco expresivo concepto de «correspondiente», por los más técnicos, precisos y recibidos en el Derecho propio y en el foráneo, de justa y previa que, referidos a la indemnización, han caracterizado y deben caracterizar los condicionamientos de todo proceso expropiatorio.

Madrid, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 858

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 31

Sustituir la actual redacción por la siguiente:

«1 Se reconoce y garantiza la propiedad privada.

2. En la medida que lo exija el interés general, las leyes podrán fijar límites al ejercicio de las facultades discrecionales del titular e imponerle deberes positivos de acuerdo con la naturaleza y el destino de los bienes.

3. Nadie podrá ser privado de lo suyo sino por causa justificada de utilidad pública o social, establecida por una ley que regule la indemnización. Esta se fijará en cada caso ponderando equitativamente el interés del sujeto afectado y los intereses generales.

4. La ley regula la sucesión testamentaria y legítima, reconociendo la libertad de disponer, asegurando los derechos sucesorios de la familia y teniendo en cuenta los intereses generales.

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Siguiendo las técnicas de muchas Constituciones, debe decirse reconoce y garantiza.

Hay que explicitar más lo que tradicionalmente se ha llamado función social de la propiedad superando la idea de función de social límite para introducir la mucho más progresiva de los deberes positivos, que, por lo demás, aparecen ya proclamados dentro de nuestro ordenamiento en materia de solares y urbanismo, agricultura, etc.

Es necesario que la Constitución, siguiendo modelos democráticos europeos, invoque la equidad a propósito de la indemnización para evitar que ésta sea meramente simbólica. Esta invocación resulta progresiva, pues en algunos casos de expropiaciones de masas de bienes la consideración del interés general o del incumplimiento de la función social pueden justificar indemnizaciones más bajas.

Por último, convenía constitucionalizar la herencia de mucho más clara y amplia que en el texto.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 859

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk-Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento provisional del Senado formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar el número 3 del artículo 31 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

ARTÍCULO 31

Texto actual:

«3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Modificación que se propone.

«3. Ningún español podrá ser privado de us bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, teniendo que ser debidamente indemnizado, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

FUNDAMENTO

La primacía del interés social y la actual naturaleza y carácter de la propiedad.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 860

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presenta el Senador José Gabriel Sarasa Miquélez, con la firma del Portavoz del Grupo de Unión de Centro Democrático en el Senado, al artículo 31, párrafo 3, del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Consiste en intercalar en el texto las palabras «o derechos de carácter económico» a continuación de la expresión «Ningún español podrá ser privado de sus bienes...».

Por tanto, este apartado 3 del artículo 31 quedaría redactado así:

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes o derechos de contenido económico sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes »

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La expropiación debe alcanzar no sólo a los bienes, sino también a los derechos de carácter económico o patrimonial cuando se dan las notas de utilidad pública o interés social. De no ser así, la utilidad pública o el interés social, presupuestos necesarios para la expropiación, serían finalidades que en algunos casos no podrían alcanzarse. Por la misma razón que son expropiables los bienes, deben ser expropiables los derechos de contenido económico.

Palacio del Senado, 21 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 861

PRIMER FIRMANTE: Don Luciano Sánchez Reus (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

Dice el artículo 31, 3:

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social mediante...»

Debe decir.

«Nadie podrá ser privado de sus bienes o derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante...»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Si la Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada, es un absurdo constitucionalizar una limitación al contenido patrimonial de la propiedad, por razón de la nacionalidad de su titular.

Según el texto aprobado por el Congreso, hay que interpretar que cuando el titular de los bienes (sea persona natural o jurídica) no tenga la nacionalidad española, sí podrá ser privado de los mismos sin la correspondiente indemnización. Esta situación no puede darse en un Estado de derecho.

Propongo, pues, sustituir «Ningún español», por «nadie», que solucionaría los problemas apuntados.

Asimismo mi enmienda pretende completar el texto del presente número 3 del artículo 31 añadiendo después de bienes, «derechos». La razón es que si este número, en definitiva, está constitucionalizando la expropiación por causa justificada de utilidad pública o interés social, hay que tener presente que el bien sujeto a expropiación en algunas ocasiones su titularidad está desmembrada (pensemos en nudo propietario y usufructuario) y aunque el concepto de «bien» es tan amplio que cabría estimar que comprende también los derechos; es preferible precisar y matizar haciendo referencia a bienes y derechos.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 862

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Pérez y Pérez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda número 9 a la Constitución que presenta el Senador de U. C. D. Félix Pérez y Pérez.

ARTÍCULO 33, APARTADO 1

Texto aprobado:

«Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.»

Texto que se propone:

«Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio a través de una formación entitativa y operativa que le faculte a tal respecto en el engranaje de la sociedad a través de un puesto digno y adecuadamente retribuido para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Nos parece que este texto clarifica la idea que quiere expresar el apartado 1 del artículo referido, pero, además, introduce los medios en virtud de los cuales se puede conseguir el trabajo porque de nada serviría decir que los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo si no expresamos en este enunciado los condicionantes en virtud de los cuales pueden acceder a este derecho y naturalmente llegar al respectivo deber de trabajar.

ENMIENDA NUM. 863

PRIMER FIRMANTE: Don Luis de Angulo Montes (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Senador que suscribe al artículo 35, párrafo 2, del proyecto de Constitución.

El párrafo 2 del artículo 35 del proyecto de Constitución deberá redactarse así:

«2. Los Poderes Públicos aseguran la protección integral y la igualdad ante la Ley de los hijos, con independencia de su filiación, así como la de las madres, cualquiera que sea su estado civil.»

JUSTIFICACION

Obviamente, se trata de sugerir una redacción que, sin alteración sustancial del texto del proyecto, aparezca menos dificultosa que la empleada en el mismo.

Madrid, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 864

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Pérez y Pérez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda número 11 a la Constitución que presenta el Senador de U. C. D. Félix Pérez y Pérez.

ARTÍCULO 35, APARTADO 2

Texto aprobado:

«Los Poderes Públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.»

Texto que se propone:

«Los Poderes Públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley, con independencia de su filiación, y de los padres, cualquiera que sea su estado civil.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

El padre, lo mismo que la madre, puede tener individualmente una determinada filiación política religiosa, conducta moral, etc., y un estado civil diverso, tanto en un caso como en otro (casado, viudo o soltero).

ENMIENDA NUM. 865

PRIMER FIRMANTE: Don David Pérez Puga (Unión de Centro Democrático).

David Pérez Puga, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 36

Debe decir:

«1. Los Poderes Públicos establecerán las medidas necesarias que contribuyan, simultáneamente, dentro del marco de una economía de mercado, al pleno empleo, a la estabilidad del nivel de precios y al equilibrio económico exterior, dentro de un constante y adecuado crecimiento económico.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

No parece adecuado confundir los principios rectores económicos «estabilidad económica» con unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. El principio rector de la política económica pasa también por la expansión. No podría alcanzarse en ningún caso el pleno empleo —discutible en sí mismo— con sólo una política de estabilidad, sin seguir una expansión constante y equilibrada.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 866

PRIMER FIRMANTE: Don David Pérez Puga (Unión de Centro Democrático).

David Pérez Puga, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 36 BIS

Debe decir:

«Los Poderes Públicos reconocen el derecho de toda persona a unas condiciones de trabajo que aseguren de manera especial la formación y readaptación profesional, la seguridad e higiene en el trabajo, el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

El contenido de este artículo tiene, en todo caso, sustantividad propia como principio rector de la política social, por lo que debe tratarse como artículo independiente.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 867

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Hurtado Simón (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 37

«1. Los Poderes Públicos mantendrán un régimen básico y uniforme de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes. Los Poderes Públicos atenderán con eficacia las situaciones de desempleo.

2. La gestión de la asistencia y previsión complementarias serán libres.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La expresión «régimen público» es confusa y se sitúa en las calificaciones de un régimen básico y uniforme para todos los asegurados en el ámbito personal de la Seguridad Social, siendo congruente este régimen básico con la expresión de «asistencia y previsión complementarias» del párrafo 2, sobre el que también se introduce la expresión de que «lo que se libera claramente es la gestión», puesto que la propia asistencia de la previsión complementaria ya no la gestionan los Poderes Públicos en virtud de lo señalado en el párrafo 1.

Palacio del Senado, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 868

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Farnós Gauchía (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 39

«1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud para todos los españoles.

2. Es competencia de los Poderes Públicos organizar y tutelar la sanidad en sus niveles preventivos, asistencia y rehabilitador, garantizando las prestaciones y servicios necesarios.

3. Los centros sanitarios no dependientes del sector público recibirán igualdad de trato si fuesen homologados por los Poderes Públicos.

4. Se regulará el derecho de todos los españoles a la libre elección de médico e institución hospitalaria »

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 869

PRIMER FIRMANTE: Don Cándido Sánchez Castiñeiras (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presenta Cándido Sánchez Castiñeiras, Senador por U. C. D. por Lugo, y Manuel Fontoira Surís, Senador de U. C. D. por Pontevedra, al texto del artículo 39 del proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, que quedaría redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 39

«1. Se reconoce el derecho a la promoción, protección y restauración de la salud.

2. Compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesa-

rios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. (Igual al texto.).»

Palacio del Senado, 26 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 870

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Hurtado Simón (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 39

«1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los Poderes Públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones asistenciales y de servicios necesarios, así como fomentar la educación sanitaria. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Se mantiene igual al primer párrafo del citado artículo.

El segundo se modifica introduciendo la expresión «salud pública», que es más amplia y precisa que la de «sanidad e higiene»; se califican las prestaciones como asistenciales, puesto que ya se ha hecho mención a las medidas preventivas; se enlaza con el párrafo 3.º en el único aspecto en que es congruente con los anteriores, es decir, en el fomento de la educación sanitaria desaparece, pues, el párrafo 3.º

Palacio del Senado, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 871

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Calvo Ortega (Unión de Centro Democrático).

Félix Calvo Ortega, Senador por Guadalajara, al amparo del Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda.

ARTÍCULO 39, 2 BIS

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros sanitarios dentro del respeto a los principios constitucionales.»

ENMIENDA NUM. 872

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Hurtado Simón (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 40

«1 Los Poderes Públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho. Asimismo, fomentarán la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.»

2. (Igual texto).»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

La parte residual del número 3 del artículo 39, es decir, las referencias al fomento de la educación física, el deporte y, en general, la adecuada

utilización del ocio, pasa al artículo 40, intentando conseguir la coherencia que no le permite figurar en el artículo anteriormente señalado. El párrafo 2.º queda exactamente igual.

Palacio del Senado, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 873

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Pérez y Pérez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda número 15 a la Constitución que presenta el Senador de U. C. D. Félix Pérez y Pérez.

ARTÍCULO 40, APARTADO 2

Texto aprobado:

«Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.»

Texto que se propone:

«Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica, así como la instrumentación necesaria para su desarrollo y puesta a punto, en beneficio del interés general.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Creemos que el texto es más clarificador, ya que no se trata solamente de promover la investigación científica y técnica, sino, al mismo tiempo, de establecer estructuras que hagan posible no sólo la promoción, sino el desarrollo de estos propósitos para dar cumplimiento al interés general de nuestra sociedad.

ENMIENDA NUM. 874

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Pérez y Pérez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda número 16 a la Constitución que presenta el Senador de U. C. D. Félix Pérez y Pérez.

ARTÍCULO 41, APARTADO 1

Texto aprobado:

«Todos tienen derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.»

Texto que se propone:

«El disfrute del medio ambiente es inherente al deber de preservar los equilibrios biológicos que lo integran. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento del deber de conservar todos los seres vivos, sus relaciones o ecosistemas en que se integran, así como los espacios naturales que definen nuestro territorio.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Nos parece conveniente introducir el concepto de equilibrio biológico, ya que realmente en esto consiste el medio ambiente y la preocupación de la sociedad moderna por mantener el mismo. También nos parece positivo la segunda parte de esta enmienda, en la que se señala claramente que lo que se trata es de la conservación de todos los seres y espacios naturales que integran nuestro territorio nacional.

ENMIENDA NUM. 875

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Farnós Gauchía (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO

«Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de

los montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente, previas las compensaciones a que hubiere lugar en los territorios afectados.»

ENMIENDA NUM. 876

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIFNDA

Art. 41, 2. Los poderes públicos atenderán a la constante mejora de la calidad de vida y a tal efecto establecerán una adecuada ordenación del territorio que impida tanto la concentración urbana excesiva como la desertización de áreas rurales.

Añadirlo como punto y parte nuevo.

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Quizá uno de los mayores problemas del país sea el crecimiento gigantesco de las grandes ciudades y la desertización de espacios rurales, que la FAO cifra en el 30 por ciento de nuestro territorio, de los peligros de este proceso de erosión y pérdida de calidad de vida. Es preciso, pues, llevar a la Constitución una directriz tan importante como la que aquí se propone.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 877

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Hurtado Simón (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 41

«1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar un medio ambiente sano y grato.

2. Los poderes públicos asumirán las medidas para conseguir la utilización racional y coordinada de los espacios naturales y de los recursos naturales renovables, así como la defensa y conservación del suelo, del agua y del paisaje, garantizando la protección y mejora del medio ambiente.

3. La ley regulará los procedimientos para el cumplimiento de lo ordenado en los dos números anteriores y establecerá sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido »

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Necesidad de que nuestra Constitución, la más moderna de la Tierra, recoja con claridad y precisión cuanto universalmente se acepta como axiomático sobre este trascendental tema de la Naturaleza Así ocurre, por ejemplo, en las Leyes Fundamentales y Constitucionales últimas, de los años setenta, como las de Noruega, Bulgaria, Bélgica, Rumania, Portugal, Francia y la Unión Soviética.

El texto del artículo 41 es, sin duda, débil, tímido e insuficiente para cortar el actual grado de desertización que España padece y que nos coloca en el país europeo con más elevado riesgo.

No olvidemos que forma parte de la ciencia universal un ordenado aprovechamiento de los recursos renovables, de los que cada generación somos usufructuarios, de los que dependen en buena medida la mejora de la calidad de vida. Hasta tal

punto, que la Humanidad entera, a través de Organizaciones Internacionales, viene insistiendo sobre la absoluta necesidad de unificar las normas legales mediante un tratamiento unitario y global. Todo ello de forma apartidista y como patrimonio común por encima de ideologías.

Pese a su marcada importancia, un artículo es bastante, siempre y cuando su contenido y redacción abarquen en forma sintética toda la problemática de la defensa de la Naturaleza. Este es el móvil exclusivo y excluyente de la enmienda que proponemos a luz del dictamen de expertos sobre la materia y de la realidad nacional.

Palacio del Senado, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 878

PRIMER FIRMANTE: Don Alejandro Royo-Villanova y Payá (Unión de Centro Democrático).

ENMIENDA AL ARTICULO 41, 2

«41, 2. Los poderes públicos garantizarán la utilización racional de los recursos naturales con el fin de mantener su diversidad y conservar un entorno equilibrado para las generaciones presentes y futuras.»

El apartado 2 del artículo 41 se hace oscuro y forragoso precisamente por un innecesario afán de puntualización. Creo que el proyecto ganaría si lo consideramos a mayor distancia, esquematizándolo de la forma arriba expuesta.

Si se quieren enumerar los recursos habría que hacerlo de forma que no quedase ninguno fuera, «suelo, subsuelo, fauna, flora, aguas y atmósfera».

ENMIENDA NUM. 879

PRIMER FIRMANTE: Don Carlos Calatayud Maldonado (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

CONTENIDO DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 42

Se propone la siguiente redacción:

«Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de la nación española, de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Existe un patrimonio de la nación española que pertenece a todos y cada uno de los pueblos de España y no a uno en particular, y que también debe ser incluido en este artículo.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 880

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Pérez y Pérez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda número 18 a la Constitución que presenta el Senador de U. C. D. Félix Pérez y Pérez.

ARTÍCULO 44

Texto aprobado:

«Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.»

Texto que se propone:

«Los poderes públicos preverán y reglamentarán las condiciones más adecuadas para la promoción

de la juventud hacia la formación integral conducente a su incorporación a la sociedad en unos puestos dignos y adecuadamente retribuidos, dando entrada a la colaboración Universidad-Empresa a tal respecto, así como a la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.»

JUSTIFICACION DE LA ENMIENDA

Basamos esta enmienda en el significado de la palabra promoverán que sustituimos por preverán y reglamentarán, por entender que la promoción de los poderes públicos a que se refiere el texto aprobado sólo ellos pueden preverla y reglamentarla, en cuyo caso están en perfectas condiciones para promover, quedando así más concreta y eficaz la misión de los poderes públicos. El resto del texto lo jutificamos pensando que la formación integral de la juventud debe ser el verdadero objetivo, al mismo tiempo que se encamina hacia la incorporación en la sociedad. Puesto que en el momento que vivimos nadie aspira a una vida contemplativa o marginada de la sociedad. El resto del texto que proponemos se refiere a una forma nueva y eficaz de engranar el proceso formativo de la juventud al puesto de trabajo que se pretende, dando entrada a la aptitud estudiante trabajador que, al mismo tiempo que se prepara asciende en la escala laboral, contrasta su vocación y se independiza económicamente, cumpliéndose el «slogan» de la filosofía estudiantil de 1968: «Promoción, situación y retribución».

ENMIENDA NUM. 881

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Farnós Gauchía (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 45

«Los poderes públicos garantizan una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración social, a la que tienen derecho todos los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacidad y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos».

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 882

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 45

Añadir como párrafo segundo:

«Los poderes públicos realizarán una política tendente a la prevención y lucha para hacer desaparecer toda situación de marginación social, cualquiera que sea su causa, promoviendo los servicios precisos para ella, alentando, protegiendo y coordinando las iniciativas privadas existentes en este campo».

JUSTIFICACION

Esta preocupación por los marginados ha comenzado a aparecer en las Constituciones más modernas (alemana, francesa, italiana, portuguesa) y es parcialmente recogida en nuestro proyecto cons-

titucional Este, en sus artículos 45 y 46, se preocupa de ciertas situaciones de marginación (disminuidos físicos y psíquicos, tercera edad), pero la experiencia diaria demuestra la existencia de otros campos de marginación (niños abandonados, jóvenes inadaptados, alcohólicos, drogadictos, presos y ex presos, prostitutas, grupos humanos, bien sea de localización territorial —barrios suburbiales o rurales— o étnico —gitanos, quinquis, etc.—) e incluso que la marginación está en movimiento y aparecen nuevos campos de marginación antes inexistentes.

Creemos fundamental que, con independencia de destacar la preocupación por ciertos problemas concretos cuya importancia merecen especial atención (artículos 45 y 46), se exprese el compromiso del Estado de luchar contra cualquier clase de marginación.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 883

PRIMER FIRMANTE: Don José Luis Figuerola Cerdán (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 45

Texto que se propone:

«Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los marginados sociales, cualquiera que sea su causa, para lo cual prestarán la atención especializada que requieran y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos. Y alentarán, protegerán y coordinarán las iniciativas privadas.»

JUSTIFICACION

La presente enmienda tiene un doble fundamento.

De una parte, ampliar el contenido del artículo 45. En el mismo se destaca la preocupación de los poderes públicos por ciertas situaciones de discriminación o minusvalía, que llevan fácilmente a situaciones de marginación social. Pero esto no es suficiente. El texto constitucional debe expresar el compromiso de los poderes públicos de desarrollar una política de erradicación de la discriminación social en abstracto, cualquiera que sea la causa de la que se derive tal discriminación, y ello no sólo por ser esto lo más justo, pues los derechos del marginado social se derivan de la propia dignidad de la persona (artículos 10 y 13 del proyecto), sino por exigencia del propio concepto de marginación social, concepto esencialmente variable y dinámico, no susceptible de enumeración o encasillamiento.

De otra parte, el fundamento de la enmienda está en potenciar la política de los poderes públicos, al coordinar las iniciativas privadas en este campo para no malgastar ni dispersar esfuerzos, al mismo tiempo que se las propicia, al alentarlas y protegerlas.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 884

PRIMER FIRMANTE: Don Luis de Angulo Montes (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Senador que suscribe al artículo 48, párrafo 3, del proyecto de Constitución.

El párrafo 3 del artículo 48 del proyecto de Constitución deberá redactarse en la forma siguiente:

«3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación postiva y la actuación de los poderes públicos También informará la práctica judicial, sin quebranto de los principios de legalidad y seguridad jurídica».

JUSTIFICACION

Parece claramente necesario separar las prevenciones que el texto refiere conjuntamente a las actuaciones propias de las potestades legislativa y ejecutiva y a la práctica judicial para salvar respecto de esta última los principios que el proyecto de Constitución sanciona, de legalidad y seguridad jurídica.

Madrid, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 885

PRIMER FIRMANTE: Don David Pérez Puga (Unión de Centro Democrático).

David Pérez Puga, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 48

Debe decir:

«1. Los derechos y libertades reconocidos en la sección primera del capítulo segundo del presente título vinculan...

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos a que se refiere el número anterior ante los Tribunales, por un procedimiento...

3. Igual al texto».

JUSTIFICACION

La fuerza vinculante de las normas constitucionales es una innovación tomada de la Constitución alemana, que establece como derecho positivo la normativa en materia de las libertades fundamentales; parece procedente seguir la misma pauta y referirse solamente a las libertades y derechos contenidos en la sección primera; por otra parte, se establece la congruencia con el apartado 2, que se refiere a esta misma sección. Convertir en normas de derecho positivo los preceptos de la sección segunda es inoperante, toda vez que su aplicación práctica estaría en función, en todo caso, de una ley sometida a las contingencias del momento político y económico en que se aprobara; los preceptos aludidos en sí mismo serían inaplicables, pues no aparecen definidos, sino simplemente enunciados

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 886

PRIMER FIRMANTE: Don Ricardo de la Cierva y de Hoces (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su Portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir al artículo 57 —que trata de las atribuciones del Rey— una nueva letra con el párrafo siguiente:

«Velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su estirpe histórica.»

JUSTIFICACION

No hace falta justificar expresamente esta misión de la Corona que Su Majestad el Rey ha asumido desde el primer momento de su Reinado, y que no solamente le han reconocido, sino que, ade-

más, le han pedido expresamente que ejerza los Presidentes de América, como consta en la edición oficial de discursos publicada por la Editora Nacional con el título «Mensaje a América»

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 887

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

El párrafo 1 del artículo 59 debe quedar redactado del siguiente modo·

«1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. El nombramiento del Presidente del Gobierno y la disolución prevista en el artículo 93, serán refrendados por el Presidente del Congreso »

JUSTIFICACION

La propuesta del Presidente la realiza el Rey y por lo tanto no tiene sentido que la refrende el Presidente del Congreso.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 888

PRIMER FIRMANTE: Don Fernando Chueca Goitia (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir, después del artículo 60, un nuevo artículo 60 bis, que diga lo siguiente:

«Artículo 60 bis. El Rey garantizará y amparará la unidad indivisible del Patrimonio Nacional, cuyos bienes serán inalienables e indescriptibles, velando por su mantenimiento y conservación. El Patrimonio se regirá mediante una ley orgánica.»

JUSTIFICACION

El Patrimonio Nacional, que proviene del antiguo Patrimonio de la Corona, está constituido por un conjunto de bienes, propios de la nación española en su conjunto, acumulados por la Historia y cuya defensa y garantía para el futuro conviene asegurar otorgando constitucionalmente esta función al Rey.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 889

PRIMER FIRMANTE: Don Federico Padrón Padrón (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado, formula a título individual el Senador Federico Padrón Padrón, proponiendo modificar y adicionar los números 2 y 3 del artículo 63 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

Texto actual:

«Artículo 63. 2. La circunscripción electoral es la provincia.

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.»

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 63

«2. La circunscripción electoral es la provincia, salvo en los archipiélagos Balear y Canario, en los que cada isla con Cabildo o Consejo constituirá una circunscripción.

La ley distribuirá el número total de diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción, y distribuyendo los demás en proporción a la población, si bien las circunscripciones insulares de la Palma, Gomera, Hierro, Lanzarote, Fuerteventura, Menorca e Ibiza-Formentera, cada una sólo tendrá un Diputado

3. La elección se verificará en las circunscripciones provinciales y en las de las islas de Gran Canaria, Tenerife y Mallorca, atendiendo a criterios de representación proporcional, y en las otras indicadas islas el de mayoría de votos.»

JUSTIFICACION

1. El hecho de que en los archipiélagos, cada isla constituye un ente con personalidad propia, de una forma tal que en el canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada isla, y dando lugar a la gran realidad de que la Región está integrada por islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios.

2. El hecho de que cada una de las islas, al tener su propia personalidad y administración, lo lógico y procedente es que tenga su propia representación.

3 El hecho de que cada isla no capitalina tiene su propio Delegado del Gobierno.

4. El hecho de que en la actual legislatura las islas llamadas menores, con Cabildo, tienen cada una su propio Senador, y cada una de las llamadas mayores, tres.

5. Y por último, el hecho de que en el proyecto constitucional que se nos ha remitido por el Congreso se habla, al tratar de las comunidades autónomas, de los territorios insulares, equiparándolos de hecho a tales efectos a las provincias, y reconociendo también la circunstancia de que cada isla tiene para su administración propia su Cabildo o Concejo.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 890

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk - Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado, formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar los números 2 y 3 del artículo 63 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

Tecto actual:

«Artículo 63. 2. La circunscripción electoral es la provincia.

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.»

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 63

«2. La circunscripción electoral es la provincia, salvo en los archipiélagos Balear y Canario, en los que cada isla con Cabildo o Concejo constituirá una circunscripción.

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción, y distribuyendo los demás en proporción a la población, si bien las circunscripciones insulares de La Palma, Gomera, Hierro, Lanzarote, Fuerteventura, Menorca e Ibiza-Formentera, cada una sólo tendrá un Diputado.

3. La elección se verificará en las circunscripciones provinciales y en las de las islas de Gran Ca-

naria, Tenerife y Mallorca, atendiendo a criterios de representación proporcional, y en las otras indicadas islas al de mayoría de votos.»

JUSTIFICACION

1. El hecho de que en los archipiélagos, cada isla constituye un ente con personalidad propia, de una forma tal que en el canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada isla, y dando lugar a la gran realidad de que la región está integrada por islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios.

2. El hecho de que cada una de las islas, al tener su propia personalidad y administración, lo lógico y procedente es que tenga su propia representación.

3. El hecho de que cada isla no capitalina tiene su propio Delegado del Gobierno.

4 El hecho de que en la actual legislatura, las islas llamadas menores, con Cabildo, tienen cada una su propio Senador, y cada una de las llamadas mayores, tres.

5. Y por último, el hecho de que en el proyecto constitucional que se nos ha remitido por el Congreso, se habla, al tratar de las comunidades autónomas, de los territorios insulares, equiparándolos de hecho a tales efectos a las provincias, y reconociendo también la circunstancia de que cada isla tiene para su administración propia su Cabildo o Concejo.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 891

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Durbán Remón (Unión de Centro Democrático).

Jesús Durbán Remón, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democratico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 63, APARTADO 4

Dice:

«El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.»

Debe decir:

«El Congreso es elegido por cuatro años.»

MOTIVACION

La frase cuya supresión se propone se presta a confusión, ya que hay Diputados que acceden al Congreso con posterioridad a la elección por muerte o renuncia del Diputado que le precedía en la lista de los candidatos presentados por su partido.

Hay, asimismo, otra razón, que es la de establecer la misma normativa que para los Senadores, tal como expresa el artículo 64, 4, de este proyecto.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 892

PRIMER FIRMANTE: Don Ramiro Pérez-Maura Herrera (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado formula a título individual el Senador Ramiro Pérez-Maura, proponiendo modificar y adicionar al número 1 del artículo 64 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

Texto actual:

«Artículo 64. 1. El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señala una ley orgánica.»

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 64

«1. El Senado se compone del número de Senadores que resulte de elegir cuatro por los votantes

de cada provincia, salvo en los archipiélagos Balear y Canario, en los que los votantes de cada isla con Cabildo o Consejo elegirán un Senador, si bien los de cada una de las islas de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife elegirán tres, y todo ello en los términos que señale una ley orgánica y sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente.»

JUSTIFICACION

a) El hecho de que en los Archipiélagos, cada isla constituye un ente con personalidad propia de una forma tal que en el Canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada isla, y dando lugar a la gran realidad de que la región está integrada por islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios

b) El hecho de que cada una de las islas, al tener su propia personalidad y administración, lo lógico y procedente es que tengan su propia representación.

c) El hecho de que cada isla no capitalina tiene su propio Delegado del Gobierno.

d) El hecho de que en la actual legislatura, las islas llamadas menores, con Cabildo, tienen cada una su propio Senador, y cada una de las llamadas mayores, tres.

c) El hecho de que en el proyecto constitucional que se nos ha remitido por el Congreso, se habla, al tratar de las comunidades autónomas, de los territorios insulares, equiparándolos de hecho a tales efectos a las provincias, y reconociendo también la circunstancia de que cada isla tiene para su administración propia su Cabildo o Concejo.

f) Y por último, el hecho de que estimamos defectuosa la actual redacción.

Madrid, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 893

PRIMER FIRMANTE: Don Federico Padrón Padrón (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado formula a título individual el Senador Federico Padrón Padrón, proponiendo modificar y adicionar al número 1 del artículo 64 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

Texto actual:

«Artículo 64. 1. El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señala una ley orgánica.»

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 64

«1 El Senado se compone del número de Senadores que resulte de elegir cuatro por los votantes de cada provincia, salvo en los archipiélagos Balear y Canario, en los que los votantes de cada isla con Cabildo o Consejo elegirá un Senador, si bien los de cada una de las islas de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife elegirán tres, y todo ello en los términos que señale una ley orgánica y sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente.»

JUSTIFICACION

a) El hecho de que en los Archipiélagos, cada isla constituye un ente con personalidad propia, de una forma tal que en el Canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada isla, y dando lugar a la gran realidad de que la región está integrada por islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios

b) El hecho de que cada una de las islas, al tener su propia personalidad y administración, lo lógico y procedente es que tengan su propia representación.

c) El hecho de que cada isla no capitalina tiene su propio Delegado del Gobierno

d) El hecho de que en la actual legislatura, las islas llamadas menores, con Cabildo, tienen cada una su propio Senador, y cada una de las llamadas mayores, tres.

e) El hecho de que en el proyecto constitucional que se nos ha remitido por el Congreso se habla, al tratar de las comunidades autónomas, de los territorios insulares, equiparándolos de hecho a tales efectos a las provincias, y reconociendo también la

circunstancia de que cada isla tiene para su administración propia su Cabildo o Concejo.

f) Y por último, el hecho de que estimamos defectuosa la actual redacción.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 894

PRIMER FIRMANTE: Don Diego Cambreleng Roca (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el texto actual proyectado del artículo 64, apartado 1, que dice así:

«1. El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señale una ley orgánica.»

Por la siguiente redacción.

«1. El Senado se compone del número de Senadores que resulte de elegir cuatro por cada provincia, salvo en los Archipiélagos Balear y Canario, en los que los votantes de cada Isla con Cabildo o Concejo elegirá un Senador, si bien los de cada una de las Islas de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife elegirán tres, y todo ello en los términos que señale una ley orgánica y sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente.»

JUSTIFICACION

Cada isla constituye una unidad territorial propia, con administración independiente, y con problemas y rasgos propios.

Tal es así que en cada isla desde 1912 existe una Corporación Propia, el Cabildo Insular, el cual ejerce las funciones y competencias propias de una Diputación Provincial del resto del territorio nacional

Por otra parte la actual regulación es injusta en Canarias, pues no dota a cada una de las islas de su propio representante como territorio, el Senador, siendo así que las islas de Gomera y Hierro fueron agrupadas a tal efecto como una circunscripción territorial.

Tal situación no ha sido corregida en el actual proyecto constitucional, según ha redactado el Congreso, por lo que estimamos debe ser enmendado en el sentido indicado.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1976.

ENMIENDA NUM. 895

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presentan la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir un nuevo apartado, con el número 5, al artículo 64 del proyecto del Congreso, que diga textualmente:

«A los solos efectos de lo establecido en los números 2 y 3 se considerarán Comunidades Autónomas aquellas provincias con entidad regional histórica que posean un régimen especial, aunque no se hubiesen constituido en Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Con arreglo a la Constitución, Navarra podría no constituirse en Comunidad Autónoma, encon-

trándose así en la situación de ser una provincia con un importante grado de autonomía, pero que no puede ser calificada constitucionalmente como Comunidad Autónoma, motivo por el cual se hace necesaria la aclaración contenida en esta enmienda.

Palacio del Senado, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 896

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

Los senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presentan la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir un nuevo apartado, con el número 5, al artículo 64 del proyecto del Congreso, que diga textualmente:

«A los solos efectos de lo establecido en los números 2 y 3 se considerarán Comunidades Autónomas aquellas provincias con entidad regional histórica que posean un régimen especial, aunque no se hubiesen constituido en Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACION

Con arreglo a la Constitución, Navarra podría no constituirse en Comunidad Autónoma, encontrándose así en la situación de ser una provincia con un importante grado de autonomía, pero que no puede ser calificada constitucionalmente como Comunidad Autónoma, motivo por el cual se hace necesaria la aclaración contenida en esta enmienda.

Palacio del Senado, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 897

PRIMER FIRMANTE: Don Guillermo de Olives Pons (Unión de Centro Democrático).

El senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir un párrafo —el que a continuación va subrayado— al número 1 del artículo 64, con lo que el texto de ese artículo sería como sigue:

«El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señala una ley orgánica; *en las provincias insulares se garantiza, como mínimo un senador por isla o agrupación* »

JUSTIFICACION

a) Dejar el texto tal y como viene aprobado del Congreso de los Diputados sería un retroceso injustificado con respecto al actual «status» que, por otra parte, crearía grave perjuicio a los habitantes de las islas —especialmente las menores— expuestas a perder sus representantes directos, para cuya consecución tanto lucharon

b) El reconocimiento del factor «Isla» como elemento individualizador, marco de actuaciones y competencias, que acertadamente preside la más reciente legislación (Régimen Preautonómico, Elecciones Locales) exige igual filosofía en este caso y sería absurdo y realmente sensible no reconocer en la Constitución la evidencia de esta variante nacida de la realidad de unos entes naturales.

c) El reconocimiento de este hecho mediante la adición del párrafo propuesto no altera el número previsto de componentes del Senado ni crea conflictividad: lo único que hace es reconocer un hecho indubitable —la isla— y afinar la distribu-

ción territorial de los componentes del Senado con base a un criterio más perfecto y más acorde con las últimas tendencias legislativas.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 898

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk - Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento provisional del Senado formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar el número 1 del artículo 64 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 64

Texto actual:

«1. El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señala una ley orgánica.»

Modificación y adición que se propone:

«1. El Senado se compone del número de Senadores que resulte de elegir cuatro por los votantes de cada provincia, salvo en los Archipiélagos Balear y Canario, en los que los votantes de cada Isla con Cabildo o Concejo elegirá un Senador, si bien los de cada una de las Islas de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife elegirán tres, y todo ello en los términos que señale una ley orgánica y sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente.»

JUSTIFICACION

a) El hecho de que en los Archipiélagos, cada Isla constituye un ente con personalidad propia, de una forma tal que en el Canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada Isla, y dando lugar a la gran realidad de que la Región está integrada por Islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios.

b) El hecho de que cada una de las Islas, al tener su propia personalidad y administración, lo lógico y procedente es que tengan su propia representación.

c) El hecho de que cada Isla no capitalina tiene su propio delegado del Gobierno.

d) El hecho de que en la actual Legislatura, las Islas llamadas menores, con Cabildo, tiene cada una su propio Senador, y cada una de las llamadas mayores, tres.

e) El hecho de que en el proyecto Constitucional que se nos ha remitido por el Congreso, se habla, al tratar de las comunidades autónomas, de los territorios insulares, equiparándolos de hecho a tales efectos a las provincias, y reconociendo también la circunstancia de que cada Isla tiene para su administración propia su Cabildo o Concejo.

f) Y por último, el hecho de que estimamos defectuosa la actual redacción.

Madrid, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 899

PRIMER FIRMANTE: Don Ricardo de la Cierva y de Hoces (Unión de Centro Democrático).

El Senador por Murcia, Ricardo de la Cierva y de Hoces, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 64, 2

Suprimir el párrafo que empieza: «Este número se reducirá ..» hasta el fin del número 2.

JUSTIFICACION

No puede haber regiones de primera y segunda categoría. Existen regiones uniprovinciales con mayor población que otras que contienen varias provincias. Existe una región uniprovincial (Baleares) que previsiblemente contará con más de un senador; lo que parece desde luego justo. ¿Qué criterio sirve entonces para reducir a uno el número de senadores de las regiones uniprovinciales? ¿Una división administrativa de 1833 frente a una historia de Antiguos Reinos como la que corresponde a varias de las posibles regiones uniprovinciales?

Madrid, 2 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 900

PRIMER FIRMANTE: Don Cándido Sánchez Castiñeiras (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan Cándido Sánchez Castiñeiras, Senador de UCD por Lugo, y Manuel Fontoira Suris, Senador de UCD por Pontevedra, al texto del artículo 64 del proyecto de Constitución, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, que quedaría redactado de la siguiente forma:

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 64

«1 El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, inspirándose su elección en criterios de escrutinio mayoritario.»

Resto del artículo igual al texto.

Palacio del Senado, 26 de julio de 1978

ENMIENDA NUM. 901

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

El párrafo número 4 del artículo 66, debe quedar redactado del modo siguiente:

«4. Los Diputados y Senadores perciben una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.»

JUSTIFICACION

La condición de Diputado o Senador no es una profesión y por lo tanto es impropio hablar de remuneración. La compensación económica que perciben tiene por finalidad dotarle de los medios económicos necesarios para hacer frente a los gastos que implica su función representativa.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 902

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

«Artículo 80, 2; párrafo nuevo. Tratándose de decretos leyes relativos a materias que según esta Constitución correspondan en primer término al Senado, las atribuciones aquí establecidas para el Congreso se ejercerán por aquella otra Cámara».

JUSTIFICACION

Es congruente con el papel que el conjunto de enmiendas del Grupo atribuye al Senado.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 903

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

El párrafo 2 del artículo 92, debe quedar redactado del modo siguiente·

«2 Una ley orgánica regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.»

JUSTIFICACION

La composición y estructura del Gobierno no debe regularse por ley orgánica, ya que el rígido procedimiento de elaboración de éstas, impide adoptar decisiones urgentes o coyunturales sobre la composición de los Gobiernos.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 904

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

El artículo 91, debe quedar redactado del modo siguiente:

«El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración Civil y Militar y la Defensa del Estado Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.»

JUSTIFICACION

Conviene precisar que el Gobierno dirige tanto la política interior como la exterior.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 905

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

El artículo 100, debe quedar redactado del modo siguiente:

«El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno en materias de Administración y Gobierno. La ley regulará su composición y competencia.»

JUSTIFICACION

No parece oportuno constitucionalmente el Consejo de Estado como órgano supremo en todos los órdenes.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 906

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

El senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de U C. D del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

El párrafo 1 del artículo 108 debe quedar redactado del siguiente modo·

«1 El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer al Rey la disolución de las Cortes Generales. El Decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.»

JUSTIFICACION

Se estima más adecuada la redacción propuesta. No parece oportuno señalar un imperativo tan categórico.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 907

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presenta el Senador José·Gabriel Sarasa Miquélez, con la firma del Portavoz del Grupo de Unión de Centro Democrático en el Senado, al artículo 109, apartado 5, del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 109, APARTADO 5

En este apartado 5 del artículo 119 del Texto del Congreso se prevé solamente la no posibilidad de disolución del Congreso de los Diputados mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el mismo artículo, sin señalar nada respecto del Senado.

Se propone la inclusión, en semejante previsión, del Senado.

El apartado quedaría redactado así.

«5 No podrá procederse a la disolución del Congreso y del Senado mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados

Disueltas las Cortes Generales o explotado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.»

JUSTIFICACION

La no disolución, cuando se den los supuestos que contempla el artículo, así como la prórroga de los poderes correspondientes, debe establecerse tanto con respecto al Congreso, como con respecto al Senado

Basta para comprenderlo así, aparte de otras razones todavía más elementales, que el texto habla de la no interrupción del funcionamiento incluso «de los demás poderes del Estado». Según esto, la no interrupción de las funciones del Senado o su prórroga, resulta obligada.

Palacio del Senado, 31 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 908

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Durbán Remón (Unión de Centro Democrático).

Jesús Durbán Remón, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 110 6

Dice:

«Se prohíben los Tribunales de excepción.»

Debe decir:

«No podrá establecerse Tribunal de excepción alguno investido de potestad jurisdiccional »

MOTIVACION

La exclusión debe quedar limitada a los Tribunales que ejerzan la potestad jurisdiccional, sin que pueda ni deba afectar a otro tipo de Tribunales, tales como los de Oposiciones, de Comunidades de Riego, los que disciernen Premios, etc , etc

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 909

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Durbán Remón (Unión de Centro Democrático).

Jesús Durbán Remón, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 110 5

Dice:

«El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley.. »

Debe decir:

«El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales, cualquiera que sea su soporte administrativo. La ley.. »

MOTIVACION

Puede convenir para el mejor servicio en la administración de la justicia, que cualquier orden jurisdiccional pudiera recibir una mejor asistencia técnica estando enmarcado en un Departamento Ministerial más afín o adecuado a la competencia específica de que se trate.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 910

PRIMER FIRMANTE: Don Ricardo de la Cierva y de Hoces (Unión de Centro Democrático).

Ricardo de la Cierva, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, for-

mula la siguiente enmienda al artículo 111 del proyecto de Constitución

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 111

Eliminar el acento en la palabra «prohiben».

ENMIENDA NUM. 911

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presenta el Senador José Gabriel Sarasa Miquélez, con la firma del Portavoz del Grupo de Unión de Centro Democrático en el Senado, al artículo 114, número 3, del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 114.3

Consiste en la supresión de dicho apartado.

JUSTIFICACION

La Constitución no debe pronunciarse sobre la conveniencia del procedimiento oral o escrito debe ser materia de ley ordinaria la que, dícese, mediante la que se fije en cada caso, la clase de procedimiento, atendiendo la materia que regule

En abstracto y con carácter general no puede afirmarse si es mejor el procedimiento oral o el escrito

Palacio del Senado, 31 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 912

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Durbán Remón (Unión de Centro Democrático).

Jesús Durbán Remón, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 115

Dice:

«Los errores judiciales, así como los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización conforme a la ley a cargo del Estado.»

Debe decir.

«Los daños causados por errores judiciales darán derecho a una indemnización conforme a la ley a cargo del Estado »

MOTIVACION

Si el Estado tiene que indemnizar, en términos amplios y generales, los daños que son consecuencia del funcionamiento «anormal» de la Administración de Justicia, podría verse compelido a pagar la diferencia del valor, en una reclamación de cantidad, entre dicha cantidad al tiempo de la interposición de la demanda y al tiempo de hacerla efectiva, debido al transcurso de varios años tardados en obtener una sentencia firme, por la defectuosa organización del sistema procedimental.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 913

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Durbán Remón (Unión de Centro Democrático).

Jesús Durbán Remón, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al proyecto de la Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 118 BIS (NUEVO)

«La representación y defensa del Estado en juicio, corresponde a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que la ejercerá a través de los Abogados del Estado, sin perjuicio de las demás funciones que le corresponden »

MOTIVACION

Es una lamentable omisión del proyecto de Constitución el no dejar claramente establecido que la defensa y representación del Estado en juicio corresponde a la Dirección General de lo Contencioso, que viene ejerciéndola tradicionalmente a través del Cuerpo de los Abogados del Estado, desde la creación del mismo en 1881.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 914

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presenta el Senador José Gabriel Sarasa Miquélez, con la firma del Portavoz del Grupo de Unión de Centro Democrático en el Senado, al artículo 109, apartado 5, del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 109, APARTADO 5

En este apartado 5 del artículo 119 del texto del Congreso se prevé solamente la no posibilidad de disolución del Congreso de los Diputados mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el mismo artículo, sin señalar nada respecto del Senado.

Se propone la inclusión, en semejante previsión, del Senado

El apartado quedaría redactado así·

«5. No podrá procederse a la disolución del Congreso y del Senado mientras estén declarados los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su fundamento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disueltas las Cortes Generales, o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.»

JUSTIFICACION

La no disolución, cuando se den los supuestos que contempla el artículo, así como la prórroga de los poderes correspondientes, debe establecerse tanto con respecto al Congreso, como con respecto al Senado.

Basta para comprenderlo así, aparte de otras razones todavía más elementales, que el texto habla de la no interrupción del funcionamiento incluso «de los demás poderes del Estado» Según esto, la no interrupción de las funciones del Senado o su prórroga resulta obligada.

Palacio del Senado, 31 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 915

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk - Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado formula, a tí-

tulo individual, el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar el número 1 del artículo 149 del texto de Constitución aprobado por el Congreso.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 149, 1.

Suprimir del texto aprobado por el Congreso la palabra «gravemente».

JUSTIFICACION

Estimar como limitativa la palabra que pretendo suprimir, pues considero que todo atentado al interés general de España es grave.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 916

PRIMER FIRMANTE: Don Luis de Angulo Montes (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Senador Luis de Angulo Montes al artículo 116, párrafo 1, del proyecto de Constitución.

El párrafo 1 del artículo 116 del proyecto de Constitución deberá redactarse en los siguientes términos:

«1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia, así como la colegiación obligatoria de Abogados y Procuradores de los Tribunales, en cuanto profesiones necesarias al ejercicio de la función judicial y a la garantía de los derechos de defensa y asistencia jurídica.»

JUSTIFICACION

Sin perjuicio de la libertad de asociación profesional a todo otro efecto, dentro del marco del artículo 7 del proyecto constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial debe regular la colegiación obligatoria de Abogados y Procuradores de los Tribunales, en cuanto elementos necesarios en todo Estado de Derecho para la recta administración de la justicia y garantía de los derechos de asistencia jurídica y de defensa, que la propia Constitución reconoce.

Madrid, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 917

PRIMER FIRMANTE: Don Vicente Sánchez Cuadrado (Unión de Centro Democrático).

Enmienda presentada a título individual por el Senador Vicente Sánchez Cuadrado al artículo 122 del proyecto de Constitución.

Debe añadirse, a mi juicio, un punto 3 al artículo 122, que diga:

«Se reconoce igualmente la iniciativa privada en la actividad económica para la creación de nuevas empresas, salvo en aquellas áreas económicas reservadas por la ley al sector público con carácter de monopolio. Mediante ley se garantizará el ejercicio de la libre competencia y se penalizará, en su caso, el establecimiento de monopolios, en todas aquellas áreas de la economía no reservadas con carácter exclusivo al sector público »

JUSTIFICACION

Entiendo que es una buena medida de equilibrio, si se reconoce explícitamente la iniciativa pública en materia económica, que igualmente se haga reconocimiento explícito de la iniciativa privada Por otra parte la existencia de una ley antitrust me parece conveniente que figure anunciada en la Constitución, ya que dicha ley existe en los países más avanzados como EE UU. y Alemania Occidental y es esencial para la defensa de la competencia libre, sin la cual no hay posibilidad de que exista mercado.

Madrid, 6 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 918

PRIMER FIRMANTE: Don Pedro Manuel Damas Rico (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Se propone una nueva redacción para la frase del párrafo 2 del artículo 123 donde dice. «... y facilitarán un marco legislativo para las empresas cooperativas», que será la siguiente. «... y fomentarán, con un marco legislativo adecuado, las sociedades cooperativas».

JUSTIFICACION

Con el nuevo texto propuesto se pretende que quede recogido en el mismo, por parte del Estado, la función de promoción, estímulo, desarrollo y protección del cooperativismo.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 919

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 123, PÁRRAFO 2

Suprimir la frase «y facilitarán un marco adecuado para las empresas cooperativas».

JUSTIFICACION

Ello es consecuencia de la enmienda que formulo al artículo 21, llevando allí la materia de cooperativas junto a la de asociaciones y sociedades, lo que parece mucho más correcto.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 920

PRIMER FIRMANTE: Don David Pérez Puga (Unión de Centro Democrático).

David Pérez Puga, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 125

Debe decir:

«3. Se constituirá un consejo de Economía, Trabajo y Planificación, como organismo consultivo de las Cortes y del Gobierno para las materias y funciones que le atribuya la ley.»

JUSTIFICACION

Carece de significado crear un consejo para fines tan limitados. Parece más adecuado un consejo consultivo del Parlamento y del Gobierno con amplitud de funciones, al hilo del derecho internacional

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 921

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 126, APARTADO 1

Debe decir:

« .. Inembargabilidad y racional explotación, así como su desafectación»

JUSTIFICACION

Conviene introducir para esta clase de bienes el nuevo principio de racional explotación, pues no nos encontramos ya en una economía de recogida de leñas, pastos, etc., sino que debe aplicarse a los bienes de dominio público y comunales una explotación dinámica de tipo empresarial poniendo en marcha millones de hectáreas que hoy están desaprovechadas

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 922

PRIMER FIRMANTE: Don Félix Pérez y Pérez (Unión de Centro Democrático).

Enmienda número 20 a la Constitución que presenta el Senador de UCD Félix Pérez y Pérez.

AL ARTÍCULO 124, APARTADO 2

Texto aprobado:

«En todo caso son bienes de dominio público-estatal la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica, la plataforma continental y sus recursos geológicos.»

Texto que se propone.

«En todo caso son bienes de dominio público los ecosistemas terrestres, acuático (continental y marítimo) hasta los límites territoriales, así como el espacio aéreo »

JUSTIFICACION

Es diferenciar que el ecosistema terrestre incluye la parte del territorio nacional que tiene por base la litosfera; mientras que el ecosistema acuático corresponde a aquella que tiene por base la hidrosfera (aguas continentales y marítimas) y que en suma define nuestro patrimonio Conviene señalar también el ecosistema aéreo pendiente de limitaciones, es necesaria referencia en este artículo.

ENMIENDA NUM. 923

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk - Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado, formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo adicionar el artículo 131 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 131

Texto actual:

«Artículo 131. El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Adición que se propone·

«El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. En las provincias insulares,

las islas con Cabildo o Concejo constituyen entes territoriales con personalidad propia. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.»

JUSTIFICACION

a) El hecho de que en los Archipiélagos cada isla constituye un ente con personalidad propia, con propia administración desde el año 1912 en el canario, a través de los Cabildos.

b) El hecho de que cada isla no capitalina tiene su propio Delegado del Gobierno

c) El hecho de que en el proyecto de Constitución que se nos ha remitido por el Congreso se habla, al tratar de las comunidades autónomas, de los territorios insulares, reconociendo también la circunstancia de que cada isla tiene su propia administración.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 924

PRIMER FIRMANTE: Don Diego Cambreleng Roca (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el párrafo único del artículo 131, según el texto actual del proyecto constitucional, por el siguiente.

«Artículo 131 El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan En las provincias insulares, las islas con Cabildo o Concejo constituyen entes territoriales con personalidad propia. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.»

JUSTIFICACION

En los Archipiélagos cada isla constituye un ente con personalidad propia, con su administración, en el caso del Archipiélago Canario, en los Cabildos Insulares, desde su creación en 1912

La especialidad administrativa canaria descansa esencialmente en los Cabildos Insulares, como organismos que en el ámbito territorial de cada isla tienen funciones y competencias análogas a las de las diputaciones provinciales.

A ello responde el que sea necesario destacar como unidad territorial la de «Isla» y al respecto ha de señalarse que en el proyecto constitucional se habla, en el artículo 137, al tratar de las comunidades autónomas, de «los territorios insulares», por lo que en definitiva además, y para guardar una relación y un sistema lógicos, ese hecho de la existencia del ente territorial «Isla» debe señalarse ya, y recogerse, desde el primer artículo que inicia el Título VIII dedicado a la «organización territorial del Estado» y que es precisamente este artículo 131 que enmendamos.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 925

PRIMER FIRMANTE: Don Ricardo de la Cierva y de Hoces (Unión de Centro Democrático).

El Senador por Murcia Ricardo de la Cierva y de Hoces, del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 133, NÚMERO 1

Dice· «en cualquier parte del Estado».

Debe decir «en cualquier parte del territorio del Estado».

JUSTIFICACION

El Estado es un concepto abstracto que no tiene partes reales.

Madrid, 2 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 926

PRIMER FIRMANTE: Don Diego Cambreleng Roca (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Que se modifique el artículo 135, apartado 4, del texto constitucional del proyecto, que dice:

«4 En los archipiélagos, cada isla tendrá además su administración propia en forma de Cabildos o Concejos »

Sustituyéndolo por el de nueva redacción siguiente·

«4. En los archipiélagos, cada isla tendrá su administración propia en forma de Cabildos o Concejos.»

JUSTIFICACION

El objetivo principal que se persigue es el de eliminar el adverbio «además», ya que su presencia en el texto da lugar a interpretación que el Cabildo Insular en el Archipiélago Canario, y el Concejo en el Balear, no es la corporación auténticamente representativa y que lleva su administración, siendo así que para los canarios la entidad natural, la unidad con problemas diferenciados y rasgos propios, es la isla, sin perjuicio de la superior unidad del Archipiélago o Región Canaria, y su corporación representativa el Cabildo Insular, desde su creación en 1912.

Tal es así, que en Canarias las corporaciones que ejercen competencias similares a las de las Diputaciones son los Cabildos Insulares, y las Mancomunidades Interinsulares sólo deben permanecer con la estructura política actual para servicios residuales de aquellas competencias que puedan ser ejercitadas con mayor eficacia desde el punto de vista provincial. Aspirando los canarios a contar con una corporación o gobierno representativo a nivel del Archipiélago Canario.

Todo ello sin perjuicio de que perdure en cuanto sea necesario la actual división provincial como división territorial del Estado y las Mancomunidades Interinsulares con representación de las provincias, en tanto en cuanto el desarrollo del espíritu regional y la plena representatividad de la corporación regional, no conduzcan a su paulatina, gradual y total desaparición.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 927

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Jiménez Blanco (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma del conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 135

1. Igual.
2. Igual.
3. Añadir a continuación del actual párrafo las palabras «dentro de cada una de ellas»

4 Igual.

Añadir un nuevo punto: «5 La creación o supresión de provincias o la modificación de los límites actuales de alguna de ellas deberán efectuarse mediante ley orgánica».

JUSTIFICACION

Al número 3, explicitación de un criterio ya contenido en el texto.

Al número 5, razones de seguridad jurídica necesarias dada la importancia que adquiere la provincia en la Constitución, sobre todo a efectos electorales.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 928

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk - Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar el número 4 del artículo 135 del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso, mediante la siguiente supresión.

Texto actual:

«Artículo 135 4. En los archipiélagos, cada isla tendrá además su administración propia en forma de Cabildos o Concejos.»

Modificación que se propone·

Consiste en suprimir del anterior texto la palabra «además».

JUSTIFICACION

Potenciar los Cabildos o Concejos, y no constitucionalizar las Mancomunidades, organismos absolutamente inútiles e inadecuados

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 929

PRIMER FIRMANTE: Doña María Dolores Pelayo Luque (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Modificar el apartado 4 del artículo 135 por otro que diga:

«4. En los archipiélagos cada isla tiene su Administración propia en forma de Cabildo o Consejos»

JUSTIFICACION

El objetivo principal que se persigue es el de eliminar el adverbio «además» ya que su presencia en el texto da lugar a interpretar que el Cabildo Insular en el Archipiélago Canario, y el Concejo en el Balear, no es la corporación auténticamente representativa y que lleva su administración, siendo así que para los canarios la entidad natural, la unidad con problemas diferenciados y rasgos propios, es la Isla —sin perjuicio de la superior unidad del Archipiélago o Región Canaria—, y su corporación representativa el Cabildo Insular, desde su creación en 1912

Tal es así, que en Canarias las corporaciones que ejercen competencias similares a las de las Diputaciones son los Cabildos Insulares y las Mancomunidades Interinsulares sólo deben permanecer con la estructura política actual para servicios residuales de aquellas competencias que puedan ser ejercitadas con mayor eficacia desde el punto de vista provincial. Aspirando los canarios a contar con una corporación o gobierno representativo a nivel del Archipiélago Canario.

Todo ello sin perjuicio de que perdure en cuanto sea necesario la actual división provincial como división territorial del Estado y las Mancomunidades Interinsulares con representación de las Provincias, en tanto en cuanto el desarrollo del espíritu regional y la plena representatividad de la corporación regional, no conduzcan a su paulatina, gradual y total desaparición.

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 930

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados .

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 137, 2

Debe suprimirse el último punto y seguido que establece el plazo de seis meses.

JUSTIFICACION

La exigencia de un plazo tan breve es un obstáculo para las autonomías que debe suprimirse.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 931

PRIMER FIRMANTE: Don Luis de Angulo Montes (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Senador que suscribe al artículo 137, párrafos 1 y 2 del Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

Los párrafos 1 y 2, artículo 137 del Proyecto de Constitución, deberán redactarse así.

«1. En el ejercicio del derecho a la autonomía, reconocido en el artículo segundo de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas, así como separarse de las mismas, con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos estatutos.

2. La iniciativa de los procesos autonómicos de constitución o separación corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto, por alguna de las Corporaciones locales interesadas».

JUSTIFICACION

Se ordena la enmienda a completar las previsiones que en el Proyecto de Constitución sólo se contemplan en el camino de la constitución de las Comunidades Autónomas, en atención a que no parece procedente dejar vinculadas sin posible solución a las poblaciones inicialmente integradas en una Comunidad Autónoma. Por otra parte, ello constituirá la mejor garantía de los planteamientos solidarios que deberán presidir la constitución y el funcionamiento de los entes autonómicos.

Madrid, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 932

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk - Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado, formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar el número 2 del artículo 137 del texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

ENMIENDA

Modificación y adición que se propone·

Artículo 137. 2 Propongo que donde dice «o el órgano interinsular correspondiente», debe decir «o los órganos insulares correspondientes, Cabildos o Concejos».

JUSTIFICACION

a) El hecho de que en los Archipiélagos, cada isla constituye un ente con personalidad propia, de una forma tal que en el Canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada isla, y dando lugar a la gran realidad de que la región está integrada por islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios.

b) El hecho de que muy en particular, en el Archipiélago Canario, la división en provincias es absolutamente artificiosa, y las Mancomunidades, órganos absolutamente innecesarios y sin trascendencia, faltos de toda efectividad.

c) El hecho de que cada una de las islas tiene su propia personalidad y administración.

d) El hecho de que cada isla no capitalina tiene su propio delegado del Gobierno

e) El hecho de que en la actual Legislatura cada una de las islas tiene por lo menos un senador

f) El hecho de que no tiene explicación de que en el núm. 1 se diga de «territorios insulares» con todo acierto, para luego decir «órgano interinsular».

Madrid, 3 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 933

PRIMER FIRMANTE: Don Ricardo de la Cierva y de Hoces (Unión de Centro Democrático).

El Senador por Murcia Ricardo de la Cierva y de Hoces, del Grupo Parlamentario de Unión de del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Artículo 137 Añadir un nuevo número que diga

«La Ley regulará el procedimiento para que uno o varios Municipios puedan adscribirse a una entidad autónoma limítrofe y diferente de aquella en que se integra el resto de la provincia a que pertenece, cuando existan para ello razones geográficas, históricas, económicas o culturales a juicio de la mayoría de la población de esos Municipios».

JUSTIFICACION

Aunque no se oculta al firmante lo delicado del tema, existen zonas en España donde la nueva estructura regional puede corregir algunos errores y desequilibrios de la división provincial; en cuyo caso debería otorgarse primacía de decisión consciente a la población de los municipios sobre el automatismo de las integraciones regionales con base en las provincias; ya que la nueva estructura trata de potenciar la comunidad regional con superación de los esquemas provinciales.

Madrid, 2 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 934

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado, formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar el artículo 139 del texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

ENMIENDA

Texto actual:

Artículo 139. El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miem-

bros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ella y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Modificación y adición que se propone.

1. El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órganos insulares de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

2 En esa asamblea cada uno de los órganos insulares estará representado por dos miembros.

JUSTIFICACION

a) El hecho de que en los Archipiélagos, cada isla constituye un ente con personalidad propia, de una forma tal que en el Canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada isla, y dando lugar a la gran realidad de que la región está integrada por islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios.

b) El hecho de que, muy en particular en el Archipiélago Canario, la división en provincias es absolutamente artificiosa.

c) El hecho de que cada una isla tiene su propia personalidad y administración.

d) El hecho de que cada isla no capitalina tiene su propio delegado del Gobierno.

e) El hecho de que en el propio texto Constitucional que se nos ha remitido por el Congreso, se habla, al tratar de las comunidades autónomas, de los territorios insulares, reconociendo también la circunstancia de que cada isla tiene su propia administración

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 935

PRIMER FIRMANTE: Don Luis Miguel Enciso Recio (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Acción de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Artículo 139. El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ella y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley orgánica.

JUSTIFICACION

La congruencia con lo que se dispone en el artículo 75, 1 y en el párrafo 3 in fine del artículo 140: Si la reforma de un Estatuto debe aprobarse mediante ley orgánica, no es lógico olvidar la mención de que el propio Estatuto ha de ser tramitado y aprobado como ley de esa categoría y rango, según el artículo 75 del Proyecto.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 936

PRIMER FIRMANTE: Don José Antonio Noguera de Roig (Unión de Centro Democrático.

José Antonio Noguera de Roig, Senador por Valencia, perteneciente al Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, al amparo del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento Provisional del Senado, formula ante la Comisión de Constitución la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

El apartado a) del punto 2 del artículo 140 del texto Constitucional aprobado por el Congreso de los Diputados dice textualmente: «La denomina-

ción de la comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica», concepto que considero poco claro y que, tal vez, impediría a determinados territorios autonómicos la utilización de las denominaciones que hoy emplean por haberse hecho populares entre ellos, aunque no estén respaldadas por la tradición histórica.

Por ello entiendo que sería más conveniente que la redacción del apartado a) del punto 2 del artículo 140 del texto Constitucional a que me refiero, se limitase a decir únicamente lo que sigue.

«a) La denominación de la comunidad».

Valencia, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 937

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Artículo 140.2, apartado D. Debe suprimirse la frase final, «...y las frases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas».

JUSTIFICACION

No pueden llevarse a un estatuto bases que afectan tanto a la Comunidad autónoma como al Estado.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 938

PRIMER FIRMANTE: Don Joaquín Hurtado Simón (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Artículo 141. Refundir los apartados G, H y K del artículo 141 en uno solo cuyo texto es el siguiente:

La agricultura, la ganadería, los montes, los aprovechamientos forestales, la caza y la pesca fluvial de acuerdo con la legislación básica en la materia, salvo los aspectos que inciden en la Ordenación General de la Economía y del medio ambiente nacional

JUSTIFICACION

Tal y como se propone la enmienda no roza el contenido de las autonomías, sino por el contrario, lo enriquece, por un principio de solidaridad interregional, puesto que de lo que se trata es de defender esa parte de la infraestructura básica de España —que trasciende de la esfera, competencia y territorio de los entes autonómicos— en evitación de posibles colisiones entre los mismos cuando afecta a problemas de subsistencia de todos. Principio rector en los países progresivos del mundo y de las más diversas filiaciones políticas que así lo recogen en sus textos constitucionales.

Palacio del Senado, 30 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 939

PRIMER FIRMANTE: Don Cándido Sánchez Castiñeiras (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que presentan don Cándido Sánchez Castiñeiras, Senador de UCD por Lugo, y don Manuel Fontoira Suris, Senador de UCD por Pontevedra, al apartado t) del artículo 141 del texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, que quedaría redactado de la siguiente forma.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 141, APARTADO T)

«t) Salud Pública »

Resto del artículo, igual al texto.

Palacio del Senado, 26 de julio de 1978.

ENMIENDA NUM. 940

PRIMER FIRMANTE: Don Fernando Chueca Goitia (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 141, APARTADO Ñ)

ñ) «Museos, Bibliotecas, Archivos, Conservatorios de Música fundador o que puedan erigirse por Corporaciones regionales, provinciales o locales »

JUSTIFICACION

La redacción del Proyecto de Constitución es bastante ambigua, pues da a entender que las Comunidades Autónomas podrán asumir los Museos, Bibliotecas y Conservatorios por los que se sientan interesadas. Pero existen Museos, Bibliotecas o Conservatorios que están sometidos a una legislación nacional y que no podrían ser asumidos sin grave confusión y duplicidad de competencias

En el apartado nada se dice de los Archivos, donde sucede lo mismo· archivos de carácter nacional, como el Archivo Histórico, Simancas, Archivo de Indias, etc , que deben estar bajo legislación y dirección nacional, mientras existen numerosos archivos regionales, provinciales y locales que, en cambio, pueden quedar bajo la protección de las Comunidades Autónomas.

Consideramos que la redacción propuesta es más clara y pertinente.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 941

PRIMER FIRMANTE: Don Fernando Chueca Goitia (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 141, APARTADO C)

El artículo 141, apartado c), deberá quedar redactado así:

c) «La gestión en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, dentro de la normativa básica del Estado.»

JUSTIFICACION

Según la redacción del apartado c) en el Proyecto de Constitución, las Comunidades Autónomas pueden asumir las competencias de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda sin ninguna cortapisa. Esto entra en contradicción con el apartado i), que dice: «La gestión en materia de protección del medio ambiente.» Para el medio ambiente sólo se delega la gestión y no así en materia de ordenación, urbanismo y vivienda, cuando estas materias son altamente condicionantes del medio ambiente.

Lo correcto en el apartado c) es delegar igualmente la gestión, reservándose el Estado las normativas básicas, ya que sería absurdo que en el territorio español se promulgaran, por ejemplo, distintas Leyes del Suelo, según los criterios de las diversas Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 942

PRIMER FIRMANTE: Don Jesús Durbán Remón (Unión de Centro Democrático).

Jesús Durbán Remón, Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 143.1.24

Dice:

«Bases del régimen minero y energético.»

Debe decir:

«Régimen minero y energético.»

JUSTIFICACION

El desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas de las Bases del régimen minero puede plantear en el futuro problemas de orden muy diverso, como los que se indican a continuación a título meramente enunciativo y como botón de muestra:

1. Daría lugar a la existencia de diferentes criterios de clasificación de los recursos minerales, con la incidencia que esto puede tener al quedar, según las Secciones en que se comprendan, como bienes del dominio público o del privado.
2. Imposibilidad de limitar los estudios geológicos, hidrogeológicos, etc., en la mayor parte de los casos, de acuerdo con las Regiones Autonómicas.
3. Necesidad de un enfoque global al elaborar los Planes de investigación minera y abastecimiento de recursos minerales.
4. La acción estatal, a que se refiere el Título II de la Ley de Minas, contempla el establecimiento de reservas a favor del Estado y, dadas las amplias áreas que, en algunos casos, por imperativos geológicos, han de reservarse, pueden exceder de las correspondientes a una región.
5. La adjudicación de una investigación, que lleva implícito el derecho a la explotación posterior de la concesión por concurso público o por consorcio entre el Estado y las empresas españolas o extranjeras, tampoco cabe definirlas con criterios regionales.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 943

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143.8

Sustituir la frase «ordenación de los registros e hipotecas» por la de «ordenación de los registros

e instrumentos públicos», y añadir a la de «bases de las obligaciones contractuales» la frase «requisitos para su formalización y pruebas».

JUSTIFICACION

Resulta anticuado e innecesario, además de redundante, aludir a las hipotecas. En cambio, debe aclararse que la materia de instrumentos públicos y, por tanto, la formalización y prueba de las obligaciones es algo que compete al Estado Nacional, por la sencilla razón de que esos documentos han de hacerse en todo el territorio Existe incluso una tendencia a la unificación internacional, pues cada día son más frecuentes los contratos entre personas de diversas nacionalidades y regiones por la movilidad social propia de nuestra época Por otra parte, es evidente que la regulación de los instrumentos públicos y registros de ese carácter forman un sistema inescindible que arranca de la legislación del siglo XIX (Ley del Notariado, Ley Hipotecaria), y se mantiene hasta hoy

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 944

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

El número 22 del artículo 143 debe quedar redactado del modo siguiente:

«Artículo 143.22. Legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias »

JUSTIFICACION

Las vías pecuarias cubren la totalidad del territorio nacional y, por lo tanto, la competencia de las mismas debe ser función del Estado.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 945

PRIMER FIRMANTE: Don Fernando Chueca Goitia (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

En el artículo 143 del Proyecto de Constitución se propone añadir el siguiente epígrafe:

«Artículo 143-22 (bis). La Legislación básica sobre urbanismo y vivienda »

JUSTIFICACION

Nos parece una grave omisión que entre las competencias exclusivas del Estado no aparezca para nada la legislación básica sobre urbanismo y vivienda, cuando se señala la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (apartado 22), o sobre tantas materias de economía.

El urbanismo y la vivienda son temas de carácter nacional y de la mayor trascendencia. Los principios básicos de su legislación deben ser de la exclusiva competencia del Estado, pues de ellos depende en gran medida el bienestar y la calidad de vida de los españoles.

Si esta legislación básica no se promulga con carácter general, y nacional, el caos puede llegar a producirse en el más corto plazo.

Palacio del Senado, 1 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 946

PRIMER FIRMANTE: Don Antonio Jiménez Blanco (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 146

«1. Igual.
2. Igual.
3. Mediante la agrupación de Municipios los estatutos podrán establecerse, dentro de cada provincia, circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad política.»

JUSTIFICACION

Explicitación de un criterio ya inserto en el texto y en todo caso necesario para ponerlo en congruencia con el artículo 135.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 947

PRIMER FIRMANTE: Don Francisco Lería y Ortiz de Saracho y Serafín Becerra Lago (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores por Ceuta, Francisco Lería y Ortiz de Saracho y Serafín Becerra Lago, proponen dentro del plazo de diez días, previsto en la Resolución de la Presidencia del Senado de 26 de julio de 1978.

AL ARTÍCULO 142

Modificar el apartado c), quedando redactado en los siguientes términos:

«Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma para territorios que no estén integrados en la organización provincial.»

Alterar el orden de los párrafos del apartado, pasando el c) modificado a ser el b) y el b) del proyecto a ser el c).

Quedar redactado el artículo 142 con el siguiente texto.

«Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional·

a) Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 137.

b) Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma para territorios que no estén integrados en la organización provincial

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 137.

AL ARTÍCULO 64

Adicionar al apartado 2 del artículo 64 el siguiente texto:

«... o para territorios que no estén integrados en la organización provincial».

El apartado 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Las Comunidades Autónomas que se constituyan podrán proponer, de acuerdo con lo que señalen sus Estatutos, en el marco de una ley orgánica dos candidatos a Senadores que serán nombrados por el Rey Este número se reducirá a uno en el caso de las Comunidades Autónomas cuyo ámbito no supere el de una provincia o para territorios que no estén integrados en la organización provincial.»

Supresión del apartado 3 del artículo 64.

El apartado 4, pasa al número 3.

JUSTIFICACION

A) Al señalar la disposición transitoria quinta que las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas, procede con-

cordar dicha transitoria con el texto del artículo 142, modificando en lo necesario el apartado c) del mismo, de forma que recoja la posibilidad de autorizar la constitución de tales Comunidades, con idéntico alcance y naturaleza que el de los territorios cuyo ámbito no supere el de una provincia, ofreciéndose con ello un solo tipo de Comunidad Autónoma para estos casos, homologando así el tratamiento político y administrativo de Ceuta y Melilla con el del resto de la nación.

B) Por razones sistemáticas se altera el orden de los apartados del artículo 142, pasando el actual b) al c) y viceversa.

C) En consonancia con la posibilidad de constituirse las ciudades de Ceuta y Melilla en Comunidades Autónomas en los términos del artículo 64, recogiendo también la facultad de propuesta de un candidato a Senador para los territorios que no estén integrados en la organización provincial, suprimiéndose el apartado 3 por innecesario y, además, por ser contradictoria, ya que remite a una ley orgánica posterior la fijación de una representación que acaba de determinar en el párrafo anterior.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 948

PRIMER FIRMANTE: Don Ricardo de la Cierva y de Hoces (Unión de Centro Democrático).

El Senador por Murcia Ricardo de la Cierva y de Hoces, del Grupo Parlamentario UCD, conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir un nuevo número después del número 1 que enumera en el artículo 143 las competencias exclusivas del Estado en las comunidades Autónomas y antes del actual número 2, en que se diga:

«Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 141, compete al Estado, por sí o juntamente con ellas, la protección y el fomento de la cultura común y de la comunicación cultural entre todas ellas, para lo cual el Estado podrá, en todo caso, establecer en todo el territorio las instituciones educativas y culturales pertinentes.»

JUSTIFICACION

Una lectura apresurada del artículo 141 podría sugerir que el fomento y la gestión de los bienes culturales podría traspasarse de forma íntegra a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas. Aun reconociendo el papel relevante de dichos órganos en el fomento y gestión de la cultura, conviene reservar al Estado la posibilidad de establecer y mantener instituciones culturales que aseguren la intercomunicación y el fomento y defensa de la cultura común, altos fines en que sin duda estarán interesadas también las Comunidades Autónomas.

Madrid, 2 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 949

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar el número 1 y los apartados 3 y 5 del número 2 del artículo 145 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

ENMIENDA

Modificación y adiciones que se proponen.

Añadir en el texto del número 1 y de los apartados 3 y 5 del número 2 del expresado artículo 145, a continuación de la palabra «provincias» o «provincia», la expresión:

«o territorios insulares».

JUSTIFICACION

a) El hecho de que en los Archipiélagos, cada Isla constituye un ente con personalidad propia, de una forma tal que en el Canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada Isla, y dando lugar a la gran realidad de que la Región está integrada por Islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios.

b) El hecho de que, muy en particular en el Archipiélago Canario, la división en provincias es absolutamente artificiosa, y las Mancomunidades órganos absolutamente innecesarios y sin trascendencia, faltos de toda efectividad.

c) El hecho de que cada una de las Islas tiene su propia personalidad y administración.

d) El hecho de que cada Isla no capitalina tiene su propio Delegado del Gobierno

e) El hecho de que en la actual Legislatura cada una de las Islas tiene por lo menos un Senador.

f) El hecho de que en el propio texto Constitucional que se nos ha remitido por el Congreso, se habla, al tratar de las Comunidades Autónomas, de los territorios insulares, reconociendo también la circunstancia de que cada Isla tiene su propia administración.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 950

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119, del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 145, 1.

Sustituir la frase «tres cuatras partes de los Municipios», por la de «los dos tercios de los Municipios».

JUSTIFICACION

Hay que dar facilidades para que las actuales regiones accedan a la autonomía plena. La enmienda se orienta asimismo en el sentido de disminuir o aliviar las diferencias entre las regiones a que se refiere la Disposición Transitoria 2.ª y las demás.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 951

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 145, 4

Debe decir:

«Si el proyecto de estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos.. » lo demás igual.

Número 5, en el inciso final después de «válidamente emitidas» la frase «en cada provincia».

JUSTIFICACION

Esta es una enmienda de suma importancia a mi juicio, pues pretende salvaguardar a la pro-

vincia frente a mayorías regionales que puedan venir de las provincias y ciudades más pobladas. Desde luego, parece que el espíritu del precepto va en la línea de la enmienda, pero en materia de tanta importancia conviene hablar con toda claridad.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 952

PRIMER FIRMANTE: Don José Luis Monge Recalde (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz conforme al artículo 119 del Reglamento provisional de esta Cámara, presentan la siguiente enmienda al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Se propone la adición de un apartado nuevo —el sexto— al artículo 145, con la siguiente redacción:

«En el supuesto de provincias de entidad regional histórica comprendidas en un proyecto de estatuto de ámbito territorial superior, el referéndum a que se refieren los apartados 3 y 5 deberá llevarse a cabo y computarse su resultado en cada uno de los territorios históricos citados, de forma que si en alguno de ellos no se alcanzase la mayoría prevista, el estatuto no le será de aplicación.»

JUSTIFICACION

El artículo 137 de la Constitución reconoce la personalidad de las denominadas «provincias de entidad regional histórica», que pueden, si así lo desean, darse a sí mismas un Estatuto propio de autonomía.

Igualmente, la Disposición transitoria cuarta prevé un procedimiento específico para una de tales provincias de entidad regional histórica, como es Navarra, a efectos de su posible incorporación o no al Consejo General Vasco.

Este respeto a la personalidad de las provincias de entidad regional histórica es argumento más que suficiente para avalar la necesidad de que el artículo 145 contemple una referencia especial a la voluntad de tales provincias, aunque hubieran en principio iniciado el procedimiento para la elaboración de un Estatuto de autonomía en unión con otras provincias.

Palacio del Senado, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 953

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar el número 1 del artículo 146 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 146

Texto actual

«1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y

los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.»

(No se copian los otros dos párrafos por no ser necesario, al no ser objeto de modificación ni de adición.)

Modificación y adición que se propone.

«1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, necesariamente, la equitativa representación de las diversas zonas, y en su caso, de los territorios insulares, y que atienda fundamentalmente cada territorio.»

(A continuación todo igual a como está en el proyecto, tanto en este párrafo, como en los otros dos).

JUSTIFICACION

Todo lo expuesto al fundamentar mis enmiendas presentadas a los artículos 63, 64, 131, 135, 137 y 145.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 954

PRIMER FIRMANTE: Don Federico Padrón Padrón (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento provisional del Senado, formula a título individual el Senador Federico Padrón Padrón, proponiendo modificar y adicionar el número 1 del artículo 146 del texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 146

Texto actual.

«1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional automática se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea »

(No se copian los otros dos párrafos por no ser necesario, al no ser objeto de modificación ni de adición).

Modificación y adición que se propone.

«1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, necesariamente, la equitativa representación de las diversas normas, y en su caso de los territorios insulares, y que atienda fundamentalmente a cada territorio.»

(A continuación todo igual a como está en el proyecto, tanto en este párrafo, como en los otros dos)

JUSTIFICACION

Todo lo expuesto al fundamentar mis enmiendas presentadas a los artículos 63, 64, 131, 135, 137 y 145.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 955

PRIMER FIRMANTE: Don Manuel Chamón Rubio (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores de UCD por Burgos, Manuel Chamón Rubio, Pedro Carazo Carnicero y Félix Pérez y Pérez, de acuerdo con las disposiciones

vigentes, tienen el honor de someter ante la Mesa de la Comisión Constitucional del Senado, la siguiente enmienda al artículo 146 del anteproyecto del texto constitucional aprobado por el Congreso.

AL ARTÍCULO 146

Se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero, del número 1 del citado artículo.

MOTIVACIONES

a) Porque en esos párrafos se introduce, de alguna forma, lo que fue desechado por el Congreso al tratar el punto 4 del artículo 112, del anteproyecto primitivo que establecía que «El ámbito de competencia de las Audiencias Territoriales, no excederá en ningún caso, del correspondiente al territorio autónomo» suprimiéndose el texto por la redacción que corresponde al artículo 114 del nuevo anteproyecto aprobado por el Congreso.

b) Dichos párrafos, cuya supresión se propone, incurren en contradicción y por tanto no se corresponden, con lo aprobado por el Congreso en el artículo 116 de su anteproyecto constitucional que manifiesta que «La ley orgánica del poder judicial determinará la Constitución, funcionamiento y Gobierno de los Juzgados y Tribunales».

Introducir en la Constitución principios organizativos y de constitución o creación de Tribunales Superiores de Justicia, en los párrafos segundo y tercero del número 1 del artículo 146 del anteproyecto actual, así como cuando trata de «sucesivas instancias procesales» entendemos que ello implica una intromisión doctrinal anticipada de lo que ha de ser objeto de una ley especial, acogida por el Congreso en el citado artículo 116 del anteproyecto, que le da rango constitucional.

c) El párrafo segundo del número 1 del artículo 146, del anteproyecto aprobado por el Congreso, incurre en contradicción, también, con el artículo 143 del mismo, ya que si la «Administración de Justicia» es competencia exclusiva del Estado, no se comprende cómo los Estatutos de una Comunidad Autónoma pueden establecer supuestos y formas de participación de la misma, en la organización de las demarcaciones judiciales.

d) Porque tales párrafos se han introducido en el Capítulo 111 del Título VIII «De las Comunidades Autónomas», cuando es materia propia del Título VI sobre «Del Poder Judicial».

e) Piénsese en los problemas que una cuestión poco meditada, como puede ser la creación de los Tribunales Superiores de Justicia a que alude el párrafo 2 del número 1 del artículo 146, puede producir, con las consiguientes tensiones internas, en las Comunidades Autónomas en vías de formación que, en la actualidad tienen dos Audiencias Territoriales, como ocurre en Castilla-León, Andalucía, Castellano-Manchega, etc., o cuando la Entidad Autónoma corresponda a una sola provincia, con pocos casos justiciables.

f) Cómo se puede compatibilizar el artículo 117, párrafo 1, que establece que el Tribunal Supremo tiene jurisdicción en toda España y es el órgano superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales, con el párrafo tercero del número 1, del artículo 146, cuya supresión se pretende, cuando reconoce que las sucesivas instancias procesales se agotan ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma, lo cual, aunque se emplee el inciso «en su caso» no distingue entre instancias, y por tanto, establece una escala jurisdicional con agotamiento en instancias superiores.

DERECHO ESPAÑOL

La Constitución de 1812, en su artículo 271, se remite a leyes y reglamentos especiales para determinar número de magistrados en las Audiencias y lugar de su residencia, sin señalar ámbito de competencia.

El Estatuto Real promulgado en el año 1834, así como en la Constitución de 1837, en su artículo 64, se limita a precisar qué leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, expresiones que casi literalmente en el artículo 67 de la Constitución de 1845 y se reafirman en la que se promulgó en el año 1869.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre y la Adicional de 1882, señaló las Audiencias Territoriales, que respetó la Constitución del año 1876, precisando en su artículo 78 que las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, su organización, sus facultades, etc.

Y por último, la Constitución de 1931, silencia en su Título VII, cuando afecta al ámbito de

competencia de las Audiencias Territoriales respeta los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Adicional promulgada el año 1882.

ENMIENDA NUM. 956

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 146.1

Debe decir, después de «de un sistema de representación profesional que asegure» la frase «igual número de representantes para cada provincia».

JUSTIFICACION

Se trata de lograr en el interior de cada comunidad autónoma la representación territorializada e igualitaria que se establece en el ámbito del Estado español para el Senado, lo que reviste la mayor importancia en orden a evitar la dependencia de las provincias menos desarrolladas respecto a las otras.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 957

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 149

Añadir como número 3 lo siguiente:

«Los órganos regionales podrán ser disueltos si las medidas adoptadas no se cumplen o también por razón de seguridad nacional. La disolución requerirá el acuerdo favorable del Senado en el primer caso y el de ambas Cámaras en el segundo. Se nombrará una Comisión gestora integrada por personas elegibles para la Asamblea de la Comunidad Autónoma, según el Estatuto de la misma. Esa Comisión convocará elecciones dentro del plazo de tres meses y despachará mientras tanto los asuntos urgentes a reserva de ratificación por los nuevos Organos de la Comunidad.

Si la disolución tiene por causa razones de seguridad nacional, la Comisión gestora actuará durante el tiempo y con las facultades que señale el Gobierno, previo acuerdo favorable de las Cámaras. Al cesar la Comisión gestora se procederá a nuevas elecciones para los órganos regionales.»

JUSTIFICACION

Siguiendo el ejemplo de la Constitución italiana, procede regular los supuestos de disolución de los órganos regionales y contemplar la hipótesis como se hace en aquel texto por la disolución por causa de seguridad nacional.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 958

PRIMER FIRMANTE: Don Diego Cambreleng Roca (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma del conocimiento de su portavoz, conforme al ar-

tículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Suprimir del artículo 149, apartado 1 la palabra «gravemente», quedando redactado del modo siguiente:

«Artículo 149.

1 Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente al interés general de España, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Igual al del Proyecto.»

JUSTIFICACION

Entendemos debe suprimirse el adverbio gravemente, ya que está de más.

En efecto: si hay algo que atente contra el interés general de España, deberá ya actuar el Gobierno, por leve o irrelevante que pudiera ser el asunto.

Dicho de otra forma: si atenta contra el interés general de España, es grave en cualquier caso.

Por consiguiente, huelga el término «gravemente».

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 959

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 151.2

«... sobre bienes situados o que afecten a personas residentes fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.»

JUSTIFICACION

Esta dicción es más completa y previene los casos de posible traslación de impuestos a personas que vivan fuera de la Comunidad Autónoma, pero que adquieran bienes producidos en la misma.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 960

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, conforme al artículo 119 del Reglamneto Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 152, BIS

1. «La supresión o cambio de los límites provinciales y el establecimiento de nuevas provincias en el ámbito de una Comunidad Autónoma, la separación de una provincia para constituirse en Comunidad Autónoma o agregarse a otra, requerirá la aprobación por una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos en la provincia en cuestión.

2 Si una provincia tratare de constituirse en Comunidad Autónoma, habrá de contar con más de 1.000.000 de habitantes.

3. Para unirse una provincia a otra Comunidad Autónoma será preciso, además de los requisitos anteriores, el voto favorable de la mayoría de los emitidos por cada una de las provincias que integren esta Comunidad »

JUSTIFICACION

Es imprescindible regular en la propia Constitución una materia tan importante como ésta, siguiendo el ejemplo de la Constitución italiana.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 961

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de UCD del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

«Artículo 152 bis. Una ley orgánica establecerá las atribuciones no legislativas del Senado para hacer efectivos los principios de autonomía, coordinación y solidaridad entre las provincias y las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

El Senado debe actuar como un auténtico árbitro o componedor entre las Comunidades y provincias en muchos asuntos en que de modo natural surgirán conflictos entre ellas o habrá de coordinar acciones estatales que afecten a más de una.

Sobre todo en materia fiscal será muy precisa su vigilancia para evitar que de modo más o menos indirecto se puedan atraer personas o capitales a una Comunidad distorsionando las corrientes normales de los mismos Por todo ello parece de mayor interés atribuir al Senado estas funciones.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 962

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado formula, a título individual, el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo adicionar a continuación del artículo 152 del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso un nuevo artículo del tenor siguiente:

ENMIENDA

ARTÍCULO 152 BIS

«En cualquier tiempo, una provincia o isla podrá separarse de la Comunidad Autónoma a que pertenezca si así lo acuerda la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Diputación o Cabildo o Concejo, con la ratificación posterior, mediante referéndum, del voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral de esa provincia o isla, que se celebraría dentro de los seis meses siguientes a la adopción del acuerdo.»

JUSTIFICACION

a) El hecho de que en nuestra nación el proceso autonómico es una experiencia, que no sabemos las realidades y las consecuencias que tendrá.

b) El hecho de que un estatuto de autonomía a lo largo de su vigencia podría causar efectos no convenientes o nocivos a una provincia o isla.

c) El hecho de que no es justo ni democrático obligar a un ente provincial o insular a permanecer en una Comunidad autónoma contra la voluntad de sus habitantes.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 963

PRIMER FIRMANTE: Don Luis de Angulo Montes (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que formula el Senador que suscribe al artículo 153, párrafos 1 y 3, del Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

Los párrafos 1 y 3 del artículo 153 del Proyecto de Constitución, deberán ser redactados de la siguiente forma:

«1. (A continuación del texto del Proyecto, habrá de agregarse)... Si no se alcanzase el quórum expresado, se procederá a una segunda votación, entre los candidatos que hubiesen obtenido las mayores votaciones, para designar de entre ellos, por mayoría simple, los que deban ser propuestos.

3. (Al final de la redacción de este párrafo, deberá agregarse)..., pudiendo ser reelegidos los que cesaren».

JUSTIFICACION

Se ordenan estas dos enmiendas a proveer de solución el supuesto de que no se logre la mayoría altamente cualificada que señala el párrafo 1 del precepto; y a hacer explícita la posibilidad de reelección de los miembros del Tribunal Constitucional que, en virtud de las renovaciones previstas, hubieren de cesar, ya que no se alcanza razón alguna por la que tuviesen que ser irreelegibles.

Madrid, 5 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 964

PRIMER FIRMANTE: Don Cecilio Valverde Mazuelas (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Sustituir el artículo 157 del Proyecto por el siguiente texto:

«1. Cuando en la decisión de algún proceso hubiere de aplicarse una norma con fuerza de ley acerca de cuya constitucionalidad tuviese dudas el Juez o Tribunal que hubiera de fallar, bien porque cualquiera de las partes lo hubiera alegado fundadamente, bien porque el Juez o Tribunal de Oficio así lo considerase, se planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional y se suspenderá el procedimiento hasta el fallo de éste, sin perjuicio de las medidas cautelares que fueran procedentes.

Las alegaciones de inconstitucionalidad hechas por las partes ante un Juez o Tribunal y desechadas por éste por irrelevantes o manifiestamente infundadas podrán ser reproducidas en las instancias y recursos ulteriores por quienes las formularon».

«Y supresión del párrafo 2 del texto del Proyecto».

JUSTIFICACION

La nueva redacción del párrafo 1 viene justificada por razones técnicas fácilmente explicables.

La supresión del párrafo 2 del texto se basa en que el Tribunal Constitucional tiene como misión salvaguardar las normas constitucionales de su inobservancia por leyes ordinarias. Pero dentro de nuestro derecho la jurisprudencia no constituye norma jurídica, sino sólo el criterio constante y uniforme de interpretación de las leyes manifestado por el Tribunal Supremo. Privar a este Tribunal de su libertad de criterio a la hora de interpretar la Ley, imponiéndole unos razonamientos jurídicos elaborados por otro Tribunal, equivale a anular la función jurisprudencial.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 965

PRIMER FIRMANTE: Don Diego Cambreleng Roca (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir a la Disposición Transitoria Segunda el párrafo que a continuación se dirá, en la siguiente forma:

«Disposiciones Transitorias.
Segunda.
Los territorios...
. preautonómico.
este párrafo: «Del mismo modo podrá proceder el Archipiélago Canario».

JUSTIFICACION

Se justifica por los mismos argumentos expuestos por el Senador que suscribe como sustento de la enmienda de adición de la Disposición Adicional Segunda, y asimismo por los siguientes:

E) El Archipiélago Canario precisa contar con urgencia con un régimen autonómico pleno, distinto al mínimo establecido en la Constitución, para que pueda afrontar la situación que se planteará a Canarias con motivo de la entrada de nuestra Patria en el Mercado Común Europeo.

F) Insistimos además en la necesidad de contar con un régimen autonómico pleno, dentro del respeto a la soberanía, dada la delicada situación de conflictividad del Archipiélago Canario en la zona en que está enclavado, y que aconseja el máximo de autonamía para contrarrestar cualquier fermento separatista al que pudieran inclinarse los canarios de no ver comprendidas sus aspiraciones».

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 966

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado, formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar la Disposición Transitoria Primera del texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso.

ENMIENDA

Disposiciones Transitorias. Primera: Propongo que donde dice «o a los órganos interinsulares correspondientes», debe decir «o a los órganos insulares correspondientes, Cabildos o Concejos».

2. Fundamento. a) El hecho de que en los Archipiélagos, cada isla constituye un ente con personalidad propia, de una forma tal que en el Canario desde el año 1912 se administran independientemente mediante los Cabildos Insulares, organismos que de hecho constituyen una Diputación para cada isla, y dando lugar a la gran realidad de que la Región está integrada por islas totalmente diferenciadas, y cada una con peculiaridades y problemas propios.

b) El hecho de que muy en particular, en el Archipiélago Canario, la división en provincias es absolutamente artificiosa, y las Mancomunidades, órganos absolutamente innecesarios y sin trascendencia, faltos de toda efectividad

c) El hecho de que cada una de las islas tiene su propia personalidad y administración.

d) El hecho de que no tiene explicación de que en el núm. 1 del artículo 137 se diga de territorios insulares, para hablar luego de órganos interinsulares.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 967

PRIMER FIRMANTE: Doña María Dolores Pelayo Luque (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Añadir a la Disposición Transitoria Segunda el siguiente párrafo:

A continuación de preautonómico. «Del mismo modo se podrá proceder para el Archipiélago Canario».

JUSTIFICACION

Es incuestionable la necesidad de que el Archipiélago Canario cuente a la mayor brevedad posible con un régimen autonómico pleno, que además debe ser específico y acorde con su peculiaridad y situación política actual. Se recuerda aquí los intentos de desestabilización de la zona y el apoyo por parte de potencias extranjeras de los movimientos independentistas en el Archipiélago, así como la solución dada por Italia en parecida situación con respecto a la isla de Sicilia.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 968

PRIMER FIRMANTE: Doña María Dolores Pelayo Luque (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Ampliar a dos el número de disposiciones adicionales, para que, junto a la que figura en el actual texto constitucional, proyecto, se introduzca una nueva que salvaguarde la peculiaridad del Archipiélago Canario en el orden económico fiscal, y concretamente de la forma siguiente:

«Disposiciones Adicionales. Primera (la misma que figura en el Proyecto de texto Constitucional).

Segunda. La Constitución reconoce y ampara las peculiaridades económico-fiscales del Archipiélago Canario. Su actualización o modificación requerirá informe previo de la comunidad autónoma, o, en su caso, del ente preautonómico».

JUSTIFICACION

A) El Archipiélago Canario goza de peculiaridades económico-fiscales que son ya tradicionales y entre las que destacan por su importancia las derivadas del Real Decreto de 11 de julio de 1852, debido al acierto político de Bravo Murillo, la Ley de 6 de marzo de 1900 y la más reciente Ley de Régimen Económico-Fiscal de Canarias de 22 de julio de 1972.

B) El artículo 133, apartado 2 y el artículo 151, apartado 2 del Proyecto Constitucional aprobado por el Congreso, contienen prohibiciones de mandato inequívoco en virtud de las cuales no podrán existir medidas tributarias que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías.

En tal sentido tanto el arbitrio insular a la entrada de mercancías en Canarias procedente del resto de España o del extranjero, y muy especialmente la recientemente aprobada Tarifa Especial, podrían reputarse como anticonstitucionales, y declararse así por el Tribunal Constitucional, por el procedimiento del artículo 157, a no ser que en la Constitución se introduzca una mención expresa que reconozca las peculiaridades económico-fiscales canarias.

C) Desconocer, y no amparar, algo que los canarios consideran fundamental, como son los puertos francos y sus peculiaridades económico-fiscales,

sería algo muy grave desde el punto de vista de la actual problemática canaria, y supondría un desconocimiento de la misma, avivando de contrario el nacionalismo e independentismo incipientes.

D) En el orden práctico, el poner en peligro el régimen económico-fiscal de Canarias sería hacer desaparecer una de las fuentes principales presupuestarias de las Mancomunidades, Cabildos Insulares y Ayuntamientos canarios, que se nutren de lo recaudado por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares (J.I A.I.) creada por la Ley de 22 de julio de 1972

Palacio del Senado, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 969

PRIMER FIRMANTE: Don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presentan la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

La Disposición Adicional debe quedar redactada de la siguiente manera:

«La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios de régimen foral, cuya reintegración y actualización se realizará de acuerdo con sus respectivas instituciones forales representativas.

JUSTIFICACION

Dentro del mismo espíritu que preside la Disposición Adicional aprobada por el Congreso de los Diputados, con un intento absolutamente plausible de dar respuesta a uno de los problemas que más inciden en la consolidación de la democracia en España, la enmienda que se propone define con total claridad el marco territorial de la disposición —los territorios de régimen foral— así como el procedimiento —implícito en los derechos históricos de tales territorios— de actualización y reintegración de aquel régimen.

Palacio del Senado, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 970

PRIMER FIRMANTE: Don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presentan la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios de régimen foral, cuya reintegración y actualización se realizará de acuerdo con sus respectivas instituciones forales representativas.

En todo caso, quedará a salvo la unidad constitucional en los términos del artículo 2.° de esta Constitución.

JUSTIFICACION

El párrafo primero de la Disposición Adicional, en los términos que se proponen, coincide con la enmienda que hemos presentado con esta misma fecha.

La referencia a la unidad constitucional va implícita en la propia Disposición Adicional en la redacción que hemos propuesto en la referida enmienda.

No obstante, en la que ahora proponemos, se recoge de forma explícita la salvaguarda de la unidad constitucional definida en los términos del artículo 2.° de forma inequívoca.

Palacio del Senado, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 971

PRIMER FIRMANTE: Don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presentan la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

La Disposición adicional debe quedar redactada en los siguientes términos:

La Constitución respeta y ampara los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen, en los territorios en que no hubieran permanecido vigentes, se llevará a cabo en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía.

JUSTIFICACION

En el supuesto de que no prospere la modificación propuesta en las enmiendas que los suscribientes han presentado a la Disposición adicional, se trata de que quede inequívocamente reflejado el criterio de los redactores de la fórmula aprobada por el Congreso de los Diputados de que sólo el primer párrafo es de aplicación al régimen foral de Navarra, ya que dicho régimen no precisa ninguna actualización general, entendida como restablecimiento del mismo. El régimen de Navarra está reconocido por las Leyes de 25 de octubre de 1839 y Paccionada de 16 de agosto de 1841.

Palacio del Senado, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 972

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado, formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván González, proponiendo modificar y adicionar la Disposición Adicional del texto del Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

1. Texto actual. Disposición Adicional. La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

2. Modificación y adición que se propone:

Primera. (El mismo texto de la única Disposición Adicional actual.)

Segunda: La Constitución reconoce y ampara las peculiaridades económicas y fiscales para el Archipiélago Canario. Su actualización y modificación requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma, o en su caso, del Ente Preautonómico.

JUSTIFICACION

La situación geográfica del Archipiélago Canario, su estratégico enclave, los problemas que de ello se derivan, y su realidad económica y social.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 973

PRIMER FIRMANTE: Don Acenk Alejandro Galván González (Unión de Centro Democrático).

Enmienda que al amparo del artículo 119 del Reglamento Provisional del Senado formula a título individual el Senador Acenk-Alejandro Galván

González, proponiendo adicionar a la disposición Transitoria Segunda del texto aprobado por el Congreso, lo que luego se expresa.

ENMIENDA

1 Texto actual. Segunda. Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de autonomía y cuenten al tiempo de promulgarse esta Constitución con regímenes provisionales de autonomía, podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 141, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 144, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico

2. Adición que se propone:

Añadir al final y a continuación del anterior texto que se ha copiado, en punto y seguido, lo siguiente:

Del mismo modo podrá proceder el Archipiélago Canario

JUSTIFICACION

Los antecedentes del Archipiélago Canario, su enclave geográfico, alejamiento, sus peculiaridades y problemas absolutamente propios y característicos del mismo, hacen plenamente imprescindible la adición que se propone.

Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 974

PRIMER FIRMANTE: Don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presentan la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

La Disposición transitoria cuarta debe quedar redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional segunda. 1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación a la Comunidad Autónoma del país vasco, en lugar de lo que establece el artículo 137 de la Constitución, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen.

Para la validez de dicha iniciativa, será preciso, además, que la decisión del órgano foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobada por la mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del órgano foral competente y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 137.

3. Si la iniciativa prosperase, se procederá a la elaboración de un Estatuto de Autonomía o, en su caso, a la modificación del existente, cuyo anteproyecto será elaborado de acuerdo entre el Consejo General Vasco y la Diputación Foral de Navarra y sometido después de aprobado por el Gobierno al voto de ratificación de las Cortes Generales. El Estatuto así elaborado deberá ser aprobado, en referéndum, por cada uno de los territorios afectados Si en Navarra no obtuviera la mayoría de los votos válidamente emitidos se considerará fracasada la iniciativa y se estará a lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

4. En todo caso, quedará a salvo el régimen foral de Navarra.

5. La separación de Navarra del marco autonómico vasco, en el supuesto de haberse integrado, podrá efectuarse aplicando los mismos requisitos que se establecen en los números 1 y 2 de esta Disposición.

6. El Cuerpo Electoral del referéndum a que se refiere el número 1 de esta Disposición estará integrado por las personas que estén inscritas en el Censo Electoral de Navarra y, además, posean la condición civil navarra.

7. No podrá convocarse ninguno de los referéndum a que se refiere el número 1 de esta Disposición o, si estuviera convocado deberá suspenderse su realización, en caso de que Navarra estuviera afectada por alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 109 de esta Constitución o no existieran las condiciones de paz ciudadana indispensables para la libre y democrática expresión del pueblo navarro, circunstancia esta última que deberá ser apreciada por las Cortes Generales.

JUSTIFICACION

La vigorosa personalidad política e histórica de Navarra, que posee un régimen de autonomía foral plenamente compatible con la unidad constitucional de España, es la causa de que el proyecto constitucional contemple un procedimiento especial para la posible incorporación o no del antiguo Reino foral a la Comunidad autónoma vasca.

La enmienda respeta íntegramente el texto del Congreso de los Diputados, en cuanto que establece un sistema democrático para que el pueblo navarro pueda expresar libremente su voluntad, pero introduce una definición clara y precisa de las consecuencias que se derivarían de la decisión afirmativa de Navarra y que no puedan omitirse, dado que se trata de una comunidad que posee un secular régimen de autonomía, cuya armonización con la nueva situación estatutaria que se derivaría de la integración en el País Vasco, requiere un delicado proceso político y jurídico que debe contemplarse. Todo lo cual no ha sido previsto en el texto del Provecto que, repetimos, no altera en modo alguno el contenido de lo aprobado por el Congreso de los Diputados

Palacio del Senado, 6 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 975

PRIMER FIRMANTE: Don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

El número 1, párrafo segundo de la Disposición transitoria cuarta, debe quedar redactado así:

Para la validez de dicha iniciativa, será preciso además que la decisión del órgano foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobada por la mayoría del censo electoral

JUSTIFICACION

La solución política del problema que subyace en la disposición transitoria cuarta sólo será posible si de forma inequívoca el pueblo navarro expresa su voluntad de cambiar de «status», pues si el referéndum es equilibrado nada se habrá resuelto. En este sentido, parece más aconsejable utilizar en este caso el quórum que prevé en su artículo 145, 1 el texto del proyecto.

Palacio del Senado, 6 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 976

PRIMER FIRMANTE: Don José Antonio Noguera de Roig (Unión de Centro Democrático).

José Antonio Noguera de Roig, Senador por Valencia, perteneciente al Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, al amparo del derecho que le confiere el artículo 119 del vigente Reglamento Provisional del Senado, formula ante la Comisión de Constitución de esta Cámara, la siguiente enmienda al Proyecto de Constitución:

ENMIENDA

La Disposición Transitoria Segunda del texto aprobado por el Congreso de los Diputados se refiere a «Los territorios que en el pasado hubiesen

plebiscitado afirmativamente proyectos de estatuto de autonomía ..» y, siguiendo la línea de respeto al tracto histórico mencionado, la introducción del término plebiscitado supone básicamente introducir la posibilidad directa de un hecho formalmente determinante de la discriminación entre territorios con instituciones históricas de autonomía, o autogobierno.

En razón a ello, y para corregir tal discriminación, el Senador que suscribe propone con esta enmienda que la Disposición Transitoria Segunda, antes aludida, quede redactada como sigue·

«Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de estatuto de autonomía, o que hubieren gozado de estatutos forales de autogobierno y de un derecho propio y ambos les hubiesen sido arrebatados en su integridad por derecho de conquista, y cuenten al tiempo de promulgarse esta Constitución...».

Valencia para Madrid, 3 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 977

PRIMER FIRMANTE: Don Alberto Ballarín Marcial (Unión de Centro Democrático).

El Senador que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presenta la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

ENMIENDA

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA, 1

Debe decir:

«Las Cortes que han aprobado la presente Constitución, tras la entrada en vigor de la misma, asumirán, con su actual composición las funciones y competencias que en ellas se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado o con referencia a las Cortes Generales».

JUSTIFICACION

No parece oportuno prescindir de una referencia a la actual composición de las Cortes tras haberlas citado reiteradamente en el texto de la Constitución.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 978

PRIMER FIRMANTE: Don José Gabriel Sarasa Miquélez (Unión de Centro Democrático).

Los Senadores que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático del Senado, con la firma de conocimiento de su portavoz, conforme al artículo 119 del Reglamento Provisional de esta Cámara, presentan la siguiente enmienda al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA

Se propone la adición de una disposición derogatoria de nueva redacción cuyo texto sería el siguiente·

En lo que concierne a Navarra, se mantiene la vigencia de la Ley de 25 de octubre de 1839 en su carácter confirmatorio foral, derogándose de ella cuanto tenga de abolitorio.

JUSTIFICACION

Habida cuenta del carácter de satisfacción de una frustración histórica que tiene el texto de la disposición derogatoria de la Ley de 1839 en cuanto se refiere a las Provincias Vascongadas, y teniendo en cuenta a un sector de la opinión histórica de Navarra que ha entendido que dicha Ley tiene también carácter abolitorio para Navarra, consideramos que puede introducirse el texto propuesto que deja vigente lo que la Ley tiene de confirmatorio y deroga los posibles efectos abolitorios, bien entendido que en ningún caso podemos considerar como abolitorios las referencias que en la Ley se

hacen a la unidad constitucional, que ha sido plenamente aceptada por Navarra y en cuya virtud se llegó a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841.

ENMIENDA NUM. 979

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

Se propone una enmienda con objeto de dar nueva redacción a la Disposición Adicional del Proyecto Constitucional, incorporando a la misma el apartado núm. 2 de la Disposición Derogatoria El texto que se propone es el siguiente:

«La Constitución reconoce y garantiza los derechos históricos de los territorios forales, cuya reintegración y actualización se llevará a cabo de acuerdo entre las instituciones representativas de dichos territorios y el Gobierno.

A este efecto, se derogan, en cuanto pudiera suponer abolición de derechos históricos, las leyes de 25 de octubre de 1839 y 21 de julio de 1876 y demás disposiciones abolitorias.

El estatuto de autonomía que se elabore para la incorporación de los derechos históricos al ordenamiento jurídico, el cual en ningún caso podrá lesionar la foralidad actualmente vigente, será sometido a referéndum de los territorios afectados y al voto de ratificación de las Cortes Generales y, caso de ser ulteriormente aprobado, será promulgado como Ley.

Su modificación se acomodará a este mismo procedimiento».

JUSTIFICACION

El Derecho Público de las regiones vascas, con el que éstas se rigieron durante siglos, fue suprimido en contra de la voluntad de los habitantes del país tras el resultado de las dos guerras carlistas.

En cuantas ocasiones se han presentado, los vascos han puesto de manifiesto su voluntad de recuperar sus derechos y las instituciones de autogobierno que rigieron su vida pública durante siglos; se han mostrado asimismo dispuestos a actualizar sus instituciones con objeto de responder a las necesidades del momento histórico.

Hoy es posible encontrar una fórmula que responda a las reivindicaciones de los últimos ciento cincuenta años. El pueblo vasco, cuyo carácter de comunidad natural es universalmente reconocido, puede hallar en la enmienda que se propone una vía de solución que, en el último siglo, ha enturbiado gravemente la convivencia civil en el estado. La inclusión de esta enmienda en el texto constitucional puede remover importantes obstáculos que se oponen al arreglo del problema político del país vasco y a la concordia de los pueblos de España.

Palacio del Senado, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 980

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL PREÁMBULO

Se propone la siguiente nueva redacción:

«Los pueblos de España, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, proclaman en uso de su soberanía la voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo

Consolidar un Estado de Derecho que asegure la independencia y relaciones entre los poderes del Estado.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, de sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el establecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación con todos los pueblos de la Tierra

Por tanto, los pueblos de España aprueban la siguiente Constitución.

JUSTIFICACION

Un proceso constituyente de carácter democrático nace de la voluntad de los entes que tienen poder constituyente. Dado el carácter plurinacional del Estado, reconocido en el artículo 2.°, son los pueblos que componen España los auténticos depositarios del poder constituyente, que se manifiesta en el acto de creación de la presente Constitución.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 981

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución

AL TÍTULO I, ARTÍCULO 1.°, APARTADO 2

Se propone lo siguiente:

«Los poderes de todos los órganos del Estado emanan de los pueblos que lo forman, en los que reside la soberanía.»

JUSTIFICACION

La misma que en el preámbulo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 982

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL TÍTULO I, ARTÍCULO 2

Nueva redacción·

«La Constitución se fundamenta en la unión, la solidaridad y el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España.»

JUSTIFICACION

Entendemos que esta enmienda recoge con mejor precisión los conceptos de pluralidad y solidaridad que inspiran este artículo.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 983

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL TÍTULO I, ARTÍCULO 3 °, APARTADOS 1 Y 2

Se refunden ambos apartados:

«1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Las demás lenguas de España son también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

La formulación que se propone es más conforme con las definiciones de los derechos humanos y con la situación sociolingüística del Estado. Se basa por otra parte en el principio de que el castellano constituye el vehículo de comunicación lingüística entre todos los pueblos del Estado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 984

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 4 °, APARTADO 2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en todos los actos oficiales del correspondiente ámbito territorial.»

JUSTIFICACION

Creemos que es precisa una mayor concreción del ámbito territorial en que tales símbolos sean utilizados.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 985

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

AL TÍTULO II, ARTÍCULO II, APARTADO 1

Se propone que se sustituya la expresión «nacionalidad española» por «la ciudadanía española se adquiere y se pierde...».

JUSTIFICACION

Para evitar confusionismos terminológicos, entendemos que es conveniente la adición de la expresión que se propone

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 986

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 11

Se propone añadir un apartado 4, con el siguiente texto:

«4. El Estado podrá negociar Tratados de doble nacionalidad con aquellos Estados que posean minorías relacionadas lingüística y culturalmente con algunas Comunidades Autónomas. El beneficio de la doble nacionalidad se aplicará a los miembros de dichas minorías que lo soliciten.»

JUSTIFICACION

La existencia de comunidades naturales que sobrepasan el ámbito estatal requiere una atención constitucional adecuada, por razones de prudencia política, de justicia y por seguir la vocación europeísta que ahora atiende el Estado. Entre las relaciones de comunidad natural está el caso del País Vasco, vinculado lingüística y culturalmente con Soule, Basse Navarre y el país de Labourd, el de Cataluña con el Rosellón y el de Galicia con Portugal.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 987

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución

AL TÍTULO II, ARTÍCULO 14

Se propone sustituir el último punto, por la siguiente nueva redacción·

«No podrá imponerse como pena la privación de la vida »

JUSTIFICACION

Es consecuencia de los apartados anteriores de este artículo el consagrar con rango de ley fundamental la abolición de la pena de muerte, pues no cabe pena más inhumana que la consistente en la destrucción de un ser humano.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 988

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 16

En el apartado 4 se suprimirá la palabra «ilegalmente».

JUSTIFICACION

La persona detenida ilegalmente lo que exige no es un procedimiento de «habeas corpus», sino la inmediata puesta en libertad y la incoación del correspondiente sumario a quien hubiere acordado su detención.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 989

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL TÍTULO I, ARTÍCULO 19

Nueva redacción:

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra en todos los centros educativos.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3 La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente político y garantizará el acceso equitativo a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.»

El resto sigue igual.

JUSTIFICACION

Se pretende evitar la indeterminación en cuanto al ámbito de ampliación de este derecho.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 990

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución

AL TÍTULO II, ARTÍCULO 24, APARTADO 2

Se añade al final del mismo lo siguiente:

«Nadie estará obligado a confesar un hecho que pueda causar perjuicio a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, ni cuando los hechos hayan sido conocidos en virtud del secreto profesional »

JUSTIFICACION

Corresponde a la necesidad de consagrar constitucionalmente este derecho, que ya viene recogido en los artículos 416 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 991

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución,

AL TÍTULO II, ARTÍCULO 24, APARTADO 4

Se propone la siguiente nueva redacción.

«4. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al ejercicio de su sexualidad »

JUSTIFICACION

Las penas privativas de libertad deben agotarse en sí mismas sin que queden agravadas con otras restricciones de la personalidad humana

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 992

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL TÍTULO II, ARTÍCULO 24

Se propone la sustitución del último párrafo por un nuevo apartado:

«5. La Administración no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad.»

JUSTIFICACION

Es imprescindible sentar con carácter constitucional que sólo los Tribunales de Justicia pueden imponer sanciones que priven de libertad al ciudadano.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 993

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 49, APARTADOS 1 Y 2

Se propone añadir a cada uno de los apartados los siguientes textos:

Al apartado 1:

«En las Comunidades Autónomas, el Defensor del Pueblo actuará como comisionado de las asambleas legislativas correspondientes.»

Al apartado 2:

« .. y a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas en su caso.»

JUSTIFICACION

El defensor del pueblo ha de estar en contacto inmediato con la realidad social que ha de tutelar; en este sentido cabe remitirse al Derecho estatutario comparado (cfr el Estatuto regional de Toscana).

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 994

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL TÍTULO I, CAPÍTULO V, ARTÍCULO 50

Se propone la supresión del apartado 2 y último párrafo de este artículo.

JUSTIFICACION

Obedece la propuesta a la imposibilidad práctica de un control ejecutivo del ejercicio de estas facultades excepcionales. Por ello y por el extraordinario

valor de los derechos descritos que tutela la Constitución, es de todo punto inadmisible la suspensión prevista.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 995

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que propone el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 56, APARTADO 1

Se propone añadir a la palabra «comunidades», que figura al final del apartado, la voz «Autónomas».

JUSTIFICACION

Comunidad es un término multívoco, y en el mismo texto constitucional figura con otros sentidos. Se hace preciso adjetivar con objeto de determinar el concepto concreto a que se hace referencia.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 996

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 61, NÚMERO 1

Nueva redacción·

«Las Cortes Generales representan a los pueblos de España y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.»

JUSTIFICACION

La coherencia en la redacción de este precepto con otras enmiendas planteadas al articulado, en relación con este concepto.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 997/998

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64

Nueva redacción.

«1. El Senado es la Cámara representativa de las nacionalidades y regiones de España.

2. La composición del Senado se determinará como sigue:

a) Cada provincia elegirá un Senador por sufragio universal y procedimiento mayoritario.

b) Cada Comunidad Autónoma designará un mínimo de cuatro Senadores y otro más por cada 250 000 habitantes o fracción superior a 125 000. Estos Senadores serán elegidos por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, con arreglo a un sistema de representación proporcional y de manera que se asegure la presencia de las diversas áreas del territorio.

c) Las provincias no integradas en Comunidades Autónomas designarán cada una, además del señalado en el apartado a) precedente, otros dos Senadores y uno más por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125 000 La elección de estos Senadores corresponderá a las Juntas Generales o Consejo de la Provincia, si los hubiere, y en su defecto a la Diputación o Corporación provincial, debiendo aplicarse, en todo caso, un sistema de representación proporcional.

3. Los españoles establecidos fuera de España estarán representados en el Senado, en los términos que señale una Ley Orgánica.

4 El Senado es elegido por cuatro años.»

JUSTIFICACION

Una segunda cámara parlamentaria ha de ser lógicamente de representación territorial, si se reconoce la existencia de nacionalidades y regiones en el Estado.

La composición de dicha Cámara debe ser congruente con el principio anterior

En la fórmula que se propone, se han compagi-

nado los criterios de representación de las Comunidades, de acuerdo con una ponderación demográfica, con la presencia de las provincias, en el Senado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 999

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 86, NÚMEROS 1 Y 2

Se propone una nueva redacción:

«1. Las decisiones políticas de especial transcendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. Aquellas que afectan a las Comunidades Autónomas, sólo podrán ser sometidas al referéndum de los ciudadanos de la Comunidad correspondiente.

2. El referéndum será convocado por el Rey con el refrendo del Presiente el Gobierno y previo debate del Congreso de los Diputados o, en su caso, de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma afectada.

JUSTIFICACION

Ha de entenderse que las cuestiones y problemas de especial trascendencia que afecten exclusivamente a los ciudadanos de una Comunidad Autónoma, deben someterse al referéndum consultivo de los miembros de ésta.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.000

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL TÍTULO III, ARTÍCULO 88

Se propone la adición de un apartado 3:

«Cuando un tratado afecte a las condiciones particulares de un Territorio Autónomo, éste deberá ser oído previamente.»

JUSTIFICACION

La enmienda trata de que se considere la opinión de los Territorios Autónomos, cuando las materias objeto de los tratados internacionales les afecten directamente. En este sentido el artículo 32 de la Ley fundamental de Bonn que establece la consulta a los Länder, cuando los tratados les afecten especialmente.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.001

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 97, NÚMERO 1

Se propone suprimir la expresión:

«Bajo la dependencia del Gobierno.»

JUSTIFICACION

La inexcusable necesidad de una gestión autonómica del Orden Público, conlleva la supresión de esta frase, que condicionaría constitucionalmente la correcta resolución del problema.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.002

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 110, APARTADO 3 (hasta el final)

Se propone la siguiente redacción:

«3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceder, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales ordinarios integrados por los Jueces y Magistrados indicados en el apartado anterior. Todo justiciable tiene derecho a ser enjuiciado por su Juez natural o legal, determinado conforme a las normas de competencia y procedimiento establecidos en las Leyes. En ningún caso, el Gobierno podrá modificar o alterar dichas normas.»

4 y 5, iguales.

«6. En ningún caso las leyes atribuirán a órganos distintos de los integrados en el poder judicial el conocimiento y resolución de aquellas cuestienes que puedan suponer limitación de los derechos de la personalidad En cualquier caso, las sanciones impuestas por la Administración serán siempre recurribles ante los Tribunales y no podrán ser ejecutadas, en caso de ser impugnadas, hasta que los mismos resuelvan definitivamente.

7. Se prohíben los Tribunales de excepción.»

JUSTIFICACION

La enmienda trata de suplir la ausencia de principios que son de rango constitucional.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.003

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 111

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

Los Tribunales de Honor en los Colegios Profesionales constituyen una imprescindible garantía del comportamiento ético y deontológico de sus miembros.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.004

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL TÍTULO VI, ARTÍCULO 113

Se propone una nueva redacción, que es la siguiente:

«La justicia es gratuita en el orden penal, laboral, civil y contencioso-administrativo. La defensa y representación serán gratuitas para quienes acrediten insuficiencia de medios económicos para litigar »

JUSTIFICACION

La gratuidad de la justicia es una aspiración fundamental para hacer posible el Derecho de Igualdad del justiciable ante la Ley.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.005

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 122, APARTADO 2

Se propone sustituir la expresión «mediante ley» por la frase:

«Mediante ley estatal o de las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACION

Las Comunidades deberán disponer de su propio sector público para la correcta gestión de la economía y de los servicios públicos, en su ámbito territorial propio.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.006

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 127

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

«1. La potestad discrecional para establecer tributos corresponde al Estado, mediante Ley, y a las Comunidades Autónomas y Territorios Forales.

2. Las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución, las Leyes y los Estatutos de Autonomía.

3. (Permanece igual.)

4. Las Administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos conforme a derecho.»

JUSTIFICACION

Resulta indispensable distinguir entre la potestad de crear tributos que corresponde a las Comunidades Autónomas y a los Territorios Forales, la cual únicamente debe quedar sujeta a la propia normativa de los titulares exactivos, y la que pueda atribuirse a las Corporaciones Locales, lógicamente supeditada a una regulación genérica, dentro del ámbito de la Comunidad a que pertenezcan.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.007

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL CAPITULADO DEL TÍTULO VIII

Se propone la refundición del capítulo segundo y tercero en un solo capítulo intitulado «De las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales».

JUSTIFICACION

Existe una imbricación evidente entre las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales situadas dentro de su ámbito. El hecho de que existan Corporaciones Locales no adscritas a Comunidades Autónomas no invalida el valor sistemático de la propuesta que se realiza. En otro caso, ambas instancias pueden recibir un tratamiento no sólo diferenciado, sino contrapuesto.

La Constitución republicana, en su Título I, artículo 8.°, formulaba una articulación de los entes territoriales, unitariamente considerados Con el tratamiento actual de la organización del Estado, éste puede considerar como instancias aisladas a ambas modalidades de Administración y establecer fórmulas diversificadas de control y vigilancia sobre una y otra, siendo así que dicho control ha de recaer exclusivamente, en su caso, sobre las Comunidades Autónomas.

En el artículo 130 de la Constitución italiana, el

control sobre las Administraciones Locales se verifica exclusivamente por órganos de la Administración regional

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.008

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 134

Se propone completar el texto en sus comienzos de la siguiente manera·

«La Constitución garantiza la autonomía de los municipios, que allí donde existan Comunidades Autónomas constituirán su estructura básica Estos gozarán...»

JUSTIFICACION

No cabe duda que allí donde existan Comunidades Autónomas el municipio constituye el ente básico y fundamental de articulación En consecuencia, es preciso conectarlo institucionalmente con la Comunidad Autónoma. El poder asignado a las Comunidades Autónomas ha de proyectarse primordialmente sobre los entes de base territorial existentes en su seno, siendo igualmente la Comunidad Autónoma el ente de felación de todas sus Corporaciones locales con el Estado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.009

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 135, APARTADO 1

Se propone corregir el apartado en estos términos

«La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y división territorial para el cumplimiento de sus propios fines, especialmente cuando se trate de territorios forales, así como de las actividades de las Comunidades Autónomas y, en su caso, del Estado »

JUSTIFICACION

Las razones aportadas a la enmienda propuesta al artículo anterior.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.010

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 135

Se propone añadir un apartado 5.

«En los territorios forales podrán constituirse instituciones de Administración propia las Juntas de Merindad, las Juntas Generales y el Conseio Foral.»

JUSTIFICACION

Se trata de reconocer importantes especialidades de la Administración propia de los territorios forales del País Vasco.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.011

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 136

Se propone añadir al final del artículo el siguiente texto:

«Las Haciendas locales estarán articuladas dentro de las Haciendas locales de las Comunidades Autónomas cuando éstas existan »

JUSTIFICACION

Los Ayuntamientos de las Comunidades Autónomas han de quedar vinculados a la Hacienda de la Comunidad Autónoma, ya que se hallan estrechamente ligados en el cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido, se pronuncia la Constitución de un Estado regional, como es Italia, en el artículo 131.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 1.012

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 138

Se propone la supresión de este artículo

JUSTIFICACION

La enmienda tiende a hacer posible un principio que impregna toda la Constitución: el de la solidaridad de los pueblos del Estado, a la que la exigencia de la Ley Orgánica para acuerdos de cooperación supone un gravísimo obstáculo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.013

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 138

Se propone modificar el texto en el siguiente sentido

«1 En ningún caso se admite la Federación de naturaleza política de Comunidades Autónomas, aunque cabrá la conclusión de acuerdos económicos, administrativos y culturales.

2 Las Cortes Generales podrán votar los acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas, si éstos contravinieren los términos de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Se pretende atribuir una operatividad a las Comunidades cuando estén afectadas por problemas económicos, administrativos y culturales comunes, que en consecuencia requieren una respuesta que sobrepase el ámbito de una sola Comunidad Autónoma. La conclusión de acuerdos de cooperación institucional es la fórmula más adecuada para atender a la problemática común.

En este sentido, el derecho de veto ha de limitarse a los casos en que contravengan concretas disposiciones constitucionales.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.014

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 141, APARTADO 1.B

Se propone la sustitución de la última fase por la siguiente:

«... que pudieran corresponder a la Administración del Estado en materia de Régimen Local»

JUSTIFICACION

La legislación sobre Régimen Local ha de constituir materia de competencia de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.015

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 141, APARTADO I

Se propone la adición de un nuevo apartado, el V), con el texto que sigue:

«V) La Seguridad Pública, sin perjuicio de la cooperación con otras Comunidades Autónomas y con el Estado de cara a la protección y seguridad de las personas y cosas.»

JUSTIFICACION

Existen razones objetivas para la adopción de esta solución, absolutamente necesaria en algunas áreas del Estado. El Derecho Comparado (Reino Unido, Suiza, etc.) ofrece numerosos ejemplos, sin que ello haya supuesto menoscabo de la autoridad del Estado ni de la eficacia en el mantenimiento del orden público

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.016

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentarios de Senadores Vascos al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APRATADO 1, 5

Se propone la adición del siguiente texto al final del mismo:

«... sin perjuicio de la intervención de la Comunidad Autónoma en la organización de la misma».

JUSTIFICACION

El contenido del artículo 146, apartado 2, párrafo 2, en el que aparece instituido un Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.017

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL TÍTULO VIII, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 143, APARTADO 1, PÁRRAFO 6

Se propone la siguiente redacción:

«Legislación mercantil sobre estatuto del comerciante y sociedades, procedimientos concursales, normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos-valores, principios generales de la contratación mercantil, y derecho marítimo; legislación penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas »

JUSTIFICACION

No procede sustraer a la competencia de las Comunidades Autónomas la regulación de aquellas materias de Derecho mercantil que no requieran una normativa uniforme para el ámbito de todo el Estado.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 1.018

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL TÍTULO VIII, CAPÍTULO III, ARTÍCULO 143, APARTADO 1, PÁRRAFO 8

Se propone la siguiente nueva redacción de este apartado:

«Legislación civil relativa a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, forma del matrimonio; bases de las obligaciones contractuales y para la ordenación de los registros e hipotecas y normas para resolver los conflictos de leyes »

JUSTIFICACION

No debe sustraerse a la competencia de las Comunidades Autónomas la regulación de aquellas materias que no requieran una normativa uniforme para el ámbito de todo el Estado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.019

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos al proyecto de Constitución

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1, 7

Se propone la siguiente redacción.

«La regulación de las condiciones básicas en la legislación laboral »

JUSTIFICACION

La especifidad de la estructura productiva y de las condiciones peculiares del trabajo de algunas áreas del Estado, aconsejan la regulación pormenorizada de esta materia por parte de las Comunidades Autónomas, reservándose el Estado la competencia sobre la legislación de bases

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.020

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 143, 1, 16

Se propone la siguiente redacción del texto

«La legislación básica y el señalamiento de las prestaciones de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

Si bien las bases para el desarrollo legislativo de la Seguridad Social se atribuyen al Estado, el desarrollo de tales bases debe acomodarse en busca de su eficacia y racionalidad a las diversas realidades y circunstancias.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.021

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constición.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, 1, 17

Se propone sustituir los términos de la frase «las Administraciones públicos» por lo siguiente:

«Las bases del régimen jurídico de la Administración del Estado y de la Institucional ..»

JUSTIFICACION

La expresión Administración pública tiene gran amplitud, comprendiendo la Administración del Estado, la institucional y la local. Se entiende que esta última corresponde al ámbito de las Comunidades Autónomas, por lo que se hace necesario especificar el alcance del texto en el sentido propuesto.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.022

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo de Senadores Vascos propone al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1,18

Se propone la adición siguiente:

«... en aguas internacionales».

JUSTIFICACION

Si se pone en relación este artículo con el 141,1-k, queda excluida de la competencia de las Comunidades Autónomas la pesca de altura que se produzca en el ámbito de las aguas territoriales.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.023

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO, 1, 19

Se propone nueva redacción, suprimiendo los siguientes incisos:

«puertos de interés general».
«aeropuertos de interés general».

JUSTIFICACION

Estos dos sectores de actividad pueden ser atendidos por las Comunidades Autónomas, sin merma

de la necesaria cooperación con el Estado. Por otro lado, la incidencia de ambas actividades en el desarrollo global de las Comunidades Autónomas, exige su intervención.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.024

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1, 20

Se propone nueva redacción:

«Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, salvo acuerdo de cooperación entre las comunidades interesadas; régimen general de comunicaciones; legislación básica sobre tráfico y circulación de vehículos a motor y radiocomunicación; correos y telecomunicaciones, cables aéreos y submarinos.

JUSTIFICACION

De una parte, la posibilidad de atender por vía, de acuerdo de cooperación, los servicios de transporte que discurran por territorio de más de una Comunidad Autónoma.

Por otro, la redacción propuesta en la enmienda trata de diferenciar las competencias genuinamente estatales de aquellas otras en las que, sentadas unas bases generales, su desarrollo debe adaptarse a las situaciones específicas, tantas veces deficientemente contempladas por las limitaciones que entrañan los tratamientos generalizados.

Madrid 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.025

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1, 21

Se propone agregar un nuevo párrafo, ínfine:

«Los supuestos descritos se entenderán salvo acuerdo de cooperación entre las Comunidades Autónomas interesados».

JUSTIFICACION

Se reitera la del apartado 20), primera parte

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.026

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1, 22

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

No existe motivo alguno para privar a las Comunidades Autónomas de una plena competencia privativa en la regulación sobre montes y aprovechamientos forestales, como es el caso de Alava y Navarra.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.027

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que propone el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, 1-23

Se propone la siguiente redacción:

«3. Obras públicas de interés estatal o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma, salvo acuerdo de cooperación entre las Comunidades Autónomas interesadas.»

JUSTIFICACION

La mayor concreción del término, en el primer caso, y la posibilidad de atender por la vía de acuerdo de cooperación las obras públicas que afecten a más de una Comunidad Autónoma

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.028

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1, 27

Se propone la supresión del apartado.

JUSTIFICACION

Las mismas razones aportadas a la enmienda al artículo 141, apartado 1, párrafo nuevo v).

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.029

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que propone el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1-27 (alternativa)

Se propone suprimir el siguiente párrafo·

«... en el marco de lo que disponga una ley orgánica».

JUSTIFICACION

Es suficiente la alusión al Estatuto de Autonomía.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.030

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 143, APARTADO 1-30

Se propone la supresión de este número.

JUSTIFICACION

No existen motivos para excluir de la competencia de las Comunidades Autónomas la decisión última para la utilización de este importante instrumento de participación popular en la vida pública, máxime cuando el artículo 86 establece garantías suficientes para el ejercicio de este derecho.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.031

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que propone el Grupo de Senadores Vascos al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 144, APARTADO 3

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION

Los términos propios del texto pueden dar lugar a la paralización y a la ineficacia de la actividad normativa de las Comunidades Autónomas. Ya existen instancias constitucionales —Tribunal de Garantías Constitucionales, etc— que garantizan la armonía entre los diferentes ordenamientos jurídicos de las Comunidades Autónomas, derivadas de la observancia constitucional.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.032

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que propone el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 144, APARTADO 3

Se propone dar una nueva redacción al comienzo de este apartado:

«El Estado, previa audiencia de las Comunidades autónomas, podrá dictar leyes que establezcan...»

JUSTIFICACION

Al ser objeto de la norma recipiendiaria las Comunidades Autónomas, tienen éstas derecho a hacer oír su voz ante el órgano decisorio.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.033

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 148

Se propone la siguiente redacción:

«Un delegado nombrado por el Gobierno presidirá y dirigirá las funciones administrativas del Estado y las coordinará, cuando proceda, con la Administración autónoma».

JUSTIFICACION

Son dos conceptos distintos el de las funciones del Estado y el de la Administración periférica del Estado Están sometidas a una dinámica constitucional distinta. La Constitución italiana, en su artículo 124, cuida de proyectar el papel del delegado sobre las funciones, concepto este último de mayor permanencia y estabilidad que el de la Administración periférica.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.034

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al Proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 149

Se propone añadir un apartado tercero, con la siguiente redacción:

«3. En la estimación del cumplimiento de las obligaciones constitucionales o legales por las Co-

munidades Autónomas, o de las actuaciones de éstas, nunca se tomarán en consideración motivos de oportunidad».

JUSTIFICACION

Los motivos de oportunidad poseen naturaleza política. La doctrina comparada, los derechos los condena por constituir residuos del fascismo.

De esta forma el control queda circunscrito a sus justos términos, que son los motivos de carácter exclusivamente jurídico.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.035

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 151, 1, A)

Se propone modificar el artículo 151, apartado 1, a), dándole la siguiente nueva redacción:

«a) Impuestos concertados con el Estado o cedidos, total o parcialmente, por él; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado».

JUSTIFICACION

No puede ignorarse la figura tradicional de los regímenes tributarios concertados, actualmente vigentes en determinados territorios históricos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.036

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 151, 1, E)

Se propone la siguiente nueva redacción:

«e) El producto de las operaciones de crédito, incluida la emisión de su propia deuda pública».

JUSTIFICACION

Parece oportuna la mención específica de una operación crediticia tan relevante como es la emisión de deuda pública.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.037

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 151, 1, NUEVO APARTADO F)

Se propone un nuevo apartado con la siguiente nueva redacción:

«f) La asignación de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para la cobertura de eventuales situaciones deficitarias».

JUSTIFICACION

Unicamente en el supuesto excepcional de que no basten los recursos ordinarios para la financia-

ción de las actividades de las Comunidades Autónomas, podrá asignárseles subvenciones con cargo al presupuesto estatal

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.038

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 151, APARTADO 3

Se propone la supresión del apartado número 3 de este artículo.

JUSTIFICACION

El texto de dicho apartado puede convertir en puramente ilusoria la capacidad financiera que se atribuye a las Comunidades Autónomas en el apartado 1 de este mismo artículo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.039

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 152, APARTADO 1

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION

Acordada la inclusión entre los recursos de las Comunidades Autónomas de las subvenciones estatales para cobertura de situaciones deficitarias, resulta ocioso este apartado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.040

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

AL ARTÍCULO 152, APARTADO 2

«a) Se propone que constituya apartado único del artículo.

b) Se propone también sustituir la mención de las Cortes Generales por la del Senado».

JUSTIFICACION

Siendo el Senado la Cámara representativa de las nacionalidades y regiones, a él compete la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

ENMIENDA NUM. 1.041

PRIMER FIRMANTE: Senadores Vascos.

Enmienda que el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos presenta al proyecto de Constitución.

ENMIENDA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA, PÁRRAFO 2 (ALTERNATIVA)

Se propone la siguiente redacción:

«A efectos de lo establecido en la Disposición adicional del texto constitucional, se derogan, en cuanto pudiera suponer abolición de derechos históricos, las Leyes de 25 de octubre de 1839 y 21 de julio de 1876 y demás disposiciones abolitorias».

JUSTIFICACION

Para el caso de que no se estimare sistemáticamente conveniente la inclusión de la cláusula derogatoria de estas leyes en la disposición adicional, se propone su inserción como derogatoria con la redacción expresada.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.042

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

AL ARTÍCULO 7.º

1. Suprimir: «Los colegios».
2. Añadir un número 2 con el siguiente tenor:

«La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.»

MOTIVACION

Se trata de dar un mejor tratamiento técnico al tema de los colegios profesionales.

ENMIENDA NUM. 1.043

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución:

Al artículo 11, número 3

Nueva redacción del siguiente tenor:

«3. El Estado podrá «concertar» tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben expresamente «y aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco», podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.»

MOTIVACION

La redacción de esta enmienda supone una mayor precisión y rigor jurídico de la norma que se quiere implantar.

ENMIENDA NUM. 1.044

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 12

Suprimir el último inciso del número que dice: «Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos», y añadir un inciso al número 2 «in fine» del siguiente tenor: «En ningún caso podrán participar como electores y elegibles en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado».

MOTIVACION

Aparte de adecuar nuestra Constitución a recomendaciones internacionales, posibilitar la participación de los extranjeros en las elecciones municipales, permitiéndonos al mismo tiempo poder exigir igual trato de otros países respecto a nuestros emigrantes.

ENMIENDA NUM. 1.045

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 14

Suprimir el texto del segundo párrafo a partir de «salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición al fuero castrense».

MOTIVACION

La abolición de la pena de muerte es un problema de principio que no debe conocer limitación alguna.

ENMIENDA NUM. 1.046

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 15

Supresión en el párrafo tercero de la referencia a la Iglesia católica.

MOTIVACION

Es innecesaria, que supone un privilegio sin justificación.

ENMIENDA NUM. 1.047

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 19

1, *b)* Supresión.
1, *c)* Supresión.

Modificar el apartado 4 en el siguiente sentido: «El ejercicio de estas libertades puede ser limitado por la ley para proteger otros derechos reconocidos en este título».

Añadir:

Art. 19 bis. «El arte, la ciencia y su respectiva enseñanza son libres.»

MOTIVACION

Esta solución ofrece una garantía superior para las libertades en cuestión y está en la línea del constitucionalismo moderno.

ENMIENDA NUM. 1.048

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 19

Añadir al número 3.º «infine» la siguiente frase:

«La televisión estará, en todo caso, sometida al control directo de los poderes públicos.»

MOTIVACION

Es imprescindible esta precisión para asegurar la objetividad de la televisión y tiene importante realidad en el derecho comparado.

ENMIENDA NUM. 1.049

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 22

Pasarlo a 31 bis y añadir «in fine» del número 1: «Para fines de interés general».

MOTIVACION

Debe precisarse que el derecho de fundación es sólo para fines de interés general (hoy así en el artículo 35, 1, del Código Civil); en otro caso se posibilitaría la técnica de las «fundaciones familiares» que permitiría restablecer en la práctica las vinculaciones y mayorazgos.

ENMIENDA NUM. 1.050

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 26

Suprimir en el número 1 el final de la segunda frase, que dice: «Y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos».

MOTIVACION

Es innecesaria y carece de contenido normativo.

ENMIENDA NUM. 1.051

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 32, 2

Nueva redacción del siguiente tenor:

«La ley regulará el marco jurídico general de las relaciones de trabajo, las condiciones mínimas a que éstas habrán de ajustarse y un Estatuto de los trabajadores.»

MOTIVACION

Se trata de dar precisión técnica a las funciones que la ley deberá cumplir en esta materia dentro del marco constitucional.

ENMIENDA NUM. 1.052

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 33, 1

Sustituir: «fuerza vinculante» por «eficacia normativa».

MOTIVACION

Se trata de dotar al precepto (y, en consecuencia, al instrumento jurídico «convenio colectivo») del carácter que técnicamente tiene en todo ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NUM. 1.053

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 33, 2

De supresión de dicho número.

MOTIVACION

Es innecesario y confuso.

ENMIENDA NUM. 1.054

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 37

Nueva redacción en el siguiente sentido:

«1. El Estado organizará y mantendrá, por sí o a través de entes públicos especializados, un sistema de Seguridad Social, basado en fórmulas de asistencia y previsión obligatoria. El sistema garantizará a los ciudadanos el derecho a una protección suficiente ante situaciones de necesidad a ellos no imputables que les impida procurarse los medios de vida necesarios; y orientará su acción de modo que se consiga una efectiva reincorporación de las personas a la vida activa y una eficaz redistribución de la renta, basada en el principio de solidaridad.

2. La asistencia y previsión complementarias son libres.»

Fórmula alternativa:

ARTÍCULO 37

«1. El Estado organizará y mantendrá, por sí o a través de entes públicos especializados, un sistema de Seguridad Social basado en fórmulas de asistencia básica y previsión obligatoria.

2. El Estado garantizará, a través de este sistema, el derecho de todos los ciudadanos a una protección suficiente ante situaciones de incapacidad para el trabajo, vejez, viudedad y orfandad, desempleo involuntario, mantenimiento de cargas familiares y otras situaciones de necesidad no determinable a ellos imputables. La Seguridad Social orientará su acción de modo que se consiga la efectiva reincorporación de las personas a la vida activa y una eficaz redistribución de la renta, basada en el principio de solidaridad.

3. La asistencia y previsión complementarias son libres.»

MOTIVACION

La actual fórmula es técnicamente incorrecta y políticamente muy regresiva y, sobre todo, ambigua La fórmula que se propone trata de reflejar lo que hoy se entiende y lo que hoy es la Seguridad Social a todos los niveles.

ENMIENDA NUM. 1.055

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 39, 2

Sustituir «la Sanidad y la Higiene» por «Salud Pública».

MOTIVACION

Mejora técnica de la expresión utilizada.

ENMIENDA NUM. 1.056

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 48, NÚMERO 3

Suprimir el último inciso, que dice «Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen».

MOTIVACION

Vulnera el carácter básico de los derechos fundamentales como fundamento del orden político (artículos 1.° y 10), que los hace, por tanto, omnipresentes en todo el proceso aplicativo.

ENMIENDA NUM. 1.057

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 52

«4 Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeren matrimonio contra la expresa prohibición del Rey *y de las Cortes Generales,* quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

MOTIVACION

Se trata de una mejora de redacción que precisa el sentido del texto y también de trasladar la competencia a las Cortes Generales, que son las que intervienen en todos los demás actos en relación con la Corona

---

ENMIENDA NUM. 1.058

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 57

d) Proponer *el* candidato a Presidente de Gobierno *y* nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.»

MOTIVACION

Se trata de una simple mejora de estilo. El Rey propone el candidato al Congreso y lo hace en los término previstos en la Constitución.

ENMIENDA NUM. 1.059

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 58, NÚMERO 2

Nueva redacción del siguiente tenor.

«Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes »

MOTIVACION

El párrafo 2 de este artículo utiliza un término específico (modificar) que se halla ya incluido en la

facultad general de «expresar el consentimiento del Estado para obligarse». Esta redacción que proponemos evita dificultades en cuanto a la interpretación.

ENMIENDA NUM. 1.060

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64, NÚMERO 1

Nueva redacción:

«El Senado se compone de cuatro Senadores por cada provincia, elegidos por los votantes de la misma en los términos que señala una ley orgánica.»

MOTIVACION

Evitar que el Senado esté compuesto nada más que por cuatro Senadores; es defecto de redacción

---

ENMIENDA NUM. 1.061

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 67, NÚMERO 2

Añadir «in fine» lo siguiente:

«Y se regirán de acuerdo con un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.»

MOTIVACION

Llenar una laguna constitucional evidente.

ENMIENDA NUM. 1.062

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 68

Pidiendo la creación de un 68 bis nuevo del siguiente tenor:

«1. Las Cámaras se reúnen en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Los actos de las Cortes Generales a que se refieren los artículos 138, número 2, y 152, número 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una comisión paritaria de Diputados y Senadores. Esta presentará un texto que será votado por el Congreso y por el Senado. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento anteriormente señalado, el Gobierno podrá pedir al Congreso de los Diputados que decida finalmente la cuestión por mayoría absoluta.»

MOTIVACION

Llenar un vacío constitucional, ya que el texto constitucional atribuye a las Cortes Generales las competencias señaladas sin, al mismo tiempo, resolver el procedimiento para ejercerla.

ENMIENDA NUM. 1.063

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 70, NÚMERO 1

Añadir:

«... el Congreso, el Senado, y, en su caso. .»

MOTIVACION

Dar posibilidad al Senado de ejercer estas actividades.

ENMIENDA NUM. 1.064

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 72

(.. y tendrán como función *la* prevista en el artículo 68, la de asumir las facultades que corresponden...»

MOTIVACION

El artículo 68 prevé *una sola* función para las Diputaciones Permanentes: la petición de un período extraordinario de sesiones. La sustitución por una coma de la conjunción «y» que había después del «artículo 68» se debe a que todavía no está concluida la enumeración de funciones

---

ENMIENDA NUM. 1.065

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 76

Añadir un apartado 8

«No podrá ser objeto de delegación el desarrollo de las obligaciones derivadas de los tratados previstos en el artículo 87. El desarrollo de las obligaciones deberá seguir el procedimiento legislativo ordinario.

MOTIVACION

Incorporar una precisión de carácter técnico al artículo.

ENMIENDA NUM. 1.066

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 80

Nueva redacción:

«1. ... y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones centrales del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados *en los capítulos primero, segundo, cuarto y quinto del título I,* al régimen de las ..»

MOTIVACION

Los derechos del capítulo II del título I pueden ser objeto de una regulación por Decreto-ley, sin que de ello pueda derivarse perjuicio alguno.

ENMIENDA NUM. 1.067

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento pro-

visional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

ARTÍCULO 86

«2. El referéndum será convocado por el Rey, *a propuesta* del Presidente del Gobierno y previa *autorización* del Congreso de Diputados »

MOTIVACION

Se trata de establecer una redacción más coherente con el resto del texto constitucional y de preservar mejor el sentido de la Monarquía Parlamentaria.

ENMIENDA NUM. 1.068

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 87

Añadir *in fine*. «Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86».

Suprimir: «En régimen de paridad».

MOTIVACION

Parece lógico que si los tratados a que se refiere este artículo pueden afectar a competencias que rozan la soberanía, procede una enmienda que *no obliga, pero sí posibilita,* la consulta popular, vía referéndum. De esta forma, los posibles tratados (por ejemplo, de adhesión a la CEE) podrían, si conviniera, ser sometidos a este tipo de consulta.

Por otra parte, y en cuanto a la supresión de «en régimen de paridad», hay que advertir que «paridad» es un término equívoco: puede referirse a que todas las partes transfieren iguales competencias o a que en la organización en cuestión todos tengan las mismas facultades. En esta segunda interpretación no se podría participar en la ONU (donde hay miembros permanentes del Consejo de Seguridad) ni en la CEE (donde hay voto ponderado en el Consejo de Ministros).

ENMIENDA NUM. 1.069

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 88, NÚMERO 1

«1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse mediante tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, *mediante ley,* en los siguientes casos.»

MOTIVACION

En congruencia con la enmienda presentada al artículo 90.

ENMIENDA NUM. 1.070

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 96, 3

Suprimir:

«Las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación.»

MOTIVACION

Resulta innecesario, al hallarse ya establecido en el artículo 26, que trata de este derecho.

ENMIENDA NUM. 1.071

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 96, 3

Sustituir:

Las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación por las peculiaridades del ejercicio de su derecho a libre sindicación.»

MOTIVACION

Mantener idéntica redacción que en el artículo 26, donde ya aparece regulado esto mismo.

ENMIENDA NUM. 1.072

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución

AL ARTÍCULO 96, 3

Sustituir:

«Las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación por las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación.»

MOTIVACION

Mantener el mismo término «peculiaridades» con el que ya se regula el tema en el artículo 26.

ENMIENDA NUM. 1.073

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 99

Añadir «in fine» al número 1 lo siguiente:

«Y suplen la omisión de actividad de la Administración cuando tal actividad es legalmente obligada.»

MOTIVACION

La «cláusula general» de competencia jurisdiccional, que es «el párrafo regio del Estado de Derecho», parece necesaria incluirla Por otra parte, el control judicial no puede referirse únicamente a actos realizados por la Administración, sino también a omisiones de la misma, ya que esta falta de actividad de la Administración puede lesionar derechos fundamentales.

ENMIENDA NUM. 1.074

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 108, 1

Se redactará así:

«El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, v bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado y, en su caso, de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El Decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.»

MOTIVACION

No parece necesario que siempre que deba procederse a la disolución de una Cámara haya forzosamente de disolverse la otra al mismo tiempo.

ENMIENDA NUM. 1.075

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 108, 2

Se redactará así:

«La propuesta de disolución del Congreso, y de las Cortes Generales en su caso, no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.»

MOTIVACION

Redactado en lógica consecuencia con la modificación propuesta al apartado 1.

ENMIENDA NUM. 1.076

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 108, 3

Se redactará así:

«No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto para el Congreso en el artículo 93, apartado 5.»

MOTIVACION

Redactada en lógica consecuencia con la modificación propuesta para el apartado 1.

ENMIENDA NUM. 1.077

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución:

Al artículo 109

5. Suprimir el segundo párrafo.

MOTIVACION

Este supuesto ya está regulado en el artículo 72, apartado 2, de forma más correcta.

ENMIENDA NUM. 1.078

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 111

Suprimir la frase «en el ámbito de la administración civil y de las organizaciones profesionales.»

MOTIVACION

La prohibición de los Tribunales de honor debe ser general y no admite limitación alguna.

ENMIENDA NUM. 1.079

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 116, 3

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. *De éstos,* doce serán nombrados entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica; los ocho restantes, cuatro a propuesta del Congreso de Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos por mayoría de tres quintos de los componentes de cada Cámara.

MOTIVACION

Un defecto de redacción podría dar lugar a que se duplicara el número de miembros del Consejo.

ENMIENDA NUM. 1.080

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 119

Sustitución del texto por el siguiente:

«En los procesos penales los ciudadanos participarán a través del jurado en la forma que se establezca por la ley; en todos los procesos la ley regulará la incorporación a los Tribunales en cuestiones de trascendencia general o relevancia pública, de titulados de las especialidades requeridas con voz y voto en la formación de la sentencia. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.»

MOTIVACION

Es necesario reconocer explícitamente la existencia de los jurados como forma importante de participación en la justicia.

ENMIENDA NUM. 1.081

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 126

Debe quedar redactado así:

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público, de los comunales y vecinales o colectivos de los pueblos inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Además de los bienes de dominio público calificados así por las leyes, en todo caso lo son de dominio público estatal la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica, la plataforma continental y sus recursos geológicos.

3. ... Sin modificación.

MOTIVACION

Llenar lo que probablemente sea un olvido en el texto, añadiendo los bienes vecinales. En el párrafo 2, precisar el texto.

ENMIENDA NUM. 1.082

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 135

Añadir el siguiente inciso a este punto:

«1. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.»

MOTIVACION

Suplir un vacío normativo importante.

ENMIENDA NUM. 1.083

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 137

2 La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o a los órganos interinsulares correspondientes y a las dos terceras partes de los municipios de cada *provincia o isla* cuya población presente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral provincial o insular. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses *desde el acuerdo adoptado al respecto y comunicado al Gobierno por las Diputaciones, o por los órganos interinsulares correspondientes o por la quinta parte de los municipios de cada provincia o isla afectada.*

MOTIVACION

Dar mayor precisión al texto y dar mayor seguridad jurídica a todo el proceso de iniciativa. Ver en este sentido la redacción del artículo 145

ENMIENDA NUM. 1.084

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 139

Nueva redacción:

«El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de las Diputaciones u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados o Senadores elegidos *por cada una de ellas...*

MOTIVACION

Congruencia gramatical y mayor precisión

ENMIENDA NUM. 1.085

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 141, LETRA K

Nueva redacción del siguiente tenor.

«Pesca de litoral».

MOTIVACION

La pesca de bajura puede tener repercusiones internacionales, por lo que no procede atribuir es-

ta competencia genéricamente a las Comunidades Autónomas. Para obviar este posible obstáculo, salvaguardando las competencias autonómicas, se propone la susodicha enmienda.

ENMIENDA NUM. 1.086

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 143

Añadir al número 22 «y vías pecuarias»

MOTIVACION

Llena un vacío evidente del texto, cuya enorme importancia es obvia.

ENMIENDA NUM. 1.087

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 144

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

MOTIVACION

No puede extenderse la figura de la ley de bases que interviene en la delegación legislativa de las Cortes hacia el Gobierno a este otro problema que aparece mejor resuelto con el instrumento *de la ley marco.*

ENMIENDA NUM. 1.088

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 145, 1

«1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 141, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 137, 2, *además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes,* por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca la *ley orgánica* »

MOTIVACION

Prevenir un posible vacío en orden a los plazos en que el proceso debe realizarse.

ENMIENDA NUM. 1.089

PRIMER FIRMANTE: Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 146

Sustituir los apartados 2 y 3 por los siguientes:

2. Las sucesivas reformas de estos Estatutos se ajustarán a los procedimientos en ellos establecidos y requerirán, *además de la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica,* el referéndum de los electores inscritos en la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Mediante la agrupación de Municipios, *estos* Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

MOTIVACION

Por congruencia con situaciones y actuaciones legislativas previstas en otros artículos.

ENMIENDA NUM. 1.090

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 146, 3

Nueva redacción:

Mediante la agrupación de Municipios *limítrofes entre sí,* los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

MOTIVACION

Añadir precisión al texto.

ENMIENDA NUM. 1.091

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 157, 2

Añadir «in fine»:

«En estos casos la legitimación activa corresponderá a las personas señaladas en el artículo 156, *a).*

MOTIVACION

Concreción técnica que aporta el sentido del número segundo.

ENMIENDA NUM. 1.092

nes».

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 162

Enmienda de supresión.

MOTIVACION

No parece procedente un procedimiento especial de reforma de la Constitución distinto del general establecido en el artículo 161.

ENMIENDA NUM. 1.093

PRIMER FIRMANTE:
Socialistas del Senado.

El Grupo Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al proyecto de Constitución.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS CREANDO UNA NUEVA NÚMERO 9

Disposición transitoria 9.ª

Al formar por primera vez el Tribunal constitucional, cuatro de sus miembros serán designados por tres años, siendo elegidos por sorteo, uno de entre los nombrados a propuesta del Congreso de los Diputados, otro de entre los nombrados a propuesta del Gobierno, otro de entre los nombrados a propuesta del Senado y otro entre los nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. De la misma forma se elegirán otros cuatro miembros que serán designados por seis años. Los cuatro miembros restantes serán designados por nueve años.

MOTIVACION

Llenar el vacío normativo existente al respecto en el proyecto de Constitución.

ENMIENDA NUM. 1.094

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio Javier Monreal Zia (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta Gregorio Javier Monreal Zia, del Grupo de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 1, APARTADO 1

Se propone la adición de un nuevo párrafo:

«La Constitución acepta el principio de que la ordenación presente y futura del Estado se sujetará a lo previsto en los artículos 1 (2) y 55 de la Carta de las Naciones Unidas y al artículo 1 ° del Pacto de los Derechos Civiles de 1966 »

JUSTIFICACION

El principio democrático aplicado a la ordenación política de los grupos humanos requiere que sean los pueblos los sujetos del proceso constituyente y los que dispongan de la facultad primaria de autoorganizarse y de fijar libremente las formas de relación con los demás pueblos y naciones.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.095

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio Javier Monreal Zia (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta Gregorio Javier Monreal Zia, del Grupo de Senadores vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 13

Se propone la supresión en el texto de la expresión «de raza».

JUSTIFICACION

No obstante la mención de esta expresión en la Declaración de los Derechos Hrumanos y en alguna Constitución contemporánea, debe ser eliminada, por tratarse de un concepto que, como se ha acreditado en las últimas décadas, carece de cualquier fundamento científico. En el momento actual, tanto en el contexto internacional como en los Estados de nuestra área de civilización se halla el término desacreditado y en desuso, amén de las connotaciones fascistas de la palabra (v. gr. el Día de la Raza).

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 1.096

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio Javier Monreal Zia (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta Gregorio Javier Monreal Zia, del Grupo de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 26, APARTADO 1

Se propone la supresión del último párrafo de este apartado, el que indica: «Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un Sindicato».

JUSTIFICACION

La Constitución no debe condicionar a través de la presión institucional que ejerce el desarrollo de un modelo concreto de Sindicalismo. Dejando de lado la experiencia sindical de las llamadas democracias populares, en Occidente se sigue el principio de la Union-Shop, aplicado en U. S. A, Canadá y, en menor grado, en Inglaterra. Según este principio, cabe la sindicación total de los trabajadores a nivel de empresa, siempre que se siga un procedimiento plebiscitario controlado por el Gobierno. El hecho de que en Europa predomine un Sindicalismo de otro signo, aunque ya se han dado muestras de la Union-Shop, no debe llevar a la Constitución a decidir ni a condicionar la futura configuración del Sindicalismo en el Estado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.097

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio Javier Monreal Zia (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta Gregorio Javier Monreal Zia, del Grupo de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 33, APARTADO 2

Se propone la supresión de este apartado.

JUSTIFICACION

La inadmisibilidad de la consagración constitucional, aunque sea con un planteamiento críptico, de la huelga patronal.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.098

PRIMER FIRMANTE: Don Gregorio Javier Monreal Zia (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta Gregorio Javier Monreal Zia, del Grupo de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 50, APARTADO 1

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION

El Estado debe, en cualquier circunstancia, garantizar los derechos fundamentales. La eliminación del plazo de setenta y dos horas en la detención preventiva puede de hecho convertirse en una sanción administrativa que vulneraría lo previsto en el artículo 24, 4, «in fine». Tampoco se advierte ninguna razón para la eliminación del control judicial en los casos de registros domiciliarios y de control de las comunicaciones.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.099

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución

AL APARTADO 3. DEL ARTÍCULO 1.°

Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria, legitimada por el refrendo de la voluntad popular.»

JUSTIFICACION

La última instauración monárquica en España trae causa de la Ley de Sucesión en la Jefatura

del Estado de 26 de julio de 1947, de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958 y de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, promulgadas todas ellas en circunstancias inadmisibles para representar válidamente una opción democrática a la forma política del Estado. Por ello, y en congruencia con lo que establece el apartado 2 de este mismo artículo constitucional, la Monarquía debe ser ratificada por la voluntad del pueblo.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.100

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 2.°

Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. El Estado español se fundamenta en la confederación de las naciones que lo integran, sin perjuicio del derecho a la libre autodeterminación de su futuro político, que se les reconoce constitucionalmente.

2. Cada nación está formada a su vez por una o varias regiones, las cuales tienen derecho a la autonomía basada en el principio de la descentralización administrativa.

3 La Constitución ampara y garantiza la solidaridad entre todas las naciones y regiones de España »

JUSTIFICACION

La nación y la región son fenómenos sociológicos distintos, en un orden jerárquico y subsuntivo de carácter vertical.

Por otra parte, la existencia de una pluralidad de naciones en España aconseja dotar al Estado de una configuración federal.

Finalmente, el reconocimiento de la peculiaridad nacional comporta inexcusablemente el derecho a la autodeterminación de los correspondientes pueblos.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.101

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 3.°

Refundición de los tres apartados del proyecto en uno sólo, del siguiente tenor:

«El castellano es la lengua oficial del Estado. Las demás lenguas de España son también oficiales en las respectivas naciones, así como en las otras regiones donde su uso se halla vigente.»

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.102

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4.°

Sustitución por el siguiente:

«Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las naciones y regiones. Estas se

utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en los actos oficiales del correspondiente ámbito territorial.»

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.º

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.103

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 33

Supresión del período final, que dice: «La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad».

JUSTIFICACION

Los conflictos colectivos de trabajo no entrañan suspensión de la actividad laboral, por lo que resulta impropio aludir a garantías para asegurar el funcionamiento de servicios esenciales

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.104

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 56

Añadir, tras la palabra «Comunidades», la especificación «nacionales y regionales».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.º

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.105

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución

AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 62

Sustituir las palabras «de Comunidad Autónoma» por las de «nacional o regional».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.º

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.106

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 64

Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. El Senado es la Cámara representativa de las naciones y regiones de España.

2. La composición del Senado se determinará como sigue:

a) Cada provincia elegirá un Senador por sufragio universal y procedimiento mayoritario.

b) Cada Comunidad nacional designará diez Senadores, elegidos por las respectivas Asambleas Legislativas con arreglo a un sistema de representación proporcional.

c) Cada región elegirá un Senador por cada 300.000 habitantes o fracción superior a los 150.000. La elección de estos Senadores corresponderá a las Juntas Generales, debiendo seguirse, en todo caso, un sistema de representación proporcional y que asegure la presencia de las diversas áreas del territorio.

3. El Senado es elegido por cuatro años.»

JUSTIFICACION

Una segunda Cámara parlamentaria ha de ser, por fuerza, de representación territorial, si se reconoce la existencia de naciones y regiones en el Estado.

La composición de dicha Cámara debe acomodarse al principio anterior, garantizando la presencia de los diversos ámbitos territoriales.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.107

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 75

Sustitución de la palabra «Autonomía» por «Nacionalidad».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.º

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.108

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 80

Sustituir la mención de las «Comunidades Autónomas» por la de las «Comunidades nacionales y regionales».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.º

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.109

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 81

Se propone la redacción siguiente:

«El mismo derecho podrá ejercitarse también por las Asambleas legislativas de las naciones y por las Juntas Generales de las regiones. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.110

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 102

Suprimir la frase «y de las Comunidades Autónomas», sustituyéndola, tras una coma, por la «de las naciones y de las regiones»

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.111

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 125

Sustituir la palabra «Autónomas» por «nacionales y regionales».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.112

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

A LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 127

Se propone sustituir su redacción por la siguiente:

«1 La potestad discrecional para establecer tributos corresponde al Estado, mediante ley, y a las Comunidades nacionales y regionales

2. Las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los Estatutos de nacionalidad »

JUSTIFICACION

Se hace necesario distinguir entre la potestad de crear tributos que corresponde a las Comunidades nacionales y regionales, la cual únicamente debe quedar sujeta a la propia normativa de dichos entes, y la que pueda atribuirse a las Corporaciones locales, ineludiblemente supeditada a una regulación general dentro del ámbito de la Comunidad a que pertenezcan.

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 1.113

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 131

Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias, regiones y naciones. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.»

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 1.114

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 132

Sustitución de la palabra «Autónomas» por «nacionales».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.115

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 135

Nueva redacción que se propone del mismo:

«La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, de las naciones y de las regiones.»

JUSTIFICACION

Integrada la provincia en la región y ésta, a su vez, en la nación, no cabe restringir la justificación territorial de la primera al cumplimiento de las actividades del Estado.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.116

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL ARTÍCULO 136

Sustitución de la palabra «autónomas» por «nacionales y regionales».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.117

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución

AL CAPÍTULO III DEL TÍTULO VIII

Sustitución del texto íntegro de este capítulo por el que se transcribe a continuación:

«De las naciones y regiones

Artículo 137.

El autogobierno de las naciones que forman el Estado español y las relaciones de éste con aquéllas, así como de las naciones con las regiones, se regularán por los correspondientes Estatutos de nacionalidad, adaptados a las peculiaridades de cada comunidad.

Artículo 138.

Las naciones podrán convenir libremente entre ellas acuerdos de cooperación sobre todas las materias que sean de competencia nacional o regional.

Artículo 139.

El proyecto de estatuto será elaborado por los parlamentarios de las respectivas naciones, elevándose a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 140.

El Estado reconocerá y amparará los estatutos de nacionalidad como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Dichos estatutos deberán contener:

a) La delimitación del territorio nacional, con expresión de las regiones que comprenda.

b) La denominación, organización y sede de las instituciones propias de la nación, así como, en su caso, de las regiones que comprenda.

c) Las competencias asumidas tanto por la comunidad nacional, cuanto por las regionales.

d) La forma de ejercitar la comunidad nacional el derecho de autodeterminación.

Artículo 141

Serán de la exclusiva competencia del Estado las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.ª Ciudadanía española, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales exteriores.

4.ª Defensa y fuerzas armadas.

5.ª Bases de la Administración de Justicia, para armonizar el ejercicio de la función judicial en todo el Estado.

6.ª Legislación penal, sustantiva y adjetiva.

7.ª Legislación laboral básica.

8.ª Legislación mercantil sobre estatuto del comerciante y sociedades; procedimientos concursales; normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos-valores; principios generales de la contratación mercantil, y derecho marítimo.

9.ª Legislación civil relativa a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas; forma del matrimonio; bases de las obligaciones contractuales y para la ordenación de los registros e hipotecas, y normas para resolver los conflictos de leyes.

10. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

11. Régimen aduanero y arancelario, comercio exterior.

12. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito, banca y seguros.

13. Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

14. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

15. Hacienda general y Deuda del Estado.

16. Sanidad exterior y coordinación general de la sanidad.

17. Legislación básica de la Seguridad Social.

18. Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; procedimiento administrativo común; legislación básica sobre expropiación forzosa y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19. Pesca marítima en aguas extraterritoriales.

20. Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; navegación aérea, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21. Régimen general de comunicaciones, tráfico y circulación de vehículos a motor, correos y

telecomunicaciones, cables aéreos y submarinos y radiocomunicación.

22. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

23. Estadísticas para fines estatales.

24. La regulación de todas las situaciones fácticas o jurídicas que afecten a más de una nacionalidad, salvo acuerdo de cooperación entre ellas.

Artículo 142

Todas las competencias no incluidas entre las que reserva al Estado el artículo precedente son atribuibles a las comunidades nacionales por medio de sus respectivos estatutos

Artículo 143.

Las comunidades regionales podrán asumir competencias en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones

b) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su ámbito y demás funciones propias de la normativa de Régimen Local.

c) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

d) Las obras públicas de interés de la región.

e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

f) Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales

g) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

h) Los montes y aprovcchamientos forestales.

i) La gestión en materia de protección del medio ambiente

j) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la región, las aguas minerales y termales

k) La pesca de bajura, la caza y la pesca fluvial.

l) Ferias interiores.

m) El fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

n) La artesanía.

ñ) Museos, bibliotecas y conservatorios de música.

o) Patrimonio monumental

p) El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua nacional.

q) Promoción y ordenación del turismo.

r) Promoción del deporte y el ocio.

s) Beneficencia y asistencia social.

t) Sanidad e higiene.

u) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

v) La coordinación de las policías regional y locales.

w) Las que pueda transferirles la comunidad nacional.

Artículo 144.

1. La organización institucional de las naciones se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la presencia de las diversas regiones, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente elegido por la Asamblea, al que corresponderá la dirección del Consejo de Gobierno y la suprema representación de la comunidad nacional. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

2. El esquema institucional de las regiones estará formado por las Juntas Generales, elegidas por sufragio universal con adecuada representación de las distintas zonas del territorio, la Diputación o Consejo General y su Presidente. Este y los miembros de la Diputación o Consejo serán responsables ante las Juntas Generales.

Artículo 145

1 Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de las comunidades nacionales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, las sucesivas instancias procesales se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la nación en el que esté el órgano competente de la primera instancia.

Artículo 146

La reforma de los estatutos de nacionalidad únicamente podrá realizarse a través de los procedi-

mientos en ellos establecidos, requiriendo, en todo caso, la voluntad del cuerpo electoral del respectivo territorio, manifestada por referéndum, y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

Artículo 147.

1. El control de la actividad de los órganos de las comunidades nacionales se ejercerá·

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración nacional y sus normas reglamentarias.

c) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

2. La actividad de los órganos regionales de administración solamente quedará sujeta a la competencia revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 148.

Un delegado nombrado por el Gobierno central dirigirá la administración periférica del Estado y la coordinará, cuando proceda, con la administración nacional.

Artículo 149.

1. Las naciones que integran España gozarán de completa autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Asimismo, las comunidades regionales disfrutarán de autonomía financiera, dentro del marco que señalen los estatutos de nacionalidad, para el ejercicio de sus facultades administrativas, pudiendo actuar como delegados o colaboradores de las haciendas nacionales para la recaudación, gestión y liquidación de los recursos tributarios de éstas.

Artículo 150.

Con el fin de allegar los recursos económicos que les sean necesarios, las comunidades nacionales dispondrán de la más amplia potestad para establecer libremente el sistema tributario que consideren oportuno, creando a discreción sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, con la sola obligación de pagar cada año al Estado el cupo fijo, si bien revisable periódicamente, que en equidad corresponda para el levantamiento de los gastos presupuestarios del mismo, englobando dicho cupo todos los conceptos impositivos del sistema fiscal, excepto la Renta de Aduanas y los Impuestos indirectos sobre los alcoholes y productos estancados, cuya exacción se reserva a la Hacienda estatal. Sin embargo, las comunidades nacionales no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

Artículo 151.

Aparte de los ingresos fiscales y recaudación de tasas por servicios, los recursos de las haciendas nacionales estarán constituidos por:

a) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

b) El producto de las operaciones de crédito, incluida la emisión de su propia Deuda pública.

c) Transferencias de un fondo de compensación que, para corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá entre las diversas naciones con destino a gastos de inversión, y cuyos recursos serán distribuidos por el Senado.

d) Subvenciones con cargo a los presupuestos generales del Estado, para la cobertura de eventuales situaciones deficitarias.

Artículo 152.

Las haciendas regionales funcionarán en régimen de concierto económico con la administración de la respectiva comunidad nacional, en los términos que señalen los correspondientes estatutos de nacionalidad.»

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.º

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.118

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO A) DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 155

Sustitución de la palabra «autónomas» por «nacionales».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.119

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 155

Sustitución de las palabras «comunidades autónomas» por «naciones».

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.120

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

AL PÁRRAFO A) DEL ARTÍCULO 156

Sustitución del texto figurado en el proyecto por el siguiente:

«Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los Presidentes de los órganos colegiados ejecutivos de las naciones y regiones y, en su caso, los Presidentes de las Asambleas legislativas o Juntas Generales de las mismas »

JUSTIFICACION

Consecuencia de la enmienda formulada al artículo 2.°

Madrid, 7 de agosto de 1978

ENMIENDA NUM. 1.121

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se propone modificar el texto de esta disposición, que pasa a ser primera, en los siguientes términos:

«La Constitución ampara y garantiza los derechos históricos de los territorios forales

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo de acuerdo con sus instituciones representativas.»

JUSTIFICACION

La redacción del proyecto constituye una antinomia entre los dos párrafos de la disposición, pues las limitaciones constitucionales restringen los derechos históricos de los territorios forales.

Por otra parte, resulta obligado que la actualización del régimen foral se lleve a efecto de acuerdo con sus propias instituciones.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.122

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De nueva creación. Se propone el siguiente texto:

«1. El territorio español comprende las siguientes regiones naturales o históricas: Galicia, Asturias, León, Castilla, Cantabria, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Rioja, Aragón, Cataluña, Baleares, País Valenciano, Murcia, La Mancha, Extremadura, Andalucía y Canarias.

2. El ámbito territorial de cada región corresponde a sus límites tradicionales, identificándose Castilla con Castilla la Vieja, excepto las provincias de Santander y Logroño, Cantabria con la actual provincia de Santander, Rioja con la de Logroño, Murcia con la del mismo nombre y La Mancha con la región histórica de Castilla la Nueva, agregándose la provincia de Albacete.»

JUSTIFICACION

Se ha utilizado un criterio selectivo fundamentado en circunstancias políticas de actualidad, incluyéndose a los territorios que han obtenido o interesado régimen preautonómico, con el lógico desdoblamiento de Castilla y León, y a los territorios históricos de carácter foral

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.123

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De nueva creación. Con el siguiente texto:

«La Constitución reconoce la existencia en España de las siguientes nacionalidades, diferenciadas por su peculiaridad: castellano-aragonesa, gallega, vasca, catalana, andaluza y canaria.»

JUSTIFICACION

El factor diferencial básico tomado en consideración ha sido el lingüístico; Canarias se ha incluido por obvias razones geográficas y étnicas, y Andalucía por su peculiaridad convivencial y su decidida voluntad autonomista, manifestada reiteradamente.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.124

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Sustitución por la siguiente:

«En el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución, se celebrará

un referéndum en el ámbito territorial de todo el Estado para la ratificación por los pueblos de España de la Monarquía parlamentaria como forma política de aquél. Dicho referéndum habrá de convocarse con una antelación mínima de dos meses.»

JUSTIFICACION

Resulta imprescindible fijar un plazo concreto para que la voluntad soberana del pueblo se manifieste sobre la forma política del Estado, dándole tiempo suficiente para concienciarse sobre la trascendencia de la decisión que ha de adoptar.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.125

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Sustitución por la siguiente:

«Si, de los votos válidos emitidos en el referéndum a que alude la disposición precedente, el número de los afirmativos superare al de los negativos, la Monarquía resultará confirmada. En el supuesto contrario, quedará automáticamente proclamada la República.»

JUSTIFICACION

Dada la doctrina tradicional de Derecho Político sobre la dualidad de las formas del Estado, la alternativa parece inconcusa.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.126

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Sustitución por la siguiente:

«Caso de pronunciarse la voluntad popular por la forma republicana de Estado, las Cortes Generales reelaborarán el título II y demás preceptos de la Constitución que demanden las nuevas circunstancias.»

JUSTIFICACION

Resultaría prematuro anticipar una legislación sustitutiva.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.127

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Sustitución por la siguiente:

«Al tiempo de celebrarse las primeras elecciones municipales subsiguientes a la vigencia de esta Constitución, los ciudadanos de cada región natural o histórica que tengan derecho a voto manifestarán la nación del Estado a la que deseen pertenecer, quedando integrada la correspondiente región en la comunidad nacional que obtenga, en el ámbito

territorial de aquélla, mayor número de sufragios, salvo que ello determine solución de continuidad geográfica con las otras regiones de la misma nación, en cuyo caso prevalecerá la adscripción a la comunidad nacional que, siguiéndole en el número de votos, no sea vea afectada por la referida circunstancia de separación territorial »

JUSTIFICACION

Así lo exige el respeto a la voluntad soberana del pueblo y al principio democrático del sufragio universal.

Madrid, 7 de agosto de 1978.

ENMIENDA NUM. 1.128

PRIMER FIRMANTE: Don Ramón Bajo Fanlo (Senadores Vascos).

Enmienda que presenta el Senador Ramón Bajo Fanlo, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al proyecto de Constitución.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA

Supresión.

JUSTIFICACION

Dado el esquema federal que se propugna para el Estado español, la regulación transitoria de las Comunidades Autónomas resulta ociosa.

Madrid, 7 de agosto de 1978.